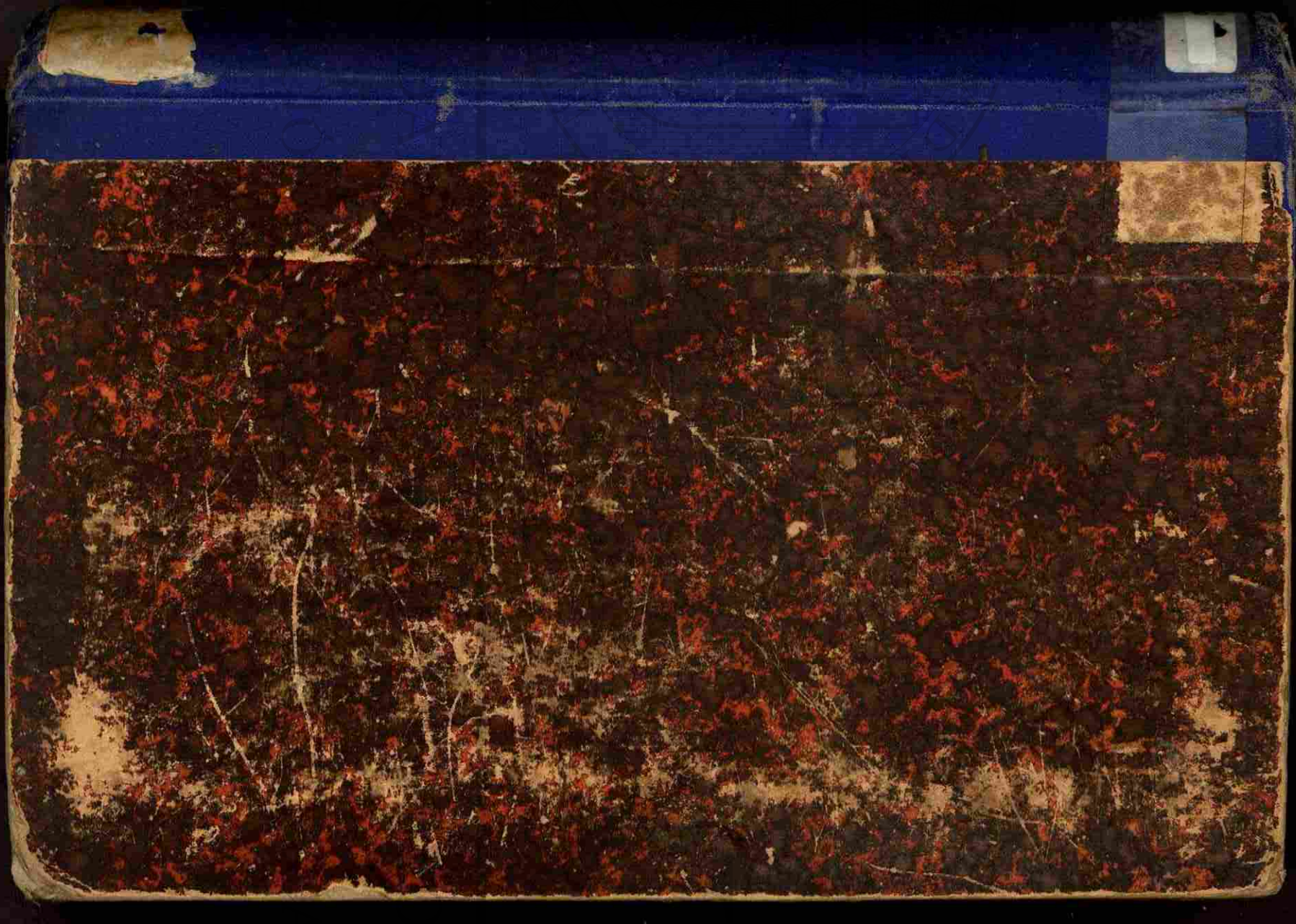


300

32F
C

D 3000 240190

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
BIBLIOTECA
U. N. L.

11 ENE. 1997

BIBLIOTECA
FAC. DE DER. Y CIENCIAS SOCIALES
U. A. N. L.

F 24143
EX-LIBRIS
Antiguo

1 MAR. 1999

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
VALERE LAMMAM VERITAS

REVISTA

DE

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

PUBLICADA POR

VICTOR M. CASTILLO

Y

JOSE L. COSSIO.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
BIBLIOTECA
U. A. N. L.

AÑO DE 1895.

ENERO A JUNIO.

BIBLIOTECA
FAC. DE DER. Y CIENCIAS SOCIALES
U. A. N. L.

MÉXICO
ANTIGUA IMPRENTA DEL COMERCIO, DE DUBLAN Y COMP.
CALLEJON DE CINCUENTA Y SIETE NUM. 7

1895

24143

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

328
C.

LA PROPIEDAD LITERARIA DE ESTA PUBLICACIÓN ESTÁ ASEGURADA CONFORME Á LA LEY.

REDACCION Y COLABORACION.

Lic. Casasús Joaquín, Profesor de Economía Política en la Escuela Nacional de Ingenieros.

,, **Castillo Víctor Manuel,** Profesor de Derecho Internacional público en la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

,, **Cossío José L.,** Prefecto de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

,, **Díaz Infante Carlos,** Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Guanajuato.

,, **Eguía Lis Joaquín,** Profesor de Derecho Romano en la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

,, **Gamboa José M.,** Profesor de Derecho Administrativo y Constitucional en la Escuela Nacional de Comercio.

,, **Guerrero Julio,** Abogado postulante.

,, **Pallares Jacinto,** Profesor de Derecho Civil y Mercantil en la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

,, **Pimentel Victoriano,** Profesor adjunto en la Escuela Nacional de Comercio.

,, **Sánchez Gavito (hijo), Indalecio,** Académico correspondiente de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación.

,, **Vega Fernando,** Secretario de la Academia de Legislación y Jurisprudencia correspondiente de la de Madrid.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BIBLIOTECA
FAC. DE DER. Y CIENCIAS SOCIALES
U. A. N. L.

J. M. Charles

EL PRINCIPIO DE LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Discurso de recepción leído por el Licenciado Luis Pérez Verdía en la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la Real de Madrid.

Señores Académicos:

Dificultad bien grave en todos casos es la de tener que dirigir la palabra á un auditorio tan ilustrado como el que me escucha; mas sube de punto el compromiso cuando mi desaliñado discurso no sólo podría considerarse como el reflejo de mi gratitud por la honra inmerecida que se me dispensa, y único móvil que lo ha inspirado, sí que también como el título para juzgar del acierto con que han sido abiertas para mí las puertas de esta docta Corporación.

Desconocido en el ilustre foro de esta capital, sin títulos para presentarme en este lugar, he estimado el nombramiento con que he sido agraciado como estímulo generoso para el porvenir, más que como patente de méritos y aptitudes que sería en vano buscar. Os ruego, por lo mismo, que bajo aquel aspecto juzguéis mis palabras, y ya que debo ocuparme de algún punto de la ciencia del Derecho, quiero tratar de uno que ha llamado vivamente en los actuales tiempos, la aten-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ©
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ción pública, y en el cual tienen intervención honrosa la noble y heroica Nación Española, por cuya iniciativa ha nacido esta Academia, y nuestra bella Patria que secunda con tanto vigor los esfuerzos de la antigua metrópoli en favor del cultivo de la Jurisprudencia y de la Legislación.

El principio de la nacionalidad en el Derecho Internacional Privado, además de sus merecimientos metódicos é intrínsecos de que me ocuparé después, trae á la memoria, al basarse en el elemento individual armonizado con el unitario, en la fraternidad ligada íntimamente con la soberanía, la personalidad mexicana creada al calor de la madre España. Aún no se cuenta un siglo desde que se rompieron los vínculos políticos que existían entre estas potencias y ya se encuentran sustituidos por lazos de unión, que por el hecho de ser libres, son más estrechos.

Al tratar de nacionalidades no se puede olvidar que la América ha surgido á la vida cosmopolita, comunicando al Viejo Mundo sus tesoros, enseñándole los secretos de su naturaleza, llevándole el perfume de la libertad política, al influjo mágico del Reino Ibero que hizo de ella el teatro de caballerescas y legendarias hazañas, que le dió su rica y florida lengua que inmortalizara Cervantes, y rompió para siempre la sangrienta ara de Huitzilopochtli.

De la naturaleza complexa y eminentemente sociable del hombre provienen los dos elementos constitutivos de la ciencia del Derecho Internacional Privado, que no son sino el reflejo de la ley universal de la creación entera: la unidad y la variedad. Por eso la precisión que él tiene de vivir en sociedad y de comunicarse con los demás hombres lo impele á formar una sociedad jurídica general, abstracción hecha de razas y de estados, mientras que la necesidad que á la vez experimenta de transformar en derecho positivo la conciencia individual, buscando la sanción de ese derecho en un grupo organizado sometido á una autoridad capaz de proteger al débil, hace aproximar á unos hombres con otros, ligados por

la comunidad de intereses para formar primeramente la tribu, después la ciudad y por último el Estado. Esa tendencia á la unidad, á fin de obtener el desarrollo de todas las facultades y la satisfacción de todos los sentimientos en las amplias esferas de la humanidad, no está en oposición sin duda alguna con la ley de la variedad que va agrupando al hombre en pequeñas masas sostenidas por los intereses comunes y que forman el elemento nacional; pero sí ha dado origen á una prolongada contienda encaminada á procurar en la síntesis la armonía de tan variadas tendencias, como la dualidad del alma y del cuerpo en nuestro sér ha motivado esa lucha gigantesca entre la materia y el espíritu.

Cualquiera de aquellos dos principios que se exagere, produce al instante la pugna y el desequilibrio de inmensos intereses, degenerando al soplo de imprudente impulso, la aspiración humanitaria en cosmopolitismo utópico alimentado de sueños y quimeras, mientras que la aspiración nacional se hace celosa y exclusivista, y no contentándose con ser el lazo que une á los hombres en compacto grupo, se trueca en barrera infranqueable que los aisla del resto de la humanidad.

Para compensar esas variadas fuerzas se ha formado la ciencia del Derecho Internacional Privado que asume un carácter eminentemente regulador, ni más ni menos que como la gravitación universal entre atracciones desproporcionadas y al parecer contradictorias, pone en equilibrio el mundo y asegura la existencia armónica del sistema planetario.

Por eso bien puede decirse, como lo ha dicho un profesor contemporáneo, que esta rama del Derecho es el conjunto de los sacrificios exigidos del particularismo nacional de cada uno en interés de todos; mas para determinar esa suma de abnegación que cada personalidad se impone para garantir el goce universal, y para indicar á la colectividad la protección que está obligada á impender á cada parte, hanse formado mil sistemas.

La soberanía reclama una ley en cada Estado, según la ex-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

presión de Mancini; pero sobre la soberanía de los pueblos se levanta la de la justicia y el derecho, ante la cual se inclinan todas las naciones civilizadas.

Hasta hoy ha prevalecido el elemento individual ó nacional, no sólo porque el hombre no es un sér abstracto y jamás verá con agrado borrarse sus rasgos fisonómicos, razón por la que nunca se sobrepondrá tampoco el altruismo sobre el egoismo, sino porque cuenta además con los halagos del sentimiento que tan gran papel representa en las acciones libres. Y en esa marejada de sistemas explicativos, ordenadores ó discordantes, se abre paso con la cabeza erguida y la seguridad del triunfo el *principio de la nacionalidad.*

Se apoya éste en el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y los instintos naturales imprimen á la individualidad humana hasta el grado de poder decirse con De Maistre que no existe el sér abstracto que se llama hombre, sino el individuo localizado, alemán, ruso ó francés. Fúndase también esta escuela en la supremacía que tiene la persona en toda relación jurídica, por lo cual, apoyándose en el sano principio reconocido por los estatutarios á raíz misma de la ruina del feudalismo como resultante de la reacción contra el absurdo concepto realista, hace del individuo localizado el centro de todos sus derechos y le da en su legislación propia el medio de normar en todas partes su actividad, de medir el alcance de sus deberes y de obtener el conocimiento de cuanto pueda influir en su favor.

De esta suerte la idea de nacionalidad imprime un sello que sigue por todas partes al ciudadano, que ni la variedad de países ni la diversidad de relaciones alcanzan á borrar, porque es el resultado de rasgos característicos impresos por la naturaleza misma con caracteres indelebles.

En efecto, cada nación tiene un territorio que necesita para vivir y desarrollarse, el cual debe estar limitado ya por mares, cordilleras ó ríos, ya por los legítimos derechos de otros pueblos, bajo la influencia de variados climas. Bastarían estas dos circunstancias para modificar en cada caso las aptitudes y tendencias de un pueblo y para sujetarlo por ende á determinadas reglas legislativas; pero aun hay otras igualmente influyentes. La raza y el idioma le infunden en su propia sangre diversas tendencias, aptitudes y aspiraciones, y en la variedad de lenguas la modificación de las ideas y de los sentimientos operada por ese medio de expresión, así como los objetos mirados á través de prismas de colores se modifican en sus contornos y en su aspecto. Ya Montesquieu ha tratado, con la grandeza de su genio, de la influencia del clima en la legislación, que por lo que hace á la del idioma, bastaría recordar la aserción de Fichte: "la lengua es la Nación."

Cuando las lenguas difieren, como observa Laurent, se puede estar seguro de que hay profundas diferencias en el desarrollo intelectual y moral. Por eso, estudiando el espíritu y el carácter del verbo se conoce la historia filosófica de las opiniones, de las costumbres y de los hábitos nacionales, y las modificaciones que sufre el lenguaje, deben arrojar grandes luces sobre la marcha del pensamiento. ¿Acaso, no habrá influido de manera decisiva la índole abundante y metafísica del idioma alemán, su construcción severa, su impropiedad para la rapidez de los giros y locuciones que reclama el fin de los períodos para la comprensión, y otorga el tiempo necesario para expresar el concepto, en el notable progreso de la filosofía, en el idealismo de Kant, el subjetivismo de Fichte y el panenteismo de Shopenhauer? ¿No se deberá esa flexibilidad de espíritu que caracteriza á los franceses, esa conversación animada y delicadísima que tantos encantos produce en sociedad, esa sal ática con que está preparada su literatura, á los mil giros de su idioma, que pobre y circunscrito en lo que se refiere á la imaginación y á la filosofía, abunda en palabras que una casualidad, una alusión cualquiera hacen variar de sentido, dando á cuanto por ella se expresa una movilidad kaleidoscópica, una sátira punzante ó una espiritualidad sor-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

prendente y que ha hecho tan célebres á Prevost y á Béranger, á Lamennais y á Víctor Hugo?

Mas si cada Nación está dotada de facultades diversas, es porque la vida tiene tan múltiples fases que para llenarla se necesita el concurso de todas, persiguiendo su fin aunque idéntico, por medio de la evolución progresiva. Por esto la escuela de la nacionalidad acierta al ungir á cada súbdito con el oleo santo de su legislación impregnada de cuanto tiene de individual, abriendo á la vez las puertas del tabernáculo para que en él penetre el extranjero bajo la egida de sus propias leyes.

Sin embargo, el error consiste en hacer pasar por verdad absoluta la que sólo es parcial y relativa, y la citada teoría no se ha limitado á proclamar el principio que le sirve de bandera como fundamental en el Derecho Internacional Privado, sino que lo quiere convertir en su único apoyo, en la llave maestra que dará solución á cuantas dificultades se presenten.

También hasta hoy se discute acerca de cuál sea el origen de este importantísimo principio, y en tales dudas, aunque reconociendo mi completa incompetencia para resolver puntos tan arduos, y sólo por la audacia que inspira la esperanza de que esta doctísima Academia pueda llegar á poner en la balanza el peso de su autoridad, me permito filiarme entre quienes no juzgan esta teoría como la panacea universal y señalarle un origen distinto al que hasta aquí se ha indicado. Al discrepar en cuanto al primer punto de opiniones autorizadísimas, váleme siquiera el respeto de otros notables jurisconsultos que disienten como yo; mas al señalar nuevo origen al principio, encuéntrome aislado y con el temor que inspira la conciencia de la debilidad al exponer ideas propias y nuevas, reitero mis súplicas á mis ilustrados colegas para que se sirvan aumentar su benevolencia.

El gran jurisconsulto belga asegura que el principio de la nacionalidad es una idea moderna que no se ha manifestado sino al fin de la Edad Media, habiendo recibido de la Reforma una fuerza nueva al merecerle la consagración religiosa, sin embargo de lo cual no ha tomado cuerpo en la vida real sino hasta nuestros días. La unidad del Catolicismo, exaltada bajo la política de los Pontífices Inocencio III y Bonifacio VIII, había inspirado la idea de la monarquía universal que llegó á seducir á Dante, el más eminente poeta de la Edad Media, y á Leibnitz, uno de los más profundos pensadores de los tiempos modernos.

Para Laurent, la Reforma religiosa ha asegurado la existencia de los elementos individuales, destruyendo las falsas formas de la unidad cristiana y haciendo imposible sobre el mundo lo mismo una tiranía religiosa que una tiranía política, una vez que el hombre ha conquistado la libertad de conciencia y el Estado su soberanía independiente.

Temeridad paréceme el discrepar de la opinión del grande historiador y filósofo jurisconsulto; pero tengo para mí que la unidad política soñada por Carlos V, por Luis XIV y por Napoleón I, para satisfacer su ambición por medio de la monarquía universal, no era el reflejo de una idea católica, sí que más bien una reacción hacia los tiempos de Augusto, y el resultado de las tradiciones de su poderoso y extensísimo Imperio. Bajo la influencia dominante de la época, toda la ciencia se refería al Derecho Romano que reinaba á la sazón por todas partes, que servía de base á las leyes civiles, al poder real y al edificio político de la Europa Occidental. La opinión general daba el primado sobre todos los reyes al emperador, quien según la declaración de los legistas en la dieta de Roncaglia, fundados siempre en los Códigos de Teodosio, era *la ley viva*.

En semejantes circunstancias, natural era que las ambiciones de los poderosos se alimentasen con la restauración del poder de Roma independientemente de toda fe religiosa. Cuatro siglos antes de que el Papa Inocencio declarase que "el Señor había dejado á Pedro no sólo el gobierno de la Iglesia universal, sino el del mundo entero," Carlomagno recibía, en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

precipitada ceremonia, la corona imperial de manos de León III, y una de las causas de tal coronación consistía precisamente en que era dueño y señor de Roma, la capital, el lugar eterno de mando, *matrona imperii*, no por el poder temporal del Papado, que entonces apenas se fundaba, sino por haber sido la ciudad de los Césares.

Lejos de servir la enseñanza invasora de los Papas medioevales para promover la unidad del Imperio bajo su dirección é influjo, y como reflejo de fines religiosos, puede citarse la célebre Liga Lombarda sostenida, vivificada por el Pontifice Alejandro como la barrera levantada en defensa de la autonomía de las pequeñas Repúblicas Italianas, para detener la marcha del gran Federico Barbarroja.

¿Qué más habría podido hacer la Reforma en favor de las individualidades, ni qué novedad podía tener después de aquellos sucesos plenamente comprobados, la consagración de la soberanía que le atribuye el gran escritor á quien me he referido?

Y todavía como si estas consideraciones no bastaran, se puede invocar la exacta observación que hace Mancini, el apóstol de la nueva escuela, de que ni Grocio, espíritu eminentemente religioso, empapado en las doctrinas reformistas é inspirado en sus luchas para producir su genial Derecho de la Guerra, ni sus sucesores citan para nada las *Naciones*, figurando únicamente los *Estados* en sus obras de Derecho Internacional; es decir, la idea del poder centralizado, no la del que deriva de la sociedad constituida por la naturaleza; de ese poder que llegó á personificarse mil veces, ora en la expresión de Luis el Grande: "el Estado soy yo," ora en el testamento del último y degenerado vástago de la Casa de Austria, que hizo creer que ya no había Pirineos.

Hay, pues, en mi humilde concepto, que buscar el origen de aquella progresista idea en otra parte.

Martens cree que el principio de las nacionalidades fué formulado por primera vez por Madame Stael, al expresar en su obra titulada "De la Alemania," el pensamiento de que cada

Estado debe componerse de una sola Nación, penetrada del sentimiento de su unidad, y una también por el lenguaje, las costumbres y las tradiciones.

Sin duda que influjo grande pudo tener en la concepción de esa idea el delineamiento hecho con mano maestra por la célebre hija del Ministro Necker; pero tampoco participo de la opinión del Profesor de San Petersburgo, porque por grande que se suponga la influencia de un escritor, difícilmente llegan sus conceptos en pocos años á cambiar la faz de los pueblos en la vida internacional. Para llegar á ese resultado se necesitan, más que teorías, hechos prácticos que con la elocuencia de la vida real sean comprendidos por las conciencias. Mayor golpe recibió el feudalismo con las Cruzadas, que pusieron en contacto íntimo á los señores con sus vasallos en un teatro hasta entonces desconocido, que con todas las prédicas durante siglos enteros sobre la igualdad del género humano y la respetabilidad de los derechos de los débiles.

No, señores, no se llega fácilmente en el Derecho y en la Historia á modificar substancialmente la vida por medio de teorías. Por eso en este punto creo como Laurent que el principio de la nacionalidad es el resultado de una idea política que ha nacido á la sombra de la restauración de las entidades que tenían perdida su autonomía, operada en nuestros tiempos como una reivindicación de la justicia, pero independientemente de toda profesión de fe y sólo como una reacción contra la fuerza.

Para mí esa idea ha nacido en América, país de la libertad, continente destinado á cambiar la faz del mundo, tesoro de esperanzas y sitio predestinado por la Providencia para una misión sublime, cual es la de regenerar á la humanidad con sus nobles ideales y su amplio palenque de trabajo, seguro antídoto contra el pauperismo y el socialismo modernos.

La independencia de los Estados Unidos, y en seguida la de México y la de todas las Colonias Hispano-americanas fué, en mi concepto, lo que hizo nacer el nuevo principio.

24143

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Cuando estos países llegaron á conocer los elementos que les eran propios, cuando contaron su población, midieron sus riquezas, examinaron su territorio, todo esto á la luz de la estadística, y se inspiraron en sus tradiciones de autonomía en la época en que aún no habían sido avasallados, entonces emprendieron la lucha, hicieron un poderoso esfuerzo y rompieron sus cadenas. Pero el ruido del combate provocó el interés público; examinóse en la tribuna, en la cátedra, en el púlpito y en la prensa, ese poderoso ariete de la opinión pública, el derecho con que aquellos pueblos habían sido conquistados y el derecho con que entonces sacudían el yugo de sus metrópolis; fijóse la atención no sólo en la justicia, sí que también en los medios de vida con que cada uno de ellos podía contar, y por último, en el calor de la pelea, la madre patria echóles en cara á sus rebeldes hijas los beneficios que de ella recibieran: el lenguaje, la religión, las tradiciones, las fundaciones benéficas y esa larga serie de detalles favorables para su desenvolvimiento; mientras que las airadas colonias reprocharon á su dominadora el título insuficiente en que había fundado su dominio, la sangre derramada por su ambición, el extenso territorio por ella ocupado para ensanchar su poder, los tesoros consumidos y todo cuanto pudiera servir de motivo á sus enojos.

Aquel inventario de riquezas, tanta recopilación de títulos, semejante manifestación de virilidad y de fuerza, fueron, Señores Académicos, la causa de que se fijara la atención en la idea de las nacionalidades: homogeneidad de razas, territorio limitado y propio para el desarrollo, lengua suficientemente generalizada, idénticas costumbres, comunes aspiraciones y el sentimiento de su propia unidad en su anhelo por la independencia, expresado en mil combates.

Todas esas entidades eran, pues, unas verdaderas Naciones y pretendían ser libres Estados: he ahí cómo una idea política hizo reconocer la existencia de una idea moral que pudiera servirle de base.

Además, las circunstancias de la Europa vinieron á ser casi

en seguida enteramente idénticas en virtud de la invasora política del Capitán del Siglo y de las legítimas resistencias de los pueblos invadidos. A España cúpole la envidiable gloria de haber sido la que demostrara todo lo que vale el sentimiento patriótico, llegando su heroismo y su constancia hasta cerrar los ojos ante las bajezas é indignidades del desleal Fernando, tan sólo porque había sido la personificación de la idea del decoro contra ineptos favoritos y de la de independencia contra invasores extranjeros.

Las guerras napoleónicas que sumieron á la Europa entera en un lago de sangre é hicieron cambiar caprichosamente las lindes de los Estados, lo mismo por el tratado de Campo Formio, que por el de Lunéville, dieron origen á idéntico sentimiento de reacción contra la fuerza, que al que en América acababa de producir la emancipación.

Abrió esa era de nobles aspiraciones á la libertad la desventurada Polonia, impíamente sacrificada y repartida con implacable reincidencia entre grandes potencias, no obstante sus veintiocho millones de habitantes, la considerable extensión de su suelo y á pesar de los esfuerzos de Kosiusko. Repetidas tentativas de independencia no fueron, sin embargo, parte para lograr aquel propósito. De la alianza ofrecida á Napoleón I sólo resultó el idilio amoroso de Madame Valewska, y de los sacudimientos de 1830 y 1848 únicamente algunas páginas de gloria de los dignos hijos de Boleslao III y la triste verdad de que la sexta repartición de la Polonia era un hecho consumado.

Con razón la poesía de ese pueblo, impregnada de una melancolía sublime, ha podido decir por boca de Kulociski, con motivo del descubrimiento de América, estas palabras que también pueden aplicarse á aquel respecto: "En la memoria de la humanidad están los dos; están como hermanos. Ambos se dan la diestra; ambos son hijos y confidentes de Dios: *Colón* y *Copérnico*. Alegre y orgulloso rompe, ¡oh Colón! la prisión de tu sepulcro: tu patria es libre y dichosa. Sumérgete

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tú en la tierra ensangrentada y palpitante, ¡oh pobre Copérnico! para no oír los gritos de sus tiranos."

El Congreso de Viena de 1815 cubrió con su autoridad aquel atentado, y al repartirse los aliados los despojos del Titán caído, no sólo quisieron recobrar sus antiguas posesiones, sino adjudicarse además pueblos y razas atendiendo tan sólo á su importancia política en la triunfante coalición, y á la sagacidad de sus representantes diplomáticos. Se invocó allí el principio de la legitimidad que no pudo plantearse, se constituyó la Santa Alianza y se siguió una marcha reaccionaria que dió el sér á medidas que estaban en contradicción con el voto de los pueblos.

Semejantes actos dieron la confirmación al principio elaborado de antemano, y poco después los griegos sacudieron la dependencia otomana á despecho mismo de la simpatía de Alejandro I y de Metternich por los turcos, porque la opinión pública de Europa se manifestó enteramente adicta á los cristianos y oprimidos insurrectos, que supieron con actos de verdadero heroísmo comprobar su vocación á la independencia. [1]

A ejemplo de la Grecia que se levantaba como Farinata de su tumba, según la visión del poeta florentino, Bélgica proclamó su independencia de Holanda en 1831, y unos lustros más tarde Italia ha reunido todas sus partes en un solo reino.

Omito adrede hablar de Alemania, porque no es una nacionalidad que se levanta, sino un poderoso Estado que se forma por el genio militar del Gran Federico, la perseverancia de Guillermo y el talento político de Bismarck.

Ante tan repetidos sucesos tenía que formularse netamente la nueva doctrina, como se formuló en efecto, prescindiendo de toda religión: los Estados Unidos eran protestantes, México y Bélgica católicos y Grecia cismática.

1 La nota oficial de 31 de Julio de 1824, expedida por Rodios, Ministro de Negocios Extranjeros de Grecia, á Mr. Canning, en la que le pedía el auxilio de Inglaterra como lo había hecho con las colonias españolas, viene á confirmar mis ideas. El estadista inglés respondió con verdad, que el Gobierno Británico había conservado la más severa neutralidad en aquella guerra; pero semejante solicitud demuestra cuán fecundo fué entre los helenos el pensamiento de Hidalgo y de Bolívar.

Cierto es que la idea de restauración, fundada en nuestro consabido principio, ha encontrado impugnadores eminentes que no la encuentran justificada. Pí y Margall analiza las bases del sistema y las halla deleznables.

Las fronteras naturales son, á su juicio, tan arbitrarias que no hay nación alguna que esté determinada por esas lindes; la identidad de lengua conduciría á los más grandes contrasentidos; hay en el seno de las mismas razas odiosidades tales que las alejan del principio unitario, y tampoco puede aceptarse el criterio histórico, porque nada hubo tan movedizo como las naciones de Europa, y en el constante cambio que por la violencia experimentaron en el transcurso de los siglos, no se sabría á cuál momento histórico habría de atenderse para operar la reorganización.

Sin embargo, yerran los que quieren examinar aisladamente y sin trabazón alguna los elementos constitutivos de las nacionalidades; porque sobre la identidad de territorio, de lenguas, de razas y de historia está el sentimiento de su propia unidad, la comunión de ideas, y la conciencia de su libertad. Estas fuerzas morales desempeñan el papel mismo de la cohesión, que ata y reune el conjunto de moléculas de que los cuerpos se componen, pero que necesita ante todo de la existencia previa de esas substancias componentes.

Para saber cuándo hay y en qué medida las fuerzas nacionales; para determinar la evolución histórica; para apartarse del arbitrio y oponerse á la dominación, para esa labor grande y trascendente, están la Filosofía y el Derecho: la razón y la justicia.

Siempre resultante de la conciencia individual y con la tendencia de conservar cuantos medios constituyen el propio vigor, implantóse el nuevo principio en la codificación moderna, pasando así á la realidad de la vida.

La Revolución Francesa originó la revolución jurídica, y desde el instante en que se provocaba la unificación del derecho privado por el Código Civil, la más grande y durade-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ra de las glorias del Primer Cónsul, y en que suprimía las costumbres territoriales del antiguo régimen, no podía ya considerar el domicilio como el medio de resolver los conflictos. Desde que se promulgaba una ley nacional única, era también preciso adoptar un solo principio en toda la Francia.

Mas era igualmente necesario buscar la solución de los conflictos internacionales por la diversidad de leyes, y entonces, sin resolver el legislador cuál precepto debería obligar al extranjero en Francia, ora fuese porque no se le concediesen derechos, según la letra homicida del discutido art. 11, ora porque quisiese dejar á la ciencia la solución de ese punto, limitóse á prescribir en el art. 3º que "las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas rigen á los franceses, aunque residan en país extranjero." De esta suerte, á la vez que se determinaba un punto jurídico, se alcanzaba un fin político: se combatía la emigración, que era en aquellos días una amenaza para el nuevo orden de cosas. El principio de la nacionalidad, dice Jitta, hizo así su aparición en el derecho privado positivo, sin estrépito y como una cosa natural."

En alas de la reciprocidad transportóse el nuevo principio del dominio del Derecho Civil al del Internacional, como en alas del viento va el polen á fecundizar á distancias lejanas y variadas plantas. Encontró un terreno favorable en Italia, en donde sirviendo de palanca política se generalizó, dando la vuelta al mundo entero, y hoy, la conclusión de esa escuela formúlase en los términos en que lo hizo Esperson: "Cada uno puede invocar por todas partes la ley de su nación, con tal que ella no ataque el derecho público del Estado ante los tribunales del cual se pide la aplicación."

¿Pero ese principio, por importante que se le suponga, es por sí solo bastante para resolver cuantos conflictos se presenten en las relaciones jurídicas entre ciudadanos de diversos países, sometidos al imperio de diversas leyes?

Según Mancini "el estado y capacidad de las personas, las relaciones de familia y los derechos y obligaciones que de ellos

emanan, deben juzgarse aplicando las leyes de su patria ó nacionales. Sólo subsidiariamente se rigen por las leyes del domicilio, en el caso en que diferentes legislaciones coexistan en un mismo Estado ó en que se trate de personas sin nacionalidad ó que tengan dos nacionalidades. Pero las leyes nacionales del extranjero no pueden aplicarse en el territorio sometido á otras soberanías si están en oposición con su derecho ú orden público.

"En las sucesiones á la universalidad de un patrimonio, corresponde á la ley nacional determinar la capacidad para suceder, la porción hereditaria, las reservas y las condiciones requeridas para la validez intrínseca de los testamentos, cualquiera que sea la calidad de los bienes y del país de su situación."

Concebido en estos términos hay que considerar el repetido principio como insuficiente para el fin propuesto. Desde luego es impotente en el caso en que se trate de apreciar relaciones entre súbditos de diversas soberanías, es decir, cuando precisamente tiene necesidad la ciencia de una regla; pues al presentarse cuestiones para saber cuál ley gobierna, por ejemplo, la validez de un matrimonio entre extranjeros de diverso país cada uno, se resolverá sin duda que semejante matrimonio se rige por la ley del marido, por la de la mujer, por las de ambos esposos, por la que sea más favorable á la validez del contrato ó por la del marido en unos puntos y por la de la mujer en otros; pero con eso habrá que reconocer que no puede darse una sola regla y que se necesita atender á la naturaleza del acto, á sus diversas condiciones de validez y á sus efectos internacionales.

Ni siquiera podrá decirse que esas relaciones irresolubles son excepcionales y no pueden servir de demostración contra una regla general, porque esas excepciones son precisamente las que caen bajo el dominio del Derecho Internacional Privado.

Lo que pasa es que la nacionalidad de una persona es uno

BIBLIOTECA FAC. DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, U. A. N. L.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de los elementos de su individualidad, que el legislador debe tener en cuenta, para someter las relaciones que de ella nazcan al derecho que les convenga, pero no se confunde con la individualidad misma; al lado de aquella existen otros rasgos que deben también tenerse presentes y cuyo valor depende de las circunstancias especiales; así es que mientras los Estados no se pongan de acuerdo sobre la naturaleza de cada acto jurídico, por medio del convencimiento común, el principio nacional deberá únicamente aplicarse á aquellas relaciones que sean de un fin social humanitario.

La distinción que suele hacerse entre la incapacidad general y la particular para ciertos actos, admitida por muchos autores y puesta en práctica por diversos códigos que juzgan la aptitud personal para obligarse, según la ley más favorable á la validez del acto, como cuando se trata en Alemania de las letras de cambio, sobrepone la disposición local á la nacionalidad y abre inmensa brecha á la doctrina italiana. Verdad que inconveniente semejante no puede en buena lógica imputarse á la teoría; pero no podrá decirse otro tanto de la excepción de orden público, frase general que abraza el derecho público, la moral y las buenas costumbres y que se considera justamente como real, pero que tiene diversa extensión, según la esfera en que se aplique, pues no es lo mismo cuando se trata del Derecho Civil que cuando se refiere al Internacional y que se presta en la práctica á serias dificultades y frecuentes incertidumbres. En el ensanche notable que hoy día dan los gobiernos á los intereses económicos, es difícil saber si es preciso aplicar en tal ó cual circunstancia las leyes extranjeras ó las territoriales.

Provienen estos inconvenientes, como lo hace notar el profesor holandés Jitta, de que se quiere encontrar una sola clave para todas las cuestiones complexas de suyo, propias de la ciencia, en virtud del entusiasmo producido por la misma importancia del principio, pues si se reduce su aplicación á ciertos casos de orden determinado, se habrá encontrado incuestionable-

mente en él un elemento poderoso. En consecuencia, la nacionalidad es uno de los principios fundamentales, pero no debe considerársele como el único.

Puede desde luego sustituir con ventaja á los antiguos efectos del domicilio, en cuanto al estado y capacidad de las personas, lo mismo que en lo que á sus relaciones de familia se refiere, agregándose á tales efectos cuantos dependen de la voluntad del ciudadano, particularmente en la esfera de las sucesiones y de los contratos.

El noble ideal de la escuela italiana de asegurar la coexistencia é independencia de todas las naciones bajo la ley universal del derecho, en nada se amengua con que se reduzca tal regla á sus justos límites.

Si los pueblos quieren, como lo indica el art. 3º del Código Napoleón y el art. 12 de nuestro Código Civil, que las leyes personales obliguen á sus ciudadanos aun cuando se hallen en el extranjero; si pretenden que sus disposiciones sean respetadas en cuanto á sus hijos se refieran por las demás potencias de la tierra, es preciso entonces, que respeten ellos mismos las legislaciones extranjeras. Impónese, por tanto, la necesidad de no dejar á la resolución de los tribunales la declaración de la ley que debe aplicarse á los extranjeros, de no fundarse para eso en la reciprocidad, concepto político más que jurídico; declarando sin ambajes que los extranjeros están dentro del territorio sometidos á sus propias leyes nacionales, siquiera sea con las limitaciones marcadas. De esta suerte, si bien se abrirán las puertas de nuestro suelo á leyes extrañas, también se harán retroceder las fronteras de la jurisdicción propia.

Así lo ha hecho el Código Italiano, mereciendo por ello y por la igualdad de derechos que reconoce al extraño lo mismo que al regnícola, el aplauso de todos los publicistas.

Al coro de ellos reuno mi débil voz en alabanza de la Patria de Colón y de Cavour; pero permítaseme para concluir

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

hacer también justicia á México, tan poco conocido por los foráneos escritores.

Ocho años antes de que se promulgara el Código de Italia fué sancionada nuestra Constitución política, en cuyo art. 33 quedó asegurada la igualdad completa de derechos entre mexicanos y extranjeros. Si se recuerdan las tristes circunstancias por que atravesaba la República en aquellos días; las exigencias abusivas que con ella habían tenido los que en ella encontraran nueva patria, ya provocando hipócritamente la segregación de Texas, ya trayendo con toda ostentación la primera guerra de Francia, se estimará en su legítimo valor el mérito de nuestros legisladores, que supieron sobreponerse á las preocupaciones é intereses del momento, rindiendo homenaje á la justicia.

Honor á los constituyentes mexicanos que cooperaron con su grano de arena al reconocimiento de la igualdad del hombre, al estrechamiento de la fraternidad universal y al triunfo del principio de la nacionalidad.

Termino, señores, dándoos las gracias por la bondad con que me habéis oído y haciendo votos por el progreso de la ciencia jurídica que prepara progresos indecibles en toda sociedad y en todo gobierno.

La tendencia actual sigue siendo asimilar la idea política que representa el Estado, á la idea moral que significa la nacionalidad, é igualar los derechos del extranjero á los del regnícola. Ojalá llegue el día en que no haya Estados que no sean verdaderas Naciones, como que no se cuente Nación alguna que no sea Estado soberano, y que no existan fronteras en el mundo entero que marquen diferencia entre los derechos individuales de todos los hombres!

LA DIFAMACION Y LAS PERSONAS MORALES.

Las Sociedades mercantiles no pueden ser injuriadas ni difamadas.—No hay difamación cuando se examina y critica el balance de una Sociedad anónima.

La ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia del Estado de Zacatecas, que publicamos en seguida, revocando el auto de prisión, dictado contra el Sr. Carlos Valle, acusado del delito de difamación por "La Mexicana," Compañía anónima de Seguros sobre la Vida, es digna de figurar entre las resoluciones que por su trascendencia establecen y afirman la interpretación sana y legítima de las disposiciones del Código Penal.

El principio sostenido en dicha resolución de que las Sociedades anónimas, como personas morales, no pueden intentar la acción difamatoria ni la de injurias, no es nuevo en nuestra jurisprudencia. Ya los tribunales de Jalisco, entre otras resoluciones, tienen la que en 26 de Agosto de 91 pronunció el Juzgado 3º de lo Criminal de Guadalajara, declarando á los Ayuntamientos incapacitados para el ejercicio de esas acciones, fundándose en que en el desempeño de sus funciones, todos sus actos llevan el carácter de públicos; y aunque en el Distrito Federal, tratándose de estas corporaciones, todavía no se ha llegado hasta ese grado, puesto que los jueces

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

hacer también justicia á México, tan poco conocido por los foráneos escritores.

Ocho años antes de que se promulgara el Código de Italia fué sancionada nuestra Constitución política, en cuyo art. 33 quedó asegurada la igualdad completa de derechos entre mexicanos y extranjeros. Si se recuerdan las tristes circunstancias por que atravesaba la República en aquellos días; las exigencias abusivas que con ella habían tenido los que en ella encontraran nueva patria, ya provocando hipócritamente la segregación de Texas, ya trayendo con toda ostentación la primera guerra de Francia, se estimará en su legítimo valor el mérito de nuestros legisladores, que supieron sobreponerse á las preocupaciones é intereses del momento, rindiendo homenaje á la justicia.

Honor á los constituyentes mexicanos que cooperaron con su grano de arena al reconocimiento de la igualdad del hombre, al estrechamiento de la fraternidad universal y al triunfo del principio de la nacionalidad.

Termino, señores, dándoos las gracias por la bondad con que me habéis oído y haciendo votos por el progreso de la ciencia jurídica que prepara progresos indecibles en toda sociedad y en todo gobierno.

La tendencia actual sigue siendo asimilar la idea política que representa el Estado, á la idea moral que significa la nacionalidad, é igualar los derechos del extranjero á los del regnícola. Ojalá llegue el día en que no haya Estados que no sean verdaderas Naciones, como que no se cuente Nación alguna que no sea Estado soberano, y que no existan fronteras en el mundo entero que marquen diferencia entre los derechos individuales de todos los hombres!

LA DIFAMACION Y LAS PERSONAS MORALES.

Las Sociedades mercantiles no pueden ser injuriadas ni difamadas.—No hay difamación cuando se examina y critica el balance de una Sociedad anónima.

La ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia del Estado de Zacatecas, que publicamos en seguida, revocando el auto de prisión, dictado contra el Sr. Carlos Valle, acusado del delito de difamación por "La Mexicana," Compañía anónima de Seguros sobre la Vida, es digna de figurar entre las resoluciones que por su trascendencia establecen y afirman la interpretación sana y legítima de las disposiciones del Código Penal.

El principio sostenido en dicha resolución de que las Sociedades anónimas, como personas morales, no pueden intentar la acción difamatoria ni la de injurias, no es nuevo en nuestra jurisprudencia. Ya los tribunales de Jalisco, entre otras resoluciones, tienen la que en 26 de Agosto de 91 pronunció el Juzgado 3º de lo Criminal de Guadalajara, declarando á los Ayuntamientos incapacitados para el ejercicio de esas acciones, fundándose en que en el desempeño de sus funciones, todos sus actos llevan el carácter de públicos; y aunque en el Distrito Federal, tratándose de estas corporaciones, todavía no se ha llegado hasta ese grado, puesto que los jueces

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

han dado entrada á las acciones intentadas por esos capítulos, sí puede decirse que tratándose de Sociedades mercantiles es uniforme la jurisprudencia que niega á dichas entidades jurídicas las acciones de difamación y de injurias. Como una de las más recientes podemos citar la resolución del Juzgado 2º Correccional, que declaró improcedente la acusación intentada por la negociación comercial "La India," contra el conocido diario el "Universal," con motivo de un artículo de este periódico que el gerente de la citada Sociedad juzgaba difamatorio para la negociación que representaba. [1]

Las razones poderosas que la resolución del Tribunal de Zacatecas trae en su apoyo, y los razonamientos indestructibles que sobre el mismo tema aducen en sus respectivas opiniones, que hoy publicamos también, los conocidos jurisconsultos Rabasa y Pallares, así como el perito en leyes D. A. Fernández Pinto, nos autorizan para felicitar sinceramente, como lo hacemos, al ilustrado Tribunal de Zacatecas, por el acierto y justificación con que procedió en la ejecutoria que insertamos.

V. M. C.

1 En la misma fecha (Noviembre 6 de 1894) vistas estas diligencias y teniendo en consideración: 1º que el artículo denunciado del periódico "El Universal" ha sido enderezado en contra de la negociación comercial "La India" y no en contra del querellante D. Enrique Beneitez ó determinada persona; 2º que el suscrito Juez está en el caso, por ordenarlo así el artículo 182 del Código de la materia, en consonancia con el precepto claro y terminante del artículo 14 constitucional, de aplicar exactamente la ley; 3º que en vista de lo actuado, es inconcuso que no se trata en esta averiguación de hechos de los que mencionan los artículos 642 y 643 del Código Penal, sino de los á que se refiere el 927 de la propia ley, que dice: "El que poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior (divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquier otro medio reprobado) hiciere perder el crédito á alguna casa de comercio, será castigado con la pena de tres meses de arresto á tres años de prisión y multa de trescientos á tres mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil; y si no resultare daño alguno, la pena se reducirá á la mitad;" y 4º que siendo esto así, se puede afirmar sin vacilación que no hay en las presentes diligencias delito de parte que perseguir, y por lo que respecta al descrédito de la negociación "La India" de que se queja Don Enrique Beneitez, parece debido deducir testimonio de lo conducente y consignarlo al Ministerio Público en turno para que, si lo estima de justicia, haga la consignación que corresponde por tratarse de un asunto de los que se persiguen de oficio.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos invocados que se dan por reproducidos en este lugar, y en lo ordenado por el 246 del Código de Procedimientos Penales, el Juez Segundo Correccional, Licenciado Manuel Olivera Toro, resolvió: 1º No hay delito de parte que perseguir en las presentes diligencias. 2º Procédase como se expresa en el considerando final de esta resolución. 3º Devuélvase al querellante la escritura que exhibió, previa toma de razón; y 4º Hágase saber y en su caso archívese esta averiguación.

Opinión del Lic. Emilio Rabasa.

Noviembre 12 de 1894.

Sr. Lic. Víctor M. Castillo.

Muy estimado amigo:

Creo sencilla y clara la resolución de la consulta que se ha servido vd. hacerme.

El Sr. D. Carlos Valle, representante de la Compañía de Seguros "La Mutua," en Zacatecas, publicó en la misma ciudad un suelto en que reproduce y comenta el Balance que de sus operaciones en 1893 publicó la Compañía "La Mexicana," dedicada al mismo negocio. El abogado de ésta, considerando que los comentarios de Valle tuvieron por objeto arrebatar los negocios á "La Mexicana," y considerando difamada á esta Compañía acusó de difamación á Valle iniciando previamente el juicio conciliatorio, sin que éste pudiera llegar á un resultado favorable.

No hay necesidad de entrar al examen enteramente concreto del caso, investigando si las palabras empleadas por Valle en sus comentarios son realmente difamatorias. Cuestiones de un orden más elevado surgen desde luego, cuya solución hace innecesario el estudio directo del caso y estas son las que voy á proponerme; pero antes debo hacer una consideración general de suma importancia.

La acción de difamación procede sean ciertos ó falsos los hechos atribuidos al quejoso; ninguna prueba es admisible para demostrar la verdad de aquellos; de suerte que si tal acción fuera ejercitable por las negociaciones comerciales cuando se tratara de su crédito, del estado de sus negocios, del resultado de tal ó cual operación, habría que convenir en que la legislación penal, por amparar al comercio bueno ó malo,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dejaba desamparada á la sociedad, que no debía tener noticia de la situación de los negociantes con quienes de continuo trata y en cuya solvencia y estabilidad descansan tantos y tan valiosos intereses. El medio común de información, el que nos sirve para el conocimiento diario de las condiciones en que vivimos, la prensa, quedaría nulificado en este punto esencial, pues no podría, sin tropezar con la acción de difamación, no digo ya dar noticia del mal estado de una negociación, ni siquiera referir lo ya ocurrido. No podría decir que tal casa había quebrado, pues aunque cierto el hecho, caería bajo la prescripción penal; no podría referir que la casa tal había recibido mercancías adulteradas y puéstolas en venta, porque también se difama con la verdad, ni podría decir que el comerciante H. había sido demandado por falta de pago de una letra, porque esto rebajaría el crédtio del negociante; no podría decir nada con relación á empresas teatrales, ni á las condiciones de un hotel, ni al servicio de una fonda; porque aun demostrando la verdad de sus afirmaciones, no lograría escapar á la pena de la difamación que se comete atribuyendo hechos ciertos ó falsos.

Si esto fuera verdad en nuestra legislación penal, habría que empeñarse en conseguir la reforma de tan absurdas disposiciones; pero afortunadamente, no hay en ella tal monstruosidad.

Por el extremo opuesto, no sería menos monstruoso que el crédito mercantil estuviese á merced de todo el que quisiera atacarlo, y que la buena fama adquirida por un comerciante á costa de trabajo y de tiempo, pudiera ser destruida en un momento en la conversación de un corrillo ó en la gacetilla de un periódico. Lo que demanda la justicia para que cada cual responda de sus obras y reporte sus consecuencias; lo necesario para que impere la verdad siempre saludable para la vida social, es que las negociaciones mercantiles ni sean inviolables ni estén desamparadas; que pueda decirse de ellas toda la verdad, pero nada más que la verdad; que los que les

atribuyen hechos ciertos no sean castigados, aun cuando de ello reporten aquellos perjuicios; que los que les atribuyen hechos falsos, sufran una pena, aun cuando no lleguen á dañarlas. En una palabra, que no puedan ejercitar la acción de difamación, pero que tengan otra que las garantice contra ataques gratuitos é injustificados.

Pues bien; esto que es lo justo y lo conveniente, es precisamente lo que dispone nuestra legislación penal, como vamos á verlo.

I. La acción de difamación no puede ejercitarse por las Sociedades comerciales.

La opinión contraria se funda en que el art. 642 del Código Penal, se refiere á personas, y que las Sociedades mercantiles son personas morales. Hay que comenzar por destruir este error.

La personalidad moral que la ley civil concede á las Sociedades, significa sólo que "tienen entidad jurídica" (artículo 38 Cód. Civ.), y que en consecuencia "pueden ejercer todos los *derechos civiles* relativos á los intereses legítimos de su instituto" (art. 40 Cód. cit.) De aquí que, gozando del *derecho civil* de propiedad puedan cometerse contra ellas los delitos de robo, despojo, estafa, y en general, todos los delitos *contra la propiedad*, y también de aquí que ellas puedan acusar y perseguir á sus autores.

Pero esa personalidad moral que sólo les da entidad jurídica y no entidad *material*, no puede ser afectada por ninguno de los delitos *contra las personas*, que se enumeran en el tít. II, lib. III del Código Penal: golpes, homicidio y lesiones, plagios, etc.; enumeración en que el Código Penal enseña bien que llama *personas* á las *personas reales* y que nunca comprende bajo esa denominación á las que el formalismo del Derecho Civil llama *personas morales*.

Sentado, pues, que la *persona moral* es una ficción del Derecho Civil, que sólo se refiere á los derechos civiles, y que el Derecho Penal, que no admite ficciones, no habla de per-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sonas que no sean verdaderas, reales ó individuales, veamos qué clase de delito es la difamación.

El tít. IV que sigue al citado en el Código Penal, lleva el rubro de "Delitos contra la reputación;" pero aunque en título aparte, pertenecen éstos á los delitos contra las personas, porque sólo las personas pueden tener reputación. El Diccionario de la Academia Española define la reputación "Fama y crédito en que está uno por sus prendas y acciones." Es cierto que se dice "reputación de rico;" pero esta es una extensión viciosa del uso vulgar del lenguaje, que no puede servir para interpretar la ley; del mismo modo, el uso común admite las expresiones "reputación de pícaro," "reputación de tonto."

Reputación es lo que como tal define la Academia, y en este sentido cualquiera expresión que la lastime, refiriéndose á una Sociedad mercantil, no hiere á ésta, que no tiene, ni puede tener, "prendas personales," sino á una ó más de las *personas*, de los *individuos* que dirigen sus operaciones. Si de la Sociedad en comandita formada por Pedro, comanditario que puso capital y para nada interviene en las operaciones, y Juan que dirige los negocios exclusivamente, se dice que la Sociedad Juan y C.ª procede de mala fe en su comercio, la acción de difamación corresponde á Juan, lastimado en su reputación de hombre honrado, y que es á quien evidentemente se atribuye mala fe; en cuanto á Pedro, que no resiente más perjuicio que el ataque al crédito de una negociación, en cuyas utilidades tiene participio, es lastimado en su propiedad, pero no en su persona; no tiene la acción de difamación, pero sí la que procede del ataque injusto al crédito mercantil y que examinaremos después. Por consiguiente, la acción de difamación puede ejercitarse personalmente por Juan, pero no por el representante de la Sociedad Juan y C.ª, que no tiene personalidad para obrar en nombre de Juan por lo que toca á sus asuntos privados.

En las Compañías anónimas la misma solución es aún más evidente. Si de una se dice que estafa á los que con ella tratan, el calificativo de estafador no puede considerarse dirigido á cada accionista, sino á los directores, administradores ó empleados que intervienen en la operación calificada de estafa. Entonces, el representante de la persona moral no tiene personería para entablar la acción de difamación, la tiene para acusar por ataque al crédito (Delitos contra el comercio) porque éste sí daña á toda la negociación, á la *propiedad* de la persona moral que representa.

Tratándose de una compañía colectiva, la difamación dirigida al nombre comercial, afectaría á cada uno de los socios; sin embargo, la acción es personalísima y el apoderado de la sociedad no podría representar á cada socio en la acusación. Cada uno de éstos tendría á su favor la acción de difamación, pues para hacerla valer en su nombre particular, podría intentarla uno y otro no; podría uno desistirse de la intentada continuándola otro; libertad necesaria de que no sería posible hacer uso, si la sociedad, persona moral, pudiera hacer la acusación en su nombre colectivo.

Cuando una negociación mercantil gira bajo un nombre particular, la negociación y el individuo se confunden; la difamación dirigida á la primera hiere forzosamente al segundo, sin que pueda dudarse que á él se dirige, y por esto la acción corresponde al comerciante.

Pero se presenta todavía una segunda cuestión que comprende á las compañías y á las negociaciones en nombre de uno solo. ¿Atacar el crédito de una negociación, es difamar á los dueños de ésta?

II. La imputación que daña sólo el crédito de una negociación, sin lastimar la reputación personal del negociante, no da lugar á la acción de difamación.

Para que haya lugar á ésta es preciso que la imputación produzca á una persona *deshonra*, descrédito, ó la exponga al *desprecio* de alguno. La honra y el crédito son enteramente independientes; el desprecio social se declara contra el que no tiene honra, pero no contra el que no tiene crédito mercantil.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Un hombre muy honrado, muy honorable, muy rico en *prendas personales* (reputación) si no tiene bienes y vive de lo poco que le deje su trabajo personal, no tendrá crédito en los bancos ni en el comercio. Por el contrario, un hombre despreciado por todos; un marido complaciente, sin honra ninguna, si tiene un capital fuerte y ha cumplido siempre sus compromisos pecuniarios, tendrá un gran crédito mercantil. Y es que la honra se refiere á la estimación social, en tanto que el crédito se relaciona sólo con los intereses del comercio.

Claramente se ve que la palabra *descrédito* de que usa la ley al definir la difamación, se concreta á la pérdida de la estimación social, y no á la del crédito mercantil. 1º Porque está asociada á las palabras *deshonra y desprecio;* 2º porque al decir la ley "deshonra ó descrédito, ó exponerla al desprecio de alguno," la coma ortográfica divide el período exponiendo sólo dos cosas distintas y confundiendo por sinonimia la deshonra y el descrédito; 3º porque el título se refiere á los delitos contra la reputación, y el crédito mercantil no es parte de la reputación sino parte de la propiedad, puesto que el crédito es propiedad mercantil, que se compra y se vende.

III. El ataque al crédito mercantil cuando es injustificado, es un delito contra el comercio y produce en favor del comerciante una acción penal especial.

Esta solución corrobora plenamente las que he dado á las dos cuestiones anteriores, y demuestra la sabia prevención de nuestra ley penal. Ya el artículo 642 del Código, estableció la penalidad que corresponde al que atenta contra el crédito moral (reputación) de una persona; ahora el artículo 927 viene á establecer el castigo que ha de imponerse al que atenta contra el crédito mercantil (propiedad) de una negociación de comercio. Comete este delito "el que divulgando hechos falsos ó calumniosos ó valiéndose de cualquiera otro medio reprobado hace perder el crédito de una casa de comercio."

Entre esto y la difamación no hay semejanza ninguna; diversa clasificación, diversa penalidad, condiciones enteramente distintas. Esta acción puede ser ejercitada por una negociación mercantil, porque es capaz de propiedad, según el Código civil.

Pero la diferencia que resulta más en el ejercicio de las dos diversas acciones, consiste en que en pro de los hechos imputados por la difamación no se admite prueba alguna; porque puede difamarse con la verdad; en tanto que la imputación que afecta el crédito mercantil, cambia de delito en hecho laudatorio si los hechos imputados son ciertos.

Y no sólo es admisible la prueba, sino que no incumbe al autor de una imputación la obligación de probar su exactitud.

Es condición esencial para que haya delito, que los hechos imputados sean falsos ó calumniosos; en consecuencia, mientras no esté probada, no podrá procederse contra el acusado, porque faltará la base del procedimiento: la comprobación del cuerpo de delito. Esto se entiende salvo las reglas de procedimientos en materia de pruebas.

* * *

Aplicando el estudio que precede al caso de que se trata, no vacilo en deducir las consecuencias siguientes:

1ª La Compañía de Seguros "La Mexicana," no puede, en su calidad de *persona moral* entablar la acción de difamación contra D. Carlos Valle.

2ª "La Mexicana" no puede entablar la misma acción por ataques á su crédito mercantil.

3ª La acción que nace del artículo 927 del Código Penal, que puede ejercitar "La Mexicana," debe basarse en hechos falsos ó calumniosos imputados por el Sr. Valle.

4ª Este tendrá en tal caso el derecho de demostrar que los hechos imputados son ciertos.

De vd. affmo. amigo y S. S.

E. RABASA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Opinión del Sr. Lic. Jacinto Pallares.

Sr. Lic. Víctor Manuel Castillo.

Presente en México, Noviembre 13 de 1894.

Estimado compañero:

Se sirve vd. consultarme si los comentarios contenidos en la quinta y sexta plana del periódico que se publica en Veracruz bajo el título de *Revista Veracruzana* y los cuales contienen apreciaciones sobre el estado ó situación mercantil de la Sociedad anónima *La Mexicana*, pueden considerarse como difamatorios y dar acción criminal al gerente de esa Sociedad para perseguir judicialmente por dicho delito al autor ó autores de dichos comentarios.

La resolución del caso conduce forzosamente al estudio de dos cuestiones distintas: Primera: ¿Las personas morales son susceptibles legalmente de ser difamadas? Segunda: ¿Los comentarios contenidos en dicho periódico son difamatorios?

No es caso nuevo en el foro de la República la iniciación de un proceso por difamación á una persona moral, y aunque las decisiones judiciales que sobre este punto se han dictado carecen de uniformidad, débese este resultado no á las dificultades científicas de la materia, sino á la perniciosa influencia de los factores políticos cuyas exigencias no respetan ni la evidencia de los textos legales, ni el apremio de razonamientos incontestables, ni los dogmas clarísimos de nuestro derecho constitucional. Cuando se ha presentado el caso ante los tribunales, exento de esos elementos espúrios de la política, han prevalecido los sanos principios de derecho penal, y está reciente el fallo pronunciado por el Juzgado 3º de lo Criminal de Guadalajara (26 de Agosto de 1891) resolviendo que "el artículo denunciado no ataca la vida privada, porque los Ayuntamientos

no la tienen, puesto que todas sus funciones y actos llevan el carácter de públicos."

Es cierto que un abogado jalisciense mirando una doctrina de Ortolan y algunos artículos del Código penal [1] combatió la legalidad del fallo aludido; pero también lo es que ni la doctrina de Ortolan, ni el artículo 659 del Código penal, se compadecen con los preceptos inequívocos del derecho constitucional, ni con la naturaleza intrínseca del delito de difamación.

Una persona moral es una *ficción jurídica de derecho civil*, es decir, que en el lenguaje vulgar se llama generalmente *persona moral* á todo ser capaz de derechos; en el lenguaje científico y jurídico sólo es y puede llamarse *persona moral* á *los séres que no siendo personas físicas son susceptibles* ó *capaces* de *derechos civiles*. Un tribunal es un sér organizado legalmente y capaz de derechos, puesto que tiene derecho de fallar, de dictar apremios, de imponer penas y multas, etc., etc., y sin embargo no es una persona jurídica ó moral en el sentido del art. 38 del Código Civil, porque no tiene capacidad para ejercer derechos civiles. Lo mismo sucede con un batallón, con un cuerpo de ejército, que bajo la organización que les da la ley, tienen derechos en el orden administrativo y obligaciones que cumplir; y sin embargo, no son personas morales ó jurídicas, porque no tienen capacidad *civil*, capacidad para ejercer derechos civiles. Ahora bien, una sociedad anónima no es un Congreso, no es un Tribunal, no es una corporación que tiene una existencia real como cuerpo que ejerce funciones; es simplemente una *ficción jurídica*, y esta es su diferencia esencial, lo que la distingue de las corporaciones. Estas son una realidad en el mecanismo administrativo, son un grupo de personas *determinadas*, ejerciendo funciones *determinadas*, dotadas de poderes *determinados;* aquellas, las sociedades anónimas, son personas indeterminadas, que no ejercen funciones legales ningunas

1 Assi l'homme consideré individuelement les êtres collectifs erigés par la bloi en personne juridique, car ces êtrés ont de droits dans lequels ils pourraint se trouver lésés-lès nations étrangères, l'Etat. (Ortolan titulo 2º capitulo 3º)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que no están designadas por la ley. En cambio, las primeras, que son una realidad, un grupo determinado en el orden administrativo, carecen de capacidad legal; mientras que las segundas, que se forman de personas indeterminadas y aun desconocidas, carecen de la realidad física de ser un grupo de personas físicas y sólo tienen capacidad civil.

La capacidad civil es lo esencial, lo constitutivo de las personas jurídicas ó morales; y esa capacidad civil, esa abstracción es la única que está representada y puede estar representada por el gerente ó consejo de administración de una Sociedad.

El gerente ó consejo de administración no representan á las *personas* de los socios, sino única y exclusivamente los *intereses sociales* y *civiles* de los socios; y ese *conjunto de intereses* puramente civiles es lo que forma la ficción jurídica de la Sociedad.

Un conjunto de intereses civiles, un conjunto de bienes ó valores, constituyendo por una ficción legal una *persona moral* ¿pueden ser injuriados y difamados? ¿Los bienes tienen honra, dignidad, reputación? Enunciar esta pregunta es contestarla. Si pues los gerentes ó representantes de una Sociedad anónima no son sino representantes de intereses civiles, representantes de bienes y valores cuyo conjunto forma por una ficción jurídica, una persona moral; y si por lo mismo esos bienes y esa persona moral no tienen honra, ni dignidad, ni reputación, es absurda una querella por difamación á una ficción jurídica, única representación que tiene el gerente de una Sociedad.

Esto, en cuanto á la falta de poder en el gerente para promover la acción de calumnia.

En cuanto á la imposibilidad de que esa ficción jurídica sea calumniada, ella se desprende naturalmente de las mismas causas que hacen imposible esa acusación por parte del gerente.

Se concibe que un cuerpo, una corporación que tiene una existencia real, pues se forma de un grupo de personas *determinadas y designables individualmente*, sea calumniada; pero no se

concibe que sea calumniada una ficción jurídica. Los socios, el conjunto de personas *cuyos bienes sociales* forman la Sociedad y sólo ellos la forman, podían ser calumniados; pero ellos, los socios calumniados, serán los que ejercitando una acción criminal *personalísima* podrán querellarse; mas no se concibe que los *bienes sociales* los que forman la persona moral de la Sociedad, sean calumniados porque, repito, esos bienes no son personas físicas dotadas de honor, dignidad, reputación, estimación morales.

El art. 659 del Código Penal, constitucional ó inconstitucional, podrá aplicarse á un tribunal, á un congreso, á un grupo de *personas determinadas* que ejercen en común determinadas funciones; pero no puede aplicarse sino desatinadamente á una simple ficción jurídica, á una personalidad creada para sólo los efectos civiles. La ley que puede crear personas civiles, no puede crear dignidades, reputaciones, conciencias, honorabilidades, allí donde no hay un sér real y positivo capaz de estas consideraciones morales.

Entrando á la segunda cuestión que me propuse estudiar, diré categóricamente, que sin necesidad de apelar á los principios constitucionales, anteniéndome al Código Penal y aceptando que esos preceptos están ajustados á los dogmas de la libertad de la prensa consignados en el Código político, aun aceptando esto, es innegable que los comentarios contenidos en el impreso á que se refiere la consulta no son difamatorios aun suponiéndolos dirigidos á una persona física, á una persona real y positiva.

Para que haya calumnia se necesita el concurso de tres circunstancias: comunicación de un hecho, que la comunicación sea dolosa, y que el hecho cause deshonra, descrédito ó desprecio. En nuestro caso existe la comunicación, pero no existe el dolo ni la imputación deshonrosa que desacredite ó atraiga el desprecio. No existe el dolo, porque éste existe en la intención de dañar sin derecho; y suponiendo que el autor del escrito haya tenido intención de dañar (cosa que no está

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

probada), ha tenido derecho para causar ese daño, ha tenido derecho para evitar las combinaciones bursátiles de una institución de crédito, por más que esa crítica dañe á la institución, como un literato tiene derecho de criticar una obra de literatura, por más que esa crítica dañe la reputación y aun el presigio mercantil de la obra criticada. Las sociedades anónimas no tienen vida privada como los hombres, y el art. 7º constitucional reformado por decreto de 15 de Mayo de 1883, no pone á la libertad de la prensa, tratándose de los derechos individuales, otro límite que respetar la vida privada.

Tampoco existe el tercer elemento constitutivo de la difamación, el que el hecho imputado pueda causar deshonra, descrédito ó desprecio al difamado. Ya hemos demostrado que las personas ficticias, las personas jurídicas, tienen derechos civiles, pero no derechos morales de reputación, dignidad, etc., pues tales derechos sólo corresponden filosófica y legalmente á los individuos que tengan conciencia; sólo pueden estar radicados en séres que sufran moralmente por el desprecio, la desestimación, el vilipendio. Un conjunto de bienes ó valores, cuya dedicación á determinada especulación es lo que constituye su personalidad jurídica, puramente civil, podrá resentir perjuicios civiles ó pecuniarios, pero no perjuicios morales ó de reputación, de desestimación, de deshonra, porque los capitales, los valores en especulación, no son séres capaces de sentimiento moral.

El título 3º del Código Penal está dictado para garantizar la reputación, el buen concepto, la estimación moral de los hombres, no para garantizar el crédito pecuniario; el descrédito de que habla el art. 642 es el descrédito moral, el descrédito en la estimación pública, el descrédito en la dignidad, no el descrédito pecuniario ó mercantil; los actos ó delitos que atacan este último descrédito, están previstos en los arts. 926 y 927 del mismo Código, correspondientes al capítulo 13, donde se garantiza el prestigio mercantil, el crédito pecuniario contra las noticias falsas ó contra las invenciones calumniosas.

El impreso de que se trata, pudo haber violado esos preceptos atacando el crédito de la Sociedad anónima querellante por medio de noticias falsas y calumniosas; y en este orden de ideas en que se afectan los *derechos civiles* de la persona moral de la Sociedad anónima desacreditada, pudo esta quejarse por medio de su gerente, como puede quejarse de robo y de estafa de sus fondos ó de todo otro ataque á su propiedad ó á sus *derechos civiles;* pero ni se ha entablado queja por este motivo, ni bastaría justificar la violación de esos preceptos legales, la crítica contenida en el impreso de que se trata, sino que sería preciso que los hechos fuesen calumniosos y falsos y que produjesen efectivamente el resultado de hacer perder á la razón social querellante su crédito mercantil.

Faltan, pues, los elementos constitutivos del delito de difamación; no hay persona difamada, porque no puede serlo una entidad jurídica; no hay imputaciones difamatorias porque no se ataca la vida privada de nadie, puesto que las entidades jurídicas no pueden tener vida privada. Hay simple y sencillamente el ejercicio del derecho inviolable de censura mercantil ó bursátil, tan legítimo como el de censura literaria, como el de censura política, como el de censura religiosa; derecho amparado por los artículos 6º y 7º reformado de la Constitución, por más que el ejercicio de ese derecho cause un daño moral, pecuniario ó de estimación científica á los institutos ó á las personas objeto de la crítica.

Tal es mi opinión, que con toda lealtad comunico á vd., esperando le sea de alguna utilidad, á pesar de ser emitida por el último de sus amigos y afectuosos compañeros

J. PALLARES.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Opinión del Sr. Aristides Fernández Pinto.

México, Noviembre 9 de 1894.

Sr. D. Carlos Sommer.—Presente.

Muy señor mío:

Para evacuar la consulta que vd. se ha servido hacerme, he releído detenidamente la explicación que en Zacatecas ha publicado el Sr. Carlos Valle acerca del extracto del Balance de "La Mexicana," correspondiente al año de 1893, y por más que he buscado no encuentro en dicha publicación ó documento los *elementos característicos* del delito de "difamación," que según me dice vd., le ha sido imputado al Sr. Valle ante un tribunal de Zacatecas por el señor abogado representante de la "Mexicana."

Según los principios de derecho penal, aceptados universalmente y adoptados por el Código vigente en este Distrito Federal, y por los códigos de todas las naciones civilizadas, son elementos *constitutivos* y *distintivos* de los delitos de injuria, difamación y calumnia las expresiones proferidas ó acciones ejecutadas que afecten la honra, la reputación ó el crédito de *persona determinada;* es decir, para que jurídicamente exista alguno de estos delitos y legalmente sea justiciable, es *indispensable* que la acción del delito recaiga en *persona determinada*, que tenga existencia física, humana. Porque, dada la naturaleza *moral* del daño que causa el delito, éste no puede existir si no existe *sujeto psíquico ofendible*, que por necesaria filosófica extensión algunas veces llega á sufrir perjuicios materiales. Todas las escuelas denominan genéricamente á estos delitos, "contra el honor," y harto sabido es que el "honor" es atributo del "alma," del "yo" abstracto, del "sér psíquico," *del hombre*.

En vista de los anteriores *principios absolutos*, aunque todas

las "Sociedades Mercantiles" y todas las Corporaciones legalmente constituidas, por necesaria ficción legal tengan determinada *personalidad jurídica*, esta personalidad de artificial creación, nunca, jamás se puede ni se debe equiparar, y mucho menos igualar, á la persona ó personalidad humana, porque tratar de hacerlo sería pervertir el sentido moral de las leyes positivas aplicables. Si tal absurdo se entronizara, á ¿quién perseguiría después y contra quién reclamaría el inocente que temeraria ó calumniosamente hubiera sido acusado por una "Sociedad Anónima?" No basta que la tal "Sociedad" sea responsable de los *daños materiales* que ocasione con su acusación, porque ¿contra quién se ejercitaría la acción penal proveniente de la acusación calumniosa? ¿Contra los empleados ó representantes de la "Sociedad" culpable? Estos señores, con mucha razón, dirían que no obraron por derecho propio, ni con su propia personalidad, sino en representación de la entidad abstracta, de la "Sociedad Anónima;" y como que la responsabilidad criminal es y tiene que ser *personalisima* é *indeclinable*, no se podría castigar á los empleados sino incurriendo en una injusticia.

Con lo dicho queda demostrado que la torcida aplicación de sanos principios y de la ley escrita, sólo conduce y sólo puede conducir á perniciosas confusiones y consecuencias.

Las Sociedades Anónimas tienen *personalidad jurídica*, objeto y fin mercantil, crédito y hasta si se quiere reputación y honra mercantil; pero no tienen ni pueden tener *honor* ó *reputación* en el sentido moral y filosófico que requieren los códigos penales al definir los delitos de injuria, difamación y calumnia; delitos que, como todos, no pueden ser perseguidos ni castigados sino cuando los hechos denunciados se ajusten perfectamente á la letra y espíritu del Código aplicable; y como supongo que el de Zacatecas en lo substancial será igual al de este Distrito Federal, firmemente creo que no prosperará el procedimiento criminal contra el Sr. Valle, tanto porque á la ilustración del señor Juez que lo instruya no se escaparán

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las razones fundamentales que existen para que no deba prosperar, cuanto porque sin duda estimará como satisfacctorias las explicaciones dadas por Valle en la conciliación, puesto que según la ley es el Juez quien debe apreciarlas, y no la parte acusadora.

El artículo 215 del Código de Comercio, que es ley federal, impone á las "Sociedades Anónimas" el deber de publicar en los periódicos oficiales un balance anual, precisamente para que el público pueda conocer el estado de la negociación, apreciarlo y juzgarlo. *Es asunto de interés público.*

Creo que he evacuado extensamente la consulta que me ha *pedido*, y para que se pueda juzgar si son ó no acertadas las afirmaciones que he hecho, le adjunto copia de los artículos del Código Penal vigente aquí, que tratan de la materia consultada, á fin de que su impresión en "La Revista de Jurisprudencia" sea exacta.

Quedo de vd. affmo. atento y S. S.

(Firmado).—Arístides F. Pinto.

P. S.—Además de las razones expuestas debe tenerse presente el artículo 11 de la Ley de Diciembre 16 de 1892, que dice: "Todas las Compañías de Seguros, *están obligadas:*

1º .....

2º A publicar anualmente un informe legalizado del ESTADO DE LOS NEGOCIOS de la Sociedad, que comprenda los puntos que señale el Reglamento y exprese el importe de la reserva *que corresponda* á las pólizas mexicanas.

Acta de conciliación.

"En la ciudad de Zacatecas, á los dos días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, comparecieron, previo el emplazamiento legal respectivo, ante este Juzgado, los señores Licenciado Rafael Elguero y Carlos Valle, y dijo

el primero: que con el carácter de representante de la Compañía Nacional de seguros sobre la vida "La Mexicana," demanda al segundo en conciliación por el delito de difamación, consistente en la publicación de una hoja suelta, fechada el ocho de Octubre último, en la cual, por sus expresiones y aun por su espíritu, cree difamada á la Compañía que representa. —El Sr. Valle contestó: que no cree haber cometido el delito de difamación tratándose de una Compañía anónima cuyos accionistas son siempre desconocidos y que tanto respecto de ellos como del Consejo de administración de la Compañía "La Mexicana," es el primero en reconocer su honorabilidad y honradez; que jamás ha creído que haya habido en ellos la intención de defraudar los intereses de los asegurados; que serían ellos los primeros en lamentar un fracaso en virtud del sistema defectuoso que á su juicio observa "La Mexicana" en su sistema para fijar la reserva de los seguros, no por mala fe, repite, sino por ignorancia de la complicada ciencia de los seguros sobre la vida; manifestando también que al publicar el análisis de "La Mexicana," lo hizo, no con el objeto de hacer daño alguno á dicha institución y solamente con el de presentarlo en una forma que facilitase al público su inteligencia y solamente por interés general del público y aun de los mismos accionistas de la Compañía que, una vez advertidos de lo que él cree un error, procurarán remediarlo en obsequio de sus propios intereses; manifiesta igualmente que retira del análisis del balance cualquiera frase que se considere como dura para la Compañía, dando por ello la más cumplida satisfacción.— El representante de la Compañía expresada expuso: que no puede considerar como explicación satisfactoria lo manifestado por el Señor Don Carlos Valle; que aun en las mismas razones expuestas por este señor en esta acta, está echando en cara á la Compañía el que ignora las prácticas sobre las cuales deben llevarse los negocios de seguros sobre la vida; que no puede admitir que el Señor Valle obre movido por el interés público al haber publicado el impreso que ha dado motivo á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

este procedimiento, desde el momento en que es de suponer fundadamente lo ha hecho para arrebatarle los negocios á "La Mexicana" en provecho de "La Mutua," de la que el Señor Valle es Inspector; que por la publicación del aludido impreso se le ha causado á la Compañía grave ofensa difamatoria, siendo de temerse, como es natural, se le hayan causado asimismo perjuicios pecuniarios y se le causen en lo sucesivo, dada la profusa repartición que se ha hecho del impreso en muchos lugares del país. Que en tal virtud, no cree posible avenimiento alguno.—Luego el Juzgado les propuso medios de arreglo que fueron desechados por las partes, visto lo cual el Juzgado dió por terminada esta acta, firmando los que en ella intervinieron, mandándose se expidan las copias á los interesados. Damos fe:—*R. J. Pedrosa.—Rafael Elguero.— Carlos Valle.—A. Manuel Flores.—A. P. Luna.*—Firmados."

Escrito de expresión de agravios.

Al Supremo Tribunal de Justicia.

Expresa agravios.

Carlos Valle, mayor de edad, empleado particular y con residencia accidental en esta ciudad, en la apelación del auto de prisión dictado por el juez 3º de lo criminal en la causa que me instruye por el delito de difamación, comparezco ante el Supremo Tribunal á expresar los agravios que me causa el auto apelado, y con el respeto debido expongo: que el señor juez 3º de lo criminal mandó proceder contra mí y me declaró bien preso en virtud de la acusación formulada por el Lic. D. M. P., como apoderado sustituto de la Compañía de Seguros "La Mexicana," por el delito de difamación, haciendo consistir ésta en las apreciaciones que en un impreso publicado en esta ciudad el día ocho de Octubre último, hice al Balance practicado por la dirección de dicha Compañía en el mes de

Diciembre del año próximo pasado, el cual vió la luz pública en el "Diario Oficial" de la Federación, correspondiente al veinticinco de Abril del presente año.

El procedimiento incoado en mi contra en virtud de esa acusación, y el auto de bien preso que motiva el recurso, son completamente ilegales, ya porque, conforme á la ley y á la práctica constante seguida por el Supremo Tribunal, ninguna acusación puede presentarse por apoderado, ya porque, aun suponiendo que la ley permitiese ejercitar una acción criminal por medio de procurador, el poder presentado por los Lics. Elguero y P., no es bastante para ese efecto, ya, finalmente, porque el escrito de querella adolece de defectos substanciales. Esto en cuanto á la forma de la acusación: respecto de la materia, ó sea del delito en sí mismo, me propongo demostrar plenamente que la publicación del Balance de "La Mexicana" y las apreciaciones contenidas en el impreso á que me refiero, no constituyen ni pueden constituir el delito de difamación previsto por el art. 642 del Código Penal, y que, en consecuencia, no está comprobado lo que se llama el cuerpo del delito.

Respecto del primer punto, ó sea de la prohibición de ejercitar una acción criminal por medio de apoderado, la ley y la doctrina están de acuerdo en este punto. La ley 12, tít. 5º, Part. 3ª, consigna expresamente esa prohibición, tratándose de delitos de que pueda resultar pena de muerte ú otra de gravedad. "Ante decimos, que todo ome es tenudo de demandar ó de defenderse, en tal pleito como este, por sí mismo é non por personero. Porque la justizia non se podria fazer derechamente en otro si non en aquel que faze el yerro cuando le fuere probado; *ó en el acusador cuando acusasse a tuerto.*" El art. 658 del Código Penal previene que no se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación ó calumnia, sino por queja *de la persona ofendida*, de cuya disposición evidentemente se deduce que la querella no podrá formularse por apoderado; y aunque la citada ley de Partida

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

limita la prohibición á los delitos de que pueda resultar pena de muerte, mutilación ó destierro, autores respetables, entre otros, Peña y Peña (tomo 1º, pág. 392, núm. 331; Vilanova, núms. 53 y 54, y Pallares, pág. 135–136), dan una interpretación extensiva á dicha ley, aplicando su disposición á todos los delitos, con excepción de los que merezcan pena muy leve, ya porque no existiendo la pena de mutilación, ni la de destierro, sino para los delitos políticos, la prisión que ha venido á sustituir á aquella, debe considerarse, con razón, como pena grave, ya también porque conforme á una regla de derecho, donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición legal, y la razón de la ley que prohibe acusar por apoderado es "*cá la justizia non se podria fazer derechamente en el acusador cuando acusasse á tuerto.*" Se comprende sin dificultad que, quedando todo acusado sujeto á las resultas del juicio criminal, de la misma manera que el demandante en los juicios civiles queda responsable al pago de daños y perjuicios, por el cuasi contrato que se establece entre actor y demandado, no podría hacerse efectiva ninguna pena corporal en el apoderado, en el caso de que la acusación resultara calumniosa, puesto que la responsabilidad criminal no pasa de la persona del delincuente. En el presente caso, es aun más imposible, si cabe, hacer efectiva en el acusador la pena señalada al delito de calumnia, toda vez que ni el director de "La Mexicana," ni los individuos que forman el Consejo de administración de esa Compañía se han considerado personalmente difamados en mi impreso, y por consiguiente, no han ejercitado *por derecho propio la acción* criminal en mi contra; en otros términos, no tienen propiamente el carácter de acusadores en este proceso.

Finalmente, la práctica constante de ese Supremo Tribunal ha sido desechar *en todos casos* las acusaciones interpuestas por apoderado. Me bastará citar la demanda criminal entablada no há mucho tiempo por el Lic. D. Isidro Rojas, como apoderado de D. L. G. Riestra, y la causa instruida á petición

de parte contra D. Juan Francisco Enciso, en la que el acusador D. Aurelio Zorrilla pretendió hacerse representar por apoderado.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que cito como doctrina, reputa parte legítima para interponer la querella necesaria á los ofendidos y *á los que representan legítimamente sus derechos.* Que la ley no se refiere á los procuradores ó apoderados, sino á los representantes que por ministerio de la ley tienen ciertas personas, lo explica muy juiciosamente el Sr. Pallares en su tratado de procedimientos, art. 3º pág. 135. "En materia civil, dice, puede uno comparecer por apoderado, pues no hay ley que prohiba exigir por este medio una responsabilidad civil aunque provenga de delito; pero en materia criminal, *estando prohibido por leyes vigentes acusar por apoderado,* es claro que al hablar el proyecto de representantes legítimos, se refiere á los que la ley da á las personas incapacitadas. Creemos, pues, que aún (en el Distrito Federal) queda vigente la legislación antigua que prohibe entablar juicio puramente criminal por medio de procuradores ó apoderados." Y como el Sr. Lic. P. no es parte civil en este proceso, sino que ha entablado una demanda criminal, acusándome del delito de difamación y pidiendo se me aplique la pena señalada en el Código respectivo, á reserva de ejercitar, según dice en su escrito de querella, la acción civil proveniente de ese delito, es claro que el señor juez 3º de lo criminal no debió dar entrada á esa acusación, ya que no puede ignorar la disposición de la ley de Partida, las doctrinas de los autores que han comentado esa ley y muy particularmente la práctica constante seguida por el Supremo Tribunal del Estado.

Aun suponiendo, sin conceder, que la acción criminal pudiera deducirse por apoderado, ni aun así sería procedente la demanda entablada en mi contra, por no ser bastante para ese efecto el poder con que el Lic. P. gestiona en este negocio. Ese poder fué conferido por D. Dionisio Montes de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Oca como director de la Compañía de Seguros "La Mexicana" (carácter que no aparece acreditado en el instrumento), en favor del Lic. D. Rafael Elguero, quien lo sustituyó al Lic. D. M. P. En esa escritura dice el Sr. Montes de Oca que en virtud de las facultades que se le confieren en la fracción 8ª, art. 38 de los Estatutos de esa Sociedad (artículo y fracción que tampoco se insertan), da poder general al Lic. Elguero para que represente á la Compañía en todos los negocios judiciales y extrajudiciales, pudiendo promover toda clase de demandas, así del órden civil como del penal. Prescindiendo de que en esa escritura de mandato no está acreditado, vuelvo á decir, el carácter que se atribuye el poderdante, ni las facultades en virtud de las cuales confiere el poder, dejo al recto criterio de los señores Magistrados apreciar si es bastante una cláusula redactada en términos tan generales, para promover una acusación criminal, nada menos que por difamación. En los poderes deben hacerse constar con toda precisión y circunstanciadamente las facultades que se confieren al apoderado, sin que para determinados actos puedan bastar esas cláusulas generales que por rutina acostumbran poner los notarios en instrumentos de esa clase. El Sr. Peña y Peña dice á este respecto en sus *Lecciones de práctica forense*, tomo 1º, pág. 387–388. "En el tenor de los poderes suelen insertarse muchas cláusulas generales, además de las precisas que explican la voluntad de los poderdantes. Esas cláusulas generales se ponen más bien por rutina de los escribanos que por conocimiento y orden de los mismos poderdantes, y por esto dice Febrero, que tales cláusulas nada aprovechan en la práctica y que el poder sólo se admite en lo que terminantemente contiene." Según el mismo autor y Febrero de Tapia, cap. 14, tít. 13, números 13 y siguientes, si bien para toda clase de negocios judiciales pueden nombrarse apoderados, hay en ellos algunos actos ó trámites que requieren poder especial, no bastando el general, y hay también otros actos que no pueden desempeñarse por procurador. Requieren poder ó cláusula especial y terminante, el acto de conciliación, el *juramento ó protesta de calumnia*, *el desistimiento* de la acción intentada, etc., etc., debiendo tenerse, agregan, por regla segura, que se necesita poder especial para todo aquello que trae ó puede traer gravamen especial. En consecuencia, y conforme al tenor de la ley 19, tít. 5º, Part. 3ª, si un procurador que sólo tiene un poder simple y general hiciere alguna de las cosas para que se requiere, conforme á derecho, poder especial, será nulo lo hecho, á menos que el poderdante lo ratifique."

Ahora bien, ni el poder con que ha gestionado el señor Lic. P. es especial para demandarme criminalmente por difamación, ni en el presentado en autos se contienen cláusulas expresas y terminantes para el acto conciliatorio, la protesta de calumnia, el desistimiento y otros actos igualmente importantes. Y era tanto más necesaria la constitución de un apoderado especial para este negocio, con todas las facultades expresadas (suponiendo siempre que las causas criminales pudieran iniciarse y seguirse por apoderado), cuanto que, tratándose de una Compañía anónima como "La Mexicana," es imposible saber, ateniéndonos al poder conferido al Lic. Elguero, si la parte acusadora es el Director Montes de Oca ó lo son los individuos que forman el Consejo de Administración, ó los accionistas todos de la Compañía.

En cuanto al escrito de acusación, carece de los riquisitos que debe tener una demanda criminal. La ley 14, tít. 1º, Parte 7ª, previene que el libelo de acusación contenga todas las condiciones de una demanda jurídica y además la *protesta de calumnia*. Ahora bien, el escrito del señor Lic. P. no contiene esa protesta, ni determina con precisión quién es la parte acusadora, ni, finalmente, señala la disposición de la ley penal en la que considera comprendido el hecho que me imputa; pues se limita á pedir que se me aplique la pena establecida en el art. 646 del Código Penal. Pero ese artículo contiene dos casos y dos penas diversas, según la gravedad del hecho,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vicio ó delito imputados al ofendido, y yo no puedo saber en cuál de los dos casos está comprendido el hecho que motiva la acusación, ni qué pena debo merecer, en el caso de probarse aquella. La ley 4, tít. 2º, libro 4º de la Recop. dice en su parte final: "Si los lites, demandas ó acusaciones no fueren ciertas en la manera susodicha, que no se recivan y repelan fasta que se pongan ciertas."

Paso á ocuparme del punto capital de la acusación, ó sea del delito de difamación que se dice cometí al publicar, con algunas apreciaciones, el Balance practicado por la Dirección de la Compañía de Seguros "La Mexicana," en el mes de Diciembre del año pasado. Dicho Balance fué publicado en el *Diario Oficial* de México el 25 de Abril del corriente año, y al insertarlo y analizarlo yo en mi impreso de ocho de Octubre, no alteré alguna de sus partidas, ni supuse datos ó cantidades que no contuviera, limitándome á ponerlo en una forma comprensible aun para las personas poco versadas en materia de contabilidad. Esto lo reconocen expresamente el señor Lic. Elguero, apoderado directo de "La Mexicana," en el acto conciliatorio, y el señor Lic. P. en el escrito de querella. A fin de que el Supremo Tribunal pueda comparar el Balance con la reproducción que de él hice, me permito acompañar á este escrito el número del *Diario Oficial* en que se publicó el practicado por la dirección de "La Mexicana." En el análisis que hice de dicho documento, no he atribuido, ni clara ni encubiertamente algún delito ó hecho reprobado á los directores de esa Compañía, ni á sus accionistas, ni de las apreciaciones hechas en el impreso, puede deducirse la intención dolosa de hacer aparecer á la Compañía en estado de quiebra, circunstancia que, por otra parte, no constituiría propiamente el delito de difamación, aun suponiéndola probada. Ya en el acto conciliatorio manifesté que mi intención, al publicar el Balance, no fué atribuir al director de "La Mexicana" ó á los miembros del Consejo de Administración desfalco ó malversación de los fondos de esa Compañía, sino únicamente poner de

manifiesto los errores de cálculo en que incurren y el sistema vicioso que observan los que tienen su dirección, y esto, no por mala fe, sino por ignorancia de las condiciones á que está sujeta la institución del seguro.

A dos puntos pueden reducirse los fundamentos del escrito de acusación: es el primero, que aunque yo publiqué íntegro el Balance de "La Mexicana," lo hice en una forma distinta, disponiendo hábilmente las cifras para que fuera bien entendido, y aprovechando esta nueva forma para intercalar algunas observaciones, cuyo objeto no puede ser otro que sugerir la falsa idea de que la Compañía se halla en estado de quiebra ó poco menos: es el segundo, que terminé el análisis estableciendo, á modo de corolario, que "La Mexicana" carece de fondos bastantes para cubrir sus necesidades y compromisos.

Ante todo advertiré que, aun suponiendo ciertos los hechos que me atribuye el Sr. Lic. P., y que, al publicar el Balance haya sido efectivamente mi intención presentar á la Compañía en estado de quiebra ó como imposibilitada para cubrir sus compromisos, tales hechos, repito, no constituirían el delito de difamación. Este consiste, "en comunicar *dolosamente* á una ó más personas la *imputación* que se hace á otro de un hecho, cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonra ó descrédito, ó exponerla al desprecio de alguno;" y yo no he comunicado al público que á la Compañía de Seguros "La Mexicana," se impute algún hecho que pueda causarle descrédito; yo no he dicho, por ejemplo, en el impreso que, según se asegura, "La Mexicana" no puede cubrir sus compromisos. La difamación no es la imputación directa hecha á una persona, sino la divulgación dolosa del hecho, verdadero ó falso, que un tercero le atribuye. Por otra parte, los hechos en que, en el presente caso, se hace consistir la difamación, sólo pueden referirse, ó al director de "La Mexicana," ó á los individuos que formaron el Consejo de Administración ó á los accionistas de la Compañía; en otros

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

términos, á la persona moral que constituye la Asociación. Ahora bien, ni el impreso contiene alguna imputación directa al gerente ó á los miembros del Consejo, ni éstos ó aquel se han quejado personalmente de difamación. Y en cuanto á la asociación considerada como persona moral, ¿cómo es posible el delito de difamación, tratándose de una Compañía anónima cuyos socios son desconocidos? ¿Ni qué participación tienen los accionistas de semejantes Compañías en la dirección de la empresa, ni en el manejo del capital social? Para decirlo de una vez, ¿á quién ó á quiénes he difamado en el impreso? Esto es lo que no sabe el mismo acusador, quien se limita á asegurar en su demanda que mi intención, al analizar el tan repetido Balance, no ha podido ser otra que "difamar á "La Mexicana."

Entiendo que el Sr. Lic. P., en su deseo de descubrir algún delito en la reproducción del Balance de esa Compañía, y no encontrando disposición penal aplicable al caso, juzgó más sencillo y expedito calificar el hecho de difamación, sin duda para no verse en el caso de probar su demanda. De no ser así, habría reflexionado que si los hechos imputados constituian un delito, éste no podría ser otro que el previsto en el artículo 927 del Código Penal, referente á los delitos contra la industria ó el comercio. Este delito, y no el de difamación, habría yo cometido, suponiendo que la disposición que contiene el artículo pudiera hacerse extensiva á una Compañía anónima, y suponiendo también que yo hubiera divulgado hechos falsos ó calumniosos, ó me hubiera valido de cualquiera otro medio reprobado para hacer perder el crédito á "La Mexicana."

Viniendo al punto capital de la acusación, manifestaré que es de todo punto falso que al hacer algunas observaciones al balance de "La Mexicana" haya sido mi intención presentar á esa Compañía como imposibilitada para cubrir sus compromisos, ó en estado de quiebra. Yo me he limitado á afirmar que los directores de esa Sociedad no publican con absoluta claridad sus Balances, ni se sujetan á las prescripciones de la ciencia económica relativas á la cantidad de seguro vigente y al fondo de reserva; yo he sostenido que la administración de la Compañía es dispendiosa, como se desprende de su mismo Balance; que sus operaciones revelan un desconocimiento completo del sistema de seguros; que no hay en los que dirigen esa Sociedad, previsión ni economía; en una palabra, que, como lo advierte un diario de la capital, "no ponen de manifiesto, mediante informes minuciosos, todo lo que á los tenedores de pólizas importa." A esto, y nada más, he limitado mis observaciones sobre un asunto de interés público como es el seguro de vida; y al publicar algunos comentarios al Balance de "La Mexicana," no he hecho otra cosa que reproducir substancialmente lo que acerca de la organización de las Compañías nacionales de Seguros han publicado ya algunos diarios de México, entre otros "El Universal" y "El Nacional," en diversos artículos y sueltos de gacetilla que omito insertar por no hacer demasiado extenso este escrito. "La Mexicana," como las demás compañías de seguros, persiguen fines de interés público, y en este concepto, no pueden rehusar el examen y crítica de sus actos, toda vez que ellos interesan á un gran número de individuos. Examinar la marcha que sigue una de esas Compañías, censurar el defectuoso sistema bajo el que se halla constituida y poner de manifiesto los errores de cálculo en que incurren sus directores, no es ni puede ser difamación, ni delito de ningún género, por más que la publicidad de esos hechos ocasione necesariamente el descrédito de la compañía ó empresa de que se trate. Y por esto la ley penal sólo considera punible la divulgación de hechos falsos ó calumniosos encaminada intencionalmente á hacer perder el crédito á un establecimiento de comercio.

Repito que el hecho que se me imputa no puede estar comprendido en el art. 642 del Código Penal. Si ese artículo tuviera el sentido que pretende darle el Sr. Lic. P., si la publicidad de cualquier hecho que puede importar á la socie-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dad debiera estimarse como difamación, sólo porque afecta el crédito ó los intereses de una persona ó compañía, á nadie sería lícito levantar la voz contra los abusos de las empresas mercantiles ó industriales. Y á la verdad, Señores Magistrados, desde que por la reforma constitucional quedaron sujetos los delitos de imprenta á la jurisdicción de los tribunales comunes, cualquier individuo, empresa ó corporación cuya conducta se examina *con relación á los intereses públicos*, se cree autorizada para quejarse de difamación ó calumnia. No há mucho tiempo los periódicos de la capital dieron cuenta de la curiosa acusación presentada por un fabricante de cerveza contra uno de sus parroquianos, por haberse éste permitido decir en público que en el establecimiento del primero se vendía cerveza de mala calidad, apreciación que el fabricante calificó, por supuesto, de *difamación*.... Me permito suponer que alguno de los Señores Magistrados se halle asegurado en "La Mutua," de la que soy inspector, y que al vencerse el plazo del seguro, el ó sus deudos tropiecen con serias dificultades, por parte de la Compañía, para la entrega de la cantidad asegurada. Si ese Señor Magistrado ó sus representantes hacen saber al público por medio de un impreso, que la Compañía de Seguros "La Mutua" no cumple sus compromisos, y es indigna, por lo tanto, de la confianza pública, ¿podría, en justicia, calificarse ese hecho de difamación ó calumnia? Y es indudable que una manifestación semejante, publicada por medio de la prensa, ocasionaría necesariamente el descrédito de esa Compañía. Contra ella se han dirigido también agrias censuras con ocasión de una circular que la dirección publicó en el mes de Julio último, dando origen, entre otras publicaciones, á los *remitidos* que "El Liberal" de esta ciudad insertó en sus columnas en el mes de Septiembre próximo pasado. Pues á pesar de que tales publicaciones contienen hechos falsos é injuriosas apreciaciones, ni el Director, ni el Presidente de esa Compañía, han pensado siquiera en demandar criminalmente á sus autores, limitándose á publicar el Informe rendi-

do al Gobierno del Estado de Nueva York, por el superintendente del Departamento de Seguros, acerca de las condiciones de las compañías que, como "La Mutua," tienen su domicilio en aquel Estado.

Como resumen de lo expuesto, establezco los siguientes puntos. Primero: que estando prohibido por las leyes y la práctica constante de los tribunales, ejercitar una acción criminal por medio de apoderado, el Señor Juez 3º del ramo penal no debió dar entrada á la acusación formulada en mi contra por el Sr. Lic. P. Segundo: que, aun suponiendo permitido el ejercicio de una acción criminal por medio de procurador, el poder presentado por el Sr. P. no es legal, ya porque en el instrumento no se acreditó el carácter con que se otorgó, ni las facultades concedidas al Sr. Montes de Oca, ya porque no es especial para entablar y seguir esta acusación. Tercero: que no ajustándose la demanda presentada por el repetido abogado á las prescripciones legales, debió el juzgado repelerla de oficio; y Cuarto: que no constituyendo los hechos de que se me acusa el delito de difamación previsto en el art. 642 del Código Penal, no está comprobado el cuerpo del delito, y por consiguiente, el auto de prisión dictado en mi contra, carece de todo fundamento legal.

En virtud de lo expuesto,

Al Supremo Tribunal pido se sirva revocar el auto de prisión dictado por el Señor Juez 3º de lo criminal, con fecha 7 del corriente y declarar que no ha debido procederse contra mí en virtud de la acusación presentada por el Lic. P.

Así es de hacerse en justicia.

Zacatecas, diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

CARLOS VALLE.

LIC. BENITO GARZA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EJECUTORIA.

Sala del Supremo Tribunal de Justicia.—Zacatecas, diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Vista la apelación interpuesta por Carlos Valle contra el auto de formal prisión dictado por el Juez tercero de lo criminal, en la causa que instruye al recurrente por el delito de difamación, en virtud de querella presentada por el Lic. M. P., como procurador de la Compañía de Seguros "La Mexicana:" la expresión de agravios, la contestación en auto, el pedimento fiscal y demás constancias.

Resultando primero: Que el día tres de Noviembre último el Lic. Don M. P. como sustituto de la Compañía anónima de Seguros sobre la vida "La Mexicana," se presentó ante el Juzgado tercero de lo criminal, acusando en nombre de la Compañía aludida á Don Carlos Valle, por el delito de difamación comprendido en el artículo 642 del Código Penal, consistente en que con fecha ocho del pasado Octubre el Señor Carlos Valle ha hecho circular con profusión un impreso suscrito con su firma, en el que, después de reproducir íntegro un balance que publicó "La Mexicana," correspondiente al treinta y uno de Diciembre de noventa y tres, presenta el mismo balance en una forma distinta, con objeto, según afirma, de que sea más inteligible á las personas poco versadas en contabilidad, aprovechando esta nueva forma para intercalar entre algunas partidas de aquel documento, varias observaciones que no pueden tener otro fin que el de sugerir al público, por medio del contraste entre ciertas cifras hábilmente combinadas, la idea de que "La Mexicana" se halla en estado de quiebra, estableciendo el Señor Valle al fin de su impreso algunas conclusiones, según las cuales "La Mexicana" carece de fondos suficientes para cubrir sus compromisos, los que habrían quedado insolutos el año próximo pasado, á no ser por el ingreso extraordinario que produjo el pago de las exhibiciones quinta y sexta.

Resultando segundo: Que en su inquisitiva el acusado hace presente: que no se juzga responsable del delito de que se le acusa, porque no es posible difamar á una sociedad anónima como "La Mexicana," cuyos accionistas son desconocidos, y que en cuanto á su Consejo de Administración, tampoco cree haberle imputado en el análisis del balance que ha publicado ningún delito ó hecho reprobado, pues se limita únicamente á ponerlo en una forma clara para que lo comprenda el público, y muy particularmente los asegurados en dicha Compañía: que el sistema irregular y defectuoso que observa "La Mexicana" y á que hace referencia su publicación, lo atribuye á la falta de conocimientos científicos y no á la falta de honradez en las personas que forman el Consejo de Administración: que manifiesta también que la prensa de la Capital ha llamado la atención del público sobre esas irregularidades, demostrando la necesidad de que las Compañías publiquen sus balances con la claridad que exige el interés público, sin que por esto se haya promovido ninguna acusación por difamación ó calumnia.

Resultando tercero: Que la publicación á que se refiere la parte acusadora es una hoja suelta impresa en esta ciudad el ocho de Octubre último, que contiene el balance publicado por "La Mexicana" y un análisis que de él se hace, presentando aquel documento bajo una forma distinta, con el objeto, según se expresa el Sr. Valle, de darle mayor claridad, concluyendo el impreso con las siguientes consideraciones: "Como se ve perfectamente, si no hubiera sido por la entrada extraordinaria de $31,405.20, recibidos de los accionistas á cuenta de la 5ª y 6ª exhibiciones, los fondos propios de la Compañía, habrían sido enteramente deficientes para cubrir sus necesidades. Se verá también, y esto es muy notable, tan notable como la *famosa reserva de previsión conforme á los Estatutos*, que para dispensar á los asegurados un beneficio material de $58,764.62,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

valor de los siniestros, hubo necesidad de hacer gastos por $75,762.33. "La Mexicana" estará bien, perfectamente bien, pero á mí no me lo parece. Termino con las frases del inmortal Víctor Hugo: "No nos dejemos arrebatar por un mal entendido patriotismo; seamos justos antes que franceses."

Considerando primero: Que la Constitución federal, que es la ley suprema de la Nación, establece en su art. 7º, como único límite á la libertad de imprenta, el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública.

Considerando segundo: Que es evidente que el impreso que motiva la querella de difamación no ofende á la moral en ninguno de sus preceptos; que igualmente es cierto que no ataca la vida privada de "La Mexicana," porque las Sociedades anónimas no tienen vida privada; y en cuanto á si el referido impreso pueda constituir el delito contra el orden público, de que habla el art. 927 del Código Penal, porque consigne hechos falsos ó calumniosos que puedan perjudicar al crédito de la Sociedad que se dice ofendida, único delito posible en el caso presente, punto es que no debe decidirse en este recurso, porque en el escrito de acusación y en su contestación en auto, la parte acusadora, al impugnar la observación que hace al acusado, de que si hubiera delito, éste sería el de ataques á la industria ó comercio, expresamente dice que su querella la funda en los arts. 642 y 657. No habiendo, pues, delito de ataques á la industria, el que no se puede perseguir de oficio, por ser de aquellos que, como la estafa y allanamiento, necesitan queja de parte para comprobar su existencia (Pallares, pág. 160); y no atacándose en el impreso la vida privada ni la moral, no hay delito que perseguir, y en consecuencia, el auto de formal prisión carece de fundamento legal.

Considerando tercero: Que ni aun conforme al art. 642 es punible el análisis publicado por Valle, porque consistiendo la difamación, según dicho artículo, en comunicar dolosamente á una persona la imputación que se hace á otra de un hecho

cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonra ó exponerlo al desprecio de alguno, resulta necesariamente que el paciente de la difamación debe ser una persona física ó una persona moral susceptible de honra y dignidad; porque sería un absurdo deshonrar y despreciar al que no tuviera aquellas cualidades. Esta interpretación la corroboran los arts. 641, 643 y aun el mismo 659 que concede la acción de injuria, difamación y calumnia á los Congresos y Tribunales que tienen honorabilidad, porque los forman personas físicas determinadas; y puede decirse, además, que la dignidad de esas corporaciones es la dignidad de la autoridad que representan, y si bien es cierto que el expresado art. 659, dice que hay injuria, difamación y calumnia contra cualquiera otro cuerpo colegiado, esto debe entenderse de aquellos que, como los congresos y tribunales que la ley pone de ejemplo, sean capaces de honorabilidad, como los ayuntamientos, los jurados, etc., y no de las sociedades anónimas, cuyos socios son desconocidos, y en los que, no teniendo ninguna significación el elemento personal, el capital es el único crédito de esas sociedades; y ciertamente no es concebible que se pueda injuriar un conjunto de valores, pues como dice el Señor Fiscal, aun las palabras despreciativas de nuestro idioma, no son aplicables para ultrajar á un capital. Por estas razones y con fundamento de las disposiciones citadas, como pide la voz fiscal, se revoca el auto que con fecha siete de Noviembre último, dictó el Juez tercero de lo Criminal de este Partido, declarando bien preso á Carlos Valle por el delito de difamación. Líbrese el testimonio respectivo.—*Julián Torres.—A. Enciso Alvarez.—Rafael Simoni Castelvi.—Ignacio Castro.—R. Noriega.—Aurelio Carrillo.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

VALIDEZ DEL MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO.

¿Cuál es la interpretacion que deba darse á los artículos 179 y 180 de nuestro Código Civil?

El primero de esos artículos dice textualmente: "Dentro de tres meses después de haber regresado á la República, el que haya contraido en el extranjero un matrimonio, con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebración al registro civil del domicilio del consorte mexicano."

El segundo dice literalmente: "La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio; pero mientras se haga, el contrato no producirá efectos civiles."

La necesidad de interpretar estos artículos nace de los términos en que está redactado el último, íntimamente enlazado, como se ve, con el anterior.

En efecto, el uno previene que el mexicano que haya contraido matrimonio en el extranjero, con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, deberá registrar el acta de su matrimonio dentro de los tres meses de su regreso á la República, y el otro declara que mientras no se haga ese registro, el matrimonio será válido; pero el contrato no producirá efectos civiles. A primera vista hay una contradicción

en la disposición del último artículo, porque no es fácil comprender cómo un contrato puede ser válido y no producir sin embargo efecto, y de ahí la duda de cuáles sean esos efectos civiles á que se refiere el artículo; ¿son éstos todos ó sólo algunos, una vez hecha la transcripción, esos efectos se producen sólo desde ésta, siendo nulos y de ningún valor los ocurridos durante el tiempo transcurrido después de los tres meses del regreso del consorte mexicano al país, hasta el de esa transcripción?

Al ocuparme del examen de esta cuestión, la lectura de los artículos que le dieron origen me hizo creer que á la vez debería discutirse esta otra: ¿los artículos 179 y 180 del Código Civil vigente y los concordantes del 1870, son aplicables á todo matrimonio de mexicanos celebrado en el extranjero, ó sólo á ciertos y determinados? en otros términos, ¿comprenden al matrimonio del que habla el artículo 175 ó sólo á los de que tratan los 176 al 179? Aquel habla del matrimonio celebrado en condiciones ordinarias y establece que es válido y produce todos los efectos civiles en el territorio nacional: éstos se ocupan de los celebrados en condiciones extraordinarias, como son los de urgencia, peligro de muerte, ó en el mar, y determinan el modo de su celebración; y como en mi concepto las disposiciones legales, objeto de este estudio, sólo se refieren á estos casos y no al del artículo 175, de ahí que, como cuestión previa á las demás, debe de examinarse la que acabo de plantear, pues que ante todo y sobre todo debe de fijarse el alcance, por decirlo así, de esas cuestiones.

Por razón de método, dividiré en tres partes mi trabajo; á saber: Primero. En el que procuraré demostrar que: el artículo 175 del Código Civil no está comprendido en las disposiciónes de los 179 y 180 que sólo se refieren á los enumerados en los 176, 177 y 178. Segundo. Interpretación del artículo 180 determinando cuáles son los efectos civiles que no se producen mientras no se haga la transcripción del acta del matrimonio, de que habla el 179. Tercero. Hecha la trans-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cripción, esos efectos no se retrotraen á la época de la celebración del matrimonio, sino que empiezan á producirse desde dicha transcripción."

Anexas al tema en general y á las tres partes en que lo he dividido, se presentan otras múltiples cuestiones y entre ellas la de la facultad que nuestros cónsules ó agentes diplomáticos tengan para poder autorizar los matrimonios, el carácter federal que tienen éstos en nosotros, y otras varias que pasaré por alto, limitándome al examen de los puntos que he enunciado, y respecto de los que las ideas que he formado son contrarias á las aceptadas hasta ahora por nuestra jurisprudencia.

I

Los artículos 179 y 180 del Código Civil vigente corresponden á los 188 y 189 del de 1870, del que están literalmente copiados, sin más alteración que la de que el 188 de éste usa de la palabra "Registro público" en vez de la de "Registro Civil" que más propiamente usa el 179 de aquel. Es, pues, evidente que el espíritu que informa tales artículos es el mismo en uno y en otro Código y que para interpretarlos, para conocer su alcance jurídico, debe ante todo y sobre todo investigarse cuál fué la voluntad del legislador, que es indudable debe de estar expresada en la parte expositiva, en la referencia que en ésta se haga de tales disposiciones, porque si bien es cierto que esa parte no forma parte integrante de la ley como tal ley, no lo es menos que expresa los motivos que tuvieron presente los codificadores y que hizo suyos el legislador al aprobar el Código, como lo indica claramente el artículo 1º del de 1870.

Esto así, y como según queda dicho, los artículos 179 y 180 de que se trata, tienen su origen en los correspondientes del Código anterior que se han citado, claro es que á la parte expositiva de éste, en la referente á dichos artículos debe de acudirse para buscar en ella la interpretación de los mismos.

Ahora bien; en mi concepto y leyendo atentamente lo que sobre la materia se expresa en esa parte expositiva, resulta que á los artículos de que se viene haciendo mérito ó sea á los 188 y 189 del Código anterior, y 179 y 180 del actual, se les ha dado un alcance que no tienen, ya por la jurisprudencia, ya por los tribunales.

En efecto, se ha creido y cree que las disposiciones de esos artículos se refieren á todo matrimonio de mexicanos celebrado en el extranjero, ó sea á los del que hablan respectivamente los artículos 174 á 178 y 184 á 187, de tal modo que la disposición relativa á la necesidad de transcribir en el registro civil del domicilio del consorte mexicano, dentro de los tres meses de su regreso á la República, el acta de la celebración del matrimonio y la sanción de que la falta de esa transcripción hace que mientras que no se haga el contrato no produzca efectos civiles, se ha aplicado y se aplica indistintamente á todos los casos de que hablan esos artículos, y como el matrimonio más general, el caso que con más frecuencia tiene que ocurrir es el de los artículos 175 y 184 de los respectivos Códigos, á éste es al que también se ha aplicado con más generalidad, y es el que ha dado y puede dar lugar á más conflictos.

Basta leer lo que en la parte expositiva del Código de 1870 se dice á este respecto, para comprender que esa aplicación ha sido y es indebida, que las disposiciones de los artículos 179 y 188, y 180 y 189, no se refieren ni han podido referirse al caso de que hablan los artículos 175 y 184, 176 y 185 de os Códigos relativos. En la exposición que se hace del título V, cap. I, lib. I del de 1870, y cuyo capítulo trata del matrimonio y de fijar las calidades y condiciones que la ley requiere para que éste se celebre debidamente después de exponer la edad hábil para contraerlo, de la necesidad del consentimiento de los ascendientes y de los impedimentos, pasa á ocuparse de los matrimonios celebrados en el extranjero y de la validez de éstos; no ocupándose de los que se celebran

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en el Distrito, porque de esto se trata en el cap. VI, tít. IV, lib. I de las actas de matrimonio.

Los artículos 174 y 183 establecen la validez del matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y determinan que surten todos los efectos civiles en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, siempre que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró.

Los artículos 175 y 184 determinan que también *producirá efectos civiles en el Territorio nacional*, el matrimonio celebrado en el extranjero, entre mexicano y extranjera ó entre extranjero y mexicana, siempre que se haya celebrado con las formas y requisitos legales del lugar de su celebración, y que no se hayan contravenido las disposiciones de las leyes mexicanas relativas, á impedimentos, capacidad de los contrayentes y consentimiento de los ascendientes.

Ahora bien, la lectura de la parte expositiva indica de una manera clara que el matrimonio de extranjeros en el extranjero no necesita transcripción alguna de acta para que desde luego y en todos tiempos produzca sus efectos en el Territorio nacional, bastando que sea válido conforme á las leyes del país en que se celebró.

En el párrafo siguiente dice textual mente esa parte expositiva: "Con esta misma condición se declara válido el celebrado fuera de la Repúúlica, si además se ha cumplido por el mexicano con las disposiciones relativas á impedimentos, aptitud personal y consentimiento previo de quien deba darlo." Es decir, que la única limitación, por decirlo así, que pone á la validez, es la referente al cumplimiento de esas disposiciones, sin que ni expresa ni tácitamente se haga mención ó se enumere la necesidad del registro: por cierto que del mismo modo que estableció aquella condición y da la razón de ella diciendo que de otro modo sería nulo el matrimonio, del mismo modo hubiera establecido ésta si fuese necesaria é indispensable para la validez.

Si de la parte expositiva se pasa al texto de los artículos,

se verá que los 174 y 183 y 175 y 181, tienen un íntimo enlace y relación, y que el legislador, como se dice en la tan repetida parte expositiva colocó á los matrimonios de que cada uno de ellos habla, en iguales é idénticas condiciones, esto es, al celebrado en el extranjero entre extranjeros, artículos 174 y 183 en las mismas que al celebrado en el extranjero entre mexicanos y extranjeras, artículos 175 y 284, con la diferencia respecto á éstos de hacer constar el cumplimiento de las leyes mexicanas respecto á impedimentos, capacidad y consentimiento de ascendientes.

Tan es así, que en los primeros ó sea el relativo á matrimonios entre extranjeros, dice: "que surtirá todos los efectos civiles en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California," y en los segundos ó sea el relativo al matrimonio entre mexicanos, se dice que también surtirá efectos civiles en el Territorio nacional; y á las palabras "no tienen significación propia" ó el adverbio *también*, demuestra que las leyes que rigen para un matrimonio, rigen asimismo para el otro; lo que se corrobora con la aseveración que se hace en la Exposición de motivos, en donde, como ya se ha visto, se dice que con la misma condición que sean considerados válidos los unos matrimonios, lo sean los otros.

Ya se atienda, pues, al texto literal de los artículos, ya á la interpretación auténtica que á ellos dieron los autores del Código, se ve claramente que aquellos no se refieren ni pueden referirse al matrimonio de que tratan los artículos 175 y 184, sino sólo á los de que hablan los 176 y 185, 177 y 186, y 178 y 187, ó sea á los celebrados en circunstancias extraordinarias ó anómalas, lo que por otra parte se confirma y corrobora con el texto literal y con las palabras que usan los artículos 179 y 188 que sólo hablan de matrimonio *contraido en el extranjero con las circunstancias que especifican los artículos anteriores*, lo que significa que sólo á ciertos y determinados casos de matrimonio ha sido la voluntad del legislador que se aplique la disposición de ese artículo, pues de otro

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

modo inútil era que se hubieran puesto las palabras que quedan subrayadas y habría bastado con que se hubiera dicho simple y sencillamente: *todo el que haya contraido matrimonio en el extranjero;* pero no es esto sólo, sino que dentro de esas mismas palabras usó la de *especificar*, que no tiene más significación, según el Diccionario de la Lengua, que explicar, declarar con individualidad alguna cosa; y si toda clase de matrimonios hubieran de estar comprendidos en la prevención del artículo, inútil era hacer esa explicación, esa declaración individual. Al hacerlo, pues, es evidente que los codificadores, al mencionar los artículos anteriores, sólo quisieron referirse á los tres inmediatos que le preceden, ó sea á los 176–185, que hablan del caso de urgencia para suplir el consentimiento y dispensar los impedimentos: 177–186 que hablan del caso de peligro de muerte, 178–187 de el del mismo caso ocurrido en el mar á bordo de un buque nacional. Es decir, que la prevención se refiere única y exclusivamente, á los casos individualizados en esos artículos. A mayor abundamiento, continuando la lectura de esa parte expositiva, se desvanece toda vacilación, porque en ella, después de los párrafos en que se ocupa de los matrimonios celebrados fuera de la República, ya entre mexicanos, ya entre extranjeros, en párrafo separado que es el siguiente, dice textualmente: "Grave fué la dificul-"tad que en esta materia ocurrió á la comisión, considerando "los casos de urgencia y de peligro de muerte. Como en ellos "no es posible exigir el literal cumplimiento de la ley, espe-"cialmente tratándose de un acto del cual depende no sólo la "fortuna sino la honra de una familia, fué preciso apelar á me-"dios que cumplieran hasta donde fuera absolutamente legal, "la falta de las personas y autoridades que deben intervenir "según derecho. Se dispone, pues, que en caso de urgencia "suplan el consentimieuto los ministros y cónsules mexicanos; "y que si no los hay y hubiere peligro de muerte, valga el "matrimonio, si además de estas dos circunstancias se prueba "plenamente que el impedimento era indispensable y que se

"dió á conocer á la autoridad ante quien se celebró el acto. "El horrible abandono en que viven los mexicanos en el ex-"tranjero, sobre todo cuando no haya en el lugar de su resi-"dencia ministros ó cónsules, hace absolutamente necesario "el remedio de que se trata, porque vale más pasar por algu-"na irregularidad, con tal de que no se afecte la esencia del "matrimonio, que impedir éste, derramando sobre una familia "y quizá sobre una generación, males tal vez incalculables. "Esto mismo, y por la misma razón, deberá observarse cuan-"do sea necesario celebrar un matrimonio en el mar, dispo-"niéndose: que en todos estos casos se trasladen las actas res-"pectivas al registro civil correspondiente, dentro de tres me-"ses contados desde que el mexicano haya regresado á la "República."

Como se ve, allí se dice que mientras no ofrecía ni podría ofrecer dificultad alguna el matrimonio de que hablan los artículos 182 y 184, sí la ofrecía los de que tratan los 185, 186 y 187, y por esta dificultad y para salvarla se dictaron y redactaron esos artículos, y en esa parte expositiva se dice: que en todos estos casos, es decir, en los de que habla el párrafo y no en otros, sea cuando se trasladen las actas respectivas dentro de los tres meses que fija el 188.

Para mayor claridad, copio las disposiciones de esos artículos, que ya dije fueron trasladados á los relativos al Código Civil vigente: "Art. 183. El matrimonio celebrado entre ex-"tranjeros, fuera del Territorio nacional y que sea válido con "arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos "los efectos civiles en el Distrto Federal y Territorio de la "Baja California." "Art. 184. El matrimonio celebrado en el "extranjero entre mexicanos ó entre mexicano y extranjera ó "entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civi-"les en el Territorio nacional, si se hace constar que se cele-"bró con las formas y requisitos que en el lugar de su cele-"bración establezcan las leyes y que el mexicano no ha con-"trariado á las disposiciones de este Código relativas á impe-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"dimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento "de los ascendientes." "Art. 185. En caso de urgencia, que "no permita recurrir á las autoridades de la República, supli- "rán el consentimiento de los ascendientes, y dispensarán los "impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro "ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el "matrimonio, ó el más inmediato, si no hubiere en dicho lu- "gar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul." "Art. "186. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo "en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio será válido "siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron "esas dos circunstancias, y además que el impedimento sea "susceptible de dispensa y que se dió á conocer al funcionario "que autorizó el contrato." "Art. 187. Si el caso previsto en "el artículo anterior, ocurriere en el mar, á bordo de un bu- "que nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto "el capitán ó patrón del buque."

Relacionando el texto de estos artículos con lo que dice el párrafo que igualmente se ha copiado de la parte expositiva, es imposible, sin violentar el significado de las palabras, el régimen y construcción gramatical de éste y de aquellas, el sostener que los artículos siguientes, ó sean el 188 y 189, se refieren á otros casos distintos de los especificados en ella. Esto es hasta tal punto claro, que he de confesar que no comprendo cómo puede esto ser ni aun motivo de discusión, y sólo me explico el que se haya generalmente considerado como comprendido también en esas disposiciones el artículo 184 que corresponde al 175 del Código Civil vigente, por el afán de encontrar siempre la razón de nuestros textos legales en los de la legislación francesa y en la doctrina de los autores extranjeros, de lo que me ocuparé más adelante, demostrando que en el caso, ni aun acudiendo á ésta, cabe otra interpretación que la que dejo explicada.

Lo dicho es bastante, en mi concepto, para que no pueda caber duda alguna de que las disposiciones de los artículos

de que se viene tratando, deben limitarse única y exclusivamente á los matrimonios que los mexicanos celebran en el extranjero ó fuera del Terrttorio nacional, en las circunstancias de que tratan y hablan los tres artículos inmediatamente anteriores, pero de ningún modo á los que se celebran en condiciones ordinarias con todas las solemnidades de la ley y en cuya celebración se han observado las leyes mexicanas relativas á impedimento, capacidad y consentimiento de los ascendientes. Mas no sólo las razones expuestas apoyan y abonan esta opinión, sino que otras que en breves palabras he de exponer la corroboran y confirman. La indebida extensión que se ha dado á las disposiciones de los artículos en cuestión, quizás haya obedecido y obedezca á que siendo indudable que el Código que los codificadores tuvieron á la vista y puede decirse que tomaron como modelo, fué el de Portugal, que sabido es que á su vez no es más que una copia del Código de Napoleón, como en éste existe una presunción análoga á la de los artículos 179–188 que es la del 171 de aquel Código, que ordena después de declarar válido en el anterior, 170, el matrimonio celebrado entre franceses ó entre extranjeros en país extranjero, que dentro de los tres meses del regreso del francés al Territorio del Imperio, el acta de la celebración del matrimonio contraido en país extranjero, se transcribirá al registro público de los matrimonios del lugar de su domicilio, se ha creido sin duda que puesto que este artículo, sin distinción obliga á la transcripción en el Registro de todo matrimonio celebrado en el extranjero, siendo el modelo, por decirlo así, de nuestro Código Civil de que nos estamos ocupando, la extensión que se da al uno debe darse á los otros.

Deslumbrador á primera vista este razonamiento, no resiste al análisis, porque para que la aplicación del artículo del Código francés fuese y pudiera ser la misma que la de los del mexicano, era preciso que aquel hubiera sido copiado literalmente en éstos; que no hubiera sufrido alteración, ya en su

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

texto, por las palabras que emplea, ya por las disposiciones del tít. V, lib. I, cap. I de nuestro Código Civil fuesen idénticos á los de los capítulos I y II del lib. I, tít. V del Código Napoleón, que no lo son; lo que hace que, faltando la identidad en la disposición de la ley, no puede haberla en la aplicación, tanto más, cuanto que la analogía entre los artículos de uno y otro Código no es real y sí sólo aparente. Desde luego, hay que notar que el artículo del Código de Napoleón, si bien es verdad que previene que un matrimonio de un francés celebrado en el extranjero debe registrarse dentro de los tres meses del regreso á Francia, no establece sanción alguna ni determina cuáles sean los efectos jurídicos de la no inscripción; y como en los artículos inmediatamente anteriores se ha establecido de un modo absoluto la validez de tal matrimonio sin sujetarlo á condición alguna, claro es que la necesidad de la inscripción sólo se establece como necesaria para ejercitar en juicio los derechos que nacen de ese matrimonio, como prueba de éste.

En cambio, los *artículos relativos* de los Códigos Civil de 1870 y vigente, contienen una sanción como consecuencia de la falta de registro, cual es la de que: mientras pasado el término de los tres meses no se haga la transcripción en él, el contrato no produce efectos civiles. Es decir, no solamente no podrán ejercitarse los derechos que nacen del matrimonio, sino que no se han producido, no han nacido, por expresarme así, tales derechos, y grande es, como se ve, la diferencia de la legislación francesa y la nuestra, en esta materia. Esta diferencia es tanto más notable, cuanto que mientras en nuestros Códigos existen los artículos 70 y 65 respectivamente, de los del anterior y el vigente, que determinan que para establecer todo acto del estado civil de los mexicanos, y entre ellos, por tanto, el de matrimonio verificado fuera de la República, es preciso que se haga constar en el Registro Civil del Distrito, cuyos artículos se hallan en el cap. I, lib. I, tit. IV, que tratan de las actas del estado civil.

En el Código de Napoleón, en el título que trata de la misma materia, que es en el segundo del lib. I, no se encuentra disposición alguna semejante, como no se encuentra tampoco en el cap. III de ese *mismo* título y libro, que trata de las actas del matrimonio.

De esto resulta que establecida ya por nuestros legisladores la necesidad de la transcripción del matrimonio celebrado en el extranjero por mexicanos, como la de todo acto del Estado civil, era inútil repetir tal disposición al hablar especialmente de la validez de esos matrimonios, mientras que el legislador francés, que nada había dicho acerca de este punto, pudo hacerlo como lo hizo en el artículo 171 del Código de Napoleón, cuyo artículo, lo mismo que los 70 y 65 de nuestro Código, no tienen, ni pueden tener otro alcance, que el establecer la necesidad de la transcripción como prueba de la celebración del matrimonio, pero sin que de esta transcripción dependa la validez ó el que se produzca ó no efecto civil.

Por otra parte, en el Código de Napoleón no existen artículos análogos á los 176, 185, 177, 186, 178 y 187, que son, como ya se ha dicho, los que tratan de matrimonios celebrados en circunstancias extraordinarias, sino que después de establecer en el 170 la validez de los matrimonios celebrados en el extranjero, ya entre franceses, ya entre extranjeros, pasa al ya citado 171 que habla del registro, y de ningún modo existe artículo semejante al 180 y 189 de nuestros Códigos civiles que vienen á fijar una sanción, cual es la de que sin ese registro no produzcan efectos civiles tales matrimonios.

Si, como se ve, ni las disposiciones de una y otra legislación son idénticas, y si la nuestra habla de casos no comprendidos en la francesa, no puede invocarse ésta para interpretar los artículos de la nuestra.

Por otra parte, ya queda dicho que nuestras leyes previenen y determinan la necesidad de la transcripción en el Registro, de todo acto del estado civil, de un mexicano verificado en el extranjero, y como se deja indicado, no tendrían ex-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

plicación los artículos de que me ocupo, si no hubieran de aplicarse no á casos generales, que son de los que tratan los artículos 70 y 65 de los Códigos respectivos.

Si alguna duda hubiera tenido á este respecto le hubiera desvanecido la circular expedida con fecha 4 del mes corriente por el Ministerio de Relaciones, en la que después de copiar la disposición del artículo 65 del Código Civil vigente y de establecer que esas disposiciones son las que deben regular los actos del estado civil de nucstros nacionales en el extranjero, de determinar que éstos deben presentarse á los funcionarios extranjeros competentes para autorizar esos actos, celebrados siempre ante ellos, registrarlos en el mismo país de su celebración y recoger las pruebas legales de su registro en las que se inserten textualmente las actas respectivas, previene que, en seguida, se presenten esos documentos acompañados de traducción autorizada, si no están en castellano, á los Ministros ó Cónsules que, conforme á las leyes mexicanas, deban legalizarlos; que con ese requisito, los mismos interesados, por sí ó por los conductos que estimen convenientes, los exhiban en la expresada Secretaría, á fin de que se legalicen las firmas de los Agentes Diplomáticos ó Consulares y sean presentados á los jueces del estado civil del Distrito Federal, Estado ó Territorio de la República en que fueron competentes por razón del último domicilio mexicano de los interesados, para que sean allí registrados con arreglo á la ley.

Ahora bien, si con arreglo á esta circular, que no hace otra cosa que explicar el repetido artículo 65, el registro debe hacerse en la forma y términos que allí expresa, aun tratándose del matrimonio, pues que éste es tan solo un acto del estado civil; si conforme á esa disposición, el mexicano que verifique un acto de estado civil en el extranjero, tiene y debe de hacer desde luego el registro de ese acto, ¿á qué conduce, qué objeto tiene, el que, después de su regreso á la República, registre su matrimonio que, repito, ha debido registrar con anterioridad?

La razón, el motivo de los artículos 179, 188, 180 y 189 que no tienen explicación, dado lo antes dicho, si se quiere aplicar á todo matrimonio celebrado en el extranjero, es la de que, en los casos que he llamado extraordinarios ó anormales y de que se ocupan los artículos 176, 185, 177, 186, 178 y 187, es la de que, es imposible dar cumplimiento á lo que disponen los artículos 70 y 65, cuando el matrimonio se ha celebrado en esas circunstancias. En efecto, allí donde hay urgencia del momento, allí donde no hay Cónsul ni Agente Diplomático, allí donde en el mar y lejos de toda comunicación con la tierra, no es fácil, por no decir imposible, ni legalizar documentos, ni presentarlos á la Secretaría de Relaciones, ni, por último, hacer el registro. Cuando el mexicano ha regresado al país, cuando se ve ya libre de tales circunstancias, entonces, y sólo entonces, podrá cumplir con el precepto de la ley, que prudencialmente le concede un término para ello, y como quiera que, por hallarse en esas circunstancias, le ha eximido de ajustarse al cumplimiento estricto de las disposiciones legales en materia de matrimonio, justo es que para subsanar esa excepción, esa irregularidad, y para que de una manera fehaciente conste la celebración del matrimonio, se le exija la transcripción con una sanción, cual es de que, mientras no haga aquella, el contrato no produzca efectos civiles, pues en tanto, los ha producido por una mera concesión de la misma ley, sanción que sería inexplicable por no existir las mismas razones en el matrimonio celebrado con total arreglo á las leyes, ya del país en que tuvo lugar, ya de los mexicanos, sin dispensa de trámites ni formalidades de unas y otras.

Creo, pues, haber demostrado que el alcance de la interpretación que generalmente se ha dado y se viene dando á los artículos objeto de este estudio, no es la que debe dársele, y sí la de que las disposiciones de tales artículos única y exclusivamente deben de referirse á los casos de que hablan los tres inmediatamente anteriores, y para terminar lo que me ocurre sobre este punto, diré: que entiendo que por algunos juriscon-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sultos notables no se admite esta interpretación, fundados en que las disposiciones relativas al matrimonio, y por tanto las de los artículos de que se trata, fueron tomados, si no á la letra, sí en su esencia y espíritu de las del Código Civil del llamado Imperio, que no puedo citar á la letra, pero que creo, si no me equivoco, que, por lo que hace á los matrimonios de los mexicanos celebrados en el extranjero, establecían de una manera absoluta la necesidad del registro con una sanción diferente de la que determinan los artículos del Código Civil, pero sanción al fin. A esto se contesta fácilmente, haciendo observar que independientemente de que el Código del llamado Imperio no reconocía como válido únicamente el matrimonio civil, sino que reconocía asimismo los matrimonios religiosos, por lo que nunca pueden ser idénticas las disposiciones de ese Código con las del que nos rige independientemente de esto, tal Código fué tomado del de Napoleón y del Proyecto del Código español por Goyena. Por lo que hace al primero, doy por repetido lo que antes he expuesto, y por consiguiente, si las disposiciones de éste son iguales á las de aquel, ó sea á las del Imperio; como aquellas no lo son á las del Código Civil, claro es que tampoco lo son éstas, y no puede decirse, por tanto, que ese Código pueda servir para interpretar éste. En cuanto al proyecto de Goyena, como al formarse existía en España la unidad religiosa y sólo se reconocía como válido el matrimonio canónico ó religioso, claro es que no podía hablar de registro, y sólo se encuentra, con relación al matrimonio celebrado en el extranjero, el artículo 50 que reconoce como válido tal matrimonio, siempre que los contrayentes se hayan sujetado á las leyes de España, en cuanto á la capacidad é impedimentos, y estableciendo la necesidad de ratificar tal matrimonio á los dos meses de la venida al reino de los contrayentes, debiendo extenderse la correspondiente partida en el libro de matrimonios, todo sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales. Es, pues, indudable que no podemos encontrar en tal proyecto el origen del Código del llamado Imperio, ya de los Códigos Civiles; pero en caso de pretender buscar interpretaciones en él, favorecería á nuestro intento porque el artículo citado sólo exige ratificación en el caso de un matrimonio no celebrado con total arreglo á la ley; y equiparando la ratificación al registro, podría decirse que nuestros legisladores, inspirados en igual principio, exigieron éste para sólo casos semejantes, es decir, anormales.

Sea lo que quiera, y cualesquiera que sean las razones, más ó menos fundadas, que con arreglo á los principios generales del derecho referente, ya á los actos del estado civil en general, ya al del matrimonio en particular, se den, sí es para mi indudable que mientras no se modifique la parte expositiva, en lo referente á la materia de que se trata, del Código Civil de 1870, en la que clara y paladinamente se manifiesta que la intención de los codificadores sólo fué la de que las disposiciones de los artículos 188 y 189, que corresponden á los 179 y 180 del Código vigente, sólo se aplicasen á los casos que especifican los tres artículos anteriores; que mientras no se altere el texto y la redacción de los artículos que están en perfecta conformidad y consonancia con esa parte expositiva, la interpretación por mí dada á esos artículos es la auténtica; y no se diga que esa parte expositiva pudo ser la obra de uno solo de los comisionados para redactar ese Código, pues además de que todos los individuos que formaron la Comisión, la aceptaron é hicieron suya, el artículo 1º del Código de 1870 dice: que se aprueba el Código Civil que formó esa Comisión, y una regla vulgar de interpretación nos enseña que sea auténtica la dada por el legislador; y si bien es evidente que la Comisión no pudo tener ese carácter desde el momento en que el Congreso aceptó la obra de la Comisión tal y como se la presentó, claro es que aceptó también los fundamentos que ésta tuvo presente para su formación.

El ampliar ó restringir las disposiciones de los artículos 179 y 188, 180 y 189 que ahora, como cuando los he citado simultáneamente en el curso de esta tesis, deben de entenderse

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

respectivamente, de los Códigos de 1870 y vigente, tiene verdadera importancia en la práctica, porque es evidente que la mayor parte de los matrimonios celebrados en el extranjero, tienen lugar en condiciones normales, y ellos, por tanto, son los que pueden dar y dan lugar con más frecuencia á cuestiones en los tribunales, y claro es, por lo mismo, que de admitir la restricción, se reducen mucho las dificultades de esas cuestiones, que sólo podrán suscitarse, como relación á la aplicación de dichos artículos, en casos muy determinados.

En resumen: en mi concepto, el matrimonio entre mexicanos, celebrado en el extranjero, debe registrarse en el Registro Civil del domicilio del consorte mexicano, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 65 del Código Civil, en la forma y términos que previene este artículo y que expresa la circular de 4 del corriente, expedida por la Secretaría de Relaciones exteriores; pero si bien esta transcripción ó registro, como todas las que se refieren al estado civil, deben hacerse inmediatamente, la falta de ello, ó sea el no hacerlo, no tienen ninguna sanción, de tal modo que no por eso deja de ser válido el matrimonio, ni deja de producir, desde luego y para siempre, todos los efectos civiles en el Territorio Nacional, si bien no podrán ejercitarse los derechos del matrimonio, no podrá hacerse valer éste ante los tribunales, si no se registra esto es, si no se acompaña la copia de ese registro. La transcripcion, pues, es necesaria, como prueba de la celebración del matrimonio; pero no constituye el acto de la celebración ni de ella depende la validez de éste. Si, pues, un mexicano contrae matrimonio en el extranjero, y, faltando á lo que la ley dispone, no hace registrar el acta respectiva en el Registro civil de su domicilio en México, haya ó no regresado al país, se necesita hacer valer ante los tribunales mexicanos ese matrimonio, si en el momento de presentarse ante éstos hace el registro y presenta la copia de éste, podrá hacer valer todos los derechos que nacen de ese matrimonio, aunque esos derechos se refieran á tiempo anterior á ese registro.

Pero si ese mexicano se ha visto obligado á contraer matrimonio en cualquiera de las circunstancias ó casos de que hablan los artículos 176, 177 y 178 del Código Civil vigente, concordantes del de 1870, como es evidente que dadas esas circunstancias, por una parte no podrá cumplir, aunque para ello tuviera buena voluntad, con lo que dispone el artículo 65 y por otra sólo por una excepción ha podido celebrar el matrimonio sin las condiciones regulares que la ley exige, entonces sí que ya para no dejar á su arbitrio la inscripción, ya para que por ésta venga, hasta cierto punto, á revalidarse ese matrimonio, debe de hacer la transcripción dentro del término de tres meses de su regreso á la República, y si no lo hace, incurre en la sanción del artículo 180, ó sea en la que su matrimonio no produzca efectos civiles.

Creo, pues, haber dejado demostrada la exactitud de la primera proposición ó primer punto que me propuse tratar, ó sea la de que "El artículo 175 no está comprendido en las cir-"cunstancias á que se refieren los artículos 179 y 180, y por "lo mismo no pueden aplicarse tales disposiciones al matrimo-"nio de que habla ese artículo 175, sea por lo que hace al tiem-"po en que deben inscribirse en el Registro Civil, sea por lo "que hace á no producirse efectos civiles mientras no se haga "esa transcripción."

II

Fijado ya el alcance jurídico que deben tener y tienen los artículos 179 y 180 de nuestro Código, me he de ocupar del punto segundo de esta tesis ó sea de la interpretación del segundo de esos artículos en cuanto á la contradicción, al menos aparente que resulta de declarar, por una parte, válido el matrimonio y por la otra establecer que el contrato no produce efectos civiles, mientras no se haga la transcripción del acta respectiva en el registro civil. Paréceme inútil advertir que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

si bien, como dejo indicado, las disposiciones de esos artículos son aplicables á los casos de que hablan los artículos 176, 177 y 178, claro es que si esta mi opinión no fuese exacta, lo que diga en cuanto á la interpretación de esos artículos en el sentido de este segundo punto, podría y debería entenderse igualmente con relación al artículo 175.

El estudio, siquiera sea breve y sonoro, de la naturaleza del matrimonio, se hace necesario para poder explicar el artículo que se trata de interpretar, porque el carácter y naturaleza del mismo, necesariamente nos ha de conducir á conocer cuáles son los efectos que, según la ley, produce, y si á todos ó sólo á algunos de ellos se refiere ese artículo.

El matrimonio, como dice Fiore, base del estado de familia, es el acto más solemne de la vida civil, el cual por realizarse mediante consentimiento de las partes, tiene por su naturaleza propia alguno de los elementos que corresponden al derecho convencional, pues tiene asimismo elementos necesarios y esenciales que hacen que, aun siendo diversos los modos sancionados por las leyes positivas, respecto de las condiciones á que la existencia legal del matrimonio está relacionada, todos convienen en considerar como carácter esencial el que le constituyen tres condiciones, á saber: la capacidad de los contrayentes de sexo distinto; su consentimiento respectivo de unirse como marido y mujer, y la celebración solemne del acto establecido para esa unión.

Estos elementos que son esenciales en todo contrato, según la naturaleza propia de cada uno, han hecho dudar si los principios que determinan la ley del matrimonio deben de ser los mismos que los que determinan todos los contratos; duda que debe desaparecer porque, siendo el matrimonio la institución social más importante, y por más que reconozca como condición esencial el consentimiento de las partes, sus relaciones no pueden en manera alguna confundirse con las de los demás contratos, y es que además, el matrimonio, base como ya se ha dicho, de la sociedad civil, no sólo interesa á las partes contratantes y á la nueva familia por él formada, sino también á los terceros que puedan tener relaciones con ésta, á la sociedad y á los principios de moralidad pública, referentes á la organización de esa familia.

De allí es que, si bien todas las legislaciones han considerado el matrimonio como un contrato, todos han reconocido que no las rigen sólo las leyes naturales propias de éstos; y casi en todos los pueblos la celebración de ese contrato, si bien en su esencia ha tenido el carácter de civil, han querido á la vez revestirlo del carácter religioso, invocando á la religión para que santificase con su intervención saludable, un acto de tanta trascendencia en el orden político, en el civil y en la felicidad de los que lo celebran. Así sucedió en Roma, ya durante la idolatría, ya después que Constantino abrazó el cristianismo, y por más que esta intervención de la religión no tenía ya en tiempo del Emperador Justiniano carácter alguno legal, y el matrimonio civil no exigía rito ni ceremonias, es la verdad que el uso había introducido uno y otras.

El Cristianismo vino á elevar á sacramento el contrato del matrimonio, y todos los pueblos que abrazaron éste reconocieron como válido el matrimonio religioso, reputando la sanción de la religión necesaria no sólo para imprimir el carácter de la moralidad á la unión sexual, sino también para atribuirla el carácter de acto jurídico ante la ley civil, hasta el punto de no considerar el matrimonio como un estado civil legal, sin obtener la sanción religiosa.

Más tarde, primero como consecuencia de la Reforma, y después efecto de los principios proclamados por la Revolución francesa, que como una consecuencia trajeron consigo la separación de la Iglesia y del Estado, se prescindió por completo de dar carácter religioso al matrimonio, considerándolo tan sólo como una mera relación civil completamente independiente de las creencias religiosas y legalmente constituida, siempre que el respectivo consentimiento de unirse como marido y mujer se haya prestado bajo las condiciones exigidas por la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ley civil para la celebración del matrimonio, considerando por lo mismo éste como un contrato personal.

En nuestra patria, durante la dominación española, regían en ésta, en las demás materias del derecho, las leyes de la Metrópoli; y sabido es que esas leyes sólo reconocían como válido el matrimonio canónico ó religioso, que producía los efectos propios y naturales de éste, que tenían el carácter asimismo de civiles, en tanto cuanto que á ellos les daban validez, y los propios y naturales, creación pura de la misma ley. Al verificarse la independencia continuaron rigiendo las mismas leyes, hasta que decretada la separación de la Iglesia y del Estado, se expidió la ley de 23 de Julio de 1859, estableciendo el matrimonio civil, cuya ley sólo da validez al matrimonio celebrado con arreglo á ella, dejando de tenerla el matrimonio canónico ó religioso, que cesó desde entonces de producir efectos civiles. Como complementaria de la misma ley, y en virtud de lo que prevenía el art. 31, con fecha 28 del mismo mes y año se expidió también la ley orgánica del Registro Civil, que en sus artículos 25 á 34 se ocupa de las actas del matrimonio. Estas leyes puede decirse que fueron tomadas de las semejantes que existían en otros países en que se había establecido ya el matrimonio civil, y especialmente de las de Francia.

El Código de 1870 necesariamente tuvo que tener en cuenta los principios establecidos en dichas leyes, que puede decirse que á su vez copió, como también lo hizo el Código actualmente vigente. Entre los artículos de la del Registro Civil se encuentra el 16, del que se tomaron los 70 y 65 de los respectivos y citados Códigos, con la modificación de que éstos establecen la necesidad del Registro, además de para los casos que aquel enumera, para los mexicanos reconocidos sujetos á tutela y emancipados fuera de la República, modificación que obedece á que los actores del primero de esos Códigos creyeron conveniente establecer registro de esos actos, que no había establecido la ley que creó éste, en la que no hay otra disposición fuera de la del artículo mencionado, que trata del registro del estado civil del mexicano, ocurrido fuera del país, ni tampoco contiene sanción alguna por la falta de registro ó transcripción de los actos que el mismo enumera.

El Código, pues, de 1870, en sus artículos 188 y189, y el vigente en los 179 y 180, introdujeron una verdadera modificación, una verdadera novedad, ya por exigir ésta, con especialidad para el matrimonio, ya por la sanción con que penan la falta de esa transcripción, ya por el término que para hacer ésta establece. Esto es, como se recordará, la de que el matrimonio á que esos artículos se refieren, y que ya se ha dicho cuál sea éste, á los casos del mismo, comprendidos en esos artículos, es válido, pero no produce efectos civiles si dentro del término señalado no se hace la transcripción.

Desde luego hay que notar la diferencia que el legislador ha usado cuando establece la validez del matrimonio, usando esta misma palabra, y cuando determina que no produzca efectos civiles, que usa la del *contrato*. Esto significa que, como antes he dicho, no es posible equiparar el matrimonio con contrato alguno; para ello, además de lo expuesto, basta considerar que formándose por el consentimiento de los contrayentes, no se disuelve por el consentimiento de éstos; la ley entre nosotros, y casi en todos los países del mundo, declara y reconoce la indisolubilidad. De esto nace que el matrimonio, base, como se ha dicho, de la familia, produce indispensablemente efectos necesarios que no son, por decirlo así, creación de la ley civil, que no hace otra cosa más que reconocerlos; efectos que, si no se quiere decir que son religiosos, consecuencia del sacramento, son así de derecho natural, de derecho de gentes, como lo es el matrimonio en sí. Estos efectos son todos los que se refieren á la organización de la familia, como son las relaciones entre los cónyuges y las de éstos con sus hijos, con la familia que procrían, mientras que hay otros efectos nacidos del matrimonio, que son pura creación de la ley civil y que se refieren á los bienes de los cónyuges, y quizás algún otro que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pueda referirse también á las personas, pero que en este caso no son de aquellos sin los cuales no pueda explicarse ni comprenderse el matrimonio.

Pudiera decirse que aquellos son los que se producen en el matrimonio canónico ó religioso, al menos entre nosotros; que por consiguiente, en el artículo 180, las palabras *efectos civiles* están contrapuestas á las de *efectos religiosos*, por más que en realidad y con arreglo á la ley, todos los que hoy producen e matrimonio son y tienen que ser puramente civiles, teniendo en cuenta unos y otros de los que se indican en el párrafo anterior; pero dada la naturaleza especial del matrimonio, que tiene que ser, como ya se ha dicho, algo más que un contrato, fácilmente se comprende que no conociéndose entre nosotros, hasta la promulgación de la ley del matrimonio civil, otro que el religioso, único que tenía validez, no pudiendo por una parte romperse del todo con las tradiciones, y por la otra no pudiendo desconocerse que el matrimonio tiene que producir efectos propios é independientes de toda ley, si bien tenía que desaparecer la diferencia de efectos religiosos nacidos del Sacramento y que podrían llamarse mixtos, en cuanto á que lo eran también civiles desde el momento que eran reconocidos y válidos ante la ley; si bien, repito, tenía que desaparecer la diferencia entre éstos y los puramente civiles, creación de esa misma ley, esto era sólo en cuanto al nombre, nunca en la esencia, porque por lo que se ha expuesto antes, fácilmente se comprende que tal diferencia tiene que subsistir, por más que dándose á todos los efectos el nombre de civiles, los unos tienen inmediata relación, relaciones puramente de familia, y los otros la tienen con los de los bienes.

Por eso es que, en mi concepto, el artículo 180 debe interpretarse en el sentido de que los efectos civiles que no se producen son los que con anterioridad á la ley del matrimonio civil eran pura creación del derecho positivo, y de ningún modo los que eran consecuencia necesaria del matrimonio canónico, cuyos efectos, sin embargo, se producen también por

aquella ley. Los primeros, en su mayor parte, se refieren, como queda indicado, á los bienes de los cónyuges, y éstos á las relaciones de familia, á todos aquellos sin los cuales no podría comprenderse ésta.

Así, pues, los efectos relativos á la indisolubilidad del matrimonio, á la fidelidad que los cónyuges deben guardarse, á la obligación de la mujer, de vivir con el marido, á la protección que éste debe á la mujer, á la de darla alimentos como ésta á aquel en el caso que tenga bienes; los que se refieren asimismo á la paternidad y por consiguiente á la legitimidad de los hijos, á la patria potestad y relaciones consiguientes entre los cónyuges y á la prole que procrían en su matrimonio, todos estos efectos se producen como una consecuencia necesaria é inmediata del matrimonio, y al declarar el art. 180 válido éste, reconocen que se producen desde luego y sin necesidad de la transcripción de esos efectos.

En consecuencia, el mexicano que haya contraído en el extranjero matrimonio en las circunstancias de que habla el artículo 179 del Código Civil, no podrá, aun cuando no haya transcripto el acta de su matrimonio, contraer otro nuevo mientras viva su consorte ó se disuelva el matrimonio legalmente; y si lo contrae cometerá el delito de bigamia y ese segundo matrimonio será nulo; los hijos que de él nazcan, ilegítimos, siendo por el contrario legítimos los del primer matrimonio, único válido. Tampoco podrán eximirse los cónyuges de cumplir los deberes que entre sí tienen y para con la prole procreada, que antes se han indicado y que, como también se ha dicho, son una consecuencia necesaria é inmediata del matrimonio, tal y como la define el artículo 155 del Código Civil, esto es, como la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.

En cambio, todos aquellos otros efectos del matrimonio sin los que éste puede subsistir sin alterarse en su esencia, y que son, por decirlo así, pura creación del derecho positivo, éstos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sí no se producen si el mexicano que se encuentra en las condiciones antes expresadas, no hace dentro del término que la ley señala, la transcripción del acta de su matrimonio. Así, por ejemplo, no será el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; no será tampoco el representante legítimo de su mujer en juicio; ésta podrá, sin licencia de aquel, litigar y contraer obligaciones, y por lo que hace á los hijos, la emancipación no tendrá lugar por el matrimonio del menor.

En una palabra, además de los indicados, no se producirán ninguno de los efectos del contrato del matrimonio como tal contrato y de los que trata el lib. III, tít. V del Código Civil, ó sea la de todos aquellos que tienen relación con los bienes de los consortes.

Por cierto que, el no ocuparse el Código en el libro de los contratos del de el matrimonio, sino únicamente en el título antes mencionado, corrobora lo antes expuesto, relativo á que el artículo 180 solamente quiso referirse á ciertos efectos que son propios y naturales del contrato, considerando que los demás no lo eran por estar, por decirlo así, fuera del alcance de la convención, y así ese artículo establece que el matrimonio es válido, pero el *contrato* no produce efectos civiles, claro es que sólo pudo referirse á los que la misma ley ha considerado únicamente que lo son de tal contrato. De advertir es, que tampoco es nuevo el principio sentado por ese artículo de declarar válido el matrimonio y sin embargo no reconocerle efectos civiles. Con el objeto de evitar los matrimonios clandestinos, muy comunes antes del Concilio de Trento, las leyes de Partida establecieron que no se produjesen efectos civiles si al matrimonio no iba unida la ceremonia de la velación, que, como se sabe, no es ni ha sido necesaria para la validez del matrimonio canónico. Entre otros casos puede citarse el de que para que el hijo de familia se emancipase por el matrimonio, era necesario que fuese casado y velado. El matrimonio sin velación era válido, es decir, había producido todos los efectos canónicos: el que contrajera tal matrimonio quedaba casado; pero la ley no lo consideraba como emancipado y quedaba sujeto á la patria potestad. Lo expuesto es bastante, á mi juicio, para que, como resumen de este segundo punto, pueda sentarse la proposición siguiente: "Los efectos civiles á que se refiere el artículo 180 del Código Civil y el relativo 189 del de 1870, son todos aquellos que tienen relación con los bienes de los cónyuges y algunos otros que no siendo consecuencia de la esencia del matrimonio, fueron simple creación del derecho positivo. En otros términos, esos efectos son todos aquellos que antes de la promulgación de la ley del matrimonio civil no eran los que producía el matrimonio canónico como tal matrimonio, sino que habían sido creados pura y exclusivamente por la ley civil, y que en contraposición á los primeros, ó sea á los canónicos, que ya se ha dicho no dejaban de participar de ese carácter, se les daba propiamente el nombre de civiles."

III

Queda ya sólo por tratar el tercero y último punto de esta tesis, que no exige, á mi juicio, grande examen, por más que sea de verdadera importancia la interpretación que, por lo que hace á él, deba darse al artículo 180 del Código Cilvil; pero si bien no desconozco que la que en mi concepto procede, no es admitida por todos los jurisconsultos, creo también que el texto del artículo no ofrece dificultades y que la que doy es la que se deduce de ese texto, del espiritu, de las disposiciones del mismo artículo y del anterior.

Estableciendo éstos: el uno, la obligación de transcribir en el Registro Civil el acta del matrimonio dentro de tres meses; el otro, que pasado este término, si no se hace la transcripción, el contrato no produce efectos civiles, ocurre desde luego preguntar: ¿si pasados esos tres meses, por ejemplo, al año,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se hace esa transcripción, los efectos civiles desde cuándo pueden y deben producirse, desde ese registro ó desde la celebración del matrimonio? Más claro: ¿los efectos durante el término transcurrido dentro del término desde que expiraron esos tres meses hasta el día en que se hizo la transcripción, son nulos de valor alguno ó quedan revalidados por esa transcripción? Mi opinión, como fácilmente se comprende de los términos en que está enunciado este tercer punto, es la de que no se retrotraen esos efectos que han quedado nulos, de ningún valor y sin existencia legal.

No se me ocultan las dificultades prácticas, los conflictos graves que, de dar esta interpretación á los artículos citados, pueden surgir, porque en los matrimonios á que tales artículos se refieren, y en el caso de tardía inscripción, resultarían tres épocas, por decirlo así. La primera desde que el mexicano hubiera celebrado su matrimonio hasta el último día de los tres meses en que debía hacer la transcripción, en cuyo período el matrimonio no sólo es válido, sino que ha producido todos sus efectos civiles; segunda, desde la conclusión de dicho término hasta el día en que se haga esa transcripción y en que no se producen esos efectos, y los que se produzcan se tienen como nulos y de ningún valor para siempre; tercera, desde ese día en que los que se produzcan sí tienen validez.

Es evidente que llegado el caso se produciría un verdadero conflicto, no siendo fácil coordinar y combinar un contrato que produce efectos durante un período, que deja de producirlos durante otro, y que vuelve á producirlos durante un tercero; pero esto significará que el legislador no estuvo acertado al poner una sanción que en la práctica podía traer esas dificultades, más cuando el texto es claro, esto no autoriza á que se dé una interpretación contraria al texto claro de la ley.

Para resolver las dificultades que se presentan, opinan algunos que teniendo en cuenta lo que previene el artículo 20 del Código Civil que establece que "cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por el texto ni por el sentido

natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, teniendo en consideración todas las circunstancias del caso, y considerando que de atender al texto, al sentido natural ó al espíritu del artículo 180, puede resultar la dificultad antes indicada; que haciendo aplicación de ese artículo 20 deberían regir en el caso los principios que rigen en otros contratos, que se dice no producen efecto mientras no se hayan registrado en el Registro público. Entre otras disposiciones se cita la de los artículos 24 y 265, frac. I del Código de Comercio, que obligan á las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República, que para poder ejercer el comercio según el artículo 15 del mismo Código, deben de presentar y anotar en el Registro, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes á su constitución, el inventario ó último balance, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo, expedido por el Ministro que allí tenga reconocido la República ó en su defecto por el cónsul mexicano. Se agrega que en virtud de lo que este artículo y el 265 previenen, los contratos que esas sociedades celebren para ejecutarse en territorio nacional no producen efectos civiles, y no podrá pedirse su cumplimiento ante los Tribunales, mientras no se haga el registro y se acompañe con la demanda el certificado respectivo de estar hecho éste; pero que si esto se hace aunque el contrato de que se trate sea anterior á la inscripción, podrá reclamarse su cumplimiento retrotrayéndose por tanto sus efectos al tiempo de la celebración. Concluyen que del mismo modo y aplicándose regla semejante, deberá decirse é interpretarse en igual sentido el art. 180.

Independientemente de que no puede afirmarse de un modo cierto que la interpretación que se da á esos artículos del Código de Comercio sea la debida y justa, admitiéndola resulta que según ella la inscripción en el Registro de las sociedades extranjeras no es requisito indispensable para su cons-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

titución, para la validez de ésta ni para los efectos que puedan producir, sino sólo como una prueba para justificar esa constitución y como la única que admite la ley para que puedan hacer valer sus derechos en juicio, siendo por consiguiente esa disposición análoga á la que con relación á los actos de estado civil establece el Código Civil en su artículo 65.

Pero además de que, como ya se ha dicho, no es posible equiparar ni aplicar las reglas de los contratos en general, y por tanto la de la *sociedad* mercantil del matrimonio que es particular y *sui generis*, es inútil recurrir á comparaciones, á principios generales del derecho, cuando ni el texto ni el sentido natural ni el espíritu del artículo 180 ofrece dificultad alguna. En efecto, el artículo dice claramente: "pero mientras no se haga (transcripción) *el contrato no producirá* efectos civiles." No dice que estén en suspenso esos efectos, no indica directa ó indirectamente que éstos queden revalidados, por decirlo así, con la transcripción, *sino que de un modo absoluto* previene que durante este tiempo no surte efecto alguno, es decir, que los que naturalmente se causen, son nulos y de ningún valor.

No se exige, pues, aquella como prueba de la celebración del matrimonio, sino que, como ya se ha dicho en otro lugar, hace veces de ratificación del mismo. Es algo semejante á lo que establece el artículo 5o del proyecto del Código Español de Goyena que exigía la ratificación del matrimonio celebrado en el extranjero cuando éste no se hubiese hecho ante un párroco y dos testigos. Del texto, pues, del artículo 180 se ve que la razón de ley no es la misma que la de los artículos del Código de Comercio citado, y que por consiguiente no pueden servir para la interpretación del uno, los mismos principios que para los de los otros. Idénticas razones subsisten para otros casos, tomadas del Derecho civil, con las que se quiere encontrar semejanza y que en obsequio de la brevedad omito, porque como dejo repetido, el artículo en cuestión es claro y no admite otra interpretación que la que expresa la

tercera proposición que constituye el tercer punto de mi trabajo, ó sea la de la no retroactividad de los efectos civiles que produce el matrimonio de que se ocupan ese artículo y el anterior.

Aquí debería terminar, pero quiero hacer observar que sea cualquiera la interpretación que se dé, en los diversos puntos de que he tratado, á los arts. 179 y 180 del Código Civil, de desear seria que se reformaran y se aclarasen por el legislador, para que así desaparecieran todas las dudas y dificultades que son y pueden ser graves, como todas las que se refieren al matrimonio, que como en distintos lugares he repetido, es la base de la familia.

Esta reforma y esta aclaración se hacen tanto más necesarias cuanto que, en mi concepto, el artículo 179 invade la soberanía de los Estados, pues de sus términos aparece que no solamente se ha legislado para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sino para toda la República, toda vez que ese artículo ordena la traslación de la acta de la celebración al Registro Civil, del domicilio del consorte mexicano, dentro de los tres meses de su regreso, no al Distrito sino á la República; y bien pudiera suceder, como sucede en efecto, que hubiera algún Estado, como el de México por ejemplo, que no exija la transcripción del matrimonio celebrado en el extranjero por un mexicano al Registro Civil, sino que establezca, como lo hace el Código del citado Estado en su artículo 119, que es válido el matrimonio celebrado en el extranjero (sin distinción de que sea entre mexicanos ó entre extranjeros), *sujetándose* para su validez á lo que dispongan los tratados respectivos, la ley general de la República, y á falta de unos y otra, se atenderá á los principios de derecho internacional. Ahora bien, claro es que tratándose de matrimonios entre mexicanos, según ese artículo tiene que atenderse á la ley general de la República que en la materia lo son la de matrimonio de 23 de Julio de 1859, la de Registro Civil de Julio 28 del mismo año y el decreto sobre leyes de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Reforma de Diciembre 14 de 1874, sin considerar como tal la ley orgánica de registro de Estado Civil de Enero 29 de 1857, porque ésta fué derogada por la posterior antes citada de 1859, razón por la que no la he mencionado en el curso de este estudio, y que por cierto, dando validez á todos los actos del estado civil de los mexicanos en el extranjero, siempre que se hubieran celebrado ó registrado ante los Agentes diplomáticos ó consulares, exigía, además, respecto de los matrimonios, en su artículo 67, que la copia autorizada del acta de esos matrimonios se inscribiese en el Registro Civil del último domicilio del marido ó de la mujer mexicana. Esas leyes no contienen prevención alguna semejante á la del artículo 179, y sólo se encuentra en la del Registro Civil, el 16, que como ya se dijo en otro lugar, previene que sólo para el efecto de establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados, ó muertos fuera de la República, se requiere que se hagan constar esos actos en el Registro Civil.

El mexicano, pues, que haya contraido matrimonio en el extranjero en las circunstancias de que habla el art. 179 del Código Civil, que regresa á la República y se establece en alguna población del Estado de México, no necesita, como se ha visto, según la legislación de ese Estado, registrar dentro de tres meses su matrimonio; le bastará registrarlo cuando quiera hacerlo constar y hacerlo valer en juicio, pues su matrimonio ha surtido y producido todos sus efectos civiles; y sin embargo, si este mexicano viene á radicarse, con el transcurso del tiempo, al Distrito Federal, de atenderse al texto del tan repetido artículo 179, resultará que su matrimonio no ha producido efectos civiles, pues que según ese artículo, ha debido registrarlo dentro de los tres meses de su regreso á la República, en el Registro Civil de su domicilio, que no lo era antes ni después, sino hasta ese momento, el Distrito Federal.

Esta sencilla observación hace ver la exactitud con que he afirmado que esta es, entre otras, una de las razones por lo

que el referido artículo 179 debe de reformarse, pues á los defectos de claridad de que adolece, se agrega que es anti-constitucional, pues no sólo legisla para toda la República sino que ataca los principios del decreto de Diciembre 14 de 1874.

México, Octubre de 1894.

LIC. FRANCISCO MIRANDA É ITURBE.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se hace esa transcripción, los efectos civiles desde cuándo pueden y deben producirse, desde ese registro ó desde la celebración del matrimonio? Más claro: ¿los efectos durante el término transcurrido dentro del término desde que expiraron esos tres meses hasta el día en que se hizo la transcripción, son nulos de valor alguno ó quedan revalidados por esa transcripción? Mi opinión, como fácilmente se comprende de los términos en que está enunciado este tercer punto, es la de que no se retrotraen esos efectos que han quedado nulos, de ningún valor y sin existencia legal.

No se me ocultan las dificultades prácticas, los conflictos graves que, de dar esta interpretación á los artículos citados, pueden surgir, porque en los matrimonios á que tales artículos se refieren, y en el caso de tardía inscripción, resultarían tres épocas, por decirlo así. La primera desde que el mexicano hubiera celebrado su matrimonio hasta el último día de los tres meses en que debía hacer la transcripción, en cuyo período el matrimonio no sólo es válido, sino que ha producido todos sus efectos civiles; segunda, desde la conclusión de dicho término hasta el día en que se haga esa transcripción y en que no se producen esos efectos, y los que se produzcan se tienen como nulos y de ningún valor para siempre; tercera, desde ese día en que los que se produzcan sí tienen validez.

Es evidente que llegado el caso se produciría un verdadero conflicto, no siendo fácil coordinar y combinar un contrato que produce efectos durante un período, que deja de producirlos durante otro, y que vuelve á producirlos durante un tercero; pero esto significará que el legislador no estuvo acertado al poner una sanción que en la práctica podía traer esas dificultades, más cuando el texto es claro, esto no autoriza á que se dé una interpretación contraria al texto claro de la ley.

Para resolver las dificultades que se presentan, opinan algunos que teniendo en cuenta lo que previene el artículo 20 del Código Civil que establece que "cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por el texto ni por el sentido

natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, teniendo en consideración todas las circunstancias del caso, y considerando que de atender al texto, al sentido natural ó al espíritu del artículo 180, puede resultar la dificultad antes indicada; que haciendo aplicación de ese artículo 20 deberían regir en el caso los principios que rigen en otros contratos, que se dice no producen efecto mientras no se hayan registrado en el Registro público. Entre otras disposiciones se cita la de los artículos 24 y 265, frac. I del Código de Comercio, que obligan á las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República, que para poder ejercer el comercio según el artículo 15 del mismo Código, deben de presentar y anotar en el Registro, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes á su constitución, el inventario ó último balance, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo, expedido por el Ministro que allí tenga reconocido la República ó en su defecto por el cónsul mexicano. Se agrega que en virtud de lo que este artículo y el 265 previenen, los contratos que esas sociedades celebren para ejecutarse en territorio nacional no producen efectos civiles, y no podrá pedirse su cumplimiento ante los Tribunales, mientras no se haga el registro y se acompañe con la demanda el certificado respectivo de estar hecho éste; pero que si esto se hace aunque el contrato de que se trate sea anterior á la inscripción, podrá reclamarse su cumplimiento retrotrayéndose por tanto sus efectos al tiempo de la celebración. Concluyen que del mismo modo y aplicándose regla semejante, deberá decirse é interpretarse en igual sentido el art. 180.

Independientemente de que no puede afirmarse de un modo cierto que la interpretación que se da á esos artículos del Código de Comercio sea la debida y justa, admitiéndola resulta que según ella la inscripción en el Registro de las sociedades extranjeras no es requisito indispensable para su cons-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

titución, para la validez de ésta ni para los efectos que puedan producir, sino sólo como una prueba para justificar esa constitución y como la única que admite la ley para que puedan hacer valer sus derechos en juicio, siendo por consiguiente esa disposición análoga á la que con relación á los actos de estado civil establece el Código Civil en su artículo 65.

Pero además de que, como ya se ha dicho, no es posible equiparar ni aplicar las reglas de los contratos en general, y por tanto la de la *sociedad* mercantil del matrimonio que es particular y *sui generis*, es inútil recurrir á comparaciones, á principios generales del derecho, cuando ni el texto ni el sentido natural ni el espíritu del artículo 180 ofrece dificultad alguna. En efecto, el artículo dice claramente: "pero mientras no se haga (transcripción) *el contrato no producirá* efectos civiles." No dice que estén en suspenso esos efectos, no indica directa ó indirectamente que éstos queden revalidados, por decirlo así, con la transcripción, *sino que de un modo absoluto* previene que durante este tiempo no surte efecto alguno, es decir, que los que naturalmente se causen, son nulos y de ningún valor.

No se exige, pues, aquella como prueba de la celebración del matrimonio, sino que, como ya se ha dicho en otro lugar, hace veces de ratificación del mismo. Es algo semejante á lo que establece el artículo 5o del proyecto del Código Español de Goyena que exigía la ratificación del matrimonio celebrado en el extranjero cuando éste no se hubiese hecho ante un párroco y dos testigos. Del texto, pues, del artículo 180 se ve que la razón de ley no es la misma que la de los artículos del Código de Comercio citado, y que por consiguiente no pueden servir para la interpretación del uno, los mismos principios que para los de los otros. Idénticas razones subsisten para otros casos, tomadas del Derecho civil, con las que se quiere encontrar semejanza y que en obsequio de la brevedad omito, porque como dejo repetido, el artículo en cuestión es claro y no admite otra interpretación que la que expresa la

tercera proposición que constituye el tercer punto de mi trabajo, ó sea la de la no retroactividad de los efectos civiles que produce el matrimonio de que se ocupan ese artículo y el anterior.

Aquí debería terminar, pero quiero hacer observar que sea cualquiera la interpretación que se dé, en los diversos puntos de que he tratado, á los arts. 179 y 180 del Código Civil, de desear seria que se reformaran y se aclarasen por el legislador, para que así desaparecieran todas las dudas y dificultades que son y pueden ser graves, como todas las que se refieren al matrimonio, que como en distintos lugares he repetido, es la base de la familia.

Esta reforma y esta aclaración se hacen tanto más necesarias cuanto que, en mi concepto, el artículo 179 invade la soberanía de los Estados, pues de sus términos aparece que no solamente se ha legislado para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, sino para toda la República, toda vez que ese artículo ordena la traslación de la acta de la celebración al Registro Civil, del domicilio del consorte mexicano, dentro de los tres meses de su regreso, no al Distrito sino á la República; y bien pudiera suceder, como sucede en efecto, que hubiera algún Estado, como el de México por ejemplo, que no exija la transcripción del matrimonio celebrado en el extranjero por un mexicano al Registro Civil, sino que establezca, como lo hace el Código del citado Estado en su artículo 119, que es válido el matrimonio celebrado en el extranjero (sin distinción de que sea entre mexicanos ó entre extranjeros), *sujetándose* para su validez á lo que dispongan los tratados respectivos, la ley general de la República, y á falta de unos y otra, se atenderá á los principios de derecho internacional. Ahora bien, claro es que tratándose de matrimonios entre mexicanos, según ese artículo tiene que atenderse á la ley general de la República que en la materia lo son la de matrimonio de 23 de Julio de 1859, la de Registro Civil de Julio 28 del mismo año y el decreto sobre leyes de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Reforma de Diciembre 14 de 1874, sin considerar como tal la ley orgánica de registro de Estado Civil de Enero 29 de 1857, porque ésta fué derogada por la posterior antes citada de 1859, razón por la que no la he mencionado en el curso de este estudio, y que por cierto, dando validez á todos los actos del estado civil de los mexicanos en el extranjero, siempre que se hubieran celebrado ó registrado ante los Agentes diplomáticos ó consulares, exigía, además, respecto de los matrimonios, en su artículo 67, que la copia autorizada del acta de esos matrimonios se inscribiese en el Registro Civil del último domicilio del marido ó de la mujer mexicana. Esas leyes no contienen prevención alguna semejante á la del artículo 179, y sólo se encuentra en la del Registro Civil, el 16, que como ya se dijo en otro lugar, previene que sólo para el efecto de establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados, ó muertos fuera de la República, se requiere que se hagan constar esos actos en el Registro Civil.

El mexicano, pues, que haya contraido matrimonio en el extranjero en las circunstancias de que habla el art. 179 del Código Civil, que regresa á la República y se establece en alguna población del Estado de México, no necesita, como se ha visto, según la legislación de ese Estado, registrar dentro de tres meses su matrimonio; le bastará registrarlo cuando quiera hacerlo constar y hacerlo valer en juicio, pues su matrimonio ha surtido y producido todos sus efectos civiles; y sin embargo, si este mexicano viene á radicarse, con el transcurso del tiempo, al Distrito Federal, de atenderse al texto del tan repetido artículo 179, resultará que su matrimonio no ha producido efectos civiles, pues que según ese artículo, ha debido registrarlo dentro de los tres meses de su regreso á la República, en el Registro Civil de su domicilio, que no lo era antes ni después, sino hasta ese momento, el Distrito Federal.

Esta sencilla observación hace ver la exactitud con que he afirmado que esta es, entre otras, una de las razones por lo

que el referido artículo 179 debe de reformarse, pues á los defectos de claridad de que adolece, se agrega que es anti-constitucional, pues no sólo legisla para toda la República sino que ataca los principios del decreto de Diciembre 14 de 1874.

México, Octubre de 1894.

LIC. FRANCISCO MIRANDA É ITURBE.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EXPROPIACION.

CONSULTA DADA AL SEÑOR GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR LOS LICS. GENARO GARCÍA Y EZEQUIEL A. CHÁVEZ.

México, Diciembre 7 de 1894.

Sr. Gobernador General D. Jesús Aréchiga.

Presente.

Muy señor nuestro y respetable amigo:

En contestación á la atenta carta de vd., fecha de ayer, en la que se sirve pedirnos nuestra opinión acerca de las facultades que tiene el Gobierno de un Estado para legislar sobre Expropiación, tenemos la honra de manifestarle que, á fin de estudiar debidamente la cuestión, creemos conveniente dividirla en dos partes, á saber: una relativa á su carácter filosófico, y otra relativa á su carácter jurídico, según la Constitución Federal de 1857.

I

ESTUDIO DE LA CUESTIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA FILOSÓFICO.

Es principio cardinal de la justicia, tal como lo ha formulado el eminente filósofo Herbert Spencer, que cada hombre es libre para obrar á su gusto, siempre que no dañe la libertad igual de cualquier otro hombre; en consecuencia, si un hombre adquiere la propiedad de un terreno, impide la libertad igual que cualquier hombre tendría para apoderarse del mismo terreno, y por tanto, infringe la justicia; pero como los que han adquirido la propiedad territorial han incorporado á ella el fruto de su trabajo, y como cada hombre, según una ley biológica general, debe resentir los resultados buenos ó malos de sus propios actos, resulta que aquel que haya consagrado su trabajo (directamente, ó bien por medio del dinero, que es fruto del trabajo) á hacer más valiosa una propiedad, debe de ser dueño de cuanto en esa propiedad pueda considerarse como resultado del trabajo. Así, pues, hay en cada propiedad un origen justo, el trabajo, y otro injusto, la primera ocupación.

Si teniendo en cuenta solamente este último elemento existente en toda propiedad, se decidiera que se debía expropiar á todos los propietarios, y prohibir la propiedad individual, se violarían abiertamente los justos derechos que han adquirido los propietarios y sus antecesores en virtud del trabajo, con lo cual se verificaría, según la exacta expresión del ya citado Herbert Spencer, un acto de *gigantesco bandidaje*. Además, si se hiciese perecer la propiedad individual, se haría morir también el móvil más poderoso de cuantos son causa de que la riqueza privada y la riqueza pública se desarrollen, porque nadie tendría el suficiente interés para mejorar los terrenos, sabiendo que no eran ni podían llegar á ser suyos, sino que pertenecerían, á la par que á él, á la inmensa multitud de los hombres!

Sentado lo anterior, tócanos decir ahora que es principio indispensable para la organización y para la subsistencia de una sociedad, que los individuos de ella realicen mayores ó menores sacrificios, y aun el sacrificio de su vida, si con esto se conquista el bien mayor del grupo. Síguese de aquí, que los individuos de una sociedad tienen el deber de abdicar las casi ningunas ventajas individuales que adquirirían con la su-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

presión de la propiedad individual, para que así se desarrollen inmensos bienes para todo el grupo social; es inútil agregar que la riqueza desarrollada de este modo es extraordinariamente más grande que la que habría si no existiese la propiedad individual.

Dedúcese de las observaciones precedentes: 1º Que sería una iniquidad escandalosa decretar universalmente la expropiación. 2º Que es justo y es benéfico organizar y mantener el sistema de propiedad individual.

Mas no pudiendo negarse que existe un elemento de injusticia en el origen más remoto de toda propiedad, como ya lo indicamos, hay que convenir en que si no se estableciera un sistema de compensación en favor de los que no tienen la libertad de gozar las propiedades de que otros disfrutan, la propiedad individual continuaría siendo esencialmente injusta desde aquel origen.

Dos medios hay para producir la compensación que acabamos de señalar: el 1º consiste en imponer contribuciones á los propietarios y en invertir el producto de ellas en lo que interese á todos, para que así los que tienen menos derechos gocen de ciertas ventajas; y el 2º, en que la comunidad entera se reserve un derecho supremo para expropiar cada vez que de la expropiación resulte una utilidad general.

Este último medio queda justificado por las razones precedentes; justifícase todavía más con el hecho ya expuesto de que todos los individuos de una sociedad están obligados á sacrificarse si así resulta el bien mayor del grupo; se puede obligar, pues, á los propietarios á que pierdan su propiedad, si con esto se procura un gran bien á la colectividad á que pertenecen.

Sin embargo, con el objeto de que al efectuarse esa expropiación no se perjudique injustamente á los propietarios, es forzoso que se les indemnice previamente, porque de otro modo se les condenaría á no gozar las justas consecuencias de su trabajo.

Teniendo cada una de las regiones de la tierra necesidades diversas, y siendo imposible que en todas ellas sea conveniente al mismo tiempo determinada expropiación, resulta que ésta sólo puede decretarse por cada uno de los grupos sociales donde se sienta la utilidad general de la misma expropiación.

Ahora bien, como los Gobiernos legalmente constituidos son los que representan á los grupos sociales, sólo ellos pueden efectuar la expropiación; pero como ésta no debe dictarse sino con los requisitos ya expuestos, y como las autoridades que fijan los términos generales con sujeción á los cuales deben verificarse los actos gubernamentales, son los poderes legislativos, es inconcuso que el poder legislativo de cada Estado es el único que, en su comarca respectiva, puede dictar las reglas que se hayan de observar en dicha expropiación.

Es evidente, pues, que en un país constituido como la República Mexicana, en Unión Federal, esto es, en agrupación de entidades independientes en cuanto se refiere á su régimen interior, *el poder legislativo de cada una de esas entidades es el que tiene la facultad de legislar sobre expropiación, siempre que ésta se efectúe á causa de utilidad pública é indemnizando previamente al propietario.*

II

ESTUDIO DE LA CUESTIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, SEGÚN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

El artículo 27 de nuestra Carta Política, inspirado en el artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre de la Constitución Francesa de 1791, manifiesta que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, y al manifestarlo así, reconoce las conclusiones á que hemos llegado anteriormente.

El artículo 126 constitucional prescribe que la misma Cons-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

titución, las leyes que de ella emanan y los tratados debidamente aprobados por el Congreso de la Unión, formarán la ley suprema de toda la República; en consecuencia, los requisitos que prescribe el citado artículo 27 son obligatorios para todas las autoridades del país.

El repetido artículo 27 agrega á lo que anteriormente expusimos: que la ley determinará la autoridad que deba ejecutar la expropiación y las condiciones que tienen que preceder á ésta; pero no distingue si dicha ley debe ser dictada por el Congreso Federal ó por las legislaturas de los Estados.

No obstante, como nuestra Carta enumera en su artículo 72 las facultades del Congreso Federal, y entre ellas no incluye la de legislar acerca de expropiación; y como en su artículo 117 declara que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados, despréndese necesariamente, que no estando concedida expresamente á los funcionarios federales la facultad de legislar acerca de expropiación, queda reservada á los Estados. Estos, conforme al artículo 40 de la misma Constitución, son libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, y por lo mismo pueden disponer cuanto á ese régimen se refiera, incluso lo relativo á expropiación, siempre que respeten los principios formulados por la repetida Constitución. Por tanto, el estudio de la presente tesis, desde el punto de vista de nuestra Ley suprema, nos conduce á la conclusión de que los Poderes Legislativos de los Estados tienen facultad para dictar las leyes que en los mismos deban regir respecto de expropiación por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Por decreto del Gobierno Federal expedido el 15 de Septiembre de 1880, en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 1º de Junio del mismo año, se establecieron reglas provisionales para la expropiación por causa de utilidad pública y previa indemnización, de los terrenos y materiales de propiedad particular que la Compañía Constructora del Ferrocarril Nacional Mexicano necesitase para el establecimiento y reparación de sus vías, de la dependencia de éstas, estaciones y demás accesorios.

El 30 de Mayo de 1882, el Congreso de la Unión dictó una ley, también provisional, haciendo extensivas las reglas del anterior decreto á los terrenos, edificios, materiales y aguas de propiedad particular, necesarios para la construcción de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificación de ríos, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demás obras de pública utilidad que haga la administración, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas no estén destinados á alguna otra obra de utilidad pública.

Dicho decreto, en la parte concerniente á expropiación, y dicha ley, se ha expedido mientras el Congreso Federal dicta la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución. Según se deduce de nuestras razones anteriores, esta última ley deberá concretarse á objetos de la competencia de la Federación, á fin de no usurpar atribuciones legislativas propias de los Estados. Las dos disposiciones que acabamos de indicar no han usurpado tales atribuciones, porque solamente comprenden las vías generales de comunicación que son de la competencia del Congreso Federal, conforme á la fracción XXII del artículo 72 constitucional, las fortalezas y almacenes, también de la competencia del Congreso Federal, según el artículo 122 constitucional, y los muelles, diques y faros, los cuales requiere necesariamente el Comercio, ramo que depende asimismo del Congreso Federal, como puede verse en las fracciones IX, X y XV del citado artículo 72 constitucional.

No es de extrañar que el citado artículo 1º de la repetida ley del 30 de Mayo de 1882, faculte al Ayuntamiento de la Ciudad de México para que expropie por causa de utilidad pública y previa indemnización las aguas potables que necesite la Ciudad y los edificios que sean necesarios para el alineamiento de las calles; y que la ley de 12 de Junio de 1883,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dictada también por el Congreso de la Unión, hiciese extensiva tal facultad á los demás Ayuntamientos del Distrito Federal, puesto que, el artículo 72, fracción VI de la Constitución, prescribe que el Poder Legislativo Federal tiene facultad para determinar el arreglo interino de aquel Distrito.

Las legislaturas de los Estados, obrando de acuerdo con las ideas que hemos expuesto, han empezado á dictar leyes relativas á expropiación; estre éstas podemos citar la de Nuevo León, fecha 13 de Diciembre de 1890, la de Coahuila expedida en 1892, y la de Aguascalientes, publicada el 25 de Junio último.

La Suprema Corte de Justicia, á la que incumbe la misión de mantener incólume contra todo ataque de cualquiera autoridad, la integridad de la Constitución Méxicana y de las leyes que de ella emanan, se limita á estudiar los siguientes puntos, antes de resolver si una expropiación es ó no arbitraria y atentatoria á la Constitución. Primero. Si la ocupación fué determinada por causa de utilidad pública. Segundo. Si se indemnizó previamente al propietario. Así puede verse en las ejecutorias respectivas, de las cuales citaremos aquí la de 27 de Septiembre de 1883, la de 15 de Diciembre del mismo año, la de 3 de Septiembre de 1884, la de 13 de Agosto de 1886, la de 28 del mismo mes, la de 12 de Marzo de 1887, la de 7 de Marzo de 1888, la de 12 del mismo mes, la de 3 de Septiembre del mismo año de 1888, la de 13 de Marzo de 1889, la de 21 de Marzo de 1891, la de Abril 6 del mismo año, la de 10 de Marzo de 1893, la de 13 de Octubre del mismo año, y la de 25 de Enero de 1894. Ni en estas ejecutorias, ni en ninguna otra, la Suprema Corte de Justicia ha llegado á sostener que únicamente el Congreso Federal tiene facultad para legislar sobre expropiación, aun en los casos en que ésta se refiere á materiales, edificios, aguas, terrenos, ó cualesquiera otros objetos pertenecientes á un Estado y que en manera alguna sean de la competencia de la Unión.

Creemos haber dejado demostrado con todo lo expuesto,

que el Poder Legislativo de cada uno de los Estados tiene facultad para legislar sobre expropiación por causa de utilidad pública y con indemnización previa.

Tal es nuestra opinión que con gusto comunicamos á vd., repitiéndonos sus amigos affmos. attos. y SS. SS.

GENARO GARCÍA. EZEQUIEL A. CHÁVEZ.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ADICIONES A LA LEY DE PATENTES.

A mi estimado amigo el Sr. Lic. D. Víctor Manuel Castillo.

Si por acaso fuere necesario añadir una prueba más á las múltiples que demuestran este incesante andar de la humanidad por el camino del progreso, sería, y poderosísima, la de que hoy, á diferencia de los primitivos tiempos en que los códigos casi puede decirse que estaban formados exclusivamente de disposiciones penales, es muy pequeño su número, no sólo en comparación de lo que fueron, sino también en comparación de la prodigiosa é infinita variedad de manifestaciones que los derechos primordiales han alcanzado.

Y tal fenómeno no hay que atribuirlo á que ha disminuido la ferocidad del animal hombre, porque como dice muy bien Alfredo Feuilleé: "Los lobos no se devoran entre sí, ni los leones, ni los tigres; no se ve por qué los hombres habrían experimentado en su origen esta necesidad contra la naturaleza." Lo que ha sucedido es que el precepto legal ha cesado de ser necesario, porque la moralidad, adelantando, ha reprochado la transgresión á sus reglas, y su simple reproche ha sido freno suficiente para evitar posteriores violaciones.

Mas, precisamente por ese progreso humano, han aparecido,

aparecen y aparecerán, nuevos fenómenos, nuevos derechos, leyes nuevas y nacerán hechos atentatorios, hasta entonces desconocidos, para los cuales una sanción civil será insuficiente, mucho más una ética, y que exigirán, por tanto, una represión penal, so pena de que no existiendo, se lesionen los sentimientos de justicia de la sociedad, es decir, se enfríe y desanime su desarrollo por senderos que tan mal vigilados están, á la par que son de tan difícil acceso.

Así, por ejemplo, las transgresiones á nuestras leyes sobre patentes, ni están previstas en nuestro Código Penal, ni bastan para reprimirlas nuestros preceptos en vigor, porque la sanción civil que para ello ofrecen es enteramente insuficiente, completamente nugatoria. Precisamente en esta materia la acción civil no puede bastar. ¿Y por qué? Porque la falsificación debe tener otro resultado, además del de lastimar los intereses del propietario de la patente. "En rendant illusoire et "vaine,—como dice Bedarride (T. 2º, núm. 524)—la recom- "pense que la loi accorde aux inventeurs, elle (la contrefaçon) "était dans le cas de decourager ceux-ci, de les detourner "d'entreprises qui coûtent tant de soins et d'efforts, qui impo- "sent souvent tant de sacrifices. Ce découragement pouvait "entraîner, á son tour, les concequences les plus facheuses, "puisqu'il etait de nature á enchainer l'essor du commerce et "de l'industrie, et á nuire á leur developpement. Or n'etait- "ce pas là compromettre l'interet public et général?"

"La societé avait donc aussi une satisfaction á obtenir une "garantie á revendiquer."

Nuestra ley comprendió la necesidad de crear este nuevo delito, intentó crearlo, y no lo consiguió; porque aunque diga (art. 42) que á esta clase de delitos debe aplicárseles el Código Penal, tal aplicación es jurídicamente imposible, una vez que en dicho ordenamiento domina como precepto capital, como norma y principio supremo, que no se podrán aplicar penas ni por analogía, ni por mayoría de razón en los casos en que no haya una ley *exactamente* aplicable al delito de que se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
BIBLIOTECA FAC. DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, U. A. N. L.

trate, y por lo tanto, no ocupándose dicho Código con especialidad de esos delitos que pueden producirse con motivo de las patentes, resultaba, como ha resultado, que estos delitos quedan impunes.

Que urge corregir semejante falta, es cosa tan evidente que casi no necesita demostrarse; y si demostración necesitara, sería elocuentísima la que encierran estas palabras de Mr. Webster, Consejero de la Reina, Delegado del Gobierno Inglés al Congreso Internacional de Patentes de invención de Viena en 1873:

"Aunque esté reconocido,—dice,—que la Alemania marcha á la vanguardia de los otros países con respecto á la instrucción técnica, no se puede negar que queda muy atrás en las artes industriales. Se ha indicado la causa: la protección insuficiente á las invenciones."

Movido por tan ingente necesidad que se hace sentir de manera poderosísima, he formado unos cuantos artículos sobre esa parte penal que tan útil considero. Dicen así:

"Art. 1º Todo lo concerniente á los delitos á que den lugar las patentes, se regirá por las prescripciones del Código Penal del Distrito Federal en lo que no sea modificado por la presente ley.

Art. 2º Comete el delito de falsificación de patente:

I. El que pone en un efecto de industria el nombre ó la razón comercial del dueño de una patente sin su consentimiento. El mismo delito comete todo comisionista ó expendedor de los efectos supradichos que á sabiendas los ponga en venta.

II. El que sin permiso del propietario de la patente produce industrialmente el objeto de la invención, le pone en el comercio ó le vende.

III. El que, tratándose de un procedimiento, de cualquiera otro medio de explotación, de un instrumento ó de otro medio de trabajo, aplica el procedimiento ó usa del objeto de la invención sin permiso del propietario.

Art. 3º El delito de que habla el artículo anterior en su fracción I, se castigará con la pena que señala el artículo 708 del Código Penal.

Art. 4º Los delitos de que trata en sus fracciones II y III, se castigarán con la pena de uno á tres años de prisión ó multa de $100 á $1,000 ó ambas en su caso, á juicio del juez.

Art. 5º Es agravante, que se considerará como de cuarta clase en estos delitos, cometerlos después de haber pedido privilegio para producir los objetos por él amparados y de que este privilegio haya sido negado al peticionario por la autoridad competente.

Art. 6º Es también circunstancia agravante, que se considerará como de cuarta clase, el hecho de que el falsificador sea obrero ó empleado de los talleres ó establecimientos del dueño de la patente.

Art. 7º Todo el que haga creer en la existencia de una patente sin ser dueño de ella, según lo establecido por la presente ley, sufrirá una multa de $20 á $200 y arresto mayor ó menor.

Art. 8º Las penas que establecen los artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil; que en los casos previstos por las fracciones II y III del artículo, 2º comprenderá, además, la pérdida á favor del dueño de la patente de los objetos producidos, ó en caso de que esto no fuere posible, su destrucción.

Art. 9º En el caso de que los objetos producidos hayan pasado á un tercero de buena fe, su pérdida á favor del dueño de la patente ó su destrucción no tendrá lugar; pero se considerará esta circunstancia al hacer el cómputo de los daños y perjuicios, en el que se incluirá el valor de los objetos que no pudiesen ser entregados al propietario de la patente ó que no pudiesen ser destruidos.

Art. 10. En todos los casos de acusación por el delito de falsificación, ó en que se entable demanda civil contra los ilegítimos productores de los objetos patentados, el actor puede exigir del reo una fianza suficiente para indemnizarle de los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

perjuicios que le pueda ocasionar que el demandado continúe explotando el objeto patentado. Si no se otorgare la fianza ó si las circunstancias del caso lo exigieren, el actor puede pedir que se suspenda la explotación secuestrando los objetos producidos, así como los instrumentos y demás utensilios que hayan servido ó puedan servir para producirlos, salvo el derecho para el demandado de exigir del actor la fianza correspondiente.

Art. 11. Los delitos de que se ocupa esta ley no se perseguirán de oficio sino á petición de parte legítima; entendiéndose por tal todo dueño de patente de la misma especie que la que se falsifica."

El primer artículo tiene por objeto no reproducir inútilmente y tal vez desvirtuándolos, los preceptos generales de nuestro Código, que como tienen aplicación donde quiera que hay un delito, deben de ser la base necesaria sobre que descansen las posteriores consideraciones. Así ¿vamos á omitir sus reglas sobre autores, cómplices, encubridores, circunstancias agravantes y atenuantes, responsabilidad civil, reglas sobre aplicación de penas en los casos de acumulación y reincidencias? ¿Acaso suprimir tales principios no sería caer en el defecto que se quiere subsanar dejando incompleta esta materia en puntos tan capitales? De manera alguna, y puesto que cabe á México la honra de tener uno de los Códigos Penales más perfectos del mundo, la cordura aconseja que aprovechemos lo que sea aprovechable y reformemos lo menos posible.

Sin embargo, he omitido la última parte del artículo 42, que dice: que lo concerniente á estos delitos de las patentes quedará sujeto á lo que establezcan los Códigos de Procedimientos respectivos; porque una de dos: ó se quiso decir con esto que el actual Código de Procedimientos para el Distrito Federal se declaraba general, ó se quiso decir que estos delitos quedarían sujetos al Código de Procedimientos respectivo, es decir, al que deba darse para la materia federal.

Ahora bien, si el primer término de este dilema fué el que inspiró al legislador, lo que dice el artículo me parece peligroso; porque los delitos que se ocasionan por las patentes son federales y entonces ni pueden ni deben estar sujetos á un Código local; y si el segundo término del dilema establecido es el que se quería dar á entender, la prevención es completamente inútil. Así, lo mejor, es omitir una declaración inneceria, puesto que, dado el carácter del delito, es de explorado derecho el procedimiento que le corresponde.

En el artículo 2º, fracción I, no se ha hecho más que ampliar los términos del 708 del Código Penal y de ello convence la simple lectura de ambos. Tal precepto me parece conveniente, porque de otro modo, en el caso de que una persona usara del nombre del dueño de una patente sin su permiso, bastaría que añadiera que él era el fabricante para que quedara fuera de los términos del artículo citado del Código Penal.

Un ejemplo pondrá en claro esta idea.

Juan es dueño de una patente para producir máquinas. Pedro fabrica, bien máquinas, bien cualesquiera otro objeto, pero pone sobre él una placa que dice: "Patente de Juan, Fabricante Pedro;" como el artículo 708 del Código Penal no castigaría á Pedro más que en el caso en que hubiera puesto solamente patente de Juan sin añadir otra circunstancia, resultaría que el mismo delito sería unas veces castigado y otras no, únicamente por la presencia ó ausencia del aditamento mencionado, que es evidente que nunca sería bastante para deber producir efectos tan disímbolos.

Llegar á las fracciones 2ª y 3ª del artículo 2º es ver con evidencia cuán insuficiente es la ley actual. No se enumera cuáles son los efectos de la concesión de una patente: nos dice en su artículo 8º que el dueño de un privilegio podrá privar á toda persona de que, sin su permiso, produzca el objeto de la invención, le ponga en el comercio ó le venda; nos promete que nadie aplicará su procedimiento ó usará el objeto de su invención sin su previa aquiescencia, y cuando llega el caso de que estos derechos se violen, cuando se usurpan estos derechos que por la ley debían ser custodiados, ve-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mos que sus promesas fueron vanas al no darnos una arma suficientemente poderosa para hacerlos efectivos.

Con efecto, ¿qué hace hoy el dueño de una patente que ve á otra persona producir un objeto que le pertenece y para cuya exclusiva explotación ha obtenido la patente? Inútilmente se buscará en el Código Penal algo aplicable; inútilmente se recurrirá á la demanda por daños y perjuicios que, aun prosperando, deja tras sí el cuadro aterrador de un delito impune.

El robo de un objeto de menor valor que $5 ¡qué digo! la simple falta de policía, por leve que sea, tiene su artículo donde se la prevé y se la pena para evitar que vuelva á cometerse, y este ataque contra la propiedad, que toma proporciones mucho mayores, esta herida abierta en lo que representa todo un porvenir y todo un pasado preñado de dificultades, á fuerza de constancia vencidas, á fuerza de desvelos superadas, esto, no lo puede castigar hoy la sociedad.

Creo, pues, que es inútil detenerme á considerar que tal mal debe extirparse y que la pena que le señalo no es excesiva; porque si nuestro Código Penal castiga con diez años de prisión y multa de $300 á $500 al que falsifique billetes de banco, no es cruel imponer al que roba, porque esta es la palabra que emplea la sociedad, una máquina, por ejemplo, de uno á tres años de prisión ó una multa de $100 á $1,000 ó ambas penas en su caso á juicio del Juez, añadiendo que la responsabilidad civil se extenderá hasta la pérdida á favor del directamente lesionado por el delito, de los objetos producidos; porque, como dicen en un caso análogo de propiedad literaria los respetables expositores del Código Civil de 1870: "Natural es que el falsificador pierda la obra en beneficio del propietario."

En el artículo 5º consigno como agravante la de producir un objeto cuando se ha negado la patente para ello. Es menos perjudicial para el respeto á la ley prevalerse de que no se ha ocupado de las infracciones que pudieran violarla, que

el que, habiéndose ocupado de los principales delitos que con su ocasión pueden cometerse, deje inadvertido el que más la burla, el que más la escarnece. La ofensa al particular dañado, á la ley y á la sociedad, se reviste en este caso de un carácter delictuoso mucho mayor que en la generalidad de los delitos.

En ninguna legislación extranjera he visto consignado este precepto; pero es de urgencia que figure en la ley, porque se han dado casos varios en la práctica.

Artículo 6º ¿Es obvio el caso previsto por este artículo? No viene á ser más que el abuso de confianza en materia de patentes.

Inspirado también en este respeto á la ley, que me parece base capital para que exista y pueda realizar los fines que se propone, inscribo entre los delitos (art. 7º), una disposición que figura en la mayor parte de las legislaciones del mundo, sobre todo en las leyes alemana y argentina, y que existía en el artículo 38 de la ley mexicana de 3 de Noviembre de 1865.

O el hecho de tomar una patente no significa nada, ó es un título que da derechos á aquel que lo posee. Como lo primero es absurdo, queda como verdad lo segundo y entonces es una usurpación como cualquiera otra, punible como la que más, la de usar la asignación de patentado no siéndolo, ó la de hacer creer que se posee esa calidad. "Esta prohibición, dice Bedarride, es natural y legítima. Tomar dolosa ó falsamente la calidad de patentado es impedir la lícita concurrencia, abusar de la pública credulidad y dañar al comercio y á los consumidores."

El artículo 9º merece alguna explicación, porque deroga el 303 del Código Penal.

Algunas veces puede suceder que las pérdidas de los objetos criminalmente producidos ó su destrucción perjudique grandemente á un tercero que de buena fe los haya adquirido. Entonces, aplicando el artículo 303 del Código Penal no habría remedio, el tercero debía entregar los objetos ó permitir su destrucción, y las consecuencias de tal prescripción se ven

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

hoy palpablemente en un asunto que ocupó á nuestros tribunales del crimen.

Un ciudadano americano se presenta en una joyería y pide alhajas entre las cuales adquiere un fistol de corbata, cuyo valor cubre por medio de cheques girados contra un supuesto banquero de su país. Sale de esa joyería, se presenta á uno de nuestros banqueros proponiéndole el descuento de un nuevo cheque girado también contra un banquero americano que en realidad no existe, y como nuestro banquero desconfiaría, se quita el estafador el alfiler de la corbata formado de un brillante y se lo da en prenda. Con esto el descuento se efectúa.

La estafa se descubre, el estafador va á la cárcel, el joyero recobra sus alhajas, pero el tercero ó sea el banquero, que no podría haber obrado ni con mayor buena fé, ni con más estricta diligencia, pierde todo, porque según el artículo citado, tiene que devolver su prenda.

Ahora bien, repugna que la buena fe acompañada del común cuidado que exige un negocio, no basten para asegurarnos de la pérdida de nuestro dinero, tanto más cuanto que la primera por sí sola es suficiente para librarnos de algo superior como son los remordimientos de nuestra conciencia. Si bien es cierto que desgraciadamente tal cosa ha de suceder en muchas materias, también es verdad que, como el fin de la ley no es más que concretar ó más bien dar realidad al ideal moral en los actos externos de una sociedad dada en un momento histórico determinado, debe proponerse ese objeto y realizarle siempre que sea posible.

Además, no sería aventurado el afirmar que esta prescripción de nuestro Código Penal, está en oposición con la teoría á que se inclina el Código Civil.

Estas consideraciones me han hecho decir en el artículo á que me refiero, que al tratarse de un delito, el tercero queda completamente libre y que no sea más que el delincuente y el paciente del delito los que hayan de intervenir. El directamente lesionado por el delito tiene generalmente más medios

de defensa, á él puede imputársele por lo general cierto descuido que en el tercero no se encuentra, y por eso la reforma que propongo al decir que en el cómputo de los daños y perjuicios deberá incluirse el valor de los objetos que debieron ser entregados al dueño de la patente ó destruidos, da completa satisfacción á la idea de justicia, puesto que ni daña al dueño de la patente ni mezcla en un negocio, que debe serle extraño, á un tercero á quien la previsión más exagerada nada puede exigirle.

El precepto indicado es el que con más temor consigno en las reformas que propongo; porque si bien está apoyado en argumentaciones que han parecido sólidas á personas entendidas, á otras no menos peritas é invocando en su auxilio respetables tradiciones, no les han satisfecho.

Si se suprime del proyecto el artículo 10, puede decirse casi sin exageración, que se han hecho nugatorias todas las prevenciones penales que contiene.

"Sucede algunas veces, dice Bedarride, que el empleo fraudulento del procedimiento, sea de tal manera notorio, que la fabricación se ejerza sobre una escala tan vasta, que el consumo y la venta alcancen proporciones tales que sería imposible desconocerlas ó negarlas; pero ¿en cuántas otras circunstancias la imposibilidad de presentar los objetos falsificados que el falsificador, advertido por la querella, no habría dejado de hacer desaparecer, habría venido á oponer al éxito de la queja un obstáculo invencible?"

"Era, pues, racional y justo no dejar así el resultado del proceso en manos del falsificador, dando al dueño de la patente el medio de procurarse la prueba más explícita del fraude de que es víctima." (Brevets d'invention, § 618).

Más adelante dice el mismo autor (§ 622), que el secuestro de los objetos "tiene hoy este doble objeto: 1º, la comprobación del cuerpo del delito colocando bajo la mano de la justicia los objetos falsificados; 2º, asegurar el efecto de la confiscación .... y *poner inmediatamente término* al perjuicio que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

podría resultar de la continuación de la fabricación ó de la venta de los objetos."

El artículo de que me ocupo tiene, además, otra fase distinta, que es la que se relaciona con la parte civil. Si los terceros poseedores deben quedar exentos de todas las consecuencias que pudieran resultar de los juicios entablados entre el propietario de la patente y el falsificador; si, por otra parte, nada es más conforme con la justicia que hacer cesar los perjudiciales efectos de la falsificación, evitando que al continuar la venta continúe el daño, nada más natural que la notificación al ilegítimo productor de los objetos de que suspenda la producción de ellos ó haga inofensiva esta producción garantizando con la fianza correspondiente sus perjudiciales efectos.

A la par concilia este artículo el opuesto interés del falsificador, dándole á su vez la facultad de que pueda exigir fianza del actor, procurando de esta manera que no se suspenda, temeraria é impunemente, la explotación de patentes que después de un juicio resultará quizás que se hacía con derecho.

Bedarride dice que una semimedida que habría permitido continuar durante el proceso la fabricación, explotación fraudulenta, podía comprometer y comprometería el interés del patentado, primero por la agravación del perjuicio, y en seguida por el interés del falsificador en retardar lo más posible la decisión del litigio.

Para fundar el artículo 11 y último me bastaría citar las elocuentes palabras de la Exposición de motivos presentada á la Cámara francesa; dice así: "Habiendo podido consentir el pa-"tentado en los hechos que parecen constituir una infracción "á sus derechos exclusivos, convenía no admitir, por excep-"ción al derecho común la persecución del Ministerio Público, "más que después de una querella que rechaza la suposición "favorable al libre ejercicio del comercio y de la industria."

"En todas partes y siempre, dice Tarde (Transformaciones "del Derecho, págs. 22 y 23), el asesinato y el robo cometidos en perjuicio de un compatriota, reconocido como tal, se han reputado crímenes." Es, pues, vergonzoso que en medio del brillo de nuestro adelanto, que cuando se pretende hacer esfuerzos por impulsar el material progreso, exista en nuestra legislación el sombrío desconocimiento de una de las más graves formas del delito de robo. A nuestros legisladores toca corregir omisión tan vergonzosa, porque así lo demandan los sentimientos sociales, el adelanto de la industria y el comercio, y sobre todo, los dictados de la justicia.

México, Enero 15 de 1895.

I. Sánchez Gavito (hijo).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

POSESION DE ESTADO DE HIJO NATURAL.

Su función jurídica conforme al Código Civil de Guanajuato.
Por el Lic. Carlos Díaz Infante.

L'enfant naturel a une filiation aussi bien que l'enfant légitime. Mais cette filiation n'existe aux yeux de la loi que quand elle est constatée par une reconnaissance.

(Laurent, Prin. de Droit Civil. T. 4º, núm. 5, pág. 11).

I

No me ha sugerido la idea de este breve estudio el inútil alarde de contraponer razonamientos débiles como mios, á la poderosa y hábil dialéctica como suya, desplegada por uno de nuestros más reputados jurisconsultos y honra del Foro Mexicano, en un alegato publicado no hace mucho en esta misma *Revista.*[1] Si tal hubiera sido mi intento, este estudio podría considerarse como hijo de una presunción exagerada, tanto más imperdonable cuanto mayor es la impericia del presuntuoso. Pero, por mi fortuna, no es así: el presente estudio, que nada nuevo trae á un debate en el que han tomado parte sabios autores de merecida fama universal, me lo sugirió la necesidad en que me veo, como abogado, de defender en un juicio hereditario de intestado, radicado en el Juzgado 2º de Primera Instancia de León, los derechos de varios hermanos del autor de la herencia, derechos que les disputa un menor de edad que se dice hijo natural de aquel, cuyo menor pre-

1 V. el Tomo VII, pág. 253.

tende acreditar su filiación por medio de la posesión de estado, y que, llegado el caso, y faltándole un texto legal expreso que apoye sus pretensiones, recurrirá para sostenerlas á la opinión emitida en el alegato á que me he referido, dado el prestigio de que esa opinión debe gozar ante los tribunales, tanto por el valor científico como por la indiscutible competencia de su autor. Así que, este trabajo, no es más que un estudio de mera hermenéutica, someros apuntes sobre interpretación de algunos preceptos legales, haciendo abstracción del caso concreto que los ha motivado; por lo mismo, no se encontrarán en él ni consideraciones jurídico-filosóficas ni investigaciones histórico-jurídicas sobre la posesión de estado, —excepción hecha de las muy precisas, para la más segura y completa inteligencia de los textos legales,—ni menos aún sobre la investigación de la paternidad; pues, en el campo meramente especulativo y doctrinal, fuera de una argumentación propiamente jurídica, mis opiniones personales pueden discrepar hasta cierto punto de las que como abogado sostengo, apoyado en terminantes y expresas disposiciones contenidas en la ley civil vigente en la actualidad en el Estado de Guanajuato.

* * *

La posesión de estado, como prueba de la filiación natural, ha dado origen á una de las cuestiones más controvertidas de la jurisprudencia francesa. Tres distintas opiniones, sostenidas con verdadero acaloramiento y en muchas ocasiones con gran derroche de talento, han llenado esta luminosa liza científica, en la que figuran, por una parte, Marcadé, Zacariæ y Toullier enseñando: que la posesión de estado no prueba la filiación natural, ni con relación al padre ni con relación á la madre; por la otra, Delvincourt, Prudhon y Duranton, admitiendo: que la referida posesión prueba la filiación natural, pero sólo la que á la madre se refiere; y en tercer término aparecen

Demolombe y Valette, pretendiendo: que la posesión de que se trata, prueba la filiación natural tanto respecto del padre como respecto de la madre. Laurent, pone su saber y su genio al servicio de la primera de estas opiniones.

Si se inquiere la causa de esta divergencia de pareceres en autores de tanta nota, se encontrará que, no la ha provocado la omisión ó silencio involuntarios de la ley, ó su obscuridad ó ambigüedad; pues, la ley francesa, en este punto, ni es omisa ni es obscura, toda vez que, expresamente dispone que para acreditar la filiación natural, sólo concede estos dos medios: el reconocimiento voluntario de que habla el artículo 334 del Código Civil, y la investigación de la paternidad ó maternidad, que lleva el reconocimiento forzado ó jurídico del hijo en los casos de que hablan los artículos 340 y 341 del propio Código. No, lo que ha motivado tal divergencia de pareceres, ha sido cierto rigorismo implantado en la citada ley para con los hijos naturales, nacido de la célebre frase pronunciada en el seno del Consejo de Estado por el primer cónsul Bonaparte, cuando al discutirse la ley de 26 Brumario año II, exclamó: *La sociedad no tiene interés en que los bastardos sean reconocidos.* Frase dura, que si llevó al legislador francés á borrar del derecho moderno de su Nación, la máxima del antiguo: *Creditur virgini dicente se ab aliquo agnitam et ex eo pregnantem esse*, y con esto á tratar de impedir los graves escándalos y las iniquidades cometidas por mujeres sin pudor al amparo de dicha regla del Presidente Fabre, revela, sin embargo, poca intuición acerca de ciertos fenómenos sociológicos, y trajo consigo el que algunos intérpretes de la ley, con miras tan humanas como desprovistas de todo fundamento jurídico, hayan tratado de introducir como medio para probar la filiación natural á la posesión de estado, medio este al que el legislador no quiso conceder en el Código semejante función legal.

Entre nosotros, dada la costumbre—buena por cierto en la mayor parte de los casos—seguida por nuestro Foro, de interpretar las leyes civiles patrias, sirviéndose para ello generalmente de las doctrinas y teorías expuestas por los comentadores del Código de Napoleón; dado también el origen de la legislación civil novísima de Guanajuato, sobre cuyo particular hay que recordar que, si el legislador de 1871 y de 1890 de esta entidad federativa, lo mismo que el de 1894, lo que han hecho ha sido adoptar para el Estado los Códigos expedidos en el Distrito Federal en 1870 y 1884, á su vez, el legislador de esta última parte del territorio nacional, se inspiró al formar los citados cuerpos de leyes, y particularmente en el título relativo á la paternidad y filiación, ante todo en el Código Civil Francés y en el proyecto del Código Civil Español; digo, que teniendo esto presente, nada más natural que, ante nuestros tribunales se presenten, con más ó menos frecuencia, casos en que, como prueba de la filiación natural, se aduce como único título la posesión de estado. Sin embargo de lo dicho, esta manera de ver y de opinar entraña, á la vez una mala selección de las doctrinas, entre las varias expuestas por los tratadistas franceses acerca de la posesión de estado de hijo natural, este olvido: que si los legisladores del Distrito Federal, y por consiguiente, los de Guanajuato, se inspiraron en el Código Francés y en el proyecto del Español, al expedir los ordenamientos de leyes de que he hecho mérito, esto no obstante, no fueron serviles imitadores de esas leyes, de las que se separaron con notable acierto en muchos puntos, y con más frecuencia de la primera; y al tratar del reconocimiento ó prueba de la filiación de los hijos naturales, aleccionados por su experiencia y amaestrados por su saber, le señalaron, á la posesión de estado natural, en el Código de 1870, con toda precisión, su función legal; y al retirarle, en 1884, parte del efecto jurídico que entonces le concedieron, vinieron con esto mismo á hacer más difícil, por no decir imposible, toda duda sobre el solo efecto legal ó función jurídica, que quisieron produjera en nuestro derecho privado la posesión de estado de hijo natural. Por lo que, si difíciles por lo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

delicadas, son las cuestiones sobre filiación, sin embargo, reputo de fácil alcance, aun para una inteligencia como la mía, dados los preceptos de nuestra ley civil, la demostración de la siguiente tesis: *La posesión de estado no prueba la filiación natural; ante la ley esta filiación sólo existe cuando se acredita por medio de un reconocimiento, ya sea voluntario ya sea jurídico.*

Mourlon,[1] define la filiación diciendo: *que es la relación que el hecho de la procreación establece entre dos personas, de las cuales la una ha nacido de la otra.* Dorlhac,[2] la define de igual manera cuando escribe: *La filiación es la relación de generación que existe del hijo para con su padre y madre.* Esta relación de generación, este hecho de la procreación, es lo que viene á determinar la parte más esencial del estado civil de una persona, puesto que, viene á establecer el conjunto de los derechos más culminantes para el hombre desde que nace hasta que muere, los derechos incorporados por la ley á la institución de la familia.

Disfrutar de determinada filiación es, pues, tener y gozar de ciertos derechos. Así, el hijo natural simple, ó lo que es lo mismo, el hijo concebido fuera de matrimonio en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa, goza y tiene, conforme á la ley, de estos derechos: I. *Llevar el apellido de su padre ó madre;* II. *Ser alimentado por éstos;* y III. *Percibir, en caso de intestado, la porción hereditaria que le señala la ley, y en caso de no ser instituido heredero, la pensión alimenticia de que habla el artículo 3,324 del Código Civil.* Pero si estos derechos nacen de la filiación dicha, tan natural como forzoso, para el que pretenda usar y disfrutar de los mismos, que acredite de la manera que la ley lo establece, su filiación natural, ó lo que es igual, que es hijo concebido fuera de matrimonio por la persona á quien atribuye las obligaciones correlativas á los mencionados derechos.

1 Repet. écrit. sur le Code civil. Tomo 1º, núm. 858. Paris, 1884.
2 De la condit. jurid. des enfants nat. Pág. 95. Paris, 1891.

Desde luego se concibe sin esfuerzo, que la ley haya sido parsimoniosa en suministrar medios para probar la filiación natural paterna, supuesto que, siendo la paternidad, por una parte, como lo asienta el tribuno Duveyrier en uno de sus discursos, un hecho de imposible demostración física, y descartado, por la otra, el matrimonio, de la filiación ilegítima, se borra y pierde con esto el único signo legal y social que hace presumir aquella, quedando de esta manera reducida la paternidad á lo que ella es realmente, tanto ante la ley como ante los hombres: á un misterio, hasta hoy impenetrable, de la naturaleza; misterio que, si se pretende forzar con pruebas que no radiquen en el espontáneo reconocimiento de aquel á quien se atribuye la procreación ó engendramiento del hijo, ó en presunciones en consonancia con la marcha regular de los sucesos humanos, puede ocasionar la mayor y más atroz de las injusticias: atribuir la ley obligaciones, exponiendo al deshonor y descrédito públicos, y á la pérdida de la tranquilidad y de las puras afecciones á cuyo calor vivimos en ese adorado rincón del mundo que se llama hogar, á quien no tiene la certeza de que debiera soportar aquellas cargas y sufrir estos tremendos infortunios. De aquí que, la ley conocedora de la dificultad é incertidumbre que presenta la prueba de la paternidad natural, y cuidadosa tanto del bien individual como social, haya establecido que, la filiación natural paterna sólo se prueba: por el *reconocimiento voluntario* del hijo, de que habla el artículo 340 del Código civil, ó por el *reconocimiento jurídico* ó *forzado* del mismo, en los casos expresos en los artículos 344 y 358 del propio Código. La filiación natural materna se prueba del mismo modo que la paterna; pero, mientras tratándose de esta última, las personas interesadas en el reconocimiento del hijo, sólo pueden en dos casos intentar la acción conducente

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á obtener el reconocimiento jurídico, tratándose de la primera, puede el hijo intentar la acción conducente en todo caso y siempre, sin más limitaciones que las contenidas en el artículo 345, en el 359 y en el 360, todos del citado Código Civil.

Quien pretenda, pues, como hijo natural de otra persona, llevar el nombre de ésta, ser alimentado por ella, y en caso de intestado heredarla en la porción ó parte de bienes, derechos y acciones que la ley señala á aquella clase de hijos, debe, para exigir tales prestaciones, acreditar su filiación por medio de cualquiera de los dos reconocimientos de que he hablado, y así previene se haga, el artículo 356 del Código que he venido mencionando. Prueba esta que únicamente puede hacerse por medio de documentos públicos auténticos, por dos razones: 1ª, porque el *reconocimiento voluntario* sólo produce efectos legales, y es válido y eficaz, en cuanto se hace de alguna de las maneras determinadas por el ya citado artículo 340 del Código Civil, esto es, de alguno de los siguientes modos: I. *En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil.* II. *Por acta especial ante el mismo juez.* III. *En escritura pública.* IV. *En testamento;* y V. *Por confesión judicial directa y expresa;* y 2ª, porque el *reconocimiento jurídico* sólo produce los relacionados efectos legales, si el hijo ó las demás personas á quienes la ley se los permite, instaurando en juicio la acción á que se da el nombre de investigación de la paternidad ó maternidad, obtienen á su favor sentencia ejecutoria declarativa de dicha paternidad ó maternidad; acción esta que sólo puede intentarse en vida de los padres ó hasta cuatro años después de haber llegado el hijo á la mayor edad, si aquellos hubieren fallecido durante la menor edad de éste; y que, para reclamar la paternidad se concede y es procedente en juicio únicamente en los casos de que hablan los artículos 344 y 358 del Código civil, es decir, en los de rapto y violación, siempre que la época de la comisión de estos delitos coincida con la de la concepción, siendo potestativo en estos mismos casos para los tribunales hacer la indicada declaración de la paternidad. Para reclamar la maternidad la acción que me ocupa puede intentarse por el hijo, según el texto del artículo 345 del Código citado, siempre que el mencionado hijo tenga á su favor la posesión de estado con relación á la que dice ser su madre, y que ésta no se encuentre ligada con vínculo conyugal al intentarse la acción de investigación. Sucede, pues, que si en los casos en que la ley permite la investigación de la paternidad ó maternidad, consiente la misma ley en que el actor haga uso de cualquiera de los medios de prueba que el derecho concede, para acreditar y hacer prosperar su acción; en los juicios —como los de intestado—que tienen por objeto reclamar la herencia de una persona, ó bien cualquiera otro de los derechos que nacen de la filiación natural, la ley restringe aquella facultad y prescribe: que la referida filiación sólo se acredita por medio de instrumentos públicos auténticos, en que conste de una manera legal el reconocimiento voluntario ó forzado del hijo natural.

De lo hasta aquí expuesto se deduce: I. *Que el reconocimiento es la única prueba legal de la filiación natural.* II. *Que la posesión de estado no es título que acredite por sí mismo y directamente dicha filiación.* III. *Que la sola función jurídica de la referida posesión de estado, consiste en que da derecho al hijo para investigar la maternidad, pero sin constituir por esto una prueba de la misma.* IV. *Que la posesión de estado de hijo natural no da derecho á los interesados en que el hijo sea reconocido, para reclamar de parte del presunto padre del mismo, el reconocimiento forzado de aquel.*

Las anteriores conclusiones, examinadas á continuación en el orden indicado, vendrán á poner de manifiesto y á evidenciar que es una verdad jurídica la tesis objeto de este estudio.

II

El hijo natural, á semejanza del hijo legítimo, tiene, como perfectamente lo enseña Laurent, una filiación; pero, ¿cómo se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

prueba esta filiación? ¿se justifica y acredita acaso como la legítima, por el acta de nacimiento, la posesión de estado y la prueba testimonial? Basta abrir el Código civil para comprender inmediatamente que no es así; pues mientras tratándose de los hijos legítimos hay un capítulo consagrado expresamente en el título 6º libro 1º, á establecer los medios de prueba relativos á la filiación de dichos hijos, al tratar de la filiación de los hijos naturales, sólo se encuentra el capítulo 4º del propio título y libro que lleva por rubro: *Del reconocimiento de los hijos naturales y de la designación de los hijos espurios.* ¿De esto hay que deducir que la ley no concede medios para probar la filiación natural? No, sino solamente que la ley establece una notable diferencia entre la prueba de la filiación legítima y la prueba de la filiación natural; pues mientras la primera puede ser demostrada por los medios antes dichos, la segunda no puede serlo sino mediante el reconocimiento. Por lo que, con mucha razón, ha dicho Laurent: "Pero esta filiación—la natural—no existe á los ojos de la ley sino cuando se demuestra por un reconocimiento;" habiéndose expresado antes en este sentido: "El acto que patentiza el reconocimiento es, pues, la prueba por excelencia de la filiación natural." Lo mismo que este eminente y sabio profesor, enseñan los reputados Aubry y Rau:[1] "El parentesco civil, que une al hijo natural á su padre ó á su madre, no puede en general ser legalmente acreditado sino por un reconocimiento voluntario de paternidad ó de maternidad constante en un acto auténtico, ó por un reconocimiento judicial, sobrevenido á consecuencia de una investigación de la paternidad ó maternidad." Para hacer ver que estas doctrinas de autores tan respetables son perfectamente aplicables á la interpretación de los preceptos relativos de nuestra ley civil, basta con transcribir algunos de esos preceptos.

El artículo 356 del Código Civil dice textualmente: "El hijo *reconocido* por el padre, por la madre ó por ambos, tiene derecho: I. A llevar el apellido del que lo reconoce, etc." El artículo 3,329 de ese mismo ordenamiento está concebido en estos términos: "Las disposiciones del artículo 3,324 sólo comprenden á los descendientes legítimos, y á los ilegítimos *reconocidos* ó designados.... etc." Por último, para no alargar estas citas, que podia multiplicar, el artículo 3,592 del mismo cuerpo de leyes dice así: "Si quedaren sólo hijos naturales ó sólo hijos espurios *legalmente reconocidos* ó designados, sucederán en la misma forma que los legítimos." Resulta, pues, que conforme al Código Civil de Guanajuato, lo que confiere al hijo natural los derechos que la ley le concede como tal hijo, es el reconocimiento, ya sea voluntario ya sea jurídico; luego el reconocimiento es el que acredita y prueba la filiación natural. Es cierto que el elemento esencial del estado civil de una persona, no lo constituyen los derechos pecuniarios inherentes al mismo, sino las relaciones de familia, los vínculos de sangre y el honor que de dicho estado resultan; sin embargo, tratándose de la filiación natural, y por consiguiente del estado civil de hijo natural, se tiene que, sin el reconocimiento del hijo por parte de sus padres, éste no adquiere ni familia—dentro de los límites que la ley la encierra, para el hijo de que se trata—ni nombre, ni vínculos de sangre, ni honor alguno, supuesto que permanece confundido en el acervo, desdeñado por la ley y repudiado por la sociedad á que se da el nombre de *pueri vulgo quæsiti.* Es decir, sin el reconocimiento, el hijo natural ni puede tener ni tiene precisamente los derechos ó prerrogativas que forman el elemento esencial del estado civil de las personas. Por otra parte, si determinada filiación entraña cierto estado civil, si de aquella se originan los derechos anexos á éste, nadie, sin embargo, podrá reconocer y señalar el estado civil de una persona y su filiación, si no es por el uso de todos ó alguno de esos derechos por parte de dicha persona; pero el hijo natural no puede legalmente hacer uso de los derechos anexos á su estado si no tiene á su favor un reconocimiento que lo autorice para usar de los mismos; luego el reconoci-

1 Cours de Droit civil Franç Tomo 6º, § 567, pág. 135.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

miento al conferir al hijo natural ciertos derechos, ó mejor dicho, su goce y aprovechamiento, hace cognocible la filiación de aquel; de donde se infiere también que es la única prueba legal y jurídica de dicha filiación; carácter que no puede negársele porque el reconocimiento sea simplemente declarativo y no atributivo de la filiación.

* * *

El sistema de pruebas adoptado por el Código Civil para acreditar la filiación natural, se reduce, pues, al reconocimiento voluntario ó forzado del hijo por parte de sus padres; la posesión de estado, como se ve, no figura con tal carácter en dicho sistema; y, sin embargo, se dan casos en nuestros tribunales en que, con notorio olvido de las doctrinas enseñadas por los más reputados autores, con evidente menosprecio de los textos legales antes transcritos, tan claros y precisos como formalmente preceptivos, se aduce, independientemente del reconocimiento del hijo natural, á la posesión de estado como prueba de la filiación de éste, presentándola como título directo y bastante para acreditar dicha filiación, reputándola, por lo mismo, título también bastante y capaz para hacer valer los derechos que de tal filiación se originan, y para demandar el cumplimiento de las obligaciones propias de la paternidad ó maternidad. Este sistema que erige en prueba directa de la filiación natural á la posesión de estado, es sencillamente contrario á derecho, por todas las consideraciones legales que paso en seguida á exponer.

Así, conforme al sistema que atribuye á la posesión de estado el carácter de prueba directa de la filiación natural, se tiene:

1º Que tratándose en el caso de pruebas legales, y siendo un principio de derecho que, sin ley no puede haber prueba de aquella especie, se subvierte y conculca dicho principio, cuando se le da á la posesión de estado el carácter de prueba

legal de la filiación natural, supuesto que la ley no le ha concedido semejante carácter. Si el Código no menciona á la posesión de estado entre las pruebas legales de la filiación natural, basta, como lo enseña Laurent, el silencio de la ley para rechazar tal medio de prueba, pues dice este eminente jurisconsulto: "El Código admite la posesión de estado como prueba de la filiación de los hijos legítimos. Tratando de la filiación de los hijos naturales, no menciona á la posesión de estado. *El silencio de la ley basta para rechazar á la posesión como prueba legal:* ¿puede haber una prueba legal sin ley?" Aducir, pues, como prueba de la filiación natural á la posesión de estado, cuando la ley no le ha concedido tal cualidad, puesto que, como se ha visto, únicamente al reconocimiento es al que se la otorga, y admitir los tribunales y dar á dicha posesión la indicada cualidad, importa por una y otra parte, es decir, tanto por el que aduce la posesión de estado como prueba, como por el que la acepta como tal, respecto de la filiación de que se trata, el desobedecimiento más absoluto de la ley, el más patente desconocimiento de su autoridad; principio este,—acatamiento á la ley y respeto á su autoridad—que es la base y el sostenimiento de todo orden social, así del más culto y civilizado, como del estado social salvaje ó simplemente bárbaro. Por lo que los jueces y tribunales, lo mismo que los intérpretes de la ley, que á pretexto de equidad hacen decir á ésta lo que el legislador no quiso que dijera, lo que hacen es juzgar no según la ley, sino de la ley, para lo cual no tienen derecho, pues no lo tienen para hacerla equitativa á pesar del legislador, dado que su misión es aplicar la ley, no decidir sobre su bondad ó equidad; olvidando así el sabio aforismo romano, del cual jamás debe apartarse un buen juzgador: *Dura lex sed lex.*

2º Que dada la función legal que se le atribuye, en el sistema que combato, á la posesión de estado: acreditan por sí misma y directamente la filiación natural; se la reviste, en cuanto se le hace llenar tal función, con el carácter ó de un reconocimiento voluntario ó de un reconocimiento jurídico, y no

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

con otro alguno, puesto que se quiere produzca la posesión de estado, con respecto al hijo natural, los mismos efectos legales á los que con relación al mismo produce un reconocimiento, ya sea voluntario, ya sea jurídico. Así esta manera de considerar á la posesión de estado de hijo natural, es causa ó da ocasión á los siguientes desacatos contra la ley: I. Al pretender que la posesión de estado produzca, con relación al hijo natural, idénticos efectos jurídicos á los que el reconocimiento voluntario produce con respecto al hijo en cuestión, se amplía y adiciona por esto mismo, y contra la voluntad expresa del legislador, el precepto contenido en el artículo 340 del Código Civil, cuyo precepto ordena: que el referido reconocimiento sólo produzca efectos legales en cuanto se haga de alguno de los modos taxativa y expresamente enumerados en dicho artículo, cuya prevención trae como consecuencia que todo reconocimiento hecho de manera distinta á las indicadas en dicha disposición legal, sea nulo é inexistente. Se pretende, pues, en este primar caso, por parte de los sostenedores de la teoría que vengo impugnando, hacer de un acto sin valor jurídico, un acto con valor legal, conculcándose así de la manera más flagrante la ley en el indicado precepto. II. Al pretender los partidarios de la teoría en cuestión, que la posesión de estado surta los mismos efectos que por lo que hace al hijo natural surte el reconocimiento jurídico, es lo mismo que querer que el reconocimiento forzado tenga lugar, con relación á la paternidad natural, fuera de los casos de excepción expresamente consignados en la ley, conculcándose de nuevo, de la manera más notoria, las disposiciones contenidas en los artículos 10, 343 y 344 del Código Civil. Y la infracción es notoria, porque previniendo el primero de estos artículos que: *Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes;* conteniendo el segundo de los citados artículoe una regla general prohibitiva, la de investigar la paternidad ds los hijos nacidos fuera de matrimonio, regla que no tien aortas

excepciones que las especificadas en el tercero de los artículos en cuestión, esto es, en los casos de rapto y violación, cuando se presenta á la posesión de estado como prueba de la filiación natural paterna, y con el mismo carácter y para que surta iguales efectos respecto del hijo que el reconocimiento jurídico, se quiere y pretende que este reconocimiento tenga lugar fuera de los casos permitidos por la ley, fuera de los casos de rapto y violación, es decir, en un caso no comprendido en el artículo 344 del Código Civil, como excepción á la regla consignada en el 343 de ese mismo Código. Hay, pues, en este segundo caso, como la hubo en el primero, infracción de las disposiciones legales que dejo citadas. Pero, además, en este mismo caso, querer que la posesión de estado produzca los efectos de un reconocimiento jurídico del hijo natural, ¿no es querer que esa posesión sustituya á la sentencia ejecutoria de un tribunal, que es el único medio capaz de acreditar el referido reconocimiento? Si esto es así, tal sustitución es antijurídica, supuesto que no la autoriza ni consiente la ley, que quiere, y así lo enseñan unánimemente los autores, que el reconocimiento forzado sea la consecuencia, el resultado de un juicio contradictorio seguido por todos sus trámites legales.

3.º Que al atribuirle á la posesión de estado el carácter de prueba directa de la filiación natural, se la coloca por esto mismo á igual nivel, grado y preeminencia que á la posesión de estado de hijo legítimo, y esto porque esta última posesión sí acredita por sí misma y directamente la filiación; se parangona, pues, al menos bajo este particular tan importante y esencial, bajo el punto de vista jurídico, á la filiación natural con la filiación legítima; ¿pero es este el espíritu de la ley, la mente é intención del legislador? Dejo á un sabio el cuidado de responder por mí: "He aquí, dice Laurent,[1] dos sistemas del todo opuestos para establecer la filiación de los hombres, según que los hijos son legítimos ó naturales. ¿Ahí donde los

1 Ob. cit. Tomo 4º, cap. 5º, sec. 1ª, § 1º, pág. 7.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

principios son contrarios puede hablarse de analogía? *Si los textos difieren, el espíritu de la ley difiere aún mucho más.* Se trata de hijos legítimos, el primer cónsul declara que la sociedad no tiene ningún interés en que su estado sea contradicho. El legislador favorece la legitimidad hasta el punto que la admite contentándose con simples probabilidades, mejor dicho, prefiriendo la ficción á la realidad. Hemos dado de ello más de una prueba. ¿Es este también el espíritu de la ley cuando se trata de la filiación de los hijos naturales? *No se puede ni aun proponer la cuestión.* Es imposible que el legislador atestigüe el mismo favor á la filiación natural que á la filiación legítima, excepto en épocas de extravío." Inútil sería que yo, de mi pobre cosecha, agregara una sola palabra más en apoyo de que la filiación natural no puede en manera alguna, conforme al texto y espíritu de nuestra ley, parangonarse con la filiación legítima; pero sí tengo necesidad de deducir las consecuencias jurídicas que resultan de semejante asimilación.

Si se quiere ser lógico y consecuente en este punto, con el principio que se preconiza y sostiene acerca de la posesión de estado de hijo natural, hay que decir y opinar igualmente que, el hijo de que se trata, cuando se contradice su posesión de estado, no está obligado él á iniciar el juicio correspondiente, para sostener por medio de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la filiación que pretende pertenecerle; sino que, por el contrario, el autor de dicha contradicción es el que está obligado á entablar y sostener en contra del hijo ese juicio para poderlo despojar de la posesión de estado que aduce como prueba de su filiación; ¿por qué? se preguntará. Porque sabido es que la posesión de la filiación legítima,—y la tiene quien tiene á su favor la posesión de estado de hijo legítimo—no puede perder aquella posesión sino mediante sentencia ejecutoria que así lo declare, pronunciada en juicio ordinario seguido á instancia de quien, en contra del hijo que tiene á su favor la posesión de su filiación legítima, deduzca: ó bien la acción de contradicción de legitimidad, ó bien la de contradicción de estado; luego si con motivo de la posesión de estado, se equiparan la filiación legítima y la natural, se tiene por fuerza que decir y sostener respecto de ésta, todo lo que jurídicamente se puede sostener y decir respecto de aquella. Esto al menos exige la lógica; pero entonces la ley resulta conculcada, porque la referida consecuencia destruye por completo todo el orden, todo el sistema de acciones y de pruebas establecido por el Código, con relación á la filiación natural y á su reclamación cuando esta filiación se niega ó contradice; pues ¿cómo concordar la mencionada consecuencia con lo que prescriben principalmente los artículos 344, 345 y 358 del Código Civil? La consecuencia lógica del sistema ó principio que combato es: el hijo natural que afirma corresponderle determinada filiación, porque tiene á su favor tal posesión de estado, no está obligado á demandar en juicio á quien le niegue dicha filiación el reconocimiento de la misma; pero la ley prescribe lo contrario, supuesto que previene, que el hijo natural que no tenga á su favor un reconocimiento voluntario, tiene que reclamar en juicio el reconocimiento de su filiación, aunque tenga á su favor la posesión de estado; aquella consecuencia y esta prevención de la ley están, pues, en contradicción. Esto basta para decir que, el sistema que pretende erigir á la posesión de estado en prueba directa de la filiación natural, es un sistema falso, jurídicamente hablando, puesto que se pone, por sus consecuencias lógicas, en abierta contradicción con las determinaciones de la ley.

4.º Que al atribuir á la posesión de estado de hijo natural, el poder de demostrar por sí misma y directamente la filiación, se viene á tropezar de nuevo con esta otra consecuencia tan lógica como antijurídica: que el subsiguiente matrimonio de los padres del hijo natural, bastaría para producir la legitimación de este hijo, sin necesidad del reconocimiento expreso de los contrayentes, como lo exige el artículo 329 del Código Civil. La razón de esta deducción es la siguiente: conceder y atribuir á la posesión de estado de hijo natural, el carácter, la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cualidad que le he venido negando, equivale á revestirla, como ya lo he dicho, de los mismos efectos legales que el reconocimiento produce. Ahora bien, uno de los efectos del reconocimiento consiste, en producir y determinar la legitimación del hijo natural cuando sobreviene el subsiguiente matrimonio de los padres; esto supuesto, resulta que, por el solo hecho de la posesión de estado de hijo natural, éste podría, en el sistema que impugno, reclamar los derechos de hijo legitimado aun sin la intervención de la condición de que habla el citado artículo 329 del Código Civil. Pero ¿en la opinión que examino, no importa la consecuencia, que ahora en mi humilde concepto rectamente deduzco, el ataque más directo y más radicalmente demoledor de todo el sistema adoptado acerca de la legitimación, en el cap. 3º, tít. 4º, libro 1º del Codigo mencionado? Sistema este que está basado precisamente en el reconocimiento expreso del hijo natural por los padres contrayentes, según es de verse en la exposición de motivos hecha por la sabia Comisión que formó el Código Civil de 1870 del Distrito Federal: "El *reconocimiento* del hijo natural, dicen los redactores de la citada Codificación, es *necesario* para la legitimación; porque de otra manera no descansaría ésta en un fundamento tan sólido como la confesión de los mismos padres."

Antes de pasar á ocuparme de otro punto de los que me quedan por tratar, quiero darle al presente la autoridad que le presta una tan respetable ejecutoria, como es la de la 4ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal de 8 de Diciembre de 1884, cuya ejecutoria, en su considerando 7º, dice así: "Que si bien es cierto que el precitado artículo 371—del Código de 1870—contiene una excepción explícita al precepto que prohibe la investigación de la paternidad, para el caso en que el hijo natural se halle en las condiciones del artículo 335, esto es, que haya usado el apellido del padre con su consentimiento, y que ese padre haya provisto á su educación y subsistencia, también lo es que lo *único* que establece el artículo 371 en el caso excepcional de que se trata, es el derecho de

investigar la paternidad, pero no el de conceder *a priori*, y antes de toda discusión judicial, *al hijo como revestido, por la sola existencia de esas condiciones, con el carácter legal de hijo natural y en posesión de una filiación que precisamente permite investigar la ley para el efecto de que sea reconocida juridicamente.*"

* * *

Queda, en mi humilde sentir, establecido sobre sólidos fundamentos jurídicos, que la sola prueba legal, el único título capaz de acreditar la filiación natural, es el reconocimiento en cualquiera de las dos formas que puede revestir; y que, la posesión de estado no puede ser por sí misma y directamente demostrativa de dicha filiación, supuesto que, de admitirse tal erróneo principio, es decir, de dar á la posesión de estado una fuerza probatoria acerca de la filiación natural antes de que pase por el tamiz de un juicio contradictorio, se tropieza con consecuencias absurdas é insostenibles con arreglo á Derecho. Sin embargo de lo dicho, mi intento no ha sido negarle á la posesión de estado de hijo natural, toda función jurídica en nuestro derecho privado, pues la tiene, conforme á los artículos 345 y 346 del Código Civil. Esta función es la que ahora me propongo examinar, con arreglo á las disposiciones legales que acabo de citar.

Dice el artículo 345: *Solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo concurriendo las dos circunstancias siguientes:* I. *Que tenga á su favor la posesión de estado de hijo natural de aquella.* II. *Que la persona cuya maternidad se reclame no esté ligada con vinculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento.* El artículo 346, está concebido en estos términos: *La posesión de estado, para los efectos del articulo anterior, se justifica probando el hijo, por los medios ordinarios, que la pretendida madre cuidó de su lactancia y edu-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cación y *que le reconoció y trató como á hijo.* Esta es la ley, ¿á qué principios obedece? ¿cómo debe interpretarse?

La maternidad, á diferencia de la paternidad que es un misterio impenetrable de la naturaleza, se revela por signos físicos ó materiales de fácil percepción y segura prueba, tales como la preñez y el parto: de aquí que, todas las legislaciones, tanto antiguas como modernas, hayan adoptado el principio que permite la investigación de la maternidad. Sin embargo, la mayor parte de esas legislaciones, al aceptar la regla dicha, no lo han hecho sino mediante la imposición de ciertas condiciones ó requisitos, sin cuya intervención no es admisible dicha investigación, porque, como dice el erudito comentador de nuestro Derecho civil, el entendido jurisconsulto Lic. D. Agustín Verdugo:[1] "De este modo, las mismas leyes que han cuidado la quietud de los ciudadanos, no autorizando que sean perturbados en su honra á pretexto de averiguaciones siempre de éxito muy dudoso, han procurado que tampoco sea fácilmente mancillada la reputación de la mujer, siquiera apareciere más seguro de demostrar que había sido madre." Así, el Código Civil Francés autoriza la investigación de la maternidad siempre que haya un principio de prueba por escrito; el Español la permite en este mismo caso, y además, cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural, y siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo. El Código de Guanajuato ya se ha visto qué condiciones exige.

Ahora bien: con sólo leer el artículo 345 de nuestro Código Civil, basta para que se tenga la inteligencia clara y completa, que motiva las dos condiciones en él exigidas para poder investigar la maternidad, y la función jurídica que encomienda á la posesión de estado de hijo natural. La primera de esas condiciones tiene por objeto suprimir el escándalo y trata también de evitar el perjuicio y daño que en su reputación pu-

1 Prin. de Der. Civ. Mex. Tomo 4º, núm. 222, pág. 446.

diera causarse á la mujer á quien se atribuye la maternidad: la segunda, mira y tiene por fin impedir que la afrenta y la infamia vayan á llevar la desolación á un honrado matrimonio y á cubrir con imborrable y oprobiosa mancha á un marido digno y á un respetable padre de familia. La ley no presenta, pues, á la posesión de estado como prueba de la filiación natural materna, sino como egida protectora del honor de la mujer, tanto más cuanto que ese honor es el contingente más valioso y necesario para el cultivo de la moralidad tanto privada como pública.

Pero ¿es en efecto exacto que la ley no presente á la posesión de estado como prueba de la filiación natural materna? Tal he afirmado, y por lo mismo, procuraré fundar dicha afirmación hasta donde mis fuerzas me lo permitan; para lo cual me veo obligado á examinar: qué es ó en qué consiste la posesión de estado; los hechos que ella demuestra y por qué los demuestra; para hacer en seguida la aplicación de las conclusiones que de este examen aparezcan á la posesión de estado de que hablan los artículos 345 y 346 del Código Civil.

"La posesión de estado es, dice Mourlon,[1] un conjunto de hechos contínuos y notorios que, por su naturaleza, implican el reconocimiento del hijo por la familia á la cual él pretende pertenecer. Se la puede definir: *una serie de confesiones.*" Esta explicación de la posesión de estado, va de acuerdo con la enseñanza de todos los autores. Los hechos principales que forman ó constituyen dicha posesión, y que en el lenguaje científico se conocen con las denominaciones de *nomen, tractus, fama*, consisten: en que el hijo haya llevado *siempre* el apellido del que pretende ser su padre; que éste lo haya tratado como tal hijo, y por esta cualidad provisto á su subsistencia, educación y establecimiento, y que *siempre* haya sido considerado —el hijo,—por la sociedad y por la familia á la cual reputa pertenecer como hijo de las personas de quienes se dice ha

1 Ob. cit. Tomo 1º, núm. 908, pág. 489.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nacido. Conforme al derecho civil francés, estos hechos son los principales, pero no los únicos que constituyen la posesión de estado, ni es necesaria la concurrencia de todos ellos para que quede probada la posesión de estado, y esto porque el artículo 321 del Código Civil Francés, está concebido en estos literales términos: "La posesión de estado se establece por una reunión suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y de parentesco entre un individuo y la familia á la cual él pretende pertenecer. Los *principales* de estos hechos son, etc." Entre nosotros no sucede lo mismo, porque el artículo 310 del Código Civil de Guanajuato, que es el concordante del artículo 321 citado del Código Francés, está concebido en términos que limitan los hechos constitutivos de la posesión de estado, pues, como dice muy bien el Sr. Lic. Verdugo, los enumera restrictivamente; por lo mismo, conforme á nuestro derecho civil, sólo los hechos enumerados en la ley prueban la posesión de estado, para cuya prueba es preciso la concurrencia, cuando menos, de la mayor parte de ellos; ley que, en el mencionado artículo 310 prescribe: *Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:* I. *Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste.* II. *Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educación y establecimiento.*

El valor y fuerza probantes de la posesión de estado le viene, según Merlin: "De que es muy raro que un hombre sea bastante perverso para querer inducir á error á sus amigos, á sus prójimos y á la sociedad entera, sobre un objeto tan importante; la suposición ó la supresión de estado reunen tantos crímenes á la vez, que no puede presumírseles; por esto mismo hay que ver la posesión de un estado, como el intérprete y la prueba de la verdad misma de este estado." Si el estado ó la calidad bajo la cual se halla constituido el hombre en la

sociedad ó en la familia, ó usando de las expresiones empleadas por la ley de Partida: "la condición ó la manera en que los hombres viven ó están," "se concibe por esto sólo, como tan acertada y elocuentemente lo ha escrito Elie de Baumont, que la posesión debe ser del mayor peso en materia de estado, porque no depende de la sola voluntad, del solo hecho de aquel que la presenta en su favor, sino que exige necesariamente el libre concurso de todos aquellos cuyas relaciones con él constituyen su estado. No puede uno por sí solo ser hijo, padre, esposo ó hermano; porque es necesario que haya otros séres respecto de los cuales se tengan estas cualidades..... Ahora bien, estas diversas relaciones, nadie es dueño de dárselas á sí mismo; es necesario, de toda necesidad, adquirirlas por confesión y reconocimiento de todas aquellas con quienes ellas nos ligan. Un hijo en su cuna no se cría parentesco con todo lo que le rodea; no lo podría conseguir por su voluntad, puesto que no la tiene todavía, ni por su fuerza, puesto que también carece de ella. En consecuencia, él no es sino lo que se le ha hecho ser. Y de aquí el peso irresistible de la posesión en materia de estado, porque siendo necesariamente la obra de tantas personas á la vez, y no pudiendo jamás serlo de aquel que tiene en ella el principal interés por absoluta imposibilidad al salir del seno de la madre que no podía dársela, ni rehusársela, tienen necesariamente un carácter de verdad, y excluye toda idea de usurpación y de injusticia." Mourlon da este otro motivo para que la ley admita la posesión de estado como prueba de la filiación legítima: "La ley, dice, tiene siempre por constantes, mientras no exista prueba en contrario, los hechos que constituyen en las relaciones de los hombres entre sí, la condición regular y habitual: los hechos *excepcionales ó extraordinarios no se presumen.* Pero cuando dos personas casadas han dado su nombre á un niño que acaba de nacer, lo han alimentado, educado y establecido, como á hijo legítimo, lo han presentado como tal á su familia, á sus vecinos, es probable que este niño tan solemnemente y tantas ve-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ces reconocido por su familia pecuniariamente interesada en desconocerlo, tenga realmente el estado que posee, es decir, que parece tener. Esto no es más que una probabilidad sin duda, pero tan grande, que equivale casi á la certidumbre; tan raros así son los casos en que el verdadero estado del hijo no es conforme á aquel del cual está en posesión." No cabe duda, poderosas y de todo punto atendibles son las razones que militan en pro de la posesión de estado, como presunción vehemente de que es una verdad ese mismo estado. Pero tratándose de la posesión de estado de hijo, ¿qué es lo que ella demuestra y prueba? Los autores enseñan al hablar de la filiación legítima, que la posesión de estado prueba y demuestra simultánea é indivisamente la referida filiación, esto es, la maternidad lo mismo que la paternidad; ¿sucede lo mismo tratándose de la filiación natural? Conforme á nuestro Código y refiriéndome por el momento á la filiación natural materna, ya he dicho que en mi opinión no la demuestra, ni prueba. He aquí ahora las razones que me asisten para opinar en ese sentido.

La posesión de estado, para los efectos del artículo 345, dice el artículo 346 del Código Civil, *se justifica probando el hijo por los medios ordinarios que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educación, y que le reconoció y trató como á hijo.* Basta leer este precepto legal, para venir en conocimiento de que, estos hechos que ahora se señalan como constitutivos de la posesión de estado, están muy lejos de ser aquellos que se enumeran al hablar de la posesión de estado legítimo. Es claro que la posesión de estado, relativa á la filiación materna, no puede consistir en los mismos hechos que constituyen la posesión de estado de hijo legítimo, posesión ésta que es relativa tanto á la paternidad como á la maternidad; pero precisamente, porque no es posible hacer intervenir en aquella posesión —la de la maternidad natural—los hechos que en esta última,—la de la paternidad y maternidad legítimas,—no es tampoco posible que aquella—la natural—demuestre y pruebe lo

que ésta—la legítima;—por esto, y no por otra causa, la posesión de estado de que habla el artículo 346 del Código Civil, no prueba la filiación natural materna; pues como dice el inteligente jurisconsulto y entendido comentador de nuestro derecho civil:[1] "La posesión de estado no consiste en las meras relaciones del que la invoca con la persona cuya paternidad ó maternidad pretende, sino como diría Elie de Baumont, en el conjunto de vínculos por los cuales un hombre está unido á los otros en la sociedad. Ella no depende, pues, de la sola voluntad, ni del que la invoca, ni de aquel contra quien se pretende hacerla valer, sino *del libre concurso de todos aquellos cuyas relaciones con el primero constituyen su estado.* Ahora bien, la crianza y educación de un niño por determinada mujer, su cariño maternal hacia él y el tratamiento de hijo, ¿son otra cosa que hechos aislados y particulares, sin la significación especial y necesaria qué aquí quiere dárseles, y del todo extraños á la sociedad, á la fama pública y á esa condición de la notoriedad, que es la constitutiva de la posesión de estado? Por esto mismo, Aubry y Rau,[2] hablando de la posesión de estado como prueba de la filiación natural materna, opinan que no la justifica, y dicen: "La posesión de estado, de que un hijo natural gozaría con respecto á su madre solamente, estaría lejos de presentar el mismo valor que la posesión de estado de hijo legítimo que, para ser *completa, debe adherir al hijo no solamente á su madre, sino también á su padre, y aun á sus familias respectivas.*" El legislador se ha visto, pues, obligado á expresar en el artículo 346 que examino, lo que expresó, porque no podía decir otra cosa; pero, la naturaleza de los hechos ha cambiado y con ellos la causa donde reside la fuerza y valor probante de la posesión de estado con relación á la filiación. La posesión de estado de que habla el Código por lo que hace á la maternidad natural, no prueba, pues, esta maternidad, porque en realidad no es una verdadera posesión de estado.

1 Verdugo. Ob. cit. Tomo 4º, núm. 225, pág. 453.
2 Ob. cit. Tomo 6º, § 570, pág. 200, nota 9ª.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Basta, en mi insignificante sentir, lo anterior, para convenir en que la opinión que sostengo, apoyado en la ley y en la doctrina de los mejores autores, es verdadera y jurídica; pero aun hay más: el que pretende probar su filiación natural materna ¿qué hechos tiene que acreditar? la contestación la indica el solo buen sentido: *el parto de la pretendida madre y la identidad del hijo con el que de la misma madre se dice nacido.* Ahora bien, sin ninguna duda que, los hechos relacionados, tales como que una mujer cuide de la lactancia de un niño, de su educación y que lo reconozca y trate como á hijo, demuestran suficientemente la identidad entre el que reclama la maternidad y la persona á quien la presunta madre ha tratado como á su hijo; pero en cuanto al parto, tales hechos, tales demostraciones de afecto por una persona no lo revelan y acreditan; tales apariencias son engañosas sobre este particular: el corazón de la mujer, inclinado de suyo al instinto de la maternidad, la lleva á dar cuidados y á prodigar el tesoro de sus afectos verdaderamente maternales, á personas que en realidad le son extrañas. Ejemplos tenemos todos los días de estas apariencias de maternidad, apariencias de que puede abusarse con facilidad, tanto por el que es objeto de ellas como por parte de los que le rodean. Así, en el caso, ya no se trata de ese extraño evento de que habla Mourlon cuando dice: "tan raros así son los casos en que el verdadero estado del hijo no es conforme con aquel del cual está en posesión;" rareza que hace de la posesión de estado una presunción rayana casi en la certidumbre de que es una verdad el estado ó filiación revelado por dicha posesión. Un autor tan justamente respetado y tan concienzudo como Laurent,[1] hablando de la posesión de estado con relación á la filiación natural materna, expresa en términos tan categóricos como precisos su opinión, diciendo: *"En cuanto al parto, no puede evidentemente probarse por la posesión de estado."* Siendo esto así,

1 Ob. cit. Tomo 4º, núm. 13, pág. 27. París, 1887.

la prueba de la filiación natural materna, no resulta, como lo he dicho, de la justificación de la posesión de estado, puesto que, si acredita esta posesión la identidad de la persona que reclama la maternidad con aquella que tiene á su favor tal posesión, no es demostrativa del parto de la pretendida madre, hecho esto sin cuya justificación no puede obtener quien reclame la maternidad sentencia favorable declarativa de la misma; ó lo que es igual: la sola posesión de estado no es bastante para que el hijo obtenga de la presunta madre el reconocimiento forzado.

Es cierto que en contra de lo que sentado queda, el Sr. Magistrado Mateos Alarcón, en su recomendable obra *Lecciones de Derecho Civil,*[1] ha escrito: "Parece absolutamente innecesaria entre nosotros la prueba de esos dos hechos,—la identidad del hijo y el parto de la madre—porque al cumplir el pretendiente con el deber que la ley le impone de demostrar que tiene á su favor la posesión de estado de hijo natural de la pretendida madre, *prueba implícitamente su identidad y el parto de ésta....*" Por autorizada que sea esta opinión, se ve desde luego que descansa en este falso fundamento: que la posesión de estado, por lo que hace á la filiación natural materna, está constituida por los mismos hechos que forman la posesión de estado de hijo legítimo, es decir, que ambas posesiones de estado son idénticas; pues, si el hábil jurisconsulto autor de la obra citada, no lo hubiera considerado así, no hubiera sin duda decidido que una y otra posesión producían iguales efectos en cuanto que demostraban los mismos hechos. Así que, con perdón del talento analítico, que me complazco en reconocer en tan recto Magistrado, estimo que, por no haber diferenciado en esta ocasión lo que hay de distinto en las posesiones de estado de referencia, emitió en su docto libro, una opinión cuyo fundamento no es del todo sólido.

1 Tomo 1º, pág. 259. México, 1885.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Finalmente: si la posesión de estado se tiene como prueba completa de la filiación legítima, es decir, que tanto hace presumir la paternidad como la maternidad, y por lo mismo, hace presumir igualmente el parto de la madre y acredita suficientemente la identidad del hijo, débese, á que en este caso existe un matrimonio, la unión de un solo hombre con una sola mujer, unión que, entre otros fines, ha tenido como uno de los principales, la perpetuación de la especie, y que por regla general se llena; de aquí que, se presuma que la mujer casada ha tenido hijos, precaución que, en el caso de la filiación natural materna, no puede tener lugar. No existiendo, pues, á favor de una y otra posesión de estado los mismos hechos y circunstancias, no pueden producir idénticas funciones como se pretende por algunos autores. Queda, por lo mismo, en pie, mi afirmación: la posesión de estado natural no hace presumir el parto de la presunta madre; en consecuencia, no es una prueba de la filiación natural materna, y sólo sí da derecho al hijo para investigar la maternidad.

* * *

Paso ahora á ocuparme de la posesión de estado de hijo natural con relación á la filiación paterna. ¿Qué efectos produce, cuál es el su función jurídica con relación á esta filiación?

Conforme á los Códigos de Guanajuato expedidos en 1871 y 1890, la posesión de estado de hijo natural, no tuvo con relación á la filiación paterna otra función jurídica y otro efecto legal, que el que indicado queda que produce en la actualidad con relación á la filiación materna, esto es, facultaba al hijo para exigir del presunto padre un reconocimiento forzado, era, pues, un caso más de excepción á la regla general que prohibe la investigación de la paternidad; por lo que, además de no producir por sí misma una prueba directa de la filiación natural paterna, tampoco era suficiente por sí sola para obtener la declaración de paternidad. Esta última afirmación encuentra su más robusto apoyo en la interpretación auténtica de la ley, puesto que, la ilustrada Comisión que formó el Código Civil que rigió en el Distrito Federal de 1870 á 1884, se expresa sobre este particular, en la parte expositiva de dicho ordenamiento, en los siguientes términos: "Al prohibirse la investigación de la paternidad, se exceptuaron dos casos de verdadera necesidad. El primero es el de rapto ó violación; y el segundo el de hallarse el hijo en posesión de su estado; porque en el primero, concurriendo las circunstancias que se exigen, hay un dato fijo de donde partir y una justa reparación que pretender; y en el segundo, *hay casi una prueba, que unida á otras, justificará plenamente la filiación.*"

En la actualidad, ni el efecto legal que dejo indicado produce la posesión de estado de hijo natural con relación á la filiación paterna, pues concebidos el artículo 371 del Código Civil de 1871 y el 331 de el de 1890 en estos términos: "*Este*—el hijo—*sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en los casos del artículo 345 y de tener la posesión de su estado conforme al artículo 297;* sufren estos artículos una profunda modificación en el Código de 1894, pues el artículo 344 de este cuerpo de leyes, que es el concordante de los ya citados, dice solamente: "*Este*—el hijo—*sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en los casos del artículo 358;* es decir, sólo en los casos de *rapto y violación.* He aquí los motivos de esta trascendental modificación, introducida en el Código de 1870 del Distrito Federal por la Comisión encargada de reformarlo en 1884: "No se creyó conveniente, dice el Sr. Lic. D. Miguel S. Macedo, entendido secretario de la referida Comisión, autorizar al hijo natural á reclamar la paternidad, ni aun hallándose en posesión de su estado, *porque tampoco pareció conveniente reconocer esa posesión de estado.* La práctica ha revelado que el artículo anterior ocasionaba frecuentes turbaciones de la tranquilidad doméstica y graves abusos. Fué reformado á propuesta del Sr. Lic. Linares, en sentido de que *sólo puede reclamarse la paternidad cuando en caso de rapto ó*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

violación, coincide la época del delito con la de la concepción." Y esta reforma es tan del agrado del Sr. Lic. Verdugo, que dice, hablando de ella:[1] "Creemos que, aunque dura, es justa y conveniente esta trascendental reforma. Tres razones, en nuestro juicio incontestables, se oponen á la admisión de la posesión de estado, en materia de filiación natural: la *vaguedad* de los datos que puede suministrar, el *peligro* para el honor de los ciudadanos en poner á discusión, si actos tal vez indiferentes acusan ó no un reconocimiento de paternidad y la *sospecha vehementísima* de falsedad en haeer aparecer como reconocido á un hijo, protegido por posesión de estado, y sin embargo, falto de una prueba escrita. Si en alguna cosa se manifiestan más brillantemente los progresos de la civilización civil, es en restringir, cuanto es posible, el sistema de las antiguas presunciones, aceptadas en orden al estado civil de los hombres. Si antes bastaba la experiencia más ó menos evidente de paternidad para reclamarla, hoy sólo puede tal cosa ser autorizada, ó por la existencia del matrimonio ó por el reconocimiento expreso y voluntario. Fundados los legisladores modernos en este principio, han propendido á negar su asentimiento á todos aquellos datos que por su carácter vago y equívoco son insuficientes para establecer de un modo seguro que tal hombre es padre de tal hijo. ¿Qué inferir de la paternidad que se investiga de las circunstancias: *nomen*, *tractus y fama*, que son las constitutivas de la posesión de estado, cuando ellas han tenido lugar respecto de un hijo nacido fuera de matrimonio? ¿Acaso no hay que temer que actos de beneficencia ó de simple conveniencia social sean erigidos en prueba de reconocimiento? Considérese, además, la ancha puerta que en la permisión que discutimos, se abriría á las pesquisas más escandalosas y á las más innobles especulaciones, á la discusión, en fin, ante los Tribunales, de pormenores íntimos, convertidos, desde que fueron sujetos á un debate judicial, en sos-

1 Ob. cit. Tomo 4º, núm. 218, págs. 440 y 441.

pechosos y controvertibles. En hora buena que esa posesión de estado sea aceptada como prueba de la filiación legítima; el matrimonio de los padres previene desde luego en favor de ella, y nada más probable que en su verdad cuando es invocada por el hijo. Pero si se trata de un bastardo que no tiene una constancia escrita, ¿habremos de sospechar racionalmente otra cosa, que una falsedad, cuando nos diga: yo no sé dónde he nacido ni de qué madre, y vengo, sin embargo, á pretender la paternidad de tal persona, sólo porque me ha permitido usar su nombre y me ha tratado públicamente como á su hijo? Si en tal pretensión no se ocultara un sórdido deseo, ella carecería de objeto, porque en caso de ser verdadera y justa, el supuesto padre habría otorgado al hijo una prueba escrita, ó provisto á su subsistencia y porvenir por medio de donaciones ó legados." Después de estas consideraciones nada queda por agregar para decir que, conforme al actual Código Civil de Guanajuato, supuesto que el Código de esta entidad Federativa es el mismo que el que rige en el Distrito Federal, la posesión de estado de hijo natural ni prueba la filiación natural paterna, ni autoriza al hijo para investigar dicha paternidad.

La ley en el precepto que vengo examinando es clara, precisa, terminante. El Código Civil Francés, en su artículo 340, es tan preciso como el nuestro en el 344, y sin embargo, ha habido y hay quien pretenda, que la posesión de estado da derecho al hijo para reclamar la paternidad natural; esto mismo puede acontecer entre nosotros; al presente tengo conocimiento de un caso; es preciso, pues, refutar los argumentos con que los sostenedores de tal principio han procurado darle fuerza y validez, y hacerlo pasar en la jurisprudencia francesa, lo que ciertamente no han conseguido.

Los sostenedores del referido principio argumentan de esta manera:

1º La posesión de estado es un reconocimiento que, aunque *tácito*, es más *enérgico y probante* que el *auténtico*, porque el reconocimiento *tácito* no ha podido nacer de la *irreflexión*,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pues es *reiterado y perseverante*, mientras que el reconocimiento *auténtico*, por el contrario, bien puede ser obra de la *sorpresa*, supuesto que, para hacerlo, basta un momento, un instante. Además, este último reconocimiento, no prueba la identidad del hijo, mientras que el primero, el que resulta de la posesión de estado, sí la prueba. Esto supuesto, si la posesión de estado, confesión reiterada, pública, reflexiva y perseverante de la paternidad, tiene una fuerza probatoria mayor que el reconocimiento voluntario y expreso de esa misma paternidad, no hay razón para negarle el reconocimiento *tácito* que resulta de la posesión de estado, el mismo efecto que la ley le concede al reconocimiento *expreso*.

2º La posesión de estado prueba la paternidad *legítima;* luego debe probar la paternidad natural, porque la confesión tácita que proviene de la posesión de estado, es más probante con relación á la paternidad natural que á la legítima, y esto porque para hacer la primera de estas confesiones ha sido necesario arrostrar el desprecio y la censura públicas.

3º La posesión de estado es, como decía Portalis, la *evidencia misma de todos los títulos el más poderoso;* luego la posesión de estado debe tener, con relación á la filiación natural paterna, toda la fuerza probante de un verdadero y legítimo título.

Estos argumentos son fácilmente refutables y de modo concluyente, pues se puede contestar: I. Que los tratadistas y jurisconsultos, autores de los mismos, al emitirlos expresan, si acaso, motivos suficientes para reformar la ley en el sentido en que la posesión de estado sea una prueba de la filiación natural paterna; pero esas argumentaciones no demuestran que la ley en la actualidad admita que la referida posesión surta los efectos jurídicos que le atribuyen. Y esto es precisamente lo que están obligados á probar. La ley, fuera de los casos de rapto y violación, ha seguido el parecer de Bigot-Preameneau, que decía: "La paternidad no podrá jamás ser establecida contra el padre sino por su propia confesión;" luego mientras la

ley no se reforme, los jurisconsultos y tratadistas en cuestión argumentan *contra la ley*, no *con la ley*, que es lo que hace sostenible una opinión emitida con carácter legal. II. Que asegurar, como lo hacen esos mismos tratadistas y jurisconsultos, que la posesión de estado es la prueba más completa de la filiación con respecto á la paternidad natural, es simplemente hacer una afirmación, pero no es dar una demostración del aserto que entraña dicha afirmación: *porque afirmar no es probar*. Pero aun concediendo que la posesión de estado tenga la fuerza y valor probatorios que se le atribuyen por los referidos autores, esto á lo más sería motivo para pedir que la ley se modificara, no que fuera infringida. Finalmente: las argumentaciones que me ocupan tampoco pueden pasar como interpretaciones extensivas de la ley, porque la ley debe interpretarse dentro de sus términos, no fuera de ellos, porque esto no es interpretar, sino hacer leyes nuevas, misión que no tienen los comentadores de las mismas. Por esto, en mi sentir, ha escrito con muy buen sentido jurídico Dorlhac, [1] lo que sigue: "Por seductora que sea esta última teoría—la sostenida por Demolombe y Valette, y de que hablé al principio de este estudio—y por mucho talento que sus autores hayan puesto en sostenerla, somos de la opinión de Marcadé—opinión que expresé también ya en qué consiste—y nos colocamos al lado de las razones decisivas que produce en su apoyo, con ese rigor de lógica que no deja lugar á ningún equívoco. Además, en este mismo sentido se ha pronunciado la Corte de Casación en dos importantes sentencias: la una de la Cámara de quejas ó recursos (requêtes), de 3 de Febrero de 1851, pronunciada de acuerdo con las conclusiones del abogado Roullaud, y la otra de la Cámara Civil, de 17 del mismo mes y año, pronunciada de acuerdo con las conclusiones del abogado general Nougier. Jurisprudencia que no ha cambiado desde entonces, como lo prueban las sentencias de la misma Corte de

1 Ob. cit., págs. 104 y 105.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

16 de Diciembre de 1871, 12 de Febrero de 1862 y 3 de Abril de 1872." La opinión de este autor es tanto más digna de tomarse en consideración sobre el punto cuestionado, cuanto que ella proviene de un escritor que aboga por que el Código Civil Francés sufra una reforma radical en lo referente á hijos naturales, proponiendo una ampliación de las pruebas de la filiación de éstos.

4º La posesión de estado—agregan los sostenedores de su eficacia probatoria con relación á la filiación natural paterna—cuando se aduce para acreditar dicha filiación, no importa un ataque al principio que prohibe la investigación de la paternidad por todas estas razones: porque si la ley ha prohibido la referida investigación, débese á que las pruebas que hay que rendir producen el *escándalo* y son *inciertos;* pero como cuando el que reclama la paternidad se funda en la posesión de estado, el escándalo y la incertidumbre dejan de existir; pues no se trata de saber si el pretendido padre ha tenido relaciones íntimas con la madre del hijo; si estas relaciones han tenido lugar en la época de la concepción del hijo, ni si en esa misma época tenía ó no relaciones con algún otro hombre; sino solamente hay que averiguar en el caso, los hechos que constituyen la posesión de estado, cuya prueba no amerita ni escándalo ni incertidumbre, y por lo mismo, no hay ya la razón, el motivo que fundan la prohibición de que la paternidad se investigue. Al aducir al hijo como prueba de su filiación natural paterna la posesión de estado, no trata tampoco de investigarla, porque no se investiga lo que es conocido, pues quien tiene á su favor la posesión de estado, sabe quién es su padre por confesión de este mismo, y sólo pide que se acredite y haga constar su confesión.

Tres distintos argumentos, en mi concepto decisivos, pueden oponerse á esta nueva aseveración de los partidarios del principio de que me vengo ocupando, y son:

1º Que aun suponiendo que al aducirse la posesión de estado como prueba de la filiación natural paterna, no se infringiera por esto la regla que prohibe la investigación de dicha paternidad, sin embargo, tal razón no demuestra que la ley admita que la paternidad natural se prueba por medio de la posesión de estado, que es lo que están obligados á probar los partidarios de aquel principio. La posesión de estado aducida como prueba de la filiación natural paterna, no es una investigación de la paternidad: muy bien; pero ¿es una prueba legal de dicha paternidad, porque no es una investigación de ésta? No; luego el que aduce como prueba de la filiación natural paterna la posesión de estado, no investiga la paternidad, pero tampoco probará la filiación que trata de acreditar; y esta es la cuestión precisamente.

2ª ¿Qué es investigar la paternidad? Obrar el hijo en justicia y en debate contradictorio para acreditar la filiación paterna. El interesado que invoca en juicio la posesión de estado para acreditar la filiación natural del hijo con relación al que se dice ser padre del mismo, ¿qué hace? Exactamente lo mismo; obra en justicia y en debate contradictorio contra el que reputa ser su padre, á fin de justificar su filiación. Hay, pues, en el caso de la posesión de estado una verdadera investigación de la paternidad. Aubry y Rau,[1] sostienen de manera tan categórica esta opinión, que no puedo dejar de citarlos textualmente: "Vanamente, dicen, se asegura que el hijo que se prevalece de la posesión de estado, y que pide probarla para justificar la filiación paterna, no investiga la paternidad, ya constante por el hecho mismo de la posesión de estado. Esta argumentación no es en el fondo más que una petición de principio, puesto que se trata precisamente de saber, si en el sistema de nuestra legislación actual, la prueba completa y legal de la filiación natural, puede resultar de una simple posesión de estado, tal como resulta de un reconocimiento formal. Por otra parte, *la contradicción que se suscitaría sobre la existencia de la posesión de estado alegada por una parte y negada por la otra,*

1 Ob. cit. Tomo 6º, § 569, pág. 189, nota 2.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

constituiría con toda evidencia, de parte del hijo, una investigación al menos directa de la paternidad. Su posesión en este caso sería muy diferente de aquella en la cual se encontraría colocado si presentara un acto auténtico de reconocimiento, y que éste fuera atacado, demandante en la primera hipótesis, sobre la cuestión de filiación, él no sería sobre la misma cuestión, sino demandado en la segunda."

3º Que sea de lo dicho lo que fuere, no cabe duda que, para el legislador de Guanajuato, reclamar la paternidad natural, sirviéndose para ello de la posesión de estado, constituye una investigación de la misma, supuesto que en 1871 y 1890, consignó tal reclamación como excepción á la regla que prohibe investigar dicha paternidad, en los artículos 371 y 331 de los Códigos expedidos en tales fechas, diciendo al efecto: "Al prohibirse la investigación de la paternidad, se exceptuaron dos casos de verdadera necesidad. El primero es el de rapto y violación, y el segundo *el de hallarse el hijo en posesión de su estado;*...." pero este segundo caso de excepción, el legislador de 1894 no creyó necesario exceptuarlo, precisamente porque era una investigación de la paternidad que *en la práctica ocasionaba frecuentes turbaciones de la tranquilidad doméstica y graves abusos;* así que, entre nosotros, no puede ofrecer duda la cuestión: el legislador reputa la reclamación de la paternidad natural fundada en la posesión de estado, como una investigación de dicha paternidad, y como tal investigación, ha borrado á la posesión de estado natural de la ley, y vedado que surta ningún efecto legal por lo que hace á la filiación natural paterna.

Con lo hasta aquí expuesto, ha quedado, en mi humilde sentir, suficientemente demostrada la tesis objeto de este incorrecto estudio; debía, pues, darlo por terminado, pero como últimamente se ha sostenido que, en los casos de intestado, la ley adjetiva civil permite lo que la ley sustantiva prohibe, esto es, que la posesión de estado sea una prueba bastante de la filiación natural, me ha parecido conveniente dedicarle algunas aunque pocas palabras á esta cuestión.

III

De todas las diligencias de que se forma no sólo la primera sección, sino todo el juicio hereditario de intestado, ninguna reviste la importancia que aquella en que se hace la declaración de herederos, cuya declaración tiene lugar en la junta prevenida por el art. 1,526 del Código de Procedimientos Civiles, y después de haber discutido los pretendientes á la herencia sus derechos á la misma. Ahora bien: ¿quiénes deben tomar parte en esta junta, además del Ministerio público? Todos los interesados en la sucesión; esto es, tanto los pretendientes que se hayan apersonado en el referido juicio desde el momento de su radicación, como aquellos otros que hayan venido á él después y en virtud de la convocatoria de que habla el artículo 1,523 del Código citado. Siendo esto así, estando obligadas las personas que vinieren al juicio de intestado en virtud de la convocatoria mencionada, á *rendir en la forma legal justificación de su parentesco*, según lo expresa el artículo 1,525 del Código en cuestión, resulta que, si el hijo natural ha venido al juicio en este período de que vengo hablando, para acreditar su parentesco tiene que recurrir al reconocimiento en cualquiera de sus formas para acreditar su filiación, supuesto que, según se ha visto, el reconocimiento, ya voluntario, ya jurídico, del hijo, es el único medio que la ley le concede para probar su filiación natural, ó lo que es lo mismo, es la única *justificación legal de su parentesco.* Esto supuesto, no existe en este primer caso la antinomia que se pretende existe entre la ley civil adjetiva y la ley civil sustantiva.

Suponiendo ahora que el hijo se ha presentado al juicio de referencia desde antes de que la convocatoria relacionada se hubiera expedido, y desde el momento en que tal juicio se radicó ante el juez competente, ¿queda por este solo hecho desobligado de justificar su filiación natural de una manera legal? Indudablemente que no; porque la sola diferencia en el tiem-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

po de apersonarse los pretendientes á una herencia intestada en el juicio correspondiente, no es una razón, ni es un motivo racional, que haga que los apersonados al último tengan mayores obligaciones que los apersonados primero, es decir, que á éstos no les sea forzoso rendir en la forma legal justificación de su parentesco, y á aquellos otros sí les sea necesaria tal justificación. Esta distinción no puede existir porque, además de ser contraria á la letra y espíritu de los artículos 1,512, 1,526 y 1,533 del Código de Procedimientos Civiles, que permiten que el heredero que haya acreditado en la forma legal el parentesco que lo une con el autor de la herencia, se oponga á que sea declarado heredero el pretendiente á la propia herencia que no haya rendido una prueba legal de su entroncamiento con el autor de esa misma sucesión; pugna igualmente dicha distinción con los principios más rudimentales de la equidad y la justicia. Se ve, pues, cómo en este segundo caso, y son los dos únicos que pueden presentarse, el hijo natural está también obligado á presentar como prueba de su filiación un reconocimiento voluntario ó jurídico, ó á entablar el juicio ordinario correspondiente para obtener este último, y poder de esta manera ser declarado heredero si obtiene á su favor sentencia favorable. No existe, pues, tampoco en este segundo caso la antinomia que se pretende establecer entre varias de las disposiciones contenidas en las leyes antes citadas.

Es cierto que el artículo 1,517 y el 1,518 del Código de Procedimientos Civiles, establecen que, si con las certificaciones del registro, con la información ó por cualquier otro medio jurídico se prueba que el autor dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales, éstos serán citados á la junta de que habla el artículo 1,520 del Código que se acaba de mencionar; junta que, como se sabe, tiene por objeto hacer el nombramiento de albacea provisional; ¿pero de tales disposiciones puede inferirse rectamente, que el hijo natural está facultado para probar su filiación por una simple información, ó por cualquier otro medio de prueba que no sea un reconocimiento? Sin duda alguna que no, por estas razones: primera, porque el único objeto de las disposiciones citadas es, que el juez ante quien se haya radicado el juicio hereditario de intestado, tenga conocimiento de las personas á quienes debe citar para la junta prevenida por el repetido artículo 1,520 del Código de que he venido haciendo mérito; segundo, porque se trata de una prueba enteramente provisional, y que no tiene más objeto que hacer presumir quiénes son los herederos para que alguno de ellos se haga cargo de los bienes de la sucesión con el carácter de albacea provisional, para que no se menoscaben, oculten ó pierdan; tercero, porque las disposiciones de los artículos en cuestión, están subordinados á lo que ordena el artículo 1,520 antes mencionado, cuyo artículo prescribe que, sólo los herederos que *acrediten debidamente* en la junta de que el mismo habla su derecho hereditario, son los que tienen derecho á nombrar el indicado albacea; y, acreditar *debidamente*, es acreditar con arreglo á la ley, es decir, acreditar por los medios legales de prueba, que en el caso del hijo natural, no son otros que el reconocimiento voluntario ó jurídico de este hijo; y cuarto, porque como ya lo he dicho, en la junta de que habla el artículo 1,526, los pretendientes á la herencia están obligados á rendir en la forma legal justificación de su parentesco. Así que, las disposiciones de que se trata, ó sea, las prevenciones contenidas en los artículos 1,517 y 1,518 del Código de Procedimientos Civiles, ni pugnan, ni derogan las del Código Civil, en que se dice que la sola prueba que acredita suficientemente la filiación natural es el reconocimiento voluntario ó jurídico del hijo.

Si mi empeño en dar solución acertada á las delicadas cuestiones de que me he ocupado, ha sido estéril y vano, los fundamentos que en pró de la tesis sostenida he expuesto, servirán al menos para poner de manifiesto el afán con que procuré hallar aquella acertada solución.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BREVES APUNTAMIENTOS SOBRE LAS LEYES DE TERRENOS

Por el Lic. Agustín Farrera.

De la clasificación y adquisición de los terreuos.

CAPITULO PRIMERO.

CLASIFICACIÓN.

La ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos expedida por el Ejecutivo Federal el 26 de Marzo de 1894, en el título primero divide los terrenos de la Nación en cuatro clases, que son: Baldíos, Demasías, Excedencias y terrenos Nacionales; y como para la adquisición de cada uno de ellos dicta disposiciones especiales, precisa definirlos, y á ese efecto, siguiendo el sentido de la misma ley, diré que son:

Baldíos: Los terrenos que no están ocupados por el Gobierno ni por los particulares con título legal.

Demasías: Toda la extensión de terrenos que esté comprendida dentro de los linderos de una finca en la parte que excede á la porción que se adjudicó, según el mismo título.

Excedencias: Los terrenos colindantes con una finca, que sin pertenecer á otro propietario han sido poseídos por el dueño de la finca durante veinte años.

Nacionales: Los terrenos medidos y deslindados por el

Gobierno ó por oompañías autorizadas al efecto y que no han sido enajenados. También son Nacionales los terrenos denunciados por particulares, que después de medidos y deslindados, han sido declarados desiertos.

Y puesto que la ley se ocupa también de las fincas tituladas, principalmente para los efectos del Gran Registro, se completará la división anterior con la determinación de Terrenos de propiedad particular, que son aquellos que están amparados por título legal, perfectamente reconocido y cuya extensión superficial señalada en los planos respectivos, es conforme con la que se adjudicó.

Establecidas estas defininiciones, paso á indicar los términos y condiciones con que pueden adquirirse los terrenos de la Nación, y al efecto uniré las disposiciones de la ley, con las del Reglamento de 5 de Junio de 1894, sin detallarlas todas, sino únicamente las que sean esenciales para las solicitudes de adjudicación.

I

BALDÍOS.

Todos los habitantes de la República, pueden denunciar terrenos baldíos en el territorio Nacional, en la extensión que deseen, excepto los naturales de las naciones limítrofes y de los naturalizados en ellas, que no pueden hacer denuncios en los terrenos colindantes de la República, como son los ciudadanos de la República de Guatemala y los mexicanos que allá hayan tomado carta de naturalización, quienes no pueden hacer denuncios de terrenos en el Estado de Chiapas.

Tampoco prosperan en el referido Estado los denuncios que se hagan en los Departamentos que se dicen medidos por compañias deslindadoras, de lo que resulta que, como casi todo el Estado parece deslindado por ellas, y no obstante que los planos de las operaciones que anteriormente se han hecho, no es-

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON ®
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

tán aprobados por el Gobierno, sólo se ha dado curso á los denuncios hechos en algunos departamentos, como por ejemplo el de Chilón. Lo probable es que concluidas las operaciones de rectificación en los deslindados, y aprobados los planos por el Gobierno general, queden grandes extensiones de tierra denunciables; por lo mismo, interesa que de una vez quede definida la situación de las citadas compañías, para que mediante la publicación de los planos generales del Estado, pueda saberse si hay ó no baldíos y en qué lugar se hallan, á efecto de hacer denuncios procedentes, que de otra suerte se aglomerarían los denuncios sin resultado alguno favorable á los interesados.

El hacer denuncios improcedentes se evitaría, si los interesados fueran primeramente á la agencia respectiva y pidieran al Agente datos ó informes acerca del terreno que pretenden denunciar, quien conforme al artículo 10 del Reglamento está en la obligación de dar esas notas á los particulares que lo soliciten.

La ley declara que los denuncios anteriores á ella y que comprendan una extensión mayor de 2,500 hectáreas por cada denunciante, no se considerarán perjudicadas por este solo motivo.

Para los efectos del denuncio, los baldíos se pueden dividir en tres clases:

1ª Baldíos que no están poseídos ó que lo han estado por menos de diez años.

2ª Los poseídos por más de diez años, y que el poseedor ha adquirido mediante algún contrato ó documento que le ha traspasado la posesión; y

3ª Los poseídos por más de veinte años y con las mismas condiciones que se señalan en el punto segundo.

Los de la primera clase se adquieren, mediante denuncio, ante el Agente de la Secretaría de Fomento, determinando en el ocurso la situación del terreno y los linderos que le separen de otra propiedad ó con la declaración de estar entre terrenos

baldíos. Presentado y admitido el denuncio se nombra el Ingeniero que hará la medida; hecha que fuese ésta, y habiendo manifestado los colindantes su conformidad con los linderos que se marcan en los planos, se remitirá el expediente á la Secretaría de Fomento para su aprobación, quien mandará hacer la adjudicación mediante el pago del terreno, que se hará á los precios que fija la tarifa vigente en la época del denuncio.

Los baldíos de la segunda clase se solicitarán y adjudicarán en igual forma, pero el pago del terreno se hará descontando el 33% del precio de tarifa.

Los de la tercera clase se pueden adquirir de igual modo que los anteriores, ó por medio de composiciones con la Secretaría de Fomento, siendo esto último lo más conveniente. Las composiciones se hacen en la forma siguiente:

Se solicita del Ministerio la composición para adjudicación, comprometiéndose el interesado á medir por su cuenta el terreno y proponiendo el Ingeniero que deba hacer la mensura. Admitida la solicitud se concede al interesado un término dentro del cual debe presentar el expediente de medida con los planos y el informe del Ingeniero y además la información que debe rendirse ante el Juzgado de Distrito, respecto á que se ha poseído por más de veinte años el terreno de que se trata. Aprobados que sean esos documentos por el Ministerio, se mandará extender el título, mediante el pago que hará el solicitante del terreno, gozando en este caso de una rebaja del 50% del precio de tarifa.

II

DEMASÍAS.

Las franquicias que otorga la ley para los terrenos baldíos, son las mismas que para las demasías; en consecuencia, todos los habitantes de la República pueden denunciar las demasías que haya en las fincas, sin limitación, en cuanto á la extensión

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

denunciable y bajo las condiciones que á continuación se expresan:

Las demasías pueden adquirirse por el denuncio ante el Agente ó por medio de composición ante el Ministerio de Fomento, sujetándose en uno y otro caso á las formalidades que se han determinado para la adquisición de terrenos baldíos, poseídos por más de veinte años, con estas diferencias: Primera. En los denuncios ó composiciones de demasías deberán presentarse los títulos primordiales y traslativos de dominio. Segunda. Deberá acompañarse la manifestación de conformidad de los colindantes, con los linderos que se marcan en los planos. Tercera. Presentará el último título traslativo, debidamente inscrito en el Registro Público, que corresponda al lugar en que se encuentre ubicada la finca.

En las adjudicaciones de demasías se hará al solicitante una rebaja de un 66% del precio de tarifa.

III

EXCEDENCIAS.

Se adquieren mediante las mismas formalidades que para las demasías, con las modificaciones siguientes:

Como las excedencias no pueden estar amparadas con ningún título legal, se presentarán únicamente los de la finca que linde con ellas, y estos títulos se inscribirán y remitirán en la forma que se ha dicho anteriormente, rindiendo además una información ante el Juzgado de Distrito, de que se ha poseído el terreno por los dueños de la finca durante veinte años.

IV

NACIONALES.

Para la adquisición de estos terrenos se solicitará de la Secretaría de Fomento la venta de la extensión que se desee, haciendo indicación del precio que se quiera pagar y de las

condiciones de pago; la Secretaría aceptará la solicitud ó la modificará en los términos que crea conveniente, pero sin que el precio del terreno sea menor del que señala la tarifa respectiva. Puede también conceder plazos al solicitante; pero en este caso, el título no se expedirá sino hasta quedar hecho el pago.

CAPITULO SEGUNDO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Desde el 1º de Julio de 1894, hasta igual fecha de este año, solamente á los poseedores de demasías, excedencias y baldíos concede la ley el derecho de solicitar su adjudicación.

Transcurrido el plazo que se fija anteriormente, cualquiera otra persona puede hacer denuncios en los terrenos referidos, pero sin que el denunciante tenga derecho á rebajar en el precio; mas si en ese término el poseedor hiciere también uso del derecho de denuncia, será preferido con relación al tercero, pagándole á éste los gastos que hiciere y ocurriendo á la agencia antes que remita la primera solicitud al Ministerio.

Desde el 26 de Marzo de 1894 empezó á correr el término para la prescripción de los terrenos baldíos, los cuales se prescribirán en la forma que para la prescripción de bienes raíces señale el Código Civil del Distrito Federal.

Si el solicitante no presenta los documentos relativos dentro del plazo que se le hubiere señalado, ya sea que esto provenga de negligencia ó morosidad del mismo solicitante y aun por caso fortuito ó fuerza mayor, la concesión caducará por este solo motivo, pudiéndose hacer nueva denuncia ó solicitud en los términos que se fijan anteriormente.

Los expedientes que estén en tramitación ante los jueces de Distrito, continuarán radicados allí, teniendo los interesados derecho de desistirse y hacer el denuncio ante el Agente que corresponda.

Los expedientes de denuncio de terrenos baldíos que á la fecha de la ley se hallen pendientes de resolución en el Mi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nisterio de Fomento, se sujetarán á las leyes que regían anteriormente.

Las composiciones, declaraciones ó arreglos por demasías, excedencias ó baldíos, que en la fecha indicada no hayan estado resueltos, se sujetarán á las reglas que la ley actual establece.

La ley de 26 de Marzo citada, así como el Reglamento de 5 de Junio de 1894, comenzaron á regir el 1º de Julio del mismo año.

CAPITULO TERCERO.

INSCRIPCIÓN EN EL GRAN REGISTRO DE PROPIEDAD DE LA NACIÓN.

Las propiedades inscritas en el Gran Registro de Propiedad de la Nación, serán consideradas por el Gobierno Federal como perfectas, irrevocables y exentas de todo género de revisión. En consecuencia, una vez inscrita una propiedad, no habrá necesidad de conservar los títulos ni ningún otro documento, bastando el certificado de inscripción que dará la misma Oficina.

Todos los títulos de terrenos, expedidos legalmente, pueden inscribirse en el Gran Registro, en esta forma: El interesado ocurrirá á la Secretaría de Fomento, acompañando los títulos de propiedad y pidiendo la inscripción, y ella lo concederá si reunen estas condiciones: 1ª Si el Fisco está pagado del valor del terreno. 2ª Si han levantado los planos en los términos que se señalan para el caso de denuncios de terrenos baldíos; y 3ª Si los colindantes están conformes con los linderos que se marcan en los planos.

Obtenida del Ministerio la autorización, y mediante el pago del derecho de inscripción, se extenderá al interesado el certificado correspondiente.

CAPITULO CUARTO.

OBSERVACIONES.

Las indicaciones anteriores no comprenden todas las disposiciones de la ley, sino únicamente las más importantes y por

medio de las cuales los interesados podrán formarse un concepto de las ventajas y penas establecidas. Por otra parte, ni la ley, ni el Reglamento han podido prever todos los casos que pudieran ocurrir en la práctica, y que ha sido necesario resolver por determinaciones especiales que hasta hoy el Ministerio, sin salirse de los términos de la ley, ha venido dictando del modo más favorable á los solicitantes. En un punto sí se ha mostrado muy enérgico, y ha sido en cuanto á los términos que en cada caso otorga para la tramitación del expediente, pues como se ha dicho, no concede prórrogas de ninguna clase, y vencido un término sin llenar las condiciones exigidas, caduca la solicitud, sin que para evitar esto, pueda oponerse excusa ni pretexto alguno. Esta actitud del Ministerio parece extraña, y será, si se quiere, perjudicial á muchos interesados; pero no cabe duda que tiene por objeto corregir la negligencia en que siempre se ha incurrido en negocios de este género, y de este modo llegar más pronto al fin de la ley, que es definir la propiedad territorial. Así es que, debe procurarse la mayor actividad en la tramitación de los expedientes, á efecto de no incurrir en la caducidad, que vencido un plazo se hace del todo inevitable.

Este peligro, que es la pérdida involuntaria de un derecho, está compensado con otras ventajas y condiciones favorables que ha dictado el Ministerio. Si los interesados se descuidan y abandonan, sufrirán todo el rigor de la ley; pero si obran con actividad, se podrán aprovechar de las franquicias que concede.

AUMENTO.

Además de la ley citada, existe la que se ha llamado de La Propiedad Raíz, y que con su Reglamento fué expedida el 8 de Noviembre de 1892, que entre otras disposiciones, contiene las siguientes:

Los poseedores de toda clase de fincas, sean rústicas ó ur-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

banas, pueden solicitar de la Secretaría de Hacienda una declaración que implica una renuncia absoluta del Fisco á todos los derechos eventuales que por nacionalización ó cualquiera otra causa pudiera tener sobre las expresadas fincas. El plazo concedido nuevamente para hacer estas solicitudes, termina el 31 de Diciembre de 1895.

Las declaraciones de las renuncias de los derechos fiscales, colocan á la finca á que dicha declaración se refiere, completamente á cubierto de cualquiera denuncio por motivo de las responsabilidades que hubiera tenido la finca antes de la declaración.

Las fincas poseídas por corporaciones á quienes la ley prohibe adquirir ó retener bienes raíces, no pueden ser objeto de estas declaraciones, y si lo fuesen por simulación que se haya hecho, la liberación no tendrá efecto.

Las solicitudes de renuncia pueden hacerse ante los Jefes de Hacienda, los Administradores de Rentas, Administradores de Oficinas Subalternas ó ante la Secretaría de Hacienda, que es lo más expedito, por cuyo motivo reseñaré el procedimiento que se sigue en este caso:

El que pretenda la renuncia, deberá solicitarla por escrito, indicando la ubicación y el precio de la finca, el que justificará con el último recibo de contribuciones ó con la constancia de la oficina recaudadora que lo determine.

Admitida la solicitud por la Secretaría, lo turnará á la Sección que corresponda, para que informe, y si estuviere de acuerdo, la Secretaría mandará expedir la declaración.

En el escrito en que se haga la solicitud de renuncia del Fisco, se pondrán estampillas de documentos, que tengan resello especial en esta forma "Propiedad Raíz" y en la cantidad que corresponda al valor de la finca.

Si el documento que contenga la declaración se extravía, puede adquirirse otro nuevo, mediante el pago de igual cantidad en estampillas.

Téngase presente, que si como en el Estado de México,

en los demás Estados de la República se da una ley, exigiendo que para el otorgamiento de escrituras de venta, permuta ó donación de fincas, deben presentarse los certificados de liberación, el solicitar ésta ya no será un derecho, sino una obligación que determina la ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EL SR. LIC. D. MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SR. LIC. D. JUSTO SIERRA EN HONOR DEL SR. LIC. D. MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA, CON MOTIVO DE LA TRASLACION DE SUS RESTOS Á LA ROTONDA DE LOS HOMBRES ILUSTRES.

Señor Presidente:

Señores:

> Soy un magistrado acostumbrado á no contemplar el bien social sino en la observancia de la ley y de la justicia.—PEÑA Y PEÑA.
>
> *(Manifiesto de Querétaro, 1847).*

Esta frase fué pronunciada por el letrado que después de medio siglo, recibe de la ciudad en que, puede decirse, nació y murió, un renovado y supremo homenaje, en nombre de la República; homenaje al que se asocian los grupos de estudios jurídicos aquí establecidos—y tengo el alto honor de hablar en nombre de uno de ellos.—Y esa frase, sintetiza y resume la idea directriz de la conciencia del Sr. Peña y Peña, y explica la augusta y pura unidad de su vida.

Con frecuencia solemos ser crueles con nuestros varones ilustres: ó nos servimos de su memoria como arma de partido y con el humo de la pasión de sectario inflamos sus méritos, deformándolos á fuerza de retórica, hasta expulsarlos de la historia á la leyenda y de la leyenda al mito—ó rebajamos todas sus virtudes, analizando y descomponiendo sus móviles para demostrar su incurable pequeñez y resolviéndolos en

unas cuantas acciones interesadas, desvestidas de sinceridad y descoronadas de ideal.

A menudo coinciden las dos tareas; cada bando se encarama á su punto de vista y desde allí ensalza ó vitupera, hasta que llega el olvido—"el amargo olvido, más amargo que el infortunio mismo"—como Esquilo dijo. Sin embargo, el olvido es necesario para los grandes merecimientos; es la quietud perfecta que deja reposar el metal puro en el fondo del vaso del tiempo, y evaporarse lo pasajero, lo indigno de la vida puramente espiritual de ultratumba, de la vida en la memoria de los pósteros.

Sí, es amargo, como dice el poeta; es amargo y divino á la vez el olvido, y, ya disuelve una memoria, ya la embalsama para el día en que la historia, la implacable exhumadora, abre las tumbas y renueva idealmente el milagro de la resurrección de Lázaro. Ejemplo es de esto el venerado prócer que nos hemos congregado á conmemorar, removiendo su sagrado polvo.

Ojalá que nosotros los latinos, tan presurosos en decretar apoteosis y en forjar inmortalidades efímeras, nos viéramos siempre en el caso de confirmar, en medio del silencio de las pasiones, el juicio formulado al día siguiente de la muerte; ojalá que á todos cuantos declaramos ilustres hoy, podamos, á vuelta de dos generaciones, decir lo que á éste:

"Señor, tus contemporáneos cnsalzaron á una tus virtudes y te tributaron las ovaciones que los pueblos decretan á los vencedores de la muerte. Cuando espiraste en medio del religioso recogimiento de un pueblo, la Iglesia vistió tu féretro con sus pomposos paramentos fúnebres, convirtiéndolo en una ara espléndida; el poder civil puso sobre esta ara las palmas y las coronas de encina con que la República premia á los ciudadanos ejemplares; la retórica quemó, en los incensarios que ardían ante tus huesos, aromas extraídos de las flores inmarcesibles de las anthologías clásicas y te proclamó digno del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

apoteosis como si fueras un dios humano de los tiempos de Roma; la fuerza militar inclinó ante tu severa toga la punta de su espada, aún cubierta con el crespón de la derrota, y así entraste, rodeado de la emoción social y á la sombra de la cruz de Jesucristo y de la bandera de la Patria, que simbolizaban toda la fe de tu vida, á la fosa en que se reclina, como una estatua yaciente y envuelto en sus alas del color del sueño, el ángel del olvido."

"Ese ángel ha despertado, al verte circuido de nuestro aparato de resurrección trivial y acompasada; abrió sus alas silencioso y ha huido, dejándonos frente á frente de tus restos; pues bien, señor, la sociedad ha recordado tu nombre y, el presente, que era el futuro cuando morías, se inclina lleno de profundo respeto ante tí. Nuestra liturgia cívica es también una ceremonia religiosa, porque esta Nación, cuyo horizonte interrogabas á veces con trágica inquietud y en el que veías aparecer entre escollos de tiranías, borrascosos oleajes de disidencias confesionales, ha encontrado una religión que nos pone á todos de acuerdo y que cuenta millares de infractores, pero ni un solo hereje: la religión de la justicia."

"Y tú eras el hombre de esa religión, tú fuiste, un día, el sumo pontífice de ese culto y eso venimos á proclamar aquí, confirmando el fallo de tus coetáneos. Sí, Magistrado sin mancha en tu sitial de justicia; sí, Magistrado sin miedo en tu sitial de Presidente, tu fuiste el hombre de la conciencia; los que nacimos cuando ibas á morir, los que nacen ahora, se transmitirán esta afirmación, de jornada en jornada, al través de la historia."

¿Por qué, señores, declaración tan solemne? Así lo exige el recuerdo de una vida noble y serenamente consagrada al bien social. Nacido en cuna humilde, en esta patria que ha hecho su gloria con las glorias de sus hijos pobres, el Sr. Peña y Peña se hizo querer y admirar de sus obscuros maestros en la escuela parroquial y en el seminario luego. No cumplía veintidos años y á su banco de examen—tan semejante entonces á un banquillo de acusado—le acompañaron los aplausos de sus maestros y condiscípulos que en los premios de hoy veían los augurios de los triunfos de mañana. Del aula, puede decirse, salió el joven abogado criollo á ocupar puestos conspicuos: la ciudad le nombró su abogado y cuando pensó, siguiendo vocación irresistible, ocupar una curul en la magistratura, la sociedad ilustrada del México colonial pidió al rey, para el antiguo *beca* del Seminario, una toga, en una audiencia de los virreinatos hispano-americanos.

La Independencia consumada por Iturbide lo obligó á levantar los ojos desde sus libros á la flamante bandera tricolor y, entonces, por sugestión inexpresable, surgió en él la noción soberana de Patria, hija y madre á la vez de aquellos vencedores. Juró amarla y servirla y la sirvió y la amó hasta la muerte. Esta es la inobscurecible grandeza de la obra de Iturbide; con ella concluye la larga y dolorosa gestación de la Patria concebida en Septiembre de 1810; esa patria encarnada en grupos heroicos de guerreros y de pensadores, quedó en Septiembre de 1821 realizada en la sociedad entera; entonces fué cuando la Nueva España quedó reemplazada para siempre en la geografía y en la historia, en el espacio y en el tiempo. La transformación operada al contacto del corazón caliente de Guerrero en el ánimo del caudillo de Iguala, que de una raquítica conspiración de sacristía, hizo brotar un gigantesco movimiento nacional, se operó á manera de transmisión eléctrica de fuerza en el ánimo de todos los colonos—y México fué.

El Sr. Peña y Peña debió medir de golpe la dificultad asombrosa de organizar la nación nueva, cuando pasó ante él, intenso y rápido, el drama de la fundación de la República: el imposible imperio del *libertador*, nacido en el corazón de tantos como un reto supremo á España, desmoronándose en un día, falto de raíces en la tradición y en la razón; luego la formación de los partidos nuevos matizados por los intereses locales, de colores incapaces de armonizarse y paliados por teo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rías vivificadas en el hogar de las logias, dueñas del campo político.

De todo ello miró surgir la necesidad facticia entonces y hoy ineludible de la Federación y, forjada por esos apremios, la Constitución generosa de 24. Como jamás cometió el error de preferir sus libros al gran libro de la vida pública que voltea-ba ante él con pasmosa velocidad sus hojas, constantemente escritas por la ilusión y perennemente anotadas por la reali-dad, ya poseía la madurez de la experiencia el joven jurisconsulto cuando en virtud de la elección de las legislaturas ascendió al puesto de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia federal.

Con él comenzó su existencia, honra y decoro de nuestras libres instituciones, el cuerpo eminente encargado de apropiar á un molde anglo amerinano nuestras máximas legales, nuestros hábitos jurídicos, la índole puramente latina de nuestras prácticas forenses. No osaremos decir que acertó ni que acierte todavía en tamaña empresa, acaso imposible, porque seguramente sólo podrá hallar en un prolongadísimo estudio, metódico y sagaz, los elementos de solución del problema que es, en suma, el de la viabilidad misma de nuestro régimen constitucional. Mas en la nueva Corte de Justicia reinó tal espíritu de rectitud, y tan clara conciencia del deber, que de ella pudiera decirse lo que del Consejo de Castilla dijo un historiador: Jamás cometió una injusticia.

Por desgracia, en nuestros deficientisimos archivos muy pocas huellas quedan de la influencia personal de cada magistrado en las decisiones de la Corte, cuyo tiempo embargaba casi por completo su labor de Tribunal Supremo del Distrito. Mas puede asegurarse, que en ella llegó á uniformarse el criterio jurídico; inapreciable ventaja del sistema de inamovilidad sabiamente consignado en la Carta de 1824 y que, el día en que apliquemos el método á nuestros procedimientos políticos, resucitará en nuestra ley fundamental como el único medio de

armonizar la libertad y la igualdad, el individualismo y la democracia.

Gracias al respeto general hacia este principio constitutivo de la autonomía del Poder Judicial, el Sr. Peña pudo atravesar nuestras crisis políticas sin abandonar, sino por períodos contados, su silla de Magistrado. Y luego su experiencia se condensaba en fórmulas nítidas en su cátedra de profesor. Acabaís de oír, señores, de boca de uno de los que lo conocieron, lo que era esa enseñanza, y cómo vive aún, con vida concreta y precisa, el recuerdo, la impresión que el hombre y sus consejos hicieron en dos generaciones de estudiantes de derecho. Su rostro, tal como nos ha sido transmitido, traducía bien en la firmeza de sus líneas, en la apacible seriedad de la mirada, en el pliegue benévolo de los labios, en la serenidad severa de la frente, al hombre interior, hecho de claridades: la de la conciencia, que se llama honradez; la de la inteligencia, que se llama saber, y la del corazón, que se llama bondad.

Su enseñanza era limpia y sana, corría como inagotable manantial de agua diáfana; así se adivina en sus libros. Ellos fueron, antes del advenimiento de los Códigos de que estuvo á punto de ser el Sr. Peña primer autor, un *vade mécum* de los prácticos. Son esos libros, acabáis de oirlo y muchos de vosotros lo sabéis, un modelo de estilo didáctico: en ellos no hay una sola dificultad para la inteligencia, no hay un solo esfuerzo extraordinario exigido á la atención. Pero su palabra era superior, nos dicen los muy pocos que quedan entre nosotros de sus discípulos; y era, además, y por eso fué un profesor, en la más alta acepción de la palabra, un verdadero director intelectual de la juventud.

Sí, fué un educador, porque supo ponerse en contacto con el alma y con el sentimiento de sus discípulos, los convirtió en sus coloboradores, vivió con ellos la vida íntima del trabajo mental. Conocía y practicaba la máxima de que la disciplina moral, la que educa el carácter sin deprimirlo, procede por medio de una sistemada sugestión basada en el efecto y el respe-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

to mutuo de maestros y discípulos, sin adulación y sin capricho, y sobre todo, basada en el ejemplo.

Reflejo, no sólo del saber jurídico de su época, sino de hondas y conmovedoras preocupaciones del espíritu del ciudadano en las premiosas circunstancias que atravesaba el país, que vencido sin combatir en Texas sentía en el cuello el sable de abordaje de los marinos franceses, la obra del Rector del Colegio de Abogados en sus últimos capítulos dedicados á una materia íntimamente conexa con el derecho internacional, dejan percibir el recio latido del corazón del patriota indignado contra los ultrajes que nos prodigaba la diplomacia europea y norteamericana; allí, bajo la rigidez de las fórmulas didácticas, sangra la herida que los hombres ilustrados de entonces llevaban en las entrañas: la impotencia de sacudir la tutela de los extraños.

Cuando la mano de bronce de la diplomacia, apenas calzada por el guante blanco de la cortesía internacional, pretendía tocar la balanza de la justicia, el magistrado interponía sus consejos á los jueces como inquebrantable broquel. "Mostráos independientes, les decía; ante la ley no hay, en esta tierra nuestra, más que hombres capaces de los mismos derechos." Y cuando en la fraseología respectiva usada por las legaciones siempre que de un pueblo hispano-americano se trataba, se nos echaban duramente en cara nuestros yerros políticos, el eminente república contestaba con el acento mismo de la historia: "México tiene que pasar por donde han pasado todas las demás naciones, aun las más provectas y civilizadas; que si éstas han sufrido sacudimientos y convulsiones intestinas, no podrán escapar á estos males las naciones nuevas y especialmente las republicanas, cuyas crisis se repiten con más frecuencia que en las demás, que desde el principio quisieron sujetarse á la servidumbre y al yugo insoportable del despotismo."

El año de 1837 fué decisivo en la vida del Sr. Peña y Peña. La Constitución Federal había desaparecido en un naufragio temeroso. Fué un error, sin duda, en su origen, nuestro sistema federativo; ninguna razón suprema ni derivada de nuestra situación interior ni de nuestra posición exterior, podía contrapesar la inmensa necesidad de vigorizar sin descanso nuestra unificación, de ganar en cohesión política lo que en cohesión demográfica nos hacía perder nuestro vasto territorio, y de crear un núcleo poderoso, capaz de transmitir á los extremos su acción vital; eran estas las condiciones primeras de nuestra integración orgánica.

Pero hemos tenido irreparables fatalidades en nuestra historia; las consecuencias de esas fatalidades trascienden aun á nuestro modo de ser, y quizás del año de 1824 arranca una de las más grandes rémoras, para realizar hoy, aceleradamente, un gran programa de libertad y de justicia que será el magno problema político del siglo XX. Un conjunto de circunstancias, que creo inútil puntualizar aquí, colocaron en manos del partido innovador y progresista la enseña federal, mientras que al contrario de lo que en nuestro siglo ha sucedido en Francia y en los Estados Unidos, los sostenedores de los privilegios que eran perpetuo reparo á los arrestos del espíritu democrático, los conservadores y los reactores, fueron centralistas.

Los pueblos mestizos de la procedencia del nuestro, presentan en su adolescencia autonómica fenómenos claros de neurosis social. La impetuosa impaciencia de realizar instantáneamente ideales entrevistos apenas, la facultad atávica de tomar toda deducción lógica por una necesidad urgente, solicitan juntas nuestro temperamento y nuestro espíritu.

El hábito mental de los sajones de cotejar con lo real toda verdad lógica para medir su necesidad por su posibilidad; la tendencia, en ellos característica, de no pretender nunca apurar el derecho, es casi incompatible con la índole que nos han dado la raza, el medio y la educación. De aquí provienen nuestros conflictos perpetuos con las leyes inmutables de las cosas, nuestros impulsos de delirantes, nuestros descreimientos de enfermos, nuestras resignaciones de impotentes; de aquí pro-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vienen nuestros escepticismos sin virilidad, nuestros desalientos sin lógica, nuestro egoismo sin día siguiente; de aquí no sé qué especie de lesión orgánica de la voluntad, no sé qué invencible obstáculo para fijar nuestro carácter.

Corregiremos estos defectos puesto que ya tenemos el valor de analizarlos, puesto que hemos entrado en la edad de hombres como pueblo, puesto que nos hemos calmado y que, sobre todo, estamos resueltos á no morir. Pero ha habido en nuestra historia períodos de verdadera epilepsía social, como el que precedió á la guerra con los Estados Unidos.

Había entonces aquí, como en todas partes, grupos de hombres de meditación que veían el mal en sus detalles más exasperantes, y que, incapaces de contener á los partidos de acción, en cada paréntesis de calma llevaban su contingente de doctrinas prácticas y sanas á la dirección de los negocios públicos. A ellos, á los *moderados*, nombre honroso por cierto, pertenecía por ideas y por carácter el Sr. Peña y Peña. Mas si eran los moderados casi siempre hombres de ciencia y peritísimos administradores, como políticos cometieron graves errores. Educados en las máximas de la escuela doctrinaria que había organizado el parlamentarismo en Francia, creían deber luchar sin tregua para evitar las revoluciones, engendradoras infalibles de despotismos, por medio de leyes encaminadas á preservar el orden y hacerlo duradero facilitando el ejercicio normal de la libertad. Este era, este será siempre para una nación el medio de llegar á la plena conciencia de sí misma y á tomar una participación progresiva en el manejo de sus intereses.

Este programa los distinguía del partido *puro*, que por una tradición histórica rápidamente transmutada en dogma, creía que la libertad sólo era compatible con la forma federal; pero se confundía con él en el anhelo de promover la educación de las masas y de crear un organismo constitucional que preservase, por el sólo hecho de funcionar, todas las manifestaciones de la opinión.

Mas el partido puro nacido de la religión igualitaria de la revolución francesa, tenía una índole eminentemente revolucionaria, bien diversa de la del grupo de juristas que profesaba con el Sr. Peña y Peña el culto incondicional de la ley. Por esta tendencia á precipitar la evolución, el partido reformista fué derecho, como un torpedo, sobre el blindaje secular de los privilegios, y esta explosión formidable es, después de la de la Independencia, la revolución magna de nuestra historia.

No podían acompañarlo en esta aventura trágica los moderados, por el influjo soberano de las creencias religiosas; fueron ellas el áncora de fierro que retuvo al grupo en el fondeadero del escrúpulo, como los sentenciados á muerte en el paganismo, se abrazaban al ara de la divinidad, para no ser arrebatados por la mano de la revolución. Por eso, el triunfo de la Reforma á un tiempo mató al partido conservador, convertido en reaccionario, y disolvió al partido moderado, convertido en conservador.

Mas este desenlace no lo vió el Sr. Peña, él vió iniciarse el combate. Oh! qué años pavorosos aquellos: la Constitución Federal incumplible é incumplida, el régimen parlamentario sangrando entre los dedos de acero de las perennes reacciones militares. Nuestra historia, entonces, pulverizada é incoherente, obedece como al imán el polvo metálico, al alma impulsiva de Santa-Anna, sujeta á formidables sobresaltos de patriotismo y de pasión. Los moderados, en pos de un gobierno fuerte que á un tiempo impidiera las dictaduras y atajara al espíritu reformista que juzgaban disolvente de la religión, base de la sociedad, promulgaron las Siete Leyes.

Años pavorosos aquellos! la tiniebla de nuestro horizonte parecía más densa á medida que llameaba más la guerra civil; la tierra de la patria se abría en abismos en las fronteras de Yucatán y de Texas; detrás de Texas, triunfante, del Presidente Santa-Anna, que espantaba con el ruido de sus cadenas el vuelo de nuestra águila victoriosa, aparecía como un navío inmenso la federación norteamericana enganchando á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Texas para remolcarla por el derrotero de sus pasmosos destinos. Y allí nos llamaba á la guerra que aceptamos con la triste impavidez con que la víctima del sacrificio gladiatorio aceptaba la seguridad de morir y la probabilidad de matar. Y agotado, disuelto por la revuelta militar nuestro ejército, reducido al contrabando nuestro comercio, secas como las tetas de una agonizante nuestras finanzas, por la implacable succión del agio, he aquí que de improviso nos encontramos frente á las exigencias abominablemente injustas de Francia, exigencias subrayadas por el bombardeo de San Juan de Ulúa.

¡Qué época, qué triste, qué negra! ¡Cómo aquellos hombres á quienes no enardecía la pasión política, aceptaron, no ya á servir á la Patria, sino á servirla con inquebrantable fe! ¡Qué conciencias soberanas eran aquellas, oh cielos! que en esas horas de estertor, supieron mantenerse firmes en su creencia divina: en la libertad y en la justicia! Y creyeron tranquilos, jamás se les ocurrió dudar! Creían en la Patria moribunda como en Cristo en el Calvario! Sabían que iba á resucitar.

La Patria que engendra tales hijos, está amparada contra las más impías traiciones de la suerte, no puede morir; por eso no murió entonces, por eso no morirá nunca!

Fué rápido el tránsito del Sr. Peña y Peña por el primer ministerio constitucional del centralismo. A la primera manifestación hostil de la opinión, dejaron él y sus compañeros en absoluta libertad, para renovar su consejo, al General Bustamante, hombre de clara inteligencia, de mucho valor político, de corazón muy duro y de integridad muy grande. El ministro dimitente reocupó su cátedra en la Academia Teórico-Práctica del Colegio de Abogados, en donde defendió con dignidad elocuente, ante la respetuosa admiración de la juventud, en torno de ella congregada, el buen derecho de México frente al criminal abuso de fuerza del gobierno de Luis Felipe.

En cambio de la desdeñosa tutela que Europa nos imponía, no era capaz de poner entre nosotros la invasora codicia norteamericana, ni una hoja siquiera de papel de cancillería. Qué arrogante, qué exigente era con nosotros los débiles; cómo en el lenguaje de las legaciones, nuestras involuntarias faltas solían tomar proporciones de crímenes internacionales, y ¡qué coqueterías diplomáticas con los Estados Unidos, como que eran los fuertes! Esto era la pesadilla de nuestros juristas hombres de Estado.

¿Y qué hacer? Nuestro terrible duelo con los americanos iba siendo inevitable casi; en esa lucha, la premeditación, la alevosía y la ventaja eran claras, y la Nación no podía buscar el modo de parar el golpe, porque por entre los breñales de nuestras montañas ó en el polvo de nuestros llanos, la arrastraban sin piedad los desbocados corceles de la guerra civil.

En un paréntesis de reposo, el grupo cuyo oráculo era el Sr. Peña y Peña, elaboró las *Bases orgánicas;* Constitución centralista, pero liberal y parlamentaria. Y mientras la sombra de la invasión americana se agigantaba en nuestra frontera del Norte, volviendo obscuros como la noche todos los desesperantes problemas de nuestra vida nacional, el gran magistrado subía al poder sobre las ruinas de una dictadura santanista, como primer Ministro del General Herrera. Dignos eran uno del otro estos dos hombres que simbolizan en nuestra historia las dos cosas más nobles que hay sobre la tierra: el deber y la honra.

Conjurar la tormenta, esta era la mira única de aquellas dos almas romanas, llenas de austeridad y de angustia. Conjurarla sin herir el rencor de las masas, caldeado día á día por los retóricos políticos, conjurarlo sin humillación, porque á eso era preferible la muerte. Era para ello necesario hacerse superior al medio ambiente, cargado hasta la saturación con la electricidad de la ira. Mas cuán difícil era esto; qué trabajoso, qué ingrato este papel de templanza y de razón ¡y qué impopular! Los programas políticos, los ecos de la prensa, violenta ú hostil, el rumor de odio, que se levantaba en nuestra, por desgracia, escasísima población frontera, el dogma de los caudillos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

militares, la religión del soldado, los cantares de nuestras plebes, todo podía resumirse en este vocablo: guerra. Cierto que aquella era la gran voz de la República, que pedía

laureles por su ejército cortados
en la violada margen del Sabina,

como cantaba Tirteo en rotunda estrofa.

La guerra ¿y por qué no? ¿Por qué no había de hacer el cielo un milagro en contra de los protestantes del Norte? ¿Por qué, como decía poco después un presidente del Congreso, no había de ser México el David que hiriese de muerte al gigante?

Y para facilitar, no ya nuestro triunfo, sino una honrosa resistencia, la prensa atizaba los odios políticos, el clero abominaba de la invasión de los protestantes, pero levantaba al cielo los ojos de mártir en el circo romano, cada vez que de sus arcas, en cuyo fondo yacía la mayor parte de la propiedad territorial, era preciso sacar un peso; los ricos escatimaban un céntimo al exactor y espiaban la agonía de nuestro erario para exprimirlo con la zarpa del usurero; el ejército desorganizado y desarmado no conocía más disciplina que la de la guerra civil crónica y la del pronunciamiento intermitente, y por el ejército, por el soldado, la administración confinaba con la masa de la población rural, indiferente á una patria que apagaba sus hogares con la leva y que consideraba nuestros campos como almacén inagotable de carne de cañón.

Por eso el Sr. Peña y Peña, estaba resignado á la paz, cediendo todo hasta más acá de nuestro amor propio, hasta donde el honor, sin el que no hay nacionalidad—como él decía—hasta donde el honor trazara su infranqueable paralelo. De aquí derivó la decisión de reconocer la independencia de Texas. En ello nunca pudo haber desdoro, ahora podemos decirlo en voz alta; nunca, porque Texas había tenido pleno derecho para hacerse independiente. La ruptura del pacto federal

en treinta y cinco había dado á las aspiraciones separatistas de aquel nuestro Estado anglo-sajón, una forma legal. Para cambiar el contrato habría sido necesario el acuerdo común de los asociados libremente expresado; faltó éste y Texas volvió al sér autonómico que la teoría federal presupone entre los grupos que constituyen la unión. De ese pacto no se podía desligar por la fuerza; pero, concluido el pacto, sí pudo separarse por el derecho.

Si desde el principio nuestra diplomacia hubiese partido de este punto de vista, la guerra se habría evitado; mas cuando el Ministro del Sr. Herrera quiso cambiar la orientación de nuestra política exterior, era ya tarde; Texas se había unido á la federación americana, y su ejército, con un desprecio insolente del derecho, había pasado el Nueces, el Rubicón texano, y volviendo la espalda á la honrada sombra de Washington, iniciaba, como decía en el Capitolio la palabra vengadora de Henry Clay, uno de los mayores actos de rapiña de que hace mención la historia.

Ya no había que vacilar; la línea del honor estaba rota, y el Gobierno, con desesperado esfuerzo, empujó hacia la frontera nuestros últimos elementos de defensa, sin abandonar toda esperanza de paz; tan claro, tan flagrante era así nuestro derecho, tan fácil parecía convencer de ello á un pueblo que se jactaba de honrado y de cristiano. En estos momentos delicados y supremos, el sable de Paredes, del jefe de nuestro ejército en marcha, del soldado que parecía tener el delirio del honor patrio, segó todo rudimento de negociación, y vulgar ambicioso de cuartel, volvió á México y echando espumarajos de mexicanismo, derribó al Gobierno, instaló una presidencia de pacotilla y dejó al General Arista solo en el Bravo, en donde empezaron las siniestras etapas de la derrota, cuyo término iba á señalar en el corazón de la República exangüe, el heroico peñón de Chapultepec.

El partido moderado entraba en la sombra. Cuando salió de ella, todo estaba consumado; larga había sido la pasión, sinies-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tro era el Calvario. La victoria había estimulado el apetito hereditario del conquistador sajón, y el águila americana, para soltar las entrañas de México, que sangraban entre sus implacables garras, para dejarla resucitar, exigía el derecho de colgar su nido en el trópico mexicano.

El dominio en Texas, en Nuevo México, en las dos Californias, en Sonora y Sinaloa, en Chihuahua, Nuevo León y Tamaulipas y el protectorado en Tehuantepec, este debía ser el botín de guerra, el precio del rescate de la República. ¿Y dónde estaba la República? El ejército vencido y pulverizado; los Estados ocupados ó rebeldes; el pueblo estupefacto; el Presidente fugitivo. ¿Dónde estaba la República?

Surgió de la Constitución federal, en la persona del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; habló en nombre del derecho y nadie se equivocó: al oír esa voz, al mirar ese magistrado, todos á una, los vencedores y los vencidos, exclamaron: la República está allí. Allí estaba; la patria reconoció aquella voz, era como la de Dios porque hablaba de justicia y de ley, y jamás una más solemne ha atravesado la tragedia shakespearina de nuestra historia. "Soy, decía el Sr. Peña y Peña, al empuñar en Querétaro el último girón de la bandera nacional, soy un magistrado acostumbrado á buscar el bien social en el cumplimiento de la ley y en la justicia." Su manifiesto puede condensarse así: salvemos la patria por medio de la Paz; pero si en cambio se nos exige la honra, habrá sonado la hora de morir.

Los primeros actos del Gobierno en Querétaro, obligaron al país, paralizado por la derrota, á moverse, y lenta y dolorosamente, encontró lo que de fuerza viva le quedaba, en derredor del presidente togado. Nada que inspire más orgullo, que la actitud del Sr. Peña y de sus colaboradores meritísimos, Anaya, de la Rosa, Herrera, Couto, en aquellos meses fatídicos de 47 y 48—nuestro año terrible.—Ellos sabían que la paz era fatal como el destino: sabían que el pueblo de los Estados Unidos recibía con delirante entusiasmo la noticia de los

triunfos en México y se aprestaba á duplicar su ejército, que mientras proyectaban quizá nuestros invasores un plan, ferozmente hábil, para sublevar á la población indígena contra sus explotadores criollos, á riesgo de envolver á la República en el ciclón de llamas y de sangre que asolaba los campos yucatecos; sabían que mientras la mitad de nuestro territorio estaba encharcado en la ola turbia y aguardentosa de la ocupación americana, nosotros estábamos perdidos. La media República, no dominada aún por el invasor, estaba desmembrada en Yucatán; estaba regida por gobernadores inobedientes ú hostiles, las milicias se desbandaban ó se rebelaban; el ejército física y moralmente desarmado por la derrota, no llegaba á cinco mil hombres, diseminados en el país, ni pasaban de cien los fusiles guardados en nuestros depósitos, ni de cincuenta los cañones medio servibles en nuestros parques, que no había más esperanzas de obtener recursos, hasta para dar el rancho á la guarnición de Querétaro, que el anticipo que sobre la indemnización quisiera hacer el enemigo. ¡Ah! para continuar la guerra en aquella situación, habría sido preciso una de esas eventualidades que rayan en lo milagroso, como dijo después en un excelente discurso cívico otro presidente de la Corte, tan digno por su patriotismo y por la firme pureza de sus convicciones, de ocupar el hoy suprimido sitial del Sr. Peña y Peña: he nombrado al Sr. Iglesias.

Había, sin embargo, un partido de la guerra en el intermitente Congreso que se reunió en Querétaro. Pero ese partido que hacía más terribles las dificultades de aquellos momentos, no decía de qué modo podría armarse y pagarse un soldado más, no traía á aquellos instantes de suprema angustia más contingente que las dolorosas censuras de Otero, que la elocuencia varonil de Cuevas y las palabras inflamadas de Prieto; con esa literatura podía la víctima ser coronada de espléndidas flores, pero no evitarse el sacrificio.

La paz se firmó, por fin, y es un timbre de gloria para la diplomacia mexicana y un monumento de honor para el Sr. Pe-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ña y Peña. Gracias á él hubo una personalidad acreditada por la Nación con quien tratar. Estábamos cien veces más á la merced del invasor, que Francia en 1871, y obtuvimos cien veces más en Guadalupe que Francia en Francfort. Basta recordar que después del inmenso desastre final, obtuvimos las mismas condiciones que antes de él se nos habían impuesto, y no consentimos en el vasallaje mercantil de Tehuantepec y recibimos una indemnización en vez de pagarla, y el águila de la conquista retrocedió desde el lindero de nuestra zona tórrida al Bravo, enrojecido todavía con la sangre de nuestros pobres soldados.

Antes de desaparecer de nuestra historia, durante la guerra de tres años, el partido moderado prestó el inmenso servicio de la paz con los Estados Unidos, facilitando el nacimiento de una administración liberal y honrada, que incapaz de compadecerse con el elemento militar, más turbulento que antes de su clásica derrota, estaba destinada á naufragar en la dictadura, sin disculpa ni ley, del General Santa-Anna.

Poco antes de la transformación radical de su partido, el Sr. Peña y Peña, con el espíritu hondamente fatigado, pero sin vacilar ni desfallecer en el desempeño de su eminente encargo, murió hace cuarenta y cinco años hoy: murió como había vivido, austera y noblemente, en su triple fe de católico, de liberal y de patriota. Y este hombre, cuya biografía no se habría desdeñado en escribir el que compuso la de Agrícola y cuya oración fúnebre habría podido pronunciar el autor de la del magistrado Le Tellier, pensó al morir, sin duda, lo que en sus úlimos instantes decía el dominico Lacordaire: muero cristiano penitente y liberal impotente.

¡Oh! gran antepasado de cuantos en las generaciones nuevas aman la justicia, recibe como síntesis y conclusión del juicio que la historia ha formado de tí, no la absolución, porque jamás tus errores fueron faltas, sino la confirmación solemne del sentimiento unánime de respeto con que la República colocó hace medio siglo, sobre tu ataúd, la bandera de su patria

y la cruz de tu fe. Entonces te proclamaron grande, porque habías consagrado tu vida al sostenimiento del derecho y al cumplimiento del deber: era cierto, es verdad.

Y nada más noble ni más alto como ejemplo, puede presentarse á un pueblo; nada más sugestivo que estos segundos funerales, con una posteridad de por medio. Entonces el culto de estos personajes históricos que la lejanía convierte en símbolo, en sagrados símbolos de la religión cívica, puede formularse en votos fervientes como plegarias, ante la tumba de inalterables creyentes como este: ojalá tus deseos se hayan cumplido, señor; ojalá más allá de la muerte hayas visto realizada tu perpetua aspiración hacia lo justo y lo bueno, que aquí en la tierra no es más que el espejismo del ideal. Ojalá que desde el foco de la luz espiritual que era tu anhelo, hayas podido contemplar la aurora, por tí presentida, pero ni entrevista siquiera, tras la densa negrura de las revoluciones; la aurora del gran día en que tu país, regenerado por el progreso en el orden, que es la paz, podrá ascender á la altura escabrosa y sublime de la libertad, de la libertad que, cuando se conquista de veras, no se pierde jamás.

Nosotros, señor, no podemos ofrecer más inmortalidad que la subjetiva y difusa del recuerdo. Si somos dignos de tí, deberemos conservarlo. Porque en tí, todo, acciones como juez y actos como gobernante, se condensaban en una sola palabra, que es la razón de ser de toda religión, la clave de toda moral y el precio mismo de la vida: justicia, la palabra más santa del lenguaje humano.

Como ella, la piedad de la Patria sella hoy para siempre la tumba de este hombre bueno.

Enero 2 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DISCURSO EN HONOR DEL SR. LIC. D. MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA EN EL 45º ANIVERSARIO DE SU FALLECIMIENTO, CON MOTIVO DE LA TRASLACION DE SUS RESTOS DEL TEMPLO DE SAN DIEGO Á LA ROTONDA DE LOS HOMBRES ILUSTRES, PRONUNCIADO POR EL SR. LIC. D. JUAN DE DIOS VILLARELLO, MIEMBRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MEXICO, VOCAL DE SU JUNTA MENOR, Y ACADEMICO CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION DE MADRID, COMISIONADO AL EFECTO POR DICHO COLEGIO.

Señor Presidente:

Señores:

La religión, la moral y las leyes han consagrado en todos tiempos y en todas partes el culto de los muertos. Los egipcios, si encontraban irreprochable al que dejaba la vida, colocaban con honra sus despojos en el *lugar del reposo:* los hebreos cubrían con la tierra á los inferiores de sus tribus, y á otros, embalsamados por los sacerdotes de Jehovah, los llevaban á la fosa con grande pompa y aparato en perfumados lechos; los persas, los medos y otros pueblos del Oriente, que miraban la muerte como el paso á mejor vida, empleaban muy marcadas ceremonias; los griegos, daban grande importancia á la sepultura de sus muertos, creyendo que las almas no entraban á las moradas deliciosas, mientras no recibían los cuerpos los postreros homenajes, y castigaban con la muerte en Athenas al caudillo que dejaba insepultos á los que sucumbían en combates victoriosos: los romanos usaban otras muchas ceremonias, aunque algunas contrariasen los preceptos de sus leyes. En los tiempos modernos las ideas religiosas, la cultura y adelantos progresivos de la civilización, han cambiado en mucha parte las antiguas ceremonias; pero antes y al presente, los pueblos todos honran á sus muertos.

Tal es, señores, el objeto que nos congrega; pero de diverso modo que há cerca de medio siglo. No venimos hoy á significar el dolor y el sentimiento, ni á lamentar el vacío que dejara en la nación, especialmente en el foro y la magistratura, la muerte de un ilustre ciudadano. Las exequias, el fúnebre cortejo, las expresiones de condolencia, los honores póstumos y las últimas ceremonias que siguen á la muerte de personas distinguidas, ya todas con grande magnificencia fueron hechas; ya esos deberes, hace nueve lustros se cumplieron en los suntuosos funerales del ilustre Magistrado D. Manuel de la Peña y Peña. A sus talentos y virtudes venimos hoy á rendir el justo y postrer homenaje, que como suave perfume, embalsame sus respetables cenizas.

En aquellos solemnes funerales que fueron celebrados en mil ochocientos cincuenta, cual correspondía al elevado puesto que ocupaba tan distinguido jurisconsulto, tuve la honra de representar en comisión á la Academia teórico–práctica de jurisprudencia, ante el Primer Magistrado de la Nación que oyó las expresiones con que todos manifestaron su grande sentimiento; y hoy la tengo de hablar ante este numeroso y respetable concurso, designado por el Colegio de Abogados de México. Correspondiendo á tan honrosa distinción y fiel intérprete de sus afectos delicados, procuraré en breve elogio y en sencilla dicción, relatar las virtudes que han perpetuado, á través de los años, la memoria de persona tan ilustre, ya como jurisconsulto y ya también como político, como juez íntegro y como íntegro gobernante.

Los grandes hombres no son siempre los genios que de tiempo en tiempo aparecen en el mundo para hacer el bien ó quizá para obrar el mal. Los que brillan por eminentes cualidades, por buenas acciones, probos, de principios y costumbres severas, virtuosos, que practican el bien, esos son los grandes hombres, su memoria no perece, su recuerdo es perdurable, para ellos deben ser las coronas y laureles.

El Sr. Peña y Peña, después de una brillante carrera literaria con el aprovechamiento consiguiente á especiales aptitudes, constante dedicación y asiduo estudio, comenzó á ejercer la noble profesión de abogado, logrando distinguirse desde luego y adquirir tal reputación, que muy pronto ocupaba ya los puestos públicos más elevados,[1] desde miembro del

1 Diccionario Universal de Historia.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ayuntamiento de la Capital, condecorado en seguida con la toga de las Audiencias de Manila y de Quito, plenipotenciario después en Colombia y en Lima, ministro de la Audiencia territorial de México, encargado del despacho de las fiscalías de hacienda y del crimen, así como de la formación del Código civil y de procedimientos civiles, y finalmente, magistrado y presidente de la Suprema Corte de Justicia por la mayoría de votos de las legislaturas de los Estados de la Federación, de cuyo elevado puesto pasó á ocupar, como veremos adelante, el de Primer Magistrado de la Nación. Era la magistratura su ideal, su verdadera vocación; y en ella se mostraba el hombre de ley, de notable saber, instruido en la jurisprudencia, ocupándose del estudio del derecho y aplicación de las leyes, y haciéndose notable por sus talentos, hábitos y virtudes. Era allí donde se ostentaba el *vir bonus dicendi peritus*, de quien la antigüedad se había formado el más grande concepto, la idea más elevada.

Amante del estudio y deseoso de propagar sus conocimientos á la juventud dedicada á la profesión de la abogacía, tomó á su cargo la clase de derecho público en la Universidad de México, con grande aprovechamiento de los alumnos que cursaban tan difícil ciencia. Fué electo más tarde rector del Colegio de Abogados, cuyo puesto desempeñó dignamente y con todo acierto, procurando la prosperidad y decoro de esa ilustre Corporación, y velando sobre el cumplimiento de sus estatutos. Pero en lo que más se distinguió, fué en la dirección de la Academia teórico-práctica de jurisprudencia, de la que, como rector del Colegio, era el presidente nato según los estatutos, y en la que se daban con grande adelanto de los alumnos á ella incorporados, lecciones de principios de legislación, de derecho natural, de gentes, público, civil y canónico, inspirando los más puros principios y la moral más sana en todas sus enseñanzas.

En su dedicación al estudio y adelanto de sus discípulos, no se limitó á exponer los textos de antemano designados sobre

algunas materias, sino que concibió la idea de escribir una obra que tituló "Lecciones de práctica forense mexicana" á beneficio de la Academia nacional de derecho público y privado, sobre cuya asignatura no había señalado ningún texto, ni era posible señalarlo, pues no había una obra ó tratado para explicar, siquiera elementalmente, el orden y trámites de los juicios y de los más frecuentes recursos que proceden ante los tribunales, con arreglo á los usos y costumbres peculiares á la moderna legislación y sistema de gobierno. Era precisa una obra por donde pudiera en lo sucesivo darse las lecciones respectivas á la práctica forense, y tomando sobre sí ese trabajo, y realizando con acierto el sabio precepto de Horacio "*Sumite materiam vestris, qui scribitis æquam Viribus*," el Sr. Peña y Peña decidió escribir las referidas lecciones que sujetó á la calificación, revisión y enmienda del Ilustre Colegio de Abogados, [1] quien calificó de la mayor importancia el pensamiento del autor, de muy laudable su celo, por el aprovechamiento de los pasantes, y le dió las debidas gracias, excitándolo á llevar adelante tan recomendable y laboriosa empresa, como la primera en su clase y digna de su autor; habiéndose hecho la publicación mediante un auxilio pecuniario que proporcionó el Supremo Gobierno. Esa obra didáctica y acomodada á todas las capacidades, difundió las doctrinas más sanas y que contribuyeron á uniformar la práctica y facilitar los procedimientos judiciales; fué un gran adelanto que ha debido contribuir en mucha parte para la formación de ulteriores leyes de enjuiciamiento.

También escribió, incluyendo en las lecciones, un tratado sobre el fuero de los extranjeros en general, y particularmente sobre el carácter y privilegios que con relación al orden judicial deben disfrutar los empleados diplomáticos. El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, apreció este trabajo como obra maestra y de alta importancia, que tiende á conciliar el crédi-

1 Oficio del autor al I. C. de Abogados.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

to del Gobierno y el decoro de nuestros tribunales, con los respetos que se merecen las potencias extranjeras, y excitó al autor á hacer de él una publicación separada. El Sr. Peña y Peña, con acendrado patriotismo, abordó graves y difíciles cuestiones, deseando defender los derechos de la Nación contra exageradas pretensiones que pudieran ofenderlos.

Todos estos trabajos eran desempeñados por el Sr. Peña y Peña con absoluta abnegación y sin perjuicio de los de la magistratura, y su gran deseo fué propagar la moral como medio más eficaz de poder llenar el abogado y el juez sus delicados y muy importantes deberes. Por esto fué tan querido de todos, y por esto fué tan sentido en su muerte, porque supo formar su espíritu y adquirir las dotes que lo elevaron y ennoblecieron. Esas dotes fueron: la probidad, el desinterés, la independencia, el sacrificio, el incesante trabajo, la ciencia profunda y la completa integridad.

El Sr. Peña y Peña no sólo ocupó los puestos más elevados y honoríficos como jurisconsulto de grandes talentos y profundo saber, sino también como político. Fué nombrado sucesivamente Ministro del Interior, secretaría del despacho que desempeñó á toda satisfacción; miembro del Supremo Poder conservador y de la Junta Nacional Legislativa, concurriendo á la formación de las Bases Orgánicas que, á juicio de muchos hombres públicos, eran la Constitución menos imperfecta y la más adecuada á las circunstancias de su época; fué nombrado por el Supremo Gobierno, Consejero honorario, al mismo tiempo que era declarado Senador y en cuyo honroso puesto mereció ser reelecto en mil ochocientos cuarenta y cinco.[1] Desempeñó en ese mismo año la Secretaría de Relaciones exteriores y de Gobernación; fué designado como plenipotenciario para ajustar y concluir con el Gobierno de España un tratado de extradición de criminales, y finalmente, ascendió, por ministerio de la ley, á la primera Magistratura de la Nación;

1 Diccionario Universal.

habiendo ejecutado como Presidente de la República, el acto más solemne, de inmensa responsabilidad é incalculable trascendencia, cual fué la celebración de los tratados de paz que pusieron término á la invasión americana. Este fué el acto más importante de su administración, acerca del cual no se haya pronunciado quizá la última palabra; y para que pueda formarse de él un concepto exacto, voy á permitirme relatar á grandes rasgos los hechos más culminantes que le precedieron.

Consumada la independencia de los colonos ingleses de la América del Norte, en la segunda mitad del siglo pasado, trataron de extenderse hacia la parte Sur de sus posesiones, adquiriendo la Luisiana y la Florida; y fijando sus miradas sobre las vastas, extensas y exuberantes tierras de la comarca texana, pretendieron comprarlas á España que desde el siglo XVII había descubierto esa dilatada y fértil llanura de la que estaba en pacífica posesión; pero no consintió España en desmembrar el territorio, y antes bien, miró con solicitud su conservación. Los anglo-americanos dieron á conocer desde entonces muy marcadamente su intento de apoderarse de Texas, ya protegiendo la insurrección de los colonos contra el Gobierno hasta pretenderse proclamar una efímera República con el nombre de *Fredónia*, ya invadiendo de hecho el territorio nacional traspasando sus límites fijados por el tratado de Washington.[1]

Habíanse establecido en Texas colonias formadas de europeos y americanos, con autorización del gobernador español de Coahuila, confirmada después por el Gobierno general, hecha nuestra Independencia; y aprovechando los colonos la guerra civil que nos dividía, en mil ochocientos treinta y dos, hicieron un ensayo de gobierno, proclamando su independencia y erección en Estado, comenzando desde entonces una campaña para someter á los rebeldes, que duró por muchos años, hasta que en mil ochocientos cuarenta y cuatro, se separaron definitivamente de México, y se anexaron á aquella república,

1 Filisola. Guerra de Texas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que los admitió desde luego é incorporó á la Unión Americana, adquiriendo por esa insurrección un nuevo Estado, el más extenso de todos los de la Confederación del Norte, y asegurándose que su límite con México era el Río Bravo, pretendiéndose de esta suerte, que al defender México su propio territorio y pretender reducir á los insurrectos, tal defensa no era sino un ataque y agresión al territorio americano, y continuó esa nación protegiendo á los texanos con toda clase de recursos, para obligar á México á tomar una actitud hostil, que les sirviera á ellos de pretexto para traer la guerra, como lo hicieron, al interior de la República, y arrancarle por la fuerza de las armas una gran parte del territorio nacional.

Tales fueron los hechos principales que sirvieron de pretexto á los norteamericanos para declarar la guerra á México en mil ochocientos cuarenta y seis, y romper seguidamente las hostilidades en las desiertas llanuras de Palo Alto y la Resaca de Guerrero, con fuerzas disciplinadas y abundantes en toda clase de recursos, contra cuya superioridad era impotente el valor de nuestras tropas y su ardiente patriotismo; quedando el triunfo y la consiguiente ocupación de nuestro campo por las fuerzas invasoras. Siguió el sitio y capitulación de Monterrey y la acción de la Angostura, en que ambos ejércitos combatientes pelearon con valor; habiendo abandonado el campo nuestras tropas por la imperiosa necesidad de los víveres.

Los sucesos políticos que por ese tiempo ocurrieron en la Capital, y que es mejor no recordar, elevaron á la presidencia de la República al General D. Antonio López de Santa-Anna.

El ejército norteamericano que bloqueaba á Veracruz, sitió y bombardeó la plaza y se posesionó de ella mediante una capitulación. En seguida, marchó á Cerro Gordo, donde nuestras fuerzas, mandadas por el nuevo presidente, general en jefe, sufrieron un terrible golpe que dejó libre el paso al enemigo hasta las cercanías de la Capital, donde tuvieron lugar las reñidas jornadas de Padierna y Churubusco, sucumbiendo nuestro valiente ejército, después de agotados todos los recursos.

Propuso en este estado el invasor, que la República de México cediera á la Unión americana, los Estados de Texas, Nuevo México y Alta California, y contradichas por nuestro Gobierno tales pretensiones, tuvo en seguida lugar la muy sangrienta acción de Molino del Rey, en que casi derrotado el invasor, acometió con nuevo refuerzo, haciendo horrible carnicería en las tropas mexicanas que pelearon bizarramente, y al sucumbir, cundió por todas partes la confusión y el desorden.

Faltaba el postrer sacrificio, el bombardeo y asalto de Chapultepec, defendido por escaso número de soldados y los valientes alumnos del Colegio Militar, de cortísima edad, y que resistieron heroicamente el fuego de las baterías y el supremo empuje de rabiosos invasores, á quienes hicieron los últimos disparos, dando su vida en defensa del suelo mexicano. ¡Honor á esa heroica juventud que ardiendo en fuego patrio, supo trazar con su sangre el sendero de la gloria!

Palmo á palmo fué defendido el terreno en las garitas, y hasta en las calles de la Ciudad, á donde entró el invasor el 14 de Septiembre de 1847, enarbolando su estrellada bandera en los días de la patria, en el Palacio Nacional. [1]

El General en Jefe hizo dimisión de la primera magistratura, y después de algunos estériles esfuerzos, se retiró á país extranjero.

Tales fueron, á grandes rasgos relatados, los hechos principales de una guerra calificada por el mismo invasor de *desnaturalizada* y que motivaron los convenios que pusieron término á sus males.

Antes de renunciar el General en Jefe del Ejército la Presidencia de la República, expidió dos decretos para que á falta suya le sustituyera en ese cargo el Presidente de la Corte

1 Roa Bárcena. Recuerdos de la invasión.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de Justicia, con dos asociados que designó, mientras el Congreso nombraba Presidente interino ó se efectuaba la elección del Constitucional. El Sr. Peña y Peña, sin detenerse á examinar la legalidad de aquella renuncia, se hizo cargo de la Suprema Magistratura, no tanto por la declaración del General en Jefe, cuanto en cumplimiento de su propio deber, como Presidente de la Suprema Corte de Justicia; resolvió ejercer el poder por sí solo, fundándose en preceptos constitucionales; y se estableció en Querétaro para reunir el Congreso y organizar el gobierno; todo lo cual puso en conocimiento de los gobernadores de los Estados, cuya opinión deseaba conocer sobre los importantes negocios que habría que resolver en su administración, así como el sentido de la prensa, á cuyo efecto recomendó se levantaran las restricciones que á la libertad de imprenta se habían impuesto por la administración anterior.

Dos veces, en menos de un año, ejerció el Sr. Peña y Peña la Suprema Magistratura, primero como Presidente provisional y después como interino, pues el Congreso había nombrado un interino que duró menos de dos meses, al cabo de los cuales, no habiéndose hecho la elección del constitucional, volvió el Sr. Peña y Peña á la presidencia; habiendo desempeñado en el brevísimo período del anterior, la Secretaría de Relaciones.

A propuesta del plenipotenciario de los Estados Unidos, se reanudaron las negociaciones anteriores, insistiendo en las mismas pretensiones sobre cesión de territorio, y nombrada por nuestro Gobierno la comisión respectiva, se concluyó el tratado de paz firmado en Guadalupe Hidalgo, el dos de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, y que discutido en el Congreso, fué más tarde aprobado; en cuya virtud adquirieron los norteamericanos Texas, la Alta California y Nuevo México, con la parte Septentrional de los Estados de Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas, dando á México quince millones de pesos.

Luminosas é interesantes discusiones tuvieron previamente lugar, pronunciándose en el Congreso elocuentes discursos, tanto en pro de la guerra, como por el partido de la paz. La

resolución era urgente, pues el enemigo, posesionado de media República, exigía exorbitantes impuestos á la mayoría de los Estados y tenía expresas órdenes de su gobierno de proseguir la guerra, de imponer fuertes exacciones, de ocupar indefinidamente las rentas y literalmente *de vivir sobre el país*. La prensa y multitud de personas ilustradas, sin distinciones de partido, verdaderamente notables por su patriotismo, su instrucción y honradez, y sin otro interés que el bien de la Nación, atendiendo á los dictados de su conciencia, aconsejaban la paz, en vista de la imposibilidad de contener el torrente de la invasión de un ejército orgulloso y embriagado por sus triunfos y á causa de la absoluta carencia de recursos y de la completa desorganización de las tropas, elementos indispensables para poder seguir la lucha y resistir con alguna esperanza á tan poderoso y temible adversario. Angustiosa era, pues, la situación en aquellos instantes: ya no podía ser más aflictivo el estado de la República, después de tantos infortunios y desventuras sufridos.[1]

El Sr. Peña y Peña tenía bien formado su juicio acerca de nuestras diferencias con la nación vecina, desde el año mil ochocientos cuarenta y cinco en que desempeñó la Secretaría de Relaciones, y era el de no deber comprometerse esas diferencias hasta un rompimiento, en el que no habría más razón que la del fuerte sobre el débil, sino terminarlas por la vía de las negociaciones, pues teniendo perfecto conocimiento del país y personal experiencia de sus elementos, no se perdía en vanas teorías ni menos cuando los sucesos desgraciados no hicieron más que confirmar su primitiva inspiración.

Como Magistrado Supremo había meditado profundamente y examinado en la guerra, del lado nuestro, su justicia, su posibilidad y conveniencia. En cuanto á la justicia era tan notoria, que no solamente todos los hombres honrados del mundo la reconocían, sino aun los más sensatos de la misma Nación

1 Zamacois. Historia de México. Tomo 13.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

invasora, quienes levantaban la voz para decir á su gobierno que ninguna razón le asistía para llevar la guerra á un pueblo que había cumplido siempre con todos sus compromisos. Pero la posibilidad y la conveniencia se estrellaban contra el poder del invasor, "cuyos esfuerzos para sostener la lucha, decía el Sr. Peña y Peña, serían proporcionados á la magnitud de los intereses materiales que les había inspirado la usurpación, y fueron bastantes para decidirlos á ponerse en choque abierto con la opinión de todo el mundo, y la moralidad y la justicia internacional que debieron respetar." Mas previendo nuevos infortunios y conflictos, creyó preferible, como también el Congreso Mexicano, un sacrificio duro, á una guerra prolongada y de más costosos sacrificios, cuyo monto y duración serían incalculables, hasta poner en peligro la independencia nacional, y en vista de tantos males tomó sobre sí la inmensa responsabilidad de hacer la paz con la conciencia de cumplir con su deber como gobernante, y sin otro móvil que el más puro y desinteresado patriotismo. Así lo juzgó con su muy recto criterio, ese magistrado inteligente y digno, que después de gobernar bajo las reglas de la más estricta justicia, descendió á la tumba, dejando un nombre imperecedero y un recuerdo de amor y respeto en todo mexicano.

Para honrar la memoria y hacer duradero el recuerdo de los grandes hombres cuyos restos se confían á la tierra, el mundo antiguo levantaba túmulos sobre sus sepulturas, y la Grecia, la Italia, la Galia, el Norte de Europa, y lugares ocupados ó invadidos por los Scitas, lo atestiguan con soberbios monumentos, así como el mundo nuevo consagra grandiosos y artísticos sepulcros. Los restos del ilustre Peña y Peña han permanecido en obscuro y modesto recinto cerca de medio siglo, y su memoria, sin embargo, se conserva y su nombre puro se respeta al través de tantos años. No es como el nombre de Pompeyo que el poeta Lucano vió reducirse á una sombra. "*Stat magni nominis umbra.*" De tan esclarecido nombre, dijo, sólo ha quedado una sombra. El nombre de Peña y Peña nunca estará en sombras, porque, como Homero engendraba genios, él formaba discípulos, que nutría en la más sana moral, pues sabía que nada vale la ciencia sin el apoyo de la virtud, que enseña al hombre á moderar las pasiones, que le es tan necesaria como el aire que respira, que es la base de la sociedad, y que es, en fin, una planta que brota del cielo para fructificar en la tierra. Su nombre vivirá siempre, porque supo mitigar los males de su patria é impedir en tiempo oportuno su indefectible ruina y completa destrucción.

El Sr. Peña y Peña fué el hombre destinado por la Providencia Divina para salvar á su patria. ¡Así lo reconozca en su justicia la Historia! Hoy, aniversario de la muerte de tan insigne ciudadano, el Colegio de Abogados de México le tributa su postrer homenaje, proclamándolo *Grande* porque con sus talentos y virtudes dió honra y lustre á su patria, lustre y honra al Foro Mexicano.

México, Enero 2 de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ILEGALIDAD DE LA EXISTENCIA DE LOS ACTUARIOS PARTICULARES.

¿Puede un Escribano que no forma parte de la organización de Tribunales, actuar legalmente en los juicios civiles?

Si debiéramos atender á la práctica, la cuestión se resuelve *prima faciæ*, afirmativamente, pues es un hecho que en nuestros Tribunales ejercen las funciones de Actuarios los Escribanos no adscritos á los Juzgados del ramo civil; pero en las cuestiones legales, en tanto es admisible la práctica, en cuanto que ella esté apoyada en los preceptos legales.

Me propongo, pues, examinar la cuestión bajo el punto de vista meramente jurídico.

En un principio las funciones del Escribano eran intervenir en los juicios como funcionarios ante quienes pasaban los hechos, á la vez que dar autenticidad á los contratos celebrados entre los particulares.

En efecto, bien sabido es que entre los pueblos antiguos, ó por mejor decir, en los pueblos primitivos, los actos solemnes que necesitaban *algo* que los hiciera auténticos, se efectuaban bajo la fe de los testigos llamados al acaso, entre los transeuntes (cosa que en la actualidad pasa en el Africa); posteriormente y á medida que la civilización avanzó, estas costumbres tu-

vieron que desaparecer cuando la escritura vino á fijar indelebleblemente las convenciones. Por eso en la antigua Egipto la instrucción en el arte de leer los geroglíficos llegó á ser un monopolio ejercido principalmente por los sacerdotes, en razón de ser la clase más instruida, en atención á que eran muy pocos los que sabían leer y escribir los geroglíficos; y al carácter de que aquellos estaban revestidos, se les dió la intervención en los contratos, llegando á ser en Grecia y Roma una verdadera profesión la ingerencia que, los que sabían leer y escribir, tenían en las convenciones para darles autenticidad.

Entre los Romanos se conocía con el nombre de Notario, ó una especie de Secretario que asistía al Senado y *notaba* ó escribía (Escribano) con la mayor velocidad y por medio de cifras y abreviaturas, todo cuanto hablaban los Padres Conscriptos ó recitaban los abogados. (Escriche).

Entre los Romanos el cargo de Tabelión ó encargado de certificar los actos que ante él pasaban, en el ejercicio de sus funciones, fué un cargo público.

Como se ve, entre los pueblos antiguos había funcionarios encargados de autenticar las convenciones de los particulares, á la vez que de asistir á los Tribunales para determinadas funciones (notar). Este doble carácter lo conservaron en la edad media, hasta que se intentó definir las funciones que debían ejercer los que hoy llamamos Notarios y Actuarios. Se intentó hacerlo por Luis IX, Carlo Magno y Francisco I, quien en la Ordenanza de Villiers–Cotterets estableció: que fueran sesenta únicamente los notarios que debían ejercer en la Capital de su reino y prohibió á escribanos de justicia (cargo que estableció) la usurpación hasta entonces tolerada de las atribuciones notariales.

Enrique III dividió á los funcionarios de que me ocupo: I. En Notarios propiamente dichos. II. En Guarda–notas. III. En oficiales encargados de dar testimonio de las minutas y protocolos de los Notarios; y IV. En Notarios Señoriales, Reales y Apostólicos. Las tres primeras clases de las menciona-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

das, ejercían funciones de Notarios, y la última, las que ejercen en la actualidad los funcionarios que conocemos con el nombre de actuarios.

Enrique IV ordenó se reunieran las diversas funciones que se habían señalado á varios funcionarios, en una sola persona; pero esta reunión no llegó á ser un hecho por haberlo impedido el puñal de Ravaillac. Luis XIV intentó terminar á este repecto la obra iniciada por Enrique IV; pero la fusión de funciones á que aludo, la estableció de una manera definitiva la ley de 6 de Octubre de 1791, reconcentrando en una sola personalidad, las funciones que antes estaban encomendadas á varias.

La Revolución Francesa que modificó en un todo el régimen antiguo, no podía pasar inadvertida la institución de que me ocupo, no obstante que un escritor de la época dice: "Es (el Escribano) una institución preciosa que sola ella resistió al torrente de destrucción que ahogó, partiendo del 89, tantas antiguas tradiciones." Este aserto no es exacto, pues la ley de 25 Ventoso del año XI, estableció la diferencia que debe existir entre las funciones de los Notarios y Actuarios, fijando las bases que hoy sirven de piedra angular á la institución del Notariado tal como se le conoce en los pueblos modernos.

De la ligera reseña histórica que precede, se deduce que los Escribanos han tenido á veces reunidas las dos funciones de autorizar convenciones é intervenir en las contiendas y, á veces, sólo han podido ejercer las primeras ó las segundas funciones y no ambas; sucediendo en esto lo que en todo ramo del saber humano: en un principio las funciones son múltiples y complexas; pero el perfeccionamiento de la humanidad con su inexorable ley de la división del trabajo, hace que esas funciones se definan y simplifiquen.

Entre nosotros deben, los que hoy conocemos con el nombre de Notarios, su existencia legal á las leyes Españolas refiejadas en las disposiciones patrias que adelante mencionaré.

En cuanto á los llamados Actuarios, deben su existencia legal á la ley de 15 de Noviembre de 1867.

Esta ley, que fué expedida por D. Benito Juárez, desempeñando la cartera de justicia el Lic. D. Antonio Martínez de Castro, suprimió las plazas de Secretarios y Escribientes que antes existían en los Juzgados de lo Civil y estableció cuatro Escribanos que con el nombre de *Actuarios* debían intervenir en las contiendas judiciales, en la forma y términos que determinó esta ley, la que debe considerarse como una preparación de la ley Orgánica de Notarios y Actuarios de 29 de Noviembre del mismo año de 1867, en la cual se encuentran perfectamente definidas las atribuciones de los Escribanos, al intervenir ya en los contratos celebrados entre particulares, ya en las actuaciones judiciales.

El artículo 1º de esta última ley estableció que los Escribanos se dividan en Notarios y Actuarios, definió las funciones de cada uno de estos funcionarios, diciendo: (art. 2º) que "Notario es el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan ó lo permitan," y (art. 3º) que "Actuario es el funcionario público destinado para autorizar los decretos de los Jueces, de los árbitros y arbitradores y practicar las diligencias que les ordenen en los juicios civiles ó criminales y en los actos de jurisdicción voluntaria."

Especificó las atribuciones de unos y otros al decir que los primeros (Notarios) debían autorizar en sus protocolos, con total arreglo á las leyes, toda clase de instrumentos públicos, y los segundos (Actuarios) debían: I. Intervenir en los juicios en los términos que mandaba lo hicieran el decreto de 15 de Noviembre de 1867. II. Practicar y autorizar las diligencias en los juicios arbitrales. III. Asistir á los inventarios extrajudiciales cuando las partes lo quisieren; y IV. Intervenir en todos los actos y diligencias de jurisdicción voluntaria y en el bastanteo de poderes ultramarinos.

Por esta ley se prohibe á los Actuarios cobrar honorarios

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

por su intervención en las actuaciones judiciales con arreglo á la primera fracción, autorizándolos para cobrarlos conforme al Arancel vigente en el ejercicio de las que les confieren las fracciones II, III y IV.

Esta ley impuso á los Escribanos de la primera clase (Notarios), la obligación de permanecer en sus Notarías durante siete horas de cada día no feriado, sin perjuicio de la obligación que impuso á los mismos Notarios de despachar á cualquiera hora del día ó de la noche, cuando alguna persona necesite de su ministerio para casos urgentes.

De las disposiciones legales que acabo de citar, se desprende: que entre nosotros se ha reglamentado el ejercicio de la profesión de Escribano, y se han declarado incompatibles el ejercicio del notariado con el ejercicio de las funciones de los Actuarios (Art. 4º de la ley de 29 de Noviembre de 1867).

Ahora bien; ¿en qué se fundan los que sostienen que un Escribano, á la vez que puede intervenir en los actos que la ley le encomienda, como depositario de la fe pública, puede intervenir como actuario en un juicio? En la ley de 27 de Mayo de 1875, expedida por D. Sebastián Lerdo de Tejada, siendo Secretario de Justicia el Lic. D. J. Díaz Covarrubias. Dicho decreto á la letra dice: "El Congreso de la Unión de-"creta: Entre tanto se expide la Ley Orgánica del artículo 4º "de la Constitución, la profesión de Escribano es libre para "poderse ejercer separada ó simultáneamente en el Notariado "y en las actuaciones judiciales. No ejercen el Notariado los "Escribanos que, según lo que disponga la Ley Orgánica de "Tribunales, queden adscritos á éstos con sueldo del Erario "para que en este servicio la justicia sea gratuita. El actor en "juicio que elija á un Escribano no adscrito, pagará todos los "honorarios de las actuaciones promovidas por él ó por los "demás litigantes."

No existe, al menos que yo sepa, otra disposición legal que funde la opinión de los que sostienen la legal intervención de los Escribanos no adscritos á los Juzgados en las funciones

de los Actuarios; y si se reflexiona que, esta ley fué dada cuando nuestros Tribunales ni tenían la organización que actualmente tienen, ni se habían expedido las leyes de Procedimientos que ahora nos rigen, se vendrá en conocimiento de que esta ley de 27 de Mayo de 1875, se presenta á nuestro estudio bajo el punto de vista de su vigencia ó derogación ante la actual legislación.

En efecto, dadas las disposiciones que en materia de procedimientos se han dictado con anterioridad á esta ley, ¿puede conceptuarse vigente ésta aún, no obstante los puntos que la hacen incompatible con las leyes de enjuiciamiento que nos rigen?

Tal es la cuestión principal que se presenta para la resolución de este caso y que me atrevo á resolver en el sentido de que aquella ley debe conceptuarse derogada, siguiendo el principio jurídico de que las leyes posteriores derogan á las anteriores en todos los puntos en que las modifican.

Se hace necesario, pues, fijar la atención en los preceptos de la Legislación vigente que están en abierta pugna con la ley mencionada, en cuanto á las funciones de los Actuarios no adscritos á los Juzgados ó Tribunales.

Son varios los puntos de incompatibilidad que nacen de la simple comparación de la ley de 27 de Mayo de 1875 con las leyes posteriores.

Desde luego comparemos el artículo 61 de la ley de 29 de Noviembre de 1867, orgánica de los Notarios, con los artículos 81 y relativos del Código de Procedimientos vigente.

El primero establece que "las Notarías permanecerán abier-"tas durante siete horas de cada día no feriado," de lo que se deriva que los Notarios deben permanecer en ellas esas siete horas. El artículo 81 del Código citado establece que "los Escribanos harán personalmente á los interesados ó sus productores cuando éstos ocurran al *Tribunal ó Juzgado* respectivo, las notificaciones relativas, de las diez de la mañana á la una de la tarde, en unos casos; de las ocho de la mañana á

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la una de la tarde en otros; por último, hasta antes de las doce de la mañana en otros." Por consiguiente, resulta: que al mismo tiempo que los Notarios deben permanecer en sus *Notarías* durante siete horas diarias, que no deben ser las de la noche, deben permanecer asimismo *en los Juzgados*, de las ocho de la mañana á la una de la tarde, con el fin de hacer las notificaciones á los litigantes; y como no pueden bilocarse resulta que: ó cumplen con el artículo 61 de la ley de 29 de Noviembre de 1867, ó cumplen con el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles. Y como tal autorización, para infringir una ú otra ley, no puede estimarse que se haya dado á los funcionarios denominados Notarios, debemos, en consecuencia, concluir con la afirmación de que son incompatibles las funciones de los Notarios con las funciones de los Actuarios.

Pudiera objetarse que los Notarios recogen de los Tribunales los autos, los cuales pueden conservar en sus Notarías, y con tal hecho, desaparece la infracción del artículo 61 de la ley de 29 de Noviembre de 1867; pero tal proceder viola evidentemente las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles en materia de notificaciones. Previene éste en su artículo 81, que si los interesados ó sus procuradores ocurren al *Tribunal* ó *Juzgado* respectivo (nótese bien que la obligación de los litigantes es ocurrir al *Tribunal* ó *Juzgado respectivo* y no á las Notarías). Los Escribanos *personalmente* les harán las notificaciones, y en el artículo 83 repite todavía, que si las partes no ocurren al *Tribunal* ó *Juzgado*, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos, asentándose la razón en los autos. De cuyos preceptos se desprende: 1º Que el Escribano debe hacer *personalmente* las notificaciones. 2º Que deben hacerse en el *Tribunal* ó *Juzgado respectivo;* y 3º Que la notificación se dará por hecha, sólo cuando las partes no ocurran al *Tribunal* ó *Juzgado*.

En consecuencia, es incuestionable que los Notarios tienen la obligación de permanecer en el *Tribunal* ó *Juzgado respectivo*, desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde, y no es, por lo mismo, potestativo, en ellos, el dejar de permanecer en los Tribunales ó Juzgados.

En resumen, por las disposiciones de la ley de 1867 *deben permanecer* en sus Notarías. Por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles deben permanecer en el *Tribunal* ó *Juzgado*, casi á las mismas horas; y como el cumplimiento *de ambas* disposiciones es imposible, una de ellas tiene que conceptuarse derogada.

Surge, además, otro conflicto: los Notarios que tengan varios negocios radicados en diversos Juzgados y aun en el Tribunal Superior, para cumplir con el precepto terminante del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, *deben permanecer* en todos y cada uno de los Juzgados y en todas y cada una de las Salas en donde estén radicados los litigios; y ¿cómo podrán encontrarse al *mismo tiempo* que en un Juzgado, en otro, y otro y otro, y aun en el Tribunal Superior, si es imposible bilocarse ó hallarse al mismo tiempo en dos ó más lugares?.... Evidentemente que los Notarios sólo pueden encontrarse en *un solo Juzgado*, y si tienen negocios en los otros y en el Tribunal, ¿cómo podrán permanecer en estos últimos?

La imposibilidad es absoluta, y, por lo tanto, brota otra dificultad con todos los caracteres de un delito de falsedad.

Dice el artículo 83 del Código de Procedimientos citado: "Si las partes ó sus procuradores no concurren al Tribunal ó Juzgado, la notificación *se dará por hecha* y surtirá sus efectos."

Así, pues, los Escribanos deben estar en el Tribunal ó Juzgado *respectivo*, como dice el artículo 81, para hacer las notificaciones, si ocurren los litigantes, ó *para cerciorarse y dar fe de que no han ocurrido*, con el fin de poder asentar la razón relativa á la no comparecencia.

Ahora bien, si el Notario se encuentra, por ejemplo, en el Juzgado 2º de lo Civil, ¿cómo podrán asentar en los autos radi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cados en el Juzgado 5º ó en alguna de las Salas, que los litigantes *no han ocurrido* á aquellos lugares, sin incurrir en el delito de falsedad?

De dos una: ó los Notarios cumplen con el deber de hallarse precisamente y al mismo tiempo en *todos* los locales de los Juzgados y Tribunales, lo que les es físicamente imposible, ó se les autoriza para que cometan el delito de falsedad. No cabe término medio en este dilema.

Podría decirse, no obstante, que sabiendo los litigantes que tal ó cual Notario actúa en sus negocios, acudieran á la oficina del mismo Notario, para el efecto de que se les notifique; pero á esto se opone la ley, según veremos adelante.

El artículo 97 del mencionado Código de Procedimientos, establece: "que las notificaciones que se hicieren en distinta forma de la prevenida en el cap. V, tít. I, lib. I del mismo Código, serán nulas; y como uno de los elementos de la forma lo constituye el precepto del artículo 81, es evidente que, si este precepto no se cumple, la notificación tiene que ser nula."

De este último precepto se desprende que no queda al arbitrio de los Notarios, ni al arbitrio de las partes, el elegir formas distintas para las notificaciones que deben hacerse en todo juicio, pues la sanción de nulidad que establece la ley es absoluta, según es de verse en su propio texto; de manera que no se puede obligar á los litigantes, ni á que concurran á las Notarías, ni á ser notificados en otro lugar que no sea el Juzgado ó Tribunal respectivo; ni menos se les puede dar por notificados en ningún caso por no haber ocurrido á las Notarías. Tampoco los Notarios están facultados para asentar la falsedad de que por no haber ocurrido los litigantes á ser notificados, no se da por hecha la notificación. Todas estas irregularidades están evidentemente fuera de la forma establecida por el título de las notificaciones contenido en el Código de Procedimientos Civiles, y por consiguiente, debe prosperar y prospera el incidente de nulidad que se promueva para obtener la nulidad de las notificaciones que adolecen de semejante

vicio. Y si esto es así, ¿cómo podrá sostenerse que es legal la intervención de los Notarios en las funcionss de los Actuarios?

Además, no puede decirse que todas estas irregularidades se subsanen con el hecho de que los Notarios hagan á domicilio las notificaciones, porque la ley establece los casos *únicos* en los cuales deben hacerse personalmente las notificaciones á los interesados, y el Escribano no puede generalizar esos casos de excepción sin apartarse de la *forma;* es decir, sin dejar la puerta abierta á los incidentes de nulidad de notificaciones.

Desde el momento en que surgen tales irregularidades, vicios en el procedimiento, nulidades, violaciones de derechos y perjuicios irreparables con la observancia de una ley, no habrá quien vacile en declarar ésta derogada, si resulta, como no puede menos de resultar, incompatible su observancia ante los preceptos de la legislación vigente.

Mas ¿cuáles son los medios jurídicos para destruir la vigencia de la ley de 27 de Mayo de 1875?.... Sólo he encontrado dos: I. El incidente de nulidad creado por el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles. II. El recurso de casación, en sus casos, con arreglo al artículo 714 del propio Código.

Evidentemente, pudiendo los litigantes demostrar que el Notario no ha permanecido en el local del Juzgado desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde, pudiendo demostrar que ha ocurrido al Tribunal ó Juzgado, sin que allí se encontraran ni los autos ni el Notario, pudiendo demostrar, en fin, cualquiera otra irregularidad en la forma, debe obtener y obtendrá la declaración de la nulidad de la notificación de que se trate; y si no la obtiene en ese incidente de que habla el artículo 97 citado, la podrá obtener con la nulidad de todo lo actuado en el recurso de casación por violación de las leyes que rigen el procedimiento.

En las anteriores consideraciones me he concretado á asen-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tar las irregularidades que resultan ante la legislación vigente con la observancia de la ley de 27 de Mayo de 1875; pero hay otras consideraciones filosóficas y de moralidad que repugnan la observancia de la misma ley.

El principio inolvidable de que "NON LICET ACTORI QUOD REO LICITUM NOT EXISTIT" está indicando que no puede concederse al actor la elección de un Notario para que actúe en su negocio, si no se le concede igual derecho á la parte demandada, está indicando también que no puede prohibírsele á la parte demandada el derecho de rechazar á un Notario que no le inspire confianza, otorgándose en cambio al actor amplitud completa para elegir al Notario que mejor le plazca.

El mismo principio repugna que el actor sea gravado con los honorarios que devengue el Notario particular, no gravándose de igual modo á la parte demandada.

Las circunstancias en que está colocado el actor que tiene el derecho de elegir Notario, son, además, notoriamente ventajosas en relación con las del demandado: 1º Por la gratitud que debe el Notario á la persona que lo elige. 2º Por ser natural que el Notario se incline á favor de aquel que le ha de retribuir sus trabajos. 3º Porque el actor es el único que puede removerlo, y tales circunstancias pueden llegar hasta el extremo de que en un litigio se cometan abusos que no sean de fácil reparación y que concluyan por una injusticia.

Mucho podría agregar á estas consideraciones; pero creo que con lo expuesto basta para persuadirse de estas verdades:

PRIMERA. Que la ley de 27 de Mayo de 1875 está en pugna con los preceptos de nuestra actual legislación sobre enjuiciamiento civil.

SEGUNDA. Que esa misma ley puede quedar sin efecto por medio del incidente de nulidad y del recurso de casación establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, y

TERCERA. Que la observancia de esa misma ley es inmoral y conduce al abuso.

México, Febrero 23 de 1895. IGNACIO OLMEDO.

LAS PERSONAS MORALES.

AL SR. LIC. FRANCISCO ARTIGAS.—DISCURSO PRONUNCIADO POR EL LIC. J. PALLARES, EN LA ACADEMIA MEXICANA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

SEÑORES ACADÉMICOS:

I

Interesante en sumo grado es la cuestión sometida al estudio de vuestro altísimo criterio, menos por las relaciones accidentales que ella tiene con esa anómala y excepcionalísima institución de nuestro derecho público, llamada recurso de amparo, que por la inmensidad de los problemas históricos, económicos y jurídicos que ella evoca al tocar, como forzosamente tenía que tocar, aunque sea de paso, el debate secular sobre los derechos que las llamadas *personas morales* pueden reclamar ante la historia, ante los dogmas novísimos de libertad social y ante el Tribunal mismo de la lógica jurídica.

No es, Señores, un pedantesco prurito de erudición el que me impulsa á elevar este estudio á la región de los principios generales; es que la solución que buscáis para un caso concreto y particular, tiene forzosamente que conduciros á investigaciones más vastas y á más radicales y comprensivas conclusiones.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tar las irregularidades que resultan ante la legislación vigente con la observancia de la ley de 27 de Mayo de 1875; pero hay otras consideraciones filosóficas y de moralidad que repugnan la observancia de la misma ley.

El principio inolvidable de que "NON LICET ACTORI QUOD REO LICITUM NOT EXISTIT" está indicando que no puede concederse al actor la elección de un Notario para que actúe en su negocio, si no se le concede igual derecho á la parte demandada, está indicando también que no puede prohibírsele á la parte demandada el derecho de rechazar á un Notario que no le inspire confianza, otorgándose en cambio al actor amplitud completa para elegir al Notario que mejor le plazca.

El mismo principio repugna que el actor sea gravado con los honorarios que devengue el Notario particular, no gravándose de igual modo á la parte demandada.

Las circunstancias en que está colocado el actor que tiene el derecho de elegir Notario, son, además, notoriamente ventajosas en relación con las del demandado: 1º Por la gratitud que debe el Notario á la persona que lo elige. 2º Por ser natural que el Notario se incline á favor de aquel que le ha de retribuir sus trabajos. 3º Porque el actor es el único que puede removerlo, y tales circunstancias pueden llegar hasta el extremo de que en un litigio se cometan abusos que no sean de fácil reparación y que concluyan por una injusticia.

Mucho podría agregar á estas consideraciones; pero creo que con lo expuesto basta para persuadirse de estas verdades:

PRIMERA. Que la ley de 27 de Mayo de 1875 está en pugna con los preceptos de nuestra actual legislación sobre enjuiciamiento civil.

SEGUNDA. Que esa misma ley puede quedar sin efecto por medio del incidente de nulidad y del recurso de casación establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, y

TERCERA. Que la observancia de esa misma ley es inmoral y conduce al abuso.

México, Febrero 23 de 1895. IGNACIO OLMEDO.

LAS PERSONAS MORALES.

AL SR. LIC. FRANCISCO ARTIGAS.—DISCURSO PRONUNCIADO POR EL LIC. J. PALLARES, EN LA ACADEMIA MEXICANA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

SEÑORES ACADÉMICOS:

I

Interesante en sumo grado es la cuestión sometida al estudio de vuestro altísimo criterio, menos por las relaciones accidentales que ella tiene con esa anómala y excepcionalísima institución de nuestro derecho público, llamada recurso de amparo, que por la inmensidad de los problemas históricos, económicos y jurídicos que ella evoca al tocar, como forzosamente tenía que tocar, aunque sea de paso, el debate secular sobre los derechos que las llamadas *personas morales* pueden reclamar ante la historia, ante los dogmas novísimos de libertad social y ante el Tribunal mismo de la lógica jurídica.

No es, Señores, un pedantesco prurito de erudición el que me impulsa á elevar este estudio á la región de los principios generales; es que la solución que buscáis para un caso concreto y particular, tiene forzosamente que conduciros á investigaciones más vastas y á más radicales y comprensivas conclusiones.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por fortuna, la ciencia moderna derrama en estos momentos oleajes de luz sobre las tinieblas metafísicas, en que el encono de las pasiones había envuelto el fecundísimo problema que nos ocupa; por fortuna los trabajos de Savigny, Jhering, de Vauthier [1] y de otros sabios eminentes, desdeñando la ruindad de controversias puramente literarias y de componentes gramaticales, han interrogado á la historia, han registrado los más secretos pliegues del organismo social y nos han hecho asistir al momento decisivo en que, destacándose del seno de arcaicas concepciones jurídicas y de arqueológicas ruinas sociales, la vaga silueta de las personas morales, han alcanzado éstas relieves precisos, al amparo de las fórmulas pretorianas, y han crecido y tomado proporciones esculturales, gigantescas, bajo la púrpura de los decretos imperiales y á los golpes creadores del mágico cincel del cristianismo.

Siguiendo así la ciencia el lógico paralelismo de la evolución social con la evolución de las fórmulas jurídicas, ha buscado el sentido de los textos legales en las revoluciones históricas, y no el sentido de esas revoluciones en los textos legales; ha visto en éstos la simple expresión de las transformaciones de la conciencia humana y no dogmas inviolables, cuyas apocalípticas frases encierren la fórmula eterna del derecho.

Interroguemos, pues, la historia de la evolución social, para que nos revele el origen, la naturaleza y los derechos de esas *personas morales*, creadas por esa evolución y no creadas por la *naturaleza*, como el hombre, con quien se pretende identificarlas.

II

La Ciudad, aquella Ciudad cuyos orígenes y desenvolvimiento tan magistralmente describe Fustel de Coulanges [2] ex-

1 El conjunto general de las doctrinas de la primera parte de este estudio está tomado de las profundas investigaciones de este autor, con muy ligeras alteraciones y adiciones.

2 La Cité Antique.

humándola del polvo imperial de Roma y de las ruinas del Parthenon, y dibujando sus contornos políticos y jurídicos con frases que exhalan á la vez el incienso de las primitivas asociaciones religiosas y el perfume de las guirnaldas que ceñían la frente de los guerreros; la Ciudad, aquella institución religiosa y política, agrupación de patriarcas al rededor de un templo y de un altar comunes, y que fué en la aurora de las civilizaciones helénica, etrusca y romana, el germen fecundo de donde debían salir colonias, confederaciones y vastísimos imperios; la Ciudad griega y la Ciudad romana, con su autonomía, con sus magistrados y senadores, con su actividad democrática, desconocida en los monótonos despotismos del Oriente, fué la primera institución, que al perder su vida política bajo el absolutismo de los Césares del mundo, transformó todas sus energías y su perdida soberanía en actividad administrativa, en acción puramente municipal, cuyo desenvolvimiento debía traer forzosamente la necesidad de su personalidad civil.

Y puede seguirse paso á paso en los monumentos del derecho romano, esa transformación de la vida política en vida civil y asistir al momento preciso en que los jurisconsultos clásicos, vacilantes primero ante los hechos que se representan, exigiendo nuevas fórmulas jurídicas, y decididos y resueltos después que han aceptado la noción de personalidad jurídica para el municipio, nada los detiene en su trabajo de lógica y de atrevidas generalizaciones.

La Ciudad, los municipios, tenían esclavos; y mientras la Ciudad fué una soberanía política, sus funciones políticas, absorbiéndolo y dominándolo todo, bastaban para determinar y regular el ejercicio de sus derechos sobre los esclavos; pero cuando esa soberanía se extinguió, transformándose en funciones puramente municipales, entonces se presentó el inesperado problema de si los funcionarios municipales, representantes de la Ciudad, podían poseer esclavos, manumitirlos, reivindicarlos, heredarlos; y ante ese inusitado fenómeno de derecho civil, el jurisconsulto tradicionalista, impotente para concebir

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la nueva personalidad que se destaca del fondo de una transformación social, niega dogmáticamente que la Ciudad, que el Municipio, puedan tener derechos civiles. *Sed quidam contra putant, quoniam ipsos servos non posideant.*[1] Nec Municipia, nec *Municipes hæredes institui possunt quoniam* incertum corpus *est, ut neque cernere universi, neque pro hærede gerere possint ut hæredes fiant.*[2] *Municipes per se nihil possidere possunt*, quia uni consentire *non possunt.*[3]

La individualidad de una persona determinada es la condición precisa para que haya sujeto de derecho civil; y la colección de individuos que forman la Ciudad, es algo incierto é indeterminado, *incertum corpus*, cuya *unidad* de voluntad y de acción, *uni consentire*, sería imposible obtener; he aquí por qué se resistía el espíritu de los jurisconsultos á aceptar la nueva entidad jurídica que la lógica de los hechos imponía á la lógica de las fórmulas.

Fué necesaria una revolución en esas fórmulas, porque la verdad era que las Ciudades, que los municipios, no sólo tenían esclavos, cuya propiedad ocasionaba el ejercicio de acciones civiles; no sólo era posible la manumisión de estos siervos, y con ella la probabilidad de heredar á los manumitidos, sino que cada Ciudad tenía fondos destinados á la vida municipal, y este patrimonio exigía el ejercicio de derechos civiles, dado que se habían extinguido los derechos políticos. La realidad de los hechos pugnaba, pues, con las fórmulas antiguas ó con la deficiencia de fórmulas, y á medida que los hechos se presentaban con más frecuencia y cada vez más exigentes, se hizo indispensable ocurrir á nuevas fórmulas particulares, puramente particulares, para armonizar los hechos con los sistemas jurídicos preexistentes. Y el Emperador Nerva[4] declara que las Ciudades pueden recibir legados; y el Senado Consulto

1 D. 41—2. *De adquir vel amitt poss.*
2 Ulp. F. Tit. XXII, pár. 4.
3 D. 41.—2. *D. acq. vel amt.*
4 Up. Frag., tít. XXIV, pár. 28.

Aproniano decide que[1] los municipios pueden recibir herencias fideicomisarias; y otro Senado Consulto,[2] para hacer efectivas las anteriores concesiones otorga á los municipios la *bonorum possessio*, y así, de concesión en concesión, de un caso particular á otro caso particular se llega por fin á una síntesis jurídica, declarando que toda Ciudad tiene capacidad para adquirir bienes por *cualquier título gratuito.*[3]

Una vez aceptada en la esfera parcial de las adquisiciones gratuitas, la capacidad de los municipios, la lógica de los hechos y la lógica del derecho hicieron lo demás; y muy pronto fueron declaradas las Ciudades capaces para poseer bienes raíces por cualquier título;[4] muy pronto se aceptó que ellas, las Ciudades ó los municipios eran[5] los poseedores y propietarios de los teatros públicos y de los estadios; que eran capaces para contratar,[6] capaces para tener usufructo,[7] capaces, en general, para todo derecho civil.[8] Este trabajo de lógica, este trabajo de asimilación de las Ciudades con las personas físicas, no se detuvo sino ante las barreras infranqueables de la imposibilidad jurídica, ante el absurdo que resultaría de llevar la asimilación más allá de lo que permite la inviolabilidad de las leyes naturales.

"La voluntad *común* que anima á la asociación municipal, es la base"[9] de esa ficción, el fundamento de esa personificación jurídica; pero esa voluntad no está, no puede estar autorizada para delinquir; la ley ha hecho de ella un sér capaz de vida civil, pero no ha creado, no ha podido crear un sér capaz de delinquir.

1 F. 26 D. *cód. S. C. Trebellianum.* 36, 1.
2 T. 1, pár. 1, D. *de libertis universitatum.* 38, 3.
3 L. 12, C. de hæredibus instituendis 6, 24.
4 F. 2 D. *de adquir vel amit.* poss.
5 T. 6, pár. 1, D. De *divis ivne rerum et qualitate.*
6 T. 8, D. *Quod cujus cumque universitate* 3, 4.—T. 2, pár. 13, 3 pár. 1. *De administratione rerum ad civitates pertinentium* 50, 8, 12, 1, *De rebus creeditis.* D. 22, 1, De *usuris.*
7 T. 56 D. De *usufructu* 7, 1.—T. 8 D. De *usufructum* 33, 2.
8 C. 11, 22. De *debitoribus civitatum.*
9 Vauthier. *Etude sur les personnes morales.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La acción puramente penal es, pues, imposible contra la Ciudad, contra el Municipio,[1] contra la persona abstracta creada por la ley; esas personas lo son ante el derecho civil, pero no existen, no pueden existir á los ojos del derecho penal.

He aquí, pues, á la Ciudad á vuelta de una lenta elaboración jurídica, convertida en persona civil; he aquí á la Ciudad dando el modelo primitivo, el tipo fundamental de esa creación de los jurisconsultos romanos, de esa concepión tan abstracta y tan ideal, que hizo necesario el esfuerzo de muchos siglos, el apremio de las necesidades de la vida municipal y la difícil labor de ingeniosas fórmulas para que se destacase perfecta y sólidamente delineada, la personalidad jurídica del municipio. Después vendrán otras nuevas instituciones, el trabajo de asimilación continuará, lo que se hizo con la agrupación de ciudadanos, se hará con otras agrupaciones nacidas al impulso del progreso humano; pero la Ciudad, el municipio, quedarán siendo el modelo perdurable al que se ajustarán las futuras creaciones de la ley y las futuras creaciones de la actividad social. Vendrá el fisco ó el *ærarium*, si es que tuvo personalidad jurídica en derecho romano,[2] vendrán las sociedades de publicanos, *societas vectigalium*, las compañías de artesanos y navegantes, *corpora*, *corpus*, *naviculorum;* vendrá el colegio de los Pontífices y de las Vestales, *collegia;* vendrá otra multitud de asociaciones á las que el derecho romano otorgue[3] personalidad jurídica; pero esa personalidad descansará siempre en la misma concepción, en la misma ficción, en el mismo ardid jurídico que dió vida civil á las ciudades ó municipios.

¿Cuál es, pues, la esencia de esa ficción jurídica cuyo lento desenvolvimiento hemos trazado á grandes rasgos? ¿Cómo explicar la síntesis final á que llegó el derecho romano cuando, queriendo someter á una fórmula comprensiva la situación jurídica de todas las personas morales que había creado á imitación de la Ciudad, nos dice con su energía y laconismo habituales: *quod universitati debetur, singulis non debetur, nec quod debet universitas singuli debent?*

1 D. 4, 5. *De dolo malo.*

2 Porque los modernos jurisconsultos niegan que el *ærarium* sea una persona civil.

3 Porque en derecho romano ni las asociaciones, ni las fundaciones piadosas, tenían personalidad civil, sino en virtud de una ley especial ó general. D. 34, 5 *de rebus* dub. l. 20. Aunque respecto de fundaciones, algún texto (C. l. 3 de episcop. et. cler. L. 46.) parece indicar lo contrario. Van Wetter advierte que esa ley no está glosada, y según la regla *quid quid non agnoscit glosa, non agnoscit curia*, no ha sido recibida en la práctica. Además, esa ley es especial para determinadas fundaciones.

No conozco, Señores, análisis más delicado, profundo y erudito, de esta concepción de los jurisconsultos romanos, que el que se refleja en la página luminosa de un laureado escritor, cuyas frases precisas y claras nos dan la explicación de esa síntesis de las doctrinas trabajosamente elaboradas por la lógica inmortal del derecho romano.

"Esta rápida revista, dice Vauthier, de los diversos derechos "que la ley y las decisiones de los jurisconsultos habían con- "ferido al municipio, hace aparecer siempre más distinta la "imagen del nuevo ser, que los acontecimientos habían hecho "nacer. La esencia de esta concepción, era la atribución de "ciertos derechos de que hasta entonces el individuo era titu- "lar, á alguna cosa que no es el individuo. Esta alguna cosa, "en el pensamiento de los jurisconsultos clásicos, era la reu- "nión de hombres, un grupo, una asociación. Los jurisconsul- "tos habían admitido después de algunas vacilaciones, que "hombres que se agrupan y reunen para ejecutar, agrupados, "operaciones determinadas, *ponen en común su voluntad*. Esta "voluntad, idéntica en todos los miembros de la asociación, ó "á lo menos en la pluralidad de ellos, cesa de ser una cuali- "dad propia de cada uno de ellos, llega á ser el carácter dis- "tintivo de la asociación que la forma, y es el principio di- "rigente del nuevo cuerpo que se constituye. La ley determi- "na, según los casos, la forma bajo que esta voluntad debe "manifestarse. La *unidad de intención* es en el fondo la única, "la sola cosa verdaderamente esencial. Fuera de esta *unidad*, "la persona de los asociados no tiene sino una importancia se- "cundaria. Cada uno de ellos podrá desaparecer, con tal que "aquellos que queden, que aquellos que sobrevivan, que uno

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"solo de ellos represente todavía la voluntad común. Lo que "subsiste, lo que permanece y sobrevive es el *cuerpo*, la uni- "versidad *(universitas)*, es el *ser distinto* cuya vida no se con- "funde con la existencia *de los que la componen*. La palabra "que designa con la más justa exactitud esta criatura jurídica, "y que por otra parte es la más generalmente usada, es la pa- "labra *universitas*.

"La *universitas* considerada como dotada de una existencia "propia y reputada como un sér capaz de derechos, tal es la "concepción de que somos deudores al derecho romano. Se "ha visto de qué manera y con qué lógica los jurisconsultos "acentúan los hechos que ponen de relieve el carácter domi- "nante de la *universitas;* con qué insistencia oponen la vida "propia de la *universitas* á los actos particulares de aquellos "que forman parte de ella. Esta oposición que persiste en es- "ta materia, como el punto *esencial*, esta oposición, es el tema "repetido con tal fuerza y tal claridad que nada deja que de- "sear. El sér abstracto que se llama *Ciudad* se destaca y se- "para netamente cada vez más de la persona de los ciudada- "nos; si alguna cosa es debida á la *universitas*, no por eso es "debida á los individuos, y lo que la *universitas* debe no lo "deben los individuos. El que obra por los habitantes de un "municipio, *no es el mandatario de una colección de individuos;* "representa la República. Los legados ó fideicomisos que se "hacen á los miembros de la Ciudad, se reputarán hechos á la "Ciudad misma; y esta frase de Papiniano muestra bien que "á sus ojos la Ciudad es siempre la asociación de ciudadanos, "pero que es todavía otra cosa más. Es un sér dotado de una "existencia propia, un verdadero sér vivo y que tiene tan ple- "namente este carácter que se la somete al destino de todo sér "vivo. Ella puede morir, sin que sus miembros mueran, y por "consecuencia, perder los derechos que están ligados á su "existencia. A este propósito el recuerdo de Cartago viene "naturalmente al espíritu de un romano. Si un usufructo ha "sido ligado á una Ciudad y se pasa el arado sobre el suelo de

"ésta, cesa de ser una Ciudad como sucedió con Cartago, que- "da herida de muerte y por consecuencia perderá el usu- "fructo."

III

Hasta aquí llegó el Derecho Romano clásico; la ciencia económica y la ciencia jurídica le deben el haber creado, definido y regulado con admirable previsión y armonía la naturaleza, los atributos y funciones de esa concepción ideal y abstracta, que encarnándose más tarde en instituciones vivas, en el seno de la sociedad, debía salvar la civilización de la doble borrasca de la irrupción de los bárbaros y de la anarquía de la Edad Media, perpetuando la tradición de la vida y de la disciplina civiles en los municipios italianos, en los gremios y en las corporaciones. Hasta aquí llegó el derecho romano, cuya alta previsión, sin embargo, no pudiendo sospechar esas nuevas formas de la actividad humana, llamadas *sociedades anónimas*, no pudo tampoco comprender las afinidades y diferencias jurídicas que las relacionan con las personas abstractas, insinuando apenas en vacilantes é indecisos textos, á propósito de las sociedades de publicanos [1] que ellas debían ocupar un lugar

1 "La *societas vectigalium* que tenía numerosos puntos de semejanza con los *collegia*, participa de su destino y aplícansele las mismas máximas. Sin embargo, los jurisconsultos sienten un positivo embarazo siempre que pretenden conciliar la existencia de la sociedad *vectigalium* con los efectos que fluyen naturalmente de la sociedad ordinaria. Se reconoce que esa sociedad no es de naturaleza enteramente privada, se le atribuye un carácter público; se admite que en razón de la permanencia de sus operaciones no debe disolverse por la muerte de uno de los asociados, sino que deben continuar con los que sobrevivan; más aún, los contratantes pueden estipular que sus herederos serán asociados, cláusula inaceptable, en la sociedad ordinaria. Pero si el asociado que muere es el más hábil, aquel cuyo concurso parece indispensable, ¿podrá entonces decirse que la sociedad debe subsistir? El jurista deja la cuestión indecisa, tanta es la repugnancia en aceptar que la persona del asociado no sea parte esencial y el carácter dominante del contrato de sociedad. Esta *societas vectigalium* que en cierto modo ocupa un lugar intermedio entre la sociedad ordinaria y el *collegium*, que sin embargo se aproxima más al *collegium*, marca muy bien la transmisión que conduce de una idea á otra idea, y nos facilita la ocasión de sorprender una doctrina jurídica en el momento de su elaboración; nos muestra también una vez más que los romanos al construir la noción de la *personalidad moral* obedecían á necesidades prácticas y no se inspiraban en un princi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

intermedio entre las sociedades civiles y la personalidad abstracta de la *universitas*.

El Derecho Romano llegó, pues, á la noción de persona moral, pero refiriendo esta noción de una manera muy estrecha á la idea de asociación, de *universitas*, de agrupación de *voluntades cuya* FICTICIA *unidad* era la base del sér abstracto dotado de capacidad para ejercer derechos civiles.

Estaba reservado al cristianismo traer al derecho una concepción completamente nueva, como nuevas eran las doctrinas de donde ella tomaba su origen.

Mucho tiempo antes que la famosa *ley de paz* de Constantino hubiera permitido salir del seno de las catacumbas á los millares de creyentes perseguidos durante tres centurias, y les hubiera autorizado para levantar los altares de Cristo frente á frente de los altares de Júpiter, ya la propaganda apostólica, halagando las mesiánicas esperanzas de una generación descontenta de aquel orden social y sorprendiendo al paganismo en el crítico período de su agonía natural, había henchido sus congregaciones, más que con muchedumbres hambrientas de pan del cuerpo, con muchedumbres hambrientas de pan del alma. Lo que hacían estas agrupaciones no era una insurrección; "consistía simplemente en abstenerse cada vez más de tomar parte en lo que aún subsistía del Imperio, de manera que éste cada día se sentía vivir menos en tanto que las iglesias vivían más."[1] En el seno de éstas, el huérfano, la viuda y el pobre encontraban una justicia y una fraternidad que en vano buscaban en el seno de las instituciones imperiales, "y la costumbre general de los primeros cristianos era realizar sus bienes, muebles ó inmuebles, y entregar su producto

pio ideal, inscrito anticipadamente en su pensamiento." (Vauthier. Etudes sus les *personnes morales)*. Debe advertirse, además, que no se encuentra en los textos del Derecho Romano la expresión hoy tan usada de *personas morales*, que se encuentra precisada en Zacarías *(liber questionum)* en estos términos: "Porro universitas est societas quœ juribus personæ (quam quia facto oritur, moralem vocant) utiur." Puffendorf también aplica la misma expresión á las asociaciones (Droit de la nature et des gents, lib. 1º, cap. 1, § 13).

1 Ernesto Havet. *Le christianisme et ses origines*.

á los Obispos"[1] para ser invertido en beneficio de la agrupación y para sostener aquella primitiva comunidad de creencias y de sentimientos, brotada al calor del sermón de la montaña, y perpetuada, como en un eco secular, en los melodiosos himnos de los místicos ágapes.

El aumento de esos donativos fué tan rápido que ya en el primer siglo, en el siglo apostólico del cristianismo, fué preciso crear una institución de intendentes para administrar esos bienes; y esos intendentes se llamaron diáconos, y á ellos se agregaron más tarde las diaconisas, para imprimir una vasta, vastísima organización al hasta entonces desconocido ministerio de la beneficencia y de los socorros mutuos. Cuando la ley de paz de Constantino y los posteriores decretos imperiales autorizaron á la Iglesia para recibir donaciones, ésta, es decir, las diversas congregaciones cristianas de Oriente y Occidente, eran ya poseedoras de inmensos valores, que bajo la protección del nuevo derecho imperial, no sólo pudieron ostentarse públicamente y convertirse en propiedades inmuebles, sino que adquirieron un carácter especial, privilegiado, lleno de inmunidades, hasta entonces desconocidas. Es cierto que la primera constitución de Constantino (año 313),[2] calcada sobre la antigua concepción de personas morales, no viendo en las iglesias ó congregaciones cristianas otro fenómeno jurídico que el de asociaciones, *collegia*, se limitó á levantar el entredicho legal que pesaba sobre ellas, convirtiéndolas de *collegia illicita* en *collegia licita*, atribuyendo la propiedad de los bienes que poseían á la colectividad, *corpori et conventiculis eorum*, siguiendo así, respecto de las iglesias cristianas, los mismos principios y nociones que el Derecho Romano profesaba respecto de las demás personas morales; pero también es cierto que la Iglesia

1 Ernesto Renan. *Les Apotres*.

2 "*Et quoniam iidem Christiani, non ea loca tantum, adquæ convertire consueverunt, sed alia habuisse nos cuntur*, ad jus corporis, id est eclesiarum, *non hominum singulorum pertinentia*, ea lege *qua imperius comprehendimus, citra ullam prorsus ambiguitatem, vel controversiam iisdem Christianis* id est corpori et conventiculis eorum, *reddi jubebis*.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

jamás aceptó esta concepción, jamás aceptó que la colectividad de las diversas congregaciones fuera la propietaria de los bienes adquiridos por las donaciones de los fieles.

En los momentos solemnes en que libre de las persecuciones y saliendo del seno de las catacumbas pudo formular públicamente sus dogmas, establecer sus jerarquías y fijar su organización social, proclamó desde luego el principio que jamás han dejado de sostener sus teólogos, sus canonistas y sus concilios: el principio de que los bienes de la Iglesia no son otra cosa, como lo definió el concilio de Roma,[1] que los dineros de Cristo: *Res eclesiæ, vota fidelium, pretia pecatorum et patrimonia pauperum; qui Cristi pecunias et eclesiæ aufert, fraudat.* No ha sido, pues, en concepto de los padres de la Iglesia y de la tradición cristiana, no ha sido la colectividad de los fieles la propietaria de los bienes eclesiásticos; ha sido Dios, Jesucristo, la mística entidad, que colocada entre el cielo y la tierra, tiene una misión divina en este mundo, cuya realización exige, como la de toda obra que pasa en este suelo: el empleo de bienes terrenales. Este es el concepto teológico, este es el lenguaje bíblico, esta es la nueva concepción mística del derecho de propiedad, introducida en la ciencia jurídica.

Registrad el título de *Sacrosantis Eclesiis* del Código de Justiniano, reproducido en gran parte en uno de los títulos del primer libro de nuestras Siete Partidas, y veréis cómo el lenguaje del Derecho Romano, va lentamente plegándose á la idea cristiana y aceptando la noción teológica; ya olvidando la antigua noción de colectividad, para reconocer que en la divina misión de la Iglesia, en la *obra* de caridad y de culto que realiza el cristianismo, en ella y sólo en ella radica el dominio de los bienes eclesiásticos. Y por esto aparece desde luego una institución novísima, una institución hasta entonces desconocida y que introdujo y conservó desde entonces hasta nuestros días en el lenguaje jurídico, expresiones y fórmulas

1 Reinfeeistuel *Jus canonicum*, tomo 3°, pág. 347.

que reflejan el nuevo fenómeno que se presenta. Las fundaciones piadosas, conocidas con los nombres de *pia opera, piæ causæ, piæ actiones, capellanías*, responden á esa evolución tan inmensa en el juego económico de la propiedad, que en virtud de esas nuevas instituciones, ya no se necesita una agrupación ó una colectividad, ya no es necesario derivar del derecho de asociación la capacidad civil de las *personas morales*. No; en lo porvenir, al influjo de la idea cristiana, bajo el patrocinio místico de esas fórmulas canónicas de *piæ causæ, opera pia*, etc., el pensamiento de un testador, su solo pensamiento será dotado de vida independiente, podrá tener un patrimonio, se convertirá en persona jurídica, dependiendo así de la voluntad perecedera de un hombre, crear en su lecho de muerte una cosa imperecedera é inmortal."[1]

Y bien, transformad ese lenguaje teológico y místico, esas fórmulas sobrehumanas, esa propiedad radicada en Dios ó en Jesucristo, dado que los Códigos civiles no enumeran entre las personas civiles á Dios y á Jesucristo; transformad ese lenguaje teológico en lenguaje jurídico y buscad con criterio humano, puesto que la propiedad es cosa humana, buscad cuál es el sujeto, cuál es la persona jurídica en quien reside el derecho de propiedad de los bienes consagrados á obras pías, de los bienes eclesiásticos en general y tendréis forzosamente que llegar á esta concepción más ideal y metafísica que la del Derecho Romano clásico: la personalidad moral reside en la obra de caridad y de culto que la Iglesia realiza en este mundo, en el fin que persigue, en la misión que tiene á su cargo y á cuyo cumplimiento debe destinar los bienes que ha recibido con ese objeto de los fieles, de los moribundos y de los soberanos.

Hay, pues, en el juego de las instituciones económicas y de las instituciones jurídicas, otra persona moral desconocida en el derecho pagano; éste había personificado á las colecti-

1 Vauthier, op. cit.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vidades, el derecho cristiano logró que fueran personificadas las *obras*, y desde entonces pudo decirse con Savigny y con Haise que existen en derecho dos clases de personas morales: las corporaciones que no son sino asociaciones, consideradas en su unidad ideal; y las instituciones ó fundaciones que deben su personalidad jurídica, su individualidad, su capacidad, á los *fines superiores*, esto es, á los fines de utilidad pública que se proponen realizar. Un conjunto de bienes destinados por la ley ó bajo la protección de la ley á determinado objeto de utilidad común, constituye ó puede constituir una individualidad jurídica, un sér capaz de derechos y obligaciones *civiles*, una *persona moral*, en el sentido legal y técnico de esta expresión.[1]

La concepción romana y la concepción cristiana, la personalidad de las asociaciones y la personalidad de las fundaciones, fueron, puede decirse, con la historia en la mano, los dos ejes jurídicos en que giró el mundo económico de la propiedad, durante más de diez siglos. Las grandes corporaciones, destacándose entre ellas la Iglesia y las innúmeras y variadísimas fundaciones piadosas y laicas, destacándose entre ellas los institutos de beneficencia, las capellanías y mayorazgos, absorbieron casi toda la propiedad inmueble, dejando escasa esfera al desenvolvimiento de la propiedad individual. Un día, sin embargo, por motivos que explicaré en la próxima reunión, no siendo el menor el crecimiento desmedido de la riqueza inmobiliaria á favor de esas personas morales; un día llegó en que las necesidades sociales y la organización económica, que habían producido esa exuberancia de instituciones

1 Geoufre de Lapradelle *(Theorie et Practique des fondations perpetuelles)* niega que se haya reconocido á las fundaciones una personalidad distinta de las asociaciones (conventos, fieles, etc.), á cuya administración estaba confiada la fundación; pero la verdad es que si no se formuló categóricamente, técnicamente esa distinción existió de hecho y en el espíritu de las doctrinas cristianas, y tan cierto es esto que tenemos nosotros por ejemplo el *Hospital de Jesús*, fundación que no está administrada por ninguna asociación y que sólo fué posible bajo la idea cristiana. Decir que la personalidad de las fundaciones se amparaba en la personalidad de la Iglesia, es suponer que la colectividad de los fieles es la persona moral ó civil propietaria de los bienes eclesiásticos, doctrina que nunca aceptó la Iglesia.

y de fundaciones, perdieron su razón de ser ante las tendencias del *individualismo*, del espíritu personalista desenvuelto á favor de una metafísica revolucionaria; un día llegó en que el espíritu humano, dominado por teorías abstractas, pidió á esas instituciones sus títulos, á esos mayorazgos su por qué, á esas fundaciones seculares su razón de ser. Y ellas, que tenían todos sus derechos de la historia, no pudieron contestar nada á una interrogación que se formulaba en un lenguaje desconocido, en el lenguaje del pacto social y de la soberanía democrática. Entonces, el espíritu de reforma, ayoyado en el credo revolucionario y auxiliado por las transformaciones económicas que la prosperidad material, el desenvolvimiento de la industria y el aumento de la población habían llevado á las sociedades, decapitó inexorablemente desde el Sinaí de la soberanía popular, á todas esas personas morales.

Dos grandes oradores se encargaron de legitimar esa inmensa revolución. Mirabeau atacaba los derechos de las fundaciones, atacando la libertad absoluta de los testadores; demostrando que no es posible aceptar que las generaciones futuras estén encadenadas á los caprichos de hombres que existieron hace siglos; que la propiedad se hizo para los vivos y no para los muertos; y que el legislador y sólo el legislador actual puede, como órgano de la soberanía, decidir sobre la suerte y la conveniencia de fundaciones que encadenan la libre disposición y destino de los bienes, á caprichos de generaciones que ya no existen.

Thouret,[1] encargándose más particularmente de los derechos de las asociaciones, decía: "en estos momentos de regeneración, las personas, las cosas, todo, está sometido dentro del Estado, á la Nación que ejerce el más grande de sus poderes. Ninguna institución viciosa tiene el derecho de sobrevivir, ningún medio de prosperidad pública debe escapar al movimiento general que reconstituye las partes del Imperio. Es preciso distinguir en las personas los particulares ó indivi-

1 Discurso en la asamblea francesa de 1789.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

duos reales, de los cuerpos ó corporaciones, que unas en relación con otras y cada una de ellas en sus relaciones con el Estado, forman personas morales ó ficticias. Los individuos y los cuerpos difieren esencialmente por la naturaleza de sus derechos y por la atención de la autoridad, que la ley puede ejercer sobre estos derechos. Los *individuos existiendo independientemente de la ley y anteriormente á ella*, tienen derechos que resultan de su *naturaleza y de sus facultades propias, derechos que la ley no ha creado, que solamente ha reconocido, que protege, que no puede destruir, como no puede destruir á los individuos mismos.* Tal es el derecho de propiedad relativamente á los individuos particulares. Las corporaciones por el contrario, no *existen sino por la ley*, y por tal razón, la ley tiene sobre todo lo que á ellas concierne y sobre su propia existencia, una autoridad ilimitada. Las corporaciones no tienen ningún derecho real por su naturaleza, porque ni naturaleza propia tienen, no son sino una ficción, una concepción abstracta de la ley, que puede hacerlas ó constituirlas como le plazca y que después de haberlas hecho, puede modificarlas á su gusto."

"Así, la ley, después de haber creado las corporaciones, puede suprimirlas, y de esto existen millares de ejemplares; así, la ley ha podido comunicar á los cuerpos el goce de todos los derechos civiles; mas ella puede, y el poder constituyente sobre todo tiene derecho de examinar si es conveniente que continúen gozando de esos derechos ó hasta qué punto debe dejárseles ese goce; así, la ley que podía no conceder á las corporaciones facultad de poseer bienes raíces, ha podido, cuando lo juzga necesario, prohibir que los adquieran, y el célebre edicto de 1749, es la prueba. De la misma manera, la ley puede decretar hoy que ninguna corporación de mano muerta, sea laica, sea eclesiástica, pueda continuar siendo propietaria de bienes inmuebles, porque la autoridad que ha podido declarar la incapacidad para adquirir, puede, con el mismo título, declarar la incapacidad para poseer.

"El derecho que tiene el Estado para dictar estas decisiones, sobre todos los cuerpos que ha admitido en su seno, no es discutible; porque tiene en todo tiempo y bajo cualquier combinación social, un poder absoluto, no sólo sobre el *modo* de existir de las corporaciones, sino sobre su *existencia* misma. Y la razón que hay para que la *supresión* de una corporación no sea ni pueda ser llamada un homicidio, esa misma razón hay para que la *revocación* de las facultades concedidas á esas corporaciones, no sea ni pueda llamarse una expoliación ó un robo."[1]

Detengámonos aquí, Señores Académicos! Hemos consultado la historia de la conciencia humana, la historia de sus transformaciones jurídicas, económicas y religiosas, para contemplar la eclosión sublime de esas instituciones, de esas personas morales que respondieron á las necesidades políticas y á los ideales religiosos de la humanidad, durante diez y nueve siglos. En otra ocasión estudiaremos si esas necesidades, si esos ideales se han extinguido, y si la obra de las revoluciones modernas, es la expresión de su agonía natural ó es un inmenso asesinato, una hecatombe inicua, una devastación que los siglos futuros se encargarán de anatematizar y de reparar.

1 Este discurso de Thouret es simplemente un plagio de un artículo de Tengot en la *Enciclopedia*, según la observación del abate Maury.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CUASI DELITOS.—RESPONSABILIDAD CIVIL.*

> .....or, quelque légère que soit la faute de l'auteur du fait dommageable, "si l'on met en balance l'intérêt de l'infortuné qui le souffre avec celui de l'homme coupable ou imprudent qui l'a causé, un cri soudain de la justice s'élève et répond que ce dommage doit être réparé par son auteur." Ce n'est pas assez dire: l'auteur du fait dommageable est coupable d'une faute, fut-elle très légère; la partie lésée a plus qu'un intérêt, elle a un droit; or peut-on même comparer la situation de celui qui a lésé ce droit? La justice répond que celui qui a lésé un droit par une faute quelconque doit reparer le dommage qu'il a causé. C'est l'opinion générale des auteurs, et la jurisprudence est dans le méme sens.
>
> LAURENT. **

Sr. Juez 3º de los Ramos Civil y de Hacienda:

Rara cuestión preséntase hoy al conocimiento de usted. Rara, no por lo original, tampoco por la imprevisión de la ley, menos aún porque el hecho que la motiva sea único en su género. Quejas y gritos de reprobación ha habido contra las empresas desde que en la República se tendió la primera vía herrada, y merece escribirse con lágrimas la estadística de los desastres y descarrilamientos y por ende la de las desgracias por ellos producidas. Todas estas catástrofes no deben llamarse ciertamente accidentes ó casos fortuitos, desde el momento en que su repetición es tan frecuente que viene á cons-

* Alegato producido ante el Juzgado 3º de los ramos Civil y de Hacienda por el Lic. Juan S. Castro, apoderado del representante legítimo del joven Rafael Saenz, en el juicio sumario promovido sobre responsabilidad civil contra la Empresa del ferrocarril de esta ciudad á Zapopan.

** Tome XX, núm. 462, "Principes de Droit Civil Français."

tituir casi una regla general. Se ha llegado á un extremo tal que es preciso reprimir con férrea mano la ilimitada impunidad de que hasta hoy han disfrutado las empresas ferrocarrileras. Preciso es confesar, sin embargo, que de los abusos que lamentamos, tenemos la culpa nosotros mismos que nos arredramos en presencia del monstruo de metal, agigantando el poderío de que carece, y nos deslumbramos con el efímero brillo del oro, ante cuyos fatuos resplandores olvidamos ¡imbéciles! el ejercicio de nuestros derechos lesionados. En Europa no son tan frecuentes en los ferrocarriles esos que aquí, en México, llaman las empresas *accidentes ó casos fortuitos*, porque aquel pueblo ha alcanzado su más alto desarrollo en el conocimiento de sus derechos civiles, y porque los tribunales son los primeros en respetar y conceder tales derechos. Prolijo sería si citara todas las ejecutorias de dos Naciones solas: España y Francia. Pero aquí, entre nosotros, un carro hace pedazos el cráneo de un hombre trabajador, y la empresa se ríe del caso—lo que es una honra concedida á la memoria del pobre muerto—[1] mientras que la pobre viuda y sus hijos no hacen más que llorar y morirse de hambre, alentando así á las empresas á continuar triunfantes la vía de exterminio y destrucción que se han trazado. Y á semejanza de la viuda observan igual conducta pobres y ricos; los segundos, porque en virtud de su falta de educación política tienen arraigada hondamente una idea pésima de nuestros tribunales,[2] y los primeros, porque no pueden ejercitar sus derechos por su carencia absoluta de elementos pecuniarios. Y aquí está la razón por qué acabo de decir que es rara la cuestión que hoy se debate ante este respetable tribunal. Finalmente, señor Juez, yo no pertenezco al número de los dos grupos antes descritos; me honro en pertenecer á esa clase desheredada de la

1 Generalmente las empresas indemnizan con el desprecio..... ¡están acostumbradas á estos percances!

2 La fatuidad, que no tiene más patrimonio que el dinero, cree que éste doblega las rectas conciencias de los juzgadores.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

fortuna, que aunque me ha negado los favores que á otros ha concedido, ha puesto á mi alcance los medios de hacer valer los derechos que asisten á los míos; y con la conciencia de la justicia que abona la causa que patrocino, vengo á pedir la reparación de un grave mal causado en la persona de su hijo á un desgraciado y miserable anciano. Y entiéndase que no pretendo hacer valer como un derecho la miseria y la desgracia, sino que vengo á ejercitar el derecho que tienen la desgracia y la miseria.

§ I.

1.—El día 15 de Julio próximo pasado, uno de los carros pertenecientes á la empresa del camino herrado de esta ciudad á Zapopan, trituró un pie al joven Rafael Saenz, y las lesiones que sufrió fueron de tal naturaleza graves, que los médicos amputaron la pierna á fin de salvar la vida del paciente.

He aquí el hecho narrado con claridad absoluta, tal como tuvo lugar. La responsabilidad civil consiguiente fué el objeto de la demanda entablada contra la empresa.

2.—Surge ante todo la cuestión siguiente: ¿puede exigirse la responsabilidad civil antes de estar resuelta la responsabilidad criminal? La responsabilidad civil no es una consecuencia de la criminal, de tal manera que aquella se deduzca de ésta, como en un silogismo la conclusión de las premisas. Puede existir la responsabilidad criminal sin que haya responsabilidad civil, tal sucede en los tres primeros grados de los delitos intencionales,[1] en que el hecho punible queda en preparación, no pudiendo, por lo mismo, originar daños ni perjuicios; y puede igualmente haber responsabilidad civil sin que exista la criminal; ejemplos: los actos ejecutados por un loco, los ejecutados por un niño y por un ebrio privado enteramente de la razón; y finalmente, hay responsabilidad civil y no criminal

1 Conato, delito intentado y delito frustrado. (Art. 18 del Código Penal).

en todas aquellas personas á que se refieren los artículos 329 y 331 del Código Penal.

3.—Si pues la responsabilidad civil y la criminal son distintas é independientes, no puede considerarse la una como subsidiaria de la otra, y las acciones que ellas engendran son igualmente principales, aunque con diverso objeto, sin que á ninguna de ellas pueda llamarse accesoria. En consecuencia, podrá entablarse la una con antelación ó posterioridad á la otra, y aun simultáneamente con ella. "La parte perjudicada que acusa al autor de un delito, debe probar no sólo la existencia del delito, sino que éste se ha cometido por el acusado..... La acción sobre responsabilidad civil no está sujeta á esta condición; basta, según los términos del artículo 1,384,[1] que haya un daño proveniente del hecho de una persona por quien se debe responder. La parte lesionada que no tiene acción contra el niño, la tendrá contra la persona que la ley declara responsable: el padre, la madre, ó aquella bajo cuya patria potestad se halle. En este caso, el hecho perjudicial sólo dá lugar á la acción civil; pero si este hecho llena las condiciones del delito ó cuasi delito, entonces el que haya sufrido el daño tendrá dos acciones, una contra el autor del hecho y otra contra la persona responsable civilmente..... La acción civil puede ser intentada directamente contra la persona responsable, sin que el actor se constituya parte en la causa instruida contra el acusado. La acción contra el comitente es accesoria, en el sentido de que supone la existencia de un *hecho perjudicial* (dommageable),[2] cometido por un empleado; pero no es subsidiaria en el sentido de que no podría intentarse sino después de la condenación del autor del hecho; no, la acción de responsabilidad civil es por sí misma una acción

1 Del Código Civil Francés.

2 Dice hecho *perjudicial* y no *delictuoso*, porque no es necesario el delito para la indemnización; basta, para que ésta tenga lugar, que de un hecho, sea ó no delito, provengan daños y perjuicios: "EL QUE SIN DERECHO CAUSA UN DAÑO Á OTRO, DEBE REPARARLO," he aquí el principio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

principal."[1] El artículo 6º del Código de Procedimientos Penales expresamente dice que ni por sentencia absolutoria, en el juicio criminal, se extingue la acción civil; luego ¿á qué esperar que se declare ó no la culpabilidad ó inocencia del autor de un hecho perjudicial, cuando esta declaratoria ninguna influencia tiene en el juicio civil? Es verdad que el artículo 8º del mismo Código previene que en *determinados casos* se suspenda el curso de la demanda civil mientras no haya fenecido el juicio criminal; pero aparte de que no nos encontramos en ninguno de esos casos, hay que tomar en cuenta que la responsabilidad exigida, no tanto toma su origen de un delito ó cuasi delito, sino que también dimana directamente de la ley. Más todavía, el cochero puede salir absuelto de toda pena, á pesar de lo cual—según lo demostraré—quedará en pie la responsabilidad civil contra la empresa demandada. En resumen: la acción sobre responsabilidad civil es principal, puede, en consecuencia, deducirse independientemente y con antelación á la criminal.

§ II.

1.—El hecho generador de la responsabilidad civil no se ha negado por la empresa; mas ésta se excepciona atribuyendo á un *accidente ó caso fortuito* las lesiones que sufrió el joven Saenz.

Vinnio,[2] y con él el jurisconsulto Ulpiano, definen el caso fortuito: *omne quod humano captu prævideri non potest, aut cui præeviso, non potest resisti.* Igual definición trae la ley 11, título 33, Part. 7: "*casus fortuitus*, tanto quiere decir en romance, como ocasión que acaesce por ventura, de que non se puede ante ver;" y cita, como por vía de ejemplo, el "derribamiento de casas, fuego que se enciende á so ora e quebrantamiento de navío, fuerza de ladrones ó de enemigos." Incuestionablemente que esta definición es viciosa. La ley 22, tít. 8, Part. 5, establece que el colono no tiene obligación de pagar la renta cuando los frutos de la heredad se destruyen ó pierden por *avenidas, muchas lluvias, granizo, fuego, hueste* que los asolase, *asonadas, sol*, vientos *muy calientes, aves, langostas, insectos, etc.;* pero exige para la exacción de pago, que estas calamidades *no hayan de ser muy acostumbradas;* luego *cuando son muy acostumbradas* el colono está obligado á pagar. Debemos fijar nuestra atención en los términos en que está concebida la ley; por una parte las calamidades que enumera, son verdaderos *casos fortuitos* en el sentido estricto de la definición, y por otra parte, estos casos fortuitos pudieron preverse, por ser *muy acostumbrados;* luego hay casos fortuitos que pueden preverse, y, lo que es más, que obligan á la responsabilidad civil; luego es viciosa la definición apuntada, por no ser genérica, pues comprende sólo *omne quod prævideri non potest;* mas no aquello *quod prævideri potest* y que la ley considera como caso fortuito.

2.—Debemos aceptar, empero, la definición de Vinnio trasplantada á las Partidas, supuesto que la contraria se excepciona con el *caso fortuito* considerado en la misma acepción; y ocurre preguntar ¿cuáles son los hechos en que la empresa demandada hace consistir el caso fortuito? Desde luego debe responderse que cualesquiera que sean esos hechos, no deben tomarse en consideración, porque, constituyendo una excepción perentoria (art. 27 del Cód. de Proc. Civ.) deben alegarse precisamente al contestar la demanda (art. 35 del mismo Cód.) La demanda se dió por contestada en sentido negativo; luego la empresa perdió el derecho de excepcionarse. No quiero, sin embargo, ser parco en materia de concesiones, quiero suponer que las excepciones que la empresa pretendió demostrar durante el término de prueba, deban tomarse en cuenta al pronunciar la sentencia definitiva, y bajo esta hipótesis hay que convenir en que los hechos aducidos como defensa están muy lejos de ser un *accidente* ó *caso fortuito,* ni aun en el

1 Laurent, œuvr. cit., T. XX, n. 621.
2 Coment. al § 2, tít. 15, lib. 3, Inst.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rigorismo técnico de la definición viciosa. En efecto, la empresa alega que el dia 15 de Julio próximo pasado un muchacho empujó al joven Saenz en los momentos en que pasaba el carro que le trituró el pie; que el cochero, á pesar de que *dió garrote*, no pudo detener el vehículo tan pronto como hubiera sido necesario para evitar la desgracia, porque la vía estaba engrasada y por la *fuerte pendiente* de la calle por donde pasaba el tren, arrastrado por las mulas que caminaban al *trote*. Todos estos hechos, en vez de constituir un caso fortuito, en vez de exculpar á la empresa, demuestran á todas luces la condenación de ella, como después se verá.

3.—Supongamos, no obstante, que los hechos con que la empresa se excepciona constituyan un verdadero caso fortuito, ¿qué se sigue de aquí? Según la empresa, se sigue su irresponsabilidad, porque con criterio estrecho discurre así: *nemo præstat casum;* es así que fué caso fortuito el acontecido al joven Saenz; luego ninguna responsabilidad tiene la empresa.

No olvidemos que la proposición menor de este silogismo es falsa, y que sólo por una ficción caminamos bajo la hipótesis de que sea verdadera.

Hecha esta observación, contesto en estilo escolar:

Nemo præstat casum . . . . . .

Distingo: en las obligaciones que nacen de los delitos, de los cuasi delitos y de la ley, niego.

En las obligaciones que nacen de los contratos y cuasi contratos, subdistingo: en todas niego, en algunas concedo.

4.—La frase—llamémosla así—*nemo præstat casum*, está muy lejos de ser una verdad axiomática ó un principio de derecho, por lo mismo que no es absoluta. Con ella pretendió establecerse nada más que una regla general, plagada por cierto de numerosísimas excepciones; pero sólo respecto de contratos y cuasi contratos, de donde se sigue, que ninguna aplicación tiene en las obligaciones que toman su origen de los delitos, de los cuasi delitos y de la ley. En aquellos—en los delitos y cuasi delitos—la obligación se engendra por el solo hecho de haber causado un daño sin derecho. Si se obró con dolo ó malicia, habrá responsabilidad criminal y civil, y ésta únicamente si faltaron aquellos elementos constitutivos del delito. Los delitos y cuasi delitos son la causa eficiente de la responsabilidad criminal, y el daño es la causa eficiente de la responsabilidad civil; y si los efectos deben ser de la misma naturaleza que las causas—según los principios de la sana Filosofía—siendo las causas del todo independientes y distintas, deben serlo así los efectos; luego la responsabilidad civil es del todo independiente y distinta de la responsabilidad criminal; luego puede existir aquella sin la existencia de ésta; luego el autor de un daño puede ser absuelto de la responsabilidad criminal y condenado á la responsabilidad civil, porque ésta proviene, como se ha dicho, del solo daño causado sin derecho, haya ó no haya habido dolo en el agente, pues esto último lo eximirá de la pena en el juicio criminal, mas de ninguna manera de la indemnización en el juicio civil. Y si el caso se presta en todas las obligaciones que nacen de los delitos y cuasi delitos, con más razón en aquellos que nacen de la ley, porque el carácter distintivo de ésta es ser obligatoria siempre y para todos igualmente, menos en aquellos casos que la misma ley establece como excepción; pero entonces no debe convertirse la excepción en regla general, sino que la excepción debe ajustarse estrictamente á los casos especificados en la ley (art. 10 del Código Civil). No tiene, pues, aplicación el caso fortuito á las obligaciones que nacen de los delitos y cuasi delitos, y menos la tiene á las que dimanan de la ley.

5.—Por lo que ve á las obligaciones que nacen de los contratos y cuasi contratos, la frase *nemo præstat casum* no es absoluta ni constituye una regla general. Tomó su origen del Derecho Romano—ley 2, lib. 50, tít. 8º, § 7 del Digesto, y ley 6, lib. 4, tít. 24 del Código—dice la primera, adoptando la opinión de Ulpiano: *fortuitus casus nullum humanum consilium prœvidere potest;* y la segunda: *quæ fortuitus casibus accidunt, cum prævideri non potuerint, nullo bonæ fidei judicio*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

præstantur. Fuera de estas leyes apenas se registra en el Digesto la 23, tít. 17, lib. 50: *animalium vero casus, mortes, quæque sine culpa accidunt, fugæ servorum, qui custodiri non solent, rapinæ, tumultus, incendia, aquarum magnitudines, impetus prædonum, a nullo præstantur;* y esto ejemplarizando, en una forma meramente casuística, según el sistema de la legislación romana, lo que significa que el espíritu de ella no fué sentar como un principio la frase *nemo præstat casum*, sino restringir esta regla á los casos especificados en la ley que se acaba de citar. Contundente prueba de esto tenemos en todo el cuerpo de la legislación romana; no hay en todo él algunas otras leyes que usen de la expresión *casus fortuitus*, todas las demás emplean siempre las palabras *vis mayor, casus mayores, fatum, cœli vitium, vis naturalis, damnum fatale, vis divina,*[1] y lo mismo acontece en la legislación española: ni el Fuero Viejo, ni el Fuero Real, ni el Fuero Juzgo, usan de la locución *casos fortuitos*, y sólo en las Partidas se encuentra una ley—la 11, tít. 33, Part. 7—que define el caso fortuito, y eso anotándola en el catálogo de las palabras dudosas, según el encabezado de dicha ley: "del significamiento de las palabras e de las cosas dubdosas."

6.—Examinando el origen de la frase *nemo præstat casum*, ¿se pretenderá todavía que ella constituye un principio aplicable á todo género de contratos y cuasi contratos, ya que no puede serlo á las obligaciones que provienen de la ley, de los delitos y cuasi delitos, según está demostrado? Para patentizar lo contrario bastará á nuestro intento citar algunos de los numerosos contratos y cuasi contratos en que, conforme á la ley, se responde del caso fortuito: "Sabido es que el dueño ó capitán de nave *(nauta);* los mesoneros, posaderos, *estabularios, (caupones stabularii);* los bataneros *(fullones);* y los tragineros ó porteadores *(sarcinatores):* sabido es, decimos, que

1 Instituciones de Justiniano, lib. 3, tít. 15, § 2: leyes 22, lib. 3, tít. 5: 3, lib. 4, tít. 9: 5, tít. 5, § 2, y 6, tít. 7, lib. 13: 26, lib. 17, tít. 1: 31, tít. 1, y 11, 15, 25 y 33, tít. 2, lib. 19: 50, lib. 26, tít. 7: 1, tít. 1, lib. 44.

éstos respondían del *hurto* y de *todo daño*, aun corrido *sin su culpa* (hoc edicto omnimodo qui recepit, tenetur etiamsi sine culpa ejus resperiit, aut damnum datum est: non solum a furto, *sed etiam a damno:* leyes 1, 3 y 5, tít. 9, lib. 4 del Digesto). Exceptuábase únicamente *la fuerza mayor*, y eso no como principio de estricto derecho, sino por vía de equidad y aun en casos determinados: *si quid naufragio aut per vim piratarum perierit, non esse iniquum exceptionem ei (nautæ) dari.* Es decir, que todas las clases mencionadas prestaban todos los casos eventuales simples, imprevistos ó fortuitos, aun en la inexacta tecnología del derecho. Para salvar este contraprincipio fué necesario desfigurar el contrato *operum*, ó meramente de servicios personales, mecánicos ó periciales, atribuyéndoles los efectos de otros contratos específicos ó nominados, como el de *locación—conducción, mandato, depósito. Nauta et caupo* —dice la ley 5 antes citada—*stabularius et sarcinator non pro custodia, sed pro arte mercedem accipiunt; et tamen custodiæ nomine ex locato tenentur:* y eso, no sólo por las cosas que habían entrado en la nave, sino aun por las colocadas en la playa para embarcarlas (ley 3 citada). La ficción anterior era violenta: no satisfacía al legislador ni á los jurisconsultos romanos, y aun se recurría á otra razón: á la de precaver que las mencionadas clases se concertasen con los ladrones: *nisi hoc esset statutum, materia daretur eos ..... cum furibus coeundi; cum nec nunc quidem obstineant hujusmodi fraudibus.* El motivo es, como se ve, aun más violento que la antedicha *ficción de contrato.* Podía autorizar una medida de buen gobierno, excepcional en circunstancias dadas; pero no establecerse *como ley perpetua general*, contrariando de plano el principio también general *fortuiti casus a nullo præstantur*, pues que se prestaban no por *culpa, morosidad*, etc., sino *etiamsi sine culpa res perierit* (dicha ley 3). Todavía, ni los antedichos *ficción* y *motivo*, cada cual más violento, satisfacían ni podían satisfacer al legislador, cuando se recurría, reconociendo la violencia y dureza, á una tercera razón, aun más violenta que todo lo dicho:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ne quisquam putet, dice la ley 1 citada, *graviter hoc adversus eos (nautas, caupones, etc.) constitutum:* NAM EST IN IPSORUM ARBITRIO NE QUEM RECIPIANT. Es decir, que las clases mencionadas abandonaran sus oficios. Ciertamente que en absteniéndose de vender y arrendar los dueños de fundos, de dar en depósito, en comodato, en prenda, en mutuo, etc., los demás hombres, se libraban en sus casos de que les fuese gravoso el caso fortuito, ó la fuerza mayor; pero eso más bien que explicar y salvar el principio general *nemo præstat casum*, es falsearlo: es convencer lo que venimos demostrando; y es que la terminología en este punto es por demás inexacta y errónea. La última prueba de ello es, que las leyes antes citadas basaron sus determinaciones, falseando, como hemos visto, el sistema general de casos fortuitos, sobre la doctrina del mismo jurisconsulto Ulpiano, en la cual fundó también la suya una de las dos que hemos citado, como más decisivas, sobre la irresponsabilidad por *casos fortuitos* en el sentido romano (ley 2, tít. 8, lib. 50 del Digesto). En la *dación in noxam* se salvaba en algunos casos con igual dificultad el principio absoluto *nemo præstat casum*. Lo propio en otros contratos: en el de depósito, por ejemplo, cuando el depósito cede en utilidad del depositario; y sólo nos fijaremos para concluir, en cuanto á la legislación y jurisprudencia romana, en la *locación-conducción*, entre otras cosas, porque la doctrina que citaremos y que la ley convirtió en decisión de derecho, es del autorizado jurisconsulto Ulpiano. En este contrato, en los arriendos de tierras, según el tenor expreso de la ley 15, tít. 2, lib. 19 del Digesto, era á cargo del colono, y no del señor del fundo, el daño de viciarse el vino, como convirtiéndose en agua: si los insectos *(rauca)* maleaban los frutos, ó las malas yerbas se apoderasen de la heredad: si los ejércitos hiciesen daño á su paso, siendo sin ánimo de destruir; *si vinum coacuerit; si raucis, aut herbis segetes corruptæ sint.... si excercitus præteriens, per lasciviam aliquid abstulit.* Lo propio si las olivas se arrebatasen ó agostasen por la enfermedad vegetal llamada *fuego*, ó quemazón

(uredo): si los frutos se malean por el calor no desacostumbrado del sol: últimamente en todo daño que no provenga de causa desacostumbrada. Algunos de los mencionados daños no son *necesarios*, pues no ocurren infaliblemente y siempre: no son potestativos, pues entonces se evitarían, y en no hacerlo habría *dolo:* son, por tanto, *contingentes, fortuitos*, no sólo filosóficamente, sino aun en la tecnología romana, porque no todos pueden *preverse*, ni nacen del vicio de la cosa, pues no es *preciso* ni *común* el que el insecto, por ejemplo, dañe las mieses, puesto que no las daña siempre; ni el vicio nace, decimos, de la naturaleza de las mieses, y antes el insecto es un accidente externo, perjudicial, que viene sobre éstas. Si, pues, en estos casos el colono había de pagar la renta, es visto que *prestaba el caso*, y no era cierto siempre respecto de él que *nemo præstat casum*. Verdad es que aun en estos casos *fortuitos simples*, ó sin *fuerza mayor*, se libraba si llegaba á ser destruida toda la cosecha; pero la exención entonces no procedía en rigor del sistema *nemo praestat casum*, sino del principio de equidad de que harto perdía, perdiendo la simiente y las labores. Si ésta no fuera la razón, no había para que la adujera la ley, y bastaba sostener el principio y sistema general de *casos* fortuitos. Notaremos, últimamente, que aun en el caso extremo, en el más perjudicial al colono, y por tanto el de mayor favor de la ley para él, *prestaba alguna vez el caso*. Según la que vamos exponiendo, y la 8, tít. 45, lib. 4 del Código (copiadas por nuestras leyes de Partida), el colono se libraba de pagar la renta, pereciendo por evento toda la cosecha; pero si en los años de arriendo venían otras abundantes, *no por su industria y esmero de cultivo, sino por acaso*, tenía entonces que pagar la del año y además la antes perdonada; y sería preciso cegarse para no conocer que aquí se presta el caso fortuito, propia y absolutamente tal, aun en el sentido de la tecnología romana, pues por *caso fortuito* falló la cosecha en el año, cuya renta no se pagó y se paga después; y por *caso fortuito* ha sobrevenido la abundancia que obliga al pago. Si no se quiere que el co-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lono preste el caso dañoso, ó que arrebató la cosecha, prestará el favorable, que con su abundancia le obliga á pagar, pero siempre paga *prestando un caso* ó por causa de un *caso fortuito*.... En la ley 4, tít. 3, Part. 5, hablando del depósito ó condesijo, establece, como excepción al principio *res domino suo perit*, y á la mencionada teoría romana de los casos fortuitos: "La cuarta (excepción) es cuando la cosa es dada en guarda, *principalmente* por pró de aquel que la rescibe en depósito é non por el que la dá en cualquiera de estos casos (los *fortuitos, fuerza mayor ó vicio de la cosa)*, magüer la cosa dada en condesijo se pierda ó muera por ocasión, ó se empeore por ocasión, tenudo es aquel que la rescibió en guarda de la pechar á aquel que gela dió en condesijo, ó en guarda ó á su heredero. La ley 23, tít. 8, Part. 5, es una reproducción de las romanas, antes citadas y expuestas, sobre pago, ó no, de rentas por el colono en caso de desgracia (15, tít. 2, lib. 19 del Digesto, y 8, tít. 45, lib. 4 del Código). Y esta misma ley 23, en fin, establece, además, el nuevo caso de "que si *por aventura* acaesciere que la heredad ó la casa arrendada rindiere tan abondadamente un año que pueda montar más del doble de lo que solía rendir un año con otro comunalmente, que estonce debe otro sí, el que la tiene arrendada, *doblar el arrendamiento, si esta abundancia vino por aventura*, é non por acucia del que la labrare dé más labores que solía, ó por otras mejorías que ficiese en la cosa." Que aquí se trata de un *caso fortuito* en la verdad filosófica, y en la misma tecnología romana, nadie puede ponerlo en duda; como ni tampoco que *este caso fortuito impone al colono la responsabilidad de una doble renta, sobre la estipulada.* Por todo ello hace tiempo que la jurisprudencia debió rectificar la errónea tecnología de la romana. De todos modos, hoy menos que nunca debe sostener nuestra jurisprudencia la clasificación romana después de los progresos de la ciencia y de los empeñados estudios sobre la filosofía del derecho: hoy menos que nunca puede sostener nuestra jurisprudencia, decimos, "*que nadie está obligado por la naturaleza de un contrato á prestar el caso fortuito; que no hay contrato en que el uno de los contrayentes tenga que responder al otro de las pérdidas y daños causados por caso fortuito,*" etc..... cuando hemos visto lo que, aun según la errónea jurisprudencia romana, sucedía y sucede por aquellas leyes, y por las nuestras en los contratos de *depósito*, arrendamiento y otros, entre ellos los relativos á transportes de mar y tierra, alberguería, obras y servicios de arte, los relativos á las clases de capitanes ó dueños de naves, hosteleros, *estabularios*, bataneros y tragineros; y cuando, en fin, las nuevas vías, fines y medios de la industria y del comercio, multiplican cada día los *contratos de seguros mutuos, marítimos, terrestres, contra incendios, contra tempestades*, y de tantas otras denominaciones, en los cuales, en virtud precisamente del contrato, y no por pacto aditicio, culpa, mora ni otra causa ajena ó accesoria al contrato mismo, *se responde precisa y exclusivamente del caso fortuito*, aun en el mayor rigor de la tecnología romana."[1] Queda, pues, establecido:

1º *Que la frase* NEMO PRÆSTAT CASUM *no es una verdad axiomática ni un principio de derecho;*

2º *Que sólo es aplicable á algunas obligaciones que nacen de los contratos y cuasi contratos; y*

3º *Que ninguna aplicación tiene á las obligaciones que nacen de la ley ó de los delitos y cuasi delitos.*

7.—A mayor abundamiento y en comprobación de la última de estas proposiciones, citaré dos casos de la jurisprudencia francesa: un día se echó una vaca sobre los rieles que atraviesan de Gand á Anvers, vino un descarrilamiento, por el cual fué la compañía condenada á pagar los daños y perjuicios. Fundábase la sentencia[2] en que la vaca se echó en los rieles porque la compañía no puso un acotamiento en el camino. En vano ésta—la compañía—alegó que los reglamentos no le imponían tal obligación; la Corte respondió que, al crear un es-

1 "Enciclopedia Española de Derecho y Administración ó Nuevo Teatro Universal de España é Indias," Tomo VIII, Artículo *Casualidad*.

2 Gand, 26 janvier 1860 (Pasicrisie, 1860, 2, 73).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tablecimiento peligroso, se obligaba á tomar todas las medidas que la prudencia aconseja para impedir los accidentes; y que, en consecuencia, tenía, por la naturaleza misma de los caminos de fierro, la obligación de vigilar la seguridad pública amenazada por la nueva vía. "Le chemin de fer de Gand á Anvers traverse des prairies destinés á l'éléve du bétail; de nombreux bestiaux y paissent et y restent nuit et jour sans gardiens. Une vache vint un jour se coucher sur les rails et occasionna un dérraillement; de lá un accident et une action en dommages intérêts contre la compagnie et contre le propriétaire de la vache. La Cour de Gand décida que celui-ci n'était pas responsable, parce qu'il n'y avait aucune faute á lui reprocher; elle condamna la compagnie á des dommages-intérêts, parce que l'accident était imputable á sa negligence, pour n'avoir pas établie une clôture qui eût empêché l'accident. Cette décision confirme le principe admis par la doctrine. Vainement la compagnie objectait elle qu'aucune loi ne l'obligeait á clôturer la voie ferrée. La Cour répond qu'en créant un établissement dangereux, elle s'obligeait á prendre les mesures de prudence qui seules pouvaient empêcher des accidents; il y avait donc obligation, par la nature même d'un chemin de fer, de veiller á la sécurité publique que la voie nouvelle compromettait. Cela est décisif." [1] El segundo caso es el siguiente: La noche del 1º de Diciembre de 1861 un empleado en la fragua de un camino de fierro fué encontrado muerto cerca de una caldera de vapor. Se demostró que aquella muerte había sido el resultado de un crimen; y sin embargo, la Corte de Lyon condenó á la compañía al pago de la indemnización consiguiente. [2] Las razones aducidas en la sentencia son torales. [3] Estos dos casos

1 Laurent. Principes de Droit Civil Français, Tomo XX, n. 390.

2 Lyon, 22 août 1863 (Dalloz, au mot *Voirie par chemins de fer*, n. 634).

3 Il est de principe dit l'arrêt que les maîtres et commettants ont le devoir de veiller avec soin sur leurs ouvriers et préposés, de les protéger avec une sollicitude constante et d'écarter d'eux, dans la mesure du possible, tous les dangers qui peuvent les menacer dans les fonctions auxquelles ils sont employés. La Cour constate ensuite que la compagnie n'a pas exercé pendant la nuit du 1º décembre une surveillance active parmi les ouvriers de l'usine.

demuestran que *los accidentes ó casos fortuitos* son imputables á las compañías ferrocarrileras; y que, en consecuencia, no es aplicable la frase *nemo præstat casum* á las obligaciones que dimanan de la ley, de los delitos ó cuasi delitos; pues en éstas presta el caso fortuito en virtud del principio: "el que sin derecho causa un daño debe repararlo."

§ III.

1.—El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones (art. 354 del Código de Procedimientos Civiles). Según esta prescripción, la empresa debió probar el caso fortuito con que se excepcionó, aun suponiendo que no le fuera imputable.[1] "La prueba del caso fortuito incumbe al que funda en su existencia la falta de responsabilidad que excepciona y sostiene. *Allegans fortuitum casum illum tenetur probare.* Este deber no sólo se deriva de la obligación que tiene, como litigante, de probar los hechos en que funda su intención, sino también de la posición legal en que se constituye desde el momento en que, demandado para el cumplimiento de la obligación, excepciona el caso fortuito como causa jurídica para rechazar la demanda: *actor fit excipiendo reus.* Si no puede dar la prueba del caso fortuito alegado, y por otra parte el actor no justifica contra él la existencia de dolo ó mala fe, se supondrá solamente de parte del demandado una falta ó culpa, porque ésta se presume en el deudor siempre que aparece imposibilitado de llenar

Il en est résulté qu'un homme à pu mourir de mort violente sans que personne dans les ateliers ait rien vu ni entendu, et sans qu'on ait pu lui prêter secours. Dans de pareilles circonstances dit la cour, il est impossible de ne pas admettre, de la part de la compagnie, une négligence caracterisée qui a occasionné ou facilité l'accident, ou qui a au moins aggravé les circonstances dommageables..... Les tribunaux se monstrent sévères pour les compagnies et avec raison, puisque la vie et la propriété des hommes son sans cesse en danger. (Laurent, œuvr. et tom. cits., n. 600).

1 Aunque la empresa hubiera demostrado que las lesiones inferidas al joven Saenz habían sido el resultado de un *accidente ó caso fortuito*, quedaría viva la responsabilidad civil, porque tal excepción no puede alegarse más que en *ciertas obligaciones que nacen de los contratos y cuasi contratos*, según se ha demostrado en el § II de este alegato.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

su obligación sin excusa legítima, ó sin que medie un acontecimiento cuya causa no se le puede imputar. En suma; el que teniendo obligación de dar ó hacer alguna cosa, pretende estar exento de ella á beneficio de una disposición legal que le favorece, debe justificar *indispensablemente* que se halla en las circunstancias previstas por semejante disposición."[1] Ahora bien, por una parte, la compañía demandada no demostró los hechos con que se excepcionó,[2] y por otra, tales hechos, aun demostrados, no constituyen el caso fortuito; luego, aun en la hipótesis falsa de que los casos fortuitos ó *accidentes* no fueran imputables á las compañías ferrocarrileras, la empresa demandada estuvo muy lejos de demostrar el *accidente*. Que los hechos alegados en defensa no constituyen un *caso fortuito*, es evidente: *Ad casus*—dice Vinnio—*tantum fortuitos non sum referendi illi casus qui cum culpa conjuncti esse solent;*[3] y el caso que en defensa alega la empresa está constituido de faltas

1 "Enciclopedia Española de Derecho y Administración. Tomo VII, Artículo *Caso Fortuito*.

2 La empresa no rindió más que la prueba testimonial. Cinco testigos fueron examinados al efecto: Jorge Loweree, Jesús Pico, Florencio Alonso, Sixto Altamirano y Agustín Carrillo. Los dos primeros están impedidos para ser testigos en este juicio, con arreglo á las fracciones VIII y IX del art. 504 del Código de Procedimientos Civiles, porque siendo respectivamente el conductor y el cochero del carro que trituró el pie al joven Saenz, viven á sueldo de la empresa y están interesados en desfigurar los hechos para exculparse de toda responsabilidad criminal. Sixto Altamirano y Agustín Carrillo no son testigos presenciales, declaran por informes que recibieron del conductor, del cochero y de las demás personas que iban en el carro, sin que les conste que estas personas hayan sido testigos presenciales del suceso. (Véanse en los interrogatorios respectivos en la repregunta A de la 2ª pregunta, fojas 15, y declaración de Agustín Carrillo, al ser repreguntado, fojas 18 y 19 del cuaderno de mis pruebas). No llenan, pues, estos testigos el requisito contenido en la fracción III del art. 562 del Código citado, y por tal motivo su declaración ningún valor legal tiene, conforme á la fracción IV del art. 563 del mismo Código. Queda un solo testigo: Florencio Alonso, quien, aunque tuviera todos los requisitos que la ley exige, no constituiría la prueba plena, según el artículo 562 mencionado; menos aún si se toman en consideración las contradicciones en que incurrió, que fueron muchas y muy marcadas. Efectivamente, contesta la repregunta H de la 3ª pregunta, y dice que el muchacho que empujó hacia el carro al joven Rafael Saenz no traía pantalón; y Jorge Loweree (repregunta M de la 3ª pregunta), dice que traia un pantalón *como de carnicero;* contesta la repregunta Q de la misma pregunta, y dice que el muchacho corrió hacia el Oriente, en la misma dirección que llevaba el carro; mientras que Loweree afirma (repregunta R de la misma pregunta) que corrió hacia el Poniente, rumbo enteramente opuesto. Despréndese de este ligero examen, que la empresa no probó los hechos con que pretendió excepcionarse.

3 L. 30, § 3. Dig. Ad. legem aquiliam.

y cuasi delitos; luego él no es un caso fortuito. "Sólo cuando el daño ha sido producido por causas independientes de la voluntad, y cuando *á pesar de toda la diligencia* POSIBLE, no ha podido evitarse, el acontecimiento causado por el hecho del hombre se considera como caso fortuito, y sujeto á las reglas peculiares de los mismos. Por esto, como ya hemos indicado, los casos fortuitos que la ley toma en consideración para eximir de responsabilidad, son únicamente los producidos por aquellos acontecimientos de que no ha podido substraerse *la vigilancia* DE UN HOMBRE PRUDENTE, CELOSO Y DILIGENTISIMO. Si el daño ha sido causado por una violencia ó por otro exceso que puede ser objeto de una reclamación judicial, el hecho del hombre tampoco se considerará como caso fortuito y se regirá por otros principios."[1]

Aunque se ha probado ya que las compañías ferrocarrileras deben responder de los casos fortuitos, destinaré esta parte de mi alegato á demostrar: 1º, que los hechos con que se excepciona la empresa no constituyen el caso fortuito; 2º, que tales hechos son una cadena de cuasi delitos y faltas, y 3º, que, en consecuencia, la empresa demandada es responsable civilmente.

2.—Acepto desde luego los hechos, tales como los refiere en sus interrogatorios el apoderado de la compañía, porque tales hechos no constituyen la defensa de ella, sino su más severa condenación, como paso á demostrarlo en los siguientes capítulos:

1.—Alega, en primer lugar, la compañía responsable, que los rieles estaban engrasados, y que en tales circunstancias *el garrote* es insuficiente para contener el carro en un momento dado. (Así lo aseveran unánimemente todos los testigos presentados por la contraria).

¿Las consecuencias de este hecho pueden constituir el caso fortuito? No, evidentemente; el hecho es la culpa, mas no la

1 "Enciclopedia Española de Derecho y Administración." Tomo VII, Artículo *Caso Fortuito*.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

disculpa. En efecto, público y notorio es que en los días de la inauguración de la vía á Zapopan tanto en las calles de esta villa como en los caminos que á ella conducen, habia una aglomeración inusitada de gente. La empresa no puede alegar que no pudo haber previsto que la habría, porque las fiestas de la inauguración comenzaron el 13 de Julio, según aparece del *Indicador provisional* que forma la foja 35 de mi cuaderno de pruebas, y pudo observar en los días 13 y 14; sin embargo, el 15 manda engrasar los rieles, *sabiendo que en tales circunstancias es insuficiente* EL GARROTE *para detener los carros en un momento dado;* luego 1º pudo prever un atropello por haber aglomeración de gente y 2º pudo prever que el atropello traería consecuencias desastrosas, como las trajo, en virtud de que *el garrote* es insuficiente para detener los carros en un momento dado, cuando están engrasados los rieles; luego no hay el caso fortuito — *omne quod praevideri non potest* — antes bien, este hecho está determinando con toda precisión que hubo un verdadero delito de culpa ó cuasi delito imputable *solamente* á la empresa,[1] según el texto expreso del artículo 11 del Código Penal: "Hay delito de culpa cuando se ejecuta un hecho ó se incurre en una comisión, que aunque lícitos en sí *no lo son por las consecuencias que producen* si el culpable no las evita *por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión ó de cuidado,* por no hacer las investigaciones convenientes, *por no tomar las precauciones necesarias* ó por impericia en un arte ó ciencia cuyo conocimiento es necesario *para que el hecho no produzca daño alguno.*" Vemos, pues, que este hecho con que se exculpa la empresa, lejos de ser un caso fortuito, constituye un verdadero cuasi delito; lejos de eximirla de responsabilidad, implica su más dura condenación: *ad casus tantum fortuitos non sunt referendi illi casus qui cum culpa conjuncti esse solent. Qui ocasionem praestat, damnum fecisse videtur.*"

1 Este hecho demuestra una vez más que la absolución del cochero y conductor en nada amenguaría la responsabilidad civil de la compañía; pues ésta debe ser condenada por sus faltas propias, independientemente de las de sus empleados.

"En cuanto á los acontecimientos que provienen del hecho del hombre,—dicen los autores de la *Enciclopedia*—es necesario que el daño no haya podido evitarse á pesar de la exquisita diligencia interpuesta para ello. Si hay alguna falta, imprudencia ó negligencia de parte de aquel contra quien se pide la indemnización del daño causado, el acontecimiento no será meramente fortuito; no pertenecerá á esta categoría y tendrán aplicación las reglas que prescribe el derecho respecto de la prestación de la culpa." Si, según la ley y tan respetables doctrinas, el hecho que se acaba de examinar, lejos de ser un caso fortuito, es un cuasi delito imputable *única y exclusivamente* á la compañía, es incontrovertible que contra ella procede la responsabilidad civil, tal como la especifica el artículo 301 del Código Penal y la precepetúa el artículo 3º del Código de Procedimientos del ramo.

2.—El segundo hecho alegado por la empresa como caso fortuito es el de que *el garrote* fué insuficiente para detener el carro, en virtud de la *fuerte pendiente* de la calle.

A pesar de estar demostrado en autos con toda evidencia que durante los días del 13 al 17 los cocheros traían *á galope* las mulas, á fin de reponer el tiempo perdido en los cambios, se ha negado con insistencia este hecho,[1] que constituye una falta, según los artículos 24 del Reglamento de Ferrocarriles Urbanos y 5º del Código Penal. Sin embargo, tanto en los interrogatorios, como en las declaraciones de los testigos Loweree, Pico y Alonso, presentados por la empresa, se afirma que el carro que trituró el pie al joven Saenz venia caminando por la calle con una velocidad igual á la que podía imprimirle *el trote largo* de las mulas. Este hecho no puede ser cierto.

La empresa y los testigos presentados por ella, están de acuerdo en que tiene *fuerte pendiente* la calle donde fué lesio-

1 Los Sres. D. Francisco Martínez Negrete y Lic. D. Amado Camarena, Presidente del Consejo de Administración el primero y socio apoderado de la misma compañía el segundo, afirman que en los dias mencionados las mulas se traían *á galope;* pero sólo en despoblado á fin de compensar el tiempo perdido en los cambios. (Posición 15ª, fojas 4 á 6 de mi cuaderno de pruebas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nado el joven Saenz. Ahora bien, esta inclinación comienza al dar vuelta la curva, puesta en la esquina situada hacia el Poniente de donde pasó el suceso; y del lugar del suceso á dicha esquina hay una distancia considerable (fe judicial, fojas 25 de los autos). Asiéntase en los interrogatorios, y así lo declaran también el conductor y el cochero, que éste dió *garrote* cuando vió que el muchacho empujó al joven Saenz, sin que pudiera evitar la desgracia, porque el carro no pudo detenerse á tiempo, tanto por la *fuerte pendiente* de la calle, como por estar engrasados los rieles; luego el carro venía caminando sin *garrote*.

Supuestos estos hechos, fuera de duda es que el vehículo venía caminando con un movimiento uniformemente acelerado, en virtud de que descendía por un plano inclinado, cuya *línea de mayor pendiente* está representada por la distancia que hay del lugar del suceso á la esquina Poniente. Las leyes acerca del movimiento uniformemente acelerado son las siguientes: *1ª la velocidad crece proporcionalmente al tiempo; 2ª los espacios recorridos varían proporcionalmente á los cuadrados de los tiempos empleados en recorrerlos.* Por lo que respecta al plano inclinado, Galileo ha descubierto que *un cuerpo grave cae, al descender la vertical, con rapidez mayor que al bajar por un plano inclinado, en la proporción que la línea de mayor pendiente es más larga que la vertical.* Este principio se expresa con la siguiente formula algebráica: $\frac{F}{P}=\frac{BC}{BA}$.[1] Relacionando este principio con aquellas leyes, infiérese que en el movimiento uniformemente acelarado la velocidad aumenta con el tiempo en la proporción indicada. Si, pues, el carro venía caminando con la velocidad que le imprimía *el trote* de las mulas, cuando llegó al lugar del suceso traía una velocidad mayor, puesto que no traía *garrote*, es decir, que ninguna fuerza contrarrestaba la velocidad; luego las mulas venían *al galope* y no *al trote* como se quiso demostrar. Sostener que el carro llegó al lugar

1 F representa la fuerza que arrastra el cuerpo; P el peso de éste; B C la altura del plano, y B A la línea de mayor pendiente.

del suceso con la velocidad que se pretende, es suponer una derogación de las leyes naturales; que son constantes y universales; es suponer, por lo mismo, la existencia de un milagro. Yo no creo, señor Juez, que Dios haya obrado en este caso un milagro, sin más objeto que inutilizar á un joven para toda su vida y salvar á la empresa de la responsabilidad en que ha incurrido por descuido, imprevisión ó impericia de sus empleados. Que hubo impericia, imprevisión y descuido por parte del cochero, lo está demostrando el hecho mismo de no haber dado garrote desde que comenzó la pendiente, á fin de evitar el aumento de velocidad; pues sabido es que mientras mayor es la velocidad de un vehículo, mayor es la dificultad para detenerlo en un momento dado.

En vista de todo esto ¿podrá sostenerse aún que el segundo hecho alegado por la empresa y de que se hace mérito en este capítulo constituye un caso fortuito? Lejos de ello, hay una falta del cochero (art. 5º del Código Penal) por haber traido el carro con una velocidad mayor que la prevenida en el artículo 24 del Reglamento de Ferrocarriles. El Sr. D. Joaquín Francisco Pacheco, comentando el artículo 8º del Código Penal Español,[1] dice en su obra "Código Penal Concordado y Anotado:" "después de haber visto con detención lo que el artículo dispone en otros supuestos, en los cuales tampoco hay delito, y en particular en los casos de los dementes, de los menores y de los que obraron por miedo, confesamos que no podemos aprobar aquella exención absoluta; que si éstos han de estar sujetos á responsabilidad civil, *los que por accidente dañaren, no pueden menos, en justicia, de estar también sujetos á ella.* No se nos arguya con que cuando hay *acaso*, no hay delito; porque delito no hay nunca en la hipótesis del artículo 8º: si hubiese moralmente delito, aquel artículo sería injusto. Pero cuando á un menor de nueve años, cuando á

1 Este artículo exime de responsabilidad civil al que en ocasión de ejecutar un acto lícito, *con la debida diligencia*, causa un mal *por mero accidente, sin la menor culpa* ni intención de causarlo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

un delirante, los hacemos responsables de sus obras para la indemnización del daño causado ¿cómo no han de tener la misma responsabilidad los que dañaron ó perjudicaron por accidente? ¿Dejaron de hacer éstos el mal por una acción propia? ¿Dejará de aplicárseles la regla de derecho que al loco y al menor aplicábamos más arriba? Y si es así, ¿cómo no han de tener la misma responsabilidad que el loco y el menor tienen? Ya lo dijimos antes. Para que de un daño que hemos causado no se nos siga ni responsabilidad criminal ni responsabilidad civil, es necesario que no sólo nos hayamos conducido con inocencia sino también con derecho. Cuando esto no sucede, no habrá delito, no llevaremos pena, pero indemnizaremos el mal que hayamos producido con nuestras obras. Si por accidente hemos matado á un trabajador ¿qué ley nos ha de eximir de indemnizar á sus hijos desvalidos y huérfanos?" Y si tal y tan bien se expresa el Sr. Pacheco respecto de aquellos que causan un mal *por mero accidente, con la debida diligencia y sin la menor culpa* ¿qué diremos nosotros del cochero, que ha cometido una verdadera falta, si no un delito de culpa, al infringir—como se ha demostrado en este capítulo,—el artículo 24 del Reglamento de Ferrocarriles Urbanos? Esta falta es imputable civilmente á la empresa, según lo preceptuado en los artículos 330 y 331, fracción II del Código Penal. La razón de la ley es obvia: "el artículo 1,384—dice el eminente jurisconsulto belga—establece que se es responsable no solamente por el daño causado por hecho propio, sino también por el hecho de las personas por quienes se debe responder. Hay, pues, casos en los cuales el hombre responde por el hecho de otro. A primera vista esto parece absolutamente contrario á la justicia; siendo las faltas personales, debe ser responsable de ellas solamente aquel que las haya cometido. Tal es, en efecto, la regla general y sin excepción. El artículo 1,384 no la deroga, sino en apariencia; declara á ciertas personas responsables del hecho de otras por quienes deben responder; pero ¿por qué responden? Es que están

obligadas á dirigir y vigilar sus acciones; si hacen un daño, el legislador supone que el hecho perjudicial ha tenido lugar por falta de vigilancia; luego por una falta. La responsabilidad del hecho de otro resulta, pues, de una falta; es en realidad un cuasi delito, supuesto que se deriva de una negligencia." "L'article 1,384 porte: "On est responsable non seulement du dommage que l'on cause par son propre fait, mais encore de celui qui est causè par le fait des personnes dont on doit répondre." Il y a donc des cas dans les quels l'homme répond du fait d'autrui. Au premier abord, cela paraît contraire á toute justice: les fautes étant personnelles, chacun me doit répondre que de celles qu'il a commises et qui seules peuvent lui être imputées. Telle est, en effet, la règle universelle et sans exception. L'article 1,384 n'y déroge qu'en apparence; il déclare certaines personnes responsables du fait de ceux dont elles doivent répondre; mais pourquoi en répondent–elles? C'est qu'étant tenues de diriger et de surveiller leurs actions, s'ils commettent un dommage, le législateur suppose que le fait dommageable est arrivé par manque de surveillance, donc par une faute. La responsabilité du fait d'autrui résulte donc d'une faute, de même que le délit et le quasi–délit; c'est, á vrai dire, un quasi–délit puisqu'il dérive d'une négligence."[1] Diremos en resumen de los dos capítulos anteriores: ¿estaban engrasados los rieles? pues hubo falta imputable únicamente á la empresa. ¿En la calle había *fuerte pendiente?* pues hubo impericia, imprevisión y descuido en el cochero por no haber evitado el aumento de velocidad, dando *garrote* al carro desde que éste comenzó á descender la pendiente; luego hubo falta por infracción al reglamento; luego la empresa es responsable civilmente.

Hasta aquí las defensas de la compañía. ¿Demostró el caso fortuito? No; lejos de ello, los hechos en que hizo consistir éste vienen á ser, si no cuasi delitos, verdaderas faltas que

1 "Principes de Droit Civil Français." Tom. cit., n. 550.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

implican su ineludible condenación. No parece sino que la empresa se propuso demostrar la justicia de mi causa. ¿Habrá comprendido ya que á mi parte asiste el derecho? ¿Estará dispuesta á reparar el daño causado? ¡Quién sabe! Mas de todas maneras cumple á mi deber darle las gracias por la ayuda que me ha prestado en la demostración de la justicia que asiste á mi patrocinado.

Hay, sin embargo, todavía muchas faltas que examinar, faltas que, como las anteriores, hacen responsable á la empresa de los daños y perjuicios demandados. De ellas me ocuparé en los números siguientes.

3.—Demostrado en autos queda que en los días del 13 al 17 de Julio apenas podían contener los carros la gente que á ellos subía. Este hecho es público y notorio en esta ciudad, ha sido confesado por el presidente y el apoderado de la compañía (posición 13) y está confirmado con las declaraciones de los mismos testigos presentados por ésta.[1] Omito, por tanto, examinar á este respecto las pruebas rendidas por mi parte. Y si tales pruebas no fueren suficientes, lo está patentizando con peso abrumador la inspección practicada en los libros (fojas 31 del cuaderno de mis pruebas) y la declaración del Sr. D. Ramón Pacheco, Administrador de la empresa. Dice este señor que el día 15 de Julio viajaban tres trenes para Zapopan, constando uno de ellos de diez carros y los otros dos de nueve cada uno. Sabido es que en cada tren, y especialmente en aquellos que pudiéramos llamar de recreo, porque sólo se ponen con motivo de algunas fiestas, hay más carros de 3ª que de 2ª; luego debemos convenir en que cada tren llevaba cuatro carros de 2ª y cinco de 3ª, con excepción de uno de ellos que llevaba más uno de 2ª

Según el *Indicador provisional* publicado por la empresa (fojas 35 de mi cuaderno de pruebas), entre todos los trenes hicieron doce viajes de aquí á Zapopan y siete de Zapopan á

1 Jorge Loweree, contestando la repregunta I de la 2ª pregunta; y Sixto Altamirano respondiendo á la repregunta O de lamis mapregunta.

esta ciudad. Está probado, además, que los trenes se retardaban mucho en los cambios,[1] por lo que habrá que deducir, cuando menos, dos viajes de la mañana y dos de la tarde. Y digo cuando menos, porque hubo tren que dilatara cuatro horas de Zapopan á esta ciudad, y fué el tren que salió á las siete de la noche, y que abandonó en estado inservible un carro de segunda en el punto llamado los "Colomitos." Haciendo, pues, estas deducciones, suponiendo lo más ventajoso para la empresa, resultará: que fueron diez los viajes de esta ciudad á Zapopan y cinco los de Zapopan á esta ciudad.

Del mismo *Indicador* aparece que el precio de pasaje es el de 16 centavos en segunda y 8 en tercera.

Supuestos estos datos, pasemos á hacer el siguiente cálculo:

Cada carro de 2ª conduce 30 personas (fe judicial, fojas 43 del cuaderno de mis pruebas), los cuatro debían conducir 120 que, á 16 centavos cada una, producen $19.20 cs. en un viaje, y en los diez de la mañana.....	$ 192 00	
Cada carro de 3ª conduce 40 personas, los cinco debían conducir 200 que, á 8 centavos cada una, producen en un viaje $16.00 cs. y en los diez de la mañana.....	160 00	
Como los carros de un tren eran veintiocho, porque se aumentó uno de segunda, éste debió producir $4.80 cs. en cada viaje; y como no pudo hacer más que tres, es decir, la tercera parte de diez, supuesto que había tres trenes, resulta que este carro produjo en los tres viajes de la mañana.....	14 40	
Producto total de la mañana.....	$ 366 40	366 40

1 Así lo confiesan el presidente y el apoderado de la compañía (posición 14) y lo declaran sus mismos testigos Loweree y Altamirano, contestando respectivamente las respuestas I y R. de la 2ª pregunta.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por la tarde los cuatro carros de 2ª debieron producir, según el cálculo anterior, en los cinco viajes..... $	96 00	
Y los cinco carros de 3ª en los mismos viajes.....	80 00	
El carro de 2ª que se aumentó, no pudo hacer más que un solo viaje, que produjo.....	4 80	
Producto total de la tarde..... $	180 80	180 80
Producto total del día..... $		547 20
Sin embargo, de la inspección practicada en los libros de la compañía aparece que los productos de la vía de Zapopan, habidos el día 15 de Julio, fueron.....	909 52	
Hay, pues, un exceso de.....		362 32
Suma igual..... $	909 52	909 52

Este exceso de trescientos sesenta y dos pesos representa igualmente exceso de gente; luego debemos concluir que el día que fué lesionado el joven Saenz—15 de Julio—los carros llevaban casi el duplo de las personas que debían conducir; luego hubo una infracción del artículo 40 del Reglamento. Y no se alegue que el conductor y el cochero no bastaban para impedir la subida á la multitud, porque el artículo 50 del mismo Reglamento los faculta para ocurrir al auxilio de la policía á fin de hacer cumplir sus disposiciones. Y si hubo infracción del Reglamento, hubo falta (art. 5º del Código Penal); y si hubo falta de los empleados, debe ella ser imputable civilmente á la empresa, según lo previenen terminantemente los artículos 330 y 331, fracción II del mismo Código, y 3º del de Procedimientos del ramo.

Esta falta trajo como consecuencia otra: el retardo de los

trenes; pues según lo confiesa el presidente de la compañía, y lo declaran el conductor y Sixto Altamirano, los trenes no salían á las horas de Reglamento *á causa de la aglomeración de gente*. Nada, sin embargo, significarían estas dos faltas, si la desgracia acaecida al joven Saenz no hubiera sido la consecuencia de la segunda de ellas, como paso á demostrarlo.

4.—Probado en autos está que los trenes no salían á las horas de Reglamento, en virtud de los retardos que sufrían en los cambios. El artículo 23 del Reglamento dice que la salida de los trenes tendrá lugar á la hora señalada *con toda exactitud;* se infringió, pues, este artículo, y de este hecho resulta otra falta imputable á la empresa, según las disposiciones antes citadas. Ahora bien, si los trenes hubieran salido á las horas de Reglamento, es evidente que el joven Saenz no habría resultado lesionado, porque, aun suponiendo que hubiera sido arrojado á la vía por un muchacho, el tren debió pasar, ó momentos antes ó momentos después de este suceso, y en todo caso no habría sido triturado en el pie; luego esta desgracia fué consecuencia directa de faltas cometidas por los empleados de la compañía.

Consta en autos que el presidente del Consejo de Administración de la compañía tuvo conocimiento de que en los carros había un verdadero desorden producido por la aglomeración de gente; de que los trenes andaban muy retardados, y que por esta causa no salían á las horas de Reglamento; de que los cocheros llevaban las mulas *á galope*, á fin de reponer el tiempo perdido en los cambios. Finalmente, confiesa el mismo presidente que leyó en la prensa local todas esas irregularidades y que aun dictó algunas providencias con el objeto de evitarlas (posiciones de la 13ª á la 20ª). Aparece de aquí la palpable negligencia de la compañía: ¿qué cumple ésta con su deber solamente dictando disposiciones? No, éstas salen sobrando, estando prevenidas en el Reglamento. Deben las compañías no sólo dictar las medidas que la prudencia aconseja, sino vigilar por que se cumplan y se lleven á efecto sus

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

disposiciones. De otra manera, habrá descuido y negligencia y consiguientemente una falta. "Hay negligencia cuando no se toman, para prevenir un accidente, todas las medidas que recomienda la más simple prudencia. El artículo 1,383 considera la simple negligencia como una falta que trae consigo la obligación de reparar el daño que es su consecuencia. Esto supone que aquel que se hace reo de negligencia, estaba obligado á ser diligente. Cuando una persona es negligente en la gestión de sus intereses, en el ejercicio de sus derechos, ¿será responsable del daño que cause por su negligencia? Sí, si se lesiona un derecho; porque todo hombre debe cuidar de no lesionar con sus actos los derechos de tercero. Somos libres para ser negligentes en perjuicio nuestro; pero desde que nuestra negligencia daña á otra persona, cuyos derechos lesionamos, estamos obligados á reparar el daño que le causamos.[1]

5.—Voy á concluir de enumerar las faltas en que han incurrido la empresa y sus empleados, y que engendran para la primera la responsabilidad civil; y no porque estas faltas sean las únicas, sino por no ser difuso en la exposición de ellas.

En el lugar donde el carro trituró el pie al joven Saenz no hay banqueta; pero, como se dice en el acta de fe judicial, "existe una faja dura de terreno, un poco más elevada que el suelo de la vía, y que parece indicar *sirve de banqueta á los peatones.*" Esta faja mide de ancho un metro treinta y cinco centímetros, y del borde de ella al primero de los rieles hay *cincuenta y un centímetros.* Supuesta la anchura de esta faja, apenas pueden caminar por ella dos personas cogidas del bra-

1 L'article 1,383 considère la simple négligence comme une faute qui entraine l'obligation de reparer le dommage qui en est la suite. Cela soppose que celui qui se rend coupable de négligence était tenu á quelque diligence. Quand une personne est négligente dans la gestion de ses intérêts, dans l'exercise de ses droits, sera-t-elle responsable du dommage qu'elle cause par sa négligence? Oui, si elle lèse un droit; car tout homme doit veiller, dans ses actions, à ne pas léser les droits des tiers. Nous sommes libres d'être négligents à notre prejudice, mais des que notre négligence nuit á une autre personne dont elle lèse les droits, nous sommes tenus de reparer le dommage que nous lui causons. Il y a négligence quand on ne prend pas pour prévenir un accident, les mesures que la plus simple prudence commande. (Laurent, œuvr. et Tom. cit., n. 471 y 472).

zo; luego no es absurdo suponer que ella sirva de banqueta, como se dice en el acta, pues para el objeto es aún demasiado angosta. Sin embargo, del borde de ella al primero de los rieles sólo hay *cincuenta y un centímetros.* Aquí tenemos otra falta imputable solamente á la empresa, porque ella sola es la que ha infringido el Reglamento, que dispone—art. 1º—que la distancia del borde de la banqueta al primero de los rieles sea de *sesenta centímetros* cuando menos. Hay, pues, una diferencia de nueve centímetros, que no tiene de altura ningún pie de los hombres, ni de aquellos gigantes de que nos habla la fábula; luego si la empresa se hubiera ajustado estrictamente á las disposiciones del Reglamento, no habría causado ningún daño al joven Saenz, por más que fuera cierto que éste fué empujado sobre la vía al tiempo que pasaba el carro y cuando ya no era posible detenerlo con el *garrote.*

Hacia el Oriente y Poniente del lugar del suceso hay banqueta (fe judicial), siendo más ancha la segunda que la primera, pues ésta apenas tiene cuarenta y tres centímetros de anchura.

Apoyada en estas circunstancias, la empresa discurre así: en el lugar donde pasó el suceso no hay banqueta; luego pudo la empresa tender los rieles á cualquiera distancia de la pared, con tal que esta distancia sea de sesenta centímetros ó más. Tal discurso revela, ó que no se entiende el espíritu de la ley, ó que no quiere entenderse.[1] La mente del artículo 1º del Reglamento es bien manifiesta, quiere que entre la pared y el primer riel haya un espacio que sirva de banqueta y sesenta centímetros más. ¿Pero á cuál banqueta debió atender la empresa, á la del Poniente ó á la del Oriente? A la del Poniente indudablemente por ser la más ancha. Efectivamente, si la em-

1 En las "Recitaciones del Derecho Civil, según el orden de la Instituta," lib. I, § I. *de la Justicia y del Derecho*, por J. Gottl. Heineccio, se lee que "en Bolonia había una ley, según refiere Ever., *Topic legat, lib. II. tit. 8*, que condenaba á muerte á todo el que derramase sangre en la plaza pública. Habiendo sido atacado uno de hemiplegia en la plaza pública, le sangró allí un barbero; ¿incurrió éste en la pena? Sí, respondería la empresa, interpretando la ley con estrecho criterio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

presa hubiera atendido á la banqueta más angosta, entonces la distancia del riel al borde de la banqueta más ancha no sería de sesenta centímetros; luego para no incurrir en falta, debe la empresa atender á la banqueta más ancha y no á la más angosta.

Concluyamos: aunque fuera cierto que el joven Saenz fué empujado por un muchacho y no arrollado por las mulas, como aparece de autos, la empresa sería responsable civilmente, por no haber tirado los rieles con entera sujeción al Reglamento, puesto que sin esta falta no habría sido lesionado mi patrocinado.

6.—Supongamos ahora no solamente que sean ciertos los hechos con que se excepciona la empresa, sino que el hecho de ser empujado el joven Saenz, arguya culpa por parte de él, ¿tendrá entonces la empresa alguna responsabilidad? El príncipe de los civilistas (Laurent, obra y tomo citados, n. 489) contesta: entre la víctima y el culpable, la justicia se pone de parte de la víctima, por ligera que sea la falta del que causa el daño. "La question de responsabilité présente encore une autre difficulté: quand y a-t-il faute de la part de celui qui éprouve un dommage? Doit-on appliquer á la partie léseé le principe que l'on applique á l'auteur du fait dommageable? Celui-ci est tenu de la faute la plus légère, de la moindre imprudence, de la moindre négligence: la sécurité de hommes commande cette rigueur. Entre la victime et le coupable, la justice prend parti pour la victime, quelque léger que soit la faute de l'auteur du quasi-délit. On ne peut pas apprécier avec la même sévérité l'imprudence ou la négligence commisse por celui qui est lésé; il est étranger au fait qui á causé le dommage, ce n'est pas à lui de prendre les précautions nécessaires pour qu'aucun dommage ne soit causé."

7.—La compañía demandada no se ajustó á las prevenciones del Reglamento en la construcción de la vía, supuesto que, como está demostrado, no colocó los rieles á la distancia necesaria para impedir el daño que ha causado. Hay, pues, un

vicio ó defecto en la construcción de la vía. El Sr. Bédarride, en su magnífica obra "*Des Chemins de Fer au point de vue du transport des voyageurs et des marchandises,*" comienza por demostrar hasta la evidencia que en los descarrilamientos es inadmisible el caso fortuito; que aun admitiéndolo, sería imputable á las compañías; que la *fuerza mayor*[1] eximiría á las empresas de responsabilidad civil algunas veces, pero no siempre, según las circunstancias; que lo que se dice de los descarrilamientos es aplicable á todo género de accidentes; y finalmente concluye por imputar á las compañías todos los siniestros que reconocen por causa un vicio en la construcción de la vía. "Au point de vue purement civil, la responsabilité d'un déraillement, quel qu'en soit l'auteur, incombe á la Compagnie. C'est á elle que s'adressent et doivent s'adresser tous ceux qui, en ayant souffert, poursuivent la réparation qui leur est due."

"Cette réparation, la Compagnie ne peut s'en exonérer qu' en prouvant que l'événement n'est dû qu'á la force majeure. On sait, en effet, que la force majeure ne creé ni obligations ni droits en faveur et contre personne."

"Ce qui peut soulever de graves difficultés, c'est non le principe, mais son application. La force majeure en matière de déraillement n'est guère admissible. Nous venons de voir que la comission d'enquête n'en parle même pas dans l'enumération des causes qui peuvent le déterminer."

"Ce n'est pas là une raison pour l'exclure de une manière absolue. Mais il est permis de croire qu'elle ne sera admissible que dans de cas extrêmement rares."[2]

1 Siempre ha empleado la ley las palabras *fuerza mayor* y *caso fortuito* como sinónimos y expresando una misma idea; pero los jurisconsultos han distinguido, diciendo que la frase *fuerza mayor* implica la idea de una acción que debe su origen á la naturaleza, y el *caso fortuito* la de un hecho debido al hombre. Por ejemplo: las inundaciones, el fuego del cielo, los terremotos, las tempestades, las enfermedades, la muerte, etc., son causas de fuerza mayor; y la guerra, el robo, la violencia, etc., constituyen los casos fortuitos. (Manuel Mateos Alarcon, "Estudios sobre el Código del Distrito Federal," Tomo III, pág. 202).

2 A titre d'exemple de dérraillement résultant d'une force majeure, M. Fèrraud-Giraud

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Resultare–t–elle de la rupture des rails, de la désorganisation des voies de la rupture d'un essieu ou du dérangement d'une pièce des machines ou du matèriel roulant? Il n'est pas possible d'amettre que la rupture des rails, la désorganisation des voies, le dérangement d'une pièce des machines ou du matériel roulant puissent être ignorés de la Compagnie, à moins de supposer ou une insuffisance du personnel chargé de la surveillance de la ligne, ou que comme la ruppture d'un essieu, cet événement s'est produit instantanément et a entraîné inmédiatement le déraillement." [1]

"L'exception de force majeure ne pourrait être preposée que dans ce dernier cas. Mais la Compagnie ne repond–elle pas du vice de son matériel et peut–elle l'invoquer á sa décharge?"

"La cour de Paris a refusé de l'amettre. En conséquénce, elle jugeait le 27 Novembre 1866, que: au cas où le déraillement d'un wagon de voyageurs a été occassioné par la rupture du bandage d'une roue, la Compagnie d'un chemin de fer, actionnée en responsabilité par les voyageurs blessés par suite de l'accident, ne peut invoquer comme cas fortuit ou de force majeure la circonstance que la défectuosité du bandage n'etait manifestée par aucun signe extérieur, et que le bandage, présentant les apparences d'une bonne fabrication, avait été reçu après les èpreuves d'usage."

"Voici les motifs que la Cour invoquait à l'appui de cette doctrine:"

"Considérant que le voiturier répond de l'avarie des choses á lui confiées á moins qu'il ne prouve qu'elles on été avariées par car fortuit ou force majeure:

"Considérant que ce principe s'applique á plus forte raison au transport de personnes et protège la sécurité des voya-

cite celui qui aurait, été produit par une tempête de neige impossible à prevoir dans son intensité. (T. III, n. 396, *in fine)*.

1 La cour de Grenoble a refusé de voir un cas de force majeure dans un accident produit par le défaut de stabilité de la voie dont l'assiete, formée sur un certain parcours, de longrines détériorées, n'offrait pas aux rails un point d'appui suffisamment immuable. (8 febrier 1878; Dall. 79, 2, 111; Sir. 79, 2, 242).

geurs; qu'ainsi dans l'espéce de voyageur blessé n'est pa tenu de prouver la faute de la Compagnie du chemin de fer; que c'est au contraire á la Compagnie qu'incombe l'obligation de prouver les faits qui la déchargent de sa responsabilité;

"Considérant, qu'il est constant en fait que l'accident survenu le 28 fébrier 1865 au wagon portant le n. 199, placé á la queu du train express n. 29, dans le trajet de Paris á Amiens, a été causé par la rupture du bandage d'une roue; qui a amené la dislocation du train en deux parties, et le déraillement de la voiture où se trouvait Quarez;

"Considérant que cette rupture a été elle–même occasionnée par une defectuosité dans la fabrication du fer de ce bandage; qu'il résulte des documents produits par la Compagnie que les spires dont ce bandage était formé n'avaient pas intérierement toute l'adhérence nécessaire que leur soudure n'existait qu'á la surface et masquait le vice interne de la pièce;

"Considérant que si cette défectuosité n'était manifestée par aucun signe exterieur, et si le bandage, présentant les apparences d'une bonne fabrication, avait été reçu á la suite des épreuves d'usage, ces circonstances ne constituent ni cas fortuit ni force majeure á la décharge de la Compagnie, et que l'accident a pour cause déterminante un vice matériel dont le voiturier demeure responsable."

"Quelque rigoureux que paraisse cet arrêt, on ne saurait lui adresser aucun reproche au point de vue des principes. Le vice du matériel ne peut pas être, n'est pas ce fait qu'il est impossible de prévoir et auquel on ne saurait résister. Des recherches approfondies en auraient amenée nécessairement la decouvert."

"Que, se fiant á l'apparence, une Compagnie ait accepté comme bon ce qui etait mauvais, que le fournisseur ait abusé de cette confiance, qui donc, si ce n'est elle même, doit supporter les conséquences fâcheuses de cet excés de confiance, d'une part de cette mauvaise foi, de l'autre? Est–il légalement, raisonnablement, équitablement possible de les faire peser sur

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la tête de celui qui en souffre et á qui on ne saurait adresser le moindre reproche?"

"Il suffit donc que l'événement qui a occasionné le déraillement soit dû au vice propre de la chose, pour que toutes les conséquences de ce déraillement soient á la charge de la Compagnie."

. . . . . .

"De toutes ces causes, on ne voit guère que l'obstruction accidentelle des passages á niveau dont on pourrait vouloir exciper comme d'une force majeur. Mais cette prétention n' aurait rien de fondé et devrait être repousée. Cette obstruction, en effet, ne serait que le résultat de la faute du garde, qui'instruit de l'heure du pasage des trains, doit fermer les barrières assez à temps pour prévenir tout embarras."

"Pour qu'un sinistre éclate sur un chemin de fer, il n'est besoin quelque fois ni d'un déraillement, ni d'une collision. Il suffit de la mauvaise composition du train."

"On n'a pas oublié, on n'oubliera pas de sitôt la catastroph de Bandol, où l'explosion de wagons chargés de poudres pulvérisa le train et tua ou blessa un si grand nombre de personnes."

"Il ferait beau que, dans des occasions semblables, on vînt parler de cas fortuits ou de force majeure.

"Au rest, le principe de droit consacré par l'article 1,382 du Code Civil régit souverainement les Compagnies, et si elles ne peuvent être atteintes par la responsabilité directe, elles ne sauraient échapper á celle que consacre l'article 1,384."

"Ainsi un voyageur blessé en chemin de fer, quel que soit l'auteur de la blessure, a le droit de s'adresser directement á la Compagnie et de lui demander la réparation du préjudice qu'il éprouve."[1]

En vista de tan brillante exposición, nada tiene que alegar la compañía demandada. Causó un daño á consecuencia de un

1 Œuvr. cit., n. 436, 437, 438, 439, 440, 442, 443 y 444.

vicio de construcción de la vía; luego está obligada á la indemnización, sin que puedan eximirla el caso fortuito y la fuerza mayor. El principio es general y la ley no tiene excepciones: "*el que por sí mismo ó por medio de otro causa un daño* SIN DERECHO, *es responsable civilmente.*" (Arts. 326 y 327 del Código Penal).

§ IV.

1.—Demostrada la responsabilidad civil de la empresa demandada, falta averiguar cuál sea el monto de ella, lo que será muy fácil según las constancias de autos. Conforme al artículo 301 del Código citado, la empresa debe hacer..... II. La reparación; III. La indemnización; IV. El pago de las costas.

2.—*Reparación.* La reparación comprende el pago de todos los daños causados al ofendido, á su familia ó á un tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible, si aquellos son actuales y provienen directa é inmediatamente del hecho ú omisión de que se trate, ó hay certidumbre de que ésta ó aquel los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable. (Art. 304 del Código Penal).

Está probado[1] que el joven Saenz permaneció en cama más dos meses; que en todo este tiempo el padre no pudo dedicarse al trabajo por atender á la curación de su hijo; que éste ganaba en "La Venta" diez y ochocentavos diarios, y su padre setenta y cinco, como peón labrador y mediero á la vez. En consecuencia, el padre dejó de ganar en 60 días...$ 45 00

Y el joven Saenz, en igual término..... 10 80

A la vuelta.....$ 55 80

1 Declaraciones de los Sres. D. Ricardo Lancaster Jones, D. Demetrio Orozco, D. Rosendo Briseño, y Dres. D. Miguel y D. Gabriel Orozco. (Fojas 14, 15, 20 y 24 del cuaderno de mis pruebas).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

De la vuelta..... $ 55 80

3.—*Indemnización.* La indemnización importa el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho ú omisión con que se ataca un derecho formal y existente. (Art. 305 del Código Penal).

Para hacer el cálculo de lo que pueda importar la indemnización, debemos colocarnos bajo el punto de vista más favorable á la empresa, y debemos suponer que el joven Saenz hubiera adoptado el mismo trabajo del padre, es decir, que hubiera sido un simple peón labrador, que es el que gana menos, y á la vez un mediero de dos yuntas. Según el dictamen rendido por el perito nombrado por ambas partes, el Sr. D. Melquiades Orozco, el joven Saenz quedó inutilizado para trabajar durante toda su vida.

En el mismo dictamen se asegura que en tierras como las de "La Venta," dos yuntas de siembra dejan al mediero, libres de todo gasto, ciento veinte pesos anuales; y que, según la costumbre de nuestros hacendados, un peón labrador gana como *mínimum* veinticinco centavos diarios y treinta y siete y medio como *máximum*. El *máximum* debemos fijar nosotros, por estar probado en autos que éste era el jornal del padre.

Falta un último dato para precisar la indemnización y es el siguiente: ¿cuántos años debe vivir el joven Saenz? La misma ley resuelve este punto. El acta de nacimiento que obra á fojas ocho de los autos principales nos dice que el joven Saenz tenía catorce años cuando fué lesionado por

Al frente..... $ 55 80

Del frente..... $ 55 80

el carro; luego debe vivir treinta y siete años y cuarenta centésimos de otro, según la tabla sobre probabilidades de vida, puesta al fin del artículo 325 del Código Penal.

Aunque el año común tiene trescientos sesenta y cinco días, hay que deducir de éstos los festivos, en que por costumbre no se trabaja. Estos días son sesenta y nueve;[1] así es que podemos decir que el año de trabajo tiene doscientos noventa y seis días; á razón de treinta y siete y medio centavos cada uno, resultan al año ciento once pesos; y en treinta y siete años y cuarenta centésimos de otro, hay un total de..... 4,151 40

Ahora, si dos yuntas de siembra producen al mediero cada año ciento veinte pesos, libre de todo gasto, en treinta y siete años y cuarenta centésimos de otro, producirán..... 4,448 00

4.—El artículo 321 del Código Penal impone á la empresa la obligación de pagar los gastos de la curación; estos gastos fueron, según las declaraciones de los Sres. Dres. D. Gabriel Orozco, D. Alejandro García Conde y D. Miguel L. Orozco..... 300 00

5.—La ley—art. 323 del Código citado—concede, además de los daños y perjuicios, una indemnización extraordinaria, cuyo monto queda al arbitrio judicial, atendiendo á la edad, posición social, sexo de la persona y á la parte del cuerpo en que quedare lisiada ó deforme. El Sr. Juez debe

A la vuelta..... $ 8,955 20

1 Cincuenta y dos domingos, jueves y viernes santos, jueves de la Ascensión, jueves de *Corpus*, 1º de Enero, 2 de Febrero, 19 y 25 de Marzo, 24 y 29 de Junio, 15 de Agosto, 8 de Septiembre, 1º de Noviembre, 8, 12 y 25 de Diciembre.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

De la vuelta.....	$	8,955 20

tomar en consideración el aislamiento social en que, por su deformidad, va á entrar el joven Saenz; en que éste pudo dedicarse á las artes liberales ó al estudio de alguna profesión que le hubiera dejado honra y provecho; y finalmente, debe tomar en cuenta la vida dolorosa y miserable que tiene que arrastrar en lo sucesivo. Atendiendo á todas estas circunstancias, me pareció fijar en mi demanda como *mínimum*[1] de esta indemnización..... 10,000 00

Total.....	$	18,955 20

6.—El pago de las costas de este juicio deben ser á cargo de la compañía demandada. Así lo previenen de un modo expreso y terminante los artículos 301 y 307, en su fracción IV del Código Penal. "La condenación en costas—dice Laurent, obra y tomo citados, n. 618—se justifica fácilmente. Si se hace necesario un juicio, los gastos tienen lugar por la falta del responsable; es, pues, un daño que causa por su hecho, y la reparación es por ende puramente civil. Bajo este concepto, debe ser á cargo de las personas civilmente responsables."

7.—Hechos estos cálculos, es de estricta justicia que la empresa demandada sea condenada al pago de diez y ocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos veinte centavos y de las costas de este juicio. Así lo pido respetuosamente.

***

Unas cuantas palabras para concluir, Señor Juez: comenzaba á escribir el presente trabajo, cuando á esta capital llegó la

1 He dicho como *mínimum*, y es la verdad. Pregúntese á cualquiera de los socios de la compañía demandada, si querría dejarse amputar una pierna en cambio de una indemnización extraordinaria de diez mil pesos, y sin vacilación contestaría que no. Se dirá que no tienen igual valor la pierna de un rico y la de un campesino; y es la verdad, porque la pierna de un campesino significa un poderoso contingente á la industria y al trabajo; significa, además, el capital del rico, que debe su oro al trabajo del pobre.

noticia de la espantosa catástrofe de Temamatla. Hasta hoy han permanecido ocultas las causas del siniestro; pero lo que está fuera de duda es que á consecuencia del descarrilamiento resultaron muertas ciento cuatro personas, entre hombres, mujeres y niños, y heridas ochenta y tantas. La sociedad mexicana está conmovida profundamente, y la desolación y las lágrimas han invadido el seno de muchos hogares. Un grito unánime de indignación se ha levantado contra la compañía del Ferrocarril Interoceánico; ¿por qué? ¿fué ella acaso la causa inmediata y directa de la hecatombe? No; pero ella es la culpable civilmente por su negligencia. Se han formado sociedades de abogados, entre las cuales se encuentran algunas eminencias del foro mexicano, con el fin de prestar gratuitamente sus servicios profesionales á las familias de las víctimas para exigir la responsabilidad civil en que ha incurrido la empresa. Y estos abogados no se han concretado á ofrecer sus servicios, sino que ellos mismos, conociendo la apatía que domina entre la gente del pueblo y el temor de una lucha con el poderoso, han salido al encuentro de las víctimas, las han buscado en sus propias casas y en los hospitales para hacerles comprender sus derechos. La prensa de todo el país alienta á los abogados y excita á las familias de las víctimas para que ocurran á los tribunales en demanda de la indemnización que la ley les otorga. ¿Qué significa ese grito universal expresado con las más vehementes palabras de indignación y de reproche? Significa que el sentimiento de la Justicia duerme aletargado algunas veces, pero nunca se extingue de nuestros corazones; significa que mi reclamación de hoy es acogida con benignos ojos bajo el brillante manto de esta protectora diosa; de otra manera el criterio humano, revestido de los requisitos que exige la más severa crítica, sería falible y se quebrantarían los principios filosóficos en cuanto á una de sus fuentes de verdad, como es el criterio humano.

En la Capital de la República todas las clases sociales han formado cuerpo para auxiliar á las familias de las víctimas de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Temamatla; se han abierto con éxito magnífico subscripciones públicas, y el Ayuntamiento de México acordó en sesión extraordinaria un auxilio de dos mil pesos. Los médicos han ofrecido, sin retribución alguna, sus servicios profesionales, y varios establecimientos farmacéuticos han anunciado que ministrarían gratuitamente todas las medicinas necesarias para la curación de los heridos. Entre tanto, ¿qué ha hecho la empresa culpable? ¿permanecer impasible? La dureza del corazón metalizado ni siquiera es capaz de la indiferencia, va más allá en el camino del mal, y no se detiene ni ante las lágrimas, ni ante la sangre, ni ante la muerte. La empresa del Interoceánico ha llevado su escarnio hasta la especulación de la desgracia, y en vez de aprontarse al socorro de las víctimas, ha extorsionado á los infelices, cobrando el transporte de las cajas mortuorias .... ¿Es esto inícuo, Señor Juez? Me parece oír la contestación, no puede ser otra que la que á impulsos de la ira brota de todo pecho noble.

¡Y qué! ¿Ha sido otra la conducta de la empresa demandada? La misma en menor escala. El joven Saenz se desangraba, faltábanle los alientos vitales, su anciano padre, sin más elementos que su extrema pobreza, veía por un lado agonizar á su hijo, y por otro á su familia que le pedía pan para mitigar su hambre. En tales circutstancias ocurre á la empresa, suplica, llora, pide un auxilio, no reclamaba el derecho que le asistía, solicitaba una limosna; el señor presidente de la compañía le dió .... le dió la cortés despedida[1] que la generalidad de nuestros ricos da á los pobres, cuando éstos solicitan de aquellos algún servicio. Bien, en su derecho están los capitalistas para conservar con ahinco sus dineros; pero los desgraciados tienen más que el derecho, el deber sacratísimo de exigir la debida reparación de aquel que lesiona sus derechos. Por lo que ve á mi cliente, no puede decirse sino que su causa es noble y sagrada; lucha contra el orgullo y el sofisma, mas á pesar de su humildad tiene por escudo la ley y la justicia.

1 Posiciones 9ª y 10, absueltas por el Sr. D. Francisco Martínez Negrete.

Ya se convencerá la empresa de ello; ya no se tildará de descabellada esta reclamación; ya entre los socios no se comentará la demanda en són de guasa y con chascarrillos de mal género.... "¡Cómo! ¡Cobrar veintitres mil duros por el pie de un campesino! ¡Qué barbaridad! ¡Indudablemente que el abogado padece un desequilibrio mental! ¡Cómo explicarse, si no, el atrevimiento, el sacrílego atrevimiento, de ponerse frente á frente de nuestra omnímoda potencia!" Pero el abogado no se arredra ante la raquítica influencia del dinero; el abogado defiende la justicia contra quien quiera que sea: la ley lo apoya y marcha con pie firme, removiendo los obstáculos que á su paso se oponen, convencido de que á mayores dificultades corresponden más gloriosos triunfos, tanto más dulces y satisfactorios, cuanto más garantizados están por el estudio, la laboriosidad, rectitud y talento de un Juez como el que me escucha y de quien se espera la palabra final y decisiva de esta *litis*.

Inusitada cosa ha sido para la empresa esta reclamación. ¿Pues qué, es el primer mutilado por los wagones? ¿No ha habido muertos y heridos desde que en Guadalajara hay tranvías? Sin embargo—dice la empresa—jamás se había dado el caso de una demanda; luego tenemos el derecho de herir y matar; para esto y para enriquecernos deben servir los ferrocarriles.... Con raciocinios semejantes no hay que sorprenderse de que la empresa haya juzgado descabellada esta demanda; habituada á la impunidad, fué para ella necesariamente una cosa nunca vista que un humilde campesino no soportara con resignación de oveja mansa el brusco ataque á sus derechos indiscutibles. Ya estará viendo la empresa que la cosa es más seria de la que contemplaba desde el alto pedestal de su incuria é indiferencia; ya se estará convenciendo de que no es tan fácil humillar al débil, aniquilar al desvalido, mientras haya tribunales honrados y justicieros; y ya, en fin, se verá obligada por la fuerza á ser más acuciosa en el cumplimiento de sus deberes y más solícita en la vigilancia de sus empleados.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Hasta hoy la compañía ha dormido sobre sus laureles, y embriagada con la seguridad del triunfo, ha sido negligente como antes: la misma indolencia, el mismo refinado desprecio para todo aquello que no sea llenar sus arcas de oro. El servicio de las líneas sigue en igual estado, y siguen en peligro las vidas de los transeuntes. Una prueba palmaria son los casos recientes de que nos habla la prensa local y cuyas noticias copio en seguida para confirmar mis asertos:

"DESGRACIA.—El wagon de la línea de la Capilla de Jesús, en su primer viaje de la mañana de ayer, atropelló á un individuo de apellido Cerda, lastimándole una pierna de tal modo, que en estos momentos deben haberle hecho la amputación correspondiente.

"No tenemos noticias detalladas del accidente, y por lo mismo, no podemos señalar al culpable; pero siendo notorio que estos fatales sucesos ocurren con frecuencia, pedimos á la empresa que procure evitarlos, dictando nuevas y más eficaces medidas." *(Diario de Jalisco* de 6 del actual).

"YA ES MUCHO.—Uno de los wagones que corren por la Capilla de Jesús, en su primer viaje de antier, atropelló á un pobre transeunte de apellido Cerda, dejándole una pierna bien remolida.

"Es mucho el descuido de la empresa respectiva, que siempre será responsable de estos accidentes, y mientras no se le reprima duramente por mano de la justicia, seguirá haciendo de las suyas y dejando familias en la mendicidad." *(Juan Panadero* de 7 del corriente).

"DESGRACIA.—Uno de los wagones de la línea de la Capilla de Jesús, atropelló, en días pasados, á un individuo. Este recibió tan fuerte golpe en una pierna, que, según nos informan, habrá necesidad de amputársela.

"Esperamos que la empresa dicte algunas medidas á fin de evitar desgracias como esa." *(El Continental,* núm. 141 de 10 del presente mes).

"CONSECUENCIAS DE SER RICO TACAÑO.—La Empresa de

tranvías de San Pedro persiste en su afán de lucrar sin hacer desembolso alguno para reparar los desperfectos que sufren los instrumentos que le sirven para satisfacer su ambición: los wagones; pero el tiro se le sale cada rato por la culata, es decir, sus carros quedan con frecuencia fuera de servicio, desquebrajados al peso de sus años y de la muchedumbre de pasajeros que, con perjuicio de la salud y vida de éstos y con agravio del Reglamento respectivo, permite la empresa referida, como sucedió el domingo último, en los tranvías que viajan al Agua Azul.

"Que los accionistas de esos carros pierdan dinero ó no en su tonta economía, poco ó nada nos importa; lo que sí nos importa, y mucho, es que al público deje de dársele impunemente y sin esperanzas de corrección, el servicio cómodo y seguro que paga en los citados vehículos." *(El Heraldo* de 7 del mes en curso, núm. 242).

"QUE CUMPLAN CON EL REGLAMENTO.—Varias veces hemos observado, y ayer de una manera más remarcada, que algunos tranvías, y muy particularmente los que corren para la Capilla de Jesús y Panteón de Belén, van con una velocidad vertiginosa y atraviesan las bocacalles como una exhalación.

"Esto, por más que los cocheros vayan listos, puede ocasionar algunas desgracias, puesto que con tal velocidad no sería posible parar el carro en un momento dado, aunque se diera garrote.

"Esperamos por lo mismo que el Sr. Administrador de tranvías obligue á los conductores á que no dejen pasar el tiempo, sino que partan exactamente á la hora, pues así no tendrán necesidad de hacer correr á las mulas, ni se expondrán á una desgracia que puede ser de fatales consecuencias aun para la misma Empresa." *(Diario de Jalisco,* del 13 de este mes).

Tiempo es ya, Señor Juez, de reprimir las impunes franquicias que las empresas ferrocarrileras se han arrogado para saciar su sed de oro á costa de la sangre y las vidas de los indefensos. ¡Es tan sencillo el remedio! ¡Cuesta tan poco hacer

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

justicia con estricta sujeción á la ley! De esta manera se haría un bien inapreciable á las empresas, porque muy bien se cuidarían en lo sucesivo de incurrir en responsabilidad; y otro mayor á la sociedad, porque habría desaparecido para siempre el terrible enemigo de sus asociados. Hoy se presenta una magnífica oportunidad: hágase, pues, completa justicia al desgraciado y miserable anciano que la pide para su hijo á un Juez ilustrado y recto; que la pide, no haciendo valer como derechos la miseria y la ancianidad, sino ejercitando los derechos que asisten á la ancianidad y á la miseria.

Guadalajara, 18 de Marzo de 1895.

JUAN S. CASTRO.

CRITICA DE LAS LEYES

SOBRE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN (5 DE JUNIO DE 1888) Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL (JUNIO 6 DE 1884).

Desde los tiempos en que Pascal decía: "Los ríos son caminos que marchan," á la época actual, el mundo ha sufrido transformaciones tales, que aumentan, según razonadas opiniones de algunos economistas, la revisión de los principios que informan las legislaciones relativas del régimen de las aguas. Por más que sean las vías fluviales excelentes medios de comunicación, ni son los únicos con que cuenta el tráfico interior, ni su importancia es tal que haga olvidar los intereses de la agricultura y de la industria. Además de esto, hay que tomar en cuenta y de manera especial las condiciones propias de nuestro suelo; y si se examina desde un aspecto netamente mexicano la cuestión que vengo apuntando, podemos descartar los escrúpulos que en países como Francia suscita el comercio contra una utilización más amplia y provechosa del agua en los riegos. En efecto: México carece de ríos navegables, y al decir esto, quiero afirmar que nuestro país no es ni puede ser de navegación interior en proporciones apreciables. Por lo mismo es evidente que nuestra legislación

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

justicia con estricta sujeción á la ley! De esta manera se haría un bien inapreciable á las empresas, porque muy bien se cuidarían en lo sucesivo de incurrir en responsabilidad; y otro mayor á la sociedad, porque habría desaparecido para siempre el terrible enemigo de sus asociados. Hoy se presenta una magnífica oportunidad: hágase, pues, completa justicia al desgraciado y miserable anciano que la pide para su hijo á un Juez ilustrado y recto; que la pide, no haciendo valer como derechos la miseria y la ancianidad, sino ejercitando los derechos que asisten á la ancianidad y á la miseria.

Guadalajara, 18 de Marzo de 1895.

JUAN S. CASTRO.

CRITICA DE LAS LEYES

SOBRE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN (5 DE JUNIO DE 1888) Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL (JUNIO 6 DE 1884).

Desde los tiempos en que Pascal decía: "Los ríos son caminos que marchan," á la época actual, el mundo ha sufrido transformaciones tales, que aumentan, según razonadas opiniones de algunos economistas, la revisión de los principios que informan las legislaciones relativas del régimen de las aguas. Por más que sean las vías fluviales excelentes medios de comunicación, ni son los únicos con que cuenta el tráfico interior, ni su importancia es tal que haga olvidar los intereses de la agricultura y de la industria. Además de esto, hay que tomar en cuenta y de manera especial las condiciones propias de nuestro suelo; y si se examina desde un aspecto netamente mexicano la cuestión que vengo apuntando, podemos descartar los escrúpulos que en países como Francia suscita el comercio contra una utilización más amplia y provechosa del agua en los riegos. En efecto: México carece de ríos navegables, y al decir esto, quiero afirmar que nuestro país no es ni puede ser de navegación interior en proporciones apreciables. Por lo mismo es evidente que nuestra legislación

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

debe abandonar por inadaptables las tradiciones jurídicas que tan preferente lugar disciernen á la navegabilidad ó flotabilidad de las aguas corrientes. Ha obedecido el legislador mexicano á este criterio. La ley de 88 orgánica de la fracción XXII del artículo 72 de la Constitución Federal, en el laconismo severo de los términos en que está redactada, deja entender que confía á los principios tradicionales de la historia jurídica la interpretación de sus preceptos. Bajo la designación de "vías generales de comunicación" comprende esa ley: Los mares territoriales. Los esteros y lagunas que se encuentran en las playas de la República. "Los lagos y ríos interiores si fueren navegables ó flotables." Los tajos y ríos de cualquiera clase y en toda su extensión que sirvan de límite á la República ó á dos ó más Estados.

Que el mar, los esteros y lagunas de las playas deban estar sometidos á una legislación especial cuya norma debe buscarse en el Derecho Internacional como la que regule los ríos limítrofes de la República; que los canales artificiales, como toda corriente de agua fuera de su cauce natural, necesita de una protección vigilante, eso se comprende y no hay para qué justificar las disposiciones de la ley en lo que concierne á esas dependencias del dominio racional.

Es muy discutible, por el contrario, el rigorismo á que sujeta los derechos de particulares al tratarse de ríos navegables, y aun menos aceptable ese absolutismo de principios cuando se aplica á los ríos que sirven de límite á dos ó más Estados de la República.

En efecto; el sistema hecho de una pieza que heredado de la antigua legislación informa el inciso C. del artículo 2º de la ley de 88, no tiene en cuenta las necesidades reales que nos revela la ciencia y amenaza á la precaria agricultura de la mesa central con la protección, basada en quimeras, que pretende dispensar á la navegabilidad de nuestros ríos.

Para evitar peligros, ¿no había sido mejor un prudente casuismo en los preceptos de la ley? Tal como está redactada,

abre las puertas á una interpretación que por desgracia va generalizándose en los departamentos administrativos y que alentada por la ley de 94 sobre concesiones de aguas públicas, entorpecerá el movimiento ascensional de nuestra agricultura. Pero estos son hechos que no me toca juzgar y que sólo mencionaré brevemente al hablar de los inconvenientes que en mi concepto presenta la ley de 88.

Dispone ésta que son federales y quedan sujetos á las bases de su artículo 2º los ríos limítrofes de dos ó más Estados. La fracción IV del artículo 72 de la Constitución Federal faculta al Congreso "para arreglar definitivamente los límites de los Estados;" ahora bien, ¿el ejercicio de esa facultad requiere la federalización de los cursos de agua que demarquen tales límites? Una de dos, ó esos ríos son navegables ó no lo son: si se encuentra en el primer caso, la disposición es redundante, pues por ese solo hecho serían federales y la Federación estará obligada en el ejercicio de su soberanía sobre esas aguas, á respetar las condiciones requeridas para que demarquen el límite entre los Estados de que se trate; en el segundo supuesto, nada en mi opinión justifica esa invasión á la soberanía de los Estados, arrebatándoles bienes que son de su exclusiva jurisdicción, pues tanto valdría declarar federales los arroyos, acequias ó barrancos que sirvan de limitación natural entre sus respectivos territorios. Podrá objetarse que á la Federación toca vigilar por la fiel observación de las leyes que arreglen límites entre Estados y que tratándose de ríos cuyo curso puede variarse, mientras menor volumen tengan más se justifica la intervención federal, porque es más conveniente.

Pero tal argumento es un contrasentido. El Congreso tiene la facultad de arreglar los límites entre Estados: una vez habiendo hecho uso de ella concluye la misión del Poder Federal, que no puede ejercer funciones de policía en las relaciones de Estado á Estado. Si éstos alteran los linderos materiales que fijan sus límites; si en el caso en cuestión anudan el curso de los ríos que tengan ese carácter, la Suprema Corte inter-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vendrá para decidir las dificultades que se susciten, si son contenciosas; y lo serán desde el momento en que se trata de la aplicación de una ley de límites sobre cuya interpretación las partes no están acordes, ó que una de ellas infringe maliciosamente ó por error otro inconveniente que presenta la ley de 1888; encerrando en él un peligro para nuestra agricultura, procede de considerar vías generales de comunicación á los ríos limítrofes de la República; pero aquí el peligro no deriva tanto de la ley misma cuanto de las interpretaciones y de los tratados. En cumplimiento de la fracción XIII del artículo 72 constitucional, la Federación debe tener bajo su soberanía los ríos en cuestión, y ejercer sobre ellos una vigilancia celosa á fin de que se cumplan por parte de México los tratados y exigir otro tanto de las naciones vecinas.

¿Cuáles son las facultades y obligaciones del Poder Federal en esta materia? Debe velar por la conservación del curso que, según las convenciones y tratados, deben tener los ríos internacionales, y luego reglamentar sus usos y aprovechamientos en beneficio de nuestro suelo. En este punto, la fiel observancia de los tratados es el interés supremo; y si como sucede con el río Bravo, esos tratados consideran las cosas desde un punto de vista desventajoso para los intereses de ambos países, el deber del Gobierno será negociar nuevos arreglos, sosteniendo entre tanto los existentes con energía y contra cualesquiera interés. Y si mañana los dos países encuentran no sólo conveniente, sino necesario, aprovechar las aguas del Bravo en la irrigación de millares de hectáreas de tierras hoy improductivas ó arruinadas, harán un positivo beneficio á la humanidad, proporcionando pan barato, en vez de una imposible y en todo caso inútil facultad de navegar por un río que corre en el sentido de los paralelos, en una región en que se practica el comercio, siguiendo el rumbo de los meridianos en los trenes de innumerables ferrocarriles.

Ya los norteamericanos, que son menos peristas, pero más productores que nosotros, nos han dado el ejemplo, absorbiendo inmensas cantidades de agua en el valle superior del Bravo y en las orillas del Paso, para regar tierras áridas, siguiendo un colosal proyecto. Esto produjo un empobrecimiento tal de la masa líquida del Bravo, que los agricultores del Paso, y con más razón los ribereños coahuilenses y tamaulipecos, se vieron amagados por la ruina de sus explotaciones agrícolas. El año de 1886 se elevaron algunas protestas contra ese estado de cosas, y según sé, en la actualidad trata la cuestión en Washington nuestro Ministro diplomático con el Ministro de Estado de la Casa Blanca.

Cuando elevaron las primeras quejas los agricultores del Paso, el Sr. Vallarta presentó al Ministerio de Fomento un luminoso dictamen cuya parte resolutiva decía, entre otras cosas: "que siendo internacional el río Bravo, el régimen de sus aguas debía someterse á los tratados y á los principios del Derecho Público Internacional, y que estos principios decidirían que no sólo el cauce principal del río debe quedar sometido á ellos, sino también los afluentes." De acuerdo con esta respetabilísima decisión del Sr Vallarta, el Ministerio de Fomento, en una consulta hecha por la Sectetaría de Comunicaciones, acaba de declarar federales los afluentes del Bravo, haciéndolos entrar en la categoría y en la ley de vías generales de comunicación. El fundamento de la declaración ministerial reposa sobre dos razones, la una fútil, la otra discutible. Es la primera sólo concerniente al río Nadadores, que sus aguas pueden ser flotables; [1] como si una mera posibilidad legitima ante el Derecho Administrativo intervenciones oficiales, y ante el Derecho civil fuera no sólo racional sino lícito aplicar una ley porque el caso pueda encontrarse dentro de los términos prescritos por ella.

La segunda razón es que los afluentes del Bravo, contribuyendo á la formación y al mantenimiento de su caudal, son en cierto modo sus accesorios, y como tales deben entrar bajo el dominio del Poder Federal encargado de hacer que se respeten los tratados internacionales.

1 Resolución de fecha 26 de Febrero de 1895.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La cuestión es esta: ¿Con qué carácter interviene la Federación? ¿Usando de la facultad que le concede la fracción XIII? Indudablemente, puesto que el fin que persigue es la observancia de los convenios diplomáticos. Ahora bien, ese objeto se logra sin necesidad de declarar vías generales de comunicación á los afluentes del Bravo, y con sólo dar una ley que, interpretando los tratados, determine las bases conforme á las cuales el Derecho Internacional limite el aprovechamiento inmoderado de las aguas que contribuyen á la formación de ríos cuyo dominio dividen dos Naciones. De hecho, á lo menos hasta ahora, el aprovechamiento de los afluentes mexicanos del Bravo jamás ha determinado la más insignificante alteración en las condiciones del río; y eso, en primer lugar, porque son demasiado pobres para influir de una manera apreciable en el aumento ó diminución de una masa de aguas, que comparada á la que arrastran los afluentes, es enorme; y en segundo, porque nuestro suelo estéril, apenas roturado por una agricultura raquítica, no es el que podría absorber cantidades de agua de alguna consideración.

Es muy importante tomar en cuenta en virtud de qué facultad un río se encuentra bajo el dominio de la Federación; si ésta interviene, en acatamiento de la fracción XIII del artículo 72 de la Constitución, los principios á que deben someterse las aguas en cuestión serán muy distintos de los que las regirán si se tratase de un rio navegable; si el dominio de la Federación se motiva por esos dos objetos, habrá que combinar los principios aplicables á las vías fluviales con los tratados y el Derecho Internacional.

Supongamos que un nuevo tratado no exigiese la navegabilidad del Bravo, y que, por el contrario, se inspirara en los intereses agrícolas, naturalmente la ley de 88 ya no sería aplicable y las bases para la concesión de aguas tendrían que ser distintas, ó si no distintas, más amplias y liberales en beneficio de la agricultura y de la industria. Tales bases, más que en una ley de comunicaciones, tendrían su lugar indicado en un

Reglamento particular por tratarse de las aguas de un río colocado en circunstancias especiales.

Pero no considerando sino la existente, dada la declaración del Ministerio de Comunicaciones sobre los afluentes del Bravo, y el texto de la ley clasificando entre las vías generales de comunicación á los ríos no flotables ni navegables que limiten dos ó más Estados, si prescindimos de la flagrante anticonstitucionalidad de aquella declaración y de esta ley, por invadir la soberanía de las Entidades federativas, hay otro motivo para considerarlos como anticonstitucionales por violar nada menos que los artículos 14 y 27 de la Constitución.

Varían los principios de Derecho según que se trate de ríos navegables ó no navegables. Los primeros con los flotables, son bienes públicos de uso común, y los segundos son bienes de propiedad particular, sujetos á la vigilancia administrativa, porque interesan la seguridad pública y los reglamentos de policía. Esto hace que respecto á los primeros no tengan ni puedan tener los particulares derechos perpetuos, absolutos, exclusivos; en una palabra, que no puedan ser propietarios de sus aguas. De lo anterior se infiere que las concesiones serán forzosamente precarias, sujetas á modificaciones, revocables en su totalidad, sin que los concesionarios tengan derecho á una indemnización, porque la indemnización supone una expropiación, y un permiso gracioso que se revoca, no es un derecho que se anula. Esta es la doctrina tradicional consagrada por los autores. Laurent la formula con toda claridad en estos términos: "Los ríos navegables no están en el comercio, el Gobierno no puede enajenarlos; no puede por lo mismo gravarlos con un derecho real, porque el derecho real es un desmembramiento de la propiedad; ahora bien, la concesión de un derecho real es una enajenación parcial, y el Estado no tiene el derecho de enajenar las aguas navegables ni total ni parcialmente. Puesto que los ribereños no tienen derecho real sobre los ríos navegables, no se puede decir que el Estado los expropió cuando les retenía un goce que no les había concedi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do sino bajo la reserva de modificar sus condiciones y aun revocarlas cuando la utilidad pública lo exigiera." Los ríos no navegables pertenecen á los propietarios ribereños, y aun cuando los derechos que sobre ellos tienen no revisten carácter de absolutismo ilimitado por la naturaleza especial de esos bienes, puede afirmarse que son objeto de un verdadero derecho de propiedad.

La legislación y la doctrina atribuyen á los ribereños de los ríos no navegables ni flotables la facultad de aprovechar sus aguas de la manera que lo juzguen conveniente, siempre que ninguno de ellos lastime el igual derecho de los demás. Existe, pues, entre los corribereños una comunidad necesaria reclamada por la naturaleza del objeto cuyo dominio pertenece á todos frente á terceros y que cada cual utiliza en la medida de sus necesidades, cuando no exceden de la parte disponible de agua, satisfechos los demás regantes. Si las condiciones especiales á que está sujeto el ejercicio de su derecho de propiedad sobre las aguas corrientes, ha llevado á algunos jurisconsultos á concluir que tales bienes corresponden á la categoría de los llamados *res nullius*, la aplicación de un método indica que no estamos en presencia de una excepción, puesto que no hay propiedad enteramente ilimitada. "Todo derecho, dice Daniel, tiene por correlativo un derecho recíproco. Todas las propiedades están subordinadas á condiciones de interés general, y no es un derecho de propiedad excepcional aquel que no está limitado sino por la naturaleza misma y por la necesidad común."

Tan cierto es esto, que los ribereños pueden transmitirse por medio de convenciones su derecho á las aguas que les correspondan, así como ganarlos y perderlos por prescripción, del mismo modo que si se tratara de cualquier otro derecho real. Todo este sistema de reglas que norman el uso y aprovechamiento de las aguas corrientes del dominio privado de los ribereños, y cuyos lineamientos generales he procurado bosquejar, responde á necesidades y á principios muy distintos de los que informan el régimen de las aguas públicas. Así tenemos: Ríos flotables ó navegables. Bienes del dominio público y de uso común para todos, aun los extranjeros en ciertos casos determinados por el derecho internacional.—Los particulares no tienen derecho al uso y aprovechamiento exclusivo de sus aguas; y las concesiones que obtengan se consideran como favor revocable á voluntad del Gobierno.

Ríos no flotables ni navegables. Bienes del dominio privado y de uso común para todos los ribereños que como dueños de las heredades que limita ó atraviesa la corriente son dueños también de las aguas, pudiendo con tal carácter enajenarlos á quien quiera y prescribirlos de sus condueños.

Así definidas las relaciones del individuo y del Estado, según que los ríos sean ó no navegables, ocurre preguntar: ¿una ley ó acto de autoridad que declare comprendidos en la categoría de bienes públicos los del dominio privado, obra retroactivamente violando propiedades particulares? O en otros términos: puede el Estado modificar ó desconocer derechos individuales adquiridos? Sí puede, y restringiéndonos á la cuestión, ¿en qué casos y bajo qué condiciones el derecho individual desaparece ante el derecho social?

Primera hipótesis. Un río del dominio privado se hace navegable en virtud de obras de canalización. En este caso, ya sea que el Estado tome á su cargo la empresa ó que faculte á un particular ó Compañía, se necesita una ley que declare la utilidad pública del proyecto para que pueda procederse á la expropiación de los particulares que por título ó prescripción tengan derecho á las aguas, indemnizándolos previamente.

Segunda hipótesis. Un río del dominio privado entra al dominio nacional en virtud de una ley que declara aplicables á los cursos de agua de cualquiera clase que sean los principios que siguen á los ríos navegables, siempre que aquellos sirvan de límite á dos ó más Estados. Supongamos que la Federación tiene las facultades necesarias para dictar una ley que contenga la disposición á que me refiero, ¿podría aplicarse esa

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ley retroactivamente, esto es, pasando sobre los derechos adquiridos al uso y aprovechamiento de las aguas del rio limítrofe? Admitiendo que la sociedad puede legítimamente suprimir el interés individual cuando pugna con el interés de todos los miembros de la colectividad, debe rechazarse como un absurdo la vieja sentencia que dice: "los ciudadanos nunca pueden invocar su derecho contra la mayor felicidad del Estado," porque si bien es cierto que el interés individual nada significa, comparado al que resulta del bienestar de todos, no sucede lo mismo con los derechos, y al hablar de ellos me refiero á los derechos absolutos de los que no se puede despojar al individuo sin negar la razón y el objeto de la vida social: la propiedad, la vida, la libertad civil, etc. Luego la ley que desposeyera á los ribereños de sus derechos á las aguas sería retroactiva, puesto que no se trata sólo de intereses; si simplemente se tratara de la reglamentación de las aguas en vista de un fin de utilidad pública, no se le podría hacer el reproche de retroactiva, puesto que los derechos adquiridos quedan en pie y lo único que se modifica es el ejercicio que de ellos hagan los particulares. Los derechos no son absolutos sino dentro de sus límites naturales, pues desde el momento que los traspasa, dejan de ser derechos para convertirse en agresiones.

Poco importa, por otra parte, cuáles sean los motivos de la reglamentación que modifique el uso de un derecho: anteriores ó posteriores al nacimiento de él, nunca podrían considerarse los reglamentos relativos como criados de retroactividad. La sociedad, como el individuo, tiene sus derechos; los de la sociedad no son más que la suma de los derechos individuales.

De lo anterior se infiere que no puede haber conflicto entre ellos, puesto que el objeto, los límites y las personas son los mismos. ¿Cuál es, pues, la explicación de las pugnas aparentes que ponen frente á frente á la sociedad y al individuo? Exactamente la misma que nos damos cuando se comprometen dos individuos en un litigio, alguna de las dos partes gana su causa, es que tiene razón y no que su derecho supere al de su contrario ó sea mejor. La cosa que Pedro y Juan se disputan, ó es de uno ó es del otro; no puede ser de ambos. Esto que sucede entre dos individuos, puede suceder entre un individuo por una parte y todos los demás por la otra: es el caso cuando un propietario envenena las aguas del río que atraviesa su fundo. ¿La prohibición que se lo impida tiene por objeto limitar la propiedad de uno cuando amenaza la vida de los demás? A la vez, de este criterio se comprende cómo la ley que substrae la propiedad individual del dominio de su legítimo dueño para arrojarle al acervo común de todos los hombres, sin que la necesidad justifique ese desplazamiento, únicamente exigido cuando los derechos del mayor y virtualmente los derechos de todos, se sienten lastimados por las excesivas pretensiones de uno solo; se ve claramente que tal ley es retroactiva, en detrimento de un derecho legítimo. Así, pues, aun cuando no limitara el artículo 72 constitucional las atribuciones del Legislativo federal, y aun cuando en su enumeración no quedaran plenamente excluidos los ríos limítrofes entre Estados como objeto de una vigilancia especial por parte de los poderes Federales, habría que concluir que tales ríos no pueden ser declarados bienes del dominio público, si la fracción IV dijera *para vigilar por que los Estados respeten sus respectivos límites*, no se justificaría tampoco la disposición de la ley de 88, porque los accidentes naturales, lo mismo que el terreno en donde se levantan las mojoneras que sirven para señalar linderos y vértices, no excluyen la apropiación individual; y las intervenciones del poder público pueden existir al lado de los derechos de los respectivos propietarios del río, arroyo, acequia ó sendero, casa y árbol que se hayan escogido como puntos de identificación.

Pasando á la otra cuestión y considerándola desde el mismo punto de vista, habrá que concluir en el sentido de la descentralización de los afluentes del Bravo: procuraré demostrarlo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Según los tratados, las aguas y el cauce del Bravo no nos pertenecen exclusivamente: tanto México como los Estados Unidos se han comprometido á no hacer nada que estorbe ó impida la navegación de ese río. Ahora bien, lealmente interpretada esa obligación, implica la idea de una limitación á la facultad que tenemos al uso de esas aguas, en tales términos, que aun á costa del bienestar y los derechos de los ribereños mexicanos, contribuya México á la conservación de determinado volumen en el río, á fin de que sirva para los usos de la navegación. Así, pues, y prescindiendo de las reformas que en este punto son de desear, creo que por tratarse de relaciones internacionales, la Federación, que tiene el impresgaciones contraídas con las potencias extranjeras, puede en cindible deber de velar por que la República cumpla las obliun caso como el presente restringir y aun desconocer derechos individuales sin que haya motivo de queja, supuesto que cuando está interesada la vida de la colectividad el individuo desaparece. Esa facultad excepcional tiene sus límites marcados en nuestros derechos por el Pacto federal, que levanta frente al Poder central la soberanía de los Estados; y por esto creo que para los propósitos cuya realización debemos tener presente, basta con fijar límites á los Estados á fin de que en ningún caso vulneren los tratados aprovechando las aguas de los afluentes del Bravo de una manera abusiva en beneficio de sus respectivos habitantes.

A esto y nada más que á esto debe limitarse la acción federal, si no queremos subvertir las teorías fundamentales de nuestro Derecho Público.

México, Marzo de 1895.

LIC. CARLOS PEREYRA.

CONTESTACION

AL DISCURSO DEL SEÑOR LICENCIADO LUIS PEREZ VERDIA, SOBRE EL PRINCIPIO DE LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, POR EL SEÑOR LICENCIADO AGUSTIN ARROYO DE ANDA.*

Señores Académicos:

Sencilla habia de ser, cuanto satisfactoria en alto grado, la tarea de recibir con el saludo de bienvenida, á un amigo de la infancia; pero reclama cuidadoso esmero cuando este encargo lo hace un cuerpo docente de reconocida respetabilidad y cuando el recipiendario llega precedido de la fama de aquel foro jalisciense, donde él ocupa un lugar distinguido, tras largos años de enseñar la ciencia sobre la cual ha disertado, allá, en las aulas mismas que recogieron los primeros destellos del astro nacional, cuyo ocaso lamentamos un año há, sin que se pueda eclipsar su luminosa estela en el mundo científico.

La nacionalidad es ciertamente un principio de Derecho internacional que ha puesto en movimiento á los más esclarecidos pensadores modernos; y entre nosotros, sin que se forme todavía una escuela, vemos trazada una ruta de investigación y estudio desde que nuestro credo liberal bien pudo haber recibido los calurosos elogios tributados á la Holanda por Man-

* Véase la pág. 7.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Según los tratados, las aguas y el cauce del Bravo no nos pertenecen exclusivamente: tanto México como los Estados Unidos se han comprometido á no hacer nada que estorbe ó impida la navegación de ese río. Ahora bien, lealmente interpretada esa obligación, implica la idea de una limitación á la facultad que tenemos al uso de esas aguas, en tales términos, que aun á costa del bienestar y los derechos de los ribereños mexicanos, contribuya México á la conservación de determinado volumen en el río, á fin de que sirva para los usos de la navegación. Así, pues, y prescindiendo de las reformas que en este punto son de desear, creo que por tratarse de relaciones internacionales, la Federación, que tiene el impresgaciones contraídas con las potencias extranjeras, puede en cindible deber de velar por que la República cumpla las obliun caso como el presente restringir y aun desconocer derechos individuales sin que haya motivo de queja, supuesto que cuando está interesada la vida de la colectividad el individuo desaparece. Esa facultad excepcional tiene sus límites marcados en nuestros derechos por el Pacto federal, que levanta frente al Poder central la soberanía de los Estados; y por esto creo que para los propósitos cuya realización debemos tener presente, basta con fijar límites á los Estados á fin de que en ningún caso vulneren los tratados aprovechando las aguas de los afluentes del Bravo de una manera abusiva en beneficio de sus respectivos habitantes.

A esto y nada más que á esto debe limitarse la acción federal, si no queremos subvertir las teorías fundamentales de nuestro Derecho Público.

México, Marzo de 1895.

LIC. CARLOS PEREYRA.

CONTESTACION

AL DISCURSO DEL SEÑOR LICENCIADO LUIS PEREZ VERDIA, SOBRE EL PRINCIPIO DE LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, POR EL SEÑOR LICENCIADO AGUSTIN ARROYO DE ANDA.*

Señores Académicos:

Sencilla habia de ser, cuanto satisfactoria en alto grado, la tarea de recibir con el saludo de bienvenida, á un amigo de la infancia; pero reclama cuidadoso esmero cuando este encargo lo hace un cuerpo docente de reconocida respetabilidad y cuando el recipiendario llega precedido de la fama de aquel foro jalisciense, donde él ocupa un lugar distinguido, tras largos años de enseñar la ciencia sobre la cual ha disertado, allá, en las aulas mismas que recogieron los primeros destellos del astro nacional, cuyo ocaso lamentamos un año há, sin que se pueda eclipsar su luminosa estela en el mundo científico.

La nacionalidad es ciertamente un principio de Derecho internacional que ha puesto en movimiento á los más esclarecidos pensadores modernos; y entre nosotros, sin que se forme todavía una escuela, vemos trazada una ruta de investigación y estudio desde que nuestro credo liberal bien pudo haber recibido los calurosos elogios tributados á la Holanda por Man-

* Véase la pág. 7.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cini, para que después la ley de extranjería (uno de los monumentos de gloria del inolvidable Vallarta), hiciera extensiva al campo de los derechos privados, la igualdad que la ley fundamental reconoció, entre nacionales y extranjeros, en la elevada región de los derechos del hombre.

La naturaleza humana, complexa efectivamente, cual ella es, por su tendencia á conservar y embellecer los ideales, á la par que explota las riquezas terráqueas y las acomoda á sus necesidades y á su bienestar con creciente y prodigiosa economía de esfuerzos personales, se ostenta como un sér esencialmente sociable y naturalmente movible. En el orden moral é intelectual, no menos que en el orden físico, propende el hombre indispensablemente al cambio de servicios, y el desarrollo armónico de la vida psíquica y de la vida orgánica es el carácter distintivo de la individualidad. De este modo, el sér complexo, obedeciendo á las aspiraciones del alma más nobles y encumbradas, y acudiendo á la vez á las exigencias corpóreas, avanza sin cesar por el sendero de su perfección, perfeccionando á su paso el Orbe entero, como para transformarlo en un suntuoso templo, dentro del cual consagra su profunda admiración y gratitud reverente al Autor de esta creación colocada al alcance del hombre, á fin de que éste, ejercitando sobre ella su ingenio y sus esfuerzos, realice su más completa metamorfosis, acercando la tierra con los cielos.

Unión y progreso; sociabilidad y movimiento. He aquí los elementos primordiales de la vida ó sus indeclinables manifestaciones, siendo ellos también los móviles que determinan la formación de los pueblos, sin menoscabo de la autonomía individual y la coexistencia de naciones asimismo autónomas. Pero, en la organización social, si el individuo requiere la protección de la colectividad, para el aseguramiento de sus derechos, es decir, como lo expresa el filósofo de Kœnisberg, para la coexistencia de su autonomía con la autonomía de los demás y á efecto de conseguir con el desarrollo sintético de cada uno, en admirable concierto, el perfeccionamiento de todos, la sociedad reclama, por su parte, para su conservación y buen orden y á fin de que su protectora egida sea eficaz, el que sus miembros no sean como las hojas que arrebata el viento, sino que, en medio de su natural movilidad, los individuos contraigan ciertas relaciones íntimas y las conserven con el grupo social á que cada uno pertenezca, sin que sea lícito romper, ni aun relajar, tales vínculos á cualquiera hora y caprichosamente, siendo, por lo mismo, un absurdo el *heimathlosat*, ó sea, los hombres sin patria.

Si no hemos de remontarnos hasta el origen histórico de la formación de los pueblos, lo cual no es de la índole de esta ceremonia, sin ir siquiera á desentrañar la procedencia de los modernos principios generadores de la actual situación de las naciones cultas de la Europa y de la América, tras la epopeya grandiosa de las luchas de emancipación é independencia (puesto que fuera audacia imperdonable retocar el cuadro histórico que se nos acaba de pincelar por mano maestra), tomando únicamente los cuerpos de doctrina que son el fruto de la civilización desde medio siglo atrás, la ciencia nos señala dos conceptos: *la nacionalidad y el domicilio*, en apariencia antagónicos, siendo así, que analizados friamente, sin apego á determinado fin político preconcebido y sin que tampoco nos liguen los compromisos de escuela, esos dos principios no son otra cosa que el reflejo, bajo diferentes fases, de las condiciones antes indicadas del organismo social, significando ambos la localización de la personalidad en una esfera más ó menos amplia, ya con un objeto político y social que mucho abarca, ó bien con otros propósitos que afectan al interés privado más directamente; de tal suerte, que aun pueden ser, sin que lo sean forzosamente y siempre, circunferencias concéntricas.

En efecto, es hoy generalmente aceptada la regla de que la ley personal va en pos del individuo por doquiera, mas sin restringir su perfectibilidad; antes bien, conforme con el *ne invitus* del Orador romano, reconociéndole la libertad de acción más amplia, la inalieneable facultad de mudar la residencia

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de origen, una y repetidas veces, no sólo bajo la noción de domicilio, sino aun bajo la de nacionalidad; no ya cambiando el teatro de sus relaciones privadas, mas hasta las de un orden superior: las de carácter político y social. En una palabra, puede ahora el hombre recorrer cuanto quiera y en cualquier sentido la superficie de la tierra, sin perder su patria y sin que el hogar que deja desaparezca durante su ausencia; pudiendo igualmente, si ello mejor se adapta á los fines que en particular va persiguiendo, formarse un nuevo hogar y una nueva patria, con tal que no traicione á la que abandonara, ni tampoco defraude pérfidamente ajenos intereses.

La patria lleva consigo la connotación dulcísima de maternidad, y al hijo que de ella se emancipa, lo que menos se puede exigir es que no sea ingrato. Por eso Zouch, con sobrada razón, ha sostenido que es lícito tener dos ó más patrias, por cuanto á que ello importa una infidelidad por ningún pueblo moralizado tolerable, y Phillimore asienta axiomáticamente: "*a man can only have one allegiance.*"

Pero también la nacionalidad y el domicilio engendran un concepto de arraigo, que da respetabilidad al individuo y lo hace aparecer en mejores condiciones de responsabilidad y de solvencia, formándole una aureola de crédito y de confianza, que no es licito aproveche con fraude de los demás; por esto tampoco es justo aceptar la expatriación ni la mutabilidad del domicilio, cual si fueran derechos absolutos, porque el ejercicio incondicional de tales prerrogativas, lastimaría otros derechos con anterioridad establecidos.

Nacionalidad y domicilio no son, pues, ideas incompatibles, sino que surgen las dos de la conciliación y el equilibrio de los intereses colectivos con los individuales, en la magna obra del perfeccionamiento. Por esto, sin duda, eminentes tratadistas, como Fœlix, parece que han confundido ambos conceptos, y la ciencia y el derecho positivo de los pueblos, andan perplejos en sus preferencias por uno ú otro principio, como el medio explicativo de los conflictos de leyes y, mientras la escuela italiana (con excepción tal vez únicamente del napolitano Rocco, cuya disidencia es reemplazada en Bélgica por el insigne Laurent) se decide por la ponencia que Asser y Mancini presentaron al Instituto de Derecho Internacional y que fué aprobada en la VIII resolución tomada en Oxford en 1880, otros respetabilísimos autores, desde Savigny hasta Dicey, desde Fœlix hasta su distinguido comentador y editor Demangeat, toda una pléyade, contando entre los antiguos á Bruno D'Argentre, Mascardo, Burgoigne, Meyis, Boullenois, Lauterbuch, Stryk y Schiller, y entre los modernos á Story, Holland, Wachter, Thöl, Gerber, Keller y Windscheid, optan por el domicilio y el mismo Westlake, único inglés que dió su voto en Oxford, favorable á la ponencia de la nacionalidad, reconoció después (Octubre de 1882), que en Inglaterra no es posible todavía la admisión de ese principio, imperando el del domicilio, en los Estados Unidos, Austria, Prusia, Gran Bretaña y otros países de los cuales merece especial mención la República Argentina, por el exquisito cuidado con que Velez Sarsfield formuló los principios generales del Derecho civil internacional, en el Código civil que rige desde 1º de Enero de 1871.

Entre esta diversidad de caracterizadas opiniones, ante esta variedad de sistemas legislativos, aunque inclinado en pro del principio de la nacionalidad, tal vez cediendo al irresistible empuje con que el jurisconsulto belga ha levantado las doctrinas de Fiore y de Esperson, de Brusa y de Lomonaco, el profesor, que pisa hoy los dinteles de este gimnasio de la inteligencia, con prudente cautela se abstiene de rechazar el principio del domicilio, aceptándolo siquiera fuese como un suplemento, para llenar los vacíos que resultan, bien sea de la nacionalidad doble ó múltiple en algunos casos, ó bien en otros de la absoluta carencia de patria ó, por último (y esto es lo que de cerca nos atañe), porque es un mismo pueblo compuesto de entidades soberanas, siendo una sola la nacionalidad, la legislación sea multiforme, variada y contradictoria, dando con ello

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

origen á conflictos de ley dentro de las leyes patrias y en las relaciones privadas hasta de los mismos compatriotas.

Y positivamente, desde que en este país se despertó el afán de legislar, desde que las antiguas Intendencias, erigidas en Provincias sin motivo y engalanadas más tarde con el epíteto de Estados, heridas de muerte en su régimen interno, hubieron de apelar á las faenas codificativas para emplear en algo las energías de sus estadistas y porque de esa manera su soberanía, más deprimida cuanto más en altisonantes frases proclamada, tenía ocasión de ostentarse con algunas señales de vida propia; desde que el proyectado Código civil nacional vino á luz, reducido al ambiente del Distrito y Territorios Federales; desde que, sin compasión, se hizo pedazos la unidad de legislación mexicana, fraccionándose en varias traducciones de los Códigos de Francia y Portugal, concordados con el proyecto que García Goyena propuso en España, y desde que, por último, los códigos locales se han ido reformando por comisiones *ad hoc*, sin que los cuerpos legislativos deliberen acerca de las reformas, sin inspirarse en las necesidades nacionales ó locales, sin consultar á la generalidad de los jurisperitos y aún á veces (¿por qué no decirlo con franqueza los que hemos de ser verídicos si pretendemos de justos?) llevando esas reformas algún fin personal; desde entonces, sí, vino la confusión legislativa y, en esta Babilonia, tropezaremos á diario con las aberraciones más monstruosas, con interiores conflictos de legislación, que habrán de ir en aumento, á medida que el ensanche de los negocios multiplique las transacciones, comunicando vida á nuestras industrias, y á nuestro comercio interior prosperidad y grandeza.

Es absurdo, en verdad, el desconcierto que observamos en nuestra legislación: lo que en esta capital está prohibido es perfectamente realizable en Tlalnepantla ó en Texcoco, bastando la chalupa ó el tranvía para ponerse fuera del alcance de la ley; un hijo legitimado por decreto en Toluca ó adoptado al amparo de una ley expedida en Jalapa no era en Pachuca ó en Pue-

bla más que un hijo natural ó un extraño en la familia; y el que se supone fruto de un concubinato vergonzoso, si aquí no pudo hacer investigación alguna sobre la paternidad, cuando el presunto padre ó madre vaya á residir á Cuautitlán, ó el pretendido vástago adquiera la noticia de haber nacido en Zumpango su progenitor, bien le podrá llevar ante los tribunales en formal demanda inquisitiva, aun cuando verdaderos y legítimos enlaces se quebranten por una acción, que se aduce quizás temerariamente, razón por la cual la ley del Distrito federal cerró de un golpe la puerta á toda investigación.

Y de estos ejemplos se pudieran citar innumerables en la sola esfera del buen orden y moralidad de las familias, sin entrar en el examen de los conflictos que ya se han suscitado por la libertad de testar, introducida en algunos y no en todos, ni en la mayor parte de nuestros códigos; pues para la aplicación de la universalidad de un patrimonio, si es verdad que las opiniones de nuestros sabios, en vista de nuestras diferentes legislaciones y tal como ellas rigen actualmente, andan desacordes todavía, con respecto á la opción entre la ley personal y la realidad estatutoria, es igualmente cierto que ni siquiera se ha planteado la cuestión sobre cuál ley se debería elegir entre la del domicilio de origen y la de residencia posterior, en el supuesto de que fuera la ley personal la que imperase.

En verdad que la cuestión es bien ardua y no hay que tenerla por resuelta hasta que, como indicaba en París Mr. Soldau desde 1881, las nociones jurídicas se definen con entera claridad y esas definiciones sean una verdad reconocida en toda la República, pues ocioso parece el afirmar que, la ley mexicana sigue en país extranjero al mexicano, ó el brindar franca y lealmente al inmigrante con nuestra nacionalidad ó con el domicilio, sin menoscabo de la patria de origen del colono, si entre nosotros mismos no sabemos qué es lo que constituye nuestra nacionalidad, ni de qué modo adquieren ó conservan el domicilio nuestros propios conterráneos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A primera vista y en teoría diríamos que en la *patria* se condensan los ideales y aspiraciones de un pueblo, como el soplo divino que lo anima, como la savia que fecundiza los intereses sociales más valiosos; la *ciudadanía* se constituye por los asuntos politicos; el municipio engendra la *vecindad* con sus recíprocas cargas y ventajas; el *domicilio* es la norma de las relaciones privadas, y la simple *residencia* rige las responsabilidades que se contraen aun de tránsito. Pero todo ello en la práctica es en extremo vago y confuso. Desde la nacionalidad hasta el domicilio hay una serie de conceptos, en cuyo sentido el acuerdo general de las naciones es sumamente difícil, porque si bien la inmigración obedece á las leyes del nivel, como los líquidos en vasos comunicantes, no siempre esas corrientes son tranquilas aguas sobre las cuales puede flotar sin riesgos la barca del progreso.

El ideal en el mundo civilizado tiende á facilitar la movilización de toda clase de elementos, sin destruir ni debilitar los grandes organismos; ni hombres sin patria, ni con patria múltiple; ni esclavos del terruño ni nómades que vagan sin dejar huellas ningunas. El hombre en todas partes encontrará una ley y una autoridad que afiancen sus derechos, que le den paz y reposo y, á su vez, debe cooperar á la expedición de esa ley y al sostenimiento de esa autoridad, ya sea como regnícola y ciudadano de una nación, vecino de un municipio, residente ó transeunte en un lugar cualquiera. Pero mientras el mundo civilizado no adopte reglas seguras ni defina nociones, si no abrigamos la pretensión de que en ese concierto de los pueblos México sea quien tome la iniciativa, y cuidándonos más bien de la paz interna y del bienestar y felicidad de los nuestros que de relacionarnos con los de afuera y aun por lo que afectar puede al extranjero en México y al mexicano ausente, en lo que está en nuestra mano el normar semejantes situaciones, fuerza es convenir en que necesitamos una ley que gobierne esta importante materia y que ella debe ser una ley única para toda la República.

Las leyes orgánicas de los artículos 11, 34 frac. 2ª, 36 frac. 1ª y 38 de nuestra Constitución, bien meditadas que sean, bajo unidad de plan al expedirse y tomando ejemplo de la ley federal suiza de 1881, referente á capacidad civil podrán venir á llenar estos vacíos y con ello nuestra legislación, haciéndose fácilmente aplicable, se iniciará, al mismo tiempo, en un ramo poco explorado del derecho interno, que ni denominación propia ha recibido de universal aceptación científica, porque ni la de Harrison, *Intermunicipal law*, tendría aplicación adecuada á Estados soberanos, ni la de *Derecho civil internacional* que usan Laurent y Lomonoca tiene la precisión apetecible: razón es esta que inducir podrá á la Comisión de diccionario de esta Hon. Academia á excogitar un nuevo tecnicismo, como el de *Derecho interlocal*, por ejemplo, ó bien, adoptar la palabra *Estatutos*, ampliándole el sentido que le dieran Pablo Voet y Rodemburgh.

Este es, Señores Académicos, fuera de su innegable y universal importancia, el oportunismo con que en la actualidad se nos ofrece la delicada tesis, que hoy con notable atingencia ha sido formulada, en los momentos en que se impone la necesidad ingente de determinar el verdadero carácter, el justo alcance que tiene la nacionalidad de los que vienen al mundo ó se naturalizan bajo las alas de nuestra águila caudal.

La Carta fundamental y la ley de extranjería que sabiamente la secunda, ofrecen al extranjero garantías y derechos, bien sea que obtenga carta de naturaleza ó que prefiera conservar su nacionalidad de origen, adquiriendo aquí solamente el domicilio. Pero la nacionalidad mexicana no es varia y contradictoria, ni la soberanía de los Estados tiene poder suficiente para localizar dentro de su territorio, á propios ni á extraños, al indígena ni al alienígena.

No. El jalisciense y el poblano, el neoleonés y el oaxaqueño, el yucateco y el coahuilense no tienen diversa patria uno del otro. Esas denominaciones caben todas y se funden en la connotación de *mexicano*, única que reasume el ser autónomo,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

reconocido y registrado en el catálogo de los pueblos libres, única que haciendo á un lado añejas discusiones y sepultando para siempre en el olvido los odios del pasado, sintetiza la identidad de un pueblo diseminado sobre una extensión vastísima, sin distinción de razas ni colores, de castas, lenguas, opiniones ni costumbres; bajo el recuerdo de comunes glorias, teniendo por penates á los mismos héroes; con sólo un credo político y sin que en el orden social ó económico, porción alguna de esta patria única, siquiera se llame Estado Soberano, se halle con otra en pugna ó piense entorpecer su marcha progresista. La nacionalidad mexicana, homogénea desde su origen, no se encuentra fraccionada, ni jamás lo ha estado, por tradiciones, ideales, aspiraciones ó tendencias opuestas ó discordantes, que corresponder pudieran á la división geográfica ó administrativa, ó si se quiere, política, de la Unión Mexicana.

Y bien, esta nacionalidad compacta. como lo es y debe ser, social, política y, económicamente hablando, tiene que recuperar su antigua uniformidad de legislación civil, de igual modo que ha logrado la unidad de ley en puntos relativos á la salubridad pública, minería y comercio, porque razón igual ó superior á la que informa un Código sanitario la inspira. Enhorabuena que sea una ley general la que instituya la higiene en todo el territorio mexicano y ordene el exterminio de los microbios y decrete cuarentenas y cordones sanitarios; pero la atmósfera moral de las familias se envenena y el orden social de un pueblo sufre letales quebrantos con las desconfianzas é inquietudes que origina toda inseguridad, la más ligera vacilación ó duda en las relaciones de estado civil. Bien está que la humanidad prospere al abrigo de una ley que centraliza ese ramo de riqueza y que los bonos de minas y las letras de cambio y todos los valores fiduciarios, amparados por el Código de Comercio, acrediten su fácil circulación interior y hasta en los mercados y bolsas trasatlánticas; pero iguales ó parecidas preeminencias exigen, imperiosas, los títulos hipotecarios á fin de movilizar la riqueza rural hoy estancada dentro de las disímbolas legislaciones sustantivas y adjetivas de cada localidad. De fijo, no ha de tener dificultades el agricultor veracruzano para arbitrarse en la capital recursos con que impulsar su finca, mientras un exhorto del Juez de México para poner la cédula hipotecaria, llegada la vez, no se obsequie, en virtud de la facultad que en el Estado de Veracruz tienen los jueces, de calificar ampliamente la procedencia del acto requerido, conforme á la ley local. Lo mismo sucederá al propietario en el Estado circunvecino del Distrito federal, en tanto que la hipoteca no engendre allá más que una acción propiamente personal, sujeta á la substanciación común ejecutiva.

Mas, es preciso no extendernos demasiado, por fecundo que sea el tema, supuesto que ahora se trata, única y exclusivamente, de apuntar las trascendencias de la materia que se nos propone por el distinguido candidato á quien estamos saludando. Trascendental asunto, al que ya de antemaño no ha sido extraña la atención de esta Academia, acogiendo benévola el pensamiento sobre convocación de un Congreso jurídico nacional: proyecto es este llamado á prosperar, como que está en la conciencia de los Señores Académicos, habiendo tenido los iniciadores el feliz acierto de confiar la redacción de su parte expositiva, á uno de nuestros oradores más elocuentes.

Salud, Señores, á quien ha venido de nuestra Atenas Occidental y nos ha hablado tan eruditamente sobre nacionalidad, en el instante mismo que nos preocupa el anhelante propósito de consolidar la patria mexicana y afianzar sus vínculos, en las regiones siderales de la Ciencia, con la esperanza de que estas desinteresadas labores académicas, si no merecen ante las viejas naciones, ni aun siquiera á los ojos cariñosos de la madre España, que nos convidó á trabajos de este género, el que sean reputadas como formales ensayos de México, en la senda obscura todavía del Derecho internacional, puedan, al

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

menos, servir en el centenario de nuestra emancipación política, para que saludemos á los pueblos amigos con una ley general, que en el interior del país realice aquel sublime desideratum:

"Non erit alia lex Romæ, alia Athenis; alia nunc, alia posthac; sed et omnes gentes et omni tempore una lex et sempiterna et inmortalis continebit."

México, Enero 11 de 1895.

A. Arroyo de Anda.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.*

CC. Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Nada más sencillo desde el punto de vista de los sanos principios de la jurisprudencia, que el caso sujeto á debate en el amparo solicitado por el Sr. Pánfilo Maldonado como albacea de la testamentaría de D. José María, del mismo apellido, contra actos del Juez de lo Civil del Partido del Centro del Estado de Tabasco.

La cuestión es simplemente de derecho, pues el hecho, expuesto con claridad por el quejoso y no contradicho por la autoridad responsable, se reduce á que el Sr. Maldonado solicita amparo porque á la parte contraria colitigante en un incidente civil se le concedió apelación en ambos efectos en vez de concedérsele en el devolutivo, y porque el Juez al concederle el recurso con esa amplitud, aplicó el Código de Procedimientos vigente en esa fecha y desde algún tiempo antes, en lugar de seguir el de procedimientos derogado ya expresamente por la misma ley observada.

* Apuntes de alegato presentados á la Suprema Corte de Justicia por el Lic. Víctor Manuel Castillo, en representación de la Sra. Manuela Maldonado de Briceño, en el amparo solicitado por D. Pánfilo Maldonado contra actos del Juez de 1ª Instancia del Partido del Centro del Estado de Tabasco.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

menos, servir en el centenario de nuestra emancipación política, para que saludemos á los pueblos amigos con una ley general, que en el interior del país realice aquel sublime desideratum:

"Non erit alia lex Romæ, alia Athenis; alia nunc, alia posthac; sed et omnes gentes et omni tempore una lex et sempiterna et inmortalis continebit."

México, Enero 11 de 1895.

A. Arroyo de Anda.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.*

CC. Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Nada más sencillo desde el punto de vista de los sanos principios de la jurisprudencia, que el caso sujeto á debate en el amparo solicitado por el Sr. Pánfilo Maldonado como albacea de la testamentaría de D. José María, del mismo apellido, contra actos del Juez de lo Civil del Partido del Centro del Estado de Tabasco.

La cuestión es simplemente de derecho, pues el hecho, expuesto con claridad por el quejoso y no contradicho por la autoridad responsable, se reduce á que el Sr. Maldonado solicita amparo porque á la parte contraria colitigante en un incidente civil se le concedió apelación en ambos efectos en vez de concedérsele en el devolutivo, y porque el Juez al concederle el recurso con esa amplitud, aplicó el Código de Procedimientos vigente en esa fecha y desde algún tiempo antes, en lugar de seguir el de procedimientos derogado ya expresamente por la misma ley observada.

* Apuntes de alegato presentados á la Suprema Corte de Justicia por el Lic. Víctor Manuel Castillo, en representación de la Sra. Manuela Maldonado de Briceño, en el amparo solicitado por D. Pánfilo Maldonado contra actos del Juez de 1ª Instancia del Partido del Centro del Estado de Tabasco.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El quejoso cree que con ese acto por el cual el Juez no hizo más que cumplir con su deber decretando lo que la ley nueva le prevenía, violó en su persona el artículo 14 de la Constitución, porque no sólo hizo una aplicación inexacta de la ley, pues en su concepto no debió regirse por el nuevo sino por el antiguo Código de Procedimientos al dar entrada al recurso de apelación, sino que la ley aplicada tiene efecto de retroactividad altamente odioso á la representación del Sr. Maldonado.

Expuesto el hecho y los motivos del amparo, difícil parece sostener sus fundamentos; pero más difícil y hasta increible suponer que haya prosperado, pues bastarían nociones elementales de derecho para declararlo improcedente.

El Juez de Distrito de Tabasco, sin embargo de todo, concedió el amparo, y esta circunstancia me obliga á solicitar de la honorabilidad y justificación del Supremo Tribunal del país la revocación de esa sentencia, por honor á los fueros del derecho y de la justicia, desconocidos en dicha resolución.

HECHOS.

En 4 de Diciembre de 93 se inició el incidente de oposición de los inventarios presentados por el albacea de la testamentaría de D. José María Maldonado, bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de 28 de Diciembre de 1877.

Durante la tramitación de este incidente se promulgó el nuevo Código de Procedimientos de fecha 10 de Agosto de 1892, que por decreto de 30 de Mayo de 1894 se puso en vigor el 1º de Julio del pasado año.

El Juez de lo Civil del Partido del Centro falló el incidente el 14 de Agosto último; contra ese fallo interpusieron los opositores el recurso de apelación, que les fué admitido en ambos

efectos de acuerdo con el artículo 1,791 del Código vigente, que expresamente concede ese recurso en los dos efectos.[1]

El Sr. D. Pánfilo Maldonado pidió revocación del auto en razón de que no debería aplicarse ese artículo sino al 2,042 del Código anterior.[2] La revocación le fué denegada fundándose en que ese Código había sido derogado expresamente por los artículos transitorios del nuevo.[3]

Contra ese auto y el que concedió el recurso de apelación á los contrarios del Sr. Maldonado, interpone este señor el amparo por creer que violan esos actos los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución.

El 14, en sus dos conceptos de inexactitud y retroactividad, en la aplicación de la ley, que en resumen confunde en el segundo, pues fué inexacta la aplicación porque se retrotrae la ley aplicada, ó mejor dicho, hay inexactitud porque hay retroactividad. Ignoro el concepto de la violación de los artículos 16 y 27, pues no los veo pertinentes al caso.

1 Código vigente desde el 1º de Julio de 1894:

"Art. 1790. Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta con término de seis días para tratar en ella los puntos de diferencia."

"Art. 1791. Si se obtiene algún arreglo el juez procederá conforme al art. 1787. En caso contrario, seguirá el *incidente* conforme al cap. I, tít. XI del lib. I, entre el que reclame y el albacea. *La sentencia será apelable en ambos efectos*, etc."

2 Código de 1877:

"Art. 2041. Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará á una junta con término de seis días para tratar en ella los puntos de diferencia."

"Art. 2042. Si se obtuviere algún arreglo, el juez procederá conforme al art. 2038. En caso contrario, se *seguirá el incidente* conforme al art. 1960, entre el que reclame y el albacea: la sentencia *sólo será apelable en el efecto devolutivo.*"

3 "Art. 1º La *sustanciación de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre el expresado día* (1º de Julio de 94); pero si los términos que nuevamente se señalen para algún acto judicial fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior."

"Art. 2º Los recursos que ya estén legalmente interpuestos serán admitidos aunque no deban serlo conforme á este Código; pero se substanciarán sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase."

"Art. 3º Quedan derogadas todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta la fecha."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DERECHO.

El escrito del amparo funda la retraoactividad en que la resolución que concedió el recurso en ambos efectos "JUZGA CON ARREGLO Á UN CÓDIGO QUE NO ESTABA VIGENTE AL TIEMPO DE ENTABLARSE EL JUICIO," y en concepto del Sr. Maldonado, esa resolución afecta derechos substanciales, "pues por la demanda y contestación se establece un cuasi contrato, el cual está sujeto en su desarrollo á la forma establecida por la ley existente al tiempo de entablarse aquella y á la cual se someten los interesados con conocimiento de causa, de manera que esa forma no PUEDE SER VARIADA SINO DE COMÚN CONSENTIMIENTO DE LOS INTERESADOS." Nada más absurdo que pretender que el procedimiento indicado por una ley al entablarse un juicio, sea forzosamente el que deba seguirse en todos sus detalles hasta su conclusión definitiva, sin que éstos puedan variarse por otra ley sino por la voluntad común de los interesados. Sostener esta teoría es desconocer el carácter de orden público que afectan las leyes de procedimientos, las cuales establecen las autoridades, determinan su jurisdicción y marcan las formas tutelares á que deben sujetarse los litigantes, no por la voluntad de ellos, sino por intereses de un orden superior; por eso es que en tesis general todos los Códigos de esa especie, respetando siempre los derechos adquiridos por los particulares en virtud de las resoluciones judiciales, sujetan los procedimientos á las formas, tramitaciones, recursos y autoridades que la nueva ley establece, sin tener en cuenta si los juicios han comenzado ya y sólo respetando los actos aisladamente concluidos ó los indivisibles comenzados durante la ley anterior.

La marcha de la Administración de Justicia, garantizada en las formas del procedimiento, no depende ni puede depender del arbitrio de los particulares; y esas formas que regulan y expeditan la administración de justicia no constituyen ni pueden constituir un derecho adquirido por los litigantes antes de que llegue el caso de su aplicación y por el solo hecho de entablar un litigio. La ley nueva puede, por consiguiente, sin ser retroactiva modificarlas, y el Juez debe observar sus preceptos que entonces rigen al presente y no al pasado.

A nadie, como no sea al quejoso, se pudo ocurrir que por el cuasi contrato establecido al contestar la demanda adquieren los litigantes anticipadamente el derecho de interponer el recurso de apelación en ambos ó en un efecto, para cuando se falle el pleito, y aun cuando una nueva ley, por razones de orden público, suprima la segunda instancia ó los tribunales que conozcan de ella. El cuasi contrato que establece la contestación del pleito no puede dar nacimiento á derechos tan eventuales y de un orden que no depende de los interesados, no puede dar derechos á la forma del procedimiento sino cuando ésta está determinada por la ley; ese cuasi contrato establece, fija y determina solamente los derechos SUBSTANCIALES que se ventilan en la contienda, dependientes únicamente de los interesados y no de la ley: los relativos á las acciones y excepciones interpuestas y á todo lo que la doctrina ha llamado DECISORIUM LITIS. Otra cosa enteramente distinta fuera si el recurso hubiera sido interpuesto, porque la parte habría adquirido ya un derecho reconocido por la ley anterior, y la nueva no podría desconocerlo. El reciente Código de Tabasco está tan conforme con estos principios, que su artículo 2º transitorio dice: "*Los recursos que estén ya legalmente interpuestos* serán admitidos aunque no deban serlo conforme á este Código; pero se substanciarán sujetándose á las reglas que él establece para los de su clase."

No se debe confundir, dice Laurent, los medios de prueba con las formas establecidas por una ley nueva para ministrar la prueba ante la justicia. Las formas CORRESPONDEN AL PROCEDIMIENTO, son de DERECHO PÚBLICO, y por tanto, el legislador las puede modificar siempre. Esto no quiere decir que la ley nueva pueda anular los actos ejecutados bajo el imperio de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la antigua." "En cuanto á los actos nuevos, deben ejecutarse en las formas que prescribe la ley existente cuando se ejecutan. Numerosas sentencias lo han decidido así." (Droit Civ., tomo 1º, núm. 231).

Para demostrar que el Sr. Maldonado no tenía un derecho adquirido, basta ver lo que entiende la unanimidad de los autores por esta clase de derechos y hacer después un ligero examen del caso.

Mourlon, en su clásica obra de Derecho Civil, comentando el principio de que la ley no puede tener efecto retroactivo, establecido por el artículo 2º del Código de Napoleón, y á propósito del tiempo en que la ley ejerce su imperio, concluye: "Los DERECHOS ADQUIRIDOS en el momento de la promulgación de la nueva ley son respetados; las SIMPLES EXPECTATIVAS son modificadas ó destruidas por ella." "¿Pero con qué signos reconocer UN DERECHO ADQUIRIDO y distinguirlo de una simple EXPECTATIVA? Los derechos adquiridos son los que han entrado y forman parte de nuestro PATRIMONIO y no pueden sernos arrebatados por hechos de un tercero." [1]

Dalloz, en su Repertorio, dice: "La 2ª condición de la retroactividad es que la ley cambie los efectos de un acontecimiento anterior en perjuicio de las personas que son objeto de sus disposiciones. ¿Pero cuál debe ser la naturaleza y la gravedad de este perjuicio? Es necesario que haya un derecho adquirido, se dice; ¿pero con qué caracteres se reconoce tal derecho? Ensayemos algunas nociones generales para facilitar la solución . . . ." "Se espera conservar ó adquirir; la esperanza de conservar tiene por objeto UN DERECHO REAL, TRANSMISIBLE, ALIENABLE, QUE DESDE LUEGO ESTÁ EN EL COMERCIO, ó simplemente una facultad personal no reducida todavia á un acto, y que no es más que un atributo de nuestro estado civil, de nuestra capacidad. Del derecho que podemos enajenar, que forma parte de nuestro dominio, no nos despojará de él una

1 Mourlon. Repetitions, tom. I, núms. 67 y 68.

ley posterior sin retrotraerse. Tales son, dice Merlin, los que se derivan de un contrato, etc. Las facultades unidas á la cualidad civil de las personas son necesariamente regidas por la ley nueva para todos los actos y efectos posteriores; estas facultades pertenecen al derecho público, están sometidas á las mismas modificaciones que la organización social. El legislador no puede, pues, en esta materia, arrebatar á nadie un derecho adquirido; pues nada de lo que tiene concedido puede salir del dominio del soberano que es el que dispone; permite en esos casos pero no se obliga . . . ." "¿Descansa la expectativa sobre la voluntad revocable de un tercero, ó del legislador? Es evidente que puede ser destruida por la nueva ley. El efecto retroactivo solamente consiste en que se ataque un derecho definitivamente adquirido. . . . ." "Resumiendo lo que acabamos de decir sobre la distinción entre los DERECHOS ADQUIRIDOS y las simples EXPECTATIVAS, llegamos á esta conclusión: 1º Que los DERECHOS ADQUIRIDOS SON AQUELLOS que pueden EJERCERSE ACTUALMENTE, los que sacan su fuerza únicamente del pasado, cuyo principio de derecho es extraño á la ley nueva; 2º Que las expectativas son simples esperanzas cuyo desarrollo está subordinado al contacto de acontecimientos posteriores y que, en el momento en que la nueva ley ha de ser obligatoria, no estaban en el comercio del que contaba con ellas." [1]

Ahora bien, ¿tenía el Sr. Maldonado un derecho adquirido de apelación al iniciarse el incidente de oposición á los inventarios, ó una simple expectativa? Enunciar esta cuestión es resolverla. Para que fuera un derecho adquirido necesitaba, según la enérgica frase de Dalloz, PODERLO EJERCER en el momento en que la nueva ley lo MODIFICA, tenerlo enajenable, transmisible, en una palabra, formar parte de su patrimonio, y como la sentencia no se había pronunciado, no se puede negar que no podia apelarse de ella, ejercerse el derecho de apelación, y por consiguiente, no pasaba de una simple expectativa

1 Dalloz, Repertoire, tom. 30, pág. 102 y 103,—Voz *Lois*—núms. 198, 199, 201 y 205.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

subordinada en su desarrollo al contacto de un acontecimiento posterior: la sentencia; y casi puede asegurarse, expectativa que no tiene vida, razón de ser, existencia real, sino hasta después de pronunciada la resolución apelable.

Pero es todavía más raro el derecho adquirido que alega tener el Sr. Maldonado; no es el recurso de apelación que la ley no le ha desconocido ni el Juez le ha negado á él, no es el ejercicio de ese recurso, no; el derecho que el quejoso alega como adquirido, en cuyo perjuicio el Juez ha retrotraido la ley, es el derecho que tenía de que su contraria no apelase en ambos efectos, sino en uno, de la resolución que podía favorecerle y que todavía no se dictaba cuando se puso en vigor la nueva ley. Este pretendido derecho no sólo no pudo estar en el patrimonio del quejoso, no sólo no es un derecho adquirido, sino que deja de ser una simple expectativa para convertirse en una eventualidad. ¿Y pretender que esta eventualidad no pudo ser modificada por el legislador? ¿Y sostener que aplicar la ley en estos casos es dar una violenta interpretación al derecho? Es pretender el absurdo más grande y sostener un dislate jurídico.

Los procedimientos en un juicio afectan el carácter de actos sucesivos, de tal modo, que las partes del juicio pueden deslindarse perfectamente, tanto por razón del tiempo dentro del cual se realizan, cuanto por la diversidad de los actos que en ellos se ejecutan, de donde se sigue que cada trámite, cada promoción de los litigantes, va modificando sucesivamente sus derechos y deslindando distintas posiciones jurídicas. No hay, por lo mismo, inconveniente en que estas situaciones sean regidas por la ley vigente al tiempo de ejecutarse. La aplicación, entonces, de distintas leyes, sería de presente, y mal podría llamarse retroactiva. Y si esta observación es justa y forma la doctrina admitida por los autores, tratándose de las diversas partes de una instancia, con más razón debe sostener la recta aplicación de la nueva ley, cuando como en el caso del amparo discutido, después de dictarse bajo el imperio de la ley nueva la sentencia de 1ª instancia, se abre la 2ª instancia y comienza una nueva relación jurídica, una posición distinta para los litigantes que nace con el recurso de alzada. Y que esta es la doctrina enseñada por los autores, claramente lo dice Dalloz, cuando manifiesta (Repertoire Lois núm. 336), que "siendo los procedimientos, como lo nota Merlín, de una naturaleza sucesiva por la variedad y los diferentes intervalos de los actos de que se componen, pertenecen al pasado y al porvenir, por lo que debemos recordar el principio de que: las cosas en suspenso, á diferencia de las pasadas, entran en el dominio de la nueva ley. La dificultad será, pues, reconocer en cuál de estas dos categorías están los actos de procedimiento (propiamente dichos). Merlín cita con razón, como irrevocables: un emplazamiento válidamente hecho, UNA APELACIÓN REGULARMENTE INTERPUESTA, una recusación propuesta y admitida contra un Juez, una información ó dictamen pericial terminados, etc. Pero si alguna parte del procedimiento no ha recibido el complemento que le es necesario para tener un resultado útil; si los actos no están más que imperfectos ó simplemente comenzados, SU DIRECCIÓN SE SUJETARÁ Á LOS NUEVOS CAMBIOS; otros FUNCIONARIOS CONTINUARÁN EL PROCEDIMIENTO DE OTRA MANERA. Tal es, también, la doctrina de Duvergier sobre Toullier. Tomo 1º, pág. 85."

La opinión contraria sostenida únicamente por Meyer fundada en la coherencia de los procedimientos, ha sido rudamente combatida, como puede verse, en Dalloz,[1] Laurent,[2] Chabot,[3] etc., en razón de que por encima de esa circunstancia alegada, está el interés general en la observancia de la nueva ley, cuando no se ataquen derechos adquiridos, único caso en que, en materia de procedimientos, pueden cumplirse las dos condiciones exigidas para que haya retroactividad: 1ª, que la ley se refie-

1 Loc. cit. núm. 336.
2 Droit civ. tomo I, núm. 232.
3 Questions transitoires, tom. III, pág. 154.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ra á un acontecimiento anterior para cambiar sus efectos; y 2ª, que redunde en perjuicio de las personas á quienes se refiere la ley. Y para sostener que la primera condición no se cumple, tratándose de procedimientos, basta recordar que por mucha coherencia que haya en las diversas partes de un juicio, no pierden éstas su carácter especial, su naturaleza propia que las distingue é individualiza en el tiempo; y en cuanto á la 2ª, creo haber demostrado que no puede haber perjuicio, en donde no hay un derecho adquirido que pueda ejercitarse y está en nuestro patrimonio cuando la ley lo modifica, porque esas facultades concedidas por las leyes para el ejercicio de los derechos en circunstancias dadas, proceden únicamente de las concesiones de la ley y puede ésta modificarlas, mientras no haya llegado el momento de ejecutarlas y de hecho no se hayan ejercitado, no son más que simples expectativas, facilidades para hacer valer los derechos, medios en los cuales pueden encontrarse los interesados, pero que mientras no lleguen á ellos y no los pongan en práctica, la ley puede modificarlos y sustituirlos por los que en su concepto sean más conducentes, puesto que de ella sola derivan.

No es nuevo el caso concreto que presenta este amparo. Desde la promulgación, en Francia, del Código de Procedimientos, que se puso en vigor en 1807, se resolvió por la jurisprudencia francesa en favor de la doctrina que vengo exponiendo, apoyada por la opinión del Consejo de Estado. De esto nos da cuenta Dalloz en los siguientes términos: (Repertoire, Lois, núm. 345). "De la interpretación dada por el Consejo de Estado de 16 de Febrero de 1807 (sobre el art. 1,041 del Cód. de Proc.), resulta que el Código de Procedimientos SOMETE Á SUS NUEVAS DISPOSICIONES LAS APELACIONES INTERPUESTAS DESPUÉS DEL 1º DE ENERO DE 1807, DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS SOBRE JUICIOS SEGUIDOS EN LA ANTIGUA FORMA." "Del principio de que LAS FORMAS DEL PROCEDIMIENTO SON ARREGLADAS POR LA LEY NUEVA se sigue que, los procesos no sentenciados todavía, están sometidos á las modificaciones

posteriores de jurisdicción. Así lo enseñan también Carré, Merlín y Mailher de Chassat" (núm. 348).

Expuesta la doctrina, apoyada por un criterio racional y por la jurisprudencia francesa, tan avanzada en esta materia, la aplicación al caso debatido resulta del todo contraproducente á las pretensiones del Sr. Maldonado, y por lo tanto, aparecen éstas imposibles de ser amparadas por la justicia federal y por la rectitud é ilustración del Supremo Tribunal encargado de administrarla.

México, Enero 30 de 1895.

EJECUTORIA.

México, Febrero 8 de 1895.—Vistos; y Resultando, 1º: que el día 4 de Agosto último, Pánfilo Maldonado pidió el amparo de la Justicia federal contra los actos del Juez de 1ª Instancia del Centro, cuyo funcionario concedió en ambos efectos la apelación que interpuso el apoderado de las Señoras Manuela M. de Briceño, Dolores M. de Padrón Reyes y Señorita Sofía Maldonado en el juicio sumario que dichas personas promovieron contra el quejoso, oponiéndose á la aprobación de los inventarios á bienes de José María Maldonado, de quien fué albacea el recurrente, pidiendo la suspensión previa del acto reclamado y el amparo en definitiva por violación de los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución.

Resultando, 2º: que la cuestión está iniciada en los siguientes términos: El Código de Procedimientos de 1877, que rigió en Tabasco hasta el 30 de Junio del año pasado, prevenía que en el caso de oposición á la aprobación de inventarios y avalúos, dicha oposición se substanciase en la vía sumaria; y que de las sentencias no se concediera la apelación sino en el efecto devolutivo, y que el nuevo Código que comenzó á regir el 1º de Julio del año citado de 1894, ya no habla del juicio sumario, sino de un incidente brevísimo en sus procedi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mientos, y respecto de los fallos, concede la apelación en ambos efectos. Como el juicio de oposición se siguió y se sentenció según los preceptos del Código antiguo y como la apelación se concedió según el nuevo, por esto cree el quejoso que se ha aplicado una ley retroactiva, siendo inexacta su aplicación.

Resultando, 3º: que se dió entrada al recurso el día 22; se pidió informe á la autoridad responsable y se pasaron los autos al Promotor en el incidente de suspensión y contra su pedimento el Juez la concedió, previo el otorgamiento de la fianza correspondiente, según consta de su auto de 24 de Agosto. Dicha autoridad responsable sostiene que en el caso, no ha habido la retroactividad alegada: pues no se han lastimado derechos adquiridos y que se limitó á aplicar el Código vigente, por no deberse someter á un Código derogado, estando conforme con los puntos de discusión y con la verdad de los hechos. Abierto el negocio á prueba, Maldonado pidió y obtuvo que se remitieran en copia diversas piezas de los autos. De ellas aparece: la demanda puesta por Manuel Lacroix, en nombre de la familia Maldonado, contra D. Pánfilo, del mismo apellido, pidiendo la declaración judicial sobre las irregularidades de inventarios y solicitando se les negase la aprobación pretendida; el alegato de Maldonado en el que sostiene, á su vez, que en el juicio testamentario se llenaron todas las formalidades de la ley, sin desviarse ni un ápice de la voluntad del testador; la sentencia definitiva de 14 de Agosto último, en que el Juez dijo: que debía aprobar y aprobaba los inventarios en cuestión y que eran de desecharse y se desechaban las reclamaciones de la parte actora. En el cuaderno principal está el auto reclamado, que corresponde al 16 del mismo mes de Agosto, en que se dice: que se concede en ambos efectos la apelación de que se trata; y notificado Maldonado el día 18, dijo: que interponía el recurso de revocación por contrario imperio; el mismo día declaró el Juez que no había lugar á lo pedido. Sabedor de lo expuesto el quejoso, dijo que protestaba contra dicha resolución y que dejaba sus derechos á salvo.

Resultando, 4º: que concluido el término probatorio, se hizo la publicación de probanzas. El Promotor pidió en favor del amparo y Maldonado sostuvo lo mismo. El Juez de Distrito, por su sentencia de 24 de Noviembre, falló: Que la Justicia de la Unión amparaba y protegía á Pánfilo Maldonado, albacea de la testamentaría de José María del mismo apellido, contra los actos de que se queja, y

Considerando 1º: que si bien es cierto que el artículo 14 de la Constitución previene en su primer inciso, que no se puede expedir ninguna ley retroactiva, también lo es, que los expositores del derecho constitucional han marcado las excepciones de este precepto general, y á la Corte de Justicia corresponde su decisión, según el artículo 97 de la misma Constitución.

Considerando, 2º: que aunque según los artículos 1,960 y 2,042 del Códlgo antiguo de Procedimientos Civiles, en el Estado de Tabasco, se determinaba la forma del juicio sumario, y la apelación de las sentencias en el efecto devolutivo, el artículo 1,799 del Código de Procedimientos Civiles, moderno, establece otra forma y concede la apelación en ambos efectos, lo cual no importa en el presente caso la retroactividad de la ley, pues no ataca derechos adquiridos y se refiere á derechos en expectativa, siendo de notar, que aquí no se trata de lo pasado, sino de lo futuro, que está bajo el dominio del legislador con las salvedades correspondientes que no son del caso presente.

Considerando, 3º: que no habiendo, como no hay en el presente debate, ley retroactiva, la vigente se ha aplicado exactamente; no habiendo violación del segundo inciso del artículo 14 citado, ni de los artículos 16 y 27 de la referida Constitución.

Por estas consideraciones, con los fundamentos citados y con los de los artículos 101 y 102 de la Carta repetida, y 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, se revoca la sentencia

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del inferior y se declara: Que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Pánfilo Maldonado contra los actos de que se queja.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con testimonio de esta resolución y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y firmaron.—*Félix Romero.—F. Vaca.—P. Dorantes.—E. Buelna.—A. García.—J. M. Vega Limón.—E. Novoa.—M. L. Herrera.—M. Gómez.—Arcadio Norma,* Secretario.—Rúbricas.

LA CRIMINOLOGIA Y EL JUICIO POR JURADOS. *

En el ejemplo anterior se nota la presencia constante de dos factores que de consuno producen la perpetración del crimen: por una parte, la enervación del poder público, y por otra el hambre en el delincuente, ó más bien dicho, y en términos generales, las necesidades de conservación frustradas en el criminal. Si estos factores son realmente las causas del crimen ó una parte de ellas, deben aparecer, siempre que por cualquiera motivo, epidemias, revoluciones, guerras, sequías, ó cualesquiera otras causas perturbadoras, se trastorna el equilibrio de una sociedad, ó se le impide desarrollarse y progresar. Es, por consiguiente, de suponer que la criminalidad alcance su máximum en esas épocas, en los países decadentes y en las sociedades que apenas comienzan á iniciarse en las empresas de la civilización. Así, pues, los pueblos primitivos, los que se encuentran en un estado estacionario, los que entran á un estado de disolución y los que caen bajo un gobierno extranjero, son, con respecto á la vida normal de una comunidad, los que nos darán pruebas para nuestro aserto, y las épocas calamitosas en las sociedades que marchan en plena evolución, las co-

* Véase la página 215 del tomo VII. Una larga y penosa enfermedad del autor nos había impedido continuar este trabajo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del inferior y se declara: Que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á Pánfilo Maldonado contra los actos de que se queja.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen con testimonio de esta resolución y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y firmaron.—*Félix Romero.—F. Vaca.—P. Dorantes.—E. Buelna.—A. García.—J. M. Vega Limón.—E. Novoa.—M. L. Herrera.—M. Gómez.—Arcadio Norma,* Secretario.—Rúbricas.

LA CRIMINOLOGIA Y EL JUICIO POR JURADOS. *

En el ejemplo anterior se nota la presencia constante de dos factores que de consuno producen la perpetración del crimen: por una parte, la enervación del poder público, y por otra el hambre en el delincuente, ó más bien dicho, y en términos generales, las necesidades de conservación frustradas en el criminal. Si estos factores son realmente las causas del crimen ó una parte de ellas, deben aparecer, siempre que por cualquiera motivo, epidemias, revoluciones, guerras, sequías, ó cualesquiera otras causas perturbadoras, se trastorna el equilibrio de una sociedad, ó se le impide desarrollarse y progresar. Es, por consiguiente, de suponer que la criminalidad alcance su máximum en esas épocas, en los países decadentes y en las sociedades que apenas comienzan á iniciarse en las empresas de la civilización. Así, pues, los pueblos primitivos, los que se encuentran en un estado estacionario, los que entran á un estado de disolución y los que caen bajo un gobierno extranjero, son, con respecto á la vida normal de una comunidad, los que nos darán pruebas para nuestro aserto, y las épocas calamitosas en las sociedades que marchan en plena evolución, las co-

* Véase la página 215 del tomo VII. Una larga y penosa enfermedad del autor nos había impedido continuar este trabajo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rroborarán con el desequilibrio transitorio de su estado social. En los dos grupos de ejemplos, será, pues, preciso poner de manifiesto: 1º La miseria general de la comarca; y 2º La enervación coexistente del poder público.

Es perenne la anarquía y miseria en las comunidades que habitan comarcas áridas, cuyos productos son insuficientes para la alimentación, y en todas ellas el crimen ha sido su característica sociológica, según los anales de la Antigüedad y los de la vida moderna, según la Geografía de los antiguos, y según la que hoy forma el catálogo de las sociedades vivas. Al rededor de los centros donde se ha plantado un germen de civilización, ha habido siempre grupos sociales, que no habiendo sido favorecidos por la misma colocación de circunstancias, han estado sumidos en la miseria y en la barbarie, y cuya criminalidad y anarquía ha sido el objeto de estudios, leyes, política, guerras y hasta epopeyas de sus vecinos más civilizados. Federico Ratzel[1] dice: "que al lado de un Estado constituido "por indígenas y dotado de un orden relativo, siempre se for-"ma otra comunidad compuesta de individuos de la misma tri-"bu, que no pueden soportar el orden, ó que por lo menos lo "consideran contrario á sus intereses. Este engendro no su-"jeto á ley alguna, llega á adquirir á veces, por la misma in-"dependencia de toda traba legal y de toda consideración á "las relaciones de familia y de tribu y por la proscripción mis-"ma que lleva á él á los más atrevidos y desheredados de to-"das las tribus vecinas, una fuerza que da á sus rapaces corre-"rías las proporciones de verdaderas expediciones, y que puede "convertir á un pueblo de bandidos en un pueblo de conquis-"tadores y dominadores. El robo y la conquista tienen muchos "puntos de afinidad. En todas aquellas comarcas en que los "pueblos naturales encuentran libre espacio para desenvolver "sus tendencias han desempeñado un importante papel histó-"rico estas tribus rapaces. A este efecto, podemos recordar la

1 "Las Razas Humanas." Trad. esp. Tom. I, pág. 52.

"tribu zulú de los rapaces watutas, que desde hace veinte años "tiene en constante alarma un territorio de más de 20,000 mi-"llas cuadradas, y cuyas hazañas, combinadas con el desenvol-"vimiento de las investigaciones europeas y del comercio ára-"be en los territorios de Nyassa y Tanganika, la han conquis-"tado una triste celebridad. Es muy probable que su hábil "caudillo Mirambo, á no haber sido perseguido de muerte por "los árabes, hubiera intentado fundar una fuerte soberanía y "una dinastía que todo lo más podía durar una generación, "para luego sucumbir en nuevas luchas. En igual sentido, "aunque en mayores proporciones, obran las tribus piratas de "los malayos.

"La leyenda que hace derivar el poderío de Roma de una "cuadrilla de bandidos, está sancionada por lo que con fre-"cuencia acontece en muchos pueblos naturales."

La inducción de Ratzel, además de sus datos etnográficos citados, tiene en su apoyo la siguiente consideración de Economía Política. Cualquiera que sea un centro de población, vive y progresa: ó porque su territorio le da las riquezas necesarias, ó porque su situación le permite, como escala mercantil, distribuir las riquezas indígenas de sus alrededores; pero en uno y en otro caso las industrias gravitan hacia el centro mismo, y mientras más apartada se encuentra una comarca de él, es decir, del mercado, más difícil es la vida; de suerte que mientras más se acerca un viajero á la frontera de un pueblo, á no ser que por el mismo hecho se acerque á otro punto extranjero de consumo, las necesidades de conservación encuentran mayor dificultad en satisfacerse, y por consiguiente la miseria es mayor, la anarquía más frecuente y el crimen más constante. Al rededor de la Media y de la Persia, en las fronteras de Judea y Fenicia, en los confines del Atica y de la Laconia, de la Macedonia y el Epiro, en la vecindad del Egipto y de Cartago, en los límites del Imperio Romano, junto á los Califatos de Bagdad y Córdoba, y allende los linderos de los Aztecas y Peruanos, la miseria, el crimen y la anarquía fueron los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

únicos asuntos que constituyeron toda la existencia de los pueblos que allí vivieron. Basta recorrer rápidamente las crónicas y literaturas que sobre ellos nos han quedado, para comprender que si sus vecinos blasonaron de civilizados, sólo fué porque aquellos eran asesinos, incendiarios, violadores, perjuros, miserables, habitantes de comarcas, pobres y sujetos á gobiernos, que con incuestionables derechos de vida y muerte, padecían en realidad de la más absoluta impotencia para garantizar en su interior el uso tranquilo de un derecho privado, ó para defender su irrisorio imperio contra crímenes que, cohonestados con pretextos políticos, se perpetraron contra ellos mismos.

Las regiones del Asia Superior, donde hoy se extiende el Turquestan, la Persia en su confín del Caspio, la Turquía, India y China de esa comarca, que escaparon á la civilización de los Medas, Persas, Asirios, Griegos y Arabes, eran, como lo son todavía, campamentos de criminales, plantados en suelos áridos y gobernados por caudillos tan sanguinarios como impotentes para cimentar en sus inmundos aduares la más rudimentaria policía y justicia, que hicieran efectivos los miserables derechos que para su vida política y civil habían convenido en reputar como sagrados.

Todos ellos habitan y habitaron chozas miserables de tierra, pieles y ramas ó tiendas de fieltro, tejido con lana de carnero ó camello,[1] andan siempre sucios, aun los más civilizados,[2] vi-

1 Geographie Universelle por Malte Brun, tom. IV, pág. 627.... "La habitación de los "Kerghizes es una tienda semiesférica, compuesta de un cerco de madera cubierto de fieltro "y teniendo en la parte superior una abertura grande y redonda para dar paso al aire y al "humo cuando se hace fuego. Tienen de 8 á 10 pies de altura y de 10 á 30 de largo. Las "de los sultanes se cubren con tela roja y se forran de seda," etc.... pág. 632. "Kokad no "tiene sino casas de tierra," etc.... "Taros encierra mil casas de tierra," ... pág. 635. "Viven en tiendas ó cavernas," etc. (los turcomanos) pág. 636. "sus *aouls* se componen de "tiendas de fieltro, etc.... pág. 636. "Como en la Turcomania no hay sino *aouls* que son "más bien campamentos que aldeas, etc.... "*La Tierra* y *El Hombre*," por Federico de "Hellwalld, trad. esp. tomo II, pág. 347.... la apariencia exterior de aquellas ciudades "es uniforme y triste.... las casas son bajas y con azoteas, el viajero no divisa al acercarse "á la ciudad más que muros de tierra de color igual al del terreno en que están levanta-"dos." etc.

2 Malte Brun, loc. cit. Tom. IV, pág. 640.... "Los Kivios son muy sucios," etc.

ven de la caza, de la pesca y de una agricultura raquítica y primitiva, quedándose muchas veces uno y dos días sin comer,[1] dedicándose desde tiempo inmemorial con preferencia á la cría de ganado; pero tanto esta industria como la labranza les dan poco fruto, pues la constitución arenosa ó rocallosa del suelo, así como los vientos y nieves de las cordilleras, agostan con frecuencia los pastos, que á trechos crecen en los valles y las cosechas que pudieron madurar, matando á los rebaños y á veces sepultando en nieve ó arena á los habitantes y sus casas.[2] Desde Herodoto, hasta los últimos comisarios rusos ó ingleses, que por el Norte y por el Sur han tomado posesión de esta parte del Asia Superior por medio de la conquista militar ó de la factoría mercantil, todos convienen en considerar esa región de la Siberia, del Turquestan y de la Persia, como pobre, raquítica y poblada por habitantes hambrientos, feroces y sórdidamente vestidos.[3] En algunos lugares la civilización ha brotado, pero solo después que en los tiempos modernos, las administraciones rusa ó sajona pudieron fecundar la tierra con el germen de la civilización moderna, ó cuando las colonias de Alejandro ó las avanzadas de Tamerlan se cimentaron en los alrededores de Samarkanda ó en el interior de la Buckaria. Siempre fué y ha sido en esa inmensa región, el yermo horizonte de la nieve en las montañas, ó de arenales barridos por los

1 Id. tom. IV, pág. 628. "Se quedan un día sin beber y dos sin comer, pero en la prime-"ra oportunidad lo hacen de una manera extraordinaria," etc.

2 Id. tom. IV "Las montañas lo rodean por el Sur y el Este y una parte del Norte," pág. "621, son montañas rocallosas compuestas de *dolmens* cónicos y agrupados de una manera "muy extraña," etc.... "Inmensas estepas ó llanuras desiertas ocupan más de la mitad del "Turquestan, formando casi su totalidad el país de los Kirghizes. Hay un desierto al N. de "la Gran Buckaria y otra al P. El Khovarezm está rodeado por otros. Las riberas orienta-"les del Mar Caspio no ofrecen más de una triste y larga cadena de dunas y rocas áridas; "parece que todo el país llano comprendido entre las faldas de las montañas y los valles de "los ríos, está condenado á la sequía y á la esterilidad.

3 Herodoto. Libro I. § CCII, CCIII, CCXVI.—Malte Brun, loc. cit. tom. I, pág. 190.... "El país más septentrional de esta parte del mundo, según los árabes, era el de Gog y "Magogel.... la gran altura y lo empinado de las montañas, la profundidad de la nieve y "el carácter feroz de los habitantes, hacía que pocos viajeros se atreviesen á penetrar en ellos; "además, la extrema obscuridad que envolvía los desfiladeros, hacía su salida singularmente "peligrosa," etc.

vientos del desierto, el fondo sombrío donde se destacaron con luz de tristeza las siluetas grises y deprimidas de sus caseríos, y los grupos feroces de sus bandas montadas que asaltaban á los caminantes; á veces barcas de guerreros en los ríos, y en las estepas regueros de osamentas de hombres y camellos. Los viajeros que dejando los puertos de Georgia, llevan su barca á Kara-Bogax ó á Asterabad para incorporarse á las caravanas que se dirigen á través de la Gran Buckaria á los llanos del Pamir, ó buscan hacia el Sur en las cumbres del Afghanishtan á los empleados del Consulado Inglés, tienen que recorrer centenares y centenares de leguas de país árido y desolado, sin que en las posadas puedan encontrar un asilo contra la intemperie ó alimentos suficientes para ellos y para sus monturas. Tienen que hacer campamento, y allí exponerse á fríos horribles en el invierno ó á morir en tormentas de arena en el verano.[1] Kiva por el Norte como último baluarte de la civilización rusa, Ispaham por el Oeste como fortaleza destartalada del Islamismo y por el Sur el Pendjab Indio, son los últimos centros donde el viajero puede transitar, con esperanzas de comer y de dormir, después de afrontar mil peligros contra su vida, su libertad y su fortuna, y la comarca que más allá de ese

1 Malte Brun, loc. cit. tom. IV, pág. 621.... "Están ocultas (las fuentes del Djihoum) "en la vertiente occidental del Pontchikor cubierto de nieves perpetuas.... bajo hielos com- "pactos de más de 500 pies de espesor, según se dice," etc.—pág. 623.... "Sus riberas (del "Lago Aral) son arenosas y sólo á trechos cubiertas de selvas," etc.—al N. del Sir los in- "viernos son muy crudos. Schreffedyn nos ha dejado un terrible cuadro del que sufrió el "ejército de Tamerlan reunido á sus orillas para marchar contra China: "*Unos perdian la "nariz, otros veian caer sus manos y pies. El cielo no era más de una nube y la tierra un "manto de nieve,*" etc.... "en la estación seca, un viento súbito levanta nubes de arena y se "traga cosechas y habitaciones," etc.—pág. 627. "Durante esta estación el viento arroja á la "tienda enormes copos de nieve por la puerta y abertura superior y algunas veces derriba el "edificio de pieles con todos sus habitantes," etc.—pág. 624. "Los Turcomanos, habitan la "costa oriental del Mar Caspio, país arenoso, rocalloso y casi desprovisto de agua.—pág. "634. "Cerca de la costa estas montañas son escarpadas y cubiertas de una piedra frágil "que aumenta las dificultades del tránsito," etc.—pág. 636. "á menudo el camino está en- "vuelto en torbellinos de arena, y en Septiembre y Octubre el frío es muy crudo," etc.—pág. "637. "Cuando cae poca nieve, el deshielo causa grandes perjuicios á las caravanas, porque "lastima las patas de los camellos, y no pudiendo continuar perecen abandonados," etc.... "los desiertos de arena movediza que circundan la frontera, invaden grandes porciones cul- "tivadas, etc."

semicírculo se extiende hacia el Oriente, es la pobre y miserable que en otros tiempos habitaron poblaciones tan miserables y feroces como los tártaros de hoy, con los nombres de Hircanios, Sasones, Masajetas, Sogdianos y Bactrianos.[1]

Entonces, como hoy, la miseria reinaba allí y era tan grande que nunca despertó la codicia de sus vecinos civilizados, pues si les hacían la guerra nunca fué con ánimo de conquista, sino para matar en sus mismas guaridas los gérmenes de excursiones continuas y latrocinios feroces que cometian en las ciudades fronterizas hostigados por el hambre. Epizootias que diezman los reducidos y escuálidos rebaños, inviernos crudos y sequías abrasadoras, que con sus repentinas y terribles apariciones devastan las cosechas y esparcen el hambre y la peste; pillajes de unas tribus por otras, robos y asesinatos entre los miembros de la misma horda, atentados de un tiranuelo estúpido y feroz contra la vida, la honra, la libertad ó las riquezas de sus súbditos, y de tiempo en tiempo una usurpación del poder, son los únicos acontecimientos que desde que la Historia escribió su primera página ha podido recoger en esa región maldita.[2] Allí el hombre no tiene ni ha tenido garan-

1 "Este país, aun excluyendo la estepa de Sechin, reclamada por Rusia, tiene más de "60,000 l. c. de superficie; pero apenas alimenta una población de 5,000,000 h. Malte Brun, "loc. c. tom. IV, pág. 620."

2 Malte Brun, tomo IV, pág. 619. "Si se pregunta á un llamado Tártaro de Kasan ó As- "trakan, si es tártaro, responde negativamente.... No habiendo olvidado que sus antepa- "sados fueron subyugados por los mongoles ó Tátari, consideran este nombre como una in- "juria sinónima de ladrón," etc.—pág. 626. "Ferdonssi, que vivió al principio del siglo XI, "habla de los kasakas como de caballeros armados de lanza, que se habían hecho temibles "por sus bandidajes y matanzas, etc..... desde el principio del siglo XIV las disensiones "intestinas y las guerras cambiaron la importancia relativa de sus hordas, etc.—pág. 627. "El beg que no puede sostener su título con su mérito, lo pierde ...." "El Khan, de hecho, "tiene derecho de vida y muerte sobre sus súbditos," etc.... "Belicosos, feroces y apasiona- "dos por la vida aventurera, los kirghizes piensan que pierden su libertad desde que habitan "en casas y se entregan á la agricultura," etc.—pág. 630. "Se debe considerar á la mayor "parte de los kirghizes como completamente independientes, teniendo con el gobierno ruso "las mismas relaciones que con el chino, y pillando las caravanas rusas como si fueran con- "voyes enemigos," etc.—pág. 630. "Las caravanas de Kiva Bucharia y Tashkend pagan un "derecho de tránsito á los Kirghizes," etc.—pág. 631. "Con la lanza y el fusil de mocha "pillan todas las comarcas vecinas," etc..... "Gustan de robarse las mujeres de los cal- "mukos...." "Se hacen servir por esclavos que aprehenden en sus excursiones," etc.—pá-

tía contra los crímenes privados ó contra los crímenes del poder; allí el peregrino es asaltado en los caminos y el labrador en su granja y el funcionario en su oficina; allí los sexos promiscuan y el adulterio impera; allí el incendio y el exterminio son justicia ó derechos del emir; allí los audaces afortunados derrocan á los kanes débiles y los vencidos mueren en suplicios espantosos; allí las proscripciones se extienden sobre familias inocentes, sin que puedan desarmar á la proverbial ferocidad mongola, la risa del niño, el candor de la virgen ó la santidad de la maternidad. Los viajeros que transitan de la Turquía á la China ó de la India y la Arabia á la Rusia, tienen que regimentarse hoy como antes, pertrecharse de armas y municiones y defender sus camellos y sus mercancías á mano armada, ora sea en los campamentos del desierto, contra los salteadores particulares, ó en los bazares de las ciu-

"gina 633. "Los crímenes de alta traición, usura y adulterio se castigan con la muerte; al "ladrón se le corta la mano, y al homicida se le entrega como esclavo de los parientes de "su víctima," etc.—pág. 634. "Una lengua de tierra avanza hacia el Mar Caspio y forma "un puerto poco frecuentado, porque está expuesto al bandidaje continuo de los Turco-"manos," etc.—pág. 635. "Montados en sus caballos infatigables, recorren el desierto "con rapidez increíble para pillar las aldeas de las tribus enemigas," etc.... "aunque los "Turcomanos meridionales reconocen la autoridad de la Persia, ejercen su bandidaje sobre "los persas mismos," etc..... "no tienen la severidad y rectitud que distinguen á los pue-"blos del Cáucaso; en medio de su pobreza este pueblo es extraño á las leyes de la hospita-"lidad: se muestra tan ávido de dinero, que no hay vileza que no cometa por un corto sala-"rio," etc. pág. 636. "No tienen idea del bien público ni del bien parecer; cualquiera to-"ma el título de anciano cuando le conviene; y su vecino, para no reconocerlo, el de *ask-*"*sakal*," etc.—pág. 638. "Reconocen la autoridad del Kan de Kiva mientras no llevan su "devastación más lejos," etc.—pág. 639. "Mohamed Rahin, después de haber fingido una "reconciliación con su adversario, se apoderó de sus principales partidarios, de sus mujeres "é hijos, los hizo perecer á su vista y tomó el título de Kan, estableciendo un poder absolu-"to por medio de asesinatos y atrocidades indignas..... destruyó el bandidaje de sus súb-"ditos, reservándoselo para sí solo," etc.—pág. 640. "Kiva es el gran mercado de esclavos "para el Turquestán," etc.—pág. 647. "El espíritu de la nación (Buckaria) es el mercantil; "pero el despotismo del gobierno hace que nadie quiera aparecer como rico," etc.—pág. 650. "Meinmanch es una ciudad de cerca de 1,000 casas habitadas por Ouzbecks, que en verano "son nómades. Son bandidos resueltos, pillan las caravanas, están en guerra con sus veci-"nos, hacen excursiones al Korazhan y llevan sus prisioneros al mercado de esclavos de Bu-"kharia," etc.—pág. 652. "Los cultivadores han sido arrancados de sus hogares y una sol-"dadesca desenfrenada se ha acantonado en el país," etc.—pág. 648. "El gobierno de la "Buckaria es una monarquía hereditaria cuyo despotismo no se limita sino por la religión y "por los hábitos nómades de la población," etc.—pág. 647. "El precio de un esclavo ro-"busto es de 40 á 50 *talles* (640 á 680 francos)."

dades contra los kanes, emires, dervises y sultanes. En toda esa región la miseria es endémica, el poder público está enervado, y el crimen, por consiguiente, ha hecho de ella su dominio, sin que hayan podido desalojarlo de allí, ni los lidios de Creso, ni los magos de Persia, ni la falange macedónica, ni el mufty mahometano, ni el mandarín chino, ni el Consulado inglés, ni las patrullas moscovitas.

La vasta extensión territorial que estos pueblos ocupan en el Asia, más de 1.200,000 kilómetros cuadrados; la enormidad del período de tiempo durante el cual han vivido una vida de latrocinio y de matanza, más de 2,000 años; el número considerable de sus habitantes, cerca de 5.000,000, y el estado vandálico en que hoy se encuentran todavía, hacen suponer que el crimen es fatal en ellos y será eterno mientras no cambien las circunstancias en que se encuentran colocados. En efecto, allí no puede desaparecer sino cuando la Rusia ó la Inglaterra hayan establecido con su autoridad los elementos represivos y preventivos del delito que hoy tiene la civilización; pero mientras eso no suceda, el problema de la represión del crimen allí es insoluble, porque el problema político que éste implica, no tiene solución.

Como el estado social en que esas hordas viven, es idéntico al que presentaron antes y al que hoy presentan muchos de los pueblos modernos, cuyos ejemplos se pueden encontrar con mucha facilidad en la Historia y en la Geografía, voy á hacer algunas consideraciones ligeras de política general, que me ahorrarán el trabajo de aducir otros casos parecidos y explicarán tanto el estado sociológico y criminológico del Turquestán, como el de todos los pueblos que se encuentran en uno parecido.

Esa región no es salvaje, es decir, no se encuentra completamente baldía de civilización, como las tribus de los Papues ó de los Fidjienses, en donde no hay rudimento alguno de ciencias, artes ó industrias, sino que se levanta en la escala social sobre aquellos á un grado muy superior; de suerte que

su criminalidad no depende de que su espíritu esté desprovisto de tendencias investigadoras ó de que no hayan apreciado las ventajas de una vida laboriosa á los riesgos y azares de un latrocinio eterno.

Aparte del comercio de esclavos, hacen uno muy considerable de camellos y carneros con la Rusia, de telas tejidas con sus lanas, de oro que recogen en las arenas del Djihoum, de seda cuyos gusanos crían y de papel de seda famosísimo en el Asia. En la Buckaria tienen sementeras perfectamente cultivadas y verjeles y quintas de placer que llaman la atención del viajero por su gusto y su limpieza; en algunas tribus la división de poderes se ha iniciado, y en otras su organización administrativa se halla claramente jerarquirizada; los impuestos á veces tienden á una cuota fija aunque excesiva, y la justicia se administra por el sacerdote sirviendo de Código el Koran. En las escuelas públicas se enseña durante diez ó doce años á leerlo, á contar, á escribir, una incompleta y mala traducción de Euclides y todas las profundidades de la Astrología, pudiendo las eminencias de esta asignatura prever hasta con dos días de anticipación los eclipses, según las exigencias del plantel.

No es muy vasta la instrucción, ni muy perfeccionada en verdad la educación; pero al fin y al cabo, un pueblo donde se medita sobre las faenas de la agricultura y cría de ganado; sobre los aleas y precios del comercio; sobre los procedimientos químicos y mecánicos de la elaboración del papel; que discute cuestiones de competencia jurisdiccional; que especula sobre los teoremas de la Geometría y que tiene respecto á los astros nociones rudimentarias y empañadas, pero positivas, de su mecánica, es un pueblo que evidentemente puede meditar sobre la conducta humana y sobre la utilidad del buen gobierno. Entre su inteligencia y la del Nyam-nyam que sólo la ejercita en precisar su puntería ó en seguir la pista de una girafa en las selvas de palmeras del Niger, hay un abismo tan grande como el continente que separa sus patrias respectivas.

No es, pues, el tártaro criminal por idiotismo sino por fatalidad social. En efecto, supongamos que una mañana despierta en su tienda roja tapizada de sedería uno de aquellos kanes, con toda la ambición patriótica de un patricio romano y con todo el genio de un Pericles; y que se propusiera, no como éste, fundar un gran imperio, sino simplemente hacer de su horda una comunidad pacífica y tranquila; ¿lo conseguiría? Jamás; el primer elemento que un pueblo necesita para cimentar la justicia en su interior y para reprimir y prevenir el crimen es que su independencia sea respetada por sus vecinos. Ahora bien, cada horda de aquellas, Kirghizes, Turkomanos, Ouzbecks, Buckaros, Cherzabez, Kazaks y Kaffiires está constantemente expuesta á ser robada, esclavizada ó exterminada por las otras cuyas poblaciones varían de 20,000 a 800,000 individuos; luego la necesidad vital y constante es la de la guerra, y la única vida posible la del campamento con sus alternativas de reveses y victorias. ¿Qué, pues, de extraño que todas las fronteras sean eternamente teatro de robos, incendios y matanzas? ¿Qué de extraño que cada tribu se independice cuando le convenga y tienda nuevas zonas fronterizas para el crimen? ¿Qué de extraño que sea exterminada cuando la rebelión fracase? ¿Qué de extraño que con el aliciente del botín y temiendo el castigo robe y extermine á la tribu madre cuando la victoria se lo permite? ¿Y qué de extraño que en el seno de cada subdivisión, los jefes subalternos sigan el mismo movimiento y sus bandas fraccionarias, como preludio ó consecuencia de una rebelión ó de una guerra general, se roben y exterminen entre sí? La incertidumbre social del mañana es, pues, la preocupación eterna de esos pueblos, y por eso tienen que destinar á la guerra, ó más bien dicho, al latrocinio, todas sus energías á expensas de la industria, sin dejar á ésta, en zozobra eterna, más alientos que los que necesita para poner en la cooperación social y con mucha angustia, el contingente estrictamente necesario á la conservación de los poderosos. Ninguna de aquellas hordas tiene por

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sí misma los elementos suficientes para subyugar á las demás y establecer bajo sus auspicios la hegemonía del Turquestán: ninguna está tan desprovista de recursos que corra riesgo inminente de ser de un golpe exterminada por las otras, pues la colocación topográfica, la fuerza numérica, el avance mayor de civilización ó la acumulación superior de riquezas, se distribuyen entre ellos de tal manera que sostienen un equilibrio de poderes: la supremacía política de una sobre las demás sería el único remedio general para toda la población, y ésta es imposible; luego el estado de guerra, anarquía y latrocinio tiene que ser endémico en toda la comarca. Podríase con un pacto y una federación hacer lo que en mayor escala pero en circunstancias semejantes hicieron, la Italia cuando se unificó bajo el patrocinio del Piamonte ó como cuando el Imperio Alemán se proclamó en Versailles; pero para esto, y prescindiendo de la ineptitud política de los kanes, sería menester que hubiese un interés general; y es obvio que la confederación de aquellas tribus es contraria á los intereses de cada subjefe fronterizo, de esas especies de adelantados ó marqueses que en la frontera de cada horda viven del latrocinio ejercitado en sus vecinos; pues el pacto que los uniera los haría respetarse y los obligaría á prescindir de su botín, para conseguir con un año de labranza penosa y de largas transacciones y penosos transportes, lo que con un golpe audaz y en una campaña feliz pudieran conseguir de sus vecinos. La guerra, pues, tiene que ser eterna, con la guerra exterior tiene que venir la anarquía en los reveses, con la anarquía los impuestos excesivos y las confiscaciones, con las confiscaciones la miseria y con la miseria el crimen; pues no es de suponer que hombres avezados al peligro, á la vista de la sangre y á los golpes brutales del pillaje, se resignen á morir de hambre, cuando pueden con una puñalada robar las monedas de un mercader ó con una tea incendiar la tienda recamada de seda y coronarse como kanes absolutos, señores de vida y muerte, y propietarios legítimos de tierras, esclavos y riquezas. Es,

pues, y tiene que ser el crimen fatal en el Turquestán, porque el poder no tiene fuerzas y porque allí la guerra eterna no permite que el perezoso buey, paulatinamente, haga brotar de surcos tranquilos las espigas de Céres, símbolo y esperanza de la paz y del progreso.

⁂

La Monarquía Española de los siglos XVI y XVII, presenta un ejemplo muy elocuente de la tesis que sostengo; aunque sus elementos capitales, la miseria y la enervación del poder público, no sean notorios á primera vista. Allí vemos un exceso de criminalidad que por su duración y expansión no tiene igual en la Historia, ni siquiera durante el trágico período que atravesó la Humanidad civilizada desde la muerte de César hasta la batalla de Accio. En efecto, desde que Felipe II comenzó á regir los dominios españoles, hasta la muerte de Carlos II, la mitad del planeta perdió su tranquilidad, estando el crimen á la puerta de todos los hogares como fruto de una miseria universal y de una flaqueza creciente del poder público.

Como estos dos elementos parecen á primera vista absurdos en los territorios riquísimos de España, siendo su fertilidad y minería proverbiales, y como el poder de Felipe II se ha reputado tan absoluto como el de los autócratas rusos ó el de los Césares Romanos, es preciso hacer una exposición somera y un análisis detenido de aquel imperio y de aquella época, pues, repito, nunca ha sido el crimen más constante, más horrendo y más universal; nunca ha sido el poder público más deficiente, y nunca la miseria ha sido tan espantosa como en la Monarquía Española de Felipe II y Carlos II.

Al regresar el primero de Inglaterra, y después que Carlos V abdicó, abandonándole los rudos trabajos de su difícil y complicadísimo gobierno, Felipe, y sus sucesores después, se encontraron al frente del imperio más vasto que hasta enton-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ces había registrado la Historia. En Europa era rey de Castilla, León, Aragón, Mallorca, Minorca, y de todos los demás que hoy forman la península española; por algún tiempo fué rey consorte de Inglaterra y de Irlanda, y desde 1583, de Portugal. Era Gran Duque, soberano del Milanesado y Conde de Flandes, rey de Nápoles y de Sicilia; y con distintos títulos, señor de Génova, Saboya, Parma, Ferrara, presidios de Toscana, Orbitillo, Porto Ascole, Monte Filipo, Porto S. Stefano y Porto Longone. La América le obedecía en los reinos de Nueva España, Guatemala, Nueva Granada y Perú, y desde la conquista de Portugal el Brasil formó parte de los dominios españoles. Ceuta, Melilla, Túnez, Trípole y Orán acataban su soberanía en el Norte de Africa; como Comendador y Gran Maestre de Malta, podía regir las órdenes militares de esta isla y de Chipre, y hasta en la Polinesia, el archipiélago de las Filipinas, Carolinas y Marianas, obedecían sus cédulas. Con excepción del Asia Mongólica é Indica, de la Moscovia y de las tribus salvajes del Africa, todo el planeta tenía que resentir, directa ó indirectamente, el poderío de España: unos para obedecer sus órdenes, y otros para aprestarse á quebrantar sus fuerzas.

"*El Sol no se oculta en mis dominios,*" era una frase atribuida al recluso de Yuste; y era una frase exacta, pues en más de 180° del Ecuador, y en regiones más septentrionales que el Trópico de Cáncer y más meridionales que el de Capricornio, el presidio español enarbolaba la bandera de su rey como símbolo de su soberanía. Las barcas que á la sombra de la bandera española iban al fondo del Báltico á comprar los pinos de Finlandia, y aprovechando los primeros rayos de la aurora bogaban entre arrecifes de hielo, eran alumbrados en el mismo momento por los postreros resplandores que veían en Manila regresar á los pescadores de coral; y cuando el toque vespertino del Angelus llamaba al descanso á los negros de Mindanao, los campanarios de Amsterdan llamaban á primera misa y en los almacenes comenzaba el bullicio del trabajo. El soldado español, que con su casco de acero, coraza al pecho, espada al cinto, bota de ante y arcabuz al hombro, daba la guardia en el Escorial, vigilaba en la marca del Brandenburgo á los raitres de su Elector; en los vigías de la Haya, Bilbao, Coruña, Lisboa y Cádiz, á los corsarios ingleses; en las torres de Génova y en los castillos de Palermo, á los piratas berberiscos; en las fortalezas de Orán, á las caballerías árabes; en las misiones de Monterrey, á los indios apaches; en los presidios de Florida, á los colonos de Raleigh; en los confines de la Patagonia, á los Araucanos, y en las radas de las Filipinas á los piratas de la Polinesia y de la China. Más de 30.000,000 de kilómetros cuadrados estaban sujetos á la Corona de Castilla, teniendo todos los climas de la tierra, y en abundancia inagotable todas las producciones que las necesidades humanas pueden aprovechar: trigo le daban los campos de Castilla; vides Andalucía y Sicilia; maderas preciosas los bosques del Usumacinta y del Orinoco; plata las montañas de Guanajuato; oro el Potosi; brillantes y esmeraldas el Brasil; fierro la Vizcaya; azufre el Popocatepetl y el Vesubio; mármoles Italia; lana los carneros de Aragón y las llamas del Perú; seda Sicilia; maíz la meseta central de México, y todo cuanto la mesa más exquisita ó la más delicada industria pueden requerir, era extraído de tierras españolas. Además, las inmensas riquezas de su suelo no dormían abandonadas como en otras épocas y en poder de dueños ignorantes ó perezosos, sino que eran aprovechadas por los pueblos más industriosos del siglo. Los secretos de todas las labranzas, explotaciones é industrias eran conocidos de los súbditos españoles. Los diques al mar y los canales de navegación se hacían en la Holanda; en Granada los torrentes arrasadores se convertían en mansos arroyos para los cármenes y sementeras; en las cordilleras de los Andes y de México el laborío minero cavaba tiros hondísimos; los telares de Sevilla y Flandes tramaban la lana, la seda y el algodón, ora en sayales burdos para los conventos, ora en paños corrientes para el obrero, ora en blondas delicadísimas para

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las mantillas de las damas, ó en telas primorosas, recamadas de pedrería, para el manto real, la nobleza y los altares. Ya los artistas de Madrid y de Amsterdan conocían los procedimientos de la pintura, y dominada la materia, Coello y Van Eyek podían hacer obras maestras de las escuelas flamenca y española. La arquitectura misma, símbolo de la civilización de un pueblo y remate glorioso de la labor humana en pleno apogeo, levantaba obras inimitables de inspiración con la ojiva de mármol en las catedrales de Milán y Palermo; con el granito dórico del Escorial y con la filigrana de las estalactitas y azulejos en el patio de los Arrayanes.

Si, además, se reflexiona que en los dominios españoles no había noche, como lo decía Carlos V, se comprenderá que Felipe II y sus sucesores podían aprovechar para la grandeza de su imperio todas las fuerzas de sus súbditos, pues mientras unos descansaban otros trabajaban, y todas las energías de sus industrias podían, alternándose, tener en constante actividad á las fuerzas de la Naturaleza. Jamás la máquina humana ha tenido tal potencia productiva en un solo Estado; las veinticuatro horas del día se aprovechaban; no había tiempo perdido ni descanso: cuando los telares de Bruselas se paraban, los malacates de Tepenene comenzaban á extraer costales de mineral; cuando los alguaciles del Santo Oficio comenzaban su ronda nocturna en las calles de Madrid, los misioneros jesuitas pescaban la perla en el Golfo de California. Y esta actividad eterna era defendida de perturbaciones extranjeras por la marina más poderosa del mundo, y por el ejército más numeroso, más valiente y más aguerrido que hasta entonces había obedecido á un monarca cristiano. Todo lo que un príncipe puede ambicionar para hacer de su patria el imperio más rico, más feliz y más poderoso, lo tenía España: el mayor y más rico territorio del planeta; los trabajadores más inteligentes y más asiduos; los soldados más valientes, y la mayor suma de riquezas que entonces podían acumularse en las arcas de los banqueros ó los nobles. Si ese imperio lo hubiera regido Isabel ó Enrique IV, el destino del mundo hubiera sido otro, y una nueva era de civilización española más brillante y poderosa que la griega ó la romana, duraría aún; pero por azares de un principio político, que después estudiaremos, cayó en manos de un hombre que apenas tenía las aptitudes de un oficinista, nunca las de gobernante, y que siendo apenas digno de servir como secretario de Enrique IV, ejerció su omnímoda voluntad en arruinar la monarquía para siempre, haciendo nacer en todos sus dominios una era de crímenes, de miseria y de ineptitud gubernamental, cuyos efectos resienten aún todas las tierras pobladas por España.

Es imposible estudiar la Historia de aquella época, sin quedar espantado de la enorme cantidad de crímenes que formaban la vida cuotidiana de aquella sociedad. Cuenta Fornerón en su Historia de Felipe II, que "las ciudades populosas, co-"mo Sevilla, estaban llenas de hombres pendencieros, pasean-"tes, tramposos, mujeriegos, dispuestos á exhibirse en cuanto "olfateaban la carne. Estos pícaros tenían importancia real en "la vida de la época; comían á costa de las cortesanas, y be-"bían de la generosidad de los grandes señores, de cuyas ven-"ganzas se encargaban: llevaban encerado el mostacho, el "sombrero con grandes alas, coleto de ante, medias de color, "un lazo en las ligas y luengas tizonas. El Marqués de la Fa-"vara no salía nunca sin una cuadrilla de hasta veinte rufianes, "bien armados de pistolas, en disposición de romperles los "huesos á todos los transeuntes: el Duque de Pastrana emplea-"ba hasta una docena que cortaban las narices á cuantos le "desagradaban á su paso, y aun á los oficiales: la Princesa de "Eboli tenía también á su devoción espadachines de éstos, y "una vez vino de despedir de su servicio á uno que no había "sabido matar más que un hombre en toda su vida. Un día "que estaba yo desocupado, declara un criado en un procedi-"miento criminal, me preguntó el mayordomo si conocía algún "paisano mío que quisiera dar una puñalada bien pagada; le "contesté que se lo propondría á un mozo de mulas, amigo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"mío, y hecho así, aceptó el amigo. Pero supe que se trataba "de un personaje de cuenta, y dije que no era caso para con- "tentarse con un mozo de mulas. Así, pues, no se salía nunca "á la calle sin llevar una rodela, del diámetro de un plato, que "se colgaba del cinto, y en pendencia se tenía en la mano iz- "quierda para parar los tajos."[1] "El Marqués de la Favara se ba- "tió en duelo con el veedor Tassis, por un detalle de etiqueta; "el Conde de Melgar, hijo del Almirante de Castilla, D. Luis "Enrique de Cabrera, apaleó á D. Gaspar de Salinas é hizo "asesinar á D. Alonso de Gutiérrez, ... su padre simplemen- "te había hecho dar tortura á Jerónimo Villandrano."[2]—Cuando los rufianes forman una profesión, y sus bandas escoltan públicamente á quienes los ocupan; cuando ellos son indispensables para la seguridad, y cuando los magnates de la Corte los utilizan en sus venganzas, y no desdeñan en casos dados hacer personalmente el oficio de éstos, como el Conde de Castañeda, puede asegurarse que los encargados de la justicia son impotentes para contener el crimen, que éste se perpetra por

1 Los datos históricos de esta parte están tomados de la obra citada y de la Historia de la Civilización en Inglaterra, por Buckle. Naturalmente los he admitido bajo la fe de sus dichos, pues el cotejo de la mayor parte es imposible; pero como para adquirir la certidumbre histórica, es indispensable depurar el testimonio de donde se extrae el hecho, me parece conveniente poner al calce de cada acontecimiento las notas mismas del autor, para que así el lector pueda por sí mismo darle el valor que su criterio le permita. En apoyo de la relación anterior, Fornerón cita: Cervantes, *Rinconete y Cortadillo*.

Apéndices del libro de D. Gaspar Muro, *La Princesa de Eboli*, núms. 128, 139 y 141. Carta del Duque de Medina Sidonia. "Estúvose con más de veinte rufianes que trajo consi- "go, y todos públicamente con pistoletes y sacos de malla, y que han de romper y matar á "todo el mundo.

"Mandó cortar las narices al alférez Medrano.

"Vendo un hombre por su camino, salyan á él doce soldados y le cortaban las narices.

"Despidió uno por solo que no había muerto más que un hombre en toda su vida."

Hurtado de Mendoza, *Guerra de Granada*. "Gente ociosa, corrillera, pendenciera, taha- "ra, hacen de las mujeres públicas ganancia particular, movida por el humo de las viandas."

Mignet, *Felipe II y Antonio Pérez*. Declaración de Antonio Enríquez, pág. 44.

Merimée, *Vida de Cervantes*. "La Princesa de los Ursinos refiere, que cuando acompa- "ñaba al rey á la cama de la reina, llevaba la rodela, el vaso de noche y la espada del rey."

2 *Cartas de Madrid*. Cartas del 8 de Agosto de 1581, 27 de Abril y 25 de Junio de 1582. "El malvado se casó poco después con la bella Victoria Colonna, hija de Marco Antonio Colonna y de D.ª Juana de Aragón, y hermana del Cardenal Ascanio Colonna: en sus bodas se señala al Conde de Castañeda, que le había ayudado á apalear á Salinas.

Lope de Vega, *La Dorotea*, pág. 63.

ellos mismos, y que hasta el Jefe Supremo del Estado trata con rufianes los crímenes que, para su interés privado ó político, necesita. En efecto, el rey mismo, durante los cuarenta años que dirigió la política de España, estuvo constantemente en tratos con arrieros, muleteros, aventureros, salteadores de caminos y asesinos de profesión, permitiendo que en pleno Consejo de Estado fueran introducidos y debatidos, precios, condiciones y ocasión del crimen. "Se trataba de secuestrar á "Juana de Albret, reina de Navarra, y conducirla á España .... "donde la Santa Inquisición la condenara á la hoguera. Un "aventurero Vasco, el Capitán Domingo, fué enviado á Ma- "drid, á fin de recibir instrucciones de Felipe II, ... y sabe "Saint Sulpice, embajador francés, que Felipe, aquel príncipe "inaccesible y orgulloso, ha recibido dos noches, en secreto, al "capitán de ladrones, y le ha animado en su empeño, habien- "do asistido á estas singulares audiencias el Príncipe de Ebolí."[1]

Cuando se encontró impotente contra el Duque de Orange, mandó poner á precio su cabeza, ofreciendo al que lo matara 25,000 escudos de oro y cartas de nobleza; é impaciente por el resultado, recibió en su palacio á un tal Ordoño, para darle instrucciones detalladas y 600 monedas de oro, que le entregó por su propia mano.[2] Este golpe se frustró; pero en virtud del Edicto, un tal Gerard ganó los 25,000 escudos, habiendo gastado sus herederos, durante cinco años, 6,000 escudos en solicitudes inútiles para recibir el premio.[3]

No pudiendo, en otra ocasión, contener las hostilidades de la Reina de Inglaterra, trama su asesinato: "llega Rodolfo Ro- "dolfi á Madrid y es escuchado. "*La Reina de Inglaterra ha-*

1 Villeroy, *Memorias*.

Llorente, *Historia de la Inquisición*, tom. III, pág. 15, Marqués du Prat. *Hist. d'Elisabeth*, pág. 276. Pero las indicaciones más precisas se hallan en la correspondencia de Saint Sulpice.

Ms. Bibl. Nac. Franc. núm. 3,162, fol. 34. Saint Sulpice á la reina, 25 de Noviembre de 1563.

Ms. Bibl. imp. San Petersburgo, vol. LIII, fol. 10. Entreacto de H. de la Ferriere.

2 *Corresp.* de Guillermo, tom. VI, pág. 79.

3 Ibid. pág. 226. Del 4 de Marzo de 1589.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"*brá de ser asesinada,*" dice tranquilamente ante el rey en Con-"sejo pleno. Hacía poco tiempo que se había resuelto de la "misma manera sobre la suerte de Montigny, y estaban todos "acostumbrados á hablar y oír hablar de venenos lentos y de "puñales rápidos y ocultos: se votaban estos puntos, se levan-"taba acta de la sesión, y hasta se firmaba el acta. Para oír los "ofrecimientos del florentino, estaban á su alrededor el Carde-"nal Espinosa, el Príncipe de Eboli, el Duque de Feria y al-"gunos secretarios de Estado, etc."[1]

En otras ocasiones no estimaba conveniente el rey ponerse en contacto directo con el criminal, ni debatir el crimen ante sus consejeros; pero creyéndolo provechoso á sus intereses, se valía de cómplices, como en el caso de Escobedo, ó prescribía á sus subalternos órdenes tan minuciosas, que revelaban el perfecto conocimiento que tenía sobre esos asuntos. "Este Es-"cobedo debe de sospechar de los dos, escribe Felipe II á An-"tonio Pérez. Quizá harán á la esclava decir lo que se les an-"tojase, y alguna sospecha debe tener."[2]

"Harto cuidado traigo de más de una manera, contesta Pé-"rez. El embarazo de los dos cómplices no fué de larga dura-"ción; la morisca fué ahorcada en la plaza de Madrid .... Otras "dos tentativas de envenenamiento hubieron de fracasar tam-"bién; pero estaban impacientes de acabar, y recurrieron á un "procedimiento más enérgico. Siete hombres armados espe-"raron á Escobedo, de noche, en la calle, junto á la iglesia de "Santa María; lo mataron tranquilamente de una certera esto-"cada, y volvieron á casa de Antonio Pérez á cobrar lo pro-"metido. *Tres de ellos recibieron carta y comisión de su mages-*

1 Colección de documentos inéditos para la Historia de España, tom. XXXVIII, pág. 150. Los documentos relativos á este asunto están publicados en *Doc. ined.*, ó analizados por Fronde, tom. X y Gautier. Historia de María Estuardo.

Memorias de la R. Academia de la Historia, tom. VII, pág. 442, el rey á D. Guerán, 13 de Julio de 1571.

2 Pieza publicada según el manuscrito de la Haya, tom. I. Marqués de Pidal, *Alteraciones de Aragón.*

Cabrera, tom. II, pág. 448. "Una esclava murió en la horca inocente."

"*tad con el grado de alféreces, y veinte escudos de gratificación,*" "y fueron á llevar las banderas de España á las compañías de "guarnición en Sicilia. Los cuatro restantes sólo recibieron "cadenas de oro y dinero."

El caso de Montigny merece conocerse con todos sus deta-lles. "El rey reune al Consejo para oír sus pareceres, asistien-"do el Príncipe de Eboli, el Cardenal Espinosa y Eraso; .... "la mayoría opina por darle un *bocado,*" pero el rey prefiere que sea ahorcado en sigilo, haciendo creer al público que mu-rió de enfermedad. Así, pues, el Barón de Montigny "es tras-"ladado de la torre de Segovia á Simancas, cuyo gobernador "Peralta inspira bastante confianza para lo que se quiere ha-"cer.

"El rey, dice la orden remitida á Peralta, no quiere que se "sepa que Montigny ha sido ejecutado; debéis, pues, hacer "creer que su muerte ha sido natural, y asegurar el secreto de "esta ejecución, todo lo que un secreto pueda asegurarse en "este mundo."[1]

"Un médico va públicamente á visitar al preso; se encargan "y traen de la ciudad remedios contra la fiebre, y entretanto, "un alcalde, un fraile y un verdugo salen de Valladolid. Lo "que deben hacer hora por hora, está prevenido y prescrito "por la mano misma del rey. La caridad en el crimen es lle-"vada tan lejos, que hay largas recomendaciones para que se "anuncie con precauciones al noble Montmorency la muerte "ignominiosa, en garrote, evitándose así que se condene por "la desesperación. Hase de confortar su piedad y su valor pa-"ra impedir por todos los medios que intente darse la muerte: "se le dará el tiempo de una noche y un día *para que se con-"fiese, reciba los sacramentos y se arrepienta. Cuanto á este im-"portante punto, no ha de tolerarse ninguna negligencia.* El re-"ligioso debe de ser docto y prudente, y sería bien escoger á "Fray Hernando del Castillo, que está en el Colegio de San

1 Doc. inedit., tom. IV, pág. 560 y siguientes; acta del Consejo de los Secretarios de Estado, en presencia del rey, pág. 526 á 554.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"Pablo. Se permitirá al condenado hacer testamento, aunque "estando confiscados todos sus bienes, no tenga nada que le- "gar; pero se le dejará entender que puede disponer de ellos, "si consiente en disponer sus últimas voluntades, en los térmi- "nos que emplearía un hombre enfermo en su última hora, lo que "hará creer mejor en una muerte natural. Se le permitirá tam- "bién escribir á su mujer, pero en el mismo concepto de un "hombre que se siente gravemente enfermo y en el artículo "de la muerte. Luego que haya sido agarrotado, se le reves- "tirá con un hábito de franciscano, calándole bien la capucha, "en manera que tape bien las señales del garrote en la gargan- "ta: los que lo metan en el ataúd, no han de saber nada del "secreto, y el entierro será público y pomposo, como cumple "á un gran señor, cuya muerte prematura se deplora." La or- den real, con fecha 1º de Octubre de 1570, fué puntualmente cumplida, y dando cuenta al Duque de Alba de este asesina- to, el rey le escribe: "Resta agora que nos hagáis luego sen- "tenciar su causa, como si hubiera muerto de su muerte natu- "ral, de la manera que se sentenció la del Marqués de Vargas, "y enviaréisme copia de lo que allá se hiciere." La formalidad era necesaria para la confiscación de los bienes.

Estos son crímenes conocidos perfectamente y comproba- dos con la firma de Felipe II, en las actas de sus consejos y al calce de su correspondencia; pero cometió muchos más, que todavía no se prueban, y cuyas sospechas recaían sobre él, du- rante su reinado; así el Duque de Villahermosa, Conde de Aranda, murió también de una manera inesperada en la cár- cel de Zaragoza, y su proceso concluyó en el reinado siguien- te, con absolución; Don Juan de Austria y Alejandro Farne- sio, murieron creyéndose envenenados por el rey; el Papa Inocencio IX no pudo seguir durante un año una política con- tra España, y murió, según se sospechaba, envenenado por los españoles. La sospecha era muy plausible, porque su su- cesor Gregorio XIV, hechura de Felipe, entregó luego á Es- paña el tesoro acumulado contra ella por Sixto V en el Casti-

llo San Angelo. Este Papa también murió intempestivamente, y el párroco de San Andrés, asalariado por Felipe II en Fran- cia, hubo de decir en el púlpito: "Dios nos ha librado de un "mal Papa y político; si hubiera vivido más, os habríais[1] asom- "brado de oír predicar en Paris contra el Papa; y sin embargo, "hubiera sido preciso hacerlo."

Cuando un príncipe absoluto hace del crimen el instrumen- to de su política, y en vez de perseguir á los asesinos y enve- nenadores de profesión, los ennoblece, alienta y premia, el crimen baja desde la cúspide del poder en cataratas devasta- doras que llegan hasta los fondos más bajos de la sociedad y hasta los confines más remotos del imperio. Por el hecho de ingerirse en un crimen el encargado de reprimirlo y de hacer intervenir en él á los miembros del Estado y á los rufianes de profesión, se producen otras dos causas para el delito que, co- mo la bola de nieve, son más poderosas mientras más bajan: 1º los funcionarios públicos, en el desempeño de sus cargos, se convierten en criminales cuando les parece conveniente, y hacen, además, del crimen un medio de poder para el arreglo de sus negocios privados; 2º los criminales tendrán siempre un abrigo en los poderosos, cuyos secretos conocen ó cuyos ser- vicios pueden desempeñar. Así sucedió en España, dando el rey el ejemplo, de la manera más escandalosa, con el proceso de Antonio Pérez, á quien no pudiendo castigar, lo hizo per- seguir en Francia é Inglaterra por rufianes, cuyas instrucciones recibían del mismo rey ó de sus embajadores en París y Lon- dres. En esa ocasión, además, hizo intervenir á la justicia para que, bajo frívolos pretextos y actuaciones supuestas y testigos comprados por él, condenaran, so color de justicia, al rival afortunado y á la Princesa de Eboli. Por unos amoríos el Rey puso en la picota al poder público, haciendo que la justicia exhi- biera al mundo todas las cábalas de aquella corte, todas las iniquidades del procedimiento y todos los absurdos que, como

1 Le Petit, tom. II, pág. 595.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

probanzas ó como ley, formaban el criterio de la justicia española supeditada por el rey. Antonio Pérez se fugó, y sostuvo, durante veinte años, una lucha diaria contra su cómplice; pero la cólera del déspota se cebó en Dª Juana Coello y sus hijos, y en la Princesa de Eboli, que murió después de una prisión estrechísima de diez y ocho meses y once años de persecución.[1] El tribunal designado para conocer de este proceso fué el de la Santa Inquisición; el juez instructor, Mateo Vázquez, enemigo mortal del acusado, y á quien por ese motivo se le confirió esa misión; en cuanto á los cargos de la acusación y las probanzas rendidas, jamás, salvo en las selvas del Africa, se han encontrado otros que prostituyan más á la justicia. Se le acusaba (calumniosamente) de haber dicho:—"Si Dios Pa-"dre se atravesara en medio, le llevara de las narices, á trueque de hacerle ver cuán ruin caballero ha sido el rey conmi-"go. "*Proposición blasfema, escandalosa*, escriben los calificado-"res, *y sospechosa de la herejía de los vadianos, que dicen que "Dios es corpóreo y tiene miembros humanos.*"—"Duerme Dios "en estos mis negocios; estoy á punto de perder la fe." *Es es-"candalosa porque parece que dice de Dios que duerme, como si "él fuese inocente y sin culpa; un hombre juridicamente ator-"mentado y condenado á muerte!*—"Duerme, Dios, duerme, de-"be ser burla esto que nos dicen que hay Dios." *Es sospechoso "de herejía*, etc." Para demostrar estos cargos, se hizo intervenir, entre otras, la prueba pericial, pues habiendo encontrado el cuerpo del delito y remitídolo al rey, "un sigillo de oro, "se encontraron estampados en él ciertos caracteres, que mos-"trados al docto Victoriano Zaragozano, hombre de los que más "saben astrología en esta tierra, ha declarado que se hizo el dicho "sigillo con pacto expreso, ó á lo menos tácito, con el demo-"nio." "El sabio Victoriano fué consultado de nuevo, y decla-"ró, *mediante juramento*, que los signos grabados significaban

1 Cabrera, tomo II, pág. 449.—Antonio Pérez, pág, 6-24.—Doc. ined., pág. 181.—Apéndice 30 publicado por D. Gaspar Muro, Arch. Simmancas, patronato eclesiástico, legajo 16.—Antonio Pérez, *Obras y relaciones*. *Doc. inedit.* tomo LVI, p. 215.—Piezas publicadas por Gaspar Muro, págs. 558, 263.—*Doc. ined.*, tomo XII, pág. 570 y siguientes.

"*Michael;* que la pieza le parecía haber sido sacada de la cla-"vícula de Salomón y que libraba al hechicero de sus enemi-"gos, diciendo ciertas palabras en el momento de la conjun-"ción de ciertos planetas.[1] Estas herejías y hechicerías son comprensibles entre salvajes, en la Europa feudal y aun en el pueblo bajo de los dominios españoles de aquella época; se comprende que con la buena fe de un idiotismo fanático, muchos de los frailes españoles los aceptaran como crímenes capitales y comprobación de ellos; hasta podría admitirse en otros casos que el mismo Felipe tuviera en el fondo de su espíritu una superstición tan degradante; pero en este proceso estos cargos no fueron sino el capítulo teológico y calumnioso, además, por el cual hacía que su cómplice en el crimen de Escobedo y rival afortunado, cayera en manos del tribunal cuyos fallos dictaba él mismo y cuya tramitación podía preparar impunemente, de la manera que mejor le pareciese; fué, pues, este proceso un crimen jurídico y nos demuestra el lado criminal de los fallos del Santo Oficio; todos eran dictados de la misma manera y para satisfacer los intereses ó venganzas del monarca. Este tribunal no fué sino un simple instrumento de persecución, que con la confiscación de bienes que traían aparejados sus fallos condenatorios, se convertía en arbitrador de recursos para el Soberano, y con el secreto de su procedimiento y sistema de acusación que ya vimos, convertía á sus miembros en verdaderos criminales que, contra las leyes mismas y las garantías que da el simple sentido común, privaban á los sentenciados de la vida, la libertad, la honra ó la fortuna. Para el punto que estamos sosteniendo, es, pues, inconcuso que en la criminalidad de la época deben considerarse como crímenes cometidos por los funcionarios españoles de aquel reinado las 38,584[2] sentencias dictadas y ejecutadas por el San-

1 Nota de Fornerón á la pág. 401 de su obra citada.—Recuérdese que la Inquisición Española estaba en manos del rey, como ya se ha demostrado, y no en poder de la orden de Santo Domingo. Los dominicanos no estaban en mayor número en ella que los franciscanos, los laicos, ni en el reinado siguiente los jesuitas. El uso requería que el calificador fuera teólogo y á ese efecto el rey designó á su confesor Fr. Diego de Chávez.

2 Desde la promoción de Valdés hasta el advenimiento de la dinastía de los Bonapartes,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

to Oficio, y que todas ellas, directa ó indirectamente, emanaban del monarca y eran dictadas bajo pretextos tan frívolos como las herejías citadas y con probanzas tan estúpidas como el dictamen pericial del Zaragozano. Así, por ejemplo, hacía denunciar por delitos contra la fe á los chalanes españoles que exportaban caballos á Francia; daba orden á la regenta de los Países Bajos para que, so pretextos religiosos, se delataran á los descontentos; hacía morir en las cárceles del Santo Oficio, bajo las mismas inculpaciones de herejía, á las damas más distinguidas de la nobleza portuguesa; al Arzobispo de Toledo, Carranza, se le tuvo en prisión durante 17 años, formando su expediente un fárrago de *veinte mil fojas*, siendo al fin absuelto por intervención del Papa Pío V y publicado con grandes honores el catecismo que había servido para la acusación. Hasta el Pontífice mismo estuvo en peligro de verse procesado por el Santo Oficio, por delitos contra la fe! Natural era que muchas de aquellas causas y víctimas no fueran conocidas del rey, como en el caso de aquella monja condenada á que sus hermanas de reclusión la maltrataran como quisieran; pero entonces el Santo Oficio funcionaba en provecho propio, y sus fallos, sin disculpa alguna, eran otros tantos crímenes cometidos por los funcionarios del Estado, como los asesinatos y confiscaciones de los Kanes Kirghizes.[1]

LIC. JULIO GUERRERO.

(Continuará).

la Inquisición quemó y notó de infamia, con durísima prisión, 291,000 personas. He aquí las cifras exactas:

	Quemados.	Sentenciados á penitencia.	Condenados en efigie.
Valdés	2,400	12,000	1,200 (1547-1566).
Espinosa	720	3,600	360 (1566-1573).
Quiroga	2,816	14.080	1,408 (1573-1594).
Rey Felipe II.	5,936	29,680	2,998
Duración: de 1547 á 1805	32,000	291,000	17,000

(Forneron, pág. 71).

1 Suponiendo que por cualquier motivo se atacara esta conclusión, habría para nuestro propósito el siguiente dilema: ó los fallos de la Santa Inquisición eran criminales, ó eran justificados conforme á las ideas (?) del siglo; si eran criminales, son otros tantos crímenes cometidos en aquella época por los inquisidores; si eran justificados, son otros tantos crímenes cometidos por las víctimas; y en uno y otro caso, su totalidad debe tenerse en cuenta al estudiar el estado criminológico del reino.

SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS.

Necesidad de su registro.—Su capacidad para contratar en México.—Nulidad de los contratos celebrados en la República por los que no están en ella registrados.

El Código de Comercio vigente, al enumerar en su artículo 3º las personas que reputa comerciantes, cuenta á las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio. El artículo 15 previene que dicho ejercicio podrá tener lugar, sujetándose aquellas entidades á las prescripciones especiales del referido Código, en todo cuanto concierne á la creación de sus establecimientos dentro de la misma demarcación, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales del país, y envía para lo que se refiere á su capacidad para contratar al artículo 265, al que expresamente las sujeta. Este se haya concebido en los siguientes términos: "Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero, que se establezcan en la República, ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, deberán sujetarse, para gozar del derecho que les concede el artículo 15, á las siguientes prescripciones:

1ª A la inscripción y registro de que trata el artículo 24, etc., y el inmediatamente posterior, añade como sanción: "La

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

to Oficio, y que todas ellas, directa ó indirectamente, emanaban del monarca y eran dictadas bajo pretextos tan frívolos como las herejías citadas y con probanzas tan estúpidas como el dictamen pericial del Zaragozano. Así, por ejemplo, hacía denunciar por delitos contra la fe á los chalanes españoles que exportaban caballos á Francia; daba orden á la regenta de los Países Bajos para que, so pretextos religiosos, se delataran á los descontentos; hacía morir en las cárceles del Santo Oficio, bajo las mismas inculpaciones de herejía, á las damas más distinguidas de la nobleza portuguesa; al Arzobispo de Toledo, Carranza, se le tuvo en prisión durante 17 años, formando su expediente un fárrago de *veinte mil fojas*, siendo al fin absuelto por intervención del Papa Pío V y publicado con grandes honores el catecismo que había servido para la acusación. Hasta el Pontífice mismo estuvo en peligro de verse procesado por el Santo Oficio, por delitos contra la fe! Natural era que muchas de aquellas causas y víctimas no fueran conocidas del rey, como en el caso de aquella monja condenada á que sus hermanas de reclusión la maltrataran como quisieran; pero entonces el Santo Oficio funcionaba en provecho propio, y sus fallos, sin disculpa alguna, eran otros tantos crímenes cometidos por los funcionarios del Estado, como los asesinatos y confiscaciones de los Kanes Kirghizes.[1]

LIC. JULIO GUERRERO.

(Continuará).

la Inquisición quemó y notó de infamia, con durísima prisión, 291,000 personas. He aquí las cifras exactas:

	Quemados.	Sentenciados á penitencia.	Condenados en efigie.
Valdés	2,400	12,000	1,200 (1547-1566).
Espinosa	720	3,600	360 (1566-1573).
Quiroga	2,816	14.080	1,408 (1573-1594).
Rey Felipe II.	5,936	29,680	2,998
Duración: de 1547 á 1805	32,000	291,000	17,000

(Forneron, pág. 71).

1 Suponiendo que por cualquier motivo se atacara esta conclusión, habría para nuestro propósito el siguiente dilema: ó los fallos de la Santa Inquisición eran criminales, ó eran justificados conforme á las ideas (?) del siglo; si eran criminales, son otros tantos crímenes cometidos en aquella época por los inquisidores; si eran justificados, son otros tantos crímenes cometidos por las víctimas; y en uno y otro caso, su totalidad debe tenerse en cuenta al estudiar el estado criminológico del reino.

SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS.

Necesidad de su registro.—Su capacidad para contratar en México.—Nulidad de los contratos celebrados en la República por los que no están en ella registrados.

El Código de Comercio vigente, al enumerar en su artículo 3º las personas que reputa comerciantes, cuenta á las sociedades extranjeras ó las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio. El artículo 15 previene que dicho ejercicio podrá tener lugar, sujetándose aquellas entidades á las prescripciones especiales del referido Código, en todo cuanto concierne á la creación de sus establecimientos dentro de la misma demarcación, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales del país, y envía para lo que se refiere á su capacidad para contratar al artículo 265, al que expresamente las sujeta. Este se haya concebido en los siguientes términos: "Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero, que se establezcan en la República, ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, deberán sujetarse, para gozar del derecho que les concede el artículo 15, á las siguientes prescripciones:

1ª A la inscripción y registro de que trata el artículo 24, etc., y el inmediatamente posterior, añade como sanción: "La

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

falta de cumplimiento de las prescripciones del artículo anterior, constituye personal y solidariamente responsables de todas las obligaciones contraídas en la República por la sociedad á los que contrataron á nombre de ella. Las prescripciones de este artículo no son renunciables."

El artículo 24 dispone que las mencionadas sociedades presentarán y anotarán en el registro, además del testimonio de protocolización de los documentos referentes á su constitución, el inventario ó último balance, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, ó en su defecto por el cónsul. Después de prevenir el 25 cómo debe hacerse la inscripción, el 26 ordena que los documentos que conforme al Código de Comercio deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio á tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables, etc. Por último, el artículo 29 previene que los documentos inscritos producirán su efecto legal, desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados.

Comentar los preceptos citados, procurar exponer cuál sea su verdadero sentido según el objeto que se propuso alcanzar el legislador, y la aplicación que á ellos pueda hacerse de las doctrinas de sabios tratadistas, inquirir si la falta de registro de las sociedades extranjeras trae consigo la nulidad de los contratos celebrados en México por sus representantes, cuándo y con respeto á quiénes: tal es el objeto del presente estudio.

La situación actual de nuestro país, cuyos espléndidos recursos comienzan á ser conocidos en el extranjero, y á despertar el deseo de su explotación, el hecho de ser México el único Estado de la América Latina que en veinte años no ha sido perturbada por contiendas políticas, y en donde hay probabilidades de que la paz y la seguridad lleguen á afianzarse

definitivamente; las grandes ganancias que esperan á los capitales en naciones nuevas, como la nuestra, en que todo está por hacerse, y en donde al espíritu de empresa se le abre el más amplio campo de operaciones; todos estos factores contribuyen y contribuirán para que una corriente cada vez mayor de capital extranjero afluya á nuestro territorio, y como es bien sabido que la época presente se caracteriza por el gran desarrollo del espíritu de asociación, sobre todo en materia comercial, es de esperarse que el capital que nos venga se reuna en su mayor parte bajo la forma de sociedades; así, pues, la suerte que deban correr entre nosotros las incorporadas en los grandes centros financieros, con el objeto de ejercer aquí el comercio, las formalidades que deban llenar, según la Ley Mexicana, las penas en que incurran si no las cumplen, el sistema, en una palabra, más ó menos liberal que con respecto á tales sociedades sancione nuestra legislación, es de un interés grandísimo para todos, y muy especialmente para los que tenemos que estudiarla y que conocer de cerca sus consecuencias.

Sabido es que tanto nuestro Código Civil del Distrito y Territorios, como el Código Mercantil, atribuyen á las sociedades una personalidad jurídica distinta de la de los asociados, que les conceden la personalidad moral. No entraré de lleno á la cuestión de señalar las profundas diferencias que existen entre las personas morales propiamente dichas, ó de derecho público, y las de derecho privado, civiles ó mercantiles, bastará á mi propósito apuntarlas. La personalidad moral en las primeras proviene de la necesidad que hay para ciertas instituciones de utilidad pública, de una capacidad para adquirir y ejercer derechos y obligaciones civiles, sin la que no podrían llenar los fines de su creación.

Dichas instituciones poseen bienes y rentas que, desde el momento en que les han sido atribuidos por el Estado ó por los particulares, dejan de pertenecer á éstos y pasan á ser del dominio del establecimiento, se despersonalizan, sin que se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pueda ya distraerlos del objeto á que han sido destinados. Pero como el establecimiento no es un sér físico, necesita de un representante que obre como mandatario de la institución. Así, pues, "la radicación de derechos en determinados bienes que están fuera del patrimonio privado, es lo que constituye la persona moral ó jurídica." (Pallares, ob. de Derecho Mercantil, pág. 884).

En las personas jurídicas de derecho privado, la personalidad de la sociedad distinta de la de los socios, produce el afecto de que una porción de los bienes de éstos quede afectada preferentemente á las obligaciones sociales, pero sin que los socios pierdan su individualidad, permaneciendo independientes sus derechos y obligaciones de los de la sociedad, y pudiendo, por lo tanto, contratar con ella. Ahora bien, la diferencia substancial entre unas y otras personas jurídicas, estriba en que las primeras, como ya dijimos, los bienes se despersonalizan, dejan de ser definitivamente del dominio particular, y pasan á servir al objeto del instituto, sin que á la extinción de éste puedan volver á sus antiguos dueños, mientras que en las segundas no pasa otro tanto, los bienes siguen siendo de los socios que los poseen en común, el representante de la sociedad es de un interés privado, y á la liquidación de la sociedad los bienes se reparten entre los socios.

Pero si hay entre las personas morales de que hemos hablado, esas diferencias que traen consigo consecuencias radicalmente distintas, conservan, en cambio, la identidad en un punto de capital importancia, el de ser ficciones jurídicas, abstracciones que no gozan de derechos y obligaciones civiles, sino en tanto que una ley les da vida y les atribuye esa facultad.

Una vez sentados estos antecedentes, paso á ocuparme en el estudio de las sociedades mercantiles extranjeras.

El artículo 5º de nuestra ley de extranjería dice que la nacionalidad de las personas ó entidades morales, se regula por la ley que autoriza su formación y que las extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país

de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios á las leyes de la Nación. No puede haber, por consiguiente, entre nosotros, lugar á las disputas que hay en otras legislaciones con motivo de la determinación de la nacionalidad de las sociedades, por carecer de un criterio legal para fijarla; en cuanto al punto de saber cuándo deben reputarse comerciantes, nuestro Código Mercantil dice que cuando ejerzan actos de comercio, así, bastará con que el contrato social consigne que su objeto es ejecutar actos mercantiles por su naturaleza ó por disposición de la ley y que en efecto los ejecute habitualmente para que se les tenga por tales.

Del texto del artículo 5º de la ley de extranjería y de los artículos 265, 266 y relativos del Código de Comercio, se viene en conocimiento de que nuestra ley reconoce á las sociedades constituidas en el extranjero conforme á su ley generadora, mediante la prueba auténtica de su autorización, pero sujetando su capacidad á la formalidad de la inscripción en el Registro de Comercio. Para comprobarlo, no hay más que fijar la atención en que el artículo 266 dispone que la falta de inscripción y registro de dichas sociedades, constituye personal y solidariamente responsables de todas las obligaciones contraidas en la República por ellas, á los que contrataron en su nombre, y que las prescripciones de ese artículo no son renunciables. Ese artículo hace desaparecer la capacidad jurídica de aquellas sociedades, mejor dicho, no la admite, porque siendo precisamente, como dejamos asentado, el principal carácter de la personalidad moral, la segregación de una parte de los bienes de los socios para afectarlos preferentemente á la seguridad de los compromisos sociales, malamente puede admitirla el precepto que establece la responsabilidad personal y solidaria de los socios que contrataron con los terceros; no se concibe que haya personalidad moral si no se le atribuyen los caracteres esenciales de tal.

Pero, para hacer patentes los efectos que nuestro Código quiso atribuir á la falta del registro, creo que se impone la dis-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tinción entre la validez del contrato de sociedad celebrado por los individuos que la forman y sólo en los efectos que deba producir entre ellos y la capacidad de la sociedad con respecto á terceros. En lo que toca á las sociedades nacionales, el Código dispone, por ejemplo, que la falta de escritura hará que el contrato no produzca entre los socios ningún efecto legal y que la omisión de alguno de los requisitos que debe llenar será causa también, entre ellos, de la nulidad del pacto social; pero que, con respecto á terceros, no podrá alegarse como excepción dicha falta ú omisiones; que la falta de registro de la escritura hará que ésta sólo produzca efecto entre los que la otorgan, pero sin que pueda producir perjuicio á terceros, los cuales sí podrán aprovecharla en lo que les fuere favorable. Distingue, pues, el contrato celebrado entre los socios, de la capacidad de la sociedad, porque cuando anula el primero para aquellos deja subsistente la segunda para que responda de sus actos con los terceros.

En lo que mira á las sociedades extranjeras el Código, ya dijimos que reconoce su constitución tal como se las diera su ley original, habría necesidad, por conveniencia, de atender á ella para saber si se han constituido válidamente y á tal objeto responden las precauciones que toma nuestra ley, como la del certificado que deben traer de nuestro Ministro ó Cónsul de que han sido constituidas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo. Pero no basta esto para que puedan las sociedades ejercer el comercio en México; necesitan, además, inscribirse en el registro, so pena de que desaparezca su capacidad y sólo queden obligados los que contrataron á su nombre. La distinción se aplica también, por lo que se ve, á estas sociedades.

Ahora bien, nuestra opinión es que los contratos celebrados por las sociedades extranjeras no registrados, son nulos con respecto á terceros por carecer de aquellas de capacidad, sin que puedan renunciarse las disposiciones que tal cosa ordenan. Que en cuanto á los individuos equ contrataron á nombre de la sociedad quedaran por el convenio individual y solidariamente responsables para con los terceros, que podrán aprovecharse del contrato en lo que los favorezca y pedir su nulidad cuando pueda producirles perjuicio, sin que, á su vez, estén expuestos á que se les oponga la nulidad porque ella ha sido establecida exclusivamente á su favor.

Paso á exponer las razones que fundan esta opinión y á investigar la clase de nulidad que, á mi juicio, ha entendido establecer el legislador.

El estudio de las leyes civiles y la enseñanza de los mejores tratadistas, hace ver que no todas las disposiciones que arreglan las relaciones privadas de los hombres, se han dado con intención de que si no se cumplen, esta falta de cumplimiento traiga consigo la nulidad de los convenios celebrados con su desconocimiento. Siguiendo en esta materia las doctrinas del ilustre jurisconsulto Laurent, había que distinguir las leyes de interés general de las de mero interés privado, no pudiendo, en principio, los particulares, derogar las primeras, porque se comprometería la existencia de la sociedad, subordinando el interés general al particular; por supuesto que cuando la ley general es de escasa importancia, su desconocimiento no debe ameritar aquella pena.

Buscando en nuestra ley un criterio general que nos guíe en la materia, encontramos el artículo 15 del Código Civil que difiere apenas del 6º del Código de Napoleón y que previene que: "las leyes en que se interesa el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse ni modificarse por convenio entre particulares." La idea del derecho público es romana, se le definía *quod ad statum rei romanæ spectat;* Portalis al adaptarla á nuestros tiempos y legislaciones dice que aquel es el que interesa más directamente á la sociedad que á los particulares.

Cree Laurent que una de las acepciones del derecho público es también la de que él comprende las leyes de interés general; pues bien, según dicho autor, las leyes que conciernen

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á los bienes no lo implican necesariamente, los particulares que son los que están más en aptitud de conocer sus intereses tienen la mayor libertad en sus convenciones y esta libertad es de la esencia de los contratos, el legislador no hace otra cosa que prever lo que las partes querrán, sin proponerse mandar ni prohibir nada, permitiéndoles, por consecuencia, derogar sus disposiciones; será preciso que en este orden de leyes, se revele notoriamente un interés general, para que desaparezca la libertad convencional. Pero desde el momento en que el interés no es meramente individual, el principio que permite á las partes derogar la ley, no puede ya tener aplicación. Es cierto que entonces se presenta la cuestión de saber cuándo existe el interés general, cosa que en muchos casos es difícil de precisar; pero cuando esto sea, el carácter prohibitivo de la ley, el que tenga por objeto defender derechos de terceros, etc., servirá grandemente para su clasificación.

La jurisprudencia de los países cuya legislación sirvió de modelo á la nuestra, admite algunas teorías sobre la validez de los contratos, que siéndole aplicables á ésta por existir con respecto á ella las mismas razones que para con aquellas las hicieron adoptar, me creo en la obligación de exponer; me refiero á la distinción que hacen los autores entre la inexistencia y la nulidad de las convenciones. Se da el nombre de contratos inexistentes á los que les faltan algunas de las condiciones esenciales para que puedan tener vida legal, para que puedan producir algún efecto; nulos son aquellos á los que les faltan algunas de las condiciones requeridas para su validez, pero que, no obstante, existen y producen efectos hasta que su nulidad ha sido declarada por un juez.

El artículo 1,279 de nuestro Código civil dice que para que el contrato sea válido, debe reunir las siguientes condiciones: I. Capacidad de los contrayentes; II. Mutuo consentimiento; III. Que el objeto materia del contrato sea lícito; IV. Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley. De éstas, la doctrina debe admitir como indispensables

para la existencia del contrato: la capacidad sólo cuando de su falta provenga la imposibilidad absoluta de consentir; el mutuo consentimiento; el objeto, pues aunque el artículo que estudiamos sólo habla del objeto lícito, adelante el artículo 1,304, asienta que es nulo el contrato cuyo objeto es física ó legalmente imposible, y las formalidades externas siempre que sean una verdadera solemnidad.

Sentimos no poder fundar, por falta de tiempo, lo que dejamos sentado de la capacidad, el consentimiento y el objeto, y sólo nos ocuparemos en el estudio de las formalidades, por no ser otra cosa el registro cuyos efectos tratamos de averiguar.

La condición de las formalidades, expresa en nuestro Código, sobreentendida en el francés, presenta por su redacción serias dificultades para admitir en nuestro derecho la teoría de las inexistencias y las nulidades en lo que toca á la forma de los contratos, por no distinguir entre las formalidades que se requieren *ad solemnitatem* y las que sólo se exigen *ad probationem;* dificultades que, por otra parte, creemos resueltas en general por el distinguido maestro D. Jacinto Pallares, en su trabajo sobre los "Contratos solemnes," salvo pequeñas divergencias de opinión que á su tiempo indicaremos con toda humildad.

Creemos, con el jurisconsulto citado, que nuestro legislador no pudo querer convertir la mayor parte de los contratos en solemnes, estableciendo un sistema completamente formalista y sacramental, reviviendo las formalidades simbólicas y místicas del antiguo derecho; que, lejos de ello y penetrado del espíritu de la época actual, trató de establecer un sistema fundado en el libre consentimiento de los contratantes, como verdadera causa generadora de las convenciones y que, para demostrarlo, allí está el artículo 1,679 del Código civil, que establece que la ratificación y el cumplimiento voluntario de una obligación nula por falta de forma ó solemnidad en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen la acción de nulidad, excep-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tuándose los casos en que la ley dispone lo contrario; al que, ambiguo en su redacción, hace ver que no todas las formalidades son prescritas á título de solemnidades cuya falta haga inexistentes á los contratantes y da, por consecuencia, entrada en nuestro derecho civil á la distinción entre las formalidades *solemnitatis* causa y las *ad probationem*.

Esta distinción, reconocida por los autores del Código de Napoleón y prohijada por jurisconsultos de la talla de Solon y Laurent, descansa en que hay formalidades cuyo solo objeto es probar la existencia de un hecho, y otras que han sido creadas para darle á un acto solemnidad, en razón de su gran importancia, para darle autenticidad, para hacer su supresión ó su suposición más difíciles. En los contratos solemnes la forma es de tal manera esencial, que se supone que no hay consentimiento si no se dió en la requerida, la nulidad de ella trae consigo la del fondo, y ataca el acto en su principio; así, pues, el Contrato no existe entre los contratantes, ni mucho menos para los terceros, es la nada jurídica, y el vicio no podrá desaparecer nunca ni de ningún modo. En los contratos anulables por falta de una de las formalidades que se requieren para la prueba del acto, la prueba puede suplirse siempre que la que resulte del acto supletorio sea tan perfecta como la que resultaría de la formalidad misma, y el Contrato convalecerá si hay ratificación, cumplimiento voluntario, prescripción, etc. Tal es la doctrina en toda su pureza, pero, aceptándola como la aceptamos en general, hacemos una reserva en lo que se refiere á la prueba, sintiendo mucho separarnos en este punto de la opinión del Lic. Pallares.

Si en derecho francés cuando falta una formalidad requerida para la prueba de un acto, ésta puede suplirse, es porque la ley faculta para hacerlo, y aun se acepta que el acto nulo puede servir como un principio de prueba por escrito que da entrada á la testimonial; pero entre nosotros no creemos que deba pasar otro tanto cuando la ley establece una formalidad como prueba única, porque entonces entiende que ella sola podrá probar el acto, derogando por ese hecho los demás medios que consignan los Códigos de Procedimientos Civil y el Mercantil, puesto que éstos no hacen otra cosa que enumerar las pruebas que se pueden admitir en la generalidad de los juicios; sin embargo, debemos advertir que admitimos para este caso la confesión y demás pruebas, cuando van encaminadas no á probar el acto nulo mismo, sino su ratificación expresa ó tácita para conformarnos con el artículo 1,679 citado, menos en los casos exceptuados expresamente, que son los de Contratos Solemnes.

En los lugares donde está vigente el Código de Procedimientos del Distrito hay todavía otra dificultad para la adopción de la doctrina que venimos exponiendo, la suscita el artículo 8º que exige, para que se pueda intentar una acción, la presentación del título en los casos en que el contrato deba constar por escritura pública ó escrito privado, y ordena á los jueces, con pena de suspensión, que desechen de plano la que no llene tales requisitos; pero queda zanjada si se concuerda este artículo con el repetido 1,679 y se resuelve que puede admitirse la acción cuando se funde en la ratificación ó el cumplimiento voluntario del contrato; es la única interpretación racional.

Como se comprenderá, todo lo que hemos venido asentando á propósito de la validez de los contratos en materia civil, lo hemos hecho con el objeto de aplicarlo á la mercantil en el caso que nos ocupa, porque para ello nos facultan los artículos 2º y 81 del Código de Comercio, sobre todo el último que expresamente dispone que con las modificaciones y restricciones que contiene este Código, serán aplicables á los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil, acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden é invalidan los contratos.

El mismo Código trae también, con respecto á la forma de aquellos, dos disposiciones de tal importancia, que no podemos dejarlas pasar inadvertidas: el artículo 78 que dice que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades y requisitos determinados; y el 79 que manda que se exceptúen de lo que dispone el anterior: I. Los contratos que con arreglo á este Código ú otras leyes, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades para su eficacia; II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez aunque no las exija la ley mexicana. Y que en uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Como las mismas razones que hay para admitir la distinción de contratos solemnes y solamente anulables por vicio de forma en la materia civil, subsisten y se pueden aplicar al artículo 79, creemos que debe mantenerse en la mercantil.

Ahora bien, dados estos antecedentes, veamos si la falta de registro de las sociedades extranjeras invalida los contratos celebrados con los terceros cuando se vean perjudicados, y caso de que así deba ser, si el contrato es inexistente ó solamente anulable.

Debemos advertir que si no creemos que el respeto á la letra de la ley deba conducir hasta el extremo de negarle toda entrada á la interpretación fundada en la lógica, en la ciencia, en las doctrinas de los comentadores que procuran encontrar la verdadera razón de un principio jurídico en los precedentes históricos de éste y en su enlace con las diversas instituciones y reglas de derecho que componen la unidad legislativa de determinado pueblo, como lo demostraremos buscando la causa de la nulidad en el caso que estudiamos no en el texto descarnado de la ley sino en el sentido que quiso darle el legislador; si consideramos subversivo y altamente trastornador del orden público el que algunos comentadores, so pretexto de interpretar la ley, la desnaturalicen haciéndola decir cosas

muy distintas ó hasta contrarias de las que ella se propuso. Seguimos la opinión de los que creen que la primera regla de interpretación de las leyes en las naciones que se jacten de bien organizadas, debe ser la que aconseja que aquellas se cumplan por duras que parezcan, porque sólo al legislador toca derogarlas, y que á los que deben aplicarlas no les corresponde juzgar la ley si no juzgan según la ley. "El juez, decía Montesquieu, no es más que la boca que pronuncia la palabra de la ley, un sér inanimado que no puede moderar ni su fuerza ni su vigor."

Por lo tanto, adoptamos desde luego las siguientes reglas que consigna Solon en su notabilísima obra "Las Nulidades:" 1ª y fundamental: cuando la ley pronuncia la nulidad de un acto, el juez no puede dispensarse de pronunciarla, no le corresponde modificarla ni restringirla por cualquiera consideración sea cual fuere; 2ª, siendo las nulidades una verdadera pena, son de estricto derecho; 3ª, complemento de las anteriores, no es necesario para que un acto sea anulado que la nulidad se haya pronunciado formalmente, hasta que la voluntad del legislador no se pueda poner en duda, es la aplicación del principio *lex imperat et vetat non solum quod verbis sed et quod sententia continetur.*

Partiendo de estas bases, diremos que todas las formalidades que la ley ha establecido á título de publicidad de los actos, lo han sido para proteger la buena fe en las convenciones, para que consten de una manera auténtica y no se pueda con el misterio dar lugar á que se defrauden los derechos que los terceros adquieran, simulando ú ocultando hechos sin los cuales no les sea posible obrar con pleno conocimiento de causa, sin los que quizás no habrían intervenido en el contrato. Estas precauciones que la ley civil toma en los actos de mayor importancia, se requieren con mayor motivo en los actos mercantiles en los que la buena fe y la confianza, son los elementos sin los que no puede haber ni seguridad, ni presteza, ni crédito, todos factores que faltando aniquilarían la actividad

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

comercial. Así, pues, un interés público perfectamente definido domina la materia de publicidades y los preceptos que la establecen, tendrán que ser rigurosamente observados, hasta el grado de que la voluntad del legislador se presume tanto sancionando su falta con la nulidad de los actos, que no hay necesidad ni de pronunciarla formalmente. Pues bien, la institución del Registro no ha tenido otro objeto que responder á esta necesidad de publicación, sin él difícilmente se podría conocer por los terceros la situación de un comerciante y mucho menos la de una sociedad; el interés del público es un motivo más que suficiente para declarar la nulidad de los actos que á mansalva lo hieran.

Para que no haya duda sobre que tal fué la sanción que se propuso establecer el legislador, al disponer que las sociedades extranjeras deben registrarse, recurriremos á las fuentes de donde se tomó nuestro Código Mercantil. El que conozca, aunque sea superficialmente, el Código de Comercio español, que comenzó á regir el 1º de Enero de 86, cuyo proyecto fué presentado á las Cortes en Marzo de 82 y publicado desde entonces, no podía pasar inadvertida la gran semejanza, la casi identidad de sus preceptos más importantes, de su plan general, del espíritu, en suma, que presidió á su formación, con los de nuestro Código vigente, salvo ligeras modificaciones que no siempre resultaron felices. En lo que toca al Registro la semejanza llega á su colmo, es el sistema español el que adoptaron nuestros legisladores, especialmente en lo que se refiere á las sociedades. Lo que dicen, pues, los codificadores españoles en la exposición de motivos que presentaron, es la razón de nuestra ley. Comienzan por asentar que establecen el Registro como un "poderoso medio de publicidad, que sirva de garantía suficiente á los terceros que se hallen interesados en ciertos actos y operaciones mercantiles de trascendencia," que en él se llevarán determinados libros en los que se anotarán los documentos sujetos á inscripción, con el objeto de que existan en el registro los datos necesarios "para que puedan formar

concepto claro y suficiente de la condición legal de las personas y de la naturaleza de los negocios, los terceros á quienes convenga celebrar algún contrato con aquellos ó tomar participación en éstos," y agregan que la publicidad de los actos que deben inscribirse "contribuirá seguramente para contener dentro de justos límites la amplia libertad que el proyecto concede á la iniciativa individual, para la constitución de sociedades, etc., sin perjudicar los intereses del público, y sin embarazar con medidas gubernativas la esfera de acción de cada uno." Pero lo que más debe interesarnos es lo siguiente que añaden, refiriéndose á los títulos sujetos á inscripción y á los efectos de esta: "El proyecto declara ante todo, de acuerdo con el principio de libertad profesional voluntaria, la inscripción personal de los comerciantes, estimulándola, sin embargo, eficazmente por medios indirectos; *continúa haciéndola obligatoria para las sociedades* y para los buques, toda vez que respecto de unas y otros constituye el registro mercantil la *única prueba de su existencia jurídica* y de su *verdadero estado civil*, y sustituye la necesidad que hoy existe de practicar la inscripción dentro de un plazo fijo y perentorio, bajo cierta multa, por la libertad de inscribir ó no los documentos, sin otra sanción que la de quedar privado el acto ó contrato de ciertos beneficios y ventajas que se conceden á los actos inscritos, á cuyo fin se consigna el principio de que estos últimos producirán efecto legal en perjuicio de tercero, *sólo desde la fecha* de su inscripción, sin que puedan invalidar los otros anteriores ó posteriores no registrados, lo cual debe entenderse salva la preferencia que según el mismo Código tienen ciertos créditos, aunque no se inscriban, y la que gozan sobre los inmuebles con arreglo á la ley hipotecaria, los que se hubieren inscrito en el registro de propiedad."

Terminantes nos parecen las palabras de los codificadores españoles, cuando declaran que los actos inscritos *sólo producirán* efecto en perjuicio de terceros desde la fecha de su inscripción; pero hay más, la exposición de motivos arroja una

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

viva luz sobre la cuestión que tratamos de dilucidar, cuando considera obligatorio el registro de las sociedades y los buques, *toda vez que él constituye la única prueba de su existencia jurídica* y de su verdadero *estado civil*. Solon, hablando en general de la forma de los actos, dice, con justicia, que la ley no les ha atribuido una autoridad suficiente para hacer prueba con su contenido, sino en tanto que son regulares en ella, que desde el momento en que esa regularidad no existe, el privilegio cesa y el acto ya no tiene fuerza probatoria; si esto pasa con una irregularidad, ¿qué sucederá cuando falta por completo la prueba, y que ésta sea la única del acto? Entonces el mismo autor opina que debe resolverse otro tanto de lo que se resuelve en los contratos solemnes, la nulidad de la forma debe acarrear la nulidad del fondo, porque, aunque se suponga legítimamente consentido, el convenio no se ejecuta porque su existencia no es cierta.

Se objeta que si el fin del registro es la publicidad de la existencia de las sociedades y de su situación comercial, si se ha alcanzado por otros medios, no deben anularse los contratos celebrados por aquellos de buena fe; pero precisamente lo que quiere evitar la ley es toda discusión sobre el conocimiento que de tales hechos podrían tener los terceros; así lo creen Lyon Caen y Renault, cuando dicen (Manual de Derecho Comercial § 133, quinto): "Los terceros tienen derecho de demandar la nulidad, aun cuando se probara que de hecho han conocido la existencia de la sociedad; siempre que no se le hubiere dado publicidad conforme á las reglas legales. La falta de publicidad establece la presunción absoluta de que los terceros no han conocido el acta de sociedad. El objeto de la ley aquí, como siempre que prescribe reglas de publicidad, ha sido evitar las disputas relativas á la cuestión de saber si los terceros han tenido ó no conocimiento del acto que se trata de hacer público." La presunción legal descarga á los terceros del peso de la prueba, porque estando establecida la formalidad á su favor, si no se ha cumplido el acto, no ha llenado

su objeto; es nulo y la parte que pueda prevalerse de su nulidad, no tiene sino que presentarlo y señalar las emisiones que encierra; le basta decir con Argentré: *hic titulus revera titulus non est*, y la contraria no podrá ofrecer la prueba de que á pesar de las omisiones el acto ha producido su efecto, no ya cuando falte por completo la única prueba legal del acto, sino aun cuando sólo una parte de su forma se halle viciada. *Si forma est neglecta nullo modo potest sustinere actus, quia ad destruendum quemlibet actum, defectus formas etiam in minima parte sufficit.*

Pero si el acto no puede probar la convención porque el legislador no le ha dado autoridad, ¿se podrá desconocer su existencia material, las reflexiones que pueda sugerir, las presunciones que de él resultan, la impresión, en suma, que pueda producir en la razón? Enseñan los autores, que no prueba lo que se ha querido hacer, pero que no se resiste absolutamente á asistirlo y corroborrarlo. Pero en algunos casos, como en el nuestro, aun esa asistencia carece de fuerza, porque la inexistencia legal de la prueba nulifica al acto á causa de la imposibilidad en que se encuentran las partes de suministrarla de otra manera. No reconociendo entonces el convenio, el legislador obedece á una necesidad.

Se ataca también la opinión que hemos adoptado, diciendo que la facultad que se concede á los terceros, de aprovecharse de los actos no registrados, ó de pedir su nulidad cuando les perjudiquen, es ocasionada á los abusos que la mala fe pueda sugerir; pero creemos que en gran parte desaparecerán esos inconvenientes, si en la práctica se hace una sensata aplicación de la antigua máxima, de que no existe nulidad sin agravio. En efecto, teniendo las leyes por objeto la conservación del orden público y la protección de los derechos de los particulares, sus disposiciones son de la más alta importancia, siempre que de su falta de cumplimiento deba resultar un perjuicio á cualquiera, la ausencia de todo daño quita á una contravención su gravedad y se desconocería la voluntad del le-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gislador y la equidad, si se hiciera resultar de ella la nulidad del acto. Para desterrar de los juicios la chicana y la malicia, es menester no mostrarse nunca indulgente con ellas, y esto es lo que creemos que ha querido nuestro Código cuando da la acción de nulidad á los terceros, si son perjudicados.

Por regla general, todos los que resintieran un perjuicio de una contravención, deberían poder pedir la nulidad del acto en que la hubo; pero cuando la ley limita esa facultad á determinados individuos, como lo ha hecho en nuestro caso, entonces no se puede hacer extensivo el privilegio, y fuera de los casos determinados, los actos no son verdaderamente nulos. Además, como un favor concedido á los terceros, la nulidad debe entenderse como facultativa de ellos, y que de su voluntad depende que el acto se mantenga ó se anule, salvo siempre la preferencia que la ley da á los actos inscritos.

Este derecho de preferencia, establecido por el artículo 29, nos conduce á tratar una cuestión que apunta el Lic. Pallares en su obra de Derecho Mercantil (que desgraciadamente dejó de publicarse antes de llegar al estudio del título de sociedades), indicando que puede haber duda sobre si la omisión del registro produce la nulidad del acto respecto á terceros, ó sólo la pérdida de la prelación establecida á beneficio de ciertos créditos, reservándose á tratarla á su tiempo.

Creemos que una vez conocidos los motivos de la nulidad, no debe abrigarse la duda, porque si bien es cierto que la ley quiere que los actos no inscritos no puedan invalidar á los registrados, esto de ninguna manera se opone á su nulidad, y antes nos parece que la confirma porque es una consecuencia de ella. De que la ley de 11 de Diciembre de 85, sobre registro mercantil, no estableciera la nulidad que consigna el Código de 89, y sí sólo la pérdida de preferencia de los actos no inscritos, no nos parece que se pueda sacar ningún argumento en contra de la nulidad, porque, en primer lugar, esa ley no se ocupa en las sociedades extranjeras sino indirectamente, cuando habla de la inscripción de los documentos procedentes del

extranjero, y en segundo, aunque se hubiera ocupado, sabido es que el Código de Comercio vigente establece un sistema distinto sobre registro, y que aquella ley, anterior á él, debe considerarse derogada por el artículo 4º transitorio de éste, exceptuándose únicamente la parte que se refiere á la organización de las oficinas del Registro Mercantil.

Así, pues, con respecto á la persona jurídica de la sociedad, el acto será nulo por falta de capacidad; pero como esta incapacidad, lejos de favorecer á las sociedades, es una pena por su falta de registro, la nulidad sólo podrán alegarla los terceros á los que contrataron por aquellas para que respondan de sus actos cuando de no hacerlo puedan resultarles perjuicios, quedando á su arbitrio reconocer la validez del contrato cuando así les convenga. El contrato, por consiguiente, puede producir efectos, puede ser ratificado expresa ó tácitamente por los que tienen la facultad de anularlo ó de cumplirlo, pero ni éstos ni los responsables podrán renunciar de antemano respectivamente, unos la acción contra los que obraron en nombre de la sociedad, y otros su responsabilidad; de todo esto se desprende que el contrato es anulable pero no inexistente, pues, repetimos, que el contrato inexistente es la nada jurídica y que la nada no puede producir efectos, no es solemne porque la solemnidad no puede ser suplida ni por la ejecución del compromiso á que se refiere.

Entre los socios, el contrato de sociedad será válido ó no, según la ley de su formación, sin que la formalidad del registro tenga para ellos influencia porque se ha establecido sólo para resguardar los derechos de tercero.

Hubiera querido terminar este deficiente trabajo, procurando demostrar que nuestra ley, sujetando la capacidad de las sociedades extranjeras á la formalidad del registro, no ha obrado en contra de las reglas de derecho internacional privado de más aceptación, pero no quiero fatigar por más tiempo la ya seguramente cansada atención de mis lectores, y me conformaré con indicar que he consultado las autorizadas opiniones

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de Massé, estatutista; Despagnet y Fiore, partidarios del sistema que puede llamarse italiano, y que todas están contestes en que las formalidades de publicidad escapan á la regla *locus regit actum* y deben regirse por la ley del territorio en donde el acto deba surtir sus efectos.

En Francia, desde la ley de 30 de Mayo de 57, no se exige la publicidad para las sociedades extranjeras que se aceptan con todas las facultades que les dió su ley de origen; así es que ha habido tiempo para apreciar las ventajas ó inconvenientes que presenta este sistema; no será, pues, por demás conocer lo que opinan, á este respecto, Lyon Caen y Renault; dicen que: "es muy sensible que las sociedades que establecen agencias y sucursales en Francia, no estén sometidas en su territorio á las mismas formalidades de publicidad que las sociedades francesas. Estas formalidades son muy útiles, desde el momento en que la sociedad hace en Francia operaciones de una manera contínua en un lugar determinado."

Por último, el Instituto de Derecho internacional, en la sesión que celebró en Hamburgo, en Septiembre de 91, ocupándose en las cuestiones relativas á la condición de las sociedades extranjeras, adoptó, entre otras, para las sociedades por acciones, el siguiente acuerdo que nos parece de decisiva importancia en nuestro caso: Art. III. Las sociedades por acciones, que establezcan sucursales ó lugares de operaciones en un país extranjero, deben llenar allí las formalidades de publicidad prescritas por la ley de ese país.

Si, pues, las opiniones más avanzadas, lejos de condenar la institución del registro para las sociedades extranjeras, la aprueban, la apoyan y aun la consideran como un desideratum para las legislaciones que no la tienen; si la nulidad que nuestra ley establece por la falta de inscripción á favor de los terceros, se funda en poderosas razones de interés público, de protección bien entendida á un comercio que comienza á desarrollarse y que ahora más que nunca necesita de que la confianza y la buena fe, bases sin las que el crédito, alma de las

transacciones, no puede existir, revistan el más alto grado de seguridad; razón tenemos para decir, que nos alegramos sobremanera de tratar un asunto que nos ha dado motivo para elogiar a nuestro legislador. Los fracasos que desgraciadamente hemos tenido por el afán inmoderado de atraernos el capital extranjero, sin tomar precauciones para no ser víctimas de la mala fe y la perfidia, deben hacernos más cautos para lo futuro; á esta idea responden, á no dudarlo, los preceptos del Código de Comercio que hemos estudiado.

LIC. MIGUEL M. AVALOS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

¿ES VALIDA LA ESTIPULACION PARA UN TERCERO, EN NUESTRO DERECHO PATRIO?

El principio que ha dominado en la ciencia del derecho, es el de que no se puede estipular más que en favor de sí mismo. Pothier, en su Tratado de obligaciones, núm. 54, sostiene que: si se estipula alguna cosa y se obtiene la promesa de la otra parte contratante en favor de un tercero, la convención es nula, porque el tercero no puede adquirir ningún derecho en virtud de una convención en la cual no ha figurado, ni el estipulante ejercitarlo en virtud de una promesa hecha en favor de otro. Tal es la teoría científica que, sin excepción alguna, adoptó el artículo 1,277 del Código Civil del Distrito en estos sencillos términos: "Los contratos sólo obligan á las "personas que los otorgan."

En la legislación francesa han encontrado algunos comentadores elementos para suponer que esas estipulaciones pueden ser protegidas ante el criterio de la ciencia jurídica. En efecto: existe un precepto en la ley francesa que parece haber modificado la pureza de la tradición romana. Ese precepto es el artículo 1,121 del Código Napoleón, que establece: "que "se puede estipular en provecho de un tercero, cuando tal es

"la condición de una estipulación que se hace en nombre propio." Estudiando el jurisconsulto Laurent la palabra "condición," sostiene que es sinónima de "carga" que debe ser cumplida en favor de un tercero. "Yo te vendo un fundo con la "carga de que consientas una servidumbre de paso en favor "de Pedro, mi vecino." (Droit Civil français, tomo 15, número 552).

Figurando esa obligación como una parte del precio, el vendedor tiene un interés efectivo en que se cumpla. Ese interés puede traducirse por acciones rescisorias ó de cumplimiento de contrato, y en tal evento, dice el jurisconsulto: la estipulacion no es nula, porque el estipulante puede hacerla efectiva ante los tribunales; ó en otros términos, significa para él un interés que lo mantiene ligado á las resultas de la convención. Tal es la teoría francesa.

Pero esta teoría no puede aclimatarse en nuestro derecho patrio, desde el momento en que nuestros codificadores la suprimieron en los Códigos de 70 y de 84.

Como se ha visto ya, se circunscribieron á consagrar el principio absoluto de que los convenios sólo obligan á las partes que los otorgan, sin excepción alguna. En consecuencia, si lícito es á los tribunales franceses consagrar una excepción de ese principio, porque un precepto del Código Napoleón los autoriza para ello, nunca lo sería á nuestros jueces y magistrados cuando nosotros no tenemos una ley que los invista de tan soberana facultad. Para ello sería necesario crear el precepto en las sentencias de nuestros tribunales; es decir, que nuestros jueces se convirtieran en legisladores, hipótesis realmente subversiva en presencia de nuestro régimen constitucional.

Suponiendo que nuestro Código Civil no contenga un texto expreso que terminantemente condene las estipulaciones para un tercero, la verdad es que tampoco se registra otro que terminantemente las autorice, y cuando una cuestión no puede resolverse por el texto expreso de la ley, nuestro Código Ci-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vil dispone que se resuelva conforme á los principios universales del derecho y estos principios condenan aquellas estipulaciones extrañas.

Comenzaremos recordando el absolutismo de los preceptos del Derecho Romano concebido en las siguientes frases: "Al-"teri stipulari, alteri promittere non possumus." (L. 38, § 17, D. XIV, 1). Ese absolutismo tradicional lo han consagrado los Códigos modernos y muy especialmente el nuestro que lo adoptó implícitamente, por el mero hecho de no haber sancionado un artículo que expresamente consagre las estipulaciones en favor de otro.

Los jurisconsultos romanos solamente conciben una hipótesis, en que puede consagrarse una estipulación en nuestro propio nombre, en favor de un tercero, á saber: cuando la prestación ó emolumento que la estipulación procura en favor de ese tercero, emana de un sacrificio que hace el mismo estipulante de lo mismo que él tiene que obtener y no de un sacrificio impuesto al promitente, que era lo que los jurisconsultos romanos significaban con su laconismo acostumbrado, en la siguiente forma: "Ex re stipulantis, non ex re promittentis." El caso en que el dueño del *seguro* ó de la *renta vitalicia* estipulan que se constituyan en favor de otro (arts, 2,709 y 2,788, Cód. Civ.) se refiere también al patrimonio del constituyente, "ex re stipulantis."

Tal así expone la teoría Molitor en su tratado de obligaciones, tom. 1º, núm. 61, pág. 102, y tanto este expositor como el jurisconsulto belga, enseñan que es así como debe entenderse el art. 1,121 del Codigo Napoleón.... "Cum stipulamur ex re nostra, non ex repromittentis."

"No basta tener un simple interés, dice Ortolan, sino *inte-*"*rés jurídico* ó haber pactado una *cláusula penal* que lo sim-"bolice." (Instits. vol. 3, pág. 200).

El ejemplo que se ha presentado ya por Laurent, de uno que vende un fundo, imponiendo al comprador la obligación de constituir una servidumbre de paso en favor del vecino,

persuade sobre la exactitud del principio. La carga de la servidumbre forma parte del precio, "ex re nostra," y entonces se concibe fácilmente que la estipulación no ha sido inútil, porque el estipulante tiene interés en que se satisfaga el precio, del que ha formado parte la servidumbre constituida. Molitor ofrece otros ejemplos análogos, el de un donante que estipula que el donatario entregará á un tercero una parte de la donación, ejemplo en que se ve también palpablemente que la prestación ó carga impuesta al donatario forma parte "ex re stipulantis."

Interés personal de aquel que estipula y ausencia de gravamen de un tercero, son los dos caracteres distintivos de las estipulaciones en nombre propio y en favor de un tercero, y sin los cuales sería imposible concebir una excepción á los principios absolutos del derecho. (Molitor. loc. cit.)

El caso en que el dueño del seguro ó de la renta vitalicia pueden obtener que el seguro ó la renta se constituyan en favor de otro (arts. 2,709 y 2,788 del Cód. Civ.), requiere designación expresa de la persona en cuyo nombre se estipulan.

En nuestro derecho patrio no tendría, pues, el tercero, una acción directa en que apoyarse para formular una demanda contra el promitente. ¿Tendría una acción útil?

Las acciones útiles en Derecho Romano eran de cuatro categorías: las *ficticias*, las *in jus* ó *pretorianas* que debían su existencia al ministerio de una ficción, las *pretorianas* cuya *intentio* era *in factum*, y por último, las *prescriptio verbis*.

Ninguna de ellas puede servir de base para revestir á los terceros con acciones deducibles en juicio.

No basta decir que en defecto de la acción *directa* se tiene la *útil*, sino que es necesario, además, que el que invoque ésta, se encuentre en alguno de los casos en que el Pretor la sancionó á semejanza de la acción directa, porque de lo contrario habría tantas acciones útiles cuantas un principio de equidad, falsamente entendido, las aconsejase ó impusiese. Esto significaría tanto como convertir á los jueces en legisladores,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

revistiéndolos de la omnipotencia bastante para sustituirse en los antiguos Pretores del Derecho Romano.

La verdad es que, según los principios del derecho, el tercero no tiene acción contra el promitente. La ley francesa y los jurisconsultos comentadores del Derecho Romano, lo más que han podido establecer al investigar cuándo una estipulación en favor de un tercero, nula en su principio, puede llegar á ser válida, ha sido fijar el caso en que las prestaciones á favor del tercero, constituyan interés del estipulante, no del tercero; pero de que llegue á ser válida, no se deduce que los terceros puedan ejercitar acciones contra el promitente. "Que la esti-"pulación sea válida, no quiere decir que el tercero tenga ac-"ción resultante de esa estipulación, sino que el estipulante "podrá obrar en virtud de su propia estipulación, para obligar "al promitente á dar al tercero lo que le prometió." (Ortolan. Instits., vol. 3º, pág. 200).

El jurisconsulto Laurent, no admite la existencia de acciones útiles en estos casos, y lo más que llega á sostener es, que el tercero tiene la acción que el estipulante tendría directamente contra el promitente, y para llegar hasta esta derivación tan valerosa, se vale de un precepto del Código Napoleón, del art, 1,166 que establece que: "los acreedores pueden "ejercitar todos los derechos y acciones de su deudor, con ex-"clusión de aquellos que son exclusivamente de éste."

Empero, nosotros no podemos asimilarnos la teoría del Jurisconsulto Belga, por una razón muy sencilla: porque nosotros no tenemos un precepto en nuestra legislación nacional, igual ni parecido. Entre nosotros, ningún acreedor puede ejercitar las acciones que á su deudor competan contra tercero, sino en estos tres casos muy especiales: cesión de acciones, subrogación legal ó convencional y concurso voluntario ó necesario. Fuera de estos casos, las acciones que nos competen forman parte de nuestro patrimonio, sin que nadie pueda usar ni disponer de él, sin violar nuestras garantías individuales.

Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel á quien

compete, salvas las limitaciones siguientes.... (Art. 18 del Cód. de Proc. Civs.) Entre las excepciones no hay una que convenga con el precepto del Código Napoleón á que alude el expositor Belga.

Creo, en consecuencia, que no estando previsto en la ley positiva ningún evento en que sea lícito estipular para otro, salvo el caso de *seguros* del art. 2,709 del Cód. Civ., esas estipulaciones, no revestirían al tercero de acciones directas contra el promitente, mientras no se operase una verdadera cesión que armase al tercero con las acciones que correspondiesen al cedente.

México, Abril de 1895.

LIC. FERNANDO VEGA.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PERSONAS MORALES.*

CONFERENCIAS Y LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL.**

¡Señores Académicos!

Fatíganse los historiadores y los filósofos por descubrir la ley soberana que explique la marcha de la humanidad y los complexos y variadísimos cambios de las instituciones sociales. El espíritu humano, que ha llegado á sorprender las leyes generales de la atracción, rigiendo todos los movimientos del mundo físico, desde el átomo á la constelación; que está en vísperas de romper el sello misterioso que oculta la sublime unidad de las fuerzas engendradoras de la electricidad, del sonido, de la luz y del calor; el espíritu humano, que ha removido el polvo funerario que cubría las reliquias seculares del hombre prehistórico, no podía, no, permanecer arrodillado ante el ídolo grosero que desde el Olimpo pagano ó desde el tabernáculo de la ontología[1] jugaba caprichosamente con los destinos de las sociedades, de las Repúblicas y de los Imperios.

* Véase pág. 201 del presente volumen de esta Revista.

** Segunda Conferencia dada en la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la Real de Madrid.

1 Me refiero á los criterios teológicos y metafísicos, eliminados hoy poco á poco del dominio de las ciencias sociales. "Le droit est avant tout, une science d'observation. On ne voit pas pourquoi il pourrait se passer, plus que la morale ou la psycologie de l'examen

Y siguiendo con perseverancia incansable el curso de las revoluciones humanas, como el astrónomo sigue el curso de los astros; siguiendo al hombre desde su aparición en el planeta á través del largo calvario de su historia, ha sorprendido un hecho general que domina y explica los orígenes y fines de todas las revoluciones jurídicas.

Este hecho es el crecimiento incesante y rítmico de la personalidad humana, que destacándose desde el confuso caos de la horda,[1] de la homogeneidad absorbente del patriarcado, de la hierática comunidad del clan, de la cohesión tiránica de la ciudad y del gremio, ha ido conquistando en cada etapa de la historia su integridad jurídica y su autonomía individual.

Allá, en la primitiva familia patriarcal, el *pater familiæ*, concentra en su persona todos los derechos, desapareciendo bajo el absolutismo de su poder toda personalidad para los hijos, la mujer, los clientes, los plebeyos y los esclavos; pero llega un día en que el crecimiento natural de la clientela y de la plebe afloja los resortes religiosos y los vínculos de sangre que sostienen la tiranía del patriarcado, y una lucha de varios siglos convierte á esos seres-cosa, sin derechos, ó con derechos

attentif et minutieux des faits. La methode historique á précisément pour but de nous prémunir contre des conclusions precipiteés. Elle considere une idée juridique comme un produit naturel, et á quelques egards, comme une chosse vivante, soumise, par suite aux conditions ordinaires de la vie. Cette idée s'est formée insensiblement. Elle á grandi au seine des contradictions et des conflicts." (Vaushier.—*Personnes Morales)*.

1 El período prehistórico de la horda no es conocido sino por las indicaciones de la arqueología, y por la existencia de tribus salvajes que, grupos retardados en la civilización, deben ofrecer una imagen, si no completa, sí muy parecida á la de los hombres primitivos. Recogidos ambos datos por la antropología y la crítica, aparece que en el período de la horda todos los bienes eran comunes, ó más bien, no existía la noción de propiedad, ni de derecho individual, ni siquiera de derecho de familia. El jefe ó caudillo encargado de organizar el ataque y la defensa, tenía poder absoluto sobre todos los hombres agrupados á su alrededor; y en esta situación, no ya la personalidad jurídica de los individuos, pero ni su idea era posible. "E come inquesto primo periodo nesuno potea avere in propio una famiglia et una propietá, cossi nesuno altro dirito vemi va garantito ad individuo; apunto perché ancora non si sapeva concepire le individuo come un *subjectum juris*.... Nelle societá selvagge i pui forti sonno considerati come semidei, come essere cioe, dotati de una potenza supernaturale grace álla loro estrema ferocia et agli atti di valori da essei compruti; et essi estessi é ben naturale che s'illudano facilmente sul loro conto, sitenendore anche dé una natura psiquia inmensamente superiore á quella degli alteri."—(D'Aguano).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

puramente graciosos, en personas civiles primero, y más tarde, en personas dotadas de derechos políticos; en ciudadanos.[1]

¡El hombre ha substraído su personalidad á la absorción omnipotente del patriarcado!

Pero al desaparecer éste, no se transforma en agrupación de hombres, sino en agrupación de ciudadanos; no son los hombres á título de seres humanos los miembros de la nueva comunidad; no hay una institución en el mundo que proclame los derechos del hombre, hay solamente la ciudad y la ciudadanía. La ciudad que[2] se levanta sagrada, omnipotente sobre las ruinas del patriarcado, protegiendo al ciudadano con privilegios que no alcanzan al extranjero, ni al esclavo; pero exigiendo del ciudadano sumisión absoluta de su cuerpo y de su alma á los mandatos soberanos del Estado. *Quod Principi placuit legis habet vigorem.* La ley dictada por el pueblo ó la ley dictada por el Emperador, es el supremo é infalible criterio de todo derecho y de toda justicia; el ciudadano no tiene, no puede tener derechos para con el Estado. "El Gobierno se llamará unas veces monarquía, otras aristocracia y otras democracia; pero ninguna de estas revoluciones dará al hombre la verdadera libertad, la libertad individual. Tener derechos políticos, nombrar magistrados, votar, poder ser arkonte, he aquí lo que

1 "Le regimen patriarcal que cette religion hereditaire avait engendreé, s'est dissous a la longue dans le regime de la cité. Insensiblement s'est demembrée; le cadet s'est detaché de l'aîné, le serviteur du chef; la clase inferieure a grandi; elle s'est armée; elle á fini par vaincre l'aristocratie et conquérir la égalité." (Foustel de Coulanges.—*La Citté Antique).*

2 On á vu dans ce qui prócede comment le regime municipal s'etait constitué chez les anciens. Une *religion* très antique avait fondé d'abord la famille, puis la *cité;* elle avait etabli d'abord le droit domestique et le gouvernement de la *gens;* ensuit les lois civiles et le gouvernement municipal. L'Etat etait étroitement lié á la religion; il venait d'elle et se confondait, avec elle. C'est pour cela que dans la *cité* primitive, *toutes* les institutions politiques avaint eté des institutions religieuses; les fêtes; les ceremonies du culte; les lois, des formules sacréés; les Rois et les magistrats, des prêtres. C'est pour cela encore que la liberté individuelle avait eté inconnue et que l'homme n'avait pas pu soustraire concience elle même à l' omnipotence de la cité. C'est pour cela enfin, que l'Etat *etait resté borné aux limites d'une ville,* et n'avait pu jamais framchir l'enceinte que ses dieux nationaux lui avaint tracé á l'origine Chaque cité avait non seulement son independence politique, mais aussí son culte et son code. La religion, le droit, le gouvernement, tout etait municipal. La cité etait le seule force vive; rien au dessus, rien au-desous, ni unitè national ni liberté municipal." (Autor y obra citados). Véase en Onken *Los Godos*, la fundación de sus ciudades.

se llama libertad; pero no por eso el hombre será menos esclavo del Estado.[1]

Una nueva revolución, más grandiosa y universal que la que emancipó á la personalidad humana de la absorción del patriarcado, va á emanciparla de la absorción de la ciudad, del absolutismo del Estado; una revolución lentamente preparada por la filosofía estoica en las regiones abstractas del espíritu y atrevidamente consumada por el cristianismo en las regiones de la conciencia y del corazón, proclama y establece que antes del Estado y sobre el Estado, antes de la patria y sobre la patria, están los fueros eternos de la humanidad; que el hombre tiene derechos, que no ha recibido, de la ley de las doce tablas, ni de los comicios populares, ni de los rescriptos del Imperio.

¡El hombre ha substraido su personalidad de la absorción omnipotente del Estado, como antes la había substraído á la soberanía absorbente del patriarcado!

Pero esta inmensa conquista, este reconocimiento de la personalidad humana, este nuevo dogma desconocido en el derecho clásico de todos los pueblos de la antigüedad, no llegó á formularse categóricamente en los códigos eternos, en los códigos modelos, en los códigos romanos, llamados la razón escrita. La irrupción de los bárbaros, coincidiendo fatalmente con esa grandiosa revolución moral, trae al mundo un dilatado ciclo de vida militar, de luchas y batallas desoladoras, cuyo anárquico desenfreno ahogando en el oleaje de la barbarie primero y del feudalismo después, la majestad del poder público, encarnada en el trono secular de los Emperadores, levanta sobre sus ruinas millares de soberanías que se reparten en confusa mezcla los fragmentos del cetro despedazado de los Césares.

La evolución jurídica quedó interrumpida! La tradición científica en su marcha progresiva se detuvo durante diez siglos!

1 Obra y autor citado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Las páginas inmortales del derecho romano fueron groseramente borroneadas con las rudas frases de leyes bárbaras de godos, de longobardos, de francos, de bretones; y aquella grandiosa fusión del derecho clásico, obra de siete siglos, con la moral cristiana, obra de los Profetas y del Mártir de Judea; aquella grandiosa fusión iniciada por Constantino y continuada por sus sucesores, quedó aplazada en la historia de la civilización, mientras pasaba por el mundo la frámea victoriosa de innúmeros invasores y la espada infatigable de hidalgos levantiscos.

Pero si el derecho interrumpido en su marcha progresiva no llegó á formular el dogma de la personalidad humana, ese dogma quedó en la conciencia como un fermento inmortal que sólo esperaba días más tranquilos y tiempos más propicios para salir del fondo de las aspiraciones teológicas y de los ideales místicos y convertirse en el credo universal de todas las legislaciones. Entre tanto, el trabajo lento y secreto de la historia, bañada por los destellos del dogma cristiano y animada por múltiples y desconocidas energías, trazaba con delicado artificio aquella vigorosa y rica organización de la edad media, cuyas variadísimas formas é instituciones hacían imposible la vuelta al principio pagano, poniendo barreras infranqueables á la unidad despótica del viejo cesarismo. Aquella exuberancia de vida moral, religiosa y personal se escaba á las fórmulas clásicas de la tiranía política, como las caprichosas líneas, las curvas simbólicas y los místicos relieves de las catedrales góticas, reflejo y expresión de los mismos ideales, se escaban al dogmatismo tradicional del arte clásico. No; no era posible la vuelta al principio pagano de la soberanía absoluta del Estado, en un mundo en que día á día surgían instituciones desconocidas, que encarnando las múltiples energías de aquella poderosa vitalidad social, rompían los viejos moldes de la soberanía política, cristalizados en los fragmentos del derecho imperial. Ora son las ciudades ó comunas aforadas cuyos privilegios conquistados en el fragor de las batallas ó en las penurias de los reyes, arrebatan á éstos preciosos fragmentos de su divina autoridad; ora son las universidades, los conventos, los gremios, las vastas ligas comerciales, que escudadas con inmunidades rayanas de la soberanía, ponen á salvo la vida económica y la vida intelectual de las depredaciones del feudalismo y de la ruda barbarie de los príncipes; ora es la nobleza, que encastillada en sus fortalezas gentilicias y protegida por heráldicos recuerdos, convierte en título nominal y aparatoso el vacilante poder de la realeza; ora es finalmente la Iglesia que substrayendo al dominio de los gobiernos políticos la vida espiritual y moral del hombre, se levanta como una soberanía rival y á veces preponderante sobre la celosa soberanía del Estado.[1]

¿Y qué significa toda esta variedad de instituciones, toda esta heterogeneidad de poderes y soberanías dentro de la soberanía tradicional del Estado político; qué significa á la luz de la historia jurídica, sino que el principio de la personalidad humana busca en las esferas parciales de la actividad religiosa, de la actividad intelectual ó universitaria, de la actividad económica, una independencia de acción, que desconocida en los viejos textos del Digesto y del Código, no puede formularse en el dominio técnico de los dogmas jurídicos, pero se realiza de una manera inconsciente en el dominio de las costumbres y de los hechos? ¿Qué significan esas múltiples esferas de la vida humana, organizadas en agrupaciones municipales, en agrupaciones de gremios, en agrupaciones universitarias, en agrupaciones religiosas, qué significan, si no el prolegómeno, la preparación histórica, el éxodo secular del decálogo político, que un día, armonizando en suprema síntesis la obra de los jurisconsultos con la obra del cristianismo, convierte en dogma legal de derecho positivo el dogma cristiano de la libertad y de la igualdad humanas?

¡Y ese día llegó como inevitablemente de llegar tenía! Cuan-

1 Todos los historiadores han notado la prodigiosa fecundidad de las asociaciones ó del espíritu de asociación en la edad media.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

do la autoridad política se consolidó, arrebatando al feudalismo y á la nobleza los últimos restos de su poder militar y recobrando todos los atributos de la majestad regia, no se encontró, como el Imperio romano, frente á frente de un mundo de ciudadanos esclavos de la ley, y de un mundo de extranjeros, esclavos del ciudadano; se encontró frente á frente de *hombres* que organizados tradicionalmente en agrupaciones más ó menos vastas, habían ejercido y creían tener derecho á ejercer á título de privilegio, á título de inmunidad, á título de fueros seculares, libertades que no podría mermar la mano soberana de los reyes. Destruir esas libertades históricas hubiera sido un golpe de Estado imposible, porque la conciencia humana del siglo XVIII estaba muy lejos de la conciencia humana del siglo de los Césares omnipotentes. Destruir privilegios seculares; arrebatar sus libertades á gremios poderosos de artesanos y comerciantes, que dominaban al mundo con su riqueza y por su fuerte y compacta organización; borrar los fueros municipales conquistados con la sangre derramada en largos siglos de luchas patrióticas, y escritos en los heráldicos escudos de las orgullosas ciudades; atentar á las inmunidades y soberanías de una Iglesia organizada en jerarquías que envolvían al mundo en una red inmensa de creencias, de sentimientos y de augustas y místicas ceremonias; trastornar todo este orden social para volver á la unidad despótica del cesarismo pagano, habría sido el milagro más extraordinario en los anales de lo maravilloso, porque habría sido la supresión instantánea de diez siglos de labor profunda, cambiando radicalmente la conciencia humana.

Y el poder del hombre, el poder de los reyes, el poder de los gobiernos, es impotente para cambiar las leyes ineludibles de la historia y para detener la lógica inflexible de los hechos; y la lógica de la historia en los momentos en que consolidaba el poder político, no era, ni podía ser, un retroceso hacia el pasado; la historia, la riquísima historia de la edad media, con sus múltiples, variadas y libérrimas instituciones, no había venido preparando ciertamente una reacción hacia la ciudadanía servil y mecánica de las democracias greco-romanas ni hacia la unidad absorbente de un Imperio de Césares divinizados, ni menos hacia la esclavitud de millares de seres excomulgados de todo derecho. Lo que la historia había venido preparando hacia diez siglos, era el sentimiento de la libertad y de la igualdad humana; lo que había hecho durante ese largo período era conquistar á título de privilegio, á título de fuero, á título de inmunidad, ora en el municipio, ora en el gremio, ora en la universidad, ora en las jerarquías eclesiásticas, conquistar en esferas parciales de la actividad humana por medio de agrupaciones, convertidas en organismos libres; conquistar fragmento por fragmento, y realizar en esferas parciales del derecho el principio de la personalidad humana, ya irrevocablemente conquistado en el dominio del pensamiento, de la conciencia y de la filosofía.

¿Cómo resolver, pues, el conflicto inevitable que iba á producirse entre la existencia de esas instituciones, expresión del desenvolvimiento diez veces secular de la personalidad humana, y la existencia del Estado, del poder político, que tocaba las cimas de su unidad y llegaba al apogeo de su concentración y de su soberanía?

Ese conflicto se encargó de resolverlo la lógica de la historia por una solución tan natural como inesperada, que casi siempre las soluciones naturales son las que más difícilmente se presentan al espíritu humano, habituado al convencionalismo de los sistemas y sojuzgado por la tiranía de los intereses y de las pasiones.

No siendo posible que el poder político, al recobrar todas las preeminencias de la soberanía, destruyese la obra grandiosa de diez siglos, ni siendo tampoco compatible la unidad soberana del Estado, fruto á su vez de diez siglos de trabajosa evolución, con la existencia de soberanías rivales, disfrazadas con el título de fueros, privilegios é inmunidades, sucedió lo que suceder debía, las tendencias irresistibles de la historia re-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

solvieran ese conflicto, no destruyendo esos privilegios y esos fueros informados en soberanías ó agrupaciones autónomas, sino simplemente dando á esos fueros, á esos privilegios, á esas inmunidades, toda la plenitud, toda la universalidad, toda la vitalidad humana, latente en su desarrollo histórico y en su fuerza expansiva. Lo que era inmunidad de una clase, se convirtió en ley general de todas clases; lo que era fuero de una ciudad, se trocó en fuero total de la nación; lo que era privilegio de un gremio y de una corporación, se transformó en derecho de todos los individuos. El hombre adquirió á título de hombre, lo que antes no podía tener sino á título de miembro de una agrupación; la libertad se convirtió de privilegio en regla general; todos los derechos que antes se ejercían por concesión ó tradición especial, se ejercieron después como atributo de la personalidad humana; y esta sencilla combinación social, este ensanche históricamente forzoso y espontáneo del derecho que se humanizó, por decirlo así, trocando sus heráldicos, sus hieráticos, sus nobiliarios pergaminos, en decálogos democráticos y comprensivos, este ensanche natural del derecho bastó para que las agrupaciones, los gremios, las soberanías jurídicas de privilegio perdieran su importancia social, su respetabilidad histórica, su misión política.

Y entonces ellas murieron como organismos autónomos, no decapitadas por un golpe de Estado ó por la obra de una violenta reacción hacia el Cesarismo, sino por natural atonía, porque el vacío se hizo á su alrededor, porque había concluido su ministerio en la historia. ¿Qué necesidad tenía el hombre de ampararse en los fueros de Aragón, si los fueros de Aragón se hicieron los fueros de la nación entera? ¿Para qué buscar garantías contra el Estado á la libertad del trabajo en la protección de los gremios, si la libertad del trabajo fué proclamada derecho natural é inviolable de todos los hombres? ¿Quién va á pedir á los privilegios de la casa de contratación de Sevilla ó de la Compañía de las Indias Orientales patente de libertad para traficar si el derecho público moderno proclama la libertad de los mares, la libertad de las grandes empresas y la libertad de los continentes? ¿Para qué pedir al pase universitario y á las borlas doctorales el privilegio de enseñar y de pensar, si las constituciones políticas inscriben en su frontispicio el dogma de la libertad del pensamiento y de la prensa? ¿Para qué buscar en los privilegiados ritos y en la rígida disciplina de una Iglesia dotada de soberanía política, protección y amparo al más sagrado de los derechos, al derecho de adorar á la Divinidad como el pensamiento la concibe y el corazón la siente, si dentro de los santuarios de esa Iglesia ó fuera de ellos, si con inmunidades soberanas ó sin ellas el derecho moderno, sancionando la libertad de conciencia, convirtió en inmunidad personal lo que antes era inmunidad de Iglesias determinadas? ¿Para qué pedir, en una palabra, á los fueros tradicionales encarnados en jerarquías é instituciones caducas, los derechos que ahora son los fueros de la humanidad, los fueros de todo hombre, los fueros de todo sér humano?

Así, á medida que la personalidad humana se levanta, se consolida y se afirma en su individualidad jurídica, la personalidad absorbente de las asociaciones se debilita, se desvanece, se descompone en sus elementos, se reparte en las nuevas individualidades que surgen de su descomposición, en las individualidades de los seres humanos. Así como la masa homogénea del cosmos se convierte en astros, y los astros se descomponen en reguero de sistemas planetarios con vida propia, así la masa homogénea de las agrupaciones medioevales se descompone en reguero de hombres libres, dotados de vida propia y de autonomía jurídica individual.

Y una vez consumada esta revolución ¿qué significado social, qué respetabilidad histórica, qué derechos propios y autónomos podían reclamar las soberanías jurídicas de las asociaciones, cuando el hombre como hombre se bastaba á sí mismo, cuando las constituciones modernas lo armaron con todos los derechos que antes no recibía sino por el interme-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dio de aquellas asociaciones? ¿Qué prestigio y qué veneración podían conservar como organismos autónomos esas agrupaciones, entes de razón del viejo régimen, cuando la revolución jurídica que las disolvía en el realismo de las individualidades humanas era el resultado de otra revolución también históricamente lógica en el dominio del espíritu y aun en el dominio de la materia misma?

Porque no era posible encarcelar la industria y el trabajo en los secretos y rutinas del gremio, cuando las expansiones democráticas del vapor y de la mecánica burlaban las ocultas y esotéricas fórmulas de la industria gremial. No era posible encadenar á dogmas y jerarquías inalterables la libertad de conciencia, cuando el espíritu de análisis ponía su pupila escrutadora sobre todas las biblias, sobre todas las teogonías, sobre todas las leyendas. No era posible aprisionar el comercio en una red de murallas internacionales, cuando el crecimiento de la población traía el aumento prodigioso de la industria, y el aumento de la industria traía el desbordamiento de la producción, y la plétora de producción democratizaba el consumo, y las poderosas energías del consumo rompían los valladares artificiales de arcaicos monopolios. No era posible encadenar el hombre al terruño y á la propiedad señorial cuando las preeminencias económicas de la propiedad señorial y de toda propiedad inmueble eran arrasadas por el huracán de la riqueza mobiliaria, de la riqueza fiduciaria, de esa riqueza que en su fluidez democrática ha creado la aristocracia del dinero, es decir, la aristocracia de los plebeyos, de los burgueses, de las muchedumbres enriquecidas por el trabajo, ó por los azares de la fortuna.

Y si nada de esto era posible, si la revolución jurídica que levantaba la personalidad de los individuos, sobre la personalidad tradicional de las asociaciones respondía á otra gran revolución económica, industrial, intelectual y religiosa, lenta pero irrevocablemente consumada en la región de los hechos; si esta inmensa transformación social tenía que cambiar las

concepciones jurídicas y reflejarse en el espíritu y en las tendencias de la legislación, nada tiene de extraño que al unificarse y consolidarse el poder político moderno y al reconocer, sancionar, como reconoció y sancionó, los *derechos naturales* del hombre, se encontrase frente á frente de la personalidad inviolable de los individuos, en lugar de encontrarse frente á frente de la quimérica y caduca personalidad de las asociaciones; nada tiene de extraño que al desaparecer todas las desigualdades informadas en esas soberanías de privilegio y de tradición quedasen éstas eliminadas en el mecanismo constitucional, para que se levantara soberana y democrática la única, la sola personalidad real y positiva llamada por la naturaleza á tener derechos, la personalidad humana; nada tiene de extraño que la filosofía y el derecho hayan llegado de consuno á esta suprema síntesis de la conciencia jurídica del siglo XVIII: "Si en el pasado el hombre no tenía más personalidad que la que á título de privilegio le daban las asociaciones, en lo porvenir las asociaciones no tendrán más personalidad que la que á título de libre ejercicio de sus derechos les conceda el hombre; si en el pasado la personalidad del hombre fué la obra de las asociaciones, en lo porvenir la personalidad de las asociaciones será la obra del hombre, la obra de la libertad individual, la obra de la igualdad democrática."

II

Y ahora ¡Señores académicos! ahora que hemos seguido la doble corriente de la evolución social y de la evolución jurídica condensándose en ese decálogo de fórmulas llamado *Declaración de Derechos;* ahora que sabemos la significación histórica y la significación filosófica de lo que las constituciones modernas llaman *Derechos naturales del Hombre;* ahora que hemos visto nacer esos derechos, precisamente de la descomposición jurídica de organismos y colectividades autónomas que se interponían entre el Estado y el individuo; ahora que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

hemos palpado que el reconocimiento de la personalidad humana debía traer la igualdad de derechos naturales, y la igualdad de derechos naturales debía conducir á la igualdad de derechos políticos, y la igualdad de derechos políticos debía precisamente traducirse en la unidad del poder político, porque esa unidad no es otra cosa que la expresión de la igualdad democrática del derecho; ahora que hemos comprendido que esa unidad del poder político debía borrar del catálogo de las personalidades autónomas las colectividades históricas y de privilegio, ahora, Señores! no podemos, no, de buena fe y desapasionadamente, no podemos asimilar, identificar, confundir, la personalidad natural del hombre con la personalidad ficticia de las asociaciones; no podemos tributar la misma veneración y otorgar igual inviolabilidad á los derechos *naturales* del hombre, expresión sacratísima y forzosa de su individualidad física, de sus necesidades permanentes é indelebles, de sus destinos eternos, que á los derechos *convencionales* de asociaciones, expresión de transitorios y cambiantes arreglos de la organización política, de la organización económica, de la organización religiosa de las sociedades; no podemos creer que la *naturaleza*, que ha dado directa y ostensiblemente al hombre una organización, unas facultades y unas necesidades que las leyes no han creado, ni pueden cambiar, esa misma naturaleza haya dado á las colectividades históricas, á las colectividades jurídicas una organización, una anatomía física y moral, definida, permanente é indeleble como la del hombre; no podemos creer, sin tocar los lindes de la ironía, que el sello augusto de la personalidad física y moral estampado en el organismo del hombre por la mano misma de la naturaleza, se encuentre también estampado por esa propia mano en las efímeras y transitorias y cambiantes formas de las colectividades artificiales.

Y menos podemos creer que nuestra Constitución política haya aceptado y sancionado ese inexplicable retroceso y esa lastimosa confusión, cuando inspirándose precisamente (todos

lo sabemos) en los principios metafísicos, jacobinos si queréis, de la revolución francesa, copiando substancialmente la célebre *Declaración de Derechos del Hombre* está impregnada en su título primero de todo el espíritu nivelador y democrático que palpita en esa declaración. Nivelador, porque aceptando la igualdad de todos los hombres como base del orden social, proclamó la unidad de la soberanía nacional, destruyendo todas las agrupaciones de privilegio, todas las colectividades soberanas que se interponían entre el Estado y el individuo; democrático, porque ese poder público único, y cuya unidad es la expresión de la igualdad de derechos, es la obra de todos los hombres, es la obra de la soberanía popular, la representación directa de individuos dotados de personalidad propia y no la representación de colectividades dotadas de personalidades ficticia ó privilegiada.

Frente á ese poder político, único, nivelador y democrático, no quedó más que una soberanía inviolable, una personalidad con derechos superiores á los derechos del poder público, á los derechos del Estado; y esa personalidad fué la del hombre, la de los individuos físicos cuyos derechos fueron proclamados *naturales, imprescriptibles,*[1] *inviolables;* es decir, fueron puestos fuera del alcance de la acción del poder público, fuera del alcance de la ley, fuera del alcance de la misma soberanía popular; en tanto que en esa misma declaración de derechos *naturales* del hombre, se proclamaba que los bienes destinados al culto y á toda clase de servicios de utilidad pública pertenecían á la nación y quedaban en todo tiempo á su disposición; que no habría ya ni cofradías, ni corporaciones profesionales ó de artesanos, ni oficios venales ó hereditarios. Así, la misma

1 On résolu de exposer dans une declaration solemnelle les droits *naturels, inaliénables* et *sacrés* de l'homme.... Le but de toute association politique est la conservation de droits *naturelles* et *imprescriptibles* de l'homme.... Il n'y a plus ni jurandes, ni corporations de professions arts et metiers.... Les biens destinés aux despenses du culte et à toutes services de utilité publique appartient á la nation, et sont dans tous les temps, á sa disposition. (Declaración de Derechos del Hombre y Constitución de 3 de Septiembre de 1791, preámbulo, art. 2º de la primera, y título 1º, cap. 3, inciso 8 de la segunda).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mano que daba á la personalidad humana de los individuos toda su integridad jurídica, esa misma mano destruía la personalidad autónoma de las colectividades: la misma filosofía que inspiraba el dogma metafísico de los derechos naturales de los individuos, esa misma filosofía inspiraba la negación de derechos naturales á la personalidad de las asociaciones; y esa antítesis luminosa y enérgicamente vaciada en la constitución francesa como el decálogo final de una larga peregrinación histórica, esa antítesis, que colocaba de un lado inviolables y superiores á la ley los derechos naturales de los individuos, y del otro sometidos al Estado los derechos de las asociaciones; esa antítesis fué trasladada, reproducida, copiada, en nuestro derecho constitucional. Arrebatado éste por el mismo torbellino metafísico, jacobino é idealista de la revolución francesa, hizo profesión de fe en el dogma de los derechos naturales del hombre, oídlo bien, del *hombre*, y declaró y proclamó y sancionó en el primero de esos artículos, que esos derechos del *hombre* son la base y objeto de las instituciones sociales; que todas las *leyes* y autoridades deben respetar y sostener esos derechos informados en las garantías individuales definidas en el mismo código, y que su violación debe ser reparada por el voto soberano de los tribunales federales. Pero al mismo tiempo que hacía esta solemne profesión de fe, levantando los derechos del hombre sobre todas las autoridades, sobre todas las leyes, sobre la misma soberanía popular; al mismo tiempo que reconocía que esos derechos, por su origen y por su naturaleza debían quedar fuera del alcance de las combinaciones políticas y de los cálculos utilitaristas del legislador; al mismo tiempo que incorporaba en el catálogo de esos derechos naturales del hombre el derecho de propiedad (art. 27); al mismo tiempo que así se inclinaba ante los fueros de la personalidad de los individuos, arrebataba por otra parte á la personalidad de las corporaciones sus derechos tradicionales, privándolas de la facultad de poseer bienes raíces y atribuyendo al poder político (art. 123) el derecho de ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designan las leyes.

No puede ser más completa la identidad entre el espíritu filosófico é histórico que palpita en la constitución francesa y el sentimimiento que inspiró á los autores de nuestra Carta fundamental. Allá, como aquí, vemos que el mismo código que declara la incompetencia de los poderes públicos para mermar los derechos naturales del individuo–hombre, porque reconoce que esos derechos no son la obra de las leyes, sino la obra de la naturaleza, el mismo código reconoce y acepta que los derechos de propiedad, es decir, la personalidad jurídica de las corporaciones, está sometida á los mandatos soberanos del Estado; y no sólo acepta y reconoce este principio jurídico sin remordimiento de inconsecuencia, sin creerse responsables de un hiatus jurídico, sino que ejercitando esos derechos, que supone propios de la soberanía política, comienza por arrebatar á las personas morales su capacidad jurídica para poseer bienes raíces y acaba más tarde por despojar de toda capacidad jurídica á las corporaciones religiosas (inciso final, art. 15, ley 14 de Diciembre 1874). Y esa decapitación jurídica, ese ostracismo, esa excomunión lanzada contra los cuerpos, contra las asociaciones de duración perpetua é indefinida, se consigna, se formula, no sólo en el mismo código sino en el mismo título del código en que se reconoce que los derechos del hombre, y entre ellos el de propiedad, son naturales, imprescriptibles, inalienables, reflejándose así de una manera luminosa que en el espíritu de nuestros constituyentes unos eran los derechos del sér humano amparados con el nombre de *garantías individuales* y otros eran los derechos de las corporaciones; que si nuestra Carta fundamental reconocía en los primeros algo divino, inviolable y superior á las facultades mismas del poder político, no reconocía en los segundos, sino creaciones artificiales de interés público, que como toda obra de interés público queda sujeta al criterio soberano del legislador.

Este es el espíritu, esta es la letra, este el sentido de nuestra Constitución; ella reconoce derechos *naturales del hombre;*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ella no reconoce derechos naturales de las corporaciones; ella, sintetizando la obra de la revolución económica, filosófica, religiosa y jurídica que al democratizar el poder público lo unificó, y al unificarlo disolvió todas las autonomías de privilegio ó de tradición que se interponían entre el Estado y el hombre, levantó á su más grande altura los derechos naturales del hombre, pero desconoció los derechos ficticios de personalidades que eran la expresión de privilegios y desigualdades irrevocablemente condenadas por el espíritu nivelador del siglo. Este es el sentido de nuestra Constitución; y para adulterarlo, para falsificarlo, para hacer que ella diga *corporaciones* donde sólo dice *hombres;* que ella diga congregaciones, municipios, Estados, donde sólo dice *individuos*, es preciso no sólo trastornar el idioma y obliterar los textos legales, sino falsificar la historia, falsificar la filosofía, falsificar la revolución que engendró nuestro código político, y falsificar, empequeñeciéndolo y degradándolo, el recurso de amparo, cuya excepcional omnipotencia no puede justificarse sino por la excelsitud semi divina en que nuestra Constitución quiso colocar los derechos naturales del *hombre*, sólo del hombre.

III

Pero entre esos derechos, se nos dirá, entre esos derechos naturales, inscritos en el título I, Sección 1ª de nuestro Código político; entre esos derechos está el de libre asociación para todo objeto lícito, y si los hombres tienen derechos de propiedad individual según el artículo 27, también tienen y deben tener el derecho de propiedad las asociaciones, según el artículo 9º, pues si el primero de esos preceptos garantiza la propiedad á los individuos aislados, el segundo garantiza esa misma propiedad á los individuos asociados, no siendo, como no son, las asociaciones otra cosa que una reunión de individuos ejerciendo en común los mismos derechos que pueden ejercer aisladamente. Todos los derechos que la Ley Fundamental

reconoce y sanciona como naturales al individuo, todos ellos pueden ser ejercidos en forma de asociación, bajo el amparo de las mismas garantías individuales consagradas en esa ley; y nadie pone en duda que el mismo precepto constitucional que garantiza al individuo la libertad de cultos, garantiza esa libertad á las agrupaciones religiosas; que el mismo precepto que garantiza al individuo la libertad de trabajo, garantiza esa misma libertad á las sociedades anónimas; que el mismo precepto que garantiza al individuo la libertad de enseñanza, garantiza también esa libertad á las jerarquías docentes de las diversas comuniones y cultos. ¿Por qué, pues, la garantía del derecho de propiedad debe sufrir una excepción inexplicable y no debe cubrir bajo su egida al individuo y á las asociaciones de individuos, cuando el derecho de asociarse para ejercer un derecho reconocido como lícito no altera la naturaleza, la licitud de ese derecho?

Y sin embargo, ¡Señores! sin embargo de la aparente inflexibilidad lógica de esos reproches de inconsecuencia á nuestro Código político que parece destruir su propia obra al negar á las agrupaciones el derecho natural de propiedad, al mismo tiempo que reconoce que la propiedad es un derecho natural de los individuos y que éstos pueden asociarse libremente para ejercerlo; sin embargo de esta aparente inconsecuencia, la verdad es que en nuestra Carta Magna es lógica no sólo en el terreno de la historia y de la filosofía, como ya lo hemos demostrado, sino en la esfera misma de las construcciones ó sistemas jurídicos elaborados por la ciencia para aceptar en el juego económico de la propiedad la existencia de esas personalidades, llamadas corporaciones. La verdad es que nuestra Constitución no es inconsecuente porque no ha negado ni puede negar á los *hombres* ejercer, asociados, los mismos derechos cuyo ejercicio les garantiza como individuos; no ha desconocido ni condenado las sociedades en que los hombres ponen en común sus bienes para ejercer unidos su derecho inviolable de propiedad; la Constitución no permite que la propiedad de esas

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

asociaciones, protegidas por los artículos 9º y 27, no permite que esa propiedad pueda ser violada, ocupada por el Estado, desconocida por la ley, despojada de las garantías que protegen la propiedad individual. No; lo que nuestra Constitución hace, es lo mismo que han hecho la jurisprudencia universal de todos los pueblos, las legislaciones de todos los Estados, la ciencia económica y la ciencia jurídica de todos los tiempos;[1] lo que ha hecho, es distinguir cosas que son esencialmente distintas, separar lo que está separado por la naturaleza misma de los hechos, porque son hechos esencialmente distintos y que jamás podrán confundirse en el dominio de la legislación, ni en el dominio de la realidad, son hechos esencialmente distintos: el de *asociarse para ejercer en común el derecho de propiedad en determinados bienes, conservando los asociados la propiedad de esos bienes; y el de asociarse para abdicar, para abandonar el derecho de propiedad en determinados bienes, renunciando irrevocablemente los asociados el dominio de esos bienes.*

Y no son hechos solamente diversos, sino opuestos, contradictorios, antitéticos. Asociarse para ejercer en común el derecho de propiedad *conservando* los asociados como partícipes la propiedad de los bienes, es lo contrario diametralmente del

1 Todos los legisladores, todas las naciones, todos los Estados han hecho uso constantemente y en todos tiempos de la facultad propia de la soberanía política, para crear, modificar y suprimir personas morales, sin que jamás se haya negado esa facultad; se ha discutido la utilidad, conveniencia ó equidad de las leyes sobre estos asuntos, pero no la competencia del poder civil. Los Emperadores cristianos Valentiniano, Valente y Graciano (leyes 20, 22 y 27, Cód. Teod.) revocaron las constituciones de Constantino, que permitía al clero ciertas adquisiciones por herencia; y refiriéndose á esas leyes, San Gerónimo decía: "ni me quejo de esta disposición pero sí me duele que la hayamos merecido." Las leyes 6, tít. 2, lib. 1º; 3 y 2, tít. 12, lib. 13; 3, tit. 22, lib. 7, de la Nov. Recop.; 28, tít. 4, lib, 10, Recop. de Ind.; 12, tit. 2, lib. 4 del Fuero Juzgo; 75 del Fuero Viejo de Castilla, prohibieron las fundaciones piadosas y formación de corporaciones sin precisa autorización del Soberano, siendo de notar que las leyes del Fuero Juzgo y Fuero Viejo citados, prohibieron absolutamente á las Corporaciones religiosas la adquisición de bienes raíces. El Rey San Fernando, en 8 de Abril de 1231, los Reyes Alonso VIII y Alonso IX de Castilla en 1102 y 1191 en Cortes de Toledo, los fueros de Cuenca, la ley 231 del Estilo, el Rey Fernando IV en Cortes de Valladolid en 1298, Dª Juana y su hijo Carlos en Cortes de Valladolid en 1523, las leyes 17, tít. 5, lib. 1º y 21, tít. 5, lib. 1º de la Nov., suprimieron varias corporaciones y repitieron la prohibición á conventos é iglesias de adquirir bienes raíces. Puede verse el origen, causa y motivo de estas disposiciones, en los discursos de Jovellanos, Campomanes y Lempere y

hecho de asociarse *desprendiéndose* del dominio de los bienes que se ponen en común. En el primer caso, la propiedad conserva su carácter de un derecho individual, personal, radicado por partes alícuotas, pero directamente, en cada uno de los individuos asociados; en el segundo caso, la propiedad se despersonaliza, se desindividualiza, porque ninguno de los asociados es propietario ni de bienes determinados, ni de una parte alícuota de los bienes de la corporación. En el primer caso, los asociados, conservando el derecho á la parte alícuota que les corresponde en el fondo social, pueden transmitir ese derecho que está en su patrimonio como cualquier otro derecho, por acto entre vivos ó *mortis* causa, siguiendo esa propiedad las reglas comunes de toda propiedad; en el segundo caso, habiéndose desprendido, ó habiendo renunciado irrevocablemente los socios el dominio de los bienes cedidos á la corporación, esos bienes ya no pueden seguir la suerte común de toda propiedad civil. En el primer caso, siempre nos encontramos, por vasta y heterogénea que sea la sociedad que se constituya, siempre nos encontramos con hombres, con individuos físicos

Guarinos. La pragmática de 2 de Abril de 1767 y la ley 22, tít. 5, lib, 1º de la Nov., suprimieron el Tribunal de la Inquisición y mandaron enajenar los bienes de hospitales, hospicios y obras pías; y por último, el Decreto de las Cortes españolas de 27 de Septiembre de 1820, suprimió las vinculaciones y mayorazgos.

En nuestro derecho nacional, los decretos y circulares de 31 de Agosto de 1843, 30 de Enero del mismo año, de 4 de Agosto de 1838, 28 de Diciembre de 1840, 14 de Diciembre de 1841, así como la recolección de Marzo de 1855 que dió pase al breve Pontificio que facultaba al Obispo Munguía para reformar al clero regular, todas esas disposiciones contienen prohibiciones para que se enajenen los bienes eclesiásticos, considerándose el Gobierno competente para legislar sobre dichos bienes; y esas disposicicnes fueron el precedente histórico de las célebres leyes de desamortización y nacionalización de 25 de Junio de 1856 y 12 de Julio de 1859; debiendo leerse respecto de las actas de enajenación ejercidas por el clero en contravención á dichas leyes, el dictamen de la Secretaría de Hacienda de 14 de Febrero de 1882, inserto en el *Diario Oficial*, núm. 64 de ese mes.

En las otras naciones el legislador ha ejercido sin disputa las mismas facultades. Mucho antes de la célebre ordenanza francesa de 1275 que dictó medidas extraordinarias contra la amortización eclesiástica, ya con anterioridad la jurisprudencia del parlamento había nulificado donaciones hechas á favor de las iglesias, y pueden verse en las obras de A. Geouffre de Lapradelle *(Theoriae des foudations perpétuelles)* y en Vauthier *(Etudes sur les Personnes Morales)*, los célebres edictos para Alemania y Flandes, de Carlos V, de 1515 y 1510 y los de casi todos los reyes de Francia de 1666, 1629, 1659 y 1799. Id. Luis XV, 9 Julio 1738, 1749, 20 Obre. y Nov. 1790, 18 Agto, 1792, 19 Marzo 1793.

que son los propietarios *pro indiviso* de los bienes sociales; en el segundo caso no hay, no existe un individuo, ni varios individuos que puedan llamarse propietarios de los bienes de la corporación. En el primer caso, al transmitir los socios el dominio de sus bienes á la sociedad, no han hecho otra cosa que distribuir entre varios individuos designables la propiedad que antes sólo pertenecía á uno de esos individuos, y por eso siempre habrá personas reales, personas físicas, á cuyo favor se haya transmitido ese dominio; en el segundo caso, no siendo propietarios ninguno de los miembros de la corporación, no habiéndose renunciado en favor de ninguno de ellos el dominio de los bienes, ese dominio perdido para los individuos que lo han renunciado no se ha transmitido á ninguna persona real y efectiva, no ha venido á ser titular de ese dominio, sino una verdadera abstracción jurídica, una verdadera ficción, una entidad de creación artificial.

Y esa entidad, sea cual fuere la fórmula jurídica que la exprese, no es otra cosa en la esfera de la realidad, no significa otra cosa en el orden económico y en el orden legal, sino el hecho de que: *varios individuos han renunciado el dominio de bienes determinados, con la intención de que esos bienes se consagren á determinado objeto, á determinada obra que no sea de especulación civil ó privada ni para los socios, ni para los donantes, ni para los donatarios.*

Y entonces aparece la *Obra*, esto es, los fines que deben realizarse con esos bienes, como la propietaria, la poseedora, la titular del dominio de esos bienes. Ella, y sólo ella, es la que bajo la protección de las leyes y al amparo de concepciones jurídicas ingeniosas, puede llamarse la señora, la donataria, la beneficiaria de esos bienes, la *persona* en quien radican los derechos que no se encuentran ya radicados en individuo alguno La *obra* que se persigue ó debe perseguirse con esos bienes, es la única cosa real y positiva que aparece tras un conjunto de bienes sin propietario individual, y tras un conjunto de individuos sin propiedad, *pro indiviso;* y si la concepción del derecho romano que expliqué en mi primera conferencia, difiere de la concepción jurídica del derecho canónico en que ésta aceptó la personalidad de la obra, mientras aquella sólo aceptó la ficticia unidad de voluntades de los socios como base de la personalidad de las corporaciones[1] esa diferencia pudo subsistir en el sistema metafísico y sacramental del derecho romano, que no se modificaba ni se adaptaba á la realidad sino por medio de ficciones.[2] Mas hoy que la legislación, que el derecho, que la ciencia, desdeñando el conceptualismo lógico y la tradición servil abordan francamente y sin escrúpulos metafísicos el análisis de los hechos y las reformas de las instituciones, hoy podemos decir que esas *personas morales*, que esas personas de creación jurídica, ya sean el resultado de una asociación de individuos, ya la creación de un moribundo ó de un donante particular, esas personas morales no son otra cosa, ni expresan otro hecho ante la ciencia económica y ante la ciencia jurídica, que el hecho de que *una obra* ó *un servicio público* á que *están destinados determinados bienes*, segregados del *dominio privado, sea considerada* y *reconocida por la ley ó por la costumbre como la persona en quien reside la propiedad de esos bienes.* Considerar ese conjunto de bienes, en razón de su destino *extraprivado*, como una individualidad de derecho civil[3] ca-

1 Véase nuestra conferencia anterior. Pág. 201 del presente volumen.

2 Véase á Sumner Maine *L'Ancien Droit* donde demuestra que el derecho romano, como todo derecho primitivo, basado ó engendrado, no por principios racionales ni utilitaristas, sino por creencias, ritos y fórmulas sagradas, no pudo progresar, ni modificarse, ni perfeccionarse en los períodos prefilosóficos sino por medio de ficciones, cuyo gran papel en el derecho pretoriano está sabiamente explicado por ese autor.

3 Los autores definen comunmente á las personas morales diciendo que ellas son *todo sér*, que no siendo *el hombre, es capaz de derechos y obligaciones;* pero como los autores que dan esta definición son los que se ocupan exclusivamente de *Derecho Civil*, queda subentendido en la intención de esos autores que al hablar de derechos y obligaciones, se refieren exclusivamente á los *civiles*. Pero dejando á un lado la intención de los autores, la verdad es que cuando se trata de discutir la naturaleza de los derechos de las *personas morales*, no son derechos políticos ó administrativos los que sugieren el debate jurídico, sino solamente los derechos civiles. Los demás derechos que pueden tener las agrupaciones ó cualesquiera otras entidades en el orden político ó administrativo, no son objeto de la empeñada lid que se sustenta con motivo de su capacidad civil. Pueden existir y existen entidades políticas, administrativas ó entidades creadas por el derecho de libre asociación, con derechos y obligaciones precisas y definidas, creadas por la ley ó por convención, y que sin embargo, no son *per-*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

paz de contratar, de litigar, de adquirir derechos y contraer obligaciones; he aquí el hecho constitutivo de las *personas morales*, he aquí á la ley ó al derecho tradicional, convirtiendo en sujeto efectivo de derechos, algo que no es el hombre físico; y ese algo es la *obra* de interés público á cuyo servicio *deben* consagrarse determinados bienes.

Pero una obra no es otra cosa en el orden histórico que la voluntad de los individuos, perpetuándose á través de las generaciones, imponiéndose á lo porvenir, atravesando las edades para conservar vinculados á determinados fines los bienes dejados con este propósito por sus primitivos fundadores; una obra no es otra cosa en el orden económico, que la desindivi-

sonas morales en el sentido técnico, en el sentido *civil* de la frase. Un tribunal es una entidad del orden público con derechos y obligaciones precisas, derecho para dictar fallos, lanzar apremios, ordenar prisiones, y con deberes correlativos; y sin embargo, un tribunal no es una *persona moral* en el sentido civil, porque no tiene capacidad para poseer bienes, para adquirir derechos civiles, para contratar, para litigar. Lo mismo puede decirse de un cuerpo de Ejército, de un establecimiento de instrucción pública y hasta de un Congreso, que es el más alto de los poderes; todos esos cuerpos, esas entidades, esas *personas morales*, si se quiere, lo son en el orden político, administrativo, judicial; todas tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, pero derechos y obligaciones que no son del *orden civil*. Los derechos y obligaciones de esas entidades, su existencia misma y su organización, pueden ser objeto de profundos estudios y difíciles controversias; pero esos estudios y esas controversias se referirán siempre á problemas políticos, administrativos y judiciales, no al problema civil que aquí nos ocupa, pues á nadie le ha ocurrido, ni le podrá ocurrir, sostener que esas entidades tienen *derecho natural de propiedad*, cuando ni su existencia misma es natural. El Estado mismo, que es la síntesis de todas esas entidades políticas, el Estado mismo que es una institución esencial en la historia y en el orden social, tiene perfectamente separada su capacidad política de su capacidad civil; y las leyes y la ciencia distinguen los casos en que el Estado obra como autoridad y aquellos en que obra como persona civil, como contratante. En la clasificación que más adelante haremos de todas las personas morales, eliminamos ciertas operaciones insignificantes en que el derecho administrativo faculta á ciertos agentes ú oficinas para celebrar pequeños contratos, como compra de útiles de oficinas, abastecimiento de cuerpos militares, etc., pues en esos casos, la verdadera persona moral es el Estado, y los que en su nombre obran son sólo sus agentes. Lo mismo debe decirse de la distribución de fondos hecha por el Estado sin constituir entidades civiles, pues esa distribución de orden puramente económico no importa la creación de una persona moral distinta del Estado. Por este motivo, y con razón, fué desechada por la junta liquidataria de crédito público una reclamación del Gobernador del Distrito, relativa á fondos de los Jueces del Estado civil ocupados por el Gobierno Federal. Notoriamente el Gobierno del Distrito no es *persona moral*, y si los fondos de que se trata fueron ocupados para objeto distinto de aquel al que los destinaba la ley, esto no importa un ataque á la propiedad, sino simplemente una infracción de ley que puede provocar una responsabilidad ó una reclamación administrativa de oficina á oficina.

dualización, la despersonalización de la propiedad de ciertos bienes, que, saliendo irrevocablemente y por voluntad de los donantes, de su dominio, no pasan al dominio de otros individuos dotados de personalidad natural y efectiva; una obra en el orden jurídico no es otra cosa que la facultad atribuida á los individuos para declarar de utilidad pública la realización perpetua de ciertos hechos y la consagración á ellos de ciertos bienes.

Si este es el significado histórico, económico y jurídico de una *obra;* si esta es la realidad de los hechos que entraña la existencia de una *persona moral* ¿podemos nosotros confundir el derecho de propiedad de los hombres con el derecho de propiedad de las personas morales? ¿Podemos siquiera confundir el derecho de asociación con el derecho de crear *personas morales?* ¿Podemos, de buena fe, sostener que la facultad de asociarse para ejercer en común el derecho de propiedad es lo mismo que la facultad de asociarse para no ejercer ese derecho, para transmitirlo á un sér que no existe y que los individuos no pueden crear? Porque es absurdo, es insensato reconocer en los individuos derecho *natural* para crear seres jurídicos que no existen en la *naturaleza*, para aumentar el catálogo de las personas reales reconocidas por el derecho civil, para crear personalidades ficticias que sólo la ley puede crear, porque sólo ella que tiene poder para gobernar á los hombres, sólo ella puede obligarlos á que reconozcan como un sér efectivo con derechos á una cosa que no tiene existencia real y efectiva. ¿Cómo ha de tener el individuo, sér pasajero y fugaz en la vida de la humanidad, cómo ha de tener derecho para obligar á los demás seres, á las generaciones futuras, á respetar, no su derecho de propiedad que se extingue con su propia existencia, sino las creaciones á perpetuidad de su fantasía, de sus caprichos ó de su fanatismo; á respetar las combinaciones que haga de los bienes de este mundo para épocas lejanas en que nada tiene que hacer con los bienes de este mundo; á conservar enteramente cristalizados por

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la voz muda que sale de los sepulcros los bienes destinados por la naturaleza al sustento de los vivos? ¿Quién se creerá obligado hoy á respetar la voluntad de los testadores griegos y romanos que dejaron sus bienes para el culto de Júpiter ó para el Colegio de las vestales? ¿Quién sostendrá la inviolabilidad de las donaciones hechas al santo tribunal de la Inquisición cuando las maldiciones del mundo han caído sobre esa eterna vergüenza de la historia? ¿Quién llamará ataque á la propiedad la ocupación de los bienes destinados por sus fundadores á la curación de los endemoniados, cuando el demonio en forma de íncubo ó de súbcubo ha desaparecido de este mundo hace muchos siglos? ¿Quién llamará, en una palabra, derecho natural de asociación el derecho que pretenden tener los hombres para petrificar la propiedad en el granito inamovible de un símbolo religioso, político ó nobiliario; para detener ante los votos sepultados en los envejecidos cementerios del oleaje impetuoso de la vida económica, que pasará omnipotente sobre esos símbolos y sobre esos sepulcros, como ha pasado sobre los templos de Júpiter, sobre los castillos feudales, sobre los mayorazgos y los conventos, sobre todas esas ruinas arqueológicas de mundos jurídicos que se extinguen en el ocaso de la historia?

¡Detengámonos aquí por segunda vez, Señores Académicos! La historia nos dice que las personas morales han vivido y se han nutrido á expensas de la libertad individual; la filosofía nos enseña que las personas morales son el reflejo de los ideales transitorios y fugaces de la conciencia humana; el derecho nos va á explicar, y este será el tema de mi última conferencia, la forma en que pueden conciliarse en la actual organización de la propiedad, las exigencias materiales de la economia política con nobles exigencias de la vida moral, de la vida intelectual y de la vida religiosa del mundo moderno.

LOS ANARQUISTAS*

Por César Lombroso.

CAPITULO PRIMERO.

ESTADO Y CAUSA DEL ANARQUISMO.

En estos tiempos en que todo tiende á complicar cada vez más la máquina gubernamental, no puede ser considerada una teoría como la anárquica, que representa la vuelta al hombre prehistórico, antes que surgiese el *paterfamilias*, sino como un enorme retroceso.

Sin embargo, del mismo modo que en el fondo de toda fá-

* Al ofrecer al público la última producción del profesor Lombroso, estimamos que huelga encarecer su mérito extraordinario. El nombre del ilustre antropólogo y criminalista italiano basta por sí solo para acreditar el valor del presente trabajo, inspirado por la justificada alarma que despiertan en todos los ánimos la actitud y los procedimientos de una facción que, seducida por los encantos de un falso ideal, amenaza con sus desmedidas violencias derrocar por su base la secular estructura de nuestra organización social.

El *criterio* con que Lombroso analiza tan trascendental problema es el *positivo*, que siempre ha empleado en sus numerosas investigaciones. Aprovecha para fundamentar sus teorías multitud de indubitables principios, ya reconocidos por la ciencia moderna, verdaderos triunfos alcanzados por la nueva escuela que él iniciara con la ayuda de sus dos geniales compatríotas: Enrique Ferri y Rafael Garófalo.

Se observa en este, como en todos los estudios del célebre maestro de *Psichiatria e Medicina legale* en la Universidad de Turín, una admirable serenidad de juicio en la apreciación de las más difíciles cuestiones, y un talento claro y despejado cuando trata de refutar

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

la voz muda que sale de los sepulcros los bienes destinados por la naturaleza al sustento de los vivos? ¿Quién se creerá obligado hoy á respetar la voluntad de los testadores griegos y romanos que dejaron sus bienes para el culto de Júpiter ó para el Colegio de las vestales? ¿Quién sostendrá la inviolabilidad de las donaciones hechas al santo tribunal de la Inquisición cuando las maldiciones del mundo han caído sobre esa eterna vergüenza de la historia? ¿Quién llamará ataque á la propiedad la ocupación de los bienes destinados por sus fundadores á la curación de los endemoniados, cuando el demonio en forma de íncubo ó de súbcubo ha desaparecido de este mundo hace muchos siglos? ¿Quién llamará, en una palabra, derecho natural de asociación el derecho que pretenden tener los hombres para petrificar la propiedad en el granito inamovible de un símbolo religioso, político ó nobiliario; para detener ante los votos sepultados en los envejecidos cementerios del oleaje impetuoso de la vida económica, que pasará omnipotente sobre esos símbolos y sobre esos sepulcros, como ha pasado sobre los templos de Júpiter, sobre los castillos feudales, sobre los mayorazgos y los conventos, sobre todas esas ruinas arqueológicas de mundos jurídicos que se extinguen en el ocaso de la historia?

¡Detengámonos aquí por segunda vez, Señores Académicos! La historia nos dice que las personas morales han vivido y se han nutrido á expensas de la libertad individual; la filosofía nos enseña que las personas morales son el reflejo de los ideales transitorios y fugaces de la conciencia humana; el derecho nos va á explicar, y este será el tema de mi última conferencia, la forma en que pueden conciliarse en la actual organización de la propiedad, las exigencias materiales de la economia política con nobles exigencias de la vida moral, de la vida intelectual y de la vida religiosa del mundo moderno.

LOS ANARQUISTAS*

Por César Lombroso.

CAPITULO PRIMERO.

ESTADO Y CAUSA DEL ANARQUISMO.

En estos tiempos en que todo tiende á complicar cada vez más la máquina gubernamental, no puede ser considerada una teoría como la anárquica, que representa la vuelta al hombre prehistórico, antes que surgiese el *paterfamilias*, sino como un enorme retroceso.

Sin embargo, del mismo modo que en el fondo de toda fá-

* Al ofrecer al público la última producción del profesor Lombroso, estimamos que huelga encarecer su mérito extraordinario. El nombre del ilustre antropólogo y criminalista italiano basta por sí solo para acreditar el valor del presente trabajo, inspirado por la justificada alarma que despiertan en todos los ánimos la actitud y los procedimientos de una facción que, seducida por los encantos de un falso ideal, amenaza con sus desmedidas violencias derrocar por su base la secular estructura de nuestra organización social.

El *criterio* con que Lombroso analiza tan trascendental problema es el *positivo*, que siempre ha empleado en sus numerosas investigaciones. Aprovecha para fundamentar sus teorías multitud de indubitables principios, ya reconocidos por la ciencia moderna, verdaderos triunfos alcanzados por la nueva escuela que él iniciara con la ayuda de sus dos geniales compatríotas: Enrique Ferri y Rafael Garófalo.

Se observa en este, como en todos los estudios del célebre maestro de *Psichiatria e Medicina legale* en la Universidad de Turín, una admirable serenidad de juicio en la apreciación de las más difíciles cuestiones, y un talento claro y despejado cuando trata de refutar

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

bula late algo verdadero, en toda teoría, por absurda que sea, máxime cuando ha conseguido reclutar crecido número de partidarios, debe contenerse algo cierto, algo positivamente aceptable. No puede, no debe desecharse á la ligera este pensamiento, extraño hoy, de retornar hacia lo antiguo, porque sólo una ilimitada vanidad humana puede hacer creer en un contínuo progreso sobre lo pasado y sobre el hombre primitivo.[1] No está representado nuestro adelanto por una parábola siempre ascendente, sino por una línea en *zis zás*, que adelanta en unas ocasiones para retroceder en otras; y (recuérdese el *Multa renascentur quæ jam cæciderunt)* no siempre volver á lo que pasó es sinónimo de atraso; ejemplo: el divorcio, que no es, en cierto modo, otra cosa que la restauración de costumbres prehistóricas; ejemplo: el hipnotismo y el espiritismo, volviendo al campo de las profecías y de la magia, que nosotros habiamos relegado, considerándolas como las más pueriles fábulas de los antiguos tiempos; ejemplo: las teorías sobre el monismo, sobre la defensa social, sobre el derecho al castigo, que

las opiniones contrarias, que se presentan como obstáculos para el total reconocimiento de las verdades que él se propone demostrar.

En las siguientes páginas se siente palpitar el espíritu de un *razonador convencido*. No habla el utópico ni el sofista, sino el estudioso sincero, de creencias arraigadas. Seguramente, la honradez científica es sólo patrimonio de las privilegiadas inteligencias.

Lombroso, poseedor de una vastísima cultura, se revela en este opúsculo un escritor erudito y ameno. Gran parte del éxito que sus obras han obtenido débese, sin duda alguna, al atractivo del ropaje, á la forma sencilla y elegante, y en muchos casos entretenida, con que presenta á sus lectores los asuntos más áridos y de carácter esencialmente técnico.—*Gabriel Ricardo España y Julio Campo*, traductores.

1 La idea de progreso es relativamente moderna. Según Laurent, su verdadero germen aparece en Roger Bacon; pero no empieza á desenvolverse hasta el siglo XV. Obsérvese que Lombroso no niega de un modo concreto el fenómeno real y complexo del progreso; sólo deja de reconocer su *continuidad*, á diferencia de algunos que lo suponen ilimitado en absoluto (Pelletan, en sus dos conocidos libros: *Profesión de fe en el siglo XIX* y *El Mundo marcha)* ó lo incluyen en el número de las leyes que presiden de un modo permanente el desenvolvimiento histórico (por ejemplo, Ortolan, junto con la generación, la propaganda y la asimilación). Un ilustre maestro dice, de acuerdo con nuestro autor, que el progreso histórico es un concepto relativo, "porque en la vida se observa que el hombre, sér naturalmente perfectible y naturalmente progresivo, sin interrupción alguna en el terreno de la idealidad, en el de los hechos sufre en su marcha frecuentes desviaciones de su ideal y experimenta á menudo numerosos retrocesos." En estas vueltas al pasado se funda, precisamente, la teoría de la generación atávica ó ascendente, una de las más importantes de la moderna escuela positiva.

tan cerca están de las sostenidas en épocas pasadas, como cerca están también el sufragio universal,[1] el *referendum*, etc.

Por otra parte, en el examen detenido de nuestras presentes circunstancias, se encuentra perfectamente definida la causa de la aparición del anarquismo. Cierto es que si pedimos á un empleado bien retribuido ó á un propietario de escasa inteligencia y de aun más escaso sentido ético, su opinión sobre el actual estado de la sociedad humana, nos responderán que ni nunca fué mejor, ni nunca podrá ser más perfecto; ellos están bien; ¿quién habrá que pueda no estarlo? Mas si interrogamos á hombres de honrada y alta conciencia, Tolstoi, por ejemplo, Richet, Sergi, Hugo, Zola, Nordau, De Amicis y tantos otros, todos nos dirán que nuestro *fin de siglo* es bien triste y desastroso.[2]

Sufrimos muy principalmente, y sobre todo, por las grandísimas deficiencias que encarna el orden económico. Y no es ya que éste sea peor en absoluto que el de nuestros padres; la carestía que causaba á millones las víctimas, no las produce ahora sino por algunas centenas, y nuestros obreros tienen más camisas que el más encumbrado castellano antiguo. Pero lo que sucede es que han aumentado en enorme desproporción á los rendimientos, las necesidades y la repugnancia á los modos de satisfacerlas: la caridad conventual monástica es el medio más frecuentemente empleado para remediar la excesiva miseria, y no tanto sirve para ello, cuanto para irritar la altanera naturaleza del hombre moderno; la cooperación se desenvuelve en una limitada esfera de acción, y así en el campo, por ejemplo, falta casi en absoluto.

1 Véase el bellísimo libro *Socialismo e sciencia Positiva*, de Enrico Ferri, 1894, pág. 97. En *L'Uomo di genio*, sexta edición, he demostrado que el genio tiene no pocos caracteres regresivos, en tanto que el delincuente, aunque regresivo en sí, presenta muchos signos evolutivos, tales como la frecuente ausencia del diente molar, la neofilia, etc. (N. del A.)

2 El novelista ruso primeramente citado, conde León Tolstoi, escribió no hace mucho tiempo una guía ó cartilla del anarquismo: *El remedio está en vosotros*, "ajustado á los principios del Evangelio." La prensa europea se ocupa en estos momentos de un libro, refutación del anterior, que ha publicado, con el título de *La Anarquía pasiva y el Conde de Tolstoi*, la eminente escritora María de Manaceine.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Y no bastaría seguramente que una y otra, la caridad y la cooperación, estuvieran desarrolladas y fueran potentes, porque ciego y violento, como todo fanatismo, va apareciendo y extendiéndose entre nosotros el fanatismo social y económico, sobre las ruinas del patriótico, del religioso, etc.

Los ideales familiares, patrióticos, religiosos, los del matrimonio, del espíritu, el cuerpo y la raza, se van extinguiendo paulatinamente ante nuestra vista.

Y como el hombre necesita siempre un ideal para vivir, se ha abrazado al económico, que por ser más positivo y próximo á las necesidades de la vida, no podía escaparse á la inflexible lógica del análisis moderno, concentrando en dicho ideal toda su energía, mayor aún que la diseminada entre todos los demás; añádase que, no gozando de ningún beneficio que sea resultado de esos perdidos ideales, no hay ni fuerzas ni abnegación para seguir sufriendo las penalidades y perjuicios que nos han causado.

La historia ha hecho justicia en cuanto á las dos primeras clases sociales; mas la historia no ha borrado todos los males, y ahora sufrimos nosotros los de una y otra, al mismo tiempo que los de sus sucesores. La orgullosa prepotencia feudal, por ejemplo; la intolerancia y la hipocresía religiosa, etc., permanecen aún inamovibles en algunos sitios, sumadas á la vanidad y altanería del tercer estado.

La dominación teocrática ha desaparecido tiempo hace de nuestras costumbres, al menos en la apariencia; mas agitad una cuestión en que entre de alguna manera una disquisición religiosa, el divorcio, verbigracia, el antisemitismo, la supresión de las escuelas clericales, y veréis surgir como por milagro y de todas partes, furiosas oposiciones, bajo todas formas, aun bajo las más liberales, defensoras de la libertad individual, del respeto á la mujer, de la protección á los niños, etc., etc. El militarismo ha perdido de igual modo su importancia en casi todas las modernas escuelas; pero tocad en un punto cualquiera algo que á militares se refiera, y tendréis concitado contra vosotros, si no al verdadero y culto público, sí á lo que se llama esfera oficial ó semioficial; y en el presupuesto del Estado se emplean millones y millones en mantener permanentemente millares de soldados y centenares de oficiales y de generales en absoluto inútiles, en tanto que se adeudan miserables céntimos á los pobres maestros, á quienes se reservan estériles elogios y halagadoras promesas, y en tanto que aparece impune la quiebra fraudulenta y se grava en cantidad crecida la exhausta renta del mísero campesino.

Y referiros igualmente á los ideales patrióticos ó estéticos; se han borrado, es cierto; mas excitad al pueblo francés á que olvide sus odios á los italianos, á los ingleses, á medio mundo; demostrad á la clase media italiana cuán ridícula es su falsa adoración á los clásicos á quienes no entiende y de quienes sinceramente no gusta, mientras desperdicia y desatiende las más preciosas épocas de la vida de sus hijos: fingirán no entenderos, y se escandalizarán de vuestras palabras.

Contra la ambición de lucro de los industriales, surge el cuarto estado, protestando de todo, al conocer cuán grande es la desproporción existente entre las utilidades y fatigas de los tres superiores estados de la sociedad, y las utilidades y fatigas del suyo.

Y convencido él mismo de la injusticia de tal desproporción, se clama y se grita allí donde es menor la estrechez, con la esperanza de iniciar una reacción con las energías que aun quedan. Los pobres indios, muriendo de hambre á millones, no tienen fuerza para reaccionar; no la tienen tampoco los lombardos, ferozmente castigados por la *pellagra;* por el contrario, los labradores de la Alemania y la Romagna, como los obreros de Australia, en situación menos mala que los demás, tienen una mayor potencia iniciativa y reactiva, y protestan por sí y por aquellos otros cuya desesperada condición no les deja ni los medios precisos para hacerlo. Es de notar, en aserto de nuestras palabras, el significativo hecho de que no todos

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los anarquistas son pobres, sino que, antes bien, hay muchos ricos.[1]

Es, pues, innegable que, sea bajo la forma republicana, sea bajo la forma monárquica, casi todas las instituciones sociales y gubernamentales son, en la raza latina al menos, una enorme mentira convencional, que todos aceptamos en nuestro fuero interno, en tanto que gozamos de las dulzuras de una regalada vida.

Mentira es la fe en un parlamentarismo que á cada momento nos pone de relieve su triste impotencia; mentira la fe en la infalibilidad de las esferas del Estado, formadas con asaz frecuencia por los ciudadanos menos cultos é inteligentes; mentira la fe en una absoluta justicia que, pesando excesivamente sobre los hombros del humilde, no grava sino con un 20 por 100 á los verdaderos culpables de nuestros infortunios, imbéciles casi siempre.

Es un hecho gravísimo, sobre todos, que las bases del Gobierno representativo estén adulteradas. Ha parecido por algún tiempo que cuanto más se tienda á dividir el poder, tanto menos despótico será éste, y tanto más inteligente y moral. Mas contradicha estaba tal creencia aun en los siglos pasados, en tiempo de Maquiavelo: toda forma de gobierno lleva en sí los gérmenes que han de arruinarla; y esto ocurre aún más con la nuestra, basada sobre la multitud; y una multitud, aun

1 Según una estadística, por cierto poco exacta é imparcial, publicada por la Prefectura de París, existen en esta capital 500 anarquistas (éstos dicen ser 7,500 en París y 4,000 en el resto de Francia). Los 500 anarquistas están divididos en dos clases: propagandistas y adeptos; entre los primeros se cuentan: 10 periodistas, 25 tipógrafos y 2 correctores, y entre los segundos, 17 sastres, 16 zapateros, 20 obreros de profesiones relacionadas con la alimentación, 15 ebanistas, 12 barberos, 15 mecánicos, 10 albañiles y 250 de diversas profesiones, entre los que se encuentran un arquitecto, un ex-ugier, un cantante, un *tomador* de bolsas (sic), un agente de seguros, etc. Estas cifras son indudablemente inexactas; mas de todos modos se comprende que entre los afiliados no debe ser muy grande la miseria; no lo es en H. Dupont, riquísimo ganadero, ni en Krapotkine, ni en Gori, ni en Molinari, todos propietarios.

Dubois *(Le péril anarchiste, 1893)*, calcula que hay en Francia de 20 á 30,000 anarquistas, en su mayor parte de vida sedentaria: zapateros, sastres, carpinteros, tapiceros, etc., sin que se cuente, entre todos, ni un solo indigente.

la menos heterogénea, aun la más escogida, da una resultante de sus deliberaciones que no es seguramente la suma, sino la substracción del pensamiento del mayor número.

Hasta en sus mínimos detalles es errónea la forma de nuestras instituciones. Precisamente las esferas del Gobierno que deberían ser más técnicas é ilustradas, lo son menos, porque las necesidades parlamentarias exigen, en un momento dado, ó un demócrata, ó un lombardo, ó un veneciano, sin atender para nada al positivo mérito de cada uno. ¿Quién habrá de creer en la utilidad práctica y en la competencia de un Ministro de Marina tal vez reclutado entre los pintores, ó en la de un Ministro de Instrucción pública escogido acaso entre los marinos?[1]

Y no solamente no es el sistema parlamentario garantía del buen gobierno, sino que constituye un instrumento del malo; es, como he demostrado en mi *Delitto politico*, la falsa cicatriz que, encubriendo la supuración, impide curar la herida; peor aún: es causa, no raras veces, que excita al delito. Los últimos procesos bancarios de Italia y Francia son prueba palmaria de cómo los hombres de Estado toman participación en los fraudes de la banca, ya para beneficiarse personalmente, ya para influir en las elecciones, ó ya también, en Francia, para combatir al *Boulangerismo*. Ser defraudador á favor del Estado, aun con perjuicio de sacrosantos intereses, no parece delito á la mayor parte de las gentes, del mismo modo que no lo parecía en la Edad Media el uso del veneno, cuando no sólo se adoptó como arma política por los Borgias, sino también como instrumento de Dios en Venecia.

De favorecer á un periódico ó á un amigo con el dinero del Erario público *(dinero de todos, dinero de ninguno)*, á favorecerse á sí mismo, no es grande el tránsito, razón por la que

1 "Se ha visto alguno—escribe Mr. Ch. Bigot—que no ha podido graduarse de bachiller, hacerse periodista; encontró protección, y supo entender el negocio: no hace mucho tiempo que este individuo firmaba como Ministro de Instrucción pública los títulos que él no había podido obtener."—*Les Classes dirigeantes*.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se intenta suplir la falta de talento y de méritos personales con la falta de honradez política.

Otro de los mayores males del parlamentarismo es la ilimitada irresponsabilidad que lleva en su seno.[1]

No en todos los tiempos se cometen iguales delitos. En Roma, muchas de las más sanguinarias guerras no tuvieron otra causa que la desmedida avaricia de una pequeña aristocracia financiera: en Inglaterra, en Francia, era hace dos ó tres siglos un hecho normal que los primeros Ministros, y á veces el mismo Rey, recibiesen pensiones de los Estados extranjeros; los Ministros y las queridas de los reyes acumulaban, en pocos años de gobierno ó de amores, enormes sumas, aun en medio de una miseria tan difundida, que llegaba hasta las mismas gradas del trono.

En el Gobierno despótico eran las concubinas ó los favoritos de los reyes los que se guardaban el dinero de los Bancos ó de los Panamás; ahora van entrando, poco á poco, es verdad, pero van entrando en esa categoría (y el cambio no es mejor, seguramente), los diputados; porque una vez que se les considera, á semejanza del rey, inviolables, y aun más que al rey, irresponsables bajo el pretexto de que no son funcionarios públicos, y pudiendo, además, descender de su cargo é impunemente disfrutar el dinero del Estado hurtado mediante el público empleo, es natural que roben y gocen lo robado, con muy poco que se haya debilitado su sentido moral; y mientras, los

1 Conviene hacer una distinción entre el *régimen parlamentario* y el *parlamentarismo*, palabras con las cuales se expresan distintos conceptos. Este no es más que la práctica viciosa de aquel, produciéndose siempre que no haya armonía con la teoría científica; disconformidad que nace, según Azcárate, en la política como en todo, de dos causas: primera, del desconocimiento de la verdadera naturaleza de los principios y de sus lógicas consecuencias; y segunda, de la falta de buena voluntad para adoptar aquellas y para llevar á cabo éstas. "De semejante estado de cosas—añade el citado autor—surge el descrédito del sistema de gobierno imperante, de lo cual se aprovechan los escépticos y los egoístas de un lado, y de otro, los enemigos de aquel, atentos á levantar y ensalzar el propio, poniendo á los partidarios del viciado y mixtificado en la necesidad de salir á su defensa, rectificando los errores que lo desnaturalizan y denunciando las corruptelas que lo tuercen y desvirtúan. Ahora bien: esto pasa con el *réginen parlamentario*, cuyo pleno desenvolvimiento constituye la aspiración fundamental de los pueblos cultos en nuestros días."

pobres reyes decaen primero en la estimación pública y concluyen por perder el trono, y acaso los bienes y la vida.

¡Pensar que entre las manos de hombres irresponsables, y casi inviolables, se dejan inmensos tesoros, sin el peligro de que se los vuelvan á recoger, y que después se pretende que no los toquen!

Y el mal es peor ahora que en tiempos pasados, porque los reyes son pocos, y los senadores y diputados, cuyas malas artes se premian á costa de las fatigas y trabajos de los más pobres, son muchos.

IDEAS ACERTADAS DE ALGUNOS ANARQUISTAS.—Después de esto puede, no digo justificarse, pero sí explicarse, cómo ha surgido la anarquía; cómo ha nacido la idea de protesta de una alma sincera ó excitada, contra la mentira y la injusticia, que, dominando soberanamente, humilla y menosprecia al honrado y al trabajador. Y ahora podremos comprender muchas frases de los anarquistas, que son tan legítimamente verdaderas como éstas de Merlin y Krapotkine:

"¿Cuál es la razón de ser del Estado?

"¿Por qué ha de abdicarse en las manos de algunos individuos la propia libertad, la propia iniciativa? ¿Por qué ha de otorgárseles la facultad de apoderarse, con ó contra la voluntad del mayor número, de las fuerzas de todos, y disponer de ellas á su capricho?

"¿Están tan excepcionalmente dotados esos pocos individuos, que puedan, con alguna apariencia de razón, sustituir á la masa y manejar los intereses, todos los intereses de los hombres, mejor que lo harían los mismos interesados? ¿Son infalibles é incorruptibles hasta el punto de poder fiar, con visos de prudencia, la suerte de todos á su sabiduría y su bondad?

"Y aun cuando existieran hombres de una bondad y una sabiduría infinita; aun cuando, por una hipótesis que jamás se realizó en la historia, ni se realizará en lo sucesivo, el poder gubernativo se confiara á los más capaces y á los mejores, no añadiría nada la posesión del gobierno á sus inclinaciones be-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

néficas: antes bien, se paralizarían y distraerían por la necesidad en que habrían de hallarse los hombres que formaran el gobierno, de ocuparse de tantas y tantas cosas sin entenderlas, y, sobre todo, de emplear lo mejor de su energía en conservarse en el poder, en agradar á los amigos, en poner freno á los descontentos y en sujetar á los rebeldes.

"Y ahora, sean buenos ó malos, sabios ó incapaces los gobernantes, ¿quién los eleva al desempeño de las altas funciones? ¿O es que se imponen á sí mismos por derecho de guerra, de conquista ó de revolución? Y si es así, ¿qué garantía tiene el pueblo de que sus actos han de inspirarse en la utilidad general?

"Se trata, pues, pura y simplemente de una usurpación, y á los oprimidos, á los descontentos no queda otro remedio que el empleo de la fuerza. Todas las teorías con que se pretende justificar la existencia del Estado, están fundadas en la idea de que es necesaria una fuerza superior que obligue á los unos á respetar los derechos de los otros.

"Acudamos á los hechos.

"En todo el curso de la historia, como en la época actual, el Gobierno, ó es el imperio brutal, violento y arbitrario de unos pocos sobre la masa, ó es un instrumento encaminado á asegurar el dominio y el privilegio de aquellos que, por la fuerza, por la astucia ó por la herencia, han acaparado todos los medios de vida, comenzando por los que proporciona el suelo, que ha pasado á servir, para tener al pueblo en irritante servidumbre ó para hacerle trabajar en provecho del propietario.

"De dos maneras se puede oprimir á los hombres: ó directamente, con la fuerza brutal, con la violencia física; ó indirectamente, arrebatándoles los medios de subsistencia y reduciéndolos á la impotencia. El primero es el origen del poder, ó mejor dicho, del privilegio político; el segundo es el origen del poder ó privilegio económico.

"En pimer lugar, no es cierto que al cambiar las condiciones sociales, cambiarían la naturaleza y las funciones del Estado. Organo y funciones son dos términos inseparables. Privad á un órgano de su función, y, ó el órgano muere, ó la función se establece.

"Cread un ejército en un país en que ni amenace ni sea racional una guerra interior ó exterior y, ó se provoca la guerra, ó desaparecerá el ejército. Una policía que no tenga delitos que descubrir ni delincuentes que arrestar, inventará los delitos y los delincuentes, ó no seguirá viviendo.

"En Francia existe, desde hace tiempo, una institución agregada hoy á la Administración de los montes, la *louveterie*, cuyos empleados no tienen otro cometido que el de procurar, por todos los medios posibles, la extinción de los lobos. Y nadie se maravillará, porque todos lo habrán comprendido, que tal oficina tiene por causa el gran número de lobos que en Francia hay, y que ocasionan considerables estragos en las estaciones rigurosas. El público se ocupa poco de los lobos, porque á los que les interesa es á los *loberos* que los cazan; pero los cazan *inteligentemente*, sin destruir la guarida y favoreciendo la reproducción, para no aniquilar una especie tan beneficiosa.

"Los campesinos franceses tienen poca confianza en estos cazalobos, y los han llegado á considerar como los conservadores de tales lobos. Y es evidente: ¿qué harían los empleados de la *louveterie* si se concluyesen los lobos?

"El Estado, que no es sino un número de personas encargadas de hacer las leyes y autorizadas á servirse de la fuerza de todos para hacerse respetar de cada uno, constituye ya una clase privilegiada y distinta del pueblo, que tenderá, como todo cuerpo constituido, á extender sus atribuciones y á substraerse de la influencia de los ciudadanos.

"Mas suponganos que el Estado no constituyera por sí una clase privilegiada y que pudiese vivir sin crear en torno suyo una nueva clase de privilegiados; hagámosle, si se quiere, el siervo de toda la sociedad. ¿Para que serviría aun así?

"Es un legado de toda la historia del hombre el creer, vi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

viendo á pesar de las autoridades, que vive gracias á ellas. Estamos habituados á vivir bajo un Gobierno que acapara todas aquellas fuerzas, aquellas inteligencias, aquellas voluntades que pueden servirle para conseguir sus fines; que estorba, paraliza y suprime todas las que le son inútiles ú hostiles, y hemos llegado á imaginarnos que cuanto se hace en la sociedad, se hace por obra del Gobierno, y que sin el Gobierno ni habría en ella fuerzas, ni habría inteligencias, ni habría buenas voluntades. Así (y ya lo hemos dicho), el propietario que se posesiona de la tierra, la hace cultivar para su particular provecho, dejando al trabajador lo estrictamente preciso para que viva y pueda continuar trabajando; y el esclavizado labrador se hace la ilusión de que no podría vivir sin el dueño, como si éste crease la tierra y las fuerzas ó agentes de la naturaleza.

"Las costumbres obedecen siempre á las necesidades y á los sentimientos de la mayoría; y son tanto más respetadas, cuanto menos sujetas están á la sanción de las leyes, porque no todos ven ó entienden la utilidad de éstas, y porque no abandonándose los interesados á la protección del Estado, las hacen respetar por sí mismos. Para una caravana que viaja por los desiertos del Africa, es cuestión de vida ó muerte economizar el agua; ésta constituye una cosa casi sagrada, y nadie se permite derrocharla ó desperdiciarla. Los conspiradores tienen necesidad de guardar el secreto, y el secreto se guarda por todos, y si alguno le viola, cae sobre él la infamia.

"Las deudas del juego no están garantizadas por las leyes; mas entre los jugadores se considera por todos, y por él mismo, deshonrado el que no paga.

"¿Acaso la policía es causa de que no se mate más de lo que hoy se mata? En la mayor parte de los Ayuntamientos de la Italia no se ven los gendarmes sino de mucho en mucho tiempo; millones de hombres transitan por los bosques y por el campo, lejos de los tutelares ojos de la autoridad; de modo que podrían delinquir sin el menor peligro de ser castigados, y, sin embargo, no están menos seguros que los que viven en las

más vigiladas ciudades. Y la estadística demuestra que el número de delitos apenas obedece al efecto de las medidas represivas, al paso que varía rápidamente al cambiar las condiciones y el estado de la opinión pública. (Debemos advertir aquí que la nueva escuela penal italiana ha sostenido ya, tiempo hace, por boca de E. Ferri, la poca eficacia de la pena; pero proponiendo seguidamente sustituirla y sostenerla con las medidas preventivas, sociales y legislativas, tales como las leyes del divorcio contra los adulterios, de los baños públicos contra la influencia del calor en los homicidios, etc.)[1]

"... La revolución contra el Gobierno y la propiedad industrial no creará fuerzas que no existen, pero dejará libre de obstáculos el campo social para que se desarrollen todas las energías y todas las capacidades existentes."

Conclusión que en parte es verdadera. En un cierto tiempo (el ejemplo de Atenas lo demuestra), la menor acción concedida al Gobierno, y la mayor al individuo, hizo desarrollarse la individualidad, que luego no volvió á florecer, concluyendo el poderío de la multitud por aniquilarla y suprimirla casi del todo.

Hemos transcrito algunas ideas teóricas. En cuanto á los fines prácticos, helos aquí, según recientemente han sido resumidos:[2]

1 Ferri, en *Los nuevos horizontes del Derecho penal*, (cuya tercera edición ha visto la luz con el título de *Sociología criminal)*, desenvuelve su doctrina en la siguiente forma: "*Sustitutivos penales*, cuyo concepto se resume en que el legislador, estudiando la marcha de la actividad individual y social, investigando los orígenes, las condiciones, los efectos, llegue á conocer las leyes fisiológicas y sociológicas, para hacerse dueño de una gran parte de los factores criminales, con especialidad de los sociales, para influir de esta manera por modo indirecto, pero más seguro, sobre la marcha de la criminalidad. Lo que se reduce á decir que en las disposiciones legistativas, políticas, económicas, civiles, administrativas y penales, desde los más grandes institutos hasta el último particular, se dé al organismo social una organización tal, que la actividad humana sea dirigida de un modo continuo é indirecto por las vías no criminales, ofreciendo libre desahogo á las energías y á las necesidades individuales, chocando con ellas lo menos posible, y disminuyendo las tentaciones y las ocasiones de dilinquir."

2 *Der Anarchismus un seine Frage. Enthullungen aus dem Lager der Anarchisten.* — Berlín, 1890.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1 Fundación de un dominio de clase, por *todos* los medios (este *todos* encubre el delito común).

2. Fundación de una sociedad libremente constituida y basada en la comunión de los bienes (retroceso á lo antiguo, absolutamente impracticable).

3. Organización perfecta de la producción.

4. Libre cambio de los productos equivalentes, realizado por medio de las mismas organizaciones productivas, con omisión de toda clase de intermediarios y substractores de beneficios.

5. Organización de la educación sobre bases científicas, no religiosas, igual para ambos sexos (dada la desigualdad de los dos sexos, ninguna legislación puede hacerla desaparecer).

6. Relación de todos los asuntos públicos, mediante tratados libres de comunidades y sociedades federalmente constituidas.

Crítica de la teoría anarquista.—Su absurdo.—Ninguno ó muy poquísimos de los anteriores fines son realizables; mas no todos son absurdos; por ejemplo, no lo es el conceder mayor importancia al individuo que la que hoy tiene, ni lo es tampoco la crítica de los inútiles sistemas de represión. Mas habiendo tomado parte en esta latente cuestión á ratos Dios y á ratos el Diablo, todo el edificio anarquista flaquea en su base y en sus aplicaciones. No me asustaría yo, seguramente, cuando Krapotkine afirma de un modo serio la necesidad de volver al comunismo antiguo, si al mismo tiempo enseñara el medio de realizar la vuelta; mas él mismo aconseja ingenuamente á los autores que sean á la vez editores é impresores de sus propios libros, en oposición abierta con la moderna doctrina de la división del trabajo, que ninguna teoría podrá destruir; y en fin, aunque otra cosa no hiciera, aconseja que se deje al pueblo en libertad completa de distribuir sus funciones, de arrojarse sobre el *montón*, como lo haría una manada de lobos sobre su presa, sin ocurrírsele que, al igual de éstos, cuando faltase la presa se devorarían unos á otros; y que si la colectividad resulta dañosa, es tan sólo porque al unirse los individuos, sus vicios y sus defectos se multiplican en vez de disminuir.

Cuando esta colectividad estuviera compuesta, no por pequeños grupos, como las sociedades, el Jurado, etc., sino por la masa toda del pueblo, sería cien veces más peligrosa, cien veces más criminal, y sofocaría, no á fuego lento, sino de un golpe, esta individualidad tan menospreciada por nuestras instituciones, y tan encarecida y considerada, justamente en verdad, por los anarquistas.

Es una observación sancionada por antiguo proverbio, que tanto menos justa y sabia es la deliberación, cuanto mayor es el número de los deliberantes, porque todo el sedimento de añejos errores y vicios, que se corrigen y doman á fuerza de cultura en el individuo, pululan y se convierten en activo veneno en las asambleas. Esto era lo que significaba el antiguo proverbio: *Senatores boni viri, Senatus mala bestia;* y tan es así, que la bondad de las asambleas está en razón inversa del número de los que las forman.[1]

Y si ocurre hasta tratándose de intereses pecuniarios, que son los más arraigados en el hombre, que una asamblea se equivoca casi siempre, ¿qué no sucederá respecto á los intereses que no tocan personalmente á ninguno, como son los políticos ó los administrativos? A este propósito recordamos otro antiguo aforismo, muy cierto también, que dice: "Dinero de todos, dinero de ninguno." Observaba Moltke con gran verdad, que una asamblea parlamentaria, á cada uno de cuyos miembros corresponde una quincuagésima ó una centésima parte de responsabilidad, obrando por esta razón irreflexible y ligeramente, se deja arrastrar más fácilmente á una guerra que un Soberano ó un Ministro.

Por otra parte, cualquiera proposición útil ó beneficiosa pro-

1 Decía en este sentido Franklin: "Reunid cierto número de hombres para aprovecharos de su sabiduría, y congregaréis inevitablemente con todos ellos sus prejuicios, sus pasiones, sus falsas ideas, sus intereses locales y su egoísmo."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cedente del anarquismo, lleva en sí la condición de ser inaplicable y absurda, porque, según he demostrado en mi *Delitto politico*, toda reforma ha de introducirse en un país muy lentamente, pues de lo contrario provocará una reacción que inutilice todo trabajo anteriormente realizado; el odio á lo nuevo está tan posesionado del hombre, que todo esfuerzo violento dirigido contra el orden establecido, contra lo *tradicional*, es un delito, porque hiere y contradice la opinión de la mayoría; y aun cuando ese esfuerzo constituye una necesidad para la oprimida minoría, sería siempre considerado como un delito de *lesa sociedad*, y casi siempre resultaría inútil, porque surgiría al momento una potente reacción en sentido retrógrado.

Mas al punto en que el delito político se confunde con el delito común, es cuando estos soñadores del campo teórico, de libre acceso á todo el que tenga una mente sana, pretenden descender á la práctica, aceptando para realizar su fin el empleo de *todos los medios*, aun el hurto y el asesinato, creyendo obtener con la matanza de unos pocos, siempre víctimas inocentes que provocan una violenta reacción en todos, las adhesiones que los opúsculos y la propaganda oral no consiguió atraer. Aquí el delito y el absurdo se confunden y se multiplican; y si realizado alguno de los fines resulta opuesto á las predicciones, se despierta contra los profetizadores la indignación de la masa y el disgusto de las clases elevadas; son como ciertos golpes demasiado audaces de impaciente marinero, que alejan, tal vez para siempre, de la ribera el débil esquife por no acercarle poco á poco.

Revolución y rebelión.—Y aquí aparece clara la distinción entre las revoluciones propiamente dichas, que son un efecto lento, preparado y necesario, aun surgiendo del más precipitado y neurótico genio, ó de cualquier accidente histórico, y las rebeliones ó sediciones, frutos de una incubación artificial á una exagerada temperatura, de embriones predestinados á morir.

La revolución es la expresión histórica de la evolución,[1] y su desarrollo lento, graduado, ofrece una garantía para el éxito, y se hace siempre más extenso y general, inspirado directamente—como está—por hombres geniales ó apasionados, y no por criminales natos. (Véase mi *Delitto politico e la rivoluzioni*, partes 1ª y 3ª)

Las sediciones, por el contrario, obedecen á superficiales y efímeras causas, frecuentemente locales ó personales; casi siempre nacen en los pueblos poco civilizados, como en Santo Domingo, en las repúblicas de la Edad Media y en las de la América meridional; son sus agentes delincuentes y locos, impulsados por su morbosidad á pensar y á sentir de distinto modo que los honrados y los sanos, y que después, impulsados por su naturaleza, no sienten el temor que otros hombres sentirían de emplear, para conseguir sus fines, medios como el regicidio y el incendio, que son inútiles en el fondo y siempre son criminales, y están en oposición á las ideas dominantes del sentido moral.

CAPITULO II.

CRIMINALIDAD DE LOS ANARQUISTAS.

De aquí que sean los autores más activos de la idea anárquica (salvo poquísimas excepciones, como Ibsem, Reclus y Krapotkine), locos ó criminales, y muchas veces ambas cosas á la vez.

Una prueba clarísima de esto se tiene examinando el cuadro fisionómico, unido á mi *Delitto politico*, en el que se ve que los regicidas, tales como Feniani, y los anarquistas, tienen

1 Afirma Reclus que la primera no es diametralmente opuesta á la última, como piensa mucha gente, sino su complemento y fruto. "La revolución, según él, sucede á la evolución, como el acto sucede á la voluntad de obrar; en el fondo son una misma cosa, y sólo difieren en la época de su aparición. De creer en el progreso normal de las ideas, y, por otra parte, reconocer que han de producirse ciertas resistencias, queda por este hecho la necesidad de sacudidas exteriores que cambien la faz de las sociedades."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

perfecto tipo criminal, ya se trate de Kammerer, Reinsdorff, Riel, Hodel, Stellmacher, Brady, Fitzharris, ó ya de aquellos locos criminales del 89 en Francia, como Marat—en tanto que los verdaderos revolucionarios como Corday, Mirabeau, Cavour, y la mayor parte de los nihilistas, Ossinski, la Sassutiel, Solowief, Ubanoba, presentan un tipo completamente normal y á veces más bello.[1]

Un juez, el egregio abogado Spingardi, quien me ha proporcionado gran número de datos para este estudio, me decía: "No he visto todavía un anarquista que no sea imperfecto ó jorobado, ni he visto ninguno cuya cara sea simétrica."

Entre los habitantes de París se encuentra el tipo criminal en un 12 por 100; entre 41 anarquistas de la misma capital, se encuentra en el 31 por 100; entre 43 anarquistas de Chicago, existe en un 40 por 100; entre 100 de Turín, en el 34 por 100; en tanto que, entre 320 de nuestros revolucionarios, el tipo se reduce á 0,57 por 100, es decir, menos que entre los hombres normales (2 por 100), y entre los nihilistas rusos, á 6,7 por 100.

Jerga.—Y el que los anarquistas son criminales, lo demuestra el uso extendido entre ellos de la jerga, y en especial la de los delincuentes.[2]

Baste leer, para convencerse de esto, la colección de sus canciones, y su periódico favorito, el *Père Peinard*.

1 Véase Lombroso é Laschi, *Delitto politico*.—Turín, Bocca, 1890.

2 Jerga, jerigonza, bribia ó briba, germanía, caló, hampa, argot, etc., son todos nombres con que se designa el lenguaje propio de los ladrones, de la gente de mal vivir, de los gitanos, vagos y rufianes, y en general de todos los que se agitan en la corrompida atmósfera del delito. Estos seres desgraciados, como ha hecho observar Lombroso, hablan de otra manera distinta de los hombres normales, porque sienten de otra manera distinta que ellos; hablan como los salvajes, porque son los salvajes vivientes en medio de la grandiosa civilización de Europa, usando con frecuencia, como los salvajes mismos, la onomatopeya (figura retórica que se emplea para dar nombre á una cosa por el sonido que tiene), la personificación de los objetos abstractos.

En nuestro país se ha publicado recientemente un curioso Diccionario de la bribia española, por D. Luis de Moya y Jiménez, juez de instrucción y académico profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación. Aparece como apéndice á la versión castellana de la exposición popular de Alejandro Lioy, *La Nueva Escuela Penal*.

Entre ellos, á los *compagnons* se les llama *copains*, y á los *camerati propagandisti*, *trimardeurs* de *trimard*.[1]

Por último, en los avisos de sus abonados y subscriptores adoptan la jerga *reçu galette*. "*Reçu 4 balles pour la propagande.*" (Véase *Père Peinard* y *Révolte*).

Tatuaje.—No les falta ya otro signo que el tatuaje, de entre los que se dan frecuentemente en los criminales natos. En los movimientos anarquistas de Londres de 1888, observó un testigo ocular el gran número que había de tatuados, ó lo que es lo mismo, de criminales.

"Tienen—escribía dicho testigo, corazones, calaveras y huesos cruzados sobre el dorso de la mano, y también áncoras y bordados repartidos por toda la piel." Yo he visto una corona de laurel dibujada sobre la frente de un joven, y sobre la de otro la siguiente divisa: *Y love you* (Yo la amo).[2]

Sentido ético.—Si su criminalidad no se dedujera de los anteriores indicios, resulta claramente demostrada por la falta general de sentido moral, falta por la que les parece sencillísimo el robo, el asesinato y todos los crímenes que á los demás parecen horribles.[3]

1 Transcribimos estas palabras tal como están en el original italiano, por su imposible traducción.

2 La importancia que el autor concede al tatuaje, no es reconocida por todos los positivistas italianos. Marro, en su obra sobre *Los Caracteres de los delincuentes*, sostiene que el espíritu de imitación, vanidad y ociosidad, son las razones que impelen á los delincuentes para pintarse. "En ciertos santuarios—escribe—existen artistas especiales, que practican la operación de pintar dichas figuras sobre los devotos que desean llevar encima de su cuerpo una marca ó huella religiosa propia para recordarles su peregrinación, y teniendo para algunos un valor particular y el poder de un talismán. A bordo de los buques está muy en boga la acción de pintarse del modo dicho, representando con la mayor frecuencia instrumentos de marina, particularmente áncoras. Existe igualmente este uso ó costumbre en los talleres, sobre todo en las villas manufactureras de Francia, y en los cuarteles, y tiene un carácter profesional, llevando grabadas las herramientas y los instrumentos del oficio, entre los obreros; armas, caballos, etc., entre los militares; en éstos reviste algunas veces un carácter heroico ó histórico, y representa los nombres ó las figuras de personajes célebres ó de héroes de novela en moda."

3 No es esto sólo, sino que creen tener los que carecen de dicho sentido moral, como dice el mismo Lombroso en *L'Uomo delinquente*, derecho para robar y para matar, y tachan á los demás de dejárselo hacer, acabando por atribuir un mérito al delito. "Los asesinos—escribe el profesor italiano—especialmente por venganza, creen hacer una acción honrada, y

Sé de un anarquista á quien se objetaba que en Italia se habían siempre resistido los campesinos á aceptar la teoría anticonservadora. *"¡Oh, es porque allí aún no hemos obrado, pues una buena bomba los meterá en cintura!"* contestaba. Los hombres á quienes parece lícito el uso de la bomba contra ciudadanos inermes en los teatros y en los hoteles, sin otra culpa que la de ser burgueses, se convierten en una especie de ametralladora dirigida contra los disidentes que son.... casi todos los hombres honrados.

Lirismo.—Otra prueba de su tendencia á la criminalidad es el uso de aquellos cínicos lirismos, escritos en jerga, que tan comunes son á los verdaderos criminales natos, llegando á tener un Parnaso entero. Consúltense á este propósito *Le coulisses de l'anarchie*, por Flor O'squard, 1822; *Les ramages du beffrois révolutionnaire*, 1890; P. Paillette, *Tablettes d'un lézard*, 1893; Louise Quitrine, *Ronde pour récréations enfantines*.

He aquí algunos clásicos ejemplares:[1]

Nos pères jadis ont dansé
Au son du canon du passé!
Maintenant la danse tragique
Demande plus forte musique.
Dynamitons, dynamitons!

REFRAIN.

Dame dynamite, que l'on danse vite,
Dansons et chantons!
Dame dynamite, que l'on danse vite!
Dansons et chantons et dynamitons!

á veces hasta heroica cuando emplean la traición con su víctima. Se habla á menudo de los remordimientos frecuentes del criminal, y hasta hace algunos años los sistemas penitenciarios tenian por base el arrepentimiento de los culpables. Pero el que trata un poco á estos miserables, adquiere pronto la convicción de que de ninguna manera tienen remordimiento."

1 Copiamos los versos en francés, según están en el original italiano.

Le gaz est aussi de la fête
Si vous résistez, mes agneux,
Au beau milieu de la tempête
Je fais éclater ses boyaux.

Ma boutique est toute la France!
Mes succursales sont partout
Où la faim pousse à la vengeance;
Prends ta bouteille et verse tout!

REFRAIN.

J'ai tout ce qu'il faut dans ma boutique,
Sans le tonnerre et les éclairs,
Pour watriner toute la clique
Des affameurs de L'Univers.

En *Boulangère*, y á propósito del hecho de negar un pan una panadera á la mendiga que se lo pide, canta ésta, que es anarquista:

Pour rire les fillettes,
Et tin, tin, tin, sonnons le tocsin;
Pour rire, les fillettes,
Chauffent le four à point, tin, tin.
Chauffent le four à point.

Si bien que la mégère
Et tin, tin, tin, sonnons le tocsin,
Si bien que la mégère
Fut cuite sans levain, tin, tin.
Fut cuite sans levain.

C'est pour apprendre aux riches;
Et tin, tin, tin, sonnons le tocsin;
C'est pour apprendre aux riches
A noux faire crever d'faim, tin, tin.
A noux faire crever d'faim, tin, tin.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Concluiremos transcribiendo la canción del P. *La Purge*, impresa por la Juventud anarquista del décimoquinto distrito, y que es como sigue:

Je suis le vieux père La Purge,
Pharmacien de l'humanité.
Contre ta bile je m'insurge
Avec une fille Egalité.

Pendant que le pleuple s'étiole
Sur le pavé sans boulotter
Bourgeoisie, assez de ta fiole!
Avec ma purge il faut compter.

J'ai des poignards, des faulx, des piques,
Des revolvers et des flingots,
Pour attaquer les flancs iniques
Des Galliffets et des sergots.

J'ai du pétrole et de l'essence
Pour badigeonner les châteaux;
Des torches pour la circonstance
A porter au lieu de flambeaux.

J'ai du picrate de potasse,
Du nitre, du chlore à foison,
Pour enlever toute la crase
Du palais et de la prison.

J'ai des pavés, j'ai de la poudre,
De la dynamite, oh! crénon!
Qui rivalise avec la foudre
Pour vous enlever le ballon.

Es muy de notar también que casi todos sus héroes y protagonistas son criminales natos.

RAVACHOL.—Ravachol y Pini, por ejemplo, presentan los más completos caracteres del tipo del criminal nato, no ya tan

sólo en sus fisonómicos rasgos, sino también en el hábito del crimen, en el placer del mal, en la absoluta ausencia de sentido ético, en el odio invencible que sienten hacia la familia, en el desprecio de la vida humana.

Lo que más marcadamente se revela á primera vista en la fisonomía de Ravachol es la brutalidad. La cara, extraordinariamente irregular, se caracteriza por una grandísima stenocrotafia, por lo exagerado de los arcos supraciliares, por la desviación marcadísima de la nariz hacia la derecha, por las orejas en forma de asa y colocadas á diferentes alturas, y en fin, por la mandíbula inferior enormemente grande cuadrada y muy saliente, que completa en esta cabeza los caracteres típicos de un delincuente nato.

A todo esto hay que añadir un defecto de pronunciación que muchos alienistas consideran como signo frecuente de degeneración. Su psicología corresponde en un todo á sus lesiones anatómicas.

Alumno de las escuelas elementales hasta los quince años, no pudo ni siquiera acabar de aprender el alfabeto, y luego ha sido incapaz para todos los oficios que intentó abrazar.

Se convierte en vagabundo, roba y fabrica moneda falsa, desentierra un cadáver para despojarle de sus joyas, mata á un viejo ermitaño para opoderarse de su dinero, y, por último, en la misma época se dice, aunque no está legalmente probado, intentó matar á su madre y abusar ferozmente de su hermana.

Por no faltarle nada, no le falta tampoco la herencia morbosa: su abuelo (Konigstein) y su bisabuelo murieron en el patíbulo, acusados de incendiarios y salteadores en cuadrilla. [1]

1 Muy combatida ha sido la *ley de herencia*, pero hoy se impone como una verdad comprobada por la observación constante de los hechos. Sólo un rancio y exagerado apego á caducas teorías puede ser obstáculo para el desarrollo de principio tan firme y sólido como el en que descansa. Es verdad que, como dice Mosso, "lo más difícil que hay en el estudio del hombre, es el conocerlo cuando por vez primera aparece en el umbral de la vida; de sorprenderlo mientras se desata de los tejidos de la madre, como una célula que va á buscar el contacto misterioso del elemento fecundador; de sorprender el instante en que la fuerza arcana, que contiene en sí potencialmente toda la historia de una existencia, se une á los elementos químicos que constituyen el germen; de conocer cuándo se despierta en el protoplasma del

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PINI.—Otro ejemplo reciente de criminal nato anarquista, lo encontramos en Pini.

De treinta y siete años, es uno de los jefes de los anarquistas de París, hermano de una loca, tiene poca barba, frente huída, exageradísimos arcos superciliares, mandíbulas enormes y orejas muy largas.

No tan sólo se jactaba de ser anarquista, sino de haber cometido robos (por más de 300,000 liras) para vengar á los oprimidos contra los ricos, contra la burguesía, y llamaba á sus robos una *expropiación legítima á favor de los no propietarios*, teniendo un numeroso séquito de admiradores; en complicidad con Parmigiani, intentó cometer dos asesinatos; uno contra el anarquista Ceretti, por sospechar que había delatado sus robos, que causaban horror á todos los anarquistas honrados, y otro contra Prampolini, uno de nuestros políticos más leales y sinceros, y que le había favorecido en distintas ocasiones, impulsado en su tentativa tan sólo por la idea de venganza, sugerida por una discusión sobre la teoría del anarquismo que con él había tenido.

LA CRIMINALIDAD Y LA POLÍTICA.—La historia ofrece numerosos ejemplos de casos en que la criminalidad y la política se dan la mano, y en que tan pronto predomina ésta sobre aquella, tan pronto aquella sobre ésta.

Mientras Pompeyo tiene con él á todos los hombres honrados, como Catón, Bruto, Cicerón, etc.; César, de más talento, mucho más genial, no tiene sino malvados entre sus partida-

primer núcleo imperceptible la inquietud maravillosa que sólo terminará con la muerte"....—"En este pantano de átomos—añade—estamos nosotros: allí están ya dormidas nuestras pasiones: en esta cubierta blanca están escritos los caracteres indescifrables, los vínculos y la herencia que nos unen á nuestra familia y las generaciones pasadas. Como del granito, apenas visible, que está en medio de una bellota saldrá una encina majestuosa que dominará el bosque, así de este montón indistinto de células se formará un sér que representará en su microcosmo toda la historia del género humano, con sus sustos, con sus enfermedades, con sus instintos, con sus afectos, con sus odios, con sus vilezas y con sus grandiosidades. La terrible leyenda de las maldiciones que contaminaban la inocencia de los hijos aun no nacidos, las bendiciones que se lanzaban en el porvenir para que fecundasen á la generación futura, no son una fábula privada de sentido. El destino lega á cada uno de nosotros una herencia fatal."

rios: Antonio, un obsceno y un borracho; Curión, un quebrado; Clelio, un loco; Dolabella, que mata á su mujer á fuerza de tormentos y que quiere abolir todas las deudas, y á la cabeza de todos ellos, Catilina y Claudio.

En Grecia, los Kleftos, bandidos en tiempo de paz, fueron valerosísimos defensores de la independencia de su patria. En nuestros tiempos, mientras en 1860 el Papa y los Borbones se servían del bandolerismo contra el partido y las tropas nacionales, la guarnición de Sicilia se sublevó con Garibaldi, y la canalla de Nápoles ayudaba á los liberales.

Triste alianza aun no extinguida, según prueba el triste hecho de que se sublevara dicha canalla durante el último período parlamentario, y aun dure hoy la sublevación, sin que se tenga esperanza de mejor fortuna.

Especialmente en los principios de las revoluciones y los levantamientos es cuando abundan los apasionados políticos; porque después, las más anormales y morbosas energías nacen en los indiferentes y los débiles, impulsándolos á cometer los más vandálicos actos por una verdadera epidemia contagiosa de imitación.

Hablando Chenu de las épocas revolucionarias anteriores á 1848, demuestra cómo la pasión política degeneró poco á poco en abierta tendencia al crimen, tratándose de algunos revolucionarios precursores de los actuales anarquistas, contando entre sus jefes, por ejemplo, á Coffineau, que tanto llegó á exagerar los principios comunistas, que concluyó por erigir en principio político el robo: saqueaban las tiendas de los comerciantes, que, según ellos, estafaban á los parroquianos, aduciendo la excusa de que así restituían lo robado y provocaban descontentos, *que luego se unirían á la revolución*. Otros se dedicaban después al saqueo, á emitir billetes de Banco falsos; y llegaron hasta tal punto sus crímenes, que no solamente fueron rechazados por los verdaderos republicanos, sino que en 1847 se les condenó por los tribunales de justicia á infamantes penas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En Inglaterra, durante las conspiraciones contra el Gobierno de Cromwell, se multiplicaron de un modo asombroso, alrededor de la ciudad, los bandidos y los ladrones, que se unían en cuadrillas, y encubriendo con la pasión política sus intenciones criminales, preguntaban á todo el que cogían si había ó no prestado juramento de fidelidad á la república, maltratándole ferozmente ó soltándole, según fuera su respuesta negativa ó afirmativa. Fué preciso recurrir para reprimirlos á las tropas regulares, que no siempre vencieron en los diferentes encuentros y combates que con ellos tuvieron.

Aun los mismos mantenedores de la revolución francesa constituían una cuadrilla de vagabundos, ladrones y asesinos. Mercier les califica diciendo que eran un ejército de más de 10,000 hombres, que arma en mano cercaban la ciudad, penetrando después en ella, y que cuando comienza la época del terror, presencian en masa todas las ejecuciones, como después presenciaron los fusilamientos de Tolón, y vieron las horcas de Nantes; y Meissner dice que el ejército de los Comités revolucionarios eran "asociaciones organizadas para cometer impunemente todo género de asesinatos, latrocinios y pillajes."

En 1790 fueron conducidos á la *Conciergerie* 490 reos, y en 1791 fueron conducidos 1,198. Los ladrones gritaban: "*Al nobile*," si arrestados; burlas al juez, si condenados, y se masturbaban mientras estaban ante el tribunal.

Entretanto viene la *Commune* de París; y en aquella población, decepcionada en sus aspiraciones patrióticas, derrotada en deshonrosa batalla, víctima del hambre y del alcoholismo, no se sublevaron, salvo rarísimas excepciones, más que los criminales, los locos, los alcoholizados, etcétera, que se impusieron por las anormales circunstancias de la ciudad; una prueba del género de gente á que pertenecían los sublevados son los horrores cometidos con inermes é indefensos prisioneros, y los suplicios á que los sometieron, tales como el de hacerlos saltar el muro, apaleándoles durante el salto, y continuando los

golpes á todas horas; el P. Bengy fué destrozado con 69 golpes de bayoneta.[1]

No cesaron estas acciones criminales ni aun con las fuertes represiones de los tribunales de guerra: en el mismo París se renovaron durante la agitación anarquista de 1863, en la que, de 33 anarquistas arrestados, 13 estaban acusados de robo; y no mucho tiempo después se reprodujeron en Bélgica, en mayor escala, con los saqueos y devastaciones de los talleres de vidrio, entre cuyos promovedores, de 67 arrestados, se contaban 22 que habían cometido 10 muertes, y 26 condenados por robos y violaciones.

No necesitábamos, en verdad, recurrir á las cifras para probar nuestros asertos. Vemos entre nosotros mismos adoptar la nueva idea á gran número de hombres de ideas avanzadas (sin excluir á los que siguen la nueva escuela penal); pero los vemos también portarse en la vida pública, tal vez un poco exageradamente contra los clérigos, pero de una manera íntegra é intachable (hasta el punto de que yo he predicho su próximo arribo al poder mucho antes que los socialistas); y al mismo tiempo vemos improvisarse en todas las ciudades de Italia seudos tribunos que tienen la palabra fácil y el ingenio vulgar, como vulgar también y poco recta es su conciencia, y que disponen y abusan ilimitadamente de la buena fe de los campesinos; tanto, que hasta entre nosotros el *politician* es sinónimo de bribón, ó por lo menos de intrigante.

1 Para darse cuenta de la sangre ferozmente derramada al ingreso de la plaza de Vendôme, y de las horribles matanzas de la Roquette, basta leer los documentos históricos sobre el principio y el fin de la *Commune*, publicados por el testigo presencial de tan trágicos sucesos, presbítero M. Lamazou.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO III.

EPILEPSÍA É HISTERISMO.

La conexión constante de la criminalidad congénita con la epilepsía[1] explica la frecuencia con que se da en los reos políticos lo que pudiéramos llamar *epilepsia é histerismo políticos*.

La vanidad, el misticismo ó exagerada religiosidad, las alucinaciones vivísimas y muy frecuentes, la megalomanía y la genialidad intermitente, unidas á la acometividad propia de los epilépticos y los histéricos, son atributos comunes á los innovadores políticos y religiosos.

"No puede nadie poner en duda—escribe á este propósito Maudsley,—exceptuando los creyentes, que Mahoma debió á un ataque epiléptico su primera visión ó revelación, y que, engañado ó engañador, fué su enfermedad la que le dió el título de inspirado del cielo."

Yo he citado á un tal R. E. *Uomo delinquente*, vol. II), abortador, estafador y loco epiléptico, que escribía: "Concluyo asegurando que jamás tuve ambición de gobernar un Estado; mas si en cualquier momento el sufragio del pueblo me llevase al Gobierno, comenzaría desde el primer momento por reformar de abajo arriba la Magistratura."

1 Véase *L'Uomo delinquente*, vol. II, parte 1.ª—Véase también *Delitto político*, de LOMBROSO y LASCHI, parte 3.ª

Lombroso afirma que la epilepsía no es otra cosa que una descarga ó alivio de ciertos centros corticales irritados. Los trabajos de los fisiólogos modernos han puesto de manifiesto que la fenomenología epiléptica no es más que un efecto de la irritación de las zonas motrices de la envoltura cerebral; así como la alucinación es el resultado de la excitación de los centros sensoriales, la pérdida de la conciencia, el impulso criminal es una descarga de los centros psíquicos superiores, de los lóbulos anteriores. "Un acceso epiléptico—dice también el ilustre criminalista—no es más que una descarga rápida y excesiva de la materia gris, que, en lugar de desarrollar su fuerza gradualmente, estalla por completo y de repente por la causa misma de su estado de *distrofia*.... Por la excitación del mismo centro cortical se pueden tener diversas formas de epilepsía. Tendremos, pues, la forma convulsiva, si hay descarga de la zona motriz epileptógena; impulso criminal, cuando la irritación y la descarga se limitan á las circunvoluciones frontales, y todavía peor, si tanto la una como el otro se producen juntamente." Véanse las actas del primer Congreso de Antropología criminal, páginas 269 y 270.

En *L'Uomo di genio* hablo también de un epiléptico, estafador, parricida, estuprador y vengativo, poeta no desposeído de mérito, que predicaba una nueva religión, cuyo primer rito era el estupro, y que intentó poner en práctica en las poblaciones que recorría, entre ataques epilépticos.

Otro epiléptico y ladrón quería organizar una expedición á la Nueva Guinea para descubrir isla, con cuyos productos mantendría á Conccapieller; se empeñaba en que le nombraran diputado para cambiar todas las leyes vigentes é introducir el sufragio universal.

El Lanthier del *Germinal*, de Zola, descendía de alcoholizados y degenerados; y de aquí su facilidad para emborracharse al tercer vaso de vino, y su deseo poderoso de matar, que le llevaba en ocasiones á convertirse en vengador de la sociedad. Sólo cuando estaba borracho tenía la *manía de comerse un hombre*.

Zola, sin adivinarlo, ha presentado un caso de epilepsía política.

Pero el más característico caso lo he descubierto en un joven castigado por ocioso y vagabundo, de frente huída y tacto casi nulo, que al preguntarle si le interesaba ó preocupaba la política, me contestaba, atrozmente demudado: "No me la nombre, porque ella es mi desventura; cuando ocupado en el trabajo de barnizador, acude á mi mente la idea de la reforma política, y de ella hablo con mis compañeros, me atacan vértigos, pierdo la vista y caigo sin sentido á tierra." Y á continuación exponía todo un sistema de reformas prehistóricas; supresión de la moneda, de las escuelas, del vestido, cambio del trabajo de cada uno por el de los demás, etc., etc. En estas lucubraciones consumíase su vida; y en suma, estaba atacado de una verdadera epilepsía política. Las convicciones y la voluntad no le faltaban; mas le faltaba la decisión, el carácter. Dadas estas condiciones, es seguro que en una época pro-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

picia de la vida de un pueblo, hubiera podido ser un reformador de las leyes y las instituciones, sin que nadie hubiera notado su criminalidad y su epilepsía.[1]

Al llegar aquí recordamos que entre los 15 anarquistas arrestados en Nápoles, el más fanático, el tipógrafo Felico, acusado doce veces de asesinato frustrado, huelguista y difamador, es epiléptico.

Es muy probable que pertenezcan á este género el M.... estudiado por Zuccarelli, y Caserio; está comprobado que el padre de este último era epiléptico.

Monges.—Ignacio Monges, de treinta y ocho años, arrojó una piedra robada, á lo que parece, en un museo, contra el general Rocha, presidente de la República Argentina, hiriéndole gravemente en la cabeza. Tiene estatura regular (1,67), constitución vigorosa, temperamento neuropático, cutis moreno, pelo abundante, negro y ligeramente crespo; barga negra, y ojos también negros, aunque algo más claros; frente ancha y huída; cráneo medianamente desarrollado, braquicéfalo ligeramente oblícuo, con plagiocefalia izquierda anterior; cara larga, cígomos prominentes, boca grande, labios gruesos y vueltos hacia fuera; algunas cicatrices antiguas en la cara, dos de ellas causadas en caídas por los ataques epilépticos.

Su sueño es corto y alterado por ensueños tristes y espantosos. Pulso fuerte y frecuente; sistema muscular bien desarrollado, aunque ligeramente tembloroso. La fuerza, medida en el dinamómetro, ha dado 70 kilogramos para la mano derecha y 650 para la izquierda; es zurdo, y posee una fuerza muy notable. La piel es poco sensible; no tiene alucinaciones ni ilusionismos.

Respecto á su vida, cuenta él mismo lo que sigue: ha nacido en la provincia de Corriente, y es hijo natural; conoce al padre y á un hijo de éste que tiene diez y ocho años; los dos están perfectamente sanos. A los quince años entró en un colegio, donde recibió una educación elemental; tomó parte en todos los movimientos revolucionarios de su país, mostrándose apasionadísimo de su partido, hasta 1874, en que le prendieron y fué desterrado. Se trasladó al Uruguay, donde fué despojado en negocio por las autoridades brasileñas, y en esta ocasión se resistió á la fuerza armada, hiriendo buen número de militares y resultando él herido en la frente; después se presentó al Ministro de Negocios extranjeros pidiéndole reparación. Desde aquel momento abandonó con mucha frecuencia sus ocupaciones, por los frecuentes accesos epilépticos que le atacaron á los veinte años, después de una caída que le ocasionó una herida en la cabeza.

Preguntado por los móviles de su atentado, dice que no le impulsó ninguna idea criminal preconcebida; estaba presenciando la apertura de la Cámara, y excitado por el espectáculo de las tropas formadas, hizo grandes esfuerzos para penetrar dentro, logrando hacerlo; al ver entrar al general Rocha concibió la idea de matarle: al preguntársele si sintió el impulso criminal antes ó después de ver á la víctima, se pone furioso é irascible.

1 Véase la *Seconda centuria di criminali*, 1885.—F. A., de treinta y siete años, piamontés, su padre loco y su madre muerta de tisis, un hermano lipemaniaco, de profesión barnizador, 1,72 metros de estatura, 71 kilogramos de peso, con dos cicatrices en el occipucio, y una herida en el cuello, causada en una tentativa de suicidio; cráneo braquicéfalo, índice 88, cap. cr. 1,602, frente huída, ojos extraviados, orejas en forma de asa, zurdo y de obtusa sensibilidad, dando en la narria de Dubois-Reymond un dolor de 55 á derecha y 60 á siniestra; estesiómetro, 3,1 á derecha, 2,2 á siniestra; reflejos rotúleos exagerados; dinamómetro, 30 á siniestra, 34 á derecha; ligera depresión en el hombro derecho; bradifasia; de sentimientos afectivos normales; muy amante de la mujer; poco religioso; incapaz de leer periódicos, porque la lectura le produce vahidos y cefalea; propenso á vértigos, que á menudo le hacen caer por tierra. A los trece años muy dado á la masturbación; á los diez y seis comenzó á frecuentar los lupanares.

Fué condenado por embriaguez primeramente; después por hurto de dos liras á su patrón, que se gastó en bebidas, y no cree que delinquió, porque le daban un mezquino salario.

Interrogado sobre la índole de sus reformas, contesta: "Nadie debe tener dinero, todos deben trabajar muy poco; atender á las necesidades por el cambio de productos; supresión de todo vestido, excepto un pañuelo para cubrir las partes genitales; supresión de toda ley; habitar en cabañas ó chozas." Quiere la absoluta libertad de matrimonio, ó mejor, de concubinato con cualquier mujer; abolición de las escuelas y de los sacerdotes, valiéndose para suprimirlos del fusilamiento, mas respetando á todo el que quisiera trabajar. Después, contradiciéndose, quiere que quedara uno por cada parroquia; á los señores despojarles de sus bienes y obligarles á trabajar para mantenerse. "Todo esto—concluía diciendo—es de tiempos pasados, y yo quiero restablecerlo." (*Archivio di psich*, 1889).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Es de humor melancólico, hipocondriaco. A los pocos meses de estar en la cárcel pegó de puñetazos á un preso, tirándole al suelo; ahora le dan algunos ataques convulsivos, manifestándose su ira en una manía impulsiva.

VAILLANT.—Vamos á estudiar ahora, entre los histéricos, el caso más recientemente sucedido: el de Vaillant. Al contrario de Pini y Ravachol, Vaillant no tenía ningún rasgo de criminal en la fisonomía, como no le tenía Henry, salvo, sin embargo, las orejas exageradamente grandes y en forma de asa; pero Vaillant era histérico y esto está probado por su gran sensibilidad hipnótica, tan extraordinaria que le hace caer en profunda catalepsia apenas alguien le mira con fijeza.

El odio natural de los partidos, y la tendencia de los procuradores á recargar las tintas, le han pintado como un vulgar malhechor; mas para mí es un hombre desequilibrado, con algunos levísimos indicios de criminalidad en la infancia y en la juventud, pero que es más bien un apasionado fanático que un nato delincuente.

En cuanto á herencia, no conozco más que su origen inmediato: es hijo de un amor culpable y de padres degenerados y viciosos.

Otra causa modificativa de su carácter es el infortunio, que le ha perseguido, y lo infeliz de su vida. Educado en la estrechez y hasta en la miseria, tuvo más tarde que sacar del oficio de zapatero lo preciso para vivir, y se hizo desde entonces un *revolté*. Después abandonó el taller de zapatería, y fué sucesivamente peletero, *courtier d'épicerie*, y maestro de francés.

Siempre estuvo pobre, y fué impulsado á obrar por la miseria, ó á lo menos por la desproporción entre su situación y la que ambicionaba; entre su estado y la muerte, prefería ésta. El lo confiesa:

"Pourquoi avez-vous faits cela?

"La société m'a forcé à le faire. J'etais dans une situation misérable. J'avais faim. Je ne regrette q'une chose: *ma gausse*. Mais c'est égal, je suis content, et on fera bien de me guillotiner; je recommencerais dans huit jours."

La gran movilidad y la instabilidad propias de los histéricos se demuestra en Vaillant, lo mismo por los frecuentes cambios de oficio, que por la variación operada en sus convicciones. Estuvo educado por sacerdotes, y de fanático religioso tornóse fanático socialista. Más tarde, cuando no pudo formar entre los socialistas, convirtióse al anarquismo. Mas lo que en él domina, sobre todo, es la vanidad. El grafólogo que mire su firma, se convence al punto de que la vanidad, el orgullo y aun la indomable energía, son las notas dominantes de su carácter; su gran T y su escritura ascendente son elocuentes pruebas de ello.[1]

Sin esperanza de reformar el mundo con un libro, cree poderle cambiar con una bomba arrojada en el Parlamento; y antes del golpe corre á retratarse, y distribuye los retratos allí donde puede, y apenas le arrestan, está anhelando que los periódicos reproduzcan su fisonomía.[2]

Siempre fué exagerada y apasionadamente altruista, como se ve en un discurso suyo, del que reproduciremos más adelante un fragmento.

CAPITULO IV.

LOCOS.

No faltan tampoco los impulsados á obrar por la locura; tales fueron Nicolás de Rienzo, en el Canadá, y Riel.[3]

M. Du Camp y Laborde recuerdan á Gaillard, hidrocéfalo, zapatero de oficio, director general de las barricadas, y hasta

1 La ciencia grafológica, ideada por el abate Michon, y desenvuelta más tarde por Crepiense Jamin, Alejandro Dubois y otros, ha alcanzado en estos últimos tiempos un considerable desarrollo, con las muy curiosas observaciones hechas por distinguidos adeptos. Recomendamos, entre otros, la lectura del interesante libro de la Srita. Sara Oquendo *(Arsene Aruss)*, titulado: *La grafología simplificada; arte de conocer el carácter de las personas por su letra: teoría y práctica.*

2 *Revue des Revues*, 15 Febrero 1894.

3 Véase *L'Uomo di genio*, parte 4ª

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tal punto exaltado y delirante, que se entretenía en hacer barricadas con zapatos, panecillos, fichas de dominó; en fin, con cuanto llegaba á sus manos, y luego se constituía en defensor de ellas.

Hoy mismo cuenta el actual partido anarquista entre sus afiliados con no pocas anomalías.

Y no están fuera de éstas los locos políticos que obran aislada y espontáneamente, atentando contra el jefe del Gobierno, y que son casi siempre un eco de indignación por la suerte de los partidos ó por las condiciones políticas ó religiosas de su tiempo.

Así es, por ejemplo, que cuando en Francia se enardecieron las luchas religiosas con Enrique III, Châtel atenta á la vida de éste; y Châtel era un loco que, después de confesar su delito, dice que la muerte del enemigo de la religión calmaba su conciencia, turbada por incestuosa idea contra su hermana y por irresistibles impulsos homicidas.

Al preguntarle que dónde había aprendido esa nueva teología que aconsejaba el asesinato, contestaba que la había deducido de las más altas ideas filosóficas; al registrarle se le encontraron tres billetes con el anagrama del Rey, y nueve folletos en que hacía la confesión de sus pecados, redactada en la forma preceptiva del Decálogo.

El fanatismo religioso fué también aparentemente una de las causas que armaron la mano de Ravaillac contra Enrique IV; mas en el fondo, la causa no fué otra que el delirio de persecución.

Expulsado de un monasterio por *debilidad del cerebro*, y preso después por una falsa delación, según parece, tiene visiones, en las que se cree elegido para hacer cumplir la voluntad divina, que le impulsa á matar al Rey, por creer que los ejércitos de éste tenían orden de combatir al Papa.

Los mismos jueces que le interrogaron después de cometido el delito, le juzgaron, según refiere Mathieu, no como un miserable, sino como un *loco de carácter melancólico*, juicio que

no impidió que fuera sometido á un horrible suplicio, que él sufrió con entereza por su convencimiento de que el pueblo le estaría grandemente agradecido por el golpe que había dado.

Es un hecho notable que, al prenderle, se le encontraron gran número de escritos, y entre ellos una poesía alusiva á los conducidos al suplicio, escrita con no poco estudio, y seguramente para darla á conocer, pues las palabras que á su juicio retrataban de más enérgica manera y más fielmente el estado de ánimo del reo próximo á ser ejecutado, estaban escritas con mayor esmero y en letra distinta que el resto de la poesía, prueba inequívoca de la tendencia grafómana, confirmada, además, por la existencia de otra infinidad de escritos. Ravaillac es una reproducción de cuanto se observó en Guiteau, y se le parece hasta en el detalle de decir que realizó el atentado por compasión hacia la Reina, del mismo modo que Guiteau perpetró el suyo por consideración á la mujer de Garfield, que le acompañaba en el momento de efectuarle, y por considerarse también elegido por la voluntad divina para cumplir sus altos designios.

El despotismo y el general descontento no fueron extraños en Inglaterra á los atentados contra Enrique III, de Margarita Nicholson, una loca que intentó herirle con un cuchillo, y del otro loco, Hatfield, que le disparó un tiro de pistola.

También en Inglaterra se dió el caso de Mooney, irlandés, á quien se declaró loco según informe de dos médicos forenses de New-York, que expresaba en el juicio su gran satisfacción por haber sido el primer irlandés que había molestado á los privilegiados con la dinamita.

Y, por último, un loco epiléptico ha estado á punto de ser bien recientemente la causa de la muerte de un gran político americano.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO V.

SUICIDAS INDIRECTOS.

Quizás deban ser considerados algunos de estos extraños homicidios como suicidios indirectos; tal vez maten, ó mejor, intenten matar al jefe de un país, para dar así lugar á que les quiten una vida que aborrecen, al mismo tiempo que les falta el valor necesario para privarse de ella á sí mismos.

Recientes ejemplos tenemos en España de este género de regicidas: Oliva y Moncusi, colocado entre los reos políticos por pasión, por sus no pocos caracteres degenerativos, atentó á la vida del rey Alfonso XII sin que ningún hecho explicase tal delito, y menos con sentido revolucionario.

Era Oliva de índole rebelde y de mediano ingenio; se consagró á las matemáticas cuando su familia quería darle una educación literaria, y no agradándole después ni ésta ni aquellas, se dedicó sucesivamente á aprendiz de escultor, á tipógrafo, á obrero del campo, á tonelero, y finalmente, fué soldado, demostrando en algunas ocasiones bastante valor.

Empleado más tarde en una oficina, se dedicó con afición apasionada á la lectura de libros y periódicos ultraliberales, trabajando poco y mal. No pudiendo sufrir la vida del empleado ó del trabajador, tan contraria á sus gustos y aficiones, manifestó varias veces la idea de suicidarse, lo que hizo que su padre le diera algún dinero para que se marchase á Argelia, que le sirvió para ir á Madrid, donde cometió el atentado.

Otro caso de suicidio indirecto fué, según observan Maudsley, Esquirol y Krafft–Ebing, el de Nobiling, que en 1878, en Berlín, disparó contra el Emperador un tiro de fusil, intentando después suicidarse con la misma arma. Era Nobiling un hombre anormal, con muchos caracteres degenerativos (hidrocefalia, asimetría facial, que le colocan entre los demás reos políticos notables por sus anomalías). Laureado en filosofía, se dedicó á la Economía rural práctica, y publicó un folleto sobre esta materia, por el que le emplearon en el Negociado prusiano de Estadística; mas habiéndosele encargado de un importante trabajo, resultó hasta tal punto inútil, que le dejaron cesante.

Obtuvo un empleo más modesto, y después viajó por Inglaterra y Francia, volviendo al cabo de algún tiempo á Alemania, donde no pudo sufrir ninguna ocupación estable. En estos momentos concibió el atentado, é inmediatamente al siguiente día le consumó.

Tenía un carácter tenaz y egoísta, y sus compañeros lo consideraban un incorregible, pero tranquilo soñador del espiritismo y de las doctrinas socialistas, que á veces les predicaba, por lo que le llamaban el *Petrolero* y el *Comunista*.

Cuando fué arrestado, declaró: Que había atentado contra el Emperador en la seguridad de que sería castigado con la pena de muerte, muerte que deseaba *porque los malos tratos de su patrón le habían hecho odiosa la vida*. Y en efecto, se ha probado que dos días antes del atentado le habían despedido del taller, y también que después de ser preso hacía grandes esfuerzos por agravar su situación, haciendo ver al delegado cómo había cumplido el programa republicano en que había escrito: *¡Muera el Rey, viva la República!*

En cuanto á su vanidad, bastará decir que rehusó en absoluto firmar el recurso de casación, y que, cuando supo que le habían indultado, no pensó en que había salvado la vida, sino en el efecto que produciría en el público.

Frattini, á quien recordarán los lectores por haber arrojado una bomba en la Plaza Colonna, causando algunos heridos, dijo en el proceso que no tenía intención de herir á nadie, y que le impulsó únicamente el deseo de protestar contra el actual estado de cosas, y que de todos modos se conformaba con ¡haber asustado á la nobleza feudal! Mas el que intervino en su empresa criminal la desesperación de la vida, pruébanlo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los siguientes fragmentos, escritos por él, y que yo he podido adquirir por graciosa concesión que de ellos me ha hecho el ilustre Sighele:

"....¡No es por mi libertad ni menos por mi vida por lo que temo, no!.... que quitarme ésta sería el mayor beneficio que podría hacérseme.

"....¡No puedo, no puedo soportar esta vida de miseria y de vergüenza que me ha condenado á sufrir la sociedad sin causa legítima, sin saber si puedo ser útil y no nocivo á mis semejantes!

"....¿Cómo no he de odiar á todo el mundo?....

"Y ¿quién sacia el hambre? ¿El producto acaso de un trabajo que no encuentro, que nadie me da?.... ¿Se me ha calificado de asesino porque no quise serlo verdaderamente.... robando, ó porque no tuve valor para intentar el suicidio por segunda vez?....

"....Los animales encuentran con qué alimentarse según su naturaleza y especie, porque ninguno de ellos roba el sustento á los demás, y es dueño de cuanto puede precisar para cubrir sus necesidades. La naturaleza ha creado la comunidad. De la usurpación ha nacido la propiedad privada. ¡He aquí el origen de nuestras fatigas!...."

Pero aun después de todo lo que llevamos dicho acerca del suicidio indirecto, ninguna prueba más segura de su intervención en el homicidio político que este singular documento psicológico, que debo á la cortesía de la Reina de Rumanía, que es al mismo tiempo insigne literata (Carmen Sylva) y aventajada investigadora científica, apta para comprender y abarcar los nuevos horizontes de la ciencia. He aquí dicho documento:

"Un rumano llamado C...., de treinta y ocho años, que estando condenado por homicidio fué indultado, atentó criminalmente á la vida del Rey, disparando un tiro desde la calle á la ventana de su habitación, que estaba iluminada; mas de tal modo hizo el disparo, que apenas sufrieron los cristales. Practicado un registro en casa del atentador, dió por resultado el hallazgo de varias fotografías en que está vestido de bandido, y entre ellas, una hecha seis meses antes de cometer el atentado contra el Rey, en la que aparece retratado en el momento de impedir su amante que se suicidara; intento de suicidio que, unido á la vanidad de retratarse en el momento en que le iba á consumar, constituyen una prueba evidente de que con anterioridad á su atentado regicida padeció una obsesión suicida, que explica el atentado mismo como un suicidio indirecto."

Henry y Vaillant son para mí suicidas indirectos—y aun el mismo Lega, que deploró no haber sido condenado á la pena de muerte;—y Caserio, que antes de cometer su crimen decia que "no le importaría gran cosa ser decapitado." Y Henry, que rehusó la excusa del abogado y de la madre, referente á la locura de su padre, diciendo á los jurados *que el oficio del abogado es defender, haya ó no razón, pero que él quería morir*, están también, á mi juicio, dentro de esa especie.

CAPITULO VI.

REOS POR PASIÓN.—CASERIO.

Gran influencia, sin duda alguna, tiene en estos delitos de que venimos ocupándonos, el fanatismo económico ó social, violenta pasión que puede excepcionalmente presentarse unida á la criminalidad, pero que aparece casi siempre pura y de un modo aislado; y ya he expuesto yo á este propósito, en mi *Delitto politico*, que estos delincuentes, impulsados á la consumación de un delito por pura pasión, constituyen por su honradez la más completa antítesis de los criminales natos.

Caracterízanse estos reos pasionales, no ya por la ausencia de los rasgos del tipo criminal, sino por tener, en oposición con él, una bella y simpática fisonomía, de amplia frente, bien conformada barba y apacible y serena mirada.

De 30 célebres nihilistas, presentan agradable fisonomía 18:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Perowskaja, Cyddofina, Helfmann, Bakounine, Lavroff, Stefanowich, Michailoff, Sassulich, Ossinski, Antonoff, Ubanoba, Vilaschenow, Icliaboff, Tschernyschewsky, Zundelewitch, Figuer, Presgnacoff.

Entre las fisonomías de nuestros revolucionarios, cuyos retratos están en el Museo del Renacimiento Italiano ó en la colección de Damiano Muoni, recordamos las muy bellas de Dandolo, Poma, Porro, Schiaffino, Fabrizi, Pepe, Paoli, Fabretti, Pisacane y otras muchas.

De los revolucionarios franceses acuden á nuestra memoria las de Desmoulins, Barras, Brissot, Carnot, y sobre todo, la de Carlos Sand, extremadamente agradable y simpática.

Sexo y edad.—Proporcionalmente á la escasa cuota que da para todos los delitos en general, el sexo femenino es el más predominante en esta clase de atentados, y sobre todo las mujeres de diez y ocho á veinticinco años.

Observa Régis (*Les régicides*, 1890) que casi todos los regicidas son muy jóvenes: Solowief, la Sahla, Chatel y Staaps, tenían diez y ocho años; Sand, veinticinco; La Renault, veinte; Barriére y Booth, veintisiete; Alibaud, ventiseis; Corday, veinticinco; Meunier, veintitrés; Moncusi, veintidos, y Otero, diez y nueve.

Desmarets escribe: "Pesuadida la policía napoleónica de que el entusiasmo y la abnegación suelen ser atributos de la juventud, vigilaba cuidadosamente á los jóvenes de diez y ocho á veinte años." (*Témoignages*, etc. *Quinze ans d'haute police*, 1833)

Cómplices.—Nunca tienen los reos de esta especie los cómplices que tan frecuentes son cuando se trata de criminales comunes. La torpe policía quiso encontrárselos á Sand, Passanante, Verger, Oliva y Moncusi, Nobiling, Ravaillac y Corday; mas quedóse burlada, porque realmente no los tenían.

Atavismo.—En gran número de los regicidas ó reos por pasión que hemos citado, es hereditario el fanatismo patriótico ó político y el misticismo; así, por ejemplo, el padre de Carlota Corday y el de Orsini fueron fanáticos revolucionarios; el padre de Booth se llamaba Juanis Brutus y se había puesto él mismo el nombre de un revolucionario célebre, Welkasalscy; los padres de Guiteau y Nobiling eran exageradamente místicos ó piadosos; la madre de Staaps no hablaba de otra cosa que de los versículos bíblicos.

"Bruto—dice Plutarco—desciende de aquel J. Bruto que derrocó á los Tarquinos, y de Servilia, á cuya familia perteneció el tiranicida Servilio Ala."

Psicología.—Son siempre el modelo y la exageración de la honradez, de la moralidad y la virtud. Sand vivió y murió como un santo, hasta el punto de que el lugar en que sufrió el suplicio fué bautizado por el pueblo con el nombre de "Prado de la ascensión al cielo, de Sand" (*Sand Himmels fortweise*).

Refiriéndose al nihilista Lisogub, escribe Stepniak que siendo millonario vivía como un pobre, para repartir su dinero entre sus correligionarios, y tan austera y tan humilde era su vida, que los amigos hacían grandes esfuerzos para que mejorara su método de vida, pues temían que tantas privaciones le pudiesen acarrear una enfermedad.

Carlota Corday poseía una alma afabilísima, un aspecto gentil, y era un modelo de mujer intachable por todos conceptos; pasó su juventud entre los estudios históricos y filosóficos, aficionándose en extremo grado á la lectura de Plutarco, Montesquieu y Rousseau.

La arrebatadora elocuencia de algunos prófugos Girondinos, y tal vez un secreto amor por alguno de éstos, la impulsó á abrazar férvidamente su causa; asistió á aquella sesión de la Convención en que fueron condenados á muerte los Girondinos, y entonces se decidió á destruir al culpable de tal condena.

Al preguntarla cómo era posible que siendo una mujer débil é inexperta hubiese podido sin cómplices herir de muerte á Marat, "La ira y el veneno, respondió (y con esto demostró la violenta pasión que la dominaba), habían llenado mi cora-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

zón, y éste me guió para llegar al suyo." (D'Abrantés, *Vita e ritratti di donne celebri*, 1838).

Cuando Sassulich fué absuelta por los tribunales del atentado contra el capitán Trepoff, confesaba después de la absolución que la lectura de la sentencia la había impresionado tristemente, porque, una vez condenada, la hubiese confortado el ánimo el pensamiento de haber hecho por la buena causa todo cuanto había podido hacer. Les decía á los jurados: "*Es cosa monstruosa alzar la mano contra un hombre, lo sé; mas quiero probar que es imposible dejar impune tan gran infamia* (el apalear á los reos políticos), *y quiero fijar la atención de todos sobre este hecho, para impedir que se renueve.*" Late en estas palabras meritoria y honrada pasión, que impresionó favorablemente á cuantos las oyeron.

A estos rasgos de carácter hemos de añadir la necesidad ó el vivo deseo que todos tienen de sentir el dolor, de sufrir: "*el sufrimiento es una buena cosa*," dice un héroe político de Dostojewsky; el dolor es dulcísimo cuando se padece por una gran idea; mas lo es también muchas veces en que no existe ésta, como, por ejemplo, cuando se ama á alguien con el solo fin de sufrir y proteger al sér amado. Esta complacencia del dolor se encuentra frecuentísimamente en todos los místicos, que se flagelan y llevan sobre la carne punzantes cilicios, que se la desgarra; y esta misma complacencia para el sufrimiento explica el heroísmo de los nihilistas y el de los mártires cristianos, que sacrifican su libertad y sacrifican su vida por servir á una causa que en su mente aparece rodeada de un nimbo de grandeza y sublimidad.

Una de las complicadas en el proceso de los 50 de San Petersburgo, moribunda por tuberculosis, improvisó ante sus jueces una poesía que basta ella sola para demostrar cuán profundamente arraigada estaba en el pecho de la infeliz la pasión del martirio. "Apresuráos, jueces, apresuráos á juzgarme antes que á los demás; ¡terrible y sin excusa es mi delito! Vestida de rústico algodón, cometiendo el pecado de andar sin zapatos, me encontraba yo allí donde gimen nuestros hermanos, allí donde la miseria y el trabajo son eternos. Mas, ¿para qué más palabras ni más discursos? ¿No soy yo sobre todos reo convicto? ¿No soy yo la personificación del delito? Con el cuerpo envuelto aún en vestidos de algodón, con los pies desnudos, con las manos callosas, estoy destruída por el penoso trabajo, y la prueba más grave contra mí la llevo en el amor á mi país. Pero por muy culpable que sea, por muy culpable que haya sido, sois impotentes vosotros, mis jueces, para castigarme; sí, impotentes; soy inaccesible á toda pena, porque *tengo una fe* que no tenéis vosotros, en el triunfo de mis ideas. Podéis, es verdad, condenarme á seguir arrastrando esta vida; mas ¿qué importa? Pronto mi mal me llevará al sepulcro. Yo muero, *lleno el corazón de un infinito amor*, y hasta los mismos verdugos, derribando la puerta de mi prisión, prorrumpirían en sollozos, rogando por mi vida."

Renán atribuye el influjo del cristianismo, tanto ó más que al genio y predicaciones de Cristo y de sus precursores los Esenios, á la verdadera pasión por el martirio de sus secuaces; pasion tan grande, que logró convertir á muchos, Justino y Tertuliano entre ellos, por el solo hecho de que presenciaron el indomable valor de los mártires.

"En la destrucción de Babilonia, en Persia—escribe Renán—se vieron personas que, sin casi pertenecer á la secta, se denunciaban á sí mismas para unirse á los afligidos. Es tan dulce al hombre sufrir por algo, que en muchas ocasiones el atractivo del martirio basta para hacer creer.

"Se dió en aquel tiempo, en el camino y en el bazar de Teherán, un espectáculo que jamás olvidará la humanidad. Aún hoy, cuando se reflexiona sobre él, puede juzgarse la admiración, unida al horror, que la muchedumbre experimentó, y que los años y los siglos no han podido extinguir.

"Cuando uno de los torturados caía y se le hacía levantar á latigazos, por poca fuerza que le hubiese dejado la pérdida de la sangre, que le bañaba todo el cuerpo, bailaba y gritaba con

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

creciente entusiasmo: "En verdad que á Dios pertenecemos y á él volvemos." Si algún joven espiraba, los verdugos arrojaban el cadáver á los pies del padre ó de la hermana, quienes le hollaban intrépidamente, sin mirarle dos veces siquiera. Al llegar todos los acusados al lugar del suplicio, se les ofrecía de nuevo la vida, si abjuraban; ocurriósele al verdugo amenazar á un padre con cortar sobre su propio pecho la cabeza de dos hijos que tenía, si no abjuraba. Los dos niños, el mayor de catorce años, estaba oyendo atentamente el diálogo, y cuando el padre contestó, arrojándose á tierra y presentando el pecho, que estaba pronto á recibir sobre sí la cabeza de sus hijos, el mayor de éstos, reclamando con ímpetu y exaltación crecientes los derechos de primogenitura, quería ser el primer sacrificado."

De este amor al martirio nace la profunda convicción que tienen los reos por pasión del beneficio y utilidad de sus actos, convicción que no sólo les mantiene impávidos frente al suplicio (Parry, Staaps, Corday, Gérard), sino que excluye todo arrepentimiento, sin que por ello pueda confundírseles con los criminales vulgares, en quienes la indiferencia por la vida y la ausencia del arrepentimiento tienen su causa en la falta de sentido moral; y que no puede confundirseles, pruébalo que conservan en la impenitencia, la modestia y la delicadeza inherentes á toda su vida.

En estos mismos días, el fanatismo y la pasión han armado la mano de algunos de nuestros anarquistas, en cuya vida no se encuentra una sola mancha. Bien es verdad, sin embargo, que á la pasión se asociaba una neurosis hereditaria.

Así, Nobiling y Booth eran hijos de suicidas; Sand tuvo accesos de melancolía suicida; Haillaraud, que intentó matar á Bazaine para vindicar el honor de Francia, tenía insuficiencia aórtica, parálisis del brazo derecho y convulsiones epileptoides, como igualmente las tenia La Sahla, que intentó matar á Napoleón para dar paz al mundo, y que murió atáxico. (Régis, *Les régicides*, 1890).

CASERIO.—Caserio es un admirable ejemplo de reos políticos por pasión.

Su familia está compuesta de padre, madre y de ocho hermanos, todos sanos, entre los que es Santos el penúltimamente nacido.

Su padre, campesino, ejercía el oficio de barquero en el Ticino; era un hombre excelente, amable á toda prueba, nacido en 1836 y muerto en 1887. Siendo joven, en 1848, fué arrestado por los austriacos que guardaban los confines del Ticino, y encerrado en la iglesia de San Rocco como contrabandista. Parece ser que los austriacos le amenazaron con la muerte, y fué tan grande el espanto y el terror del infeliz, que desde aquel momento fué presa de ataques epilépticos; mas, sin embargo, esa epilepsía, que en él apareció á los doce años, tenia ya su fundamento en una tendencia hereditaria, quizás pelagrosa, pues tenía dos hermanos, tíos, por tanto, de Caserio, indigentes todavía hoy en Mombello, atacados de pelagra maniática, y nada tendría de extraño, porque además es muy común esa enfermedad en Motta-Visconti, donde yo mismo he puesto en curación á gran número de atacados cuando estuve en Pavía.

En cuanto á la fisonomía de Caserio, según puede verse en su retrato, publicado en *L'Ilustrazione Italiana* (Junio de 1894), no presenta ningún rasgo del tipo criminal, salvo la pequeña depresión de la barba, la exagerada longitud de las orejas, y el desarrollo excesivo de los arcos superciliares: su mirada es dulce y afable, las líneas de su cabeza y su cuerpo son perfectas y bellísimas, salvo un pequeño defecto en un brazo. De las pocas noticias que se tienen de su vida, parece resultar que su criminalidad no se ha manifestado más que en la política, y que en su niñez no tuvo tendencias criminales, si se exceptúa la vagancia y la afición de abandonar su casa, hecho raro en un país en que el hombre está sujeto á la tierra.

"Mi hermano concurrió de pequeño á la escuela del pueblo, dice su hermano, mas sin que en ella aprendiera nada; su carácter ha sido siempre reservado y melancólico, y pocas ó nin-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

guna vez le he visto alegre; era amable, y muy amante de su madre, y religiosísimo hasta el punto de ayudar con verdadero *amore* á misa, concurrír á las procesiones de San Giovanni, y ser su sueño favorito entrar en un seminario y llegar á ser un obispo, un apóstol de la religión. Se enfadaba con sus compañeros si les veía robar una simple manzana en el campo."

Diez años tenía cuando, abandonando repentina y subrepticiamente á su familia, se marchó á Milán, donde abrazó el oficio de panadero, siendo muy de notar que, en vez de darse al vino, á las mujeres y al juego, como sus compañeros, se aficionó grandemente á la lectura y á las discusiones con éstos, en una de las cuales, á pesar de la templanza de carácter que le caracterizaba, rompió una botella sobre la cabeza de un amigo suyo (á los trece años).

Su profesión de fe anarquista data de los diez y siete años, y según parece, los gérmenes de tal doctrina los recibió de un compañero de taller; bien pronto fué uno de los más fervientes anarquistas, no dedicando las pocas horas que su gran trabajo le dejaba libre, á otra cosa que á la lectura de libros y folletos anarquistas y á la propaganda entusiasta de la idea entre los rústicos campesinos, que se burlaban de él en su cara.

Procuraba ante todo ocultar su nueva profesión de fe á su familia y patrono, que, en efecto, nada supieron durante un gran lapso de tiempo. El primero en enterarse de que Caserio era furibundo anarquista fué su hermano mayor, residente en Milán, que tanto le reprobó su conducta y tantos medios puso en práctica para corregirle, que dió lugar á una ruptura entre ambos, que hizo aún más intensa la pena de la familia.

Hace dos años, cuando los anarquistas distribuyeron folletos entre los soldados en Porta-Victoria, fué arrestado Caserio, y condenado á cuatro días de cárcel, condena cuya noticia causó á su madre, al saberla, una enfermedad que la duró algunos meses.

En el juicio oral que hubo con ocasión de tal reparto de folletos á los soldados, se limitó Caserio á repetir su declaración ante el juez instructor, en la que dijo que ingresó definitivamente en el partido anarquista el año 1891, impulsado por la lectura de algunos folletos y por conversaciones y discusiones con unos compañeros suyos, á quienes no nombraba, en una hostería á donde iba á jugar.

Adviértase que Caserio no era orador, y que por no serlo no tomaba una parte muy activa en los conciliábulos de los anarquistas.

Escribía algunas veces, y tenía hecha una monografía, que permaneció inédita, sobre los tumultos anarquistas ocurridos hace algunos años en la Vía Ravana, por una cuestión de la cocina económica.

Es evidente que las excitaciones anormales de su cerebro fueron producto de la herencia epiléptica, manifestada al exterior bajo la forma de fanatismo religioso primero, y de fanatismo político después. En un país nuevo y saturado de vida, como es la Lombardía, situada lejos del centro, los primeros fanatismos que surjan no pueden ser más que religiosos, porque los campesinos sólo en la religión tienen ideales.

Ya hemos hecho notar que aun el mismo Henry, y Vaillant y Faure, sintieron en sus comienzos estos entusiasmos religiosos, tan opuestos en la apariencia á los que luego les sucedieron.[1] En la apariencia tan sólo, pues en el fondo constituyen una misma cosa: la tendencia á exagerar los ideales, los sentimientos menos positivos, menos conformes con la práctica y la realidad. Estriba la distinción en que los tiempos cambian, y este hombre, que hubiera sido un Pedro el Ermitaño, si hubiese vivido en otra época, oliendo á incienso en todos momentos y rodeado continuamente de un ambiente de iglesia, al reunirse desde los diez y siete años con fanáticos anarquistas, que le infiltran sus ideas y le leen sus periódicos, sustituye al fanatismo religioso el fanatismo económico bajo la forma anárquica, y mata al Presidente de una República; y aquí, en-

1 *Revue des Revues*, Febrero 1894.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tre paréntesis, es preciso añadir que, á quien ha vivido entre los lombardos, sometidos al peso de los contratos agrarios; á quien conoce esa región, donde el campesino muere, si no de hambre, atacado de la pelagra, y donde el proletario está en más triste y desesperante situación que los esclavos romanos, no le asombra ni le sorprende, sino que, antes al contrario, le parece muy explicable y lógico que en un ciudadano de inteligencia algo clara se opere ese cambio. El siervo antiguo era al menos mantenido por su dueño; el siervo lombardo no tiene ni eso; es tan baja su condición, tan oprimido y aniquilado se encuentra, que ni aun reaccionar puede, porque es necesario de todo punto un cierto grado de bienestar para poder disponer de fuerza que inicie y obre la reacción.

Si Caserio puso sus energías al servicio de dicha reacción, debe achacarse en gran parte á que su familia gozaba de un relativo desahogo.

Y he ahí por qué él, amantísimo de los suyos, no quiso volver á Motta, de donde tan repentina é inesperadamente se había fugado; y errante—escribía él mismo,—lejos de su pueblo, separado del hogar, sufre y llora por la suerte triste y desgraciada de sus padres.

Es de notar también cómo la epilepsia del padre, heredada por el hijo, arrastra á la acometividad á una naturaleza apacible y tranquila, é impulsa á la actividad de un exagerado fanatismo, y á las primeras filas de los secuaces de una doctrina disolvente, á un campesino habitualmente apático, que no tiene otro anhelo ni otros ideales que vivir confundido con la generalidad, "ni envidiado ni envidioso," y que, tan pronto como en él comienza á operarse el cambio, trabaja durante la noche para dedicar el día á la lectura de libros y periódicos, y arriesga su libertad en empresa tan peligrosa como la de repartir entre los soldados folletos anarquistas que destilan por todas sus páginas odio á muerte á la sociedad, á esa sociedad que los tiene á su servicio, y á quien están obligados á defender y amparar hasta con la última gota de su sangre.

Y luego él, ignorantísimo, que apenas sabe leer, quiere dirigir un periódico, y se lanza, por último, á cometer un horroroso delito, sin conmoverse ni antes ni después, como si se tratase de un empedernido asesino, avezado á la sangre; y es que el fanatismo, reforzado por la epilepsia, le ciega y le convierte en un sér feroz é indomable.[1]

A esta conversión contribuyó en gran parte el monoideismo (la preocupación de una sola idea), propio de una escasísima cultura; monoideismo que le impidió criticar fría y serenamente las doctrinas á que fué inducido, y contribuyó también la apatía singular hacia todo lo que ordinariamente interesa más á los jóvenes normales, la mujer, el juego, etc. (entre todas sus cartas no se encuentra ni una sola alusión á las mujeres ni al juego, ni á ninguna otra diversión propia de su edad); y esto explica el que, siendo inexperto en la comisión de tal clase de delitos, acertase como acertó, y que ante la indignación pública no se obrara en él la reacción que se da en muchos monomaniacos, llegando á figurarse, por esa obsesión de una idea fija, que había matado en Carnot, no al templado y pacífico hombre de Estado, sino á un Tiberio ó un Dionisio.[2] Gran parte hay que atribuir en esto á su crasa ignorancia: infeliz rústico primero, pobre panadero después, no pudo, al pasar del horno á la vida política, adquirir otras ideas que aquellas que le predicaban los anarquistas; y sucediéndole lo que á algunos santurrones ó beatos, que no ven más allá de lo que leen en los libros supersticiosos, él no sabía de la cosa política sino aquello que le venía inyectando, por decirlo así, la canalla anarquista; siempre que un hombre se aferra á una sola idea, desarrolla para su logro ó para su realización una extraordinaria energía: recuérdense, en prueba

1 "En tanto que llegue el día en que pueda coger á un burgués por el cuello, mi corazón pedirá venganza; en un solo día podría hacerse un ejemplar y feroz escarmiento."—13 Julio 1893.

2 El juez Benoist le preguntó: "Veamos, Caserio, ¿por qué matásteis al Presidente? ¿le conocíais?—No.—¿Teníais algo de que acusarle?—Era un tirano; por eso le maté.—¿Sois, pues, anarquista?—Sí, y me envanezco de serlo."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de esto, los *asesinos* del Viejo de la Montaña Sira, y recuérdese también cómo los hipnotizados bajo la impresión monoideizante corren al término que se les sugiere con irresistible arrojo, sin pensar en los obstáculos que les impiden llegar á él. Esta energía estaba redoblada en Caserio por la epilepsía paterna, heredada por él bajo la forma que yo llamo epilepsía política ó manía de cometer delitos con fines políticos, de que he expuesto algunos ejemplos en el capítulo III.

NATURALEZA EPILÉPTICA.—Está conocida su naturaleza epiléptica con sólo considerar que él, buenísimo é intachable con la familia y los amigos, se vuelve feroz cuando se le habla algo de la anarquía, contraste que es uno de los más típicos caracteres de esta enfermedad.

En una de sus cartas, después de expresar con gran templanza y suavidad en cuanto á su familia y á su incapacidad para recurrir á la violencia, dice: "Veréis, sin embargo, cómo al llegar mi día, sabré ser más enérgico y terrible que todos mis camaradas."

Dicen de él estos mismos camaradas suyos que era pacífico y sobrio, pero que en el momento en que le tocaban á la *anarquía*, se tornaba en una *fiera bestial*.

La siguiente escena suministra una incontrovertible prueba de la epilepsia psíquica.

Cuando, á una invitación del juez Benoist, simuló la repetición de la puñalada inferida á Mr. Carnot, se congestionó tanto su cara, de tal manera se le inyectaron de sangre los ojos, tan contrahechos y rígidos se pusieron sus miembros, y hasta tal punto febriles eran sus movimientos, que el juez, horrorizado y poco acostumbrado á ver tales casos, exclamó:

—Basta; sois un monstruo.

Y Caserio replicó en una jerga, á medias francesa, á medias italiana:

—¡Oh, esto no es nada! Ya me veréis en el juicio y después en el tablado de la guillotina. ¡Ah, particularmente esta última escena, la de la guillotina, será hermosísima!

Y se reía cínicamente.

Mas á los cinco minutos quedó sumido en un gran abatimiento físico y moral, se desplomó sobre el catre y quedó profundamente dormido.

Apenas transcurrida una hora, se levantó sobresaltado, y poniéndose la cabeza entre las dos manos, pidió á los centinelas que le vigilaban día y noche que le llevaran aguardiente, ron ó cualquier *bebida fuerte*.

Es indudable que esta anécdota, que tanto espantó al juez, fué un acceso de epilepsía psíquica, seguida (como todos estos accesos) de un sueño profundo; sueño que no podía tener su causa en un anterior insomnio, puesto que sus vigilantes dijeron que se pasaba casi todo el día durmiendo.

Sus cartas aparecen escritas con caracteres comunes, en lo que concierne á sí, á su familia, etc.; pero en cuanto habla de la *anarquía* ó de las persecuciones políticas, como la de España, en que fusilan á sus compañeros, los caracteres tórnanse enormes, y las palabras *anarquía* ó *España* ocupan media línea; y este es uno de los rasgos distintivos de los histéricos y de los epilépticos *(macrofragia)*.

El más dominante carácter de los delincuentes por pasión es la corrección y la honradez; honradez que, llevada en multitud de ocasiones á la exageración más ilimitada, produce la excesiva hiperestesia (gran sensibilidad para los dolores propios y ajenos). Así resulta de un grupo de veinte cartas, escritas hace algunos meses, que aparecen claras y seguras más que cualquier testimonio que pudiera ser parcial y unilateral. En una época en que llevaba algún tiempo sin trabajo decía: "Debería, por ser anarquista, no tener escrúpulo ninguno, y teniendo necesidad, como en efecto tengo, coger á un burgués por el cuello, y robarle su dinero; mas confieso que no me siento capaz de hacerlo." He aquí la antítesis del delincuente nato [1] caracterizada, de otra parte, por el horror que de niño tenía á que sus camaradas robasen una manzana.

1 "Me humillo al tener que ser socorrido por mis compañeros. Mas ¿qué he de hacer? "Es verdad que siendo yo anarquista no debo respetar la propiedad, y que encontrándo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El delincuente nato se vale de los más pueriles pretextos para justificar sus propios delitos.

HIPERESTESIA.—La exagerada sensibilidad para el dolor ajeno resulta probada en esta carta, escrita cuando le llamaban al hogar materno, y rehusaba el ir porque sufriría mucho ante las penas que hubiera tenido que presenciar:

"Mil veces, al echar mi cabeza sobre la almohada para dormir, pienso en los sufrimientos de los míos (de los que vivía lejos, y que le llamaban al hogar) y me abandono al llanto.

"Mas después, un pensamiento, que por ser más intenso que el primero, me domina, me dice: No eres tú la causa de los dolores de tu familia; es la sociedad actual.

"El primer pensamiento me dice que estoy lejos de mi madre. Yo no sería capaz de cometer la villanía que el soldado comete con sus padres: coger un fusil y abandonarlos repentinamente, siguiendo á cualquier superior militar (he aquí de nuevo la epilepsía; recuérdese á Misdea). Aun siendo libre, no podría soportar con calma la infamia de los viles burgueses, y concluiría por ser arrestado, y estaría entonces aun más lejos de ustedes, porque el muro de una cárcel equivale á muchos kilómetros de distancia.

"Cuando venga la guerra, dejo bien á la mujer, bien á la madre ó bien á los hijos, y acudo á ella como los demás imbéciles. Ninguno piensa en el dolor de la familia, pero sí en su deber, y yo combatiré á esta sociedad y aniquilaré algunos burgueses. ¡Viva la anarquía!" (en enormes caracteres).

Solamente la gran hipermnesia propia de la enfermedad puede explicar la singular lucidez de su razón en los momentos en que se aprestaba para dar el golpe, y la facilidad para recordar después hasta los más pequeños detalles; así pudo describir [1] con admirable minuciosidad todos los incidentes de su viaje; entusiasmarse con el idilio que se forja durante el camino; contemplar el paisaje que atraviesa; gustar la frescura del agua límpida que le apaga su rabiosa sed; y así pudo también calcular el modo de economizar el poco dinero que tenía, á fin de que fuera bastante para llegar á la ciudad en donde debía librar á la sociedad de un tirano.

me en grave apuro para comer, debiera cogerlo allí donde lo hubiera; pero en esta ocasión, y obrando yo solo, no me siento con el valor necesario para coger á un burgués por el cuello y hacerle que me diera dinero.

"Apenas pudiera, vendería mis brazos á un burgués, y restituiría la suma."

Luego, la gran ciudad en fiesta, completamente desconocida para él, y que debía alucinarle y marearle con el vertiginoso movimiento de una multitud que llena las calles, y con el resplandor vivísimo de las iluminaciones; mas él encuentra, á pesar de todo, modo de orientarse, y sobre el campo mismo donde ha de cometer el delito, pocos minutos antes del momento que, según su plan, ha de ser también el último de su vida, él, que jamás ha empuñado un arma, continúa sereno y tranquilo, siendo un observador sagaz y preciso, y recoge cuantos datos necesita para preparar con más seguridad la triste empresa que ha de ejecutar; se le ocurre segundos antes del atentado que necesita atravesar la calle, porque por la derecha vienen importantes personajes siguiendo en una carroza al cortejo oficial. Tal es el fanático obsesionado; tales eran los mensajeros del Viejo de la Montaña; ¡sólo que el Viejo de Caserio era Bakounine, y la misión que le había de valer el Paraíso, era matar al.... presunto tirano!

SANTIAGO.—Un tipo completamente análogo es Santiago Salvador French, de treinta y tres años de edad, campesino, casado, padre de una preciosa niña y confeso de haber arrojado desde el quinto piso á la platea del teatro Liceo de Barcelona, durante la representación del *Guillermo Tell*, para vengar á su amigo Pallás, dos bombas Orsini, que causaron la muerte á veinte personas.

No hace aún cuatro años era un ferviente católico, afiliado al partido carlista; cediendo á sus consejos, entró en un convento una hermana suya.

1 *Idea liberale*, 8 Julio 1894.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Un tío suyo, sacerdote, fué atacado, al cumplir los treinta y tres años, de una tan gran melancolía, que después de dejar escrita una carta que entre otras cosas, decía: "Cristo no vivió más que treinta y tres años; ¿porqué he de vivir yo más?," se saltó la tapa de los sesos. El padre de Santiago Salvador era criminal.

Al fanatismo religioso sustituyó bien pronto en Salvador el fanatismo anarquista, que alguien le inculcó en sus comienzos y que él luego concluyó de desarrollar con la lectura de periódicos y opúsculos de propaganda revolucionaria.

Renegó de la Iglesia y se hizo el más asiduo concurrente á los *meetings* anarquistas, donde conoció á Pallás, dedicándose después los dos al contrabando de la sal.

Los dos fanáticos intimaron y se unieron á otros compañeros de doctrina, fundando el grupo *Benvenuto Salud.*

Inició Paulino Pallás la campaña dinamitera atentando á la vida del general Martínez Campos. Fué condenado á muerte, y cuando le llevaron al lugar en que había de ser fusilado, exclamó: "La venganza será terrible."

Santiago Salvador cumplió este testamento.

Un día—cuenta su mujer,—poco después de la muerte de Pallás, vino Salvador á casa con dos bombas ocultas en la faja, y las dejó sobre un vasar. Al otro día las metió en un puchero y guardó éste en el baúl. La noche siguiente me pidió una peseta, y, á pesar de ser el único dinero que había en casa, se la dí. Salió de casa, volvió á media noche y, poniéndose ante mí y como si delirara, exclamó: "*Antonia, mi deber está cumplido; Pallás está vengado.*"

Es la reproducción de Caserio; ambos religiosos primero, después fanáticos, ignorantes campesinos y criminales por venganza política.

CAPITULO VII.

ALTRUÍSMO.

Aquí surge, para el psiquiatra y para el sociólogo, un difícil problema. ¿Cómo es posible que en estos individuos, locos, criminales para casi todo el mundo, neuróticos y grandes apasionados, se dé un altruísmo que no se encuentra en la generalidad de los hombres y mucho menos aún en los locos y en los criminales, que son siempre los mayores egoístas del mundo?

Este altruísmo, llevado al último límite, es uno de los caracteres que con gran maravilla encontramos siempre en Vaillant, en Henry, en Caserio y aun en otros anarquistas bastante más criminales que éstos. P. Desjardins dice á este propósito lo siguiente: "Hay, sin duda alguna, anarquistas malvados; pero la mayor parte son buenos, transformados por una excesiva sensibilidad en malos: se ha dado alguna vez el caso de volverse uno anarquista por ver á su patrón romper un brazo al aprendiz. E. Reclus se distingue por su bondad sin límites." [1]

Sabido es de todo el mundo que Pini y Ravachol donaban casi todo el producto de sus robos á sus compañeros ó en favor de la causa común. He recibido yo una carta de Chicago en que me decían que Spiès era venerado como un santo por sus compañeros, á quienes daba cuanto tenía: ganaba 19 francos por semana y daba dos á un amigo que estaba enfermo: en una ocasión socorrió cuanto pudo á un hombre que meses antes le había insultado groseramente; sus compañeros decían que si la causa hubiese triunfado, se hubiera hecho preciso encarcelarle para evitar que su infantil sensibilidad fuera un obstáculo para la revolución anarquista.

Me han referido, á propósito de Palla (un feroz anarquista),

1 *Revue Bleue*, Diciembre 1893.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que se encontraba, después de un naufragio, en una isla abandonada, en unión de un compañero, cuando una nave, aproximándose á ella, le dió ocasión de salvarse; mas tardando en llegar al barco su compañero, que debía embarcar con él, se impacientó el capitán y dió orden de emprender la marcha. No pudiendo Palla impedirlo de ninguna manera, se tiró al agua, y le obligó así al capitán á detenerse, entretanto que llegó el compañero y estuvo á salvo.

En el periódico *La libre parole* cuenta Drumont del famoso nihilista Stepniak que, después de haber cometido un asesinato político, aprovechándose del aturdimiento y del estupor de la multitud, propio de los primeros momentos que siguen á un suceso de tal naturaleza, subió en una *troika*, donde le esperaba un cómplice disfrazado de cochero, que estaba encargado de asegurarle la fuga; el amigo, es natural, pensando que no había tiempo que perder, fustigaba al caballo para acelerar su carrera, al ver lo cual Stepniak, le dijo: "Yo soy muy sensible y no puedo ver sufrir á un animal; si tú sigues maltratando así al pobre caballo, me bajo y me entrego á la policía."

De la indagación de Hammon[1] sobre varios anarquistas, resulta que la mayor parte estaban movidos por un exagerado altruísmo, una sensibilidad morbosa para los dolores ajenos.

"Me encargásteis—escribía uno—que interrogara á los infelices del hospital donde yo estaba, y el efecto de tal interrogatorio fué espantoso en mi alma; comprendí la necesidad de la solidaridad, y me volví anarquista."

"¿Que por qué me hice anarquista?—decía otro.—Porque ví de cerca el frío, el hambre y la fatiga de millares de mis compañeros, reducidos á la abyección y obligados á mendigar trabajo, con la cara humedecida por las lágrimas, por un patrono que los rechazaba murmurando en voz baja: "*No tengo "mi dinero para saciar hambres.*"

Ya hemos visto que Caserio lloraba cuando acudía á su

1 Dubois, obra citada.

mente el recuerdo de la suerte de sus miserables compañeros de la Lombardía.

Mas donde surge potente é infinito este altruísmo, es en los discursos de todos los anarquistas últimamente condenados á muerte, lo mismo los pronunciados antes de la condena que después; discursos llenos de un fanatismo no simulado, y que no podía predisponer en su favor á los Gobiernos ni á los Jurados. Eran el fruto del más puro entusiasmo, de que es prueba su misma forma bellísima é intachable, porque el fanatismo convierte en oradores aun á los más ignorantes. Oigamos á Ravachol, ladrón y asesino:

"Si yo hago uso de la palabra, no es para disculparme de los hechos de que se me acusa, porque sólo la sociedad, que por su descabellada organización enciende contínuamente la lucha entre unos y otros, es la responsable; ¿qué se ve hoy en toda clase de personas, sino que desean, no diré la muerte, porque esta palabra hace daño al oído, pero sí la desgracia de sus semejantes, cuando esta desgracia puede reportarles alguna ventaja? ¿No hace votos un industrial para que un competidor suyo se arruine? ¿Qué quieren todos los comerciantes en general, sino ser los únicos que negociaran en su ramo del comercio? Y un operario que se encuentra sin trabajo, ¿qué hace sino anhelar que por cualquier motivo dejen cesante á aquel que ocupa el puesto que desea?

"Pues bien; en una sociedad en que se dan semejantes hechos, no debe nadie sorprenderse de actos como estos que se me recriminan, consecuencia lógica de la lucha por la existencia latente entre todos los hombres, constreñidos, para poder vivir, á emplear cuantos medios tengan á su alcance. Cuando uno se encuentra estrechado por la miseria, cuando el hambre acosa y el frío hiela, no puede dejarse, como yo no he dejado, de utilizar cuantos medios se tengan para conservar la vida, aun á riesgo de hacer algunas víctimas.

"¿Se inquieta el patrono que despide á sus obreros porque éstos se van á morir de hambre? ¿Se acuerdan los que gozan

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de lo superfluo de aquellos á quienes falta lo necesario? Cierto es que algunos acuden á socorrer á los necesitados; pero son impotentes los poquísimos que lo hacen para remediar á todos los que gimen oprimidos por la miseria y mueren aniquilados por toda clase de privaciones, ó voluntariamente, suicidándose para concluir con una existencia miserable y no sufrir más el hambre, la vergüenza, las humillaciones innumerables, sin la esperanza de que tengan fin.

"Así han hecho la familia Hayem y la mujer Soubeim, que mataron á sus hijos para no verlos sufrir más tarde; y así han hecho tanta y tanta mujer que, en el horroroso trance de no poder nutrir á un hijo, no han titubeado en comprometer su vida, ahogando entre su seno el fruto de su amor.

"Y todo esto ocurre en Francia, donde reina la abundancia, donde las carnicerías están llenas de carne, y las panaderías de pan; donde los vestidos y los zapatos están amontonados en los almacenes, que no tienen un departamento vacío; mas ¿cómo ha de admitirse que todo va bien en la sociedad, si está claro lo contrario?

"Los mismos culpables llorarán por las víctimas; pero luego dirán que no tienen ellos la culpa, y que cada uno se las valga como pueda. Y ¿qué puede hacer quien carece de lo necesario para vivir? Si no encuentra trabajo, solamente podrá dejarse morir de hambre. Se pronunciarán algunas palabras de piedad sobre el cadáver, y después todo habrá concluído. Ahora bien: yo he dejado esto para los demás, para quien lo quiera, y me he hecho contrabandista, monedero falso, ladrón y asesino. Hubiera podido mendigar; pero esto es vil y degradante, y aun castigado está por nuestras leyes, que hacen de la miseria un delito.

"Si todos los necesitados, en vez de esperar inútilmente, cogieran lo que les es preciso, de donde lo hay, sin reparar en los medios, los satisfechos verían bien pronto cuán peligroso es mantener un estado social en que la inquietud es permanente y la vida está amenazada á todas horas; y se llegaría á comprender que los anarquistas tienen razón cuando dicen que para tener tranquilidad física y moral es preciso destruir la causa generadora de los delitos y de los delincuentes, y no ya suprimir á los que, antes que morir lenta y horriblemente por las privaciones, prefieren—si tienen un resto de energía—coger violentamente aquello que puede asegurarles un bienestar, aun á trueque de costarles la vida.

"He aquí por qué he cometido yo esos actos que me recriminái, y que son racional derivación del bárbaro estado de una sociedad que no hace otra cosa que aumentar las víctimas con unas leyes que recrudecen los efectos sin remediar las causas.

"Se dice que es preciso ser muy cruel para quitar la vida á un semejante; mas los que así hablan no tienen en cuenta que nadie se lanza á dar tal paso sino para conservar la propia; y vosotros mismos, señores jurados, que seguramente me condenaréis á muerte, porque así lo creeréis necesario, y que veríais satisfechos mi absolución, porque tenéis horror á ver correr la sangre; vosotros mismos, cuando lo creeis útil y preciso, no dudáis en verterla, como yo no dudé; pero con esta diferencia: que vosotros lo hacéis sin correr peligro alguno, y yo lo hice arriesgando mi libertad y mi vida.

"Fijáos, señores, en que la mayor parte de los delincuentes que juzgáis lo son por robo.

"Al crear los artículos del Código, han olvidado los legisladores que no atacaban las causas sino únicamente los efectos; las causas persistirán siempre, aunque en algún momento dejen de derivarse los efectos; y siempre habrá delincuentes, porque si hoy suprimís uno, mañana surgirán diez.

"¿Qué es preciso, pues, hacer? Destruir la miseria, este germen del delito, asegurando á cada cual la satisfacción de todas sus necesidades. ¡Y qué fácil sería esto! Bastaría constituir sobre nuevas bases una sociedad en la que todo fuera común, produciendo cada uno según sus aptitudes y sus fuerzas, y consumiendo con arreglo á sus necesidades.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"No se vería entonces á los hombres mendigar un pedazo de metal que les hace esclavos; no se vería más á la mujer vender sus gracias, como una vulgar mercancía, por ese mismo metal, que no deja conocer si la afección y el cariño son sinceros; no se verían más hombres como Pranzini, Prado, Anastay, y tantos otros que, por lograr el mismo metal, se atreven á matar á sus semejantes. Todo esto demuestra que la causa de todos los delitos es siempre la misma, y es preciso ser insensato para no verlo.

"Sí, lo repito: la sociedad es la que hace los malhechores; y vosotros, jurados, en lugar de castigarlos, debíais dedicar vuestra inteligencia y vuestras energías á transformar la sociedad. De un golpe suprimiríais los delitos, y vuestra obra, aniquilando las causas, sería más grande que ahora es vuestra justicia empleada en reprender los efectos.

"Yo no soy más que un obrero sin instrucción, pero he vivido la vida de los miserables, y siento la iniquidad de vuestras leyes represivas. ¿Dónde habéis adquirido el derecho de matar ó de encarcelar á un hombre que, puesto en el mundo con la necesidad de vivir, se ha visto en la precisión de coger aquello que le hacía falta para alimentarse?

"Yo he trababajado para vivir y para que vivan los míos, y hasta tanto que no hemos llegado al límite en que ya no era posible sufrir más, he sido lo que vosotros llamáis un hombre honrado. Después, me faltó el trabajo y vino el hambre. Y entonces esa gran ley de la naturaleza, esa voz imperiosa que no admite réplica, el instinto de conservación, me impulsó á cometer ciertos delitos, que vosotros ahora me recriminái, y de los que yo me reconozco autor.

"Juzgadme, señores jurados; mas si vosotros me habéis comprendido, juzgándome, juzgáis también á todos los desgraciados de quienes la miseria ha hecho delincuentes, de quienes la riqueza ó sólo el trabajo hubiera hecho hombres honrados, y de quienes, por último, una sociedad inteligente hubiese sacado hombres iguales á todos los demás."

En este discurso se mezcla la pasión política con la criminal, y es la obra de un delincuente nato que quiere justificar sus crímenes; pero en Henry encontramos la pasión pura, con un elevado sentido ético.

Oigámosle:

"El juicio os ha demostrado que yo me reconozco autor de estos hechos. No es mi defensa lo que quiero hacer; no pretendo, de ningún modo, esquivar las represalias de la sociedad, á quien yo he atacado, porque no reconozco más que un solo tribunal, mi conciencia: el veredicto de cualquier otro me es indiferente.

"Quiero tan sólo explicar mis actos, y explicar también cómo fuí arrastrado á cometerlos.

"Soy anarquista desde hace poco tiempo, pues sólo desde 1891 me he lanzado al movimiento revolucionario. Viví primero en un ambiente impregnado por completo de la moral actual. Yo estaba acostumbrado á respetar y aun á amar á la patria, la familia, la autoridad y la propiedad. Pero los que educan á la generación actual se olvidan frecuentemente de una cosa, y es que la vida, con sus luchas y sus dolores, con sus injusticias y sus iniquidades, se encarga de abrir los ojos de los ignorantes á la realidad. Esto es lo que me ha ocurrido y les ha ocurrido á todos. Se me había dicho que la vida estaba fácil y generosamente abierta á la inteligencia y á la energía; mas la experiencia me demostró que sólo los cínicos, los viles y los rastreros logran un buen puesto en el banquete.

"Se me había dicho que las instituciones sociales estaban basadas sobre la justicia y la igualdad, y yo no he visto en torno de mí más que mentiras y bribonadas.

"Cada día que pasaba me mataba una ilusión. Por donde quiera que iba, me saltaban á la vista testimonios de los mismos dolores sufridos por los unos, de los mismos deleites gozados por los otros. No tardé en comprender que las grandes palabras que me habían enseñado á venerar: honor, devoción,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

deber, eran máscaras que encubrían las más vergonzosas torpezas y liviandades.

"El industrial que edifica una fortuna colosal con el trabajo de sus obreros, que de todo carecen, era una persona honrada.

"El diputado, el ministro, cuyas manos están siempre abiertas para recibir el precio del soborno, eran los encargados de velar por el bien público.

"El oficial que había probado el nuevo modelo de fusil, sobre dos niños de siete años, había cumplido su deber, y el mismo Presidente del Consejo de Ministros le felicitaba en pleno Parlamento.

"Todo esto, que yo veía, sublevó mi espíritu, y le indujo á criticar la actual organización social. Esta crítica se ha hecho ya muchas veces para que yo la repita. Me bastará decir que me convertí en furioso enemigo de una sociedad que me parecía criminal.

"Por un instante me incliné hacia el socialismo; pero bien pronto me alejé de él. Tenía yo demasiado amor por la libertad, demasiado respeto á la iniciativa individual, demasiada repugnancia á las corporaciones, para tomar un número en el ejército matriculado del cuarto Estado.

"He llevado en la lucha un odio profundo, vivificado todos los días por el repugnante espectáculo de esta sociedad, donde todo es bajo, todo es asqueroso, todo es infame; donde todo se enfanga en las pasiones humanas, las tendencias generosas del corazón y el libre vuelo del pensamiento. Por todo esto, he querido castigar fuerte y justamente cuanto he podido.

"De todas partes se espiaba, se perseguía, se arrestaba á capricho de la policía. Multitud de individuos eran arrebatados á sus familias y arrojados en las prisiones. ¿Qué sucedía á la mujer y á los hijos del compañero encarcelado?

"El anarquista no era un hombre, era una bestia feroz, á la que se daba caza en todas partes, y para la que, la casta burguesa, vil esclava de la fuerza, pedía en todos los tonos el exterminio.

"Al mismo tiempo se secuestraban los opúsculos y periódicos de nuestro partido, y el derecho de reunión estaba violado.

"Pues bien: si vosotros hacéis responsable á todo un partido de los actos de un hombre, y hacéis cuanto podéis por bloquearle, es lógico que nosotros descarguemos nuestro odio sobre la masa entera.

"¿Debíamos atacar sólo á los diputados que hacen las leyes contra nosotros, á los magistrados que las aplican y á los polizontes que nos arrestan? No lo creo. Todos estos hombres son instrumentos; no obran en nombre propio; son instituciones constituidas por la burguesía para su defensa, y, por tanto, no son más culpables que los demás.

"Los buenos burgueses que, por no estar revestidos de ningún cargo especial, pasan su vida disfrutando los dividendos producidos por el trabajo de sus obreros, deben también sufrir su parte de represalias.

"En esta guerra sin tregua que hemos declarado á la burguesía, no queremos ninguna piedad.

"Nosotros damos la muerte y sabemos sufrirla. y por esto espero vuestro veredicto con indiferencia. Sé que mi cabeza no será la última que caiga, porque los muertos de hambre comienzan á interrumpir las calles que conducen á los *Terminus* y á los restaurants *Foyot;* vosotros añadiréis más nombres á la lista sangrienta de nuestros muertos.

"Ahorcados en Chicago, decapitados en Alemania, agarrotados en Jerez, fusilados en Barcelona, guillotinados en Montbrisson y en París, han muerto muchos de los nuestros; pero no habéis podido aniquilar la anarquía. Sus raíces son muy profundas; ha nacido en una sociedad putrefacta y que se desgaja y se derriba; es una reacción violenta contra el orden establecido, y representa las aspiraciones de igualdad y de libertad, con que venimos á batir en la brecha al autoritarismo actual. Es indomable, y concluirá por vencerle y matarle."

Recuerdan estas palabras, por su belleza, las de la moribunda nihilista de Rusia, que antes hemos referido, y en las que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se destaca la pasión pura dominando á toda otra cosa, fenómeno que se trasluce también en las últimas frases de Vaillant:

"Hace mucho que respondéis á nuestras voces con la cuerda ó con la horca; no seais ilusos; la explosión de mi bomba no es el grito del rebelde Vaillant, sino el grito de una clase que reivindica sus derechos, y que de ahora en adelante unirá los hechos á las palabras."

Para explicar esta contradicción de dos sentimientos opuestos, el altruísmo y la crueldad, que aparece tan claramente en Vaillant, Henry y sus predecesores, es preciso tener presente lo que ocurre á los histéricos, entre los que estaba Vaillant.

La histeria, que es la hermana de la epilepsía, y que conduce, como ella, á la pérdida de la afectividad, se muestra aquí como una tendencia de altruísmo excesivo, que prueba cómo éste no es más que una variante de la locura moral.

"He visto algunas—escribe Legrand du Saulle[1]—que se asociaban á todas las buenas obras de su parroquia; pedían para los pobres, trabajaban para los huérfanos, visitaban á los enfermos, solicitaban ardientemente la caridad de los demás, y realizaban un gran número de prácticas caritativas, descuidando por ellas á los maridos, á los hijos, y abandonando sus faenas domésticas.

"Estas mujeres hacen una beneficencia llena de ostentación y de vanidad; crean una institución caritativa con el mismo ardor con que unos caballeros de industria emprenderían un negocio financiero de hiperbólicos dividendos.

"Estas mujeres van, vienen, se multiplican, tienen inspiraciones de una lucidez infinita en medio de las luchas y de las catástrofes públicas, y afectan no recibir, por natural rubor, los tributos de admiración de los afligidos llenos de agradecimiento y de los espectadores enternecidos. Cuando una familia ha sido herida en el honor, en la esperanza, en la fortuna ó en la felicidad, la histérica caritativa tendrá arrojos sorprendentes y espontaneidades conmovedoras.

1 *L'hystérisme*, 1880.

"La histérica caritativa puede aumentar los rasgos de valor que se citan y repiten, concluyendo al fin por ser legendarios. En un incendio podrá demostrar una gran presencia de espíritu, salvando á un enfermo, á un anciano ó á un niño; en una insurrección se opondrá ella sola al ejército de los revoltosos; en las inundaciones, desplegará un heroísmo sin límites.

"Cuando al día siguiente del incendio, de la insurrección ó de la inundación, interrogáramos ó examináramos á esta heroína, la oiríamos decir cándidamente, completamente abatida: "No sé qué es lo que he hecho; no tenía conciencia del pe-"ligro."

El sacrificio ha llegado á ser para estas enfermas una necesidad, y practican las reglas de la virtud por la misma causa patológica que podría impulsarlas á la estafa y á la calumnia; y he aquí por qué son muchas veces á un tiempo santas y criminales. Es notable que muchos criminales hayan tenido rasgos de caridad verdaderamente singulares, arriesgando la vida por salvar á un gato, un pájaro ó un niño, aun en el mismo día en que han cometido un asesinato.

Y es que nuestra parte psíquica está sujeta, como nuestros nervios, á la ley de los contrastes; después de practicar el bien, se inclina al mal, y después de emplear la crueldad, se inclina á la bondad, como la retina cansada ve rosa el color verde y viceversa. Añádase á esto que en muchos individuos la criminalidad consiste especialmente en la impulsividad, en el ataque violento que les impele á una acción dada; y esta acción, criminal y violenta casi siempre, puede surgir en hombres que no sean malvados, como los epilépticos, que fuera del acceso pueden ser modelos de bondad.

Hay otros aun verdaderamente criminales que, sintiéndose anómalos, sintiéndose como fuera de la órbita humana, anhelan entrar en ella, cubriendo sus malvados instintos con el barniz del altruísmo.

Por último, no es raro encontrar que la tendencia criminal se cambie en revolucionaria, porque ésta, además de satisfacer

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los instintos impulsivos, les ofrece un aspecto de generosidad que les permite á veces conquistar alguna influencia hasta sobre los hombres honrados, influencia que ha de ser, naturalmente, su más vivo anhelo, porque al fin son vanidosos hasta la megalomanía. Y esto explica también que en algunos casos se encuentre una relativa honradez en los delitos. Así, Engel y Flegger robaban para la causa anarquista, pero no retenían nada para sí.

En otros casos se explica la contradicción porque, cuando se asocian muchos para cometer un delito político, con el fin altruísta de favorecer á la comunidad ó al partido, en la conciencia de los autores, y aun del público, el crimen tiene poca gravedad, sea porque "pecado de todos, pecado de ninguno," ó sea porque, en concepto del mundo, el fin altruísta justifica algunas veces el uso de medios no muy correctos. (G. Ferrero, en la *Nuova Rassegna*, 1894).

El cometer una acción vergonzosa para beneficiar á un tercero y no á sí mismo (por ejemplo, pedir limosna para otro, aunque se esté en las mismas condiciones que él), no produce mal efecto en los demás, y parece en algunas ocasiones obra meritoria. Y así se explica que individuos que no han nacido perversos, cometan acciones nefandas, y tanto más si se considera á qué enorme ceguedad conduce el fanatismo; y así se explica también cómo los verdugos de las inquisiciones podían ser gentes pías y honradísimas, aun realizando obras dignas de asesinos.

Dice muy acertadamente Desjardins que á muchos la misma bondad les arrastra al delito, porque creyendo buenos á todos los hombres (Reclus y Krapotkine sostienen, contra mi opinión, que los salvajes en el fondo son buenos y honrados), tienen como un derecho á castigar á aquellos que, no siéndolo, perjudican á la humanidad. "*Nosotros concluimos por execrar á algunos á fuerza de amar*"—escribe Randon.[1]

1 *Revue Anarchiste*, 15 Noviembre 1893.

Cuando al fanatismo se une la crueldad y surge el delincuente nato, es natural que tome tintes más sanguinarios, tintes que se conservan, podría decirse casi profesionalmente, en aquellos individuos que no eran verdaderos criminales, sino sólo apasionados.

Alguno se maravillará de que una idea tan poco lógica y tan absurda como la anarquía, haya podido fanatizar á tantos hombres; pero es que, si bien la idea es descabellada, no lo son todos sus fundamentos, no lo son las ideas justas admitidas por casi todos estos fanáticos. Además, ocurre que el fanatismo corre siempre derecho á las ideas más abstrusas y á las menos seguras y practicables.

Encontraréis cien fanáticos por un problema de teología ó de metafísica, y no encontraréis ni uno por un teorema de geometría; cuanto más extraña, rara y absurda es una idea, tanto más arrastra á sí á los locos, apasionados é histéricos, especialmente en la esfera política, donde todo desastre ó todo triunfo privado se transforman en un desastre ó triunfo público; donde, por último, la misma muerte tiene una resonancia que recompensa al fanático, no sólo de la pérdida de la vida, sino de las más horribles torturas. ¡Oh! ¡Cómo ignoran la historia y la psicología humana los que están inventando nuevas penas para todos estos individuos!

Mas se dirá: si estos raros altruístas son todos ó locos ó fánaticos, ¿cómo es que sus obras llevan el sello de una seria premeditación ó de un plan estratégico?

Es fácil responder que los planes estratégicos y los complots son sueños de una policía impotente; serán á lo más acuerdos de cinco ó seis personas, porque los locos y los apasionados no tienen nunca más cómplices; mas su obra lleva el sello de la perversión. ¿Qué mayor prueba de esto que el escoger feroces medios para herir á inermes ciudadanos, á quienes ni siquiera conocen, como hicieron Lienbaut y Vaillant? ¿Y qué mayor prueba de perversión que el creer que se hace un beneficio matando?

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"La mayor parte de los anarquistas—escribe Burdeau—pertenecen á la familia de los *asesinos filántropos*." "En su locura—continúa Burdeau,—matan á los hombres por amor hacia ellos!" Y es aún mayor su locura al pretender matar, sin que á ellos los maten, y gritar "¡venganza!" cuando se les aplica la ley del Talión y se recurre á sus mismos medios contra ellos.

CAPITULO VIII.

NEOFILIA.

No es el altruísmo el único signo característico de los anarquistas; lo es aún más la falta del misoneísmo propio de todos los hombres, y principalmente de los de escasa cultura, como son casi todos los que venimos examinando.

En la indagación hecha por Hammon entre los anarquistas, para averiguar cómo se hicieron partidarios de tales ideas, la respuesta más frecuente era: "Porque tenía en el sér un espíritu de rebelión y de venganza, provocado por casos personales ó especiales lecturas."

"Yo he sufrido la más horrible miseria—escribe Vogt, obrero de veinticuatro años;—estuve dos días sin comer, y el espíritu de rebelión se *reveló en mí*."

"Me castigaron en la escuela comunal—dice otro;—me insubordiné y huí."

"Leí á Víctor Hugo—confiesa un tercero,—y mi espíritu se sublevó contra la opresión actual."

Y de igual modo existe en la mayor parte esta tendencia á la insubordinación congénita y hereditaria, que surge sin causas determinantes. "Yo tenía—decía un cuarto anarquista—desde niño horror al maestro y al patrono; todas las veces que me mandaban algo, la primera idea que se me ocurría era no hacerlo; fuí en el colegio el modelo de muchacho indisciplinado."

"Fuí expulsado de todos los colegios—dice otro—porque no hacía más que trastornarlo todo."

Henry era hijo de un feroz comunardo, como Padelewski era hermano, sobrino carnal y sobrino segundo de revolucionarios.

Depende esta neofilia, en una gran parte, de la neurosis.

Ya he demostrado yo en muchas de mis obras que, mientras todos los hombres experimentan algo de repugnancia hacia todo lo nuevo, los locos, criminales natos y apasionados, sienten hacia ellos una imperiosa atracción, que, dada su poca cultura y su enfermedad, se manifiesta en inútiles bizarrías y orignales crueldades.

El criminal es, ante todo, por su naturaleza impulsiva y por odio á las instituciones que le reprimen, un rebelde político perpetuo, que encuentra en el motín el medio de desfogar sus pasiones y verse alguna vez aclamado por un gran público.

En mis *Palimsesti del carcère* explico cómo la necesidad de las innovaciones, el mal humor político de los reos natos, tiene un gran fundamento en su misma personalidad. "La Italia es libre—digo en los citados *Palimsesti;*—mas nosotros estamos igual que si no lo fuera. Boulanger manda en todo. Los ricos roban á los pobres; los pobres se roban á sí mismos; todos son siervos del interés" (página 147).

Es indudable que estos individuos ven, acaso inspirados por sus mismas pasiones, los defectos del Gobierno que les rige, con más claridad y prontitud que los hombres normales; y aun en esta misma facilidad para ver lo malo de las instituciones, encuéntrase una causa que añadir á la ya dicha de la natural impulsividad, que les arrastra á colocarse en los primeros puestos de las revoluciones.

He dicho también en los mismos *Palimsesti*, que, en medio de la maldad y la perversidad que es propia á esta clase de individuos, he encontrado á veces una genialidad que es muy rara en el hombre normal, seguramente debida á que los criminales adquieren en su degeneración una fuerte irritación cortical, que los demás hombres no tienen.

Genialísima es la lírica de Verlaine cuando describe un pa-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tio de criminales (página 248), y no está desprovista de justicia esta sátira al Gobierno:

"¡Oh, Código penal! ¿Por qué castigas la estafa con penas severísimas, mientras el libre Gobierno de Italia es, con el inmoral juego de la lotería, el jefe de los estafadores?"

He encontrado un estudio de los daños que pueden producir los estudios arcáicos, en el que podrían fijarse muchos Ministros de Instrucción pública aficionados á remachar la cadena de los clásicos.

Aun las frases asquerosamente lascivas de aquella feroz prostituta que discurre acerca de sus futuros clientes, son de una potencia y una novedad extraordinaria (página 101).

Son fugaces destellos, pero confirman la existencia de ese contraste, de dos lucideces intelectuales de que el hombre normal no es capaz, siendo, como es, habilísimo crítico, pero nada creador.

Y es que en estos anómalos prepara el terreno la carencia de todo misoneísmo, y en el hombre común, en el hombre regular, este misoneísmo domina en sus actos y en su inteligencia.

Aquellos odian el estado presente, no creyéndole de un orden natural, sino considerándole como consecuencia de un Gobierno que les refrena y les castiga; añádase que, además de ser más impulsivos que la generalidad, están más inclinados á la acción y á tomar como pretexto cualquier bandera, bajo la que puedan desahogar sus indómitos instintos.

No es muy difícil en el anarquista vencer el odio á lo nuevo, porque se trata de un regreso á lo antiguo; y para muchos es tanto más fácil, cuanto que en ello entran los intereses personales, la esperanza de salir de la miseria, y el hombre tiende á encontrar bueno y cierto aquello que le acomoda.

El hecho es, por otra parte, notorio. Ya los filósofos griegos habían revelado este fenómeno. Sócrates escribía que las rebeliones derivaban de él y que duraban poco en las que no había intervenido; y decía también que en una época dada (que

fijaba con una serie de fórmulas geométricas, como hizo más tarde Ferrari) nacen hombres viciosos y totalmente incorregibles. Aristóteles, que lo comenta, añade: "Es cierto: indudablemente hay hombres incapaces de ser virtuosos y de ser educados; mas ¿por qué estas revoluciones acaecen en un Estado perfecto?"

CAPITULO IX.

PROFILAXIS.

Dícese que para curar la plaga de la anarquía no hay más medios que el fuego y la muerte.

Encuentro justo y razonable que se tomen medidas enérgicas contra los anarquistas, siempre que no sean tan exageradas como las actualmente tomadas en Francia é Italia, efecto de momentáneas reacciones, impulsivas como las causas que las han producido, y capaces á su vez de conducir á nuevas violencias.

No soy yo, ciertamente, enemigo de la pena de muerte; pero sólo la acepto tratándose de criminales nacidos para el mal, cuya vida sería un constante peligro para la de muchos hombres honrados: por esta razón no hubiera yo dudado en condenar á tal pena á Pini y á Ravachol; pero si hay algún gran criminal al que no deba aplicarse, no ya la pena capital, sino ni aun las penas graves, y menos las infamantes, me parece que es el de los anarquistas.

En primer lugar, porque la mayoría no son más que unos locos, y para los locos está el manicomio, no la horca ni el presidio; y además, porque hasta cuando son criminales, su altruismo les hace dignos de alguna consideración, pudiendo ser, una vez encaminados por nuevas sendas (y la naturaleza, por ejemplo, histérica de Vaillant y Henry, podía dar grandes esperanzas), utilísimos á la sociedad para la que antes eran un peligro. A Luisa Michel la llamaban en Nueva Caledonia la *Virgen*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Roja, por sus caritativos desvelos en beneficio de los enfermos y de los infelices.

En otros muchos reos de ocasión ó de pasiones desequilibradas por una insuficiente educación, por un exceso de sentimentalismo ó por la miseria propia y ajena, no aplicaríamos la pena de muerte aun cuando para nada entrara la pasión política en su delito.[1]

Es, además, preciso considerar la extrema juventud de casi todos: Langs, veinte años; Schwabe, veintitrés; Caserio, veintiuno, etc., y que si en esta edad la audacia y el fanatismo llegan á su máximo, es para atemperarse después; por eso es común en Rusia decir que todo hombre honrado es nihilista á los veinte años y conservador á los cuarenta.

Es menester también no olvidar que no se extingue una idea con la muerte de los que la lanzan al mundo y la sostienen; muy al contrario, ocurre con frecuencia que la aureola del martirio es un incentivo que la hace crecer y propagarse; en tanto que si la idea fuera estéril, ella sola caería; de otro lado, así como es imposible en el corto período de la vida juzgar acertada y concluyentemente á un hombre, así también es efímera la existencia de una generación para poder lanzar con seguridad sobre determinada idea el calificativo de falsa, y aplicar en su consecuencia una pena tan radical como la de muerte, á los defensores y propagadores de la tal idea.

Además, la supresión de estos propagadores no tiene otro fin que el de evitar fatales reincidencias en el mismo sentido que el primer delito, porque sería ilusoria candidez el pretender aniquilar el fanatismo y la neuropatía, que más se exaltan que se borran con el castigo: no había aún muerto Ravachol, y ya era un semidiós, un dios verdadero; se compusieron himnos en su honor, y á la *Marsellesa* sustituyó la *Ravachola*. Dubois, de quien hemos tomado estas noticias, dice que la anarquía ha progresado más en donde han tenido lugar los procesos y las represiones violentas que le han servido de propaganda; por ejemplo, en Rohan, Viena, Grenet, S. Etienne, Nimes, Bourg; en Fourmies surgió la anarquía á consecuencia de las sangrientas represiones de las huelgas.

1 FERRI, *Discorso parlamentare*, 7 Julio 1894.

Hemos visto que en Barcelona y en el mismo París, después de las severas penas impuestas á los anarquistas que arrojaron las bombas al general Martínez Campos y en los teatros, se han cometido atentados y crímenes iguales y aun más graves; y recientemente ha asesinado Caserio á Mr. Carnot, uno de los hombres de Estado más íntegros y más queridos de su pueblo.

No puede reprocharse á Francia el haberse mostrado débil con los anarquistas; mas al aumento de las represiones ha respondido el aumento de los atentados, y entre tanto, en Inglaterra y en Suiza, sin pena ninguna especial, se ha paralizado el movimiento anarquista y no ha causado grandes daños.

Una prueba bien patente y en grande escala de la inutilidad de las leyes excepcionales, nos ha dado desde hace tiempo Rusia, donde á cada una de las horribles represiones (y han sido éstas tales como la muerte lenta y solitaria en las minas y cementerios de Siberia) han seguido nuevos y más violentos atentados.

"El fuego de la tendencia revolucionaria—escribe el ilustre pensador G. Ferrero (*La Riforma Sociale*, 1894, página 986)—excita la fantasía de unos cuantos ilusos, fanáticos y sugestionables, que pululan en nuestra sociedad y que son siempre un elemento importante en todas las revoluciones. Hay en toda sociedad una cantidad de gente que tiene necesidad de admirar el martirio, de entusiasmarse con él y aun de sufrirle en ocasiones; que goza con ser perseguida y con creerse víctima de la tiranía y la maldad humanas; que escoge el partido político que más peligros presenta, imitando en esto á los alpinistas, que buscan para una ascensión la montaña en que son mayores los precipicios y es más inaccesible el camino. Para todos estos no hay ningún excitante mayor para que abracen

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las teorías anarquistas, que las persecuciones severas y fuertes de que se hace gala. Nada hay más peligroso que proporcionar á su fantasía el cadáver de un ajusticiado. Vaillant, ajusticiado, resulta un mártir; su sepulcro es sitio de peregrinación contínua; la leyenda surge, crece, florece, alimentada por esta lluvia de sangre, que fué en todas las leyendas el más incitante elemento.

"..... Se creía cortar con la guillotina las siete cabezas de la hidra anárquica, y ha sucedido, por el contrario, que la anarquía en vez de concluir bajo los golpes de las leyes y de la infamia, no sólo ha tomado nuevo vigor, sino que ha mejorado mucho la clase y el tipo de sus héroes. Esta, por llamarla así, purificación de la anarquía, es en realidad uno de los aspectos menos comunmente observados, pero el más importante en los sucesos horribles de nuestros días. El primer héroe de la anarquía en estos últimos años fué Ravachol: un tipo feroz de criminal nato, sanguinario, homicida por robo; una verdadera bestia humana que desahogaba en la política sus feroces instintos. Después tenemos á Vaillant, que, sin ser inmaculado, era mucho mejor que el primero; había cometido robos y estafas, mas no había asesinado. A él sigue Henry, un joven algo desequilibrado y apasionado, mas de una conducta irreprochable, que logró con su discurso en el tribunal de Assises—¡tan profunda y sincera convicción se traslucía en él!—impresionar aun á sus más encarnizados enemigos. El último, Caserio, era sin duda, un fanático honrado, que jamás cometió un delito común, que era incapaz de cometerle, y que tan sólo la ceguedad de la pasión política pudo impulsarle á hacer lo que hizo. Después de año y medio de represiones violentas se encuentra el Gobierno Francés, como todo los Gobiernos de Europa, con este resultado maravilloso y en verdad consolador: que mientras la anarquía reclutaba antes sus héroes entre los candidatos al presidio, los encuentra ahora entre los hombres honrados á quienes el fanatismo ó un exagerado espíritu de sacrificio, arrastra á la muerte con la misma resolución característica de los mártires de todas las doctrinas pasadas.

"Mas no basta; no sólo la anarquía se purifica, sino que es cada vez más audaz. Los legisladores, que creían espantarla con lo que parece el último talismán mágico de la sociedad civil, deben estar aterrorizados al verla atacar cada vez con más bríos á la sociedad, y atacarla de frente, sin ocultarse, no obstante el lujo de fuerzas desplegado contra ella. Desde Ravachol, que ponía las bombas á hurtadillas y huía, asegurándose siempre el momento de la fuga, hemos pasado primero á Vaillant y á Henry, que arrojan personalmente las bombas en un café ó en el Parlamento, en medio de una gran multitud, con la certeza casi absoluta de ser vistos y arrestados, y después á Caserio, que se sirve del puñal entre una inmensa muchedumbre, sin que pudiera abrigar la menor esperanza de librar su cabeza de la guillotina. Del hombre asustado que comete el delito, por decirlo así, anónimo, hemos llegado al hombre que fríamente entrega su vida por quitársela al sér odiado, y realiza el atentado con la firme persuasión de que desde aquel momento ha perdido su cabeza.

"Estos fenómenos dolorosos, que aterrorizan á los estadistas empíricos y superficiales, no sorprenden á los que conocen un poco á los hombres y la historia. Esta purificación de la anarquía es consecuencia directa de la persecución. Fácilmente se explica por qué los primeros atentados fueron cometidos por un delincuente verdadero, como Ravachol, y no por algunos fanáticos honrados, entre los que tantos secuaces recluta ahora la anarquía. Si bien es cierto que la moral política y la moral individual están frecuentemente en desacuerdo, como he demostrado en otro artículo; si bien es cierto que muchas veces un hombre honrado é intachable puede cometer, con fines políticos, acciones criminales, hubiera sido muy difícil que sin provocación directa y muy fuerte se decidiera nadie, bueno en el fondo, á comenzar la serie de peligrosos y crueles atentados de que ha sido teatro Francia en estos últimos tiempos. La primera idea debía ser el capricho feroz de una imaginación de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

criminal nato, que á sangre fría, y á pretexto de las persecuciones, entonces poco graves y duras en verdad, contra sus compañeros, pero en realidad para dar suelta á la innata maldad, se quiere divertir haciendo volar las casas de algunos magistrados, y encontrando bien el juego, le continúa hasta que le cogen preso. Mas después vinieron las persecuciones serias, las leyes excepcionales expresamente votadas, los repetidos guillotinamientos; surgió la leyenda del martirio anarquista, y todo esto fué suficiente para empujar por el camino de los atentados á los fanáticos hasta entonces intachables; secuaces del partido á quienes no hubiera impulsado otra causa; mas cuando han empezado á ver á sus correligionarios encarcelados por centenas, sus periódicos secuestrados, la cabeza de algún amigo rodar al cesto de la guillotina, han debido sentir excitados aquellos sentimientos altruístas y de solidaridad política que tan vivos son siempre en los partidos extremados y en los fanáticos. Es preciso pensar que Vaillant, Henry, todos los anarquistas encarcelados, tenían ó tienen en el partido amigos fieles, en los que la comunidad de ideas, de peligros, de vida, de fanatismo, estrecha la amistad hasta un punto que nosotros no podemos concebir; es preciso pensar que en estos seres las persecuciones contra sus compañeros excitan su ira, como excitaría la de los sabios y hombres científicos de toda Europa la noticia de que el Czar había mandado á la Siberia á algún gran pensador por el delito de investigar; es preciso pensar que esos fanáticos ven castigados á sus amigos, precisamente por ser secuaces de la idea que ellos adoran, y de cuya comunidad ha surgido principalmente la íntima amistad con los perseguidos; y después de pensar en esto, no es difícil comprender por qué, apenas comenzaron las persecuciones, el tipo del *atentador* se ha mejorado y los delincuentes han sido desde aquel momento fanáticos honrados, hombres en quienes el sentimiento de solidaridad está más arraigado y en quienes por un desequilibrio moral la necesidad del sacrificio es patológicamente intensísima.

"En íntima conexión con esto se halla el otro hecho: el aumento de valor y de audacia. Cuanto más fanático sea el autor de los atentados, más indiferentes le son sus consecuencias; impulsado por el placer del sacrificio, cometerá su delito á cualquier precio, aun teniendo la seguridad de que ha de ser preso, juzgado, condenado á muerte y ejecutado. Un dinamitero como Ravachol, que comete el delito por innata perversidad, procura asegurarse la fuga, y le prenden, gracias á una ligereza; pero un dinamitero como Henry, ó un presidenticida como Caserio, que consuman el atentado por fanatismo, lo hacen sabiendo que les cuesta la vida, sin prepararse la fuga y sin cuidarse de ellos mismos.

"... Es una ley histórica de incontrarrestable fatalidad que la violencia excita la violencia; y en recientes hechos hemos visto su dolorosa confirmación. Observad lo que en pequeño ha pasado en Italia, y tendréis idea de lo que en mayor escala ha ocurrido en Francia y España. Crispi parece ser una especialidad para los atentados: en pocos años ha sido objeto de dos, en tanto que los demás políticos italianos no han sufrido ninguno: nadie ha pensado en atentar á la vida de Depretis, por ejemplo. ¿Cuál es la razón de esta diferencia? Que Crispi, entre todos los políticos italianos, es el que tiene mayor prurito en resolver las cuestiones con la fuerza; y por este camino, él mismo polariza, por así decir, la *ideación* de sus enemigos hacia el uso de la violencia, y les arrastra con la sugestión de su mismo ejemplo. En cambio, Depretis, que ha preferido emplear la astucia y la habilidad, jamás ha excitado propósitos violentos, como no los han excitado los estadistas templados, como Cavour, Gladstone, y en general, todos los políticos ingleses que han usado siempre que han podido de la persuasión moral, no de la fuerza brutal. El mismísimo fenómeno se ha observado en Francia, donde los atentados criminales del partido anarquista han redoblado en intensidad, desde el momento en que el Gobierno comenzó á aplicar la fuerza en todas sus formas, á las represiones de los atentados; porque to-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dos los propósitos y los deseos de rebelión les fueron directamente excitados.

"Puede objetársenos, es cierto, que si el Gobierno español y el francés han usado las represiones por la fuerza, lo han hecho provocados por la barbarie de los anarquistas; mas es preciso reflexionar que en esta lucha el Gobierno y la clase más elevada, más rica, más poderosa y más instruida, deben dar ejemplo de racionalidad, de calma y de sangre fría, sin recurrir ciegamente, apenas aparece el peligro, al terror y á la guillotina, que crean mártires y excitan al partido cuyo espíritu de lucha y resistencia se quiere destruir."

Las represiones violentas tienen además la cualidad de ensoberbecer á los anarquistas, haciéndoles creer que tienen en sus manos los destinos de los pueblos, y también la de inducir á las clases más elevadas, cuya repugnancia á la nueva idea es el mejor baluarte á las furias de estos locos.

Por el contrario, el enviar á un manicomio por lo menos á los epilépticos é histéricos, sería una medida más práctica, sobre todo en Francia, donde el ridículo mata; porque al paso que los mártires son venerados, los locos producen risa, y nunca un hombre ridículo fué peligroso.

De otra parte, las medidas internacionales son inútiles, toda vez que los anarquistas no tienen un punto común de reunión.

A cada momento está la cándida policía descubriendo pistas que al momento se pierden; y ¿cómo no ha de suceder así, si el principio del anarquismo es la exageración del individualismo, y, por tanto, la negación de toda dependencia ó subordinación?

A mayor abundamiento, hay países en que, por la moderación de sus leyes y por su buen gobierno, ni existe la anarquía ni podría en ellos arraigar; y éstos es evidente que no se asociaron á las naciones infestadas para tomar draconianas medidas, que les deshonrarían.

Podrían todos, sin embargo, adoptar algunos acuerdos de

policía, comunes, pero no violentos, tales como retratar á los adeptos de la anarquía militante; la obligación internacional de denunciar el cambio de residencia ó domicilio de las personas peligrosas; el envío á los manicomios de todos los epilépticos, monomaniacos y locos tocados de anarquismo—medida más seria de lo que se cree á primera vista;—la deportación perpetua de los individuos más temibles á ser posible, á las islas despobladas y aisladas de la Oceanía; la prohibición á los periódicos de publicar los procesos anarquistas; la demostración en forma popular y anecdótica, por medio de millares de folletos, de la falsedad de estas ideas anarquistas, y por último, el dejar á las poblaciones en libertad de manifestarse contra los anarquistas, aun con hechos violentos,[1] creando así una verdadera leyenda antianarquista popular, precisamente en aquel medio que ellos, con especial interés, tratan de seducir.

Pero todas estas medidas son procedimientos de los que un médico llamaría momentáneos ó paliativos, para no hablar de los absurdos que harían recordar la máxima: *Videbis quam parva sapientia regitur mundus.*

"¿Qué decir—repetiremos con Ferrero—de las leyes recientemente sancionadas? Entre otros errores, cometen el de confundir torpemente á los anarquistas con los socialistas; los primeros no tienen bibliografía, ni aunque la tuvieran harían

1 Como se ve, esta última medida sería una especie de consagración de la ley de Lynch. Ahora bien; convendría distinguir cuáles son los pueblos que reunen aptitudes para ejercer el magisterio represivo de un modo directo, sin representación, en los casos extraordinarios en que se necesite incoar el rápido y, en nuestro concepto, eficaz proceso del *lynchamiento*. En pueblos nuevos, vigorosos y sanos, como San Francisco de California, por ejemplo, se explican perfectamente los beneficios alcanzados en la práctica de este peligroso procedimiento (recuérdense los maravillosos resultados de los Comités de vigilancia de 1851 y 1877) que puede dar motivo, por otra parte, á tan grandísimas injusticias; pero á sociedades vetustas, donde las pasiones y el espíritu de bandería están muy desarrollados, no es posible, en manera alguna, dejarlas que reintegren por sí mismas el derecho violado; que anministren directamente la justicia; que ejerzan, en fin, las funciones inherentes, propias y peculiares del poder judicial. Sobre este interesante punto, véase González Lanuza, *La Ley de Lynch*, discurso; Froilán Cuervo, *Idem id.*, refutación; Garofalo, *Scuola positiva*, de 15 de Agosto de 1893; Dorado Montero, *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* de Marzo y Abril de 1893, y *Problemas jurídicos contemporáneos*.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

uso de ella, por lo que las leyes, queriendo castigar á unos, castigan á los que son precisamente sus más encarnizados enemigos.

"Todos aquellos que de cerca hayan seguido el movimiento anarquista, sabrán que los grandes centros de publicación de libros anarquistas están en el extranjero, y que del extranjero llegan casi todos los periódicos y opúsculos de propaganda que circulan en Italia; razón por la cual, la reciente ley no causa gran trastorno á los anarquistas.

"Pero es que la ley sería igualmente inútil, aunque éstos tuvieran en Italia una floreciente bibliografía, pues en cierto modo la publicación de libros es un pararrayos; porque cuanto más escriban é impriman los anarquistas, menos tiempo les queda para obrar y para buscar el medio de dar salida á sus políticas pasiones en los atentados ruidosos. He encontrado la prueba de esto en un párrafo de una carta que Caserio escribió desde Francia á un amigo, en que dice así: "En cuanto "á la propaganda, camina aquí, en Francia, rápidamente, mas "sólo por el hecho, puesto que el Gobierno ha prohibido la "publicación de periódicos anarquistas, y secuestra los fondos "y la correspondencia." Por otra parte, el periódico ha mejorado algo nuestra vida política, sustituyendo con los artículos injuriosos las luchas armadas que en muchas ocasiones sostenían los partidos rivales; y aun hoy todavía, los mismos partidos conservadores recurrirían á la violencia si no pudiesen desahogar la ira contra los enemigos políticos, escribiendo ó haciendo escribir; ¿por qué no ha de suceder con los anarquistas? Es una verdadera desgracia que el partido anarquista no haya tomado aún las aficiones y costumbres literarias y periodísticas de otros partidos, porque es indudable que si así fuera, si en Liorna hubiesen tenido un periódico regular y hábito de escribir, hubiesen emprendido una ultrajosísima campaña, pero no hubieran cosido á puñaladas al periodista adversario.

"Se dirá que las publicaciones anarquistas deben ser objeto de enérgicas represiones, porque difunden el contagio de las ideas y de las teorías. Mas así y todo, es ingenuo creer que sea posible esa represión, ó al menos que sea fácil: el libro es hoy el verdadero Proteo de la vida; es un instrumento tan ágil, tan fino y tan poderoso, que querer dificultar su vida un Gobierno que no tenga los inmensos medios coercitivos del Gobierno ruso, vale tanto como pretender sujetar el viento con una cadena. Y después, aun cuando todas las publicaciones anarquistas fuesen sorprendidas, no por eso cesaría la propaganda, supuesto que se hace con más frecuencia oralmente que por medio de la imprenta, como sucede con toda propaganda dirigida á un público grosero é ignorante.

". . . . La violencia es siempre inmoral, aunque se emplee en contra de la violencia." Los pueblos y las sociedades superiores serán aquellos que sepan contrarrestar la fuerza brutal sin hacer uso de ella. Lejanamente se da hoy una vaga imagen de la ciudad futura en Inglaterra; allí el Gobierno da frecuentemente á su pueblo el ejemplo de la confianza en la fuerza moral, y siente su propio deber de no excitar los instintos brutales que reposan en el fondo de todo espíritu humano, aplicando á la represión de rebeliones pasajeras de las masas las medidas violentas.

"¡Qué fortuna sería para la Europa el que este sistema de templanza aplicado en Inglaterra al tratamiento de los movimientos antes dichos, fuese aplicado al tratamiento de las más agudas enfermedades sociales, como los atentados anarquistas!"

MEDIDAS PROFILÁCTICAS.—A otras oportunas y más importantes medidas hay que recurrir.

Es preciso, como remedio para los anarquistas de ocasión, reos por miseria, contagio ó pasión, curar el malestar crónico de los países en que la anarquía tiene sus gérmenes y su verdadero campo de acción; curar, como diría el médico, las raíces del empobrecimiento general, causa de la local enfermedad, y curarlo con urgencia, sin paliativos, llegando al fondo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Necesario es, ante todo, cambiar la base de nuestra educación práctica, que tal como hoy está, de la contemplación de la belleza, y aun más, de la fuerza sin un fin práctico, conduce á la rebelión, á la indisciplina, á hacer de la violencia un ideal.

Ya lo he demostrado yo esto ha tiempo en mi *Delitto politico*, fundándome en los héroes del 89, imitadores medianos de los héroes de Plutarco; mas creo que nadie ha encontrado tan eficaz prueba como Guillermo Ferrero.

"..... ¿Qué es toda nuestra educación sino una continua glorificación de la violencia en todas sus formas? Una muy importante parte de aquella es la instrucción clásica, y ésta no puede resolverse más que en un himno á la fuerza brutal, que comienza con la apoteosis de los asesinatos de Codro ó Aristogitones para llegar á los regicidios de Bruto, á través de la historia de todos los crímenes horribles cometidos por el más brutal de los antiguos pueblos: el pueblo romano. Y toda la historia de la Edad Media, y toda la historia moderna, y aun la historia misma de nuestro renacimiento tal como hoy se enseñan, ¿qué son sino la apología, hecha desde un punto de vista especial, de actos brutales y violentos? ¿Cómo, si no fuera así, hubiera podido escribir, con general aplauso, un poeta á quien todos consideramos como la encarnación moral de la nueva Italia, los siguientes versos?

Ferro e vino voglio io....
.....
Il ferro per uccidere i tiranni,
Il vin per celebrarne il funeral.

(Hierro y vino quiero yo....
.....
El hierro para matar á los tiranos,
El vino para celebrar los funerales).

"Y es en este punto tan profundo el mal, que están contagiados todos los partidos: lanzaron los clericales un ¡hurra! á

la puñalada de Ravaillac; los conservadores á los fusilamientos en masa de los comunistas en 1871; los republicanos á las bombas de Orsini; todos están de acuerdo en santificar la violencia, cuando es útil á sus fines y á sus ideas. El nuevo héroe de estos últimos años del siglo no es un gran sabio ni un gran artista: es Napoleón I; y las odiosas aberraciones de Nietzsche encuentran hoy, á semejanza de la Biblia, multitud de fervientes y devotos comentadores.

"¿Quién ha de maravillarse, después de esto, de que una sociedad tan saturada de violencia, produzca ésta de tiempo en tiempo chispazos de tempestad? No se puede impunemente santificar la fuerza brutal, ni aun con la idea de que ha de ser aplicada tan sólo en determinados casos; más tarde ó más temprano llegará quien levante el Vangelo de ella en un credo político ó en otro. La conciencia del hombre moderno debe volver sobre sí misma, y abjurar solemnemente de esta salvaje religión de la fuerza brutal de que tan devota ha sido y es ahora la humanidad: debe comprender al fin, que el principio "la violencia es siempre inmoral, aun cuando se usa para responder á otra violencia," no es un sentimentalismo morboso, sino un axioma moral que surge latente de las observaciones mismas de la vida. Es necesario predicar con gran energía y en todos los tonos esta nueva religión de la persuasión y de la fuerza moral, para avivar y favorecer el gran cambio que se está operando en el seno de las modernas ciudades; de otro modo, se equiparará al europeo, con toda su ciencia y civilización, al australiano aquel que, interrogado por Bonwik acerca del bien y del mal, contestó: "Bien es cuando yo robo la mujer de otro; mal es cuando otro me roba la mía."

Otro urgente remedio es el económico.

Tenemos ahora (antes lo he dicho) un fanatismo económico como en otras épocas teníamos un fanatismo político, y es justo y es beneficioso que demos á ese fanatismo una válvula de seguridad con los medios económicos, como antes se la dimos al político con las constituciones, el parlamentarismo, etc., y

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

al religioso con la libertad de cultos y otras reformas semejantes.

Los remedios más radicales serán aquellos que tiendan á impedir la excesiva concentración de la propiedad, de la riqueza, del poder, para que puedan los que tienen talento y condiciones para el trabajo, ganarse la vida.[1]

En Francia mismo, la revolución del 89 no hizo más que sustituir con los grandes propietarios á los grandes señores feudales, y en tanto que antes tenían los agricultores la cuarta parte del suelo, hoy no disponen más que de la octava.

En los Estados Unidos, mientras entre el 91 por 100 de los habitantes no poseen más que el 20 por ciento de la riqueza del país, entre el 9 por 100 poseen el 80 por ciento; 4.047 disfrutan cerca de 36 veces lo que gozan 11.587,887 familias reunidas.

Y de este lado, el socialismo es considerado por los políticos necios (y no son pocos) como un fiel aliado de la anarquía, siendo así que es precisamente su mayor enemigo y el mejor preventivo.

"Nadie—escribe uno de nuestros más ilustrados socialistas,—ni aun los más rabiosos conservadores, se han puesto como los socialistas tan resueltamente enfrente de los secuaces de la absurda y salvaje teoría de emplear el asesinato político para llegar á la reivindicación económica. Los jesuitas han armado la mano de Ravaillac y de los verdugos de la feroz Inquisición. Los jefes del tercer Estado cantan en sus escuelas la gloria de Timoleón y de Bruto, y pensionan á las familias de Aguilao Milano y de Félix Orsini.

"Los socialistas, mantenedores de una moral basada en el estudio positivo de la historia y de la sociedad, no cesan de repetir á los trabajadores que sus males no son ni deseados ni causados por los ricos, sino que son la inevitable consecuencia del actual sistema económico; que por esta razón se curarán dichos males cuando se verifique un cambio en este sistema, y que tal cambio no pueden realizarlo ni la bomba ni el puñal, sino sola y únicamente la acción enérgica y cada vez creciente de los mismos trabajadores, que unidos, organizados, conscientes, llegarán—como llegó el tercer Estado—á la conquista de sus derechos, y darán vida á una sociedad nueva, en armonía con sus intereses."[1]

1 Además, es menester que deje de ser una verdad aquella frase que Beaumarchais puso en boca de su filósofo *Figaro:* "Por su intelecto y su conducta hay muchos criados que merecían ser señores, y muchos señores que merecían ser criados."

El decaimiento de la anarquía en Alemania, Austria é Inglaterra, tan pronto como el socialismo comenzó á difundirse; Andrea Costa quemado en efigie y Prampolini asesinado por los anarquistas por haber iniciado el movimiento socialista, y todos los feroces ataques de las publicaciones anarquistas de toda Europa contra los socialistas, son clara prueba de la enorme divergencia entre los dos partidos.

El socialismo, en suma, refuta la teoría anarquista ante aquellos que le son más adictos, con las conclusiones que ya experimentalmente expusimos;[1] demuestra que ninguna nueva forma política ó económica puede implantarse sino muy suavemente preparada, y que sólo un cambio lento, ordenado, en el sistema capitalista, mejorará las condiciones de los menos poseedores, disminuyendo la concentración excesiva de la riqueza, sostenida con tan egoísta favoritismo por la antigua economía política, que dimanando de los ricos, sólo en los ricos pensaba, sin preocuparse de los demás y obrando como si no existieran.

Pero importa, sobre todo, hacer un socialismo práctico y no budístico como el de Italia; que los socialistas se convenzan de que, por conservarse puros é independientes, concluirán por no tener ningún adepto, y que la causa importantísima que á sus manos está encomendada, les permite, para conseguir lo que en política es todo, el éxito, aliarse con otros partidos, al menos en algunos puntos determinados, á los que la opinión

1 *La Giustizia*, 1º Julio 1894.
1 *Il Delitto politico e le rivoluzioni*, por LOMBROSO y LASCHI, parte 1ª

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pública arrastra á los partidos reaaccionarios, como, por ejemplo, la abolición de la guerra, las ocho horas de trabajo, la reforma de los contratos agrarios, etc.

Del mismo modo que se ha dado un gran paso en la subdivisión de la propiedad con la abolición de los mayorazgos (que antes parecía el fin del mundo), así creo que sin grandes trastornos, podría provocarse una mayor subdivisión, estableciendo en favor de las clases más pobres un fuertísimo impuesto sobre las riquezas que sobrepasen un millón ó mayor cantidad si se quiere; y si las grandes propiedades, como las del campo romano y siciliano, asegurando la riqueza de unos pocos causan la miseria de todos, no veo qué dificultad impediría la expropiación forzosa en favor del Estado, cuando si se tratase de una inútil fortaleza, nadie lo encontraría chocante ó violento;[1] ni veo que se oponga nada á reformar los contratos agrarios y á la mayor participación de los agricultores en las utilidades; y cosa es esta que ya se les ha ocurrido á eminentes políticos nada sospechosos de revolucionarios, como Jacini, por ejemplo. Y ¿por qué no podrá hacerse lo mismo para los azufres en Sicilia y para los mármoles en Lunigiana? Y si la carestía del carbón es un obstáculo al florecimiento en Italia de algunas industrias, no sabemos por qué no había el país de poner en práctica é impulsar el transporte á distancia de la fuerza hidráulica, al menos en una centésima parte de la que se derrocha tontamente en usos militares y coloniales.

En Inglaterra no es preciso para todo esto la fórmula socialista; que es el único Gobierno sabio que en Europa, en la cuestión irlandesa primero, en la obrera después, con el indulto absoluto de los huelguistas, con la concesión espontánea de las ocho horas de trabajo para todos los oficios dependientes del Estado, con los arbitrajes en que patronos y obreros tie-

1 El proyecto de ley sobre la *latifundia*, de Crispi, hubiera sido un gran paso en este camino. Mas ¡ah! la Cámara, que encontró acordes á todos los partidos para votar las más violentas leyes de represión, no encontró ocasión de discutir ni de aprobar un tan importante proyecto.

nen igual número de votos, había prevenido todo abuso de las clases opuestas, y va ahora con la iniciativa de un verdadero lord (lord Rosebery), acercándose á la completa solución de la cuestión social sin tumultos y sin violencias. Y allí es donde la anarquía ha degenerado en impotente, donde es despreciada por los mismos á quien ella pretende socorrer, porque han comprendido que sólo perjuicios y trastornos podrían resultarles de tal doctrina.

En el orden político, una restricción en la inmunidad parlamentaria y en el exagerado poder concedido á los diputados, sería una salvaguardia mucho mayor que las rejas y guardas de que empiezan á rodearse aquellos contra los golpes anarquistas.

Cuando los reyes eran despóticos, es natural que la anarquía fuese regicida; y es lógico que ahora que los diputados son tan irresponsables como aquellos y aun más despóticos y culpables, hayan cerrado contra ellos los anarquistas, cometiendo *diputaticidios* en vez de regicidios.

Habíamos ¡vive Dios! luchado durante siglos para suprimir los privilegios de los sacerdotes, de los guerreros y de los reyes, ¿y vamos á mantener ahora, bajo la mentira de una pretendida libertad, los más dictatoriales privilegios en beneficio de personas capaces de cometer los más comunes delitos en mayor escala que setecientos reyes?

Y aquí es oportuna aquella proposición que yo hice en mi *Delitto politico* de crear un Tribunado que tuviese el derecho y el deber de decir á todos la verdad sin temor á los procesos por difamación, acordándome de que sólo al Tribunado debió la República romana su equilibrio y su estabilidad,[1]

1 En un principio sólo tuvo por objeto el Tribunado la protección contra los excesos del poder consular y el sostenimiento de la ley Valeria. No disfrutaba más que un derecho de oposición *(el veto)* á las decisiones de los Cónsules y del Senado *(intercedere)*. Con el tiempo, la importancia de los tribunos fué tan grande, que llevaban ante las tribus á los Cónsules y otros magistrados al finalizar el ejercicio de su cargo, exigiéndoles las oportunas responsabilidades. De este modo llegaron á determinar por sí mismos la política general de la República.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y que á los procuradores de los pobres es preciso agradecer el que los Gobiernos despóticos se retrajeran en algunas ocasiones de dictar tiránicas medidas. Aun en nuestros escándalos bancarios, sin los tribunos bolsistas en París y sin el *Colaianni*, todos los partidos, todos los hombres serios, se hubiesen puesto de acuerdo para ocultar el delito y encubrir las llagas, aunque éstas hubieran comenzado á gangrenarse. Por esta razón creemos que un buen Gobierno debe, en vez de poner obstáculos, como hace, á la elección de éstos, favorecerla por todos los medios posibles como un arra de su propia honradez, como una garantía para el público de que será siempre igual, de que dirá la verdad, aunque todos traten de ocultarla.

Una de las reformas que mejor contrarrestarían la corrupción, y por lo tanto, la anarquía, que la sigue como á los cadáveres el buitre, sería una amplia descentralización. Cuando á un Gobierno tan centralizado como el nuestro ó el francés, se le encarga de administrar grandes sumas, de realizar asuntos de millones y millones, como los de obras públicas, la corrupción surge á su alrededor en seguida, porque la responsabilidad ante el público es muy indirecta y muy débil y la esperanza de la impunidad es muy grande. Haced, en cambio, que los administradores estén á la vista de los ciudadanos, y la responsabilidad será más directa, y la resistencia de los débiles á quienes podría fascinar el dinero será mayor. Todos habrán podido comprobar que los Panamás ocurren siempre en torno á las grandes administraciones centrales, ó cuando más, y en proporciones reducidísimas, en las comunales.[1]

1 Véase el juicio que merece á Odilon-Barrot la centralización administrativa: "Convierte al individuo en autómata, enervando todas sus facultades; acarrea la ruina de los Estados, que no son más que sumas de las fuerzas individuales, y agota en gastos improductivos las fuentes del trabajo particular; es además, obstáculo á las reformas, porque destruida toda opinión, sólo revolucionariamente es posible el cambio; fomenta la plaga de la empleomanía, pues concentrando toda la actividad social en el Gobierno, hace que á él aspiren todos los ciudadanos, máxime cuando se llega al delirio de ver en el destino, á más de una prebenda, una distinción; y como poder y responsabilidad son cosas correlativas, el individuo despojado de toda participación en los negocios comunes se descarga de toda responsabilidad, que se acumula en el Gobierno, al cual se le atribuye todo lo que ocurre, echándole la culpa de lo que puede inferir algún daño y hasta contrariar un deseo, llegándose á imputarle hasta la inclemencia de las estaciones."

De igual modo que al castigar el cólera con mayor dureza en los distritos más pobres y sucios de las ciudades, nos indica el sitio á que debemos aplicar con más urgencia nuestras medidas profilácticas, así la anarquía, desarrollándose preferentemente en los países peor gobernados, nos señala, ya que no lo hacen ni las masas ni los hombres políticos por su apatía, qué Gobierno es malo, y nos sirve, por lo tanto, de un estímulo para mejorarle. Y de aquí que debamos mirar atentamente su aparición para mostrar los medios conducentes á suprimir los desórdenes y los abusos que favorecen su nacimiento y su permanencia.

Es innegable que á los males de Sicilia, repetidamente revelados por Villari, Sonnino, Damiani, Colajanni y Alonji, nadie pensó seriamente en poner un eficaz remedio antes de ocurrir los últimos motines, ni siquiera con aquellos eternos proyectos de ley que han resultado siempre letra muerta; y aun menos se pensó en tal remedio cuando formaba parte del Gobierno uno de los que primero habían llamado la atención sobre las graves condiciones en que se hallaba aquel país; la desventurada revolución última ha hecho por la reforma agraria de la isla lo que en treinta años no pudieron hacer 10,000 diputados: ha logrado que aparezcan serios proyectos de reformas económicas, y los movimientos anarquistas de Irlanda han sugerido á Gladstone sus medidas y sus reformas. Mientras tanto, á la agravación cada vez mayor de las penas, en Rusia, España y Francia, sin cambio ninguno de las instituciones, siguen siempre más graves atentados.

Por caridad, no les imitemos, no seamos ciegos como ellos. ¡Pueblo: ya que en medio de tantas vergüenzas y de tantos vicios no hemos tenido más que el de la intemperancia política, no desmintamos nuestras buenas tradiciones; no usemos la brutal violencia contra la anarquía, porque la haremos crecer y ser más feroz; busquemos, por el contrario, sus causas y apliquemos en ellas remedios radicales!

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ESCUELA POSITIVA DE DERECHO PENAL.

(Exposición sumaria de sus doctrinas).

Por el Lic. Carlos Díaz Infante, ex-Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.*

IV

CEREBRO.

27.—*Estructura de las circunvoluciones cerebrales.*—Al localizar la fisiología las funciones de la vida en los distintos órganos del cuerpo humano, señaló el cerebro como asiento de la inteligencia y del pensamiento; órgano aquel que, como dice Claudio Bernard, une á la más delicada textura, la más complicada conformación, resultando así, que el cerebro es el más admirable de todos los aparatos nerviosos. Admirable es, sobre todo, por sus altas y múltiples funciones, pues si los actos de iniciativa y de pensamiento se elaboran en la substancia *gris* que forma la corteza de sus hemisferios, las sensaciones, los movimientos voluntarios, algunos de los reflejos y parte del trabajo intelectual se efectúan en las fibras que forman la masa *blanca* central de esos mismos hemisferios.

Dada la importancia de las funciones del cerebro, natural

* Véase la pág. 529 del tomo VII.

era que los actuales cultivadores de la antropología criminal, le concedieran en sus investigaciones lugar señalado y preferente, como ha sucedido, sobresaliendo en esta clase de trabajos los del profesor Benedickt, quien afirma que el cerebro de los criminales se distingue del de los honrados por caracteres particulares de su superficie, que bastan por sí solos para hacer de los primeros una variedad antropológica.

He aquí ahora, en brevísimo resumen, las principales anomalías observadas por distintos investigadores, en las circunvoluciones cerebrales de los delincuentes.

Benedickt, en 83 casos observó 27 veces un desdoblamiento de la segunda circunvolución frontal, que hace que el segundo lóbulo frontal venga á tener cuatro circunvoluciones.

Hanot, en 11 cerebros de criminales, encontró 4 con desdoblamiento de la circunvolución frontal media.

Flesch, en 50 cerebros de delincuentes, halló 2 veces la ínsula al descubierto, 6 veces en 8 hemisferios el cerebelo incompletamente recubierto por los lóbulos del cerebro, y á la vez notó persistencia de la cisura simiana entre los lóbulos parietal y occipital. En otro cerebro encontró que la cisura de Rolando comunicaba con la de Silvio.

Lemoine, habla de un cleptomano, ex-miembro de la comuna, cuyo cerebro presentaba una anomalía que, según Lombroso, es única hasta hoy en la ciencia, y consiste en la fusión congenital de los dos lóbulos frontales.

Ferrier, en una mujer delincuente observó, entre otras muchas anomalías, la deformación de la cisura de Rolando, deformación esta que constituye una anomalía congenital muy rara, pues en 800 cerebros de individuos normales, sólo pudo observarse 2 veces.

Huschke, en un uxoricida, notó que la circunvolución parietal anterior izquierda estaba interrumpida á la mitad de su trayecto; caso único también, en el que se ha observado semejante defecto de conformación.

Villigk, en un ladrón y asesino, encontró que el cuerpo ca-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ALERE FLAMMAM VERITATIS DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS ®

lloso, que generalmente mide el 22% de la longitud del hemisferio, sólo media el 8% Además, este criminal presentaba en la primera circunvolución frontal, una conformación semejante á la que Ecker ha observado en la de los monos cercopitecos.

La superficie de los cerebros de los grandes criminales Guiteau, Prevost, Pavian, Freud y la Kauster, eran el sitio de numerosas y graves anomalías. Esta última, que á la edad de 15 años asesinó á su madre por ansia de heredarla, presentaba, entre otras, estas: atrofia de las circunvoluciones frontales y del lóbulo occipital que no cubría el cerebelo; y un gran número de segmentaciones atípicas en las circunvoluciones, sobre todo en las del hemisferio izquierdo.

Lambl, en un estafador de corta edad, encontró una parencefalía completa, con destrucción de las raíces de la circunvolución frontal ascendente; y Ricter, presentó á la Sociedad de Psicología de Berlín, un cerebro de criminal que tenía bifurcada la cisura de Rolando.

"Todos los observadores, escribe Lombroso, confirman la frecuencia de las comunicaciones anormales de las circunvoluciones en los criminales. . . .;" estas anomalías, añade, justifican enteramente una predicción hecha por Broca. En efecto, este eminente antropólogo dijo: "Una ó varias de aquellas comunicaciones, no impiden que el cerebro sea á la vez muy inteligente y muy bien equilibrado; pero cuando son numerosas, cuando afectan partes importantes, son indicio de un desarrollo defectuoso. Tal se observa con frecuencia en cerebros de pobres de espíritu ó de imbéciles, tal se observa también y con la *misma frecuencia* entre los *asesinos*, con esta diferencia, que en el primer caso, el menor desarrollo de los pliegues de paso ó de anastómosis está en relación con el desarrollo de las circunvoluciones en general y con la pequeñez cerebral; mientras que, en el segundo caso, coincide, al contrario, con la amplitud de la mayor parte de las circunvoluciones y atestigua irregularidad en el desarrollo cerebral."

Tenchini, tan reputado como anatómico, en 130 cerebros de delincuentes que estudió con su acostumbrado acierto y sin ideas preconcebidas, lo que asegura su perfecta imparcialidad, encontró entre otras muchas anomalías, como principales y notables las siguientes:

En la proporción de 53%, una circunvolución frontal de más.

En la de 29%, el *sulcus callosus marginalis*, avanzado hasta la parte posterior del *pracuneus;* anomalía esta atávica, supuesto que ella acusa una disposición semejante á la que en el cerebro de los antropoideos tiene la fisura límbica.

En la de 39%, débil el desarrollo del brazo ascendente del *sulcus callosus marginalis*, á tal grado que parecía faltaba dicho brazo.

En 56 hemisferios, observó incompleto desarrollo del *pracuneus*, porque no tenía sino dos pliegues.

En la proporción del 10%, notó que la fisura calcarina comunicaba con el *sulcus callosus temporis occipitalis internus;* y en la de 26% la de la misma fisura con la de Bichat.

Y por fin, en un homicida, observó que era superficial el pliegue de *paso superior interno;* y en otro asesino y en un ladrón superficial el *girus cunei*. Anomalía esta última muy común en los monos, idiotas y microcéfalos, tanto que ha recibido el nombre de *pliegue microcefálico*.

Penta,[1] en 23 cerebros de criminales observó las anomalías siguientes:

Placas más ó menos extensas de las meninges . .	4	veces.
Tumor en un lóbulo frontal	1	„
Pequeñez extrema de los lóbulos frontales	1	„
Adelgazamiento de las láminas olfativas.	2	„
Doble circunvolución postrolándica.	1	„
Cuarta circunvolución frontal.	1	„
Ausencia casi total de la tercera circun. á la izq. . .	1	„
Ausencia del pie de la tercera circun. á la der. . . .	1	„

1 Véase Lombroso. Nouvelles recherches, etc. Pág. 12.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Circun. postrolándica muy pequeña	1	veces.
Ausencia del surco rolándico de un lado	1	,,
Surco occipito-parietal muy profundo	3	,,
Circun. extremadamente simétricas	1	,,
Circun. muy anchas y poco profundas	1	,,
Algunas otras anomalías de las circun	5	,,
Abundancia y espesor de las glándulas de Pachioni	1	,,
Tamaño exagerado de las arterias craneanas	1	,,
Pequeñez de estas mismas arterias	1	,,

Lombroso,[1] hablando de las anomalías de las circunvoluciones cerebrales observadas en los delincuentes, se expresa de esta manera: "Después de esto sería una audacia concluir que se ha encontrado, en fin, con certidumbre, las anomalías específicas de las circunvoluciones cerebrales de los criminales; pero sí se puede ya decir que, entre los criminales, estas anomalías abundan y son de dos ordenes: las unas que se alejan de todo tipo normal aun inferior, como los surcos transversales del lóbulo frontal, encontrados por Flesch en algunos casos, y de tal manera levantados, que no dejan ver los surcos longitudinales; las otras son desviaciones del tipo, pero que recuerdan el de los animales inferiores, como la separación de la cisura calcarina de la occipital, la foseta de Silvio cuando permanece abierta y la frecuente formación de un opérculo del lóbulo occipital."

28.—*Peso.*—El cerebro humano crece hasta la edad de 40 años, alcanzando, cuando ha llegado á su mayor desarrollo, según Topinard, un peso medio absoluto de 1,400 gramos en el hombre y de 1,250 en la mujer. El cerebro de Cuvier, como es bien sabido, pesó 1,830 gramos, y el de una mujer bosquimana, estudiado por Marshall, solamente alcanzó un peso de 872 gramos; estos son casos excepcionales. En las razas blancas, según Wagner, el peso del cerebro es de 1,410 gramos en el hombre y de 1,262 en la mujer, y según Huschke,

1 L'Homme, etc., pág 192.

de 1,424 gramos en los primeros y de 1,272 en las segundas. En la raza blanca el cerebro es más pesado que en la negra y amarilla.

En los criminales, refiere Lombroso, que Bischoff comparando el peso de 137 cerebros pertenecientes á delincuentes con el de 422 correspondientes á individuos honrados, pudo notar: que los cerebros de poco peso se encuentran en igual proporción entre unos y otros, es decir, entre delincuentes y honrados; que los cerebros de peso medio se encuentran en mayor proporción entre estos últimos; y que, los cerebros de peso máximo—1,400 á 1,500 gramos—son algo más frecuentes entre los criminales. Pero esta última diferencia, al decir de Lombroso, se borra y pierde si se toma en consideración la gran estatura de los delincuentes, y el género de muerte que generalmente sufren, que es el colgamiento, el cual favorece el peso cerebral.

Topinard, hablando de los datos que le suministraron las pesadas de 18 cerebros de criminales, halló que su peso variaba de 1,183 á 1,390 gramos, dando un medio de 1,350 gramos, y dice: "Si se comparan estos números con los que las investigaciones de Broca atribuyen al encéfalo de individuos de la misma edad, se encuentra, para los criminales, una inferioridad de cerca de 30 gramos."

Varaglia y Silva, sirviéndose de los registros del profesor Giacomini, sobre las pesadas de 42 encéfalos de criminales, observaron: que el peso variaba de 1,036 á 1,328 gramos, siendo los pesos de 1,137 á 1,199, sin comparación las más frecuentes.

El cerebro del famoso criminal Schenk, dió un peso de 1,261 gramos, y el cerebelo el de 194, el hemisferio derecho pesaba 632 gramos y el izquierdo 629. El cerebro de Lemaire, no menos famoso delincuente que el anterior, pesaba 1,183 gramos, y el de Pranzini 1,280.

29.—*Lesiones cerebrales y meningeas.*—Las alteraciones patológicas del cerebro son muy frecuentes entre los criminales,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

según han podido observarlo Lombroso, Flesch, Penta y otros más.

Así, el primero de estos sabios, en 92 cerebros de delincuentes, notó:

Reblandecimientos	3
Puntos hemorrágicos	5
Degeneraciones de las arterias	4
Tumores	3
Hemorragias de los ventrílocuos laterales	2
Abscesos del cerebelo y del cerebro	2

Suprimo, por abreviar, otras muchas alteraciones de las membranas centrales.

Los Doctores Ottolenghi y Roncoroni, en 100 criminales, habiendo entre ellos 11 epilécticos, hallaron estas alteraciones cerebrales: 5 reblandecimientos, 2 cerebroporosis, 3 hipertrofias del vermio, 1 vez, pigmentación anormal, 1 hidrocefalía, 1 hipertrofia de las circunvoluciones centrales.

Las alteraciones patológicas en los cerebros de Guiteau, Gasperone, Frend, Greeman y Preedy, eran numerosísimas, figurando entre ellas principalmente estas: abundancia de pigmentaciones granulosas, adherencias de la pia madre y reblandecimientos de las distintas partes del cerebro, etc., etc.

Flesch, en 23 cerebros de delincuentes observó: 3 hemorragias cerebrales, 1 atrofia de la substancia gris y 1 oedema del cerebro.

Las lesiones meningeas entre los criminales son tan frecuentes como las cerebrales. Flesch ha observado dichas lesiones meningeas en la proporción del 50%, pues en 28 cerebros de delincuentes pudo notar:

Adherencias de la pia madre á la substancia gris	4
,, ,, dura madre	6
Paquimeningitis interna hemorágica	10

Leptomeningitis	14
Oedema de la pia madre	7
Ateroma de las arterias basilares	8

Los Doctores que acabo de citar, Ottolenghia y Roncoroni, en los propios cerebros de que hablé, observaron las siguientes alteraciones meningeas: 10 veces las granulaciones de Pacchioni; 7 veces adherencias de la dura madre, 2 paquimeningitis osificante, 2 inflamaciones exudativas fibrinosas de las meninges, 3 veces las meninges engrosadas, etc., etc.

30.—*Desarrollo del cerebelo.*—Hablando Lombroso,[1] del gran desarrollo de este órgano, dice: "Otro hecho en la actualidad, bien demostrado, consiste en el mayor desarrollo del cerebelo que contrasta con el volumen del cerebro; aun las mujeres criminales que presentan el mínimum de anomalías, se asemejan en esto á los varones. El peso del cerebelo y sus anexos se encontró de 153 gramos, siendo en las mujeres honradas de 147, en los varones dicho peso sube hasta 169 gramos."

31.—*Vasos.*—"El estudio del estado de los vasos, dice Lombroso,[2] será importante con el tiempo."

"Sobre 71 casos hemos encontrado:

Arterias comunicantes posteriores gruesas	18
,, cerebelosas pequeñas	5
,, comunicante anterior doble	1
,, basilar pequeña	1
,, comunicante posterior ausente	1"

"Anomalías que, sin embargo, no son raras, con excepción de las dos últimas. Flesch también me dijo que había encontrado la ausencia de la arteria comunicante posterior izquierda, al mismo tiempo que la anomalía muy rara, consistente en la atrofia de la arteria de uno de los cuerpo-callos de la izquier-

1 L'Anthropologie, etc., pág. 27.
2 L'Homme, etc., pág. 193.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

da y reemplazada en la parte anterior por la comunicante anterior. En otro caso la vertebral derecha estaba atrofiada y había sido sustituida por un brazo anormal de la carótida izquierda.

32.—*Asimetría.*—"Las asimetrías cerebrales, entre los criminales, lo mismo que en los individuos ordinarios, escribe Corre,[1] han sido deducidas sobre todo de las asimetrías craneanas, Algunos autores, sin embargo, las han estudiado directamente. Pero no es posible sacar de sus trabajos ninguna conclusión definitiva. Gracomini reconoce que la asimetría es normal en los dos hemisferios (el izquierdo ofrece generalmente un volumen mayor que el derecho) y que ciertas disposiciones presentadas por una circunvolución ó por un grupo de circunvoluciones, sobre uno de los hemisferios, no se encuentran sobre el hemisferio opuesto, ó no se presentan sino en estado rudimentario."

V

TRONCO Y MIEMBROS.

33.—*Talla y peso del cuerpo.*—"La talla entre los criminales adultos, dice Lombroso, reproduce casi siempre el tipo regional." Sin embargo, en Italia los criminales tienen una talla superior á la media, es decir, mayor de 1m. 63 cent.

El mismo Lombroso, agrupando por delitos las tallas elevadas y las bajas, encontró:

	Tallas superiores á 1m. 70 cent.	Tallas inferiores á 1m. 47 cent. y á 1m. 57 cent.
En 786 salteadores y homicidas....	56	38
En 291 ladrones.....	24	23
En 34 violadores.....	6	2
En 40 falsarios.....	7	8
En 27 incendiarios.....	9	4

1 Ob. cit., pág. 11.

"Estas cifras, agrega el citado autor,[1] ponen de manifiesto, que las tallas elevadas abundan entre los salteadores de camino y los homicidas tanto como en los ladrones ordinarios, mientras que las tallas pequeñas son menos frecuentes entre los primeros. Esto es aún más evidente si se estudia la talla de los falsarios, violadores é incendiarios. Estas últimas categorías de criminales, por otra parte, poco numerosas para ocuparnos de ellas, si ofrecen una suma mayor de tallas altas, también la ofrecen de tallas bajas."

Biliakow en 100 homicidas rusos, observó la talla baja en la proporción de 9%, la media en la de 54% y la alta en la de 34%.

Por lo que hace al peso, Lombroso y Franchini lo han encontrado mayor en los criminales que en los que no lo son; la misma observación han hecho Biliakow para sus homicidas rusos y Bischoff para los delincuentes alemanes.

Las cifras que Lombroso suministra á este respecto, son las siguientes:

	Peso superior de 70 á 80 kilo.	Peso inferior de 49 á 54 kilo.
En 567 homicidas.....	20%	8%
En 143 ladrones.....	15 „	17 „
En 21 violadores.....	14 „	19 „
En 34 falsarios.....	20 „	17 „
En 23 incendiarios.....	21 „	13 „

Sin embargo, Corre, en vista de las observaciones de Tompson, Wilson y Lauvergne, que no van conformes con las de los autores citados, asienta: "que este punto de la antropología, que se llama estudio del *peso* del cuerpo y de la *estatura*, parece aún mal dilucidado."

34.—*Brazada mayor* (grande envergure). Se entiende por *brazada mayor*, la distancia que hay del dedo medio de una mano al otro, extendidos los brazos en forma de cruz.

1 L'Homme, etc., pág. 207.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Relacionando la brazada mayor á la talla, suponiendo ésta =100, Gould en 10,876 soldados americanos blancos, halló que aquella era por término medio=104.3; en 306 ingleses=104.4; en 562 alemanes=105.2; en 2,020 negros=108.1 y en 517 iroqueses=108.9. Esta relación es mucho mayor entre los antropoideos.

Según Lombroso, Lacassagne y Corre, la brazada mayor es más grande entre los criminales que entre los honrados, motivo para que el segundo de los autores dichos haya afirmado que este carácter acerca al delincuente á los antropoideos.

Nada tiene, pues, de extraño que criminales como Werig, Thiebert y Tropmann, presentaran brazos extremadamente largos, tanto que el segundo de los mencionados, al decir de Lombroso, los tenía tan grandes como un chimpance.

Además, también se ha observado entre los criminales desigual longitud de uno y otro brazo, resultando de las observaciones de Rossi que, en 100 criminales, 43 tenían el brazo derecho más largo que el izquierdo, y 54 al contrario, esto es, más largo el izquierdo que el derecho.

35.—*Manos y pies.*—Gould en los soldados americanos que antes mencioné, suponiendo la talla=100, encontró la longitud de la mano, por término medio=12.8, igual longitud observó para la mano en 2,020 negros y 517 iroqueses; Quetelet, en 50 belgas halló que la longitud dicha era=11.5 y Weisbach, en 30 alemanes y 20 esclavos la encontró para los primeros=12.2 y para los segundos=12.7.

La longitud de los pies, relacionada también con la de la talla, bajo el supuesto de ser esta=100, resultó en los soldados, negros, alemanes, belgas y esclavos mencionados=14.9, 16.0, 15.4, 15.1 y 15.3.

¿Qué deduciremos de aquí, pregunta Topinard?[1] Ante todo, que la mano y el pie del hombre, aunque más cortos que

1 Ob. cit. pág. 215.

los del antropoideo, no varían en las razas según el orden jerárquico que se supondría; y que una mano y un pie largo no es un carácter de inferioridad. Sin embargo, los antropólogo-criminalistas, revisten de gran importancia el que los delincuentes presenten manos excesivamente largas.

Marro asienta que, las manos largas y estrechas abundan entre los ladrones, siendo las de los autores de delitos de sangre, anchas y cortas.

Penta, en sus criminales, observó las anomalías de las manos en la proporción de 4.1%, y las manos con grandes pliegues interdigitales en la de 3%.

Claudio y Vidoc, atribuyen también á los asesinos manos anchas. Y el primero describiendo las de Tropmann—feroz asesino de origen alsaciano, que á los 19 años de edad dió muerte á una familia compuesta de ocho personas—dice: "Como todos los asesinos que yo he conocido—era jefe de seguridad en París—como en Lacenaire, como en La Pomerais, en las manos se revelaba por entero el carácter de este monstruo. Aunque muy joven, tenía la mano seca y rugosa de Dumollard; mano fuerte, descarnada, ancha, cuyo pulgar subía hasta la falange superior de los otros dedos. El considerable apartamiento que existía entre el pulgar y el indicador daba á su mano de bandido, alguna cosa de atrozmente disforme; semejaba á la garra de un buitre, y hacía pensar también en el pulpo...."

Laurent, ha observado también entre los criminales gran número de malformaciones de la mano, tales como los dedos unidos ó desdoblados, el pulgar bifurcado, etc., etc.

Lombroso y el Dr. Ottolenghi, estudiando las manos y pies de 100 criminales y de 90 individuos honrados, hallaron lo que el primero de estos sabios llama *mancinismo anatómico*, esto es, la desigual longitud de una y otra mano ó pie y de uno y otro dedo medio de la mano. He aquí el resultado de sus investigaciones, respecto de la mano y dedo medio:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

	MANO MAS LARGA. Derecha.	Izquierda.	DEDO MEDIO. Derecha.	Izquierda.
Normales.....	14.4%	11.0%	16.6%	15.5%
Criminales.....	5.0 „	25.0 „	10 0 „	27.0 „
Estafadores.....	4.3 „	13.0 „	13.0 „	21.7 „
Violadores.....	7.0 „	14.2 „	14.2 „	28.4 „
Autores de heridas.	15.0 „	25.0 „	5.0 „	25.0 „
Ladrones.....	0.0 „	38.4 „	13.0 „	30.4 „

Penta, en los criminales por él estudiados, observó en la proporción de 7.2%, las anomalías de los pies.

El *mancinismo* de los pies fué observado por los autores ya nombrados, Lombroso y Ottolenghi, en la siguiente proporción:

	Derecho.	Izquierdo.
Normales.....	38.5%	15.6%
Criminales.....	27.0 „	35.0 „
Estafadores.....	21.7 „	26.0 „
Violadores.....	35.7 „	36.7 „
Autores de heridas.....	20.0 „	55.0 „
Ladrones.....	26.0 „	26.6 „

Rossi, en 100 criminales notó, en 30 el pie derecho más largo que el izquierdo, en 12 iguales ambos pies y 58 más largo el izquierdo.

36.—*Amplitud toráxica*.—"El desarrollo considerable del torax entre los criminales, dice Francotte, ha sido señalado como una nueva semejanza entre éstos y los monos antropoideos, entre los cuales el volumen del torax es enorme. En efecto, mientras que la circunferencia toráxica tomada por Hutchinson en 1,080 ingleses fué de 94 centímetros, alcanzó 157 en un enorme gorila medido por Chaillu."

Biliakow, en 100 homicidas rusos encontró una amplitud toráxica que variaba de 88 á 96 centímetros, amplitud superior á la normal en Rusia. Lombroso refiere, que en 384 criminales de Venecia, la mencionada amplitud fué también superior á la media. Siendo esto así, puede afirmarse que el presente carácter anatómico, es un carácter simio del delincuente.

(Continuará).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LA SOCIOLOGIA Y EL DERECHO PENAL.

En los últimos tiempos se ha discutido bastante acerca de las relaciones que la sociología debe mantener con el derecho y su filosofía acerca de si ésta puede continuar existiendo ó si ha de subsumirse en aquella, acerca de la posición que cada una, caso de tener vida independiente, ha de guardar con respecto á la otra. Se ha discutido asimismo sobre la misión que á la sociología le debe estar encomendada en el derecho civil y sobre las transformaciones que por su influjo está llamado éste á experimentar. Y se ha discutido también, aunque no tanto, respecto al papel que los modernos estudios sociológicos tienen que representar en la esfera del derecho político. Pero en ningún orden ha tomado la discusión tan grandes proporciones como en el orden penal, porque tampoco ninguno de los dominios jurídicos ha sido invadido por la corriente sociológica con tanta fuerza como éste. Las investigaciones sociológicas en materias penales, aunque puede decirse que están todavía en sus comienzos, tienen ya un objetivo bien determinado—conocer los factores de la delincuencia—lo cual no sucede en los demás órdenes del derecho, y se hallan más avanzadas que en éstos. Por eso buen número de escritores

contemporáneos de los más ilustres han sentido la necesidad de estudiar el problema de las relaciones entre la sociología, principalmente entre la sociología criminal y el derecho penal. Algunos de ellos se lo han propuesto directamente (Liszt, Tarde, Gauckler, Garraud, Garofalo, Ferri, Colajanni, Puglia, Alimena, Lucchini, Fulci, Restano, etc., etc.), otros muchos de un modo indirecto. Así se ha ido dilucidando poco á poco, mas no hasta el punto de poder decir, al menos en nuestro juicio, que á la hora presente se halle enteramente claro.

* * *

En casi todas las cuestiones jurídicas interviene una concepción errónea que las vicia y obscurece, concepción que podemos decir universal y tradicional, y que por serlo, consideramos todos como oro de buena ley, sin apercibirnos del absurdo fundamental que encierra. Juzgamos que el derecho es un orden existente y subsistente por sí, con entera independencia de la realidad, sobre la cual se halla y á la que domina, siendo como á modo de una pauta á que los hombres deben ajustar sus actos en la vida social. Cuando así lo hacen, se dice que son justos, que cumplen el derecho. El orden constitutivo de éste tiene unas veces procedencia y carácter sobrenatural, y consiste en la voluntad divina manifestada á los hombres por medio de la revelación (derecho que se llama divino, revelado ó positivo), ó por la economía general del universo (ley eterna), ó por la conciencia individual, que sirve al sujeto de la misma de pregonero de Dios, *preco Dei* (ley natural de Santo Tomás y de los Escolásticos): los individuos no tienen que hacer más, para ser justos, que amoldar su conducta á los dictados de aquel orden sobrenatural. Otras veces, se hace consistir el derecho en una serie de prescripciones que el sujeto formula, sacándolas, por deducción dialéctica y rigorosamente lógica, de su razón (abstracta) individual, de su puro pensamiento racional, de su idea (derecho racional, derecho ideal,

derecho eterno, etc.), ó de un examen apriorista de la naturaleza específica, esencial, inmutable, del hombre (derecho natural de la escuela que lleva este nombre, en sus varios matices, desde Grocio y sus continuadores en los siglos XVI y XVII hasta Ahrens y los escritores contemporáneos que se inspiran en sus enseñanzas, ó en otras análogas bajo este respecto); tampoco aquí tienen que hacer otra cosa los individuos, sino averiguar con el solo auxilio de su razón, apriorísticamente, sin mirar para nada á la realidad (que puede ser un obstáculo para la efectuación de la justicia en toda su razón, pureza), qué es lo que mandan los preceptos absolutos del derecho, y ponerlos en práctica. Y otras veces se entiende por derecho el conjunto de disposiciones que el legislador dicta con arreglo á lo que él entiende que prescribe el orden racional, el orden natural, el orden divino, etc.: disposiciones que los individuos deben obedecer sin discutirlas, por emanar del mejor intérprete de la justicia. Dentro de estas varias apreciaciones hay luego muchos matices. Pero siempre se observa en ellas este concepto: que el derecho es *algo distinto y separado de la vida, de la sociedad, de la realidad, algo que flota sobre las mismas, que se impone á ellas.*

Esta concepción dualista, según la cual existen dos órdenes, uno superior, inmutable, que da la regla, la ley, la *forma* (el orden propiamente jurídico), y otro inferior, variable, que debe producirse con sujeción al primero, que es el regulado, el legislado, el que ofrece la *materia* (el orden de la realidad social), está tan incorporada á todo nuestro organismo intelectual, que siempre que hablamos de relaciones jurídicas, de problemas de derecho, la damos por supuesta. Y ni siquiera los escritores más antidualistas y más amantes del monismo, ni aquellos otros que confiesan no tomar otro guía para sus investigaciones y lucubraciones que la observación experimental de los hechos, han sabido desasirse y prescindir de ella. No de otra manera se explica que hoy prive todavía tanto y que se haga uso tan frecuente (v. gr., cuando se trata de la

función de los Tribunales) de la distinción entre el *hecho* y el *derecho*, entre la apreciación del primero (capaz de hacerla todo el mundo), y la determinación del segundo (propia tan sólo de los iniciados en los secretos de Themis), entre la *formación* de las leyes (trasunto fiel de la justicia eterna y absoluta), y la *aplicación* de las mismas á la inconstante, impura y relativa realidad; ni se explica tampoco por qué aún ciertos positivistas del derecho penal insisten tanto en la distinción entre un delito *jurídico* (ó sea contrario al *derecho)* y un delito *sociológico* (ó contrario á la *realidad social)*, entre un delito *legal* y un delito *natural.*

Ocurre aquí una cosa análoga á la que tiene lugar en el orden de la naturaleza, donde se considera que la *ley* es algo diferente y separado del *fenómeno*, superior al mismo, algo que regula la producción de éste, que le sirve de guía, y sin lo cual el fenómeno no vendría á la vida, ó vendría de un modo extravagante, irregular, anormal. El conjunto de las *leyes* naturales y físicas forma así un todo ordenado, puesto como en un plano superior, distinto de los *seres reales*, para que esté sirviendo de norma de una manera fija é inalterable. Y es tal el hábito que nuestro entendimiento ha adquirido de abstraer las leyes de los fenómenos, considerándolos como cosas antitéticas, y tal la fuerza que en el andar del tiempo ha llegado á tomar este modo de discurrir, que en el día de hoy no hay nadie que pueda substraerse á él; y todos, aun aquellos que gozan de mayor independencia de juicio, aun aquellos que en sus lucubraciones filosóficas protestan contra la dualidad de hechos y de leyes, están á cada paso sirviéndose de ella. Por lo demás, nuestro actual lenguaje no consiente todavía otra cosa, porque responde al inveterado hábito mental de que acabamos de hacer mención.

* * *

Así las cosas, cuando los estudios experimentales modernos comenzaron á invadir el campo sociológico, antes por comple-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

to inexplorado, y en lo tanto desconocido; cuando los investigadores positivos empezaron á hacer objeto de su análisis, la sociedad, esto es, el orden de los *fenómenos sociales*, dando con ello origen á la sociología, era natural y obligado que se preguntasen: ¿y cuál es la relación en que esta nueva ciencia debe hallarse con la ciencia del derecho, es decir, con la ciencia que se consagra al examen de las *leyes* eternas é invariables que gobiernan los *hechos* sociales? De donde el problema de las relaciones entre la sociología y la filosofía del derecho.

Ahora, como la disciplina jurídica particular en que primero y con más empuje penetró la moderna dirección sociológica fué la disciplina jurídico-penal, aquí es donde primeramente se ha planteado la discusión y donde con más empeño se ha mantenido y se mantiene contienda con el propósito de poner en claro dichas relaciones. Si la llamada nueva escuela de derecho penal no hubiera aparecido, teniendo como divisa el estudio de la delincuencia desde el punto de vista sociológico (á la vez que antropológico), claro es que nunca se hubiera puesto la cuestión acerca de las relaciones entre la sociología (y la antropología), y el derecho penal: como tampoco se pondría nunca la cuestión de las relaciones entre la sociología y el derecho civil, la sociología y el derecho político, etc., sino hubiese una falange, cada día más numerosa, de estudiosos, que se han propuesto contribuir á la renovación de tales disciplinas jurídicas (y de la materia que les sirve de respectivo objeto de estudio), introduciendo en ellas el soplo vivificador de las modernas indagaciones sociológicas.

Naturalmente, en la lucha relativa al problema de las relaciones entre la ciencia de las *leyes* sociales desde el punto de vista criminal (ciencia del *derecho* penal) y la ciencia de los *fenómenos* sociales desde el mismo punto de vista (*Sociología* criminal), tenían que dibujarse tres direcciones como en la contienda relativa al mismo problema desde el punto de vista general, ó sea el de las relaciones entre la filosofía del derecho y la sociología), motivadas, no tan sólo por el especial temple

intelectual de los diferentes escritores que tomaran parte en la lid, sino también, y principalmente, por la educación científica y filosófica que los mismos hubieran recibido, y por el linaje de estudios á que preferentemente se consagraran: una que pidiese el predominio de la sociología criminal y la subordinación á la misma del derecho penal; esta dirección es la de aquellos (tipo, Ferri) que ,negando la independencia del derecho penal como ciencia separada y distinta, consideran el estudio de la ciencia de los delitos y las penas como una rama del gran árbol de la ciencia social, la dirección de aquellos que pretenden *inducir* las *leyes jurídicas* del análisis experimental de los *fenómenos sociales*. Otra dirección había de ser la que se declarase amante del *statu quo*, la que reputase como una intrusión las pretensiones de la sociología á penetrar en el terreno jurídico, la que estimase imborrable, permanente, la diferencia y oposición entre la ley y el fenómeno social; á esta tendencia pertenecen todos los partidarios de lo antiguo, principalmente los que hablan de lo nuevo sin conocerlo; para ellos no hay más ciencia penal que el derecho penal; la sociología criminal no existe ni puede existir. Por fortuna, los secuaces de esta dirección van siendo cada día en menor número. Y otra tercera dirección sería la de aquellos que estimasen que la sociología criminal y el derecho penal son dos ciencias independientes, con propio campo de estudio y de acción, las cuales deben sí auxiliarse recíprocamente, pero no pueden ser confundidas. Este auxilio de la una á la otra será mayor ó menor, según el punto de vista y las preferencias de cada autor; cabiendo por lo mismo aquí matices muy varios (por ejemplo, desde Colajanni, Gauckler y Puglia hasta Lucchini y Restano).

* * *

Pero, si bien se mira, el interés y el calor con que se ha tratado y se trata el problema, aparecen como puramente pasajeros; no siendo difícil prever su completa desaparición y ol-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vido en lo porvenir. En efecto, así como ha de ir penetrando poco á poco en la conciencia de los investigadores y filósofos de la naturaleza primero, y en la conciencia popular después, la idea de que el orden de las leyes y el orden de los fenómenos naturales son uno mismo, no siendo la ley otra cosa que la abstracción formada por nuestro entendimiento en vista de *la manera constante y uniforme como el fenómeno se repite* cuando concurren las mismas causas, así también se irá gradualmente apoderando de la conciencia de los investigadores y filósofos de la sociedad, y luego de la de todos los individuos, la idea de que dicha sociedad no recibe las leyes de su obrar y de su vida de otra parte que de ella misma; ó mejor, que estas leyes no son ni deben ser otra cosa que la expresión de la *manera constante y uniforme* (hábitos, costumbres) *como las sociedades y todos y cada uno de sus miembros realizan sus hechos*, sus actos, sus fenómenos, cuando permanecen las mismas causas. Imposible, por tanto, averiguar y conocer las *leyes* que gobiernan la vida de la sociedad sin conocer los *hechos* de que estas leyes surgen, sin analizar los elementos, los factores, las causas de cada fenómeno, de cada movimiento social: análisis y conocimiento que corresponde á la sociología.

El derecho, se dice, consiste en la medida, en la armonía, en la proporción, en la adecuación de los medios á los fines ó á las necesidades, en el *unicuique suum tribuere;* ahora no es posible hacer esta adecuación, esta atribución, sino indagando previamente dónde residen las necesidades que deben ser satisfechas, los fines que deben ser cumplidos y los medios oportunos para esta satisfacción y este cumplimiento; indagación que no tiene nada de apriorista, sino que debe ser realista y sociológica; indagación que no se consigue por *deducción de principios de justicia absoluta*, sino por medio de *observación* paciente, detenida, laboriosa, de la *realidad social*. Ni hallada la norma, el precepto jurídico, la ley que debe ser aplicada á un caso (esto es, el medio conveniente para satisfacer la necesidad que en un momento determinado apremia, tenemos ya la

pauta inmóvil, cierta, segura, para todos los posibles casos futuros; pues como los factores sociales son muy complexos y numerosos, y las combinaciones que entre ellos pueden darse son infinitas, resulta que apenas se darán dos casos enteramente idénticos en el flujo incesante de la vida social, ni por consiguiente, puede una misma regla jurídica servir para los nuevos fenómenos que vayan apareciendo: cada fenómeno tiene su especial fisonomía, cada uno es producto de particulares causas; cada uno, por lo mismo, exige una manera privativa de ser tratado, cada uno reclama su propia regla jurídica, su principio de derecho. Lejos, pues, de ser este un orden eterno é inflexiblemente igual, es, por el contrario, perpetuamente movedizo y transitorio, tan movedizo y transitorio como los elementos de la realidad social, ó para decirlo de una vez, es *la misma realidad social.*

De donde fácilmente se deducen las relaciones que, á nuestro juicio, pueden y deben existir entre la sociología ó ciencia de la sociedad y la ciencia del derecho: son una sola y misma cosa. O para decirlo más claro: la llamada ciencia del derecho tiene que desaparecer y ser absorbida por la sociología. El derecho, tal y como ha venido concibiéndose, como un orden preternatural, extrasocial, sustantivo, aéreo, inconcebible é irrealizable en toda su plenitud, no tiene existencia más que en la fantasía de ciertos poetas de la especulación filosófica; la ciencia del mismo no merece el nombre de tal, por carecer de objeto real sobre que ejercitarse; por eso la antigua ciencia del derecho natural era (cuando no se apoyaba, contradiciendo lo que ella llamaba sus principios, en la observación de los hechos reales), apriorista, caprichosa, esteril. Por el contrario, el derecho, tal y como se ofrece al análisis experimental, es no otra cosa que una modalidad de los fenómenos sociales, y por consiguiente, su ciencia no puede ser otra que la que se ocupe del estudio de estos fenómenos, en las varias, multiformes modalidades que pueden presentar, ó sea la sociología. Cuanto más vaya progresando ésta, tanto más ha de irse reduciendo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

aquella; cuanto más crece el número de los cultivadores de la sociología, tanto más disminuye el de los cultivadores de la llamada ciencia para tal derecho, esto es, del derecho natural; hasta que llegue un momento en que de éste no se hable sino como de un recuerdo histórico, por haber sido *totalmente reemplazado* por el estudio realista, positivo, de los fenómenos sociales, de la realidad social, á saber, por la sociología. Los problemas que hoy se llaman jurídicos, serán entonces problemas *puramente* sociológicos; y no habrá lugar á discutir el problema que hoy se discute, de las relaciones de la sociología con la filosofía del derecho y con cada una de las particulares disciplinas jurídicas.

* * *

En ninguno de los órdenes ó esferas jurídicas se ve tan claro como en el derecho penal lo que decimos; en ninguna parte como aquí se muestra de un modo evidente la sustitución de que hemos hecho mérito. Algunos escritores ni siquiera admiten ya la existencia del derecho penal como ciencia sustantiva y separada, considerándolo como un mero capítulo de la sociología criminal, única que tiene razón de ser (Ferri); otros estiman que el derecho penal es tan sólo un arte cuya función es aplicar los principios científicos averiguados por la sociología criminal (Gauckler, Tarde, Alimena); otros pretenden asignar misión distinta á cada uno de aquellos cuerpos de doctrina, sin determinar muy claramente cuál sea ella (Garaud, Restano); pero todos parece que convienen en ir restringiendo cada vez más el papel que al derecho penal corresponde y ampliando el de la sociología criminal; de suerte que aun los más ardientes defensores del primero le quedan reducido á bien poca cosa.

Ni puede ser de otra manera. Por muy hostil que se sea á todo lo que signifique introducción en el campo de las llamadas *ciencias morales* del sentido y resultados de la moderna

labor naturalista y positiva; por muy preocupado que se esté juzgando que los hechos del hombre, tanto lícitos como delictuosos, no reconocen otra causa que el libre albedrío del sujeto, ó lo que es igual, que no tienen causa alguna, es de todo punto imposible que nadie, absolutamente nadie, niegue el influjo de ciertos factores ajenos á la voluntad humana en la producción de aquellos hechos, y por consiguiente, que éstos sean el resultado de *algo más* que el puro querer abstracto del agente. La admisión en todos los códigos penales y por todos los tratadistas de moral y de derecho criminal de las llamadas *circunstancias modificativas de la imputabilidad*, es una prueba irrefragable de lo que decimos. De aquí que en el día de hoy no haya ningún partidario del libre albedrío absoluto, que es el único lógico, el único compatible con lo que se llama la medida justa (conforme al derecho natural absoluto y eterno) de la pena. Quién más, quién menos, todos los defensores del libre albedrío lo son de un libre albedrío limitado, limitado por circunstancias inherentes al propio organismo del sujeto (factor antropológico: temperamento, herencia, organización fisiológica y psicológica, etc., etc.), ó por circunstancias exteriores al mismo (ambiente físico y social), pero siempre circunstancias sobre las que la voluntad nada puede, á lo menos en el momento de originarse la acción, y que *concurren* con aquella á la determinación del obrar. Para unos, dichas circunstancias tendrán grandísima eficiencia, mucho poder; para otros tendrán bastante; para otros poco; para todos algo. Ahora, por escasa que su eficacia sea en la producción de los delitos (como en la producción de los actos permitidos), no debe nunca prescindirse de ella; con mucho menos motivo cuanto mayor sea. Pero el estudio de esta eficacia, el estudio del influjo que las causas de orden antropológico, de orden físico y de orden social pueden tener en la determinación de los delitos, no corresponde á la ciencia del derecho, sino á aquellas otras que hacen de tales causas el objeto predilecto de sus investigaciones, y en especial á la sociología. De donde resul-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ta que, aun aquellos escritores que miran á ésta con ojos adversos ó indiferentes, no pueden por menos de pagarla algún tributo cuando de la delincuencia se trata, so pena de faltar al principio *suum cuique*, que con razón invocan tan á menudo.

Ahora bien: el número de causas de los delitos independientes de la voluntad de los sujetos se ha multiplicado mucho en poco tiempo y se va multiplicando más y más cada día; elementos de orden antropológico, de orden físico ó de orden social que antes pasaban enteramente desapercibidos ó á los que no se concedía ninguna importancia en la génesis de la delincuencia, la han adquirido hoy innegable, y no pasa día sin que la investigación experimental descubra y ponga de manifiesto nexos y relaciones ayer todavía desconocidos y cuya existencia ni siquiera se sospechaba. Con lo cual se va restringiendo más y más cada vez, aun para los defensores del libre albedrío, la intervención de éste en la etiología de la criminalidad, al propio tiempo que se va ensanchando de una manera asombrosa la intervención de las otras causas, hasta que quede reducido aquel á su mínima expresión, y concluyan por desterrarlo de un modo completo. Entonces no tendrá ya razón de ser el derecho penal, por faltarle su principal base, el libre albedrío, y ocuparán su lugar las disciplinas que se consagran al estudio de las causas referidas, antropológicas, físicas y sociales de la delincuencia.

Y como de todas ellas las que mayor importancia parece que tienen, por reconocimiento casi unánime de los escritores, son las causas sociales, cuyo estudio ofrece de día en día mayor interés y al mismo consagra sus desvelos una numerosa pléyade de pensadores ilustres, resulta que la ciencia con que habrá de reemplazarse el viejo y caduco organismo del derecho penal es la sociología criminal, en la que sin gran esfuerzo pueden ser también incluidas aquellas otras ramas del saber que procuran indagar el valor y fuerza de las causas de índole antropológica y física ó cosmológica.

* * *

Para los autores antiguos de derecho penal (incluyendo entre ellos á los actuales defensores de aquel sistema) el problema capitalisimo de su ciencia, en el cual vertieron á torrentes ingenio, agudeza y actividad, era el problema magno de determinar *juridicamente* la medida de la pena, ó sea, determinar con arreglo á los principios inmutables del derecho natural, con arreglo á las exigencias de la justicia absoluta, el *quantum* de pena, de castigo, de venganza, de retorsión, de retribución, que merece *cada hecho* delictuoso. Este último se consideraba como teniendo una existencia por sí, independiente. La misión del juzgador, debía, por tanto, concretarse á poner en claro el hecho, á averiguar la forma y circunstancias en que hubiera tenido lugar, y á imponer al autor del mismo, *quien quiera que él fuese*, el correspondiente castigo, previamente determinado de un modo fijo y taxativo en el Código, de conformidad con los dictados de la razón increada y eterna, con el orden superior del derecho. El trabajo del juez era perfecta y verdaderamente *juridico:* á él no le importaba saber nada del orden real, como no fuera el modo como el hecho hubiera sido ejecutado; á él le era indiferente que en la esfera social en que se movía el reo obrasen tales ó tales otras causas; á él le bastaba con conocer aprioristicamente, por deducción ideal, cuáles son los preceptos de la justicia absoluta; ó mejor, ni esto siquiera necesitaba, porque semejantes preceptos se los daban ya averiguados el legislador, en el Código, y los escritores en sus libros.

Muy al contrario sucede con la ciencia que viene colocándose en el puesto del derecho penal antiguo, ó sea con la sociología criminal. Para ésta el problema fundamental de la administración de justicia criminal tiene que consistir en la determinación *sociológica* de la medida de la pena; ó lo que es lo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mismo, en determinar cuáles son las *causas* de los hechos delictuosos y de cada uno en particular, la fuerza y eficacia de las mismas y los medios de que se debe echar mano para remediar los malos efectos que las mismas hayan producido *ya*, y sobre todo para impedir, hasta donde sea posible, que sigan *en adelante* produciéndolos. Por donde se ve claro que la función del juez y la del tratadista de materias penales es en la sociología criminal mucho más difícil, pero mucho más importante que en el derecho penal; pues para fijar *sociológicamente* la medida de la pena, es preciso indagar con minuciosidad extremada cuáles sean las fuentes de la delincuencia y cuáles los recursos de que se puede y se debe echar mano para cegarlas, desviar la corriente de sus aguas ó neutralizar la acción de las mismas: indagación que supone el conocimiento exacto de los factores que efectivamente influyen en la vida social, de sus cambios, poder, entrecruzamientos, etc.

De aquí resulta que, al propio tiempo que la sociología debe irse y se va subrrogando al derecho penal, debe también irse cambiando el espíritu y el sentido de la Administración de justicia criminal, hasta que quede por completo renovado. La antigua aplicación de la pena como *castigo* impuesto á una voluntad rebelde, que comete el delito porque quiere, y sólo porque quiere, pudiendo querer no cometerlo, debe ser reemplazado por un doble concepto: *a)* por la idea de la *reparación civil del daño causado* por el delito, reparación que ha de imponerse y exigirse sin animosidad ni odio contra el reo, como consecuencia natural del hecho ejecutado, y que es lo que constituye la verdadera responsabilidad; *b)*, por la idea de la remoción ó atenuación del *peligro* que para lo *futuro* ofrecen las causas que ahora han originado el delito, y que de no eliminarlas, podrían repetirlo; esta remoción ó atenuación *no implica responsabilidad*, y es lo que constituye la *verdadera función penal*.

La responsabilidad *personal* y *subjetiva*, consecuencia lógica de fundar la imputabilidad sobre el libre albedrío del sujeto

exclusivamente, tiene que ser sustituida por la responsabilidad *colectiva* y *objetiva*, que es el resultado de la consideración del delito como un efecto de múltiples causas de origen diferente, que se sobreponen á la voluntad del individuo, y sobre las que esta voluntad nada pudo en el acto de la comisión del delito. Una responsabilidad subjetiva y personal es absolutamente incompatible con la negación del libre albedrío, negación que no puede menos de constituir un postulado del análisis sociológico del delito.

La pena como *retorsión*, como venganza y castigo, exigencia obligada de la responsabilidad personal fundada sobre el libre albedrío, debe ceder el puesto á la pena como medio *preventivo*, exigencia no menos obligada de la responsabilidad colectiva y solidaria, que se funda en la existencia de causas varias y fatales que intervienen en la génesis del delito. A la pena como reacción brutal y ciega, que es como se impone hoy y como tiene que imponerse en el sistema del derecho penal de la justicia absoluta, debe sustituir la pena como reacción inteligente, que después de averiguar las causas de los males y desdichas sociales, trata de ponerles remedio. La reacción que responde al tratamiento penal de la justicia absoluta, es la del niño que se revuelve airado contra la piedra en que tropieza, queriendo castigarla; la reacción que responde ó debe responder al tratamiento penal de la sociología, es la del hombre inteligente y previsor que, después de tropezar y sirviéndole de lección el tropiezo, remueve el estorbo, para que en adelante ni á él ni á otro les cause daño. En suma: en el derecho penal, la pena se imponía (ó debía imponerse, porque no ha sido fiel á la exigencia que su espíritu entraña) exclusivamente como represión, *quia peccatum;* en la sociología, la pena se impone ó debe imponerse exclusivamente como prevención, *ne peccetur;* allí era *castigo*, aquí debe ser *tutela y protección*. Por eso (y sea dicho de pasada) no nos parece aceptable el concepto que de la función penal tiene la escuela antropológica italiana (la pena como medio de defensa ó conser-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

vación social), ni nos parece tampoco compatible con ciertas premisas que la misma escuela sienta.[1]

El sistema *jurídico* actual de limitar la esfera de acción de los Jueces y Tribunales, determinando de antemano en la ley los hechos que han de considerar como delictuosos, las penas que pueden imponer y la forma precisa en que han de hacerlo, debe ser reemplazado por el sistema *sociológico* del arbitrio judicial, con el propósito de que aquellos puedan elegir *en cada caso* los medios preventivos y tutelares que estimen más convenientes. Cambiada la pena de jurídica en sociológica, de represión en protección, de cosa *mala* en cosa *buena*, no habrá el menor motivo para *temer* que los Jueces hagan al ciudadano más *mal* que el *absolutamente necesario*, sino que deberá *esperarse* que hagan *todo el bien posible* á él mismo y á la sociedad. Desaparecerá, por tanto, el indefendible aforismo *nullum crimen, nulla pœna sine lege*, tenido hoy por todo el mundo como principio poco menos que evidente y axiomático, en cuanto se considera como el *palladium* de la libertad del ciudadano, y se le sustituirá con la grandísima latitud dada al juzgador para que pueda incriminar todos los hechos que le parezcan incriminables y aplicar á sus autores las medidas protectoras y tutelares que estimen convenientes. Es decir, que en vez de reputarse, cual hoy sucede, que el Juez no puede acudir para el desempeño de su función más que á la ley ó leyes previamente promulgadas, lo cual se expresa diciendo que la ley es la *única fuente del derecho* en materias penales, puede y debe hacer uso de todos cuantos medios le sugiera su ilustración y su prudencia, de *todas las fuentes* que un estudio atento, minucioso, realista, *sociológico*, del delito y de sus causas le muestre; no sólo de la ley, sino también de la costumbre, de la jurisprudencia, y sobre todo de los dictados y consejos científicos. El Juez, tal

1 Véase indicaciones sobre esta idea, que aquí no podemos desenvolver, en nuestro *Estudio crítico* puesto al frente de la traducción española de la *Riparazione alla vittime del diritto*, de Garofalo, y nuestro artículo: *La Responsabilidad por causa de delito y su difusión*, publicado en la *Revue internacional de Sociologie*, 1894.

y como lo requiere la sociología criminal, no es el Juez que se contenta con saber los preceptos del Código penal y del de procedimientos criminales, para aplicarlos, como un patrón inflexible, á todos los hechos que vayan presentándose, sino el que trabaja de un modo infatigable, incesante, por averiguar los gérmenes de malestar social, las raíces de la delincuencia, y por acudir con prontitud y energía, espontáneamente, sin necesidad de que se lo mande el Código y por otros procedimientos que los que el Código le aconseje, si lo cree oportuno ó necesario, á extirpar aquellos gérmenes y cortar aquellas raíces. De donde resulta que así como el *derecho penal* considera como una de sus legítimas conquistas el haber dado origen á los Códigos penales, donde pretendía encerrar todos los principios y reglas de justicia que los Jueces habían de tomar en cuenta, haber evitado con ello toda posibilidad de abusos por parte de los mismos, é impedido todo ataque á la libertad y seguridad de los ciudadanos, la *sociología criminal* debe tener como una de sus más firmes y constantes aspiraciones el devolver á referidos Jueces la libertad y amplitud que los Códigos les han quitado, el *suprimir* esos Códigos como *obligatorios* al menos, y al entronizar nuevamente el proscrito arbitrio judicial, pero no el antiguo arbitrio caprichoso, por virtud del cual los Tribunales podían aumentar ó disminuir, según lo tuvieren por conveniente, la pena, el castigo, el *mal* que hubiera de imponerse al reo, sino el arbitrio ilustrado y racional, por virtud de que los Tribunales puedan y deban hacer uso en cada caso, para curar el mal social que se llama delito y las causas que lo hayan originado, de aquellos medios y resortes que la ciencia (que es lo mismo que decir el conocimiento de las condiciones de la realidad, adquirido á costa de larguísimo esfuerzo) les aconseje. Por lo demás, esta sustitución del arbitrio judicial en la Administración de justicia criminal, arbitrio que es una exigencia de la moderna *tendencia sociológica*, al sistema de la fijación y predeterminación taxativa en la ley de los actos punibles, de las penas y de las facultades que á los

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

juzgadores les corresponden, sistema que es propio de la anterior *corriente jurídica*, es un hecho que se está verificando ante nuestra vista.[1]

Otra consecuencia de la sustitución de la sociología criminal al derecho penal, consecuencia naturalmente enlazada con todas las anteriores, es la de que los Jueces, al administrar justicia criminal, no estarán obligados á dictar sentencias *definitivas* ni en un plazo fijo, sino que podrán dar providencias *provisionales*, que podrán modificar cuando lo juzguen conveniente, y tomarse todo el tiempo que les parezca necesario para reunir los datos y hacer las investigaciones precisas sobre que aquellas deben apoyarse.

Lo es también la necesidad de no separar el período correspondiente al de la actual instrucción del proceso, de su sustanciación y fallo, del período de la ejecución de la sentencia; antes bien, este último debe ser considerado como una continuación necesaria del primero. La misión del juzgador, en un sistema penal inspirado en el sentido de la sociología, no puede concluir con la publicación de la sentencia, entregando después al reo á otra clase de funcionarios para que éstos la ejecuten: más bien puede decirse que entonces comienza, y que todo lo que antes ha hecho no ha sido otra cosa que preparar los elementos indispensables para que dicha función se cumpla con acierto. Con la pena como castigo, se comprende y aun se requiere tal separación, porque el Juez ha cumplido con determinar (en el fallo) el *cuanto* de culpa en que ha incurrido el delincuente, y el *cuanto* de pena, de castigo, que por ella merece, conforme á los preceptos del derecho absoluto, fijados de un modo claro y terminante por el legislador. Pero con la pena como medio preventivo y tutelar, tal separación es absurda é indefendible, en cuanto nadie mejor que el Juez que ha estudiado la etiología del delito, diagnosticado y pronosticado éste, puede saber cuál es el *tratamiento* (terapéutico

1 Acerca de todo esto, que aquí no podemos hacer más que indicar, nos hemos ocupado con bastante detenimiento en nuestros *Problemas de derecho penal*, que pronto verán la luz, capítulos 1.º y 2.º

ó higiénico, ó ambas cosas) que debe ser empleado, y la manera de emplearlo.

Y es asimismo consecuencia de la transformación del derecho penal en sociología criminal la de que la duración del medio preventivo de que haya de hacerse uso en reemplazo de los actuales castigos no pueda ser determinado de antemano, á lo menos de un modo fijo é invariable, con tanto mayor motivo cuanto el caso de delincuencia sea más grave y complicado; lo mismo que el médico no puede fijar por anticipado, sino aproximativamente, el tiempo que será necesario para curar una dolencia ó enfermedad, tanto menos cuanto más graves y complicadas sean éstas, ni puede asegurar que eventualidades no conocidas en el primer momento no le obliguen á variar su juicio respecto de las causas del mal y del medio de combatirlas.

Finalmente, de que el cambio del criterio *jurídico* por el *sociológico* en la administración de justicia penal, con todas las consecuencias que quedan enumeradas, se está ya verificando, tenemos pruebas irrefragables en la renovación científica y legislativa que estamos presenciando en este orden, renovación, á mi modo de ver, mucho más importante y trascendental que la que produjeron Beccaria y su escuela; y en el nacimiento y creciente extensión de instrucciones que no pueden en manera alguna hermanarse con el antiguo sentido de la pena como castigo y expiación *(quia peccatum)*, y que, en cambio, son una consecuencia obligada de la concepción de la misma como medio tutelar y preventivo *(ne peccetur)*: tal ocurre con los manicomios criminales, con los asilos de corrección para jóvenes, vagabundos, etc., con la individualización de la pena, con la latitud que para administrar justicia se va dejando poco á poco á los Jueces penales, con la adopción de medios preventivos de todo género, con la responsabilidad subsidiaria que se exige á ciertas personas por los hechos punibles realizados por otras, con las sentencias indeterminadas, con la liberación condicional de los penados, con la supresión de las penas cortas, con

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las constantes reformas del régimen penitenciario. . . ; pudiéramos decir que con todas las instituciones cuya adopción reclaman los penalistas de las más distintas y aun opuestas procedencias científicas, y que poco á poco van penetrando en los Códigos de los países civilizados.

Claro está que la sustitución de que se habla no puede hacerse de un modo brusco, porque las reformas y los cambios verificados de esta manera no son viables; pero lo que nadie puede poner en duda, con sólo fijarse un poco en la historia de la penalidad, singalarmente en la de este siglo, es que el cambio se ha venido realizando evolutiva y lentamente, que se está realizando con gran fuerza en nuestros días, ante nuestros mismos ojos, y que es lícito confiar en que continuará realizándose en lo sucesivo hasta que no se hable más de la pena como castigo (lo mismo que no se castiga ya á los locos, como en tiempos pasados), sino de la pena (si se quiere conservar el nombre) como medio de prevención; ni de determinación del cuánto de expiación, de retribución, que corresponden, por exigencia abstracta del *derecho*, al autor, sea quien quiera, de cada delito, por el solo hecho de haberlo realizado libremente, sino de aplicación á aquel del medio tutelar que deba aplicársele, por reclamarlo así la *realidad social*. Si este momento llega, como creemos que llegará, la cuestión que hoy se debate con tanto interés, acerca de las relaciones entre el derecho penal y la sociología, sobre todo la sociología que se dice criminal, habrá perdido todo su sentido.

PEDRO DORADO,
Catedrático de la Universidad de Salamanca.

SOBRE EL CONCEPTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

Singular fenómeno presenta la razón humana. En su deseo de alcanzar la verdad, analiza, investiga, descubre leyes y establece teorías; pero cuando quiere profundizar, no puede conocer la esencia de las cosas; y nosotros, que la seguimos en su análisis é investigaciones, que aceptamos sus leyes y que nos complacemos en sus teorías, también como ella, no pasamos de la corteza y tratamos de las cosas sin saber lo que son. Las ciencias jurídicas y las políticas presentan casos numerosísimos de esta ignorancia; vivimos en el Estado, perpetuamente discutimos sobre el mismo, y no sabemos qué es el Estado; con la pluma y con la espada se ha peleado por la soberanía, y todavía no hay opinión fija sobre este poder; ¿qué más? La jurisprudencia secular se dedicó á perfeccionar y pulir el orden jurídico, y hoy se remueve la base de este orden, intentando probar que el trabajo antiguo ha sido perdido. Triste consuelo presenta Fiore al indicarnos que en otras ciencias sucede cosa análoga, pues consolarse de males propios, porque también existen en los extraños, no es cosa de discretos: mejor es reconocer humildemente esta ignorancia, y puesto que la razón se nos ha dado para razonar, ponerla constantemente en ejer-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las constantes reformas del régimen penitenciario. . . ; pudiéramos decir que con todas las instituciones cuya adopción reclaman los penalistas de las más distintas y aun opuestas procedencias científicas, y que poco á poco van penetrando en los Códigos de los países civilizados.

Claro está que la sustitución de que se habla no puede hacerse de un modo brusco, porque las reformas y los cambios verificados de esta manera no son viables; pero lo que nadie puede poner en duda, con sólo fijarse un poco en la historia de la penalidad, singalarmente en la de este siglo, es que el cambio se ha venido realizando evolutiva y lentamente, que se está realizando con gran fuerza en nuestros días, ante nuestros mismos ojos, y que es lícito confiar en que continuará realizándose en lo sucesivo hasta que no se hable más de la pena como castigo (lo mismo que no se castiga ya á los locos, como en tiempos pasados), sino de la pena (si se quiere conservar el nombre) como medio de prevención; ni de determinación del cuánto de expiación, de retribución, que corresponden, por exigencia abstracta del *derecho*, al autor, sea quien quiera, de cada delito, por el solo hecho de haberlo realizado libremente, sino de aplicación á aquel del medio tutelar que deba aplicársele, por reclamarlo así la *realidad social*. Si este momento llega, como creemos que llegará, la cuestión que hoy se debate con tanto interés, acerca de las relaciones entre el derecho penal y la sociología, sobre todo la sociología que se dice criminal, habrá perdido todo su sentido.

PEDRO DORADO,
Catedrático de la Universidad de Salamanca.

SOBRE EL CONCEPTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

Singular fenómeno presenta la razón humana. En su deseo de alcanzar la verdad, analiza, investiga, descubre leyes y establece teorías; pero cuando quiere profundizar, no puede conocer la esencia de las cosas; y nosotros, que la seguimos en su análisis é investigaciones, que aceptamos sus leyes y que nos complacemos en sus teorías, también como ella, no pasamos de la corteza y tratamos de las cosas sin saber lo que son. Las ciencias jurídicas y las políticas presentan casos numerosísimos de esta ignorancia; vivimos en el Estado, perpetuamente discutimos sobre el mismo, y no sabemos qué es el Estado; con la pluma y con la espada se ha peleado por la soberanía, y todavía no hay opinión fija sobre este poder; ¿qué más? La jurisprudencia secular se dedicó á perfeccionar y pulir el orden jurídico, y hoy se remueve la base de este orden, intentando probar que el trabajo antiguo ha sido perdido. Triste consuelo presenta Fiore al indicarnos que en otras ciencias sucede cosa análoga, pues consolarse de males propios, porque también existen en los extraños, no es cosa de discretos: mejor es reconocer humildemente esta ignorancia, y puesto que la razón se nos ha dado para razonar, ponerla constantemente en ejer-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cicio para conocer más y mejor todas aquellas cosas que no ha vedado Dios á la vista del hombre.

En las ciencias políticas, habrá pocas cuestiones tan necesitadas de este razonamiento como el concepto del Derecho administrativo, y por ello, vamos á sentar algunas indicaciones sobre el mismo. Partiremos de los datos que nos ofrece la etimología y acepciones de la palabra; expondremos después los conceptos sentados por los autores; la crítica de los mismos, así como los hechos, las teorías y las leyes, nos indicarán la necesidad de tomar nuevo rumbo para fijar este concepto, y como conclusión, lo delinearemos dentro del rumbo señalado.

I

Las palabras *administración, administrador, administrativo*, y otras análogas, proceden de la voz latina *administrare*, compuesta del prefijo *ad*, del sustantivo *manus* y del verbo *trahere*, que unidos significan *á mano traer;* el verbo *trahere* hace *tractum*, y de aquí salió la terminación del sustantivo *administrator;* el mismo origen tiene ministro.[1]

Minister, origen de *ministro*, significa criado, siervo, gobernador, el que sirve los sacrificios;[2] *administrador* se dice al que ministra, maneja, sirve, provee, necesita actividad y ejerce un cargo;[3] y *administro*, en latín, significaba ayudar, asistir, servir y gobernar; usándola Livio, por hacer ó dirigir; Cicerón, por capitanear y mandar, y César, simplemente por ejecutar.[4]

Las notas culminantes de todas estas palabras son la de *ejecución* y *obra* y la de *servicio para un fin*, notas que unidas dan la de servir, ejecutar ú obrar para un fin; y como resulta una

1 R. Barcia, *Dic. de Sinónimos.*
2 *Nuevo Dic. Latino Esp. Etimol.*, R. Miguel, 5.ª edic., 1872.
3 R. Barcia, obra citada.
4 R. Miguel, obra citada.

idea universal, aplicable á tantas personas y á tantos fines, la palabra *administración* se usa con frecuencia en todas sus derivaciones, para significar ideas de servicio ó sus correlativas; y ha sido tan amplia y tan extensa su aplicación á objetos idénticos en los pueblos de Europa desde los tiempos más antiguos, que en todos ellos encontramos comprobantes de esta verdad; de modo que vemos indistintamente empleada la palabra *administración* para expresar objetos materiales de servicio, el manejo y dirección de los negocios de otros, el desempeño de oficios y cargos privados, y por último, el régimen, gobierno y gestión de las magistraturas, funciones y deberes públicos, entre los que se comprende los varios ramos que aislada ó colectivamente constituyen el servicio ó Administración del Estado. Así lo entendía D. Sebastián de Covarrubias *(Tesoro de la lengua castellana)*, cuando reasumió en el acto de administrar el de "beneficiar ó tratar, hacienda, persona ó república."[1]

De lo expuesto se deduce no es lícito afirmar "que la administración no se refiere á la ordenación de la vida en sí misma, sino más bien á poner en disposición adecuada, los medios por virtud de los cuales aquella ordenación se consigne y reina:"[2] pues tal palabra se refiere á la actividad y función total del sér de que se trata y en el aspecto de que se le trata, ya sea de fines, ya de medios. Lo que sucede es que, como la palabra administración puede tomarse en varias acepciones, "se ha ido rebajando ó elevando y ennobleciendo con proporción á la mayor ó menor importancia y superioridad de los servicios á que se ha consagrado, y por una contraposición natural entre las razones de etimología y las ideas que á primera vista se forman de las cosas, ha sucedido que se ha dado el mismo nombre al que sirve diversas clases de cargos y oficios, ya superiores ó inferiores, ya privados, ya públicos, y que, como estos últimos, no pueden desempeñarse sin ejercer funcio-

1 Arrazola, *Encic. jur. de Der y Admin.*, 1878.
2 Posada. *La Administración y la organización administrativa*, pág. 32.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nes de mando, de gobierno, de justicia y otras semejantes, resulta que los servidores, Ministros ó Administradores del Estado, lo hacen ejerciendo las atribuciones más nobles;" por lo que "mandan los que *sirven* en la sociedad, y la distinción é importancia del servicio, les da el carácter y consideración que no puede menos de atribuirse á los que merecen la confianza y están adornados de la rectitud, inteligencia y demás cualidades que son necesarias para desempeñarlo." [1]

Lo que resulta, además de lícito, necesario, es distinguir, entre las numerosas acepciones de la palabra "administración," las dos siguientes, en las que se refunden todas las demás: 1ª, *acepción estricta*, que considerada la administración como acción parcial y subordinada de la actividad, simple ordenación y procuración de medios, gestión secundaria en la importancia, limitada en la extensión, y ejercida por personas que son auxiliares de otros funcionarios más altos é importantes; acepción que revela en las frases "Administrador de una casa ó Sociedad," "Cuerpo administrativo del Ejército;" y 2ª, *acepción lata*, para la cual es la administración, orden de actividad referente á fines, oficio excelente y principal, ejercicio de las funciones más importantes del ser que se trata; en suma, toda la actividad puesta en ejercicio para el fin, según indican las frases "Administración de justicia," "Administración de un sacramento" y otras análogas. Siendo aplicable esta doble acepción á la Administración del Estado, resultará que la actividad administrativa de éste puede considerarse en dos sentidos: 1º como actividad parcial y limitada, parte de actividad ó determinación de actividad; 2º como actividad total del Estado, toda la que éste ejercita para cumplir su fin; y en efecto, estudiados con el debido detenimiento los diferentes conceptos que del Derecho administrativo dan los autores, se encuentran en ellos una de estas dos ideas.

1 Arrazola, obra citada.

II

Al exponer los diversos conceptos de los autores, prescindiremos de discutir la opinión de aquellos que pasan sobre esta cuestión como si no existiera, ó la resuelven de un modo tan indeterminado, que es como si no la resolvieran. Tal sucede á Dufour [1] que según advierte Orlando, [2] comienza hablando del Jefe del Estado como órgano de la Administración, sin investigar qué sea ésta; tal sucede á los escritores franceses Ducrok, [3] Batbié [4] y al italiano Gioannis Gianquinto, [5] citados también por Orlando,[6] al reducir el Derecho administrativo al comercio y glosa de las leyes administrativas; tal sucede á Maurice Bloch,[7] cuando escribe que el Derecho administrativo trata "de la relación del ciudadano con el servicio público y viceversa," y á Lafferrière,[8] que lo hace consistir en la organización del servicio público; ó conjunto de relaciones entre los individuos y la administración para la ejecución del servicio público; y tal sucede, por fin, á los autores españoles, que no penetraron más que los extranjeros, y definen el Derecho administrativo "el que se ocupa de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, el gobernante y los gobernados." En efecto; si es anticientífico entran en el Derecho administrativo, dando por sentado el concepto del mismo,—que tantas controversias suscita,—no acusa gran lógica el reducirlo al comentario de las leyes administrativas, pues, como advierte Posada, [9] "falta el criterio para discernir las leyes administrativas de las que no lo son;" y en cuanto á las ideas "servicio público" y

1 *Traité general de Droit administratif apliqué*, 1854.
2 *Principii di Diritto Amministrativo;* 1892, pág. 10.
3 *Cours de Droit administratif*, 6ª ed., París, 1881.
4 *Cours de Droit pub.*
5 *Corso di Diritto pubblico amministrativo;* Firenze, 1881.
6 Obra citada, pág. 11.
7 *Dictionaire de l'Acad., voc. Droit administratif.*
8 *Droit pub. adm.*, 5ª ed., pág. 378.
9 *La Administración y el Derecho administrativo*, pág. 30.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"relación entre gobernantes y gobernados," se necesita analizarlas previamente, pues son tan amplias, y en especial la última, que comprenden no ya la relación administrativa, sino la política, y aun toda relación jurídica. En tales autores no hay, propiamente, concepto del Derecho administrativo.

Los escritores que se preocupan de este concepto y lo discuten, pueden dividirse en dos grandes grupos, señalados por desarrollar en forma científica una de las dos acepciones que hemos indicado más arriba: en efecto; unos entienden por Derecho administrativo el que se ocupa de *parte* de la actividad del Estado, y otros sostienen que *toda* la actividad de este sér es el objeto de esta ciencia. Los examinaremos por este orden.

Entre los autores que conciben la actividad administrativa como parte de la actividad del Estado, hay disparidad de criterios para señalar esta parte y diferenciarla de las demás; esta disparidad produce diversos conceptos del Derecho administrativo.

Hay, en primer lugar, escritores que fijan el concepto del Derecho administrativo oponiéndolo al del Derecho político, y diciendo que éste se ocupa de lo fundamental en el Estado, de lo sustantivo y principal, quedando bajo el dominio de aquel lo variable, secundario y adjetivo. Persico [1] ve entre ellos relación semejante á la que existe en el orden privado entre el derecho civil y el procedimiento, en lo cual sigue á Rossi [2] cuando concluye la exposición de las relaciones entre uno y otro derecho, diciendo el derecho constitucional y el Derecho administrativo se encuentran en una relación muy análoga á la que existe entre el derecho, propiamente dicho, y el procedimiento; y Colmeiro, Ferrán y Vico, cuando nos dicen que el derecho político es el antecedente y el administrativo la consecuencia; que uno es el principio fundamental y otro el desarrollo de este principio, vienen á sostener la misma doctrina. Mas afirmar que el Derecho político es sustantivo y el administrativo adjetivo, es desconocer que tanto un derecho como otro, tienen parte sustantiva y adjetiva, como lo atestigua el lenguaje hablándonos de leyes y procedimientos políticos y de leyes y procedimientos administrativos; ni aun por analogía puede servir esta idea para explicar las relaciones de ambas ciencias; y si Coutuzzi [1] califica la afirmación de Rossi de "simple metáfora," debemos añadir que es metáfora inaplicable y poco afortunada. Hablar, como los autores españoles, de parte principal y secundaria, de principio y consecuencia, de antecedente y consiguiente, equivale á colocar en teoría en lugar secundario al Derecho administrativo, que luego en la práctica abraza la vida entera del Estado, y á elegir, como criterio diferencial, nociones generalísimas y vagas necesitadas de precisión; por ello quedan sin fijar los límites de ambas ciencias; porque ¿cuál será lo fundamental y cuál lo secundario? ¿Qué se entiende por principio y qué por consecuencia? ¿Hasta dónde llega el antecedente y comienza la consecuencia ó aplicación del mismo?

La segunda opinión, que es la más generalizada, reduce el Derecho administrativo al conjunto de reglas ó principios que se ocupan del Poder Ejecutivo; es la opinión sostenida por gran parte de los escritores franceses é italianos, y la que siguen muchos autores españoles. Meucci,[2] Ducroq,[3] Gioannis Gianquinto,[4] W. Belime,[5] Contuzzi,[6] Santamaría,[7] Azcárate[8] y tantos otros, entienden por derecho administrativo el estudio del Poder ejecutivo, que consideran en sí, en relación con los demás Poderes, y en su acción y desenvolvimiento: para estos autores, separada la actividad legislativa y la judicial, y se-

1 *Principii di Diritto amministrativo;* 3ª ed., Nápoles, 1882.
2 *Cours de Droit constitutionel.*

1 *Tratatto di Diritto constituzionale*, Torino, 1895, pág. 99, nota.
2 *Instituzioni di diritto amministrativo.*
3 Obra citada.
4 Obra citada.
5 *Philosophie du Droit.* Paris, 1856, pág. 369.
6 Obra citada.
7 Curso de Derecho administrativo.
8 Discurso del Ateneo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gún algunos la moderadora, todo lo restante queda bajo el dominio del Derecho administrativo. Tal opinión resulta clara y definida, como afirma P. Pujol en el prólogo de la obra de Santamaría; pero no por ser clara y definida es verdadera.

En primer lugar, como dice Orlando, toma como característica de la ciencia la noción del Poder Ejecutivo, que es vaga en su expresión y en su contenido, y susceptible de ampliación ó restricciones que alteran de un modo notable su extensión. En segundo lugar, siendo el Poder ejecutivo parte del Estado, una de sus funciones ó poderes, su ciencia no será distinta de la del Estado; el Derecho administrativo es un mero capítulo del Derecho político, sin adquirir independencia y sustantividad como ciencia, á no conferirla el carácter de tal por sus *numerosas* disposiciones,[1] en cuyo caso se distinguen las ciencias por *cantidad* y no por *calidad;* con tal criterio sería fácil encontrar, dentro del Derecho administrativo, no ya una, sino varias ciencias. En tercer lugar, si se ocupa el Derecho administrativo del Poder Ejecutivo, no se puede desarrollar su materia sin comprender algo de político: ¿por qué este Derecho se ha de ocupar del *organismo* de los demás Poderes públicos, y la *organización* del ejecutivo ha de estudiarse en otra ciencia? ¿No es, por ventura, el aspecto orgánico del Estado, propio del Derecho político, según estos autores reconocen? De otra parte, se dice que el administrativo trata del Poder ejecutivo, y resulta que también se estudia este Poder en Derecho político, como lo prueba las mismas obras de Derecho político de estos autores, que dedican un capítulo al estudio de la naturaleza y organización de aquel Poder. Santamaría y Contuzzi han querido salvar esta contradicción hablando el uno de que el Poder Ejecutivo "se puede concebir como todo en sí y como parte de un todo superior;" y el otro de "las relaciones constitucionales de este Poder;" pero la contradicción sigue en pie, pues si el Poder ejecutivo antes de ser

1 Es el criterio que sigue Santamaría.

todo es parte de un todo superior, y á más de ser Poder en sí tiene relaciones constitucionales con los demás, no es lícito afirmar que el Derecho administrativo se ocupa del Poder ejecutivo, pues también lo estudia el político. Por último, no es cierto que el Derecho administrativo se reduzca, ni aun en el concepto de estos autores, al estudio de la acción del Poder ejecutivo, pues cuando desarrollan un punto cualquiera, ejército, beneficencia, minas, etc., estudian el problema no sólo en la acción del Poder Ejecutivo sobre el mismo, sino en totalidad, en sí mismo, delineando su naturaleza, investigando los principios que la rigen, criticando las leyes que la sancionan, enumerando los derechos que origina, es decir, puntos de vista, no sólo para el Poder ejecutivo, sino para los demás que hay en el Estado; y con razón, en verdad, pues las fincas de esta institución no se cumplen por un poder, sino por todos. Por esto ocurre, que cuando quiera el legislador dar una ley sobre cualquier punto de Administración, v. g., carreteras, y el Juez ó Magistrado orientarse para el fallo de un negocio sobre asuntos administrativos, acuden á este derecho, donde encuentran los principios que han de servir de guía para su conducta; luego el Derecho administrativo ilustra la acción de todos los poderes del Estado, en cuanto se ocupan de materia administrativa; luego no se reduce al Poder ejecutivo, que será todo lo amplio que se quiera, pero no es más que un Poder del Estado.

La tercera opinión es defendida por Posada,[1] desarrollando las indicaciones que se encuentran en las obras de Giner de los Ríos. Lamentándose de la desesperante confusión que existe en materia administrativa, y partiendo del erróneo concepto de que *administración* significa tan sólo *ordenación de medios*, distingue en el Estado, además de las funciones legislativa, ejecutiva, judicial y de relaciones, otra que nutre, repara y conserva el organismo de aquel sér, dotándole de los medios necesarios para conseguirlo; á esta función la denomi-

1 Obra citada, Introducción.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

na *administrativa*, y la define "función del Estado, que tiene por objeto la conservación y perfeccionamiento del organismo político." Como se desprende de esta sumaria exposición, dicho concepto es idéntico á los anteriores, en cuanto reconoce que la administración es parte de la actividad del Estado; pero difiere de estos mismos en cuanto no determina esta parte por la oposición entre principio fundamental y principio secundario, entre Poder ejecutivo y los demás poderes, él se fija en la distinción entre fines y medios, sosteniendo que sólo de estos últimos se ocupa nuestra ciencia.

Y tampoco se consigue con este nuevo punto de vista sacar á flote el concepto del Derecho administrativo. Hay, en primer lugar, la dificultad de que el concepto de medios del Estado no es privativo de una ciencia, sino que pertenece al Derecho político y al administrativo; el Estado no se concibe sin medios, y al hablar de la organización del Estado, hay que decir algo de sus medios; luego el derecho administrativo no abarca *toda* la doctrina de los medios; sólo se ocupa de *parte* de ésta, siquiera sea la más importante y principal. En segundo lugar, si el Derecho político se ocupa del Estado (en su organización) y el Derecho administrativo de la disposición de los medios, ¿qué ciencia se ocupa de los fines? O se crea una ciencia política independiente, que trate de los fines—cuya ciencia habría que justificar—ó se asigna el cumplimiento del fin al Derecho político, ampliando el contenido de esta ciencia, en cuyo caso habría que justificar: 1º, la ampliación de este concepto, porque el Derecho político debe comprender algo más que la organización del Estado; y 2º, porque la ciencia de los medios del Estado ha de ser independiente, no siéndolo la de sus fines. Por último, como las ideas de medio y de fin son *relativas*, no es fácil, ni con mucho, distinguir dentro del Estado lo que pertenece á otra ú otra categoría; mas pudiéramos decir: es imposible. El mismo Posada lo confiesa, en parte, cuando escribe:[1] "Es preciso reconocer que hay una gran dificultad

1 La Administración política y la Administración social, pág. 27.

para señalar en muchas de las materias enumeradas el *aspecto* genuinamente administrativo;" si bien hay que admitir que en vez de servirle esta observación para desechar el concepto del Derecho administrativo, insiste en el mismo, pues más adelante afirma:[1] "Es muy difícil distinguir y separar convenientemente los dos aspectos, administrativo y político, en los Estados modernos y mucho más aún diferenciar la legislación de uno y otro carácter, merced, en parte, á la confusión que reina en este punto, y en parte á que real y efectivamente ambos aspectos son á veces insuperables; pero esto no obsta para que la diferencia exista, como se acaba de ver." Estas contradicciones, en el concepto de la ciencia, aparecen más de relieve en el contenido de la misma, como lo prueba una simple ojeada por el índice de las obras de este autor; trátase en ellas, no sólo de la gestión de los medios materiales del Estado, que era lo natural y lógico,[2] sino de la población, seguridad, sanidad, moralidad, instrucción, beneficencia, etc., y puede preguntarse: ¿es lícito considerar todas estas relaciones como simples medios del Estado? Cuando el Estado fomenta la enseñanza, defiende la moralidad, construye y conserva caminos y cuida del orden público, ¿ordena medios, ó cumple fines? La intervención del Estado en la cuestión social de que se ocupa el autor en el último capítulo, ¿es medio ó fin? .... El dilema siempre resulta, y no se evita: ó el Derecho administrativo se concreta á los *medios del Estado*, es decir, á los *medios* en la beneficencia, *medios* en la enseñanza, *medios* en la sanidad, en cuyo caso toda institución y toda función debe ser estudiada por el Derecho administrativo, desde el punto de vista de sus medios—y el fin en sí no sabemos qué ciencia lo trata—ó bajo el concepto de medios se comprende el de fin y se estudia lo referente al mismo—que es lo que hace el sistema que refutamos,—y en tal caso no puede definirse el Derecho admi-

1 Obra citada, pág. 102.

2 El mismo autor lo reconoce al decir que son "núcleo ó corazón de la Administración pública, pág. 291.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nistrativo, ciencia de los medios, porque comprende mucho, muchísimo más que los simples medios del Estado.

En contraposición á las teorías mencionadas, ha surgido otra en la ciencia política que, siguiendo rumbo diferente, asigna al Derecho administrativo el estudio de toda la actividad del Estado; para ella, administrar es funcionar, ejercitar actividad, cumplir un fin, y Administración del Estado, es toda la actividad de éste en cuanto cumple el fin. Son muchos los autores que expresa ó tácitamente reconocen esta idea. Roberto Molh [1] considera la Administración "como el conjunto de las providencias y acciones destinadas á aplicar á las cosas concretas el contenido de la constitución, y dirigir, de conformidad con ella, la vida entera del Estado;" Meyer [2] afirma "que la administración tiene por objeto las necesidades é intereses del Estado y del pueblo," abarcando las siguientes ramas: relaciones internacionales, administración interior, administración de justicia, administración militar y administración financiera; y, por último, para Stein, [3] es la Administración la totalidad de la *acción* del Estado enfrente de la legislación que representa la totalidad de la *decisión*, por lo cual, como advierte Posada, para Stein, todo lo que el Estado *hace* es administrar; en todos ellos se descubre la idea, tan arraigada en los escritores alemanes, de que al administrar el Estado, *previene* los conflictos internacionales por medio de las *relaciones extranjeras*, *robustece* la colectividad con la *fuerza armada* y *poder financiero*, *defiende* al individuo con la *administración de justicia* y la *policía* (en sentido estricto), y *contribuye* al desarrollo de la personalidad individual y social por medio de lo que llaman *administración interna* ó *interior*. Análoga concepción encontramos en muchos escritores italianos. Orlando, que en su obra de Derecho político [4] nos dice que el Derecho administrativo y la administración estudian "las relaciones entre el Estado y la sociedad" ó la "misión que cumple el Estado en el órden social," concreta y aclara este vago concepto en otra obra [1] definiendo el Derecho administrativo "sistema de principios jurídicos que regulan la actividad del Estado en el cumplimiento de su fin;" idea profesada ya por otros autores en la misma Italia, pues F. Pepere, partiendo de la contraposición entre la idea y el hecho, la aplica al Estado y dice que la Administración "es el motor dinámico del derecho público, la ley puesta en acción, la encarnación del mismo en la libertad popular" [2] y que "la Administración pública, personifica la razón práctica que acompaña la concreta determinación del citado derecho en los actos de la vida civil del pueblo," Filomuri Guelfi, [3] que admite sólo dos poderes, el legislativo y el ejecutivo, dice "que el Poder legislativo es la determinación universal de la acción y el ejecutivo la realización de ésta," y Pasquale de Giudice [4] define la Administración "el conjunto de actos no legislativos ni judiciales que tienden á la actuación de fin del Estado. No es simplemente ejecución de la ley, sino que cumple libremente una serie de actos referentes á una amplia esfera, no regulada, sino circunscrita por la ley."

¿Puede admitirse este concepto del Derecho administrativo? Muchas y de importancia son las dificultades que presenta. De un lado, si elegimos como nota distintiva del Derecho administrativo la de actividad, no se encuentra razón para excluir la legislación y la administración de justicia, en cuanto una indica determinación y la otra aplicación de la actividad á su orden concreto; la idea de actividad será preponderante en la administración, pero no exclusiva en cuanto puede hallarse en los demás poderes; lo mismo acontece con la idea de fin ó cumplimiento de fin, pues la legislación y la justicia cooperan

1 Citado por Posada, pág. 36.
2 Traducción de Posada, pág 87.
3 *Scienza de la pubblica amministrazione*. Bib. Brunialti.
4 *Principii di diritto costituzionale*, párrafo 33.

1 *Principii di diritto amministrativo*.
2 *Enciclopedia orgánica del Diritto*, Nápoles, 1870, pág. 623.
3 *Enciclopedia giuridica*, Nápoles, 1875, pág 195.
4 *Enciclopedia giuridica*, Milán, 1880, pág. 209.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

al fin y debieran ser comprendidos en él; para excluirlos se necesitaría demostrar que el Derecho administrativo sólo se ocupa de ciertos fines, y esto no lo dice la teoría. De otro, nótase vaguedad é indeterminación en dichos autores—cuando organizan las materias que comprende la ciencia,—especialmente en los alemanes; así se ve que, á más de las relaciones internacionales, ejército, orden económico—que aparecen claramente definidos, pero no lógicamente organizados, sino yuxtapuestos,—admiten otra acción del Estado en orden á la sociedad, que ni el nombre [1] ni el concepto son fijos, no sabiendo con certeza si es acción jurídica ó acción social, y si hay dos acciones, cuál es la administrativa y cuál la que no lo es. [2] Por último, no se comprende en esta escuela lo que sea el Derecho administrativo en relación al político, y porque si se ocupa éste de la organización del Estado, no ha de tratar de la del Poder ejecutivo, que contra toda lógica figura en el Derecho administrativo; véase lo que trae Orlando—que es la parte mayor de su tratado—sobre la organización de la Administración central y local, relaciones entre el empleado y el Estado, etc., etc., y dígase si no es materia propia del político; otro tanto puede decirse de Stein, que nos habla de los más altos problemas políticos—"el Jefe supremo del Estado, la responsabilidad ministerial, etc., etc.,"—como si fueran instituciones administrativas, y como si aunque lo fueran, no perteneciese el problema de su organización al Derecho político.

Tales son las tendencias dominantes sobre el concepto del Derecho administrativo, tendencias que parten de diferentes puntos, pero llegan al mismo fin; no dar concepto de la ciencia que nos ocupa. No hay tal concepto en la que reduce la ciencia al comentario de las leyes administrativas, es *vago* é *inaplicable* el que lo deduce por la oposición entre lo secundario y lo principal, *imcompleto* y *limitado* el que lo reduce á la idea de

1 Manna la llama administración civil; Stein y Meyer, *interior*, y Röesler y Ferrari, *social*.

2 Véase las dudas de Orlando y de Stein.

Poder ejecutivo y de medio, y demasiado *amplio* y *comprensivo* el que se fija en las ideas de actividad ó de fin; luego, á pesar de todo lo escrito, no existe un claro concepto de lo que sea el Derecho administrativo.

III

Y el Derecho administrativo existe, como existen tantas fuerzas y leyes naturales que el hombre no acierta á definir; la relación administrativa podrá no haberse concretado en teoría, pero en la práctica existe y vive y nos sujeta y nos envuelve; por esto, para encontrar algo de verdad, es necesario seguir otro rumbo, tomar otro camino, que no es completamente nuevo é ignorado, pues los hechos con sus indiscutibles enseñanzas, los autores con afirmaciones más ó menos categóricas, y las leyes con sus disposiciones y contenidos, nos indican cuál es.

En efecto; los hechos nos dicen que la importancia de las cuestiones administrativas ha subido hasta el punto de ser las más interesantes del Estado; van penetrándose los pueblos de que es más útil procurar el buen gobierno que la forma del mismo, y pasada la fiebre de reformas políticas, las sociales, económicas y financieras—es decir, las que hoy llamamos administrativas—son las que privan y las que con mayor calor se discuten; tendencia recogida muy bien por Stein [1] cuando dice que el ideal del tiempo presente es el estudio de la administración y del Derecho administrativo, por oposición á los principios de este siglo y fines del pasado, que dominaban é imperaban las reformas políticas. Enseñan también los hechos que la relación política y administrativa existen tan unidas, que las alteraciones que sufre una se reflejan necesariamente en la otra; Contuzzi [2] observa este fenómeno en la parte orgánica

1 Obra citada, pág. 1.ª

2 Obra citada, pág. 103.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cuando dice "que los Gobiernos absolutos tienen organizada su administración de diferente modo que los representativos, pues la forma de Gobierno influye en la administración," pero también aparece en la funcional, pues las concepciones amplias ó estrictas en el orden político, traen como consecuencia concepciones análogas en el administrativo; la libertad en el orden político, exige como consecuencia, idéntico principio en el administrativo. Los hechos, pues, nos advierten que la relación administrativa es más importante y está más unida á la política de lo que se ha reconocido hasta el día.

Examinando, por otra parte, las leyes vigentes en los países cultos, se ve en las mismas una relación estrechísima é íntima entre lo que hoy llamamos político y administrativo; todas las Constituciones contienen preceptos *políticos* (soberanía, cámara, etc., etc), y preceptos *administrativos* (organización, Poder ejecutivo, presupuestos, contribuciones, etc.), y si no comprenden más de éstos, es por el lamentable descuido del fin del Estado, que ni mencionan, ni regulan; luego lo que la teoría distingue y separa, resulta unido en las leyes constitucionales. Otro tanto acontece con las leyes orgánicas y complementarias de estas Constituciones; pues la reforma de las políticas (electoral para Diputados y Senadores) produce la reforma en las administrativas (electoral para Diputados y Ayuntamientos), según demuestran palpablemente las últimas leyes de Francia y de España; luego las leyes están conformes con los hechos al demostrar la importancia de la materia administrativa y las relaciones que tiene con la política.

Por último, encontramos en los autores, aun de las tendencias más opuestas, atisbos, afirmaciones incompletas, chispazos de luz, que descubren un camino ignorado, que puede ser muy bien el de la verdad. En efecto; Bluntschli [1] nos dice que la oposición entre el Derecho político y el Derecho administrativo "puede explicarse menos por razones de principios

1 Derecho público universal, t. 11, pág. 16.

que de método y de tecnicismo;" Rossi [1] afirma "que el Derecho administrativo tiene *el título de sus capítulos* en el político;" Orlando [2] escribe "que es imposible negar que el Derecho constitucional y el administrativo se complementan;" Contuzzi [3] sostiene "que es mucho más difícil señalar las diferencias que existen entre una y otra ciencia que sus relaciones;" y F. Guelfi [4] reputa "racionalmente inconcebible y absurda de hecho la separación absoluta entre la determinación universal de la acción (poder legislativo)," y la realización de la misma (poder administrativo): afirmaciones todas que ponderan tanto la conexión entre lo político y lo administrativo, que parecen más bien *dos aspectos* de una misma relación que dos relaciones distintas. De otra parte, recuérdese el amplísimo concepto que de la Administración sientan muchos autores: Taparelli [5] distingue en el Estado dos fuerzas: la *política* que lo organiza, y la *cívica* que lo gobierna; Ahrens [6] dice "que en el organismo del Estado hay que distinguir dos dominios que expresan dos aspectos principales, bajo los cuales deben ser considerados la existencia y la acción del Estado, la Constitución y la Administración; una de las cuales presenta al Estado de una manera predominante en la *persistencia* de las instituciones, y otra en el *movimiento* regulado por estas leyes:" ya hemos visto los conceptos de Molh, Meyer y Stein, á los que pudieran añadirse Holzendorff, [7] cuando define la policía "conjunto de principios, según los cuales se asegura la prosperidad del cuerpo social y se evitan en cuanto es posible los daños que la amenazan," y Bluntschli [8] que asigna como fin propio y directo de la Administración "el desarrollo

1 Citado por Orlando, pág. 13.
2 Obra citada, pág. 19.
3 Obra citada. Relaciones entre el Derecho constitucional y administrativo.
4 Obra citada.
5 Ensayo teórico de Derecho natural, t. 2º, § 75 y siguientes.
6 Curso de Derecho natural, 3ª edición española, pág. 564.
7 Principios de política. Traducción española, pág. 8.
8 Obra citada, tomo 3º

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y conservación de las facultades de la Nación y el perfeccionamiento de su vida por una marcha progresiva que no se ponga en contradicción con los destinos de la humanidad dentro del orden moral y político." En todos estos conceptos aparece la Administración en un nuevo concepto, más importante y más extenso que el antiguo; en todos ellos, aparecen afirmaciones parciales que se reunen, concentran y unifican en las siguientes palabras que se leen en Stein:[1] "La reducción de la ciencia de la Administración á una sola parte de la complexa actividad del Estado, no es, si bien se considera, admisible. La Administración debe comprender cuanto el Estado hace y obra para el cumplimiento del fin que le incumbe. La Constitución engendra al Estado, y la Administración le hace obrar; la Constitución construye el organismo político, y la Administración determina los deberes del Estado y demuestra el mejor modo de cumplirlos; la Constitución, establece el modo y la forma como se crea y formula la voluntad colectiva de la persona del Estado, y la Administración estudia cómo esta voluntad universal, una vez jurídicamente concretada, se actúa en relación con los diversos puntos de la actividad del Estado. La Administración comprende toda la actividad del Estado operante, toda la acción del Estado sobre la sociedad."

Ahora bien; si por una parte contemplamos los inauditos esfuerzos de los tratadistas para fijar el concepto del Derecho administrativo, fundándolo, de una parte, poder, acción ó fin del Estado, y de otra, los hechos, las leyes y las afirmaciones de los autores, tienden á unir indisolublemente la relación política y la administrativa, á dignificar á ésta constituyéndola como la parte más esencial y excelente del Estado, no es aventurado dar un paso más en este camino y confesar que una y otra relación se identifican, que una y otra ciencia se compenetran y confunden, que no existe el Derecho administrativo ni dependiente ni independiente del político, que la errónea diferencia de denominación ha conducido á la errónea diferencia de ideas; en suma, que el derecho del Estado es uno, y que si dentro del mismo pueden distinguirse partes ó secciones, ninguna de ellas es el administrativo como hoy se concibe, y ninguna puede ser independiente.

1 Obra citada, páginas 506 y 507.

IV

Distíngase ó no la Política del Derecho político y éste del Derecho público, no hay más remedio que reconocer que si el derecho político es el *derecho del Estado*, tal derecho es *uno* por ser *uno* su objeto, el Estado; la unidad del sér se comunica irremisiblemente al derecho que se ocupa del mismo; de lo que se desprende que el estudio de una parte, función, institución ó poder del Estado, constituye un nuevo capítulo ó sección de la ciencia del mismo. Puede hablarse de derecho parlamentario, derecho judicial, derecho del Poder ejecutivo, etc., etc.; pero la ciencia de éstos está formada de sistemas parciales, teorías particulares, de verdades segregadas de la ciencia jurídica del Estado (derecho del Estado), sin que puedan concebirse estos tratados con sustantividad propia y con independencia, pues con idéntica razón habría que distinguir en cada poder diversas ciencias,—en el parlamentario, Cámara alta y Cámara baja, el judicial civil y criminal, en el militar, Ejército y Armada,—en cuyo caso iríamos á parar al absurdo criterio de que cada verdad particular es una ciencia independiente.

El derecho del Estado es uno, porque es uno el Estado; mas como éste, sin perjuicio de su unidad, presenta multitud de partes, diversidad de aspectos, diferentes estados ó modos de ser, en sí y en su vida, la ciencia tiene que reflejar esta variedad de su objeto, subdividiéndose—sin perjuicio de su unidad—en tantas partes ó secciones como aspectos, partes ó modos de ser se reconozcan en el Estado. Luego el que desea or-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ganizar de un modo racional las verdades de la ciencia política, debe observar el Estado, tal cual es, en su realidad y en su vida, analizar profundamente en su naturaleza, descubrir los elementos de la misma, y una vez hecho esto, con *agrupar* las verdades de igual manera que las cosas están agrupadas, con limitarse á *copiar* en la teoría la organización de la realidad, se logrará en la ciencia jurídica el sistema y plan admirable que hay en las cosas.

Por no reconocer esta verdad tan sencilla y tan importante se han extraviado los escritores; unos[1] sólo distinguen en el Estado los poderes, y al encontrarse con la idea de actividad y la de fin,—en que no habían pensado,—las adjudican á un poder determinado, incurriendo en los defectos que indicamos más arriba; otros[2] distinguen la idea de poderes y la de actividad y de fin; pero también explican ésta como propiedad de un poder especial, por lo que se equivocan, como los anteriores,[3] y organizan de un modo irracional y contradictorio la ciencia jurídica del Estado. Hace falta una nueva organización de la ciencia política, una distribución racional de las verdades de la misma, confundiendo las políticas con las administrativas, supuesto que todas se refieren al Estado; para delinearla, se necesita antes probar que el concepto corriente del Derecho político es tan erróneo, deficiente y contradictorio, como expuesto sobre el Derecho administrativo, y esto no cabe en el presente artículo.

Jesús Sánchez-Diezma y Bachiller,
Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad de Barcelona.

1 La escuela francesa, italiana y española del Poder ejecutivo.
2 La escuela alemana.
3 Esto explica por qué todos los autores, aun los de escuelas diversas, organizan de igual manera las materias administrativas: como acción del Poder ejecutivo, ó como acción del Estado, todos tratan de lo mismo.

UN PROBLEMA DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

La Sra. H. demandó al Sr. B. en juicio de divorcio y separación de bienes, fundándose en causales de sevicia, abandono del domicilio conyugal y falta de ministración de alimentos;

El reo opuso, sin reconvenir, la excepción de nulidad del matrimonio, por existir el vínculo de uno anterior contraído por la demandante con un Sr. R.;

Durante la 2ª instancia falleció la demandante, y el juicio de divorcio debe darse por terminado, conforme al artículo 254 del Cód. Civ.:

¿Puede dictarse sentencia sobre la nulidad solamente? ó ¿debe darse por terminado todo el pleito, dejando á salvo los derechos del reo para que los ejercite en juicio diferente?—*Tal es la cuestión.*

Los artículos 605 y 606 del Código de Procedimientos Civiles y 10, 254 y 268 del Civil, resuelven en sentido contradictorio este problema. El primero dice textualmente:

"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones "deducidas y de las excepciones opuestas en la demanda y en "la contestación."

De este artículo se desprende que cuando legalmente no pueda fallarse sobre la acción, tampoco deberá fallarse sobre la excepción y viceversa; puesto que la copulativa *Y* del texto, indica que en los resultandos, considerandos y fallo de la sentencia debe haber un estudio y una resolución de las acciones

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ganizar de un modo racional las verdades de la ciencia política, debe observar el Estado, tal cual es, en su realidad y en su vida, analizar profundamente en su naturaleza, descubrir los elementos de la misma, y una vez hecho esto, con *agrupar* las verdades de igual manera que las cosas están agrupadas, con limitarse á *copiar* en la teoría la organización de la realidad, se logrará en la ciencia jurídica el sistema y plan admirable que hay en las cosas.

Por no reconocer esta verdad tan sencilla y tan importante se han extraviado los escritores; unos[1] sólo distinguen en el Estado los poderes, y al encontrarse con la idea de actividad y la de fin,—en que no habían pensado,—las adjudican á un poder determinado, incurriendo en los defectos que indicamos más arriba; otros[2] distinguen la idea de poderes y la de actividad y de fin; pero también explican ésta como propiedad de un poder especial, por lo que se equivocan, como los anteriores,[3] y organizan de un modo irracional y contradictorio la ciencia jurídica del Estado. Hace falta una nueva organización de la ciencia política, una distribución racional de las verdades de la misma, confundiendo las políticas con las administrativas, supuesto que todas se refieren al Estado; para delinearla, se necesita antes probar que el concepto corriente del Derecho político es tan erróneo, deficiente y contradictorio, como expuesto sobre el Derecho administrativo, y esto no cabe en el presente artículo.

Jesús Sánchez-Diezma y Bachiller,
Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad de Barcelona.

1 La escuela francesa, italiana y española del Poder ejecutivo.
2 La escuela alemana.
3 Esto explica por qué todos los autores, aun los de escuelas diversas, organizan de igual manera las materias administrativas: como acción del Poder ejecutivo, ó como acción del Estado, todos tratan de lo mismo.

UN PROBLEMA DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

La Sra. H. demandó al Sr. B. en juicio de divorcio y separación de bienes, fundándose en causales de sevicia, abandono del domicilio conyugal y falta de ministración de alimentos;

El reo opuso, sin reconvenir, la excepción de nulidad del matrimonio, por existir el vínculo de uno anterior contraído por la demandante con un Sr. R.;

Durante la 2ª instancia falleció la demandante, y el juicio de divorcio debe darse por terminado, conforme al artículo 254 del Cód. Civ.:

¿Puede dictarse sentencia sobre la nulidad solamente? ó ¿debe darse por terminado todo el pleito, dejando á salvo los derechos del reo para que los ejercite en juicio diferente?—*Tal es la cuestión.*

Los artículos 605 y 606 del Código de Procedimientos Civiles y 10, 254 y 268 del Civil, resuelven en sentido contradictorio este problema. El primero dice textualmente:

"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones "deducidas y de las excepciones opuestas en la demanda y en "la contestación."

De este artículo se desprende que cuando legalmente no pueda fallarse sobre la acción, tampoco deberá fallarse sobre la excepción y viceversa; puesto que la copulativa *Y* del texto, indica que en los resultandos, considerandos y fallo de la sentencia debe haber un estudio y una resolución de las acciones

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y de las excepciones á la vez. El recurso de casación, procedente cuando la sentencia no comprende todas las acciones y excepciones del juicio—artículo 711, frac. II, Cód. Proc. Civ. —es la sanción de este precepto. De suerte que si aplicamos los artículos 254 del Cód. Civ. y 605 del de Proc. Civ., el Tribunal de apelación debe resolver que el pleito queda terminado sin poder dictar sentencia contra la nulidad; puesto que también tendría que dictarla sobre el divorcio, y sobre este punto está terminantemente prohibido que se falle cuando uno de los cónyuges muere durante el juicio de divorcio.

Pero si se admite esta solución se infringen los artículos 268 del Código Civil y 606 del de Procedimientos civiles que á la letra dice:

"No podrán bajo *ningún* pretexto los jueces ni los tribu-"nales aplazar, dilatar, omitir, ni negar la resolución de las "cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito."

De manera que conforme á esta disposición el tribunal debe dictar sentencia sobre la nulidad, haciendo punto omiso de las cuestiones de divorcio; tanto más cuanto que conforme al artículo 268 del Código Civil, el Juez de oficio puede proceder en los juicios de nulidad cuando existe un matrimonio anterior, si ni el Ministerio Público, ni las demás personas á quienes la ley concede esta acción de nulidad la ejercitan.

Además, el artículo 10 del Código Civil prescribe que:

"Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales "no son aplicables á caso alguno, que no esté expresamente "especificado en las mismas leyes," y como la prescripción del artículo 254 del Código Civil es una excepción de la regla general prescrita en el 606 del de Procedimientos Civiles, para que se aplicara en el caso de nulidad, sería necesario que la excepción *expresamente* estuviera extendida no sólo á los pleitos en que el divorcio es todo el juicio, sino también á aquellos en los cuales es sólo *una* de las cuestiones que se controvierten. Debe, pues, fallarse sobre la nulidad dando por terminado el juicio de divorcio.

Por el estudio formal de los artículos citados, llegamos á conclusiones diametralmente contradictorias, sin poder conseguir una regla para resolver el punto. Nos es, pues, indispensable, conforme al artículo 20 del Código Civil, prescindir del texto de estos artículos y analizar su espíritu.

*
* *

I.—El efecto que tiende á producir el artículo 254 del Código Civil, es archivar las actuaciones y dejar en el más profundo secreto todos los hechos y probanzas que constan en el expediente de divorcio; y se busca este objeto porque este juicio es secreto conforme á los artículos 255 del Código Civil y 117 del de Procedimientos Civiles. Los hechos aducidos en ese juicio, las diligencias probatorias que se practiquen y las alegaciones de derecho que se aduzcan sobre ellas, así como las sentencias que se dicten, no pueden ser conocidas sino por los cónyuges, el juez y el representante del Ministerio público; de manera que en esos autos no se puede ingerir un tercero para conocerlos ó para ejercitar algún derecho. Si en vez de dar por terminado el pleito de divorcio á la muerte de uno de los cónyuges pudiera continuar con sus herederos, seria forzoso hacer saber á éstos los más íntimos secretos de la vida conyugal, interiorizándolos de cosas que en vida jamás les habría comunicado; y muchas veces el hijo que ignorante del desacuerdo en que vivieron sus padres había tenido por ellos el piadoso respeto de un hijo cariñoso, vería en autos las pruebas terribles de infamias y miserias que de un golpe hundirían en el lodo y el desprecio la más santa de las memorias que el hombre puede llevar en la vida; y si este resultado inmoral sería la consecuencia de no terminar el pleito á la muerte de uno de los cónyuges, cuando se permitiera continuarlo á los hijos, únicos á quienes indiscutiblemente corresponde el derecho de impedir que se descorra el velo impenetrable que cierra la alcoba de sus padres ¿cómo podría permitirse á ex-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

traños y causahabientes por cualquier título de las acciones del cónyuge difunto, que se interiorizaran de una vida privada, y que con la vergüenza de una familia hicieran medrar derechos que aun para el cónyuge difunto no fueron sino accesorios de los matrimoniales mismos? Es, pues, inconcuso que para guardar en el más profundo misterio los secretos del hogar, el artículo 254 prescribe que el pleito se termine á la muerte de uno de los cónyuges.

Hay otras dos consideraciones que corrobaran esta determinación, y son: en primer lugar, que con ella no se atacan los intereses de un tercero, pues el mismo artículo deja á salvo los derechos de los herederos, en el mismo estado en que estarían si no hubiera habido divorcio. Ahora bien, estos derechos no pueden ser sino de dos clases: derechos relativos á los bienes del cónyuge difunto y derechos del heredero sobre su estado civil que dependan del divorcio intentado. Ninguno de éstos se perjudica con la disposición citada. Los derechos pecuniarios, porque no pueden ser sino los que recaigan sobre los bienes propios del cónyuge difunto y respecto á éstos es inútil que el divorcio continúe, toda vez que la sentencia de divorcio no podría afectarlos de ninguna manera, sino en la parte que acreciéndolos ó disminuyéndolos se hubiera destinado para alimentos del cónyuge heredado en el primer caso, y del supérstite en el segundo; y como esta parte se reintegraría á la muerte del cónyuge en los bienes de su origen—artículo 224, fracción II, Cód. Civ.—los derechos pecuniarios del heredero no se perfeccionarían ó mejorarían con la sentencia de divorcio. Es, pues, inútil ésta y el pleito debe terminar. Respecto á las acciones del estado civil que derivaran del divorcio y afectaran al heredero, no podrían ser sino las que afectaran el grado de su parentesco ó la legitimidad de su filiación, y como éstas se derivan del matrimonio y la sentencia del divorcio, no afecta al matrimonio, ella sería inútil para el estado civil de los herederos del cónyuge difunto.

Por otra parte, el primero y principal objeto que se persigue en los juicios de divorcio es la separación de los cónyuges, y ante la separación eterna que la muerte produce, es inútil el fallo de los hombres. En cuanto á la pérdida de todo poder sobre la persona y bienes de los hijos, que con la sentencia pierde el cónyuge culpable, es recobrado á la muerte del inocente cuando el divorcio se funda en sevicias, injurias, amenazas, calumnia é infracción de las capitulaciones matrimoniales—artículo 247, Cód. Civ.—y cuando se funda en las otras causales del artículo 227 los derechos de los hijos pueden defenderse por otros medios, proveyéndolos de tutor conforme al artículo 249 ó depositándolos á instancia del Ministerio Público conforme al artículo 1,498 del Código de Procedimientos Civiles. Es, pues, inútil la sentencia de divorcio á este respecto y sólo podría creerse necesaria en el caso en que se fundara en alguna de las otras causales; pero ninguna de ellas puede producir un efecto legal que no deba extinguirse con la muerte del cónyuge ó que no pueda y deba conseguirse de otra manera.

La propuesta para prostituir á la mujer, la incitación para que se perpetre un delito, los vicios de juego ó embriaguez, las enfermedades contagiosas son causales de divorcio que tienden á defender al cónyuge inocente contra el culpable, produciendo la separación del matrimonio; y el peligro que con ellas se trata de prevenir, desaparece con la muerte, ya sea el muerto culpable ó inocente. No quedarían, pues, como motivos plausibles para que el heredero del cónyuge difunto pudiera pedir la continuación del juicio, sino el adulterio y el hecho de que la mujer hubiera dado á luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente hubiera sido declarado ilegítimo. Ahora bien, si el cónyuge muerto es el culpable en el caso de adulterio, la acción penal se extingue y es inútil continuar el pleito—artículo 253 Cód. Penal—ni siquiera por el importe de la responsabilidad civil, pues para decretar ésta se requeriría sentencia ejecutoriada de condenación—artículo 326 Cód. Pen.—que prohibe

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dictar en caso de muerte, el artículo 253. Si por el contrario, el cónyuge muerto es el inocente, puede seguirse la causa penal por el Ministerio Público, sin resolver el juicio civil de divorcio. En cuanto á la II de las causales del artículo 227 del Cód. Civ., el nacimiento de un hijo concebido antes del matrimonio debe observarse, que este hecho debe ser previamente fallado por un juez, declarando la filiación ilegítima para que el divorcio proceda; pero que no es la sentencia de divorcio la que resuelve la legitimidad ó ilegitimidad del hijo; de manera que la sentencia de divorcio es inútil al marido ó al hijo reputado como legítimo para reivindicar su estado civil. No hay, pues, ningún motivo en cuya virtud pueda continuarse un pleito de divorcio después que uno de los cónyuges ha muerto, y los secretos de un hogar desavenido que sólo por el temor á desgracias insoportables llevan los cónyuges á los estrados de un tribunal, deben sellarse con la muerte, sin que la Justicia pueda permitir á nadie que se imponga del expediente en que yacen los desengaños, las miserias, los dolores, las infamias y hasta los crímenes de un hogar, que sólo el ofendido puede perseguir. El artículo 254 del Código Civil debe acatarse religiosamente, y sólo que hubiera por otros motivos temores de males más terribles que la vergüenza y el deshonor lanzado á hijos inocentes, debería vacilarse en dejar entrar á juicio á un tercero y hacerle sabedor del expediente de divorcio; y como esos males están prevenidos con otros recursos legales, el artículo 254 es de acatarse, porque viene á sancionar el secreto de estos juicios. Así, pues, el espíritu de este artículo, el objeto que el legislador se propuso conseguir con esta disposición, es guardar para siempre en el más profundo misterio, los secretos de familia que los cónyuges dicen á la Justicia cuando la vida íntima y conyugal les es insoportable.

II.—Investiguemos ahora el espíritu del artículo 605 del Cód. de Proc. Civ.—Esta disposición tiende, en primer lugar, á limitar el alcance de las sentencias, prohibiendo ocuparse en ellas de algo distinto de las acciones y excepciones opuestas,

pero á la vez exige que sólo de las acciones y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, se ocupen.—Conforme al mecanismo lógico del juicio, esta disposición no sólo es necesaria, sino que es imposible dictar una sentencia correcta si no se observa este precepto; de suerte que el objeto de éste es hacer correctas las sentencias, ó cuando menos prevenir los vicios que pudieran tener por ocuparse de cuestiones que no se hubieran controvertido ó por no ocuparse de todas los contravertidos.—En efecto, todo juicio se compone de demanda, contestación, pruebas y sentencia: en la demanda y en la contestación deben especificarse los hechos que el actor y el reo respectivamente aseveran que han acontecido y que dan origen á los derechos que deducen; las pruebas de las partes no pueden recaer sino sobre los hechos alegados, y como de la prueba de éstos dependen la acción ó excepción opuesta, la sentencia que no es sino la conclusión de estos hechos y probanzas, no puede ocuparse sino de las acciones y excepciones opuestas, pues cualquiera otra cuestión holgaría en ella. Además, todas las proposiciones que de hecho ó de derecho se encuentran en la demanda y en la contestación son á veces contradictorias, afirmando en las de la demanda lo que en las de la contestación se niega, ó presentando el actor los hechos que le favorecen y el reo los que le perjudican; de suerte que la sentencia tiene que estudiar la afirmación y la negación, los hechos de la demanda y los de la contestación; pues siendo el fallo la declaración de la verdad legal de los hechos afirmados en la demanda y de los afirmados en la contestación, ésta tiene que constar de todos los hechos y no sólo de una parte.

Es, pues, indispensable que la sentencia se ocupe de las acciones y de las excepciones á la vez, so pena de dictar un fallo eminentemente sofístico. El artículo 605 del Cód. de Proc., está prescrito, por consiguiente, para que las sentencias sean correctas; ó en otros: términos el espíritu de este artículo, el objeto que el legislador se propuso conseguir con él, es dar

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

una regla de método, con cuya aplicación pudiera encontrarse la verdad legal con más facilidad. No puede haber, en consecuencia, sentencia correcta si no se ocupa de las acciones y excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

III.—Pasemos al artículo 606 del Cód. de Proc. Civ. En él se prescribe á los jueces la obligación ineludible que tienen de resolver las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, y á menos de que no haya desistimiento del actor, pago del reo, ó transacción y convenio judicial entre ambos, el juez, so pena de incurrir en responsabilidad—artículo 611 Cód. Proc. Civ.,—tiene obligación de dictar sentencia y de dictarla en el término fijado por la ley, ya sea que las partes soliciten esta resolución, ya sea que se abstengan de promover y se confíen á la espontaneidad del juez, después de hecha la citación para sentencia. —¿Qué objeto tiene esta regla?—Para investigarlo nos es preciso dividir los juicios en dos clases diferentes; aquellos en los cuales puede intervenir el Ministerio Público y aquellos en los cuales no puede intervenir: los primeros son de jurisdicción mixta, voluntaria ó contenciosa; los segundos son exclusivamente contenciosos; sin que esto quiera decir que en los contenciosos el Ministerio Público no pueda intervenir, pues es parte en los de divorcio y nulidad: todo juicio en que el Ministerio Público no interviene, es contencioso; pero no en todos los juicios contenciosos deja de intervenir.

Los juicios en que el Ministerio Público no interviene tienen un carácter netamente privado; las acciones y excepciones en ellos aducidas, ya sean personales ó reales, no interesan sino al actor y al reo. Un juicio ejecutivo, un ordinario, por exigir de un comprador moroso el precio de la compra-venta, el ejercicio de la acción pignoraticia ó hipotecaria, la reivindicación de un usufructo, la demanda por el pago de pensión vitalicia, son juicios en los cuales sólo el actor y el reo están interesados, sin que el representante de la sociedad pueda vigilar en las promociones de autos los derechos de un incapaz, del Fisco ó de la Justicia misma en general. En estos juicios ni por interés de un tercero, ni por motivos de orden público puede tener ingerencia el Ministerio Público. Ahora bien, ¿por qué razón estos juicios deben terminar forzosamente con la sentencia conforme al artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles cuando, como advertimos antes, no haya habido desistimiento, pago ó transacción? Para hacer efectivo el derecho de propiedad consignado en el artículo 729 del Código Civil.—En efecto, según este precepto: "La propiedad es el de-"recho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones "que las que fijan las leyes," y este derecho está profundamente restringido durante todo el juicio, en la parte de los bienes del reo que cubren la demanda, cuando hay mandamiento expreso de la autoridad judicial, siempre que se trata de juicio ejecutivo ó hipotecario; en los sumarios, cuando hay fianza para ejecutar la sentencia de primera instancia, y en los demás, cuando el reo no tiene más bienes que los secuestrados precautoriamente y hay temor de que se pierdan, oculten ó dilapiden. Sólo en los juicios ordinarios en que á juicio del actor el reo tiene una fortuna que escapa á toda contingencia de insolvencia, la propiedad de un demandado no es directamente restringida por un mandamiento judicial, durante la secuela del juicio. Ahora bien, es incuestionable que mientras no haya sentencia en esos juicios, la propiedad del reo ó del actor en el caso de haber otorgado fianza ó cuando ha sido reconvenido y embargado á su vez, no es disfrutada libremente por su propietario, y si esa propiedad no puede tener más limitaciones que las de la ley, es preciso que la sentencia se dicte para saber hasta dónde y hasta cuándo llega el derecho de un propietario para disponer de lo que tiene en su poder y de lo que adquiere durante el juicio y después de él. La obligación que el artículo 606 impone á los jueces de resolver las contiendas que las partes siguen en su presencia, es, pues, un precepto que sanciona el derecho de propiedad.

Pudiera objetarse que esta doctrina no tiene aplicación en

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN © DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el caso en que siendo notoriamente solvente el reo no ha habido tampoco secuestro por ningún motivo; pero si se reflexiona en que basta dar una caución para obtener secuestro precautorio y justificar testimonialmente el temor de ocultación ó dilapidación de los bienes, por una parte; y por otra, en que en estos casos el reo constantemente acecha la fortuna y administración de su contrario, y éste á su vez, nota que todos sus pasos son seguidos por el actor; se comprenderá que siempre hay durante todo juicio y mientras no se dicta una resolución definitiva, una restricción temporal pero perjudicial al derecho de propiedad de las partes de un litigio. Es, pues, también, en estos casos, indispensable la sentencia judicial.

En los juicios en que interviene el Ministerio Público la propiedad misma de los litigantes está afectada y á la vez los derechos de incapaces, de ausentes ó del Fisco; en otras ocasiones, como en los juicios sobre el estado civil tiene que velar por el cumplimiento de leyes de orden público y en los de desamparo y abandono, ó cuando las potestades marital y patria son abusivas ó menospreciadas, para prestar la protección de la ley al incapaz, ó al contrario, para hacer que el padre ó el marido lleven á su solo beneplácito y legalmente el gobierno de su familia. Si en todos estos juicios no se dictara resolución como lo previene el artículo 606, la propiedad de los litigantes, los derechos del Fisco, las potestades patria y marital, el depósito de los huérfanos y abandonados, el estado civil de los incapaces y cónyuges mismos, estaría eternamente en un estado de duda y suspensión en nada diferente del estado en que se encontrarían si las leyes respectivas no se hubieran promulgado. Así, pues, es indispensable la resolución de los jueces en todos estos juicios; y uniendo esta conclusión con la que encontramos para los juicios en que el Ministerio Público no interviene, podemos generalizar y decir que el objeto del artículo 606 es hacer que las leyes se apliquen; pues mientras no haya resolución, los derechos que la ley escrita

concede á cualquiera parte no son sino irrisorios y simples debates de expediente.

IV.—Para investigar el espíritu del artículo 10 del Código Civil, es necesario interpretarlo antes, á fin de evitar dudas en su inteligencia, pues sugiere conceptos diferentes. El texto dice: "Las leyes que establecen excepciones á las reglas ge-"nerales, no son aplicables á caso alguno que no esté expre-"samente especificado en las mismas leyes." En dos casos puede encontrar aplicación este precepto:

1º Cuando una ley prescribe que no se aplique la regla general, sin mandar que se aplique otra; y

2º Cuando una ley prescribe que no se aplique la regla general, mandando que se aplique la excepcional.

En el primer caso, es necesario que la ley *expresamente* diga cuándo *no* debe aplicarse; y en el segundo, que *expresamente* diga cuándo *debe* aplicarse la regla excepcional. Las excepciones del primer caso tienen por objeto suspender en lo absoluto la aplicación de la ley, quitando á los jueces toda facultad de jnrisdicción; las excepciones del segundo, por el contrario, dan jurisdicción al juez prescribiéndole solamente la manera *excepcional* de resolver. Ahora bien, el primer caso implica una derogación eventual de la ley y el segundo una modificación, y en estos dos casos es donde debemos investigar separadamente por qué razón es necesario que la excepción esté *expresamente* especificada en la ley y por qué sólo á los casos *expresamente* especificados puede aplicarse la excepción. Para que nuestra investigación pueda tener éxito, es preciso determinar de una vez, por todas, qué se entiende por el adverbio *expresamente.*

Expreso es, ante todo, lo contrario de *tácito* ó *subentendido,* y *expresamente* es, por consiguiente, la manera contraria de *subentender;* así, por ejemplo, cuando el artículo 2,374 del Código Civil prescribe que: "Sólo será gratuito el mandato cuan-"do así se haya convenido *expresamente,*" debemos entender

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que lo gratuito de un mandato no puede inferirse de actos ó palabras; sino que es preciso que conste por escrito ó por pruebas testimoniales que hayan recaído sobre la renuncia á ser pagado, que haya manifestado, verbalmente ó por escrito, el mandatario. El artículo 10 elimina por consiguiente toda excepción tácita ó subentendida que, por analogía, mayoría de razón ó cualquiera otro motivo, pueda inferirse de la ley que establece una excepción á la regla general. Ahora bien ¿cuál es el motivo de esta disposición? En el primer caso, evitar la nulificación completa de la ley, y en el segundo, impedir que la excepción se convierta en regla general. En efecto, la analogía supone semejanza entre dos cosas, no identidad; de suerte que entre la excepción expresa y la tácita habría siempre un margen de diferencias que reducirían más y más la aplicación de la ley á medida que la analogía se extendiera del caso expreso al tácito más semejante y de éste al que inmediatamente le fuera más parecido; de tal manera que, á la postre y habiendo una semejanza real y muy notable entre dos casos de la serie, no la habría entre el último y el caso excepcional expresado en la ley. Esta, por consiguiente, sería irrisoria, disminuyendo su aplicación á medida que la serie de analogías aumentara; en el caso de que la ley excepcional prescriba que no se aplique la regla general sin mandar que se aplique otra.

En el caso de que la ley excepcional prescriba que se aplique otra, el alcance de la excepción crecería por el mismo motivo y llegaría á tener el mismo de la regla general, perdiendo, por consiguiente, su carácter de excepcional; y como lo mismo puede decirse cuando en vez de ser un razonamiento por analogía es por mayoría de razón ó por cualquiera otra inferencia que pretendiera identificar en sus consecuencias jurídicas la excepción tácita con la expresa; podemos afirmar que el objeto del artículo 10 es evitar que la ley general se haga irrisoria y que la excepcional se convierta en general.

V.—No resta por investigar sino el espíritu del artículo 268

del Cód. Civ., que da á los jueces la facultad de proceder á instancia del Ministerio Público ó de oficio, cuando tienen conocimiento de que un matrimonio puede ser nulo por existir el vínculo de otro anterior al contraerse el segundo. En este artículo será preciso estudiar el alcance de las facultades que al Juez se le confieren; pero por lo pronto es necesario investigar el objeto de esta disposición.

El matrimonio reviste tres aspectos diferentes y de efectos jurídicos muy importantes: 1º Es un acto del estado civil que determina para siempre los derechos y obligaciones que los cónyuges, sus parientes y la prole tienen entre sí; 2º Es un acto que afecta directamente á las leyes del orden público, determinando la capacidad civil y política de los contrayentes y su prole, así como su estatuto personal; 3º Es un contrato tácito ó expreso que afecta á los intereses de los cónyuges y de sus herederos ó causahabientes de derecho por cualquier motivo. De la validez del matrimonio dependen, por consiguiente, derechos muy importantes para la constitución de la familia, para la organización del Estado y para la administración y traslación á título universal de las riquezas privadas; y derechos que son tanto más importantes cuanto que siempre están acompañados de obligaciones recíprocas ó cuando menos de alguna restricción en el uso de la libertad personal ó del derecho de disfrutar de los beneficios de alguna ley. Así, por ejemplo, el padre es el jefe de la familia, pero con la obligación de alimentarla y educarla; el hijo de mexicanos tiene derecho para disfrutar de los derechos políticos, pero con la obligación de someterse á sus reglas; la esposa tiene derecho á gananciales, pero debe responder de las pérdidas de la sociedad legal; los colaterales pueden heredar, pero no pueden juzgar á sus parientes y les corresponde la carga de la tutela, etc. Es el matrimonio, por consiguiente, un acto de suma trascendencia, el más grave de todos los que en su vida puede verificar el hombre; y de ahí que todas las legislaciones lo hayan reglamentado minuciosamente, y que á diferencia de los de-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

más actos ó contratos, su nulidad no sólo extinga las acciones que de su validez nacerían, sino que implica la comisión de un delito y queda sujeto á la jurisdicción penal. Pero este delito varía en importancia, según la causa de la nulidad, y de allí diferencias muy notables respecto á la penalidad, á su prescripción, y sobre todo á las personas á quienes la ley concede la facultad de investigar si un matrimonio es nulo ó no; siendo la causa de un vínculo matrimonial anterior el principal caso en que el Juez civil tiene ésta y puede proceder de oficio. Es, pues, esta causa de las más graves que pueden nulificar un matrimonio, pues cuando ella aparece, lo mismo que en el caso de incesto, ó cuando el matrimonio se ha celebrado sin las formalidades legales, el Juez civil adquiere facultades del mismo orden que las que tiene el Juez penal y que en ningún otro caso le competen, debiendo ser la substanciación de los juicios civiles y la investigación de la verdad á promoción de parte, salvo la facultad que conforme á los artículos 400 y 119 del Cód. de Proc. Civ. tiene para practicar algunas diligencias á efecto de mejor proveer. El objeto que tiene, pues, el artículo 268 del Cód. Civ., debe ser de una importancia excepcional.

En efecto, la naturaleza del mal causado por un matrimonio doble, exige que para *contenerlo*, el Juez civil pueda proceder de oficio, á la investigación de la nulidad, y que este procedimiento sea incoado por el Juez civil y *no* por el penal. Cuando un matrimonio es nulo por cualquiera de las otras causas que enumera el artículo 258 del Cód. Civ., el mal causado va perdiendo su gravedad á medida que el tiempo pasa, produciendo á la postre, en un transcurso más ó menos largo, la prescripción de la acción de nulidad, y haciendo al fin al matrimonio tan válido como si esa causa no hubiera existido, salvo el caso de incesto y de falta de formalidades; pero cuando esa causa es la bigamia, el mal se hace más grave y más irreparable con el transcurso del tiempo, y sus consecuencias civiles vienen á ser tan funestas, que la ley no ha fijado tiempo

para la prescripción de la acción civil para pedir la nulidad por esta causa, aunque al cabo de cinco años la acción penal misma quede prescrita.

En efecto, los riesgos de una cohabitación precoz, con la contingencia de que la procreación se frustre, son subsanados por la edad y por el nacimiento de un hijo; el atropello á la patria potestad, lo repara el perdón y el olvido del ascendiente que la ejerce; la autoridad política puede dispensar el parentesco y quitar todo estigma de inmoralidad á los matrimonios entre familia; el descubrimiento de un engaño y la conformidad del engañado, extinguen el mal de las arterías; el miedo y la violencia se embotan con el silencio de la víctima: la resignación del cónyuge, de un loco ó impotente, ó la confianza de su tutor, quitan á la locura su peligro y á la impotencia su repugnancia; hasta el asesinato cometido en un cónyuge, para casarse con el que queda libre, pierde su aspecto crimimal y la sangre derramada la cubre el tiempo con la prescripción y el polvo del olvido. Sólo son irremediables los males causados por un matrimonio doble ó múltiple, pues los causados por omitir ó violar las formalidades legales, son muy remotos, de un orden muy convencional, y la nulidad, por esta causa, es más bien la sanción penal de las leyes del matrimonio, que un verdadero impedimento intrínsecamente dirimente. En cuanto á las consecuencias del incesto, de las que la más horrenda es el hecho mismo, una vez cometido, al legislador no le queda más recurso que apartar de la prole y de los incestuosos el sagrado de la *justæ nuptiæ*, nulificando el matrimonio y abandonando á los hijos en la *turba multa* de los espurios ó de los vulgo *concepti*. Sólo queda, por consiguiente, el vínculo de un matrimonio anterior, como causa de nulidad que presente en sus consecuencias jurídicas un carácter enteramente distinto de los demás casos que enumera el artículo 257 del Cód. Civ., y sus consecuencias, irreparables como son, presentan, además, la circunstancia de ser más graves mientras más tiempo pasa. De ahí, por consiguiente, la necesidad sentida por el legislador, de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

contener esas consecuencias y de conceder al Juez civil la facultad de proceder de oficio cuando tiene conocimiento de un matrimonio doble.

En efecto, hemos establecido que el matrimonio presenta tres aspectos diferentes. Ahora bien, los males de la bigamia consisten no sólo en hacer adquirir á los culpables derechos que no les incumben, sino en duplicar el número de derechos y obligaciones que del matrimonio derivan, haciéndolos irrisorios por consiguiente; puesto que hace surgir en presencia de cada derecho dos competidores que con el mismo título se lo disputan, y en presencia de cada obligación, dos responsables, que recíprocamente se la rechazan, fundándose en el título de su contrario. Es de notar, además, que salvo los derechos y obligaciones recíprocas de los cónyuges, que dimanan de su libre voluntad y mutuo consentimiento, todos los demás derechos y obligaciones, inclusive los de la prole, son ejercitables en juicio, sin que hayan tenido participio en el matrimonio ó hayan podido impedirlo, aquellos á quienes corresponden, esos derechos y obligaciones. Por último, estos derechos y obligaciones con el tiempo crecen al mismo paso que las generaciones, y adquieren una importancia proporcional al aumento de la riqueza conyugal, ó á la jerarquía del cargo público ó capacidad política que puedan adquirir los descendientes, en virtud de su estatuto personal. Es, pues, indispensable, matar lo más pronto que sea posible y tan luego como se tiene conocimiento de un matrimonio doble, ese germen destructor de la familia, y que puede poner en peligro hasta la capacidad política de los funcionarios públicos. Si en vez de los términos abstractos de este razonamiento, sustituimos los casos concretos que los hacen válidos, comprenderemos que la bigamia ó el matrimonio doble sin dolo, por sus efectos netamente jurídicos, es tan fatal á una sociedad, como la supresión misma del matrimonio ó una causa cualquiera que, como la anarquía y el concubinaje, minan directamente la constitución de la familia y el Estado. Un matrimonio doble reducido á casos concretos: es una mujer con dos maridos, ó dos mujeres con un esposo; es el pleito de dos rivales que con el certificado del Registro civil se disputan ante un Juez la potestad marital sobre una sola mujer, pudiendo reclamar todos los derechos del matrimonio y convertir la contienda en la disputa brutal, pero judicial, de dos machos por una hembra; el matrimonio doble es la rivalidad celosa y envenenada de dos mujeres que, con la patente de esposas legítimas, subscriptas por el mismo funcionario, se disputan un marido y se arrojan recíprocamente el estigma del adulterio y de la prostitución en las fojas de un expediente: el matrimonio doble es la lucha de dos grupos de hijos, el odio de hermanos que se arrebatan la legitimidad, haciendo trizas la honra de sus madres: el matrimonio doble es el caso absurdo de la confusión de partos en el matrimonio mismo; es el dilema terrible de una prole futura que en un momento se encuentra con *dos padres*, ó que es rechazada por los dos maridos de la madre. ¡Y esto no es sino bajo el aspecto del estado civil de los cónyuges y de los hijos! Agréguese á este cuadro los detalles de dos demandas sobre gananciales, de dos bandas de colaterales que por distintos lados caen sobre una herencia legítima; de dos parentelas que se disputan la tutela y administración de bienes de un incapaz, ó de una prole abandonada por ambos y que va en busca de amparo y alimentos de unos parientes á otros, sin encontrar quien la abrigue y quien la eduque; agréguense las incertidumbres del estatuto personal con sus consecuencias de dudas sobre la mayoría de edad y facultad para divorciarse, si por uno de los matrimonios de la madre le toca nacionalidad de país donde el divorcio absoluto exista; agréguese la incertidumbre de la bandera que debe cubrirlo; agréguese, que su acta de nacimiento y las de los matrimonios de uno de sus padres pueden cotejarse en los comicios electorales para rechazarlo de los puestos públicos; y agréguese la consideración de que ese cotejo podría hacerse en las luchas terribles de la política, en el Congreso mismo de la Unión, para rechazar la nacionalidad de un

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

candidato á la presidencia; agréguese todo esto, téngase en cuenta, además, que cada uno de estos hechos engendra otros, que á su vez se reproducen en el torrente de la generación con el curso del tiempo, y se comprenderá que es indispensable que el legislador los haya previsto y haya dictado alguna disposición para contenerlos y repararlos en lo que sea posible. Tal es el objeto de la facultad que el artículo 268 concede al Juez civil para proceder de oficio cuando tiene conocimiento de un matrimonio doble.

Pudiera objetarse que puesto que el matrimonio doble es un delito, la sentencia penal evita todas estas consecuencias, y que es inútil, por consiguiente, la facultad de proceder de oficio concedida al Juez civil en estos casos, y que no es, por lo tanto, ese el espíritu, el objeto del artículo 268. Pero un ligero análisis confuta esta objeción. En primer lugar, no todo matrimonio doble es delictuoso, y por consiguiente no siempre podría proceder el Juez Penal; y en segundo lugar, la instrucción penal no puede recaer sino sobre el hecho de que el cónyuge de un matrimonio se ha casado con una tercera persona; y una vez justificado este hecho la sentencia no puede dictar sino la pena, sin declarar cuál de los dos matrimonios es válido y cuál es nulo. Además, el artículo 61 del Cód. de Proc. Pen. vigente, prescribe que las actuaciones penales no pueden servir para fundar un derecho civil; y el 60 concordante con el 38 del Cód. de 1880, que no puede incoarse procedimiento por matrimonio nulo, sino hasta que haya sentencia ejecutoriada sobre la nulidad. Incumbe, pues, al Juez civil y no al penal, la facultad de proceder de oficio en estos casos de nulidad, y de su procedimiento depende que se contengan las consecuencias fatales de una bigamia, de una poligamia y de un matrimonio doble que no sea doloso.

Para acabar de precisar el objeto del artículo 268 nos es preciso investigar si las falcutades de proceder de oficio, que este artículo concede al juez, son potestativas ú obligatorias,

en qué condiciones las ejercita y cuál es la naturaleza de su procedimiento en tales casos.

Evidentemente que tanto por la connotación vulgar de las palabras *podrá proceder* que emplea el texto, como por la jurídica, la facultad de investigación que este artículo concede al Juez civil es enteramente potestativa, quedando á merced de su solo arbitrio el ejercicio de ella, sin que por su abstención pueda incurrir jamás en responsabilidad alguna. Pero según la tendencia de la legislación moderna de restringir más y más las facultades potestativas de la justicia y de precisar á la vez sus atribuciones, debemos conjeturar que la naturaleza de esta facultad y circunstancias en que se ejerce son de tal índole, que escapan á la reglamentación de la ley.

En efecto, segun los términos del artículo 268, se ve que la acción de nulidad por existir el vínculo de un matrimonio anterior se concede á los tres cónyuges, á los hijos y herederos del cónyuge del primer matrimonio que no es bígamo, al Ministerio Público y al juez. La ley no concede acción ni á los hijos del segundo matrimonio, ni á los herederos del cónyuge que en éste no es bígamo; y para que el juez pueda proceder, es preciso que ninguno haya ejercitado la acción de nulidad y que tenga conocimiento de que una persona ha contraído matrimonio doble. Ahora bien, según lo que vimos anteriormente, las fatales consecuencias que un matrimonio doble produce consisten en conceder á dos personas ó grupos de personas distintas, todos los derechos y obligaciones que sólo á una persona ó á un grupo corresponden ó en hacer que en un mismo individuo recaigan dos estatutos personales que le den capacidades civiles contradictorias; [1] pero aparte de estas consecuencias especiales, el matrimonio doble produce las generales de todo delito

1 El caso se presentaría en una alemana casada con mexicano y con alemán, y cuyos hijos fueron registrados como hijos de ambos matrimonios. Por el primero serían mexicanos y alemanes por el segundo, teniendo ambas filiaciones la presunción legal de la validez del matrimonio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ó acto prohibido, las de perjudicar derechos legítimamente adquiridos; de suerte que la ley, siguiendo el principio de conceder acción á los que tienen un derecho legítimo y no lo pueden ejercitar pacificamente, la ha concedido en primer lugar á los que directamente se perjudican con el segundo matrimonio; y como muy bien puede suceder que algunas veces estos perjuicios directos no se ocasionen, ora porque los tres cónyuges hayan muerto, ora porque no haya habido descendientes ó porque no haya riquezas que repartir ni interés en depurar un estado civil, el legislador faculta al juez para que teniendo conocimiento de un matrimonio doble, proceda si cree que en virtud de la importancia y autenticidad de sus noticias es necesario para la sociedad ó para un tercero la ejecutoria de nulidad, y para que cuando crea que no hay ningún mal que temer ó cuando sus noticias no le merezcan crédito, sobre todo, se abstenga de proceder y abandone, sin nulificar ninguna, las dos actas de matrimonio en los archivos del Registro Civil. Esto por lo que respecta al carácter potestativo de esta facultad de proceder de oficio; por lo que respecta á su carácter subsidiario, al objeto de dejar procedente la *incoación civil* de estos negocios sólo cuando ninguno de los interesados ejercita la acción que la ley les concede, la disposición es evidente por sí misma, puesto que ejercitada la acción, por una parte los males mediatos é inmediatos del matrimonio doble se subsanan con el juicio seguido á su instancia y con la ejecutoria de nulidad que lo termina.

Hemos demostrado que los males causados por el matrimonio doble no son reparables por el consentimiento de los ofendidos ó por el tiempo, como en los otros matrimonios nulos, que afectan intereses de terceros y de la sociedad; que son de una naturaleza eminentemente *jurídica*, puesto que todos dimanan de las *acciones* que produce el matrimonio; y que para contenerlos, la ley concede al juez civil la facultad de proceder de oficio. Analicemos ahora el alcance de esta facultad.

De dos maneras puede proceder el juez en estos casos: á instancia del Ministerio Público, ó de oficio; y en los dos casos la naturaleza de su procedimiento es diferente. Cuando procede á instancia del Ministerio Público, su procedimiento en nada se distingue del de todos los juicios contenciosos, puesto que sus resoluciones, autos, decretos y sentencias son dictados á petición del representante de la sociedad; y como este funcionario es parte en los juicios de nulidad y el juicio es ordinario, á éste toca la investigación de la verdad y el cuidado de promover á tiempo las diligencias de probanzas ó cualquier recurso. De manera que, expirado un plazo ó abandonado un recurso, los autos de rebeldía son procedentes y el juez no debe ampliarlo de oficio ó practicar diligencias extemporáneas, toda vez que el representante de la sociedad vigila las acciones que la ley le concede y á él es á quien incumbe el plan de defensa judicial. Quizás sólo cuando notoriamente el representante del Ministerio Público no pudiera ó no quisiera proceder, el juez podría suplir su pedimento y dictar el auto que se necesitara; pero por lo general, puede decirse que habiéndose constituido parte el Ministerio Público, el procedimiento judicial es el común á todos los juicios ordinarios y consiste en dictar las resoluciones á petición de las partes.

No sucede lo mismo cuando el Ministerio Público no ejercita la acción de nulidad; entonces el juez, sin pedimento y sin estar sujeto á los términos judiciales ni expuesto á rebeldía, puede como el juez instructor de un proceso criminal dictar todas las resoluciones que le parezcan conducentes á la investigación de la verdad y á la nulificación del segundo matrimonio; y así es que si *ha tenido conocimiento de esta causa* de nulidad, de cualquiera manera que haya sido, y sin que haya juicio ninguno, puede abrir expediente y emplazar á las partes, no para que ejerciten sus derechos, sino para que se sometan á todas las diligencias que le parezcan conducentes á la investigación, teniendo entonces facultad para mandar, sin necesidad de término de prueba, que se practiquen todas las diligencias

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

probatorias, inspecciones, exhortos, careos, etc., que juzgue necesarios y aunque no sean de los especificados en los artículos 400 y 119 del Código de Procedimientos Civiles.

En efecto, según el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales, el juez penal no puede proceder en los casos de matrimonio nulo sino cuando se ha dictado la sentencia ejecutoriada de nulidad, y el 61 quita á sus actuaciones todo efecto civil, de suerte que el juez penal no puede proceder á la investigación de la nulidad que la bigamia implica, luego el juez civil tiene que dictar la sentencia de nulidad sin que la justicia penal pueda proceder, y como para dictar la sentencia es necesario investigar los hechos, y éstos, cuando el juez civil puede proceder de oficio, no le son expuestos espontáneamente por nadie; ni por las partes, ni por terceros, ni por el Ministerio Público, el juez civil necesita por sí mismo recogerlos y depurarlos, es decir, debe hacer toda la incoación del caso como si se tratara de una causa penal y con las facultades del juez penal y no sólo con las ordinarias del civil.

Si no fueran estas las facultades del juez civil cuando puede proceder de oficio, tendrían que ser las mismas que tiene en todos los juicios ordinarios, y entonces, aunque se castigue á los culpables, todos los males de la bigamia ó matrimonio doble y aun de la poligamia y poliandria se producirían y sería inútil prescribir la singularidad del matrimonio en el Código Civil, aunque se castigue el doble ó múltiple en el penal. Es, por consiguiente, el artículo 268 del Código Civil un corolario del 60 y 61 del Código de Procedimientos Penales y su objeto es repasar los males del matrimonio doble, nulificando el matrimonio que sea nulificable, como se corrobora por último, con lo prescrito en el art. 649 del Cód. de Proc. Civ. la segunda instancia forzosa en estos casos de nulidad.

Terminado el estudio del espíritu de cada una de las disposiciones legales que combinándose textualmente dan en sentido contradictorio la solución de este problema, debemos, conforme al art. 20 del Código Civil y siguiendo la misma combinación, sustituir á las disposiciones textuales sus objetos respectivos. Abordemos, por consiguiente, la cuestión planteándola en su nueva forma.

* * *

Hemos demostrado:

1º Que (art. 254 del Cód. Civ.) los juicios de divorcio deben ser secretos y que *para ese fin deben terminar á la muerte de uno de los cónyuges;*

2º Que (art. 605 del Cód. de Proc. Civ.) las sentencias deben resolver tanto las acciones como las excepciones, *para que el fallo no sea* sofístico;

3º Que (art. 606 del Cód. de Proc. Civ.) todas las cuestiones que se encomiendan á los jueces deben ser resueltas por la sentencia, *para que las leyes no sean irrisorias y puedan aplicarse;*

4º Que (art. 10 Cód. Civ.) las excepciones deben ser expresas en la ley excepcional, *para que la regla general no se derogue y para que la excepción no se convierta en regla general; y*

5º Que (art. 268 Cód. Civ.) en los casos de nulidad por matrimonio doble, el juez civil puede proceder de oficio *para que se reparen los males civiles que con dolo ó sin él haya causado á terceros el matrimonio doble, puesto que la justicia penal no pueda dictar sentencia sobre la nulidad.*

Ahora bien, con estos cinco cánones y prescindiendo del texto, es como debemos, conforme al artículo 20 del Código Civil, plantear y resolver la cuestión pendiente:

Muerta la señora H. que intentó contra B. el juicio de divorcio ¿debe darse por terminado el pleito? ó ¿debe resolverse la cuestión de nulidad con que el reo se excepcionó haciendo punto omiso del divorcio?

Si combinando estas disposiciones encontramos una solución en donde las cinco se encuentren acatadas, esa solución será la legal y la científica; pero si, por el contrario, se da una solución que frustre el objeto de cualquiera de ellas, esa solu-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ción será inadmisible por injusta y por sofística. La única admisible es la que llene los siguientes requisitos:

1º Guardar el secreto del divorcio;

2º Resolver tanto sobre la acción de divorcio como sobre la excepción de nulidad;

3º No extender el beneficio de una regla excepcional á excepciones tácitas ó subentendidas; y

4º Dictar la sentencia de nulidad para evitar los males civiles de la bigamia.

Cualquiera de estas condiciones que se viole hará viciosa á la sentencia.

Antes de abordar la cuestión nos es preciso eliminar los errores de palabra y conceptos falsos, deteniéndonos en precisar el significado de las palabras *acción* y *excepción*.

Los artículos 1º y 26 del Código de Procedimientos Penales, dicen textualmente:

"Art. 1º Se llama acción el medio de hacer valer ante los "tribunales los derechos establecidos por la ley."

"Art. 26. Se llaman excepciones todas las defensas que pue"de emplear el reo para impedir el curso de una acción ó pa"ra destruir ésta."

De estas definiciones se desprenden consideraciones que tienen corolarios muy importantes: I, que para que un derecho pueda llamarse *acción* es preciso que se acuda á los tribunales, ó más bien dicho, que se solicite la intervención de un juez para que el derecho se haga efectivo, ora sea obligando á otro á que acate la resolución judicial ó sin que sea preciso coaccionar la voluntad de otra persona; II, que las excepciones no tienen de común con las acciones sino el objeto de neutralizarlas, pudiendo tener un origen, una naturaleza jurídica y un alcance muy distintos de los de la acción; III, que la acción puede existir sin la excepción, y la excepción puede no sólo destruir la acción sino producir otros efectos legales. De esto se desprende: que los hechos que dan origen á la acción son distintos de los que producen la excepción;

que la prueba de la acción puede ser independiente de la excepción y viceversa; que los fundamentos jurídicos de los dos pueden ser completamente distintos; que la resolución de la sentencia, por lo que á cada una atañe, tiene que ser diferente sin que tenga de común á ambas sino el efecto que la excepción tiene de neutralizar la acción; y, por último, que en juicio el actor cumple con probar su acción y el reo sus excepciones obteniendo con eso tanto los efectos directos de la acción ó excepción, como los indirectos y que son independientes de su mutuo efecto neutralizador.

Asentados estos puntos, entremos al análisis de la cuestión. En autos se han propuesto cuatro soluciones diferentes:

A. Dar por terminado el juicio sin reservar al reo los derechos que le competan para hacer valer la nulidad del matrimonio;

B. Dar por terminado el juicio y mandar abrir á instancia del Ministerio Público en el juzgado de su origen el juicio de nulidad;

C. Dictar sentencia tanto sobre el divorcio como sobre la nulidad;

D. Resolver la cuestión de nulidad, haciendo punto omiso del divorcio.

Hay una quinta solución en la cual se desecha la excepción y se resuelve sobre la acción; pero de ésta no es oportuno ocuparnos pues recae sobre el fondo mismo del negocio y no sobre el punto del enjuiciamiento ahora en estudio. Analicemos los cuatro sucesivamente.

A.

Si se da por terminado todo el juicio y se mandan archivar las actuaciones judiciales, se acata al pie de la letra el artículo 254 del Código Civil y de una manera muy sofística el 605 del de Procedimientos Civiles; pero se violan los 268 y 10 del Civil, y 606 del de Procedimientos Civiles; es decir, se

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

guarda el secreto del divorcio, se dicta auto que comprende tanto á la acción como á la excepción; pero se deja pendiente de *resolución* una cuestión que el Juez debe dilucidar por sí mismo y resolver en una sentencia para que se contengan y reparen los males de la bigamia; se extiende la excepción de no resolver á todos los juicios que directa ó indirectamente impliquen el divorcio y se hace, por consiguiente, imposible la resolución de cualquiera cuestión conyugal cuando fallece un cónyuge; y por último, se consiente en que bajo el amparo de un certificado del estado civil, nulo, el que no tiene derecho lo dispute al que lo tiene. No puede, por consiguiente, admitirse la solución A; pues acatando de una manera ritual el texto del art. 254 del Cód. Civ. se violan las disposiciones relativas al matrimonio y al enjuiciamiento.

B.

Si se da por terminado el juicio de divorcio y se mandan los autos al juzgado de su origen, se cumple con lo prescrito en *el texto* del art. 254 del Cód. Civ. y en parte con el objeto del 268 del mismo; pero no se guarda el secreto del juicio de divorcio; se dicta un auto judicial que afecta tanto á la acción como á la excepción, pero no se *resuelve* la cuestión de nulidad como lo prescribe el artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles; se procede á la *incoación del proceso* civil de nulidad; pero se viola el objeto del artículo 268 del Código Civil y 61 del de Procedimientos penales, entorpeciendo inútilmente la investigación de la nulidad; por último, se hace extensivo á los juicios de nulidad la excepción de no resolver que el artículo 254 del Codigo Civil, sólo dicta para los juicios de divorcio, haciendo nulas, por consiguiente, las disposiciones de los artículos 606 del Código de Procedimientos Civiles y 10 del Civil.

Analicemos con más detenimiento esta solución. Al pasar los autos de este juicio al Juzgado de su origen para que con el

auto superior conforme con el pedimento, el Juez instruya á instancia del Ministerio Público el juicio de nulidad, el juicio pierde su carácter de reservado y, salvo los acuerdos, al dictarse; y la prueba, mientras no se publica, todas las diligencias y actuaciones se harían públicas, frustrándose, por consiguiente, el objeto del artículo 254 del Código Civil y haciendo público lo que de una manera reservada los cónyuges hicieron saber á la justicia.

Es verdad que se dicta un auto que comprende tanto á la acción como á la excepción opuestas en la demanda y en la contestación respectivamente; pero no se dicta sentencia sobre ellas, y como el artículo 605 reglamenta las sentencias y no los autos, decretos y resoluciones de simple trámite, se hace una aplicación absurda de este precepto violándolo en vez de acatarlo.

Es verdad que se procede á la incoación del juicio de nulidad; pero no se procede en las condiciones que fija el artículo 268 del Cód. Civ., y se entorpece, por consiguiente, el procedimiento, burlando el objeto de aquella disposición.

En efecto, las atribuciones de parte que la ley concede al Ministerio Público en los juicios de nulidad, son para que en defensa de los derechos que vigila, pueda promover diligencias y practicar probanzas que conduzcan al esclarecimiento de la verdad. Además, todas las pruebas rendidas por las partes se reciben con citación del Ministerio Público; de suerte que cuando las partes por sí mismas y en término legal han comprobado su acción ó su excepción, de donde únicamente derivan los intereses sociales, el Ministerio Público no debe entorpecer esa misma investigación, abandonando todo un cuerpo de pruebas ya rendidas y que no necesitan sino ser valorizadas para iniciar á su instancia un nuevo juicio que tendría que recaer sobre el mismo punto ya controvertido, y para promover probanzas que, ó serían repetición de las rendidas, ó serían ya imposibles de rendir. El abandono del juicio para iniciar otro idéntico, retardaría la sentencia ejecutoriada de nuli-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

dad, y entre tanto, dolosamente vendrían las pretensiones ilegales de los causahabientes de derechos derivados del matrimonio nulo á despojar de sus derechos á los legítimos poseedores.

Por último, mandando abrir en el juzgado de su origen el juicio de nulidad, dando por terminada la segunda instancia, se viola el artículo 649 del Cód. de Proc. Civ., se hace extensiva á las cuestiones que versen sobre nulidad una excepción á las leyes del enjuiciamiento que el artículo 254 sólo prescribe para las cuestiones de divorcio, y se infringe, por consiguiente, el artículo 10 del Cód. Civ. Por el mismo razonamiento se podría omitir la sentencia en un juicio sobre restitución de bienes parafernales, sobre cumplimiento de capitulaciones matrimoniales, sobre constitución de hipoteca necesaria ó reivindicación de la patria potestad, cuando la cuestión de divorcio fuera una parte del juicio, un simple incidente y no todo él. Llegaríase al caso absurdo de dejar sin sentencia los juicios intentados por personas cuyos derechos, ni directa ni indirectamente derivaran del matrimonio, y que fueran contestados en juicio con una excepción de divorcio pendiente. Es, pues, inadmisible esta solución.

C.

Si no colocara en una situación tan extraña al litigio la muerte de la actora Sra. H., evidentemente que la solución única y correcta sería la de resolver, tanto sobre la acción de divorcio, como sobre la excepción de nulidad; pero este acontecimiento hace que de ningún modo sea admisible, pues de una manera notoria se violaría con ella el artículo 254 del Cód. de Proc. Civ.

D.

No queda, pues, según el procedimiento de eliminación que hemos seguido, sino esta disyuntiva: ó se resuelve sobre la nulidad, haciendo punto omiso del divorcio, ó se deja el juicio sin solución de ninguna especie. El primer término de la disyuntiva es el legal, y llena los requisitos que no tienen las soluciones antes estudiadas.

Dictando una sentencia que exponga en los resultandos la acción intentada en la demanda y en los considerandos la disposición expresa del artículo 254 del Cód. Civ., se forma un silogismo irreprochable cuya conclusión legal en el fallo será dar por terminado el juicio en esa parte, sin declarar si la acción se probó ó no, y sin considerar las pruebas rendidas por el actor respecto á las causales del divorcio. Respecto á la excepción, la sentencia no debe hacer omisión ninguna, y el fallo debe ser con entera independencia de la acción y sujeta á las reglas de las sentencias.

Una objeción puede presentarse, pero que vamos á confutar recordando el concepto jurídico que el Cód. de Proc. Civ. da á las palabras *acción* y *excepción*. Vulgarmente se cree que estas voces son correlativas y que tienen una relación tan estrecha, como las de *padre* é *hijo*, *tutor* y *pupilo*, *acreedor* y *deudor*, de tal manera asociadas en el espíritu, que no puede concebirse un término sin que se piense en el otro. De ahí derivan dos errores: primero, creer que toda acción tiene una excepción contraria, y segundo, creer que el *único efecto jurídico* de la excepción es destruir la acción ó detener su curso. Se puede objetar, pues, con estos falsos conceptos, que es imposible encontrar la verdad legal, si se separan la acción ó la excepción de la sentencia, y que, por consiguiente, sería injusta por sofística, la sentencia que en el caso de nulidad omitiera el análisis y estudio de la acción y sus probanzas.

En primer lugar, la acción no es sino el medio de hacer valer un derecho ante los tribunales; y como muchos de los derechos que el hombre disputa no implican una obligación en otro que se resista á cumplirla, como son todos los ejercitables en los casos de jurisdicción voluntaria y aun mixta, la acción puede existir sin que nadie tenga que defenderse de ella. No

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

es, pues, exacto que toda acción implique una excepción contraria, y que sólo unidas formen siempre el todo de las cuestiones encomendadas á los jueces; puede, pues, existir sin la excepción.

En los casos de contienda la acción tampoco implica la existencia de la excepción, como sucede en los juicios seguidos en rebeldía; de manera que sin ese supuesto complemento de la verdad legal, puede declararse ésta en la sentencia.

En segundo lugar, la excepción está caracterizada por el hecho de destruir la acción ó dilatar su curso; pero puede surtir otros efectos distintos de ese fin y que tienen una independencia completa de él. Así, por ejemplo, sucede con la reconvención; pero aun sin reconvenir tiene sus efectos propios. Cuando se excepciona el reo de una acción hipotecaria con la falsedad de la escritura, la excepción no sólo frustra la vía é impide el pago, sino que hace proceder al castigo del falsificador y á la cancelación en el Registro de hipotecas de ese gravamen: cuando un socio demanda la gerencia de una sociedad en virtud de la escritura constitutiva, y se le opone la excepción de nulidad, no sólo se destruye la acción, sino que produce la liquidación de la sociedad de hecho, devolviendo su aporte á cada socio, y produciendo la anotación correspondiente en el Registro de comercio, etc.; de suerte que la excepción tiene efectos enteramente diferentes de los de destruir la acción ó simplemente dilatar su curso, aunque sea cierto que este hecho la caracteriza legalmente y que no puede aparecer en juicio, sino presentada la acción.

Algunas veces estos efectos pueden ser los de compeler al actor á cumplir con alguna obligación, y entonces se convierte en reconvención; pero otras veces puede suceder que nada se tenga que reconvenir, y los efectos legales de la excepción deben consumarse.

Vemos, pues, que la totalidad jurídica de la verdad legal no estriba en la existencia simultánea de la acción y la excepción, sino en la totalidad de sus hechos respectivos; tienen, pues, los

hechos que las originan, las pruebas y los derechos que las fundan una existencia y alcance jurídicos distintos. No hay inconveniente, por consiguiente, en resolver en una sentencia que la acción no puede ser considerada, porque el artículo 254 del Cód. Civ., prescribe que los juicios de divorcio, es decir, la controversia sobre el divorcio, terminen á la muerte de uno de los cónyuges, y en resolver sobre la nulidad opuesta como excepción. De esta manera se acatan los artículos 254 del Cód. Civ., 605 y 606 del de Proc. Civiles; no se extiende la ley excepcional á excepciones tácitas, y se investiga la nulidad que al Juez penal está prohibida, dictando la sentencia ejecutoriada de nulidad; por último, con esa solución se evitan todos los males que el matrimonio doble puede producir.

México, Junio de 1895.

LIC. JULIO GUERRERO.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PRONTUARIO DE LEYES DE LA SECRETARIA DE FOMENTO.

El Sr. Ingeniero D. Adolfo Díaz Rugama, Jefe de la Sección 1ª de la Secretaría de Fomento, ha publicado una colección de las principales leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones vigentes, relativas á los ramos que tiene á su cargo aquel departamento del Ejecutivo Federal.

Es obvia la utilidad de esta publicación, que reune en un pequeño volumen disposiciones que precisa conocer y consultar á todos los que tienen pendientes de arreglo asuntos que corresponden á la Secretaría de Fomento.

El Sr. Díaz precede su trabajo de una introducción que hemos juzgado digna de darla á conocer á los lectores de la "Revista," por más que no estemos de acuerdo con algunas de las apreciaciones que en ella se hacen.

La introducción es la siguiente:

LA SECRETARÍA DE FOMENTO, SU CARÁCTER Y SIGNIFICACIÓN. ORBITA DE SUS ATRIBUCIONES, Y CLASIFICACIÓN DE SUS LABORES. OBJETO Y EXPLICACIÓN DE ESTE PRONTUARIO.

I

En México hemos estado acostumbrados á esperarlo todo del Gobierno y de su acción. Apenas algunos espíritus valerosos comienzan en la cátedra, en la prensa ó en el Parlamento á combatir esa desgraciada tendencia característica de los pueblos faltos de una avanzada cultura. La célebre máxima de un economista alemán, "*de que la función del Estado en una sociedad, es análoga á la del cerebro en el cuerpo humano,*" se ha generalizado entre nosotros, prosperando á semejanza de un organismo que halla medio favorable para vivir. Y no solamente porque, como latinos, nos enamoramos de las comparaciones, aunque ellas envuelvan sofismas de falsa analogía, sino también porque la herencia y otros varios factores nos predisponen siempre á dejar vuelo á la fantasía sin encerrarla dentro de los estrechos límites en que debe encauzarla el raciocinio. ¿Por qué hay tantos analfabéticos en la República y no somos ricos, ni tenemos industrias, ni caminamos á la vanguardia de los pueblos civilizados y poderosos? Es fácil la respuesta para una gran mayoría de los mexicanos, los que encontrando más sencillo imaginar que reflexionar, nos contestarán que esas desgracias y esos atrasos, reconocen como única causa el que nuestros Gobiernos han sido y son malos.

Diariamente se discurre en este orden de ideas y se nos presentan como ciertos, varios principios falsos adornados naturalmente con bellas comparaciones sacadas de la *Fisiologia* (que las suministra adecuadas) ó, de cualquiera otra ciencia, aprovechada solamente según parece, para proveernos de vistosas imágenes y para poner en mayor realce la lamentable ligereza con que procedemos en asuntos que por su trascendencia merecen mayor atención. Por nuestra fortuna, el reposo de algunos años ha hecho que cese la tensión del espíritu, provocada por la revuelta política; y el pensamiento de nuestros hombres de saber ha comenzado á comunicarse al vulgo, en la forma más adecuada para ser difundido.

Además, esa *entidad Gobierno* tan vilipendiada y autora de tantos males, estableció un plan de estudios en nuestra Escuela Preparatoria, sin antecedente en el mundo científico, y que sirvió para formar á dos generaciones de hombres que se preo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cupan por el solo culto de la verdad, aunque ella lastime á las pintorescas tradiciones y á las preconcebidas ideas de nuestra raza. Ese mismo Gobierno creó, pasando por alto críticas tan numerosas como faltas de fundamento racional, una cátedra de Economía Política, que ha servido para que nuestros jóvenes midan el abismo á que hemos sido conducidos por la presuntuosa vanidad *"de las incontables riquezas de nuestro territorio,"* por el amor al bárbaro régimen *prohibicionista* y no de *protección*, y por el despectivo descuido con que en general hemos visto todo lo que realmente nos hubiera hecho felices y poderosos. Y aunque se mutiló de manera desgraciada el plan de estudios implantado por el inmortal Barreda, y la Escuela Preparatoria no pudo seguir prestando al país el eminente servicio que dió de 1867 á 1880, los hijos de aquel plantel han extendido por toda la República, el amor á la verdad y su incondicional sumisión al *método*, debiéndose á sus esfuerzos esa evolución de ideas que hoy presenciamos y que invade ya la masa de la población culta. La cátedra, la prensa y el Parlamento, como ya lo anticipé, son los estadíos de ese combate, destinado á terminar con la completa victoria de los principios científicos.

He necesitado de este exordio porque, pretendiendo dar á conocer someramente el carácter que tiene hoy en la administración la Secretaría de Fomento, y debiendo por un acto de justicia, rendirle el homenaje á que en mi concepto es acreedora, era preciso anticiparle el criterio con que he de juzgarla, que no es, ni el de la mayoría que exige absolutamente todo del Gobierno y que lo encuentra malo, por no hallar señales de su intervención á cada paso, ni tampoco el venal de un partidario político que lo declara y califica á cada instante, como el mejor é inimitable en su país. Huyendo de estos dos extremos, me limitaré á consignar con imparcialidad, que el Ministerio de Fomento ha auxiliado inteligentemente á nuestras últimas Administraciones, en su obra de hacer respetable al país en el extranjero, en la de la conservación de la paz interior,

y que ha contribuido poderosamente al progreso general de nuestra querida Patria.

Trataré de este asunto sin preocuparme por las personalidades, pues voy solamente á juzgar al referido Ministerio por sus *obras*, principalmente en el último período de veinte años.

Para ser inteligible, haré ante todo una clasificación de las funciones que ha desempeñado ese Ministerio, y que pueden agruparse en tres clases:

1ª Funciones cooperativas para la marcha general del Gobierno, como por ejemplo: las relativas á la seguridad de la Nación, al respeto de ella en el extranjero y á la conservación de la paz interior.

2ª Funciones propias ó especiales, como una rama del Gobierno, por ejemplo: el favorecimiento del progreso material y el fomento de los medios viables para engrandecer á la República.

3ª Funciones de carácter facultativo, que aunque no constituyen legítimamente atribuciones de un Gobierno, y por consiguiente tampoco debían comprenderse en las obligaciones de una de sus Secretarías, son perfectamente justificadas en un país escaso de iniciativa particular.

Ocupándome de la primera categoría de asuntos que acabo de señalar, diré que no ha salido del Ministerio de Fomento una sola disposición que lastime intereses que pudiesen reclamar una Nación ó Gobierno extranjero, y que ha estado correcto y digno para que sus comisiones científicas de las fronteras no sean superadas ni en saber, ni en amor nacional, por las que han enviado nuestros vecinos. Teniendo el Ministerio de que se trata á su cargo los asuntos de terrenos nacionales, baldíos y colonización, y empujado por las irreflexivas ansiedades de los que quieren avanzar por saltos, hubiera podido deslizarse un artículo, una palabra, en las leyes respectivas, ó una cláusula en un contrato, que hubiese facilitado la adquisición inmoderada de terrenos por compañías extranjeras, ó la coloni-

UANL UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

zación, por éstas, en las fronteras ó lugares más peligrosos para absorber nuestra nacionalidad.

Lejos de esto, todas las leyes de terrenos y de colonización, de 1863 á la fecha (que hayan sido iniciadas por la Secretaría), contienen restricciones que si pueden calificarse de poco liberales, nadie desconocerá la prudencia que las informa, y que se justifica por nuestra *debilidad*, y en la época de fiebre por los contratos para deslinde ó para colonización, no se ha firmado uno solo sin la sacramental cláusula de que los concesionarios quedan absolutamente sujetos á las leyes y tribunales mexicanos, y que por ningún motivo se podrá enajenar la concesión á un Gobierno extranjero.

Temerosa la Secretaría de Fomento de otro género de conquista, que no se impide con el valor de los patriotas, ni con el sacrificio de su vida, no ha dejado ni por excepcional ocasión, de exigir á los extranjeros que desean adquirir propiedades en lugares próximos á las fronteras, que presenten previamente informes completos y autorizados, para que en vista de ellos, se les permita ó no su establecimiento; y las disposiciones administrativas, vigentes todavía, contienen prohibiciones para que los extranjeros puedan denunciar y adquirir baldíos dentro de las extensiones fronterizas que ellas determinan; guardándose igual circunspección respecto á propiedades mineras.

En la de limitación y trazo de las fronteras con países vecinos, la Secretaría de Fomento ha cuidado de que las comisiones correspondientes, tengan la competencia necesaria; Salazar Ilarregui y Pastrana no han tenido que hacer una sola concesión á Miles Rock, comisionado guatemalteco, respecto al mérito y exactitud de los trabajos; y en el Norte, nuestros jóvenes astrónomos han salido igualmente airosos.

Para contar con Ingenieros bien instruidos para los trabajos del Gobierno, la Secretaría de Fomento fué la iniciadora de que se creara en la Escuela Nacional de Ingenieros, la especialidad de geógrafos y astrónomos, reglamentándose desde entonces los estudios correspondientes de esta profesión,

que tiene un carácter realmente oficial, pues son los Ingenieros de esta especialidad los destinados á prestar sus servicios y contingente para los diversos trabajos que interesan al Gobierno, como trazo de límites, cartas generales, cartas de los Estados, estudio de las costas y grandes exploraciones físico-geográficas del país.

Ni los espíritus adelantados que quisieran ver la instrucción profesional desligada de la acción oficial y encargada solamente á la iniciativa individual, criticarían que el Estado hubiese establecido esa profesión, que no está en realidad destinada á sostenerse con la demanda de los particulares.

No solamente política de prudencia y de restricciones ha desarrollado el Ministerio en actos que ponen al país en contacto con el extranjero, ó en los destinados á conservar la paz interior, sino que penetrado también de que el medio más eficaz para hacerse respetar, es el de ser fuerte, ha sido de las primeras en facilitar el desarrollo de México y su engrandecimiento. Y para no citar más que un ejemplo á este particular, recordaré que los ferrocarriles que han tenido influencia tan notoria para nuestro bienestar y que nos han dado vida de pueblo culto, se originaron en la Secretaría de Fomento, y en ella fueron otorgadas todas las concesiones primitivas de esas cintas de acero que estrechan nuestras comunicaciones.

Llevando este análisis más adelante, encontraríamos nuevos hechos que demuestran la importante cooperación del Ministerio aludido á los Gobiernos, para desempeñar con aprobación su cometido.

Si de las funciones de cooperación pasamos al segundo grupo, á las que son y han sido propias y exclusivas de esta Secretaría de Estado, encontraremos también que ha cumplido con su deber derramando la vida en los ámbitos de la República y fomentando sus elementos de progreso.

Hasta los errores de uno de sus Jefes, Ministro notable por su corazón y por su talento, produjeron sacudidas que electrizaron al país, despertándolo del profundo abatimiento en que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lo sumieron nuestras revueltas intestinas. Ferrocarriles, caminos comunes, obras en los puertos, faros, desagüe del Valle, minería, agricultura, industria, patentes, marcas de fábricas, exposiciones, propiedad territorial, estadística, observatorios, comisiones científicas diversas, institutos, etc., han constituido el vastísimo campo en que se ha ejercido la acción de este Ministerio, y como sería muy largo conceder especial atención á todos sus trabajos, fijémonos solamente en algunos de los más trascendentales.

La propiedad territorial había sido un verdadero caos; grandes extensiones no deslindadas entre sí, y comprendiendo ó confundiéndose con tierras de propiedad nacional, títulos obscuros, ininteligibles, semilleros de litigios, terrenos de antiguas comunidades, sin repartir, etc., etc., eran los caracteres principales de esta propiedad.

La labor de la Secretaría de Fomento ha sido á este propósito, una verdadera y correcta evolución. La ley de Julio de 1863, con justicia reconocida como notable, reglamentó el precepto constitucional y definió claramente el procedimiento para reducir á propiedades particulares los terrenos baldíos, concediendo numerosas franquicias á los poseedores de buena fe, y suministrando medios fáciles y poco costosos para que los propietarios perfeccionaran sus títulos ó los denunciantes los adquirieran firmes y valederos.

No es aquí el lugar adecuado para hacer un juicio crítico de esa ley, pero en su abono debe expresarse que á ella se debieron tres grandes beneficios:

1º Reducción á propiedades particulares de numerosas superficies de baldíos.

2º Perfeccionamiento de los títulos de las propiedades formadas, apartando los derechos que el fisco pudiera haber reclamado en ellas.

3º Ingresos á las cajas públicas de los valores de las tierras tituladas.

Spencer ha dicho, con razón, que las leyes son posteriores

á los hechos, y que estos últimos vienen imponiéndolas; los particulares que reconocieron los beneficios que recibían del arreglo de sus títulos y de ponerlos á cubierto de la inquisición fiscal, empezaron á encontrar lento y difícil el procedimiento establecido por la ley de 1863, y al amparo de una circular que careciendo de la fuerza de una ley, poca seguridad les ofrecía, pero confiados en las rectas y honorables intenciones del Gobierno, ocurrían directamente á la Secretaría de Fomento, salvando con buen sentido práctico todos los trámites intermedios ó accesorios, y buscando el final ó definitivo de un arreglo directo con el Ministerio encargado de revisar sus títulos.

Este desordenado movimiento evidenciaba que se imponía una reforma de la ley, como una verdadera necesidad, y el Ministerio, reconociéndolo así, inició en su seno esa reforma, y por sus gestiones se obtuvo al fin la expedición de la novísima ley de terrenos baldíos, de 26 de Marzo de 1894.

En otro lugar he hecho un estudio detenido de esta ley, y aquí me concretaré á aseverar que presenta mayores franquicias á los poseedores y á los denunciantes, que las concedidas por la de 1863, que da mayores facilidades para la reducción á propiedad particular de los terrenos baldíos, que establece una clasificación más correcta de los distintos terrenos que son de propiedad de la Nación, y que fija y determina mejor el procedimiento, encargándolo de preferencia á la iniciativa individual, á la que deja ancho campo para ejercitarse, y por último, que da ya las bases para una reforma á la que indudablemente tiene que llegarse en el porvenir, para el "Catastro." La evolución está bien indicada de la ley de 1863 á la de 1894, y de esa última á la que establezca el catastro-título. No poco ha de servir para alcanzar este último adelanto, el Gran Registro de la Propiedad creada por la ley de 1894, con el carácter de facultativo, y que llegará á establecerse con el de obligatorio y con la firmeza que exige, para el adelanto de México, la constitución de una verdadera propiedad. Si son

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

loables los esfuerzos del Ministerio en materia de propiedad territorial, no lo son menos en lo concerniente á propiedad minera, pudiendo señalarse á este respecto otros tres grandes impulsos iniciados por Fomento, y que han producido aumento y desarrollo de esta fuente de riqueza pública. Es el 1º, el Código de minería, de 1884; el 2º, la ley de 6 de Junio de 1887, y el 3º, la correctísima y progresista ley de 4 de Junio de 1892.

Estos esfuerzos se traducen principalmente por los siguientes beneficios: 1º Por la unificación en toda la República y en un sólo Código comprensible, de la legislación minera, distinta, confusa y hasta contradictoria, antes, en cada Estado; 2º Librando á las Empresas que satisfacían á condiciones respetables de capital y trabajo, de las trabas anticientificas, tradicionales en las célebres ordenanzas de minería, y que había sido indispensable conservar en esencia en el Código de 1884. 3º Evolucionando con franqueza para suprimir en todo caso, la tutela del Gobierno sobre el trabajo individual, creando una verdadera propiedad, en vez de la de carácter precario, que formaban las minas, mientras dominaron esas ordenanzas, objeto del ferviente culto de nuestros antepasados, y fijando un procedimiento administrativo de fácil aplicación.

Al amparo de tan liberal legislación se ha desarrollado la primera de nuestras industrias, comienzan á explotarse otros minerales distintos de los de plata, se establecen las grandes fundiciones de San Luis y Monterrey, y la crisis monetaria que hubiera de haber dado golpe de muerte á nuestra minería, casi no la afecta, y presenciamos el curioso espectáculo de que aumentan paralelamente la crisis en el mundo y la industria en México.

El progreso, como la ambición humana, es ilimitado, tiene siempre nuevos horizontes para ejercer su actividad; por eso vemos que á la raíz de tan notable adelanto en materia de legislación minera, se apunta un nuevo ideal que proseguir, una nueva evolución que se impondrá como necesaria, cuando se

avance más en civilización; este progreso consistirá en asimilar la propiedad minera á la común, y el Ministerio la ha previsto y la ha preparado, al reconocer en sus últimas iniciativas de leyes, los criaderos de ciertas substancias como indenunciables y de la absoluta propiedad del dueño del suelo.

Desaparecerán, tal vez, en el porvenir, las distinciones metafísicas que nos hemos visto obligados á invocar, para justificar que la propiedad minera en la República, *es sui generis*, particular y casi de origen divino.

Grandes y continuados esfuerzos ha desplegado el Ministerio para fomentar nuestra agricultura, aunque el efecto útil de ellos haya sido pequeño, como se explica por razones y circunstancias bien conocidas. Distribución de semillas y de plantas á cuantos lo solicitan, de huevecillos de gusanos de seda, de peces de agua dulce, de huevos fecundos de los mismos, protecciones á los introductores de plantas, exenciones de derechos para maquinarias, para importación de semillas, franquicias por cultivos de productos nobles, publicación no interrumpida de folletos y de instrucciones, propaganda por medio de agentes y de periódicos, comisiones de ingenieros para que estudien determinadas localidades, y por último, iniciativas para el uso de las aguas de los ríos de jurisdicción federal en el riego de los terrenos; son bosquejados á grandes rasgos, los principales factores de que se ha servido el Ministerio para alentar á la agricultura. Ha sido un batallar contínuo en que resultan igualmente admirables el Ministerio de Fomento por su tenaz constancia, y los agricultores por su inercia y falta de iniciativa.

La agricultura nacional se transformaría ventajosamente con sólo el inteligente aprovechamiento de las aguas de los ríos de jurisdicción federal, pues la configuración del territorio y los caracteres especiales de nuestros cursos fluviales, hacen que México sea un país adecuado para las grandes obras hidráulicas, las que pueden ejecutarse con relativa facilidad y pequeño costo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Las leyes respectivas para el uso de las aguas de esos ríos, llenan hasta hoy las necesidades; pero probablemente tendrán que sufrir algunas modificaciones de importancia, que se acentuarán mejor cuando su aplicación se generalice.

La Secretaría de Fomento, tratando de remover todos los elementos de vida, ha impartido también su atención á la industria en general, dictando las medidas que han estado á su alcance é iniciando diversas leyes. La ley de 30 de Mayo de 1893, relativa á industrias nuevas, atestigua el empeño del Ministerio, y esa ley daría en la práctica mejores resultados si se redujese el mínimo del capital que ella exige.

La nueva ley sobre patentes de invención, de 7 de Julio de 1890, muy superior á la primera que sobre la materia se expidió en 1832, ha favorecido considerablemente el movimiento del ramo, y la Secretaría ha pensado iniciar una nueva ley, informada en principios más progresistas.

También hay bastante movimiento en el registro de marcas de fábricas y de comercio, que estableció la ley de Noviembre de 1889, que hasta ahora satisface á las necesidades de la materia.

Bastan las anteriores menciones que acabo de hacer, para que no se califique de gratuita la apreciación de que el Ministerio de Fomento en desempeño de sus funciones propias ó especiales de una Secretaría de Estado, ha rendido culto *á "la propiedad y la libertad,"* esos cimientos solidísimos del gran edificio del avance y civilización humana.

Todos sus actos han tendido á constituir con mayor estabilidad las propiedades, y á dar mayores libertades á la iniciativa individual, para que inteligentemente aplicada sea la poderosa fuerza que transforme la manera de ser de la República.

Cuando se examina en conjunto la ardua tarea de este Ministerio, prescindiendo de los errores inevitables y de los abusos no consentidos por la Secretaría, pero que en su nombre se hayan podido cometer, es cuando se experimenta la necesidad de prestarle homenaje, sin que para inclinarse á este acto de justicia, se necesite ser amigo político ó dependiente administrativo.

Para terminar esta exposición, destinada á bosquejar la significación del Ministerio de Fomento, me ocuparé, aunque sea someramente, del tercer grupo de funciones que ha desempeñado, y que en mi clasificación anterior denominé "facultativas." Leroy Beaulie dice: "Los precedentes sociales, los antecedentes históricos, que varían según las naciones, pueden producir que el Estado se mezcle en otros varios asuntos (por ejemplo: instrucción pública, bellas artes, etc., etc.), que son independientes de sus atribuciones fundamentales," y el distinguidísimo pensador Stuart Mill, defendiendo análoga tesis, consagra las últimas páginas de su obra maestra de Economía Política, á demostrar la legitimidad con que el Estado puede invadir el terreno de atribuciones que en rigor corresponden á la iniciativa privada ó á la de Compañías poderosas, cuando faltan una y otras, ó cuando en un país hay poca costumbre entre los particulares para ese género de empresa; los caminos, los puertos, los canales, los trabajos de regadío, los hospitales, las escuelas, las imprentas, etc., y en general, todo lo que exige considerables capitales ó poderosos esfuerzos de asociación, son asuntos que juzga Stuart Mill, que deben emprender los Gobiernos para ser realmente útiles y para que no se aumente ó perpetúe la debilidad de los pueblos; pero recomendando siempre que la ayuda del Estado se conceda en una forma que estimule y alimente el esfuerzo individual que en cada caso se provoque.

La Secretaría de Fomento demuestra haberse penetrado bien de tan sanas doctrinas, pues sin poner cortapisas al desarrollo de la iniciativa privada, sino más bien favoreciéndolo, ha cargado sobre sus hombros numerosas atribuciones que han sido de benéficos resultados para México.

A este respecto, la Secretaría de Fomento se ha empeñado, ante todo, en ser un *Ministerio técnico;* los observatorios astronómicos y meteorológicos, las comisiones científicas de lí-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mites de Sonora y geográfico-exploradora, los Institutos Médico y Geológico, la reglamentación de las Escuelas de Ingenieros y de Agricultura, el establecimiento de las Oficinas de pesos y medidas, la Dirección de Estadística, la Cartografía, los Talleres tipográficos y litográficos, etc., así lo están atestiguando. Y en esta parte de sus atribuciones, no se ha limitado al terreno de la especulación pura, sino que ha perseguido un fin de trascendental importancia: favorecer el cultivo de las ciencias en sus aplicaciones prácticas de mayor interés para México, prestando así el servicio de divulgar la ciencia, de hacerla inmediatamente útil á nuestras necesidades más urgentes y de contribuir á la educación de nuestro pueblo, tan amante de elucubraciones teóricas y tan refractario á la *práctica*. Los observatorios astronómicos se han dedicado á ser los auxiliares de los trabajos geográficos, prestando su contingente en el cambio de señales telegráficas, empleadas en la determinación de las longitudes, preparando tablas de estrellas y contribuyendo al colosal trabajo digno del siglo: al levantamiento de la carta celeste, de que se ocupan en la actualidad todos los grandes observatorios del mundo.

La red de estaciones meteorológicas no ha podido concluirse, y el pronóstico del tiempo futuro no es todavía un hecho en México, como lo es ya en Europa y en los Estados Unidos del Norte; pero en cambio se ha estudiado bien la climatología de las principales ciudades de la República, asunto importantísimo si se reflexiona que viviendo en la atmósfera nos interesan todos sus cambios para las necesidades más vulgares de la vida, como para los intereses más complexos de la sociedad.

Las comisiones científicas de límites, ya expresé que han llenado su cometido; de las otras, son dos dignas de mencionarse: la de Sonora y la Geográfico-Exploradora. La primera ha hecho numerosos fraccionamientos de terrenos que poseían los pueblos en común, reduciéndolos á propiedades particulares. La Geográfico-Exploradora ha reconocido varios Estados de

la República situando astronómicamente los principales puntos de las regiones que ha estudiado y verificado operaciones topográficas en una extensión superficial de más de trescientos mil kilómetros cuadrados.

El programa de los trabajos del Instituto Médico, ha sido igualmente de carácter práctico y de resultados de utilidad inmediata, pues se ha encargado del estudio de la fiora, fauna, climatología y geografía médicas nacionales, atendiendo á sus aplicaciones para el bien de la humanidad y el desarrollo de las industrias.

El Instituto Geológico ha seguido análogo programa, es decir, fijando de preferencia sus especulaciones y haciendo objeto de sus trabajos á los asuntos más susceptibles de una aplicación inmediata y práctica; así hemos visto disposiciones del Ministerio para que este Instituto perfeccione las cartas geológica y minera del país, para que se estudien y busquen los criaderos de oro, los yacimientos carboníferos y los manantiales y corrientes subterráneas de aguas que puedan alumbrarse con provecho de la agricultura ó de las poblaciones.

Toda esta organización técnica del Ministerio de Fomento significa nobles esfuerzos por mejorar nuestra condición social, y es digna de aplauso y de franco elogio por parte de todos los hombres del partido progresista que reconocen que la salvación de la República está en la difusión de los conocimientos científicos.

¡Qué bella obra puede realizarse con un nuevo y pequeño esfuerzo del Ministerio, poniendo simplemente en correlación íntima todos esos elementos, para que entre sí se apoyen y se presten mutua ayuda! El Observatorio Astronómico de Tacubaya, dedicado á la fotografía celeste, á la espectroscopía, á la determinación de órbitas, á la formación de catálogos de estrellas, á los estudios de refracción, aberración, etc. El Observatorio Astronómico Central, destinado exclusivamente á las aplicaciones de la Astronomía, á la Geografía, y siendo la oficina concentradora de todas las operaciones geográficas, topo-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

gráficas y geodésicas que se ejecutan en el país. Las comisiones de límites y la Geográfico-Exploradora, en íntima relación con el Observatorio Central, ejecutando los trabajos de campo y los principales cálculos, para remitirlos á revisión á la oficina concentradora, y esta última pasándolos á la Sección de Cartografía para su representación gráfica y artística en cartas ó en planos. La red de observatorios meteorológicos, los institutos y demás planteles científicos, remitiendo también á una sola oficina concentradora todos sus datos, y el Ministerio dando á luz pública en sus anales este conjunto organizado de trabajos que nos irían dando á conocer diversas zonas del país en sus condiciones geográficas y topográficas, geológicas y mineralógicas, físicas y climatológicas, y coronando toda esta magnífica obra con los trabajos estadísticos, llevados á mayor exactitud.

La labor de la Secretaría de Fomento en estos últimos períodos, nos autoriza á esperar fundadamente que llegará á ser una de las Secretarías de Estado que dirija todos los trabajos técnicos de interés general, y tal vez no esté remoto el día en que los organice en una sola Oficina directiva, enérgica é inteligente, que los presente con la armonía y unidad que requieren, dándolos al público impresos en las prensas de la Oficina Tipográfica de Fomento é ilustrados en sus talleres de fototipía.

Debo concluir este bosquejo sin pretender enumerar todas las funciones facultativas que ha desempeñado el Ministerio de que vengo ocupándome; tengo que pasar por alto todas las de interés secundario, y me concretaré, por consiguiente, á uno solo de sus ramos que presenta bastante interés: el de colonización, que ha provocado desde las críticas de hombres serios y de criterio reposado, hasta los chistes de mal gusto de los que son tan audaces como ignorantes para abordar tan complexa cuestión.

Ha habido una época en el país en la que se ha dicho en todos los tonos y por todas las clases sociales, que México no

será grande mientras no tenga población; que faltan brazos, capitales y emigrantes industriosos que vivifiquen con sus esfuerzos nuestras fuentes de riqueza y en que se ha levantado un verdadero clamor contra nuestros Gobiernos, porque no han hecho grandes sacrificios por atraernos corrientes de población, tan poderosas y tan continuadas, como las que han convertido en *Nación Cosmopolita* á nuestros vecinos del Norte. Esa gran mayoría de mexicanos que asimilan la sociedad á una familia y que conceden al Gobierno el papel del jefe ó padre de ella, han escrito artículos, folletos, ó pronunciado elocuentes discursos inculpando á nuestros Gobiernos por su falta de iniciativa, y han pretendido no sólo que México se colonice en breve tiempo, sino que también se han mostrado exigentes por cuestiones estéticas, rechazando con repugnancia las razas negra y amarilla, y dignándose apenas acordar su preferencia á la caucásica.

Al encargarse del Ministerio de Fomento un hombre ávido de remover todo el país, que venía significando la reacción palpitante en todos los ánimos contra los Gobiernos que por un exceso de prudencia habían pretendido refrenar el progreso de la República y que traía de los combates la costumbre y la necesidad de la lucha; natural y lógico fué que se planteara entre el programa de la Secretaría de Fomento el arduo problema de la colonización. Aquel Ministro concedió toda su atención, toda su característica energía para darle feliz solución; pero desde sus primeros pasos encontró los tropiezos que fueron después tan numerosos, que pusieron al fin término á su noble pero irreflexible esfuerzo. Se buscaron terrenos adecuados para los colonos europeos, entre los baldíos disponibles y se halló que no los había que satisfacieran á las condiciones climatológicas ó á las de elementos de vida y de trabajo, ó á las de comunicación fácil. Primer desengaño, pues se había repetido hasta el cansancio, que la nación poseía vastísimas superficies de terrenos vírgenes ubicados en tales circunstancias, que solamente esperaban la mano del hombre!

UANL UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Como los colonos habían sido ya contratados y era forzoso buscarles lugares para su establecimiento, sin que se detuviesen un solo día en nuestras costas mortíferas, el Ministerio tuvo que adquirir terrenos de propiedad particular, erogando gastos mucho más considerables; los jefes de la Secretaría visitaron personalmente esos terrenos, encontrando entonces un nuevo escollo consistente en que los hacendados subían sus precios reduciendo la oferta, en presencia de tan excepcional demanda. Todavía alentaban bastante los ideales que se habían divulgado en la masa social y eran axiomas los principios en todas las bocas enunciados, acerca de que la colonización se establecía naturalmente, después de creadas las primeras colonias; así es que se venció este segundo escollo y se adquirieron los terrenos requeridos.

Pero nuevos inconvenientes se presentaron: los terrenos debían estar fraccionados, limpios de vegetación y preparados para el cultivo; los títulos de propiedad necesitaban ser perfectos, los colonos requerían subvenciones, instrumentos de labranza, facilidad en los transportes, etc., y el Ministerio se constituyó paternalmente á su cuidado, venciendo con verdadera abnegación tantos y tan graves tropiezos. A la sombra de tan colosal trabajo, se cometieron abusos por algunas de las numerosas manos secundarias de que el Ministerio tuvo que servirse, y éstas y la falta de concordancia entre los resultados esperados y los conseguidos, mataron uno de los más nobles anhelos de aquel espíritu emprendedor.

Alguna vez la severa é imparcial historia, hará el proceso de nuestra colonización y tendrá que reconocer que si hubo error al plantear el problema (como lo ha habido igual en todas las naciones análogas á la nuestra), son dignos de admiración los trabajos que la Secretaría de Fomento emprendió en aquella época.

El éxito no correspondió á la fuerza gastada, pero tampoco se llegó al desastre como se afirma y como lo hemos creído en otro tiempo, en que no tuvimos á la mano todos los antecedentes de tan difícil asunto, pues subsisten y prosperan más de veinte colonias nacidas de aquel impulso.

La Secretaría de Fomento, repuesta pronto, y reconociendo que entre sus funciones facultativas debe comprenderse el ramo de colonización, ha planteado de nuevo y correctamente el problema, abandonando el sistema de colonización llamado *Oficial*, y favoreciendo sin primas ni subvenciones, sino únicamente con las franquicias de la ley, la formación de Compañías que gestionen la colonización.

En este buen camino ha hecho también un eficaz llamamiento á la iniciativa privada, invitándola en la circular de 1º de Mayo de 1892, para que los propietarios fraccionen y preparen sus terrenos, para el establecimiento de emigrantes.

Con estas acertadas disposiciones y con las que actualmente tiene en estudio el Ministerio, será lenta la marcha, pero de seguros resultados.

Bosquejada, aunque á grandes rasgos, la simpática tarea de la Secretaría de Fomento, ajena á la política é íntimamente ligada á nuestros adelantos, se comprende bien cuál ha sido su gran significación, y lo que en lo porvenir alcanzará si continúa la paz, pues solamente á su bienhechora sombra, puede encontrar medio adecuado para crecer en importancia.

II

Tal ha sido ese Ministerio que llegó á tener tan gran desarrollo y tan múltiples y disímbolas labores, que se convirtió en fatigante carga para un solo hombre y pudo dar nacimiento á una nueva Secretaría de Estado que tiene en la actualidad vida propia é interesante encargo: á la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones. La ley de 13 de Mayo de 1891 hizo esa división en dos Ministerios diversos de los servicios administrativos que tuvo hasta entonces Fomento, quitándole además otros ramos que fueron á aumentar las labores de la Secretaría de Justicia. Como natural consecuencia de esta di-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

visión, se redujeron considerablemente los presupuestos de sus gastos; pero ha coincidido esta reducción, con el período en que entramos á otra evolución importantísima que nos ha tocado presenciar, "de la paz á la moralización en los servicios administrativos," y mediante ella ha sido posible que el Ministerio de Fomento atienda á sus ramos con eficacia, á pesar de sus exiguas dotaciones en la ley de presupuestos.

La órbita actual de las funciones de este Ministerio, es como sigue:

SECCION 1ª

Arreglo de la propiedad territorial.. { Terrenos baldíos. / Terrenos nacionales. / Excedencias. / Demasías. / Ejidos.

COLONIZACION.

Observatorio Astronómico de Tacubaya.
Observatorio Astronómico Central.
Observatorio Meteorológico Central.
Observatorío Astronómico y Meteorológico de Mazatlán.
Comisiones de límites con los Estados Unidos del Norte y con la República de Guatemala.

GEOGRAFIA.

Sociedad de Geografía y Estadística.
Comisión Geográfico-Exploradora.
Comisiones diversas.

BOSQUES NACIONALES (CAZA Y PESCA).

Permisos para extranjeros que deseen adquirir terrenos en zonas fronterizas.
Agencias de tierras en los Estados.

SECCION 2ª

Industria en general.
Industrias nuevas.
Propiedad industrial.
Marcas de fábrica y de comercio.
Patentes de invención.

AGRICULTURA.

Riegos empleando aguas de jurisdicción federal.
Exposiciones nacionales é internacionales.

DEPARTAMENTO DE PESOS Y MEDIDAS.

Establecimiento del Sistema Métrico decimal.

INSTITUTO MEDICO.

Agentes de Agricultura en los Estados.

SECCION 3ª

MINERIA.

Permisos para extranjeros que deseen adquirir propiedades mineras en zonas fronterizas.
Concesiones de zonas mineras y haciendas de fundición.

INSTITUTO GEOLOGICO.

Inspectores de minas.
Agencias de minería en los Estados.

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION 4ª

CARTOGRAFIA.

Construcción y dibujo de cartas geográficas generales y parciales de la República.

SECCION DE ARCHIVO.

Archivo general del Ministerio.
Caja.
Imprenta y taller de fototipía para ilustrar publicaciones oficiales y técnicas de importancia general.

DIRECCIONES.

Gran Registro de la Propiedad de la República.
Inscripción de propiedades en el Gran Registro, para que gocen de los beneficios de la ley.
Dirección de Estadística.

La anterior enumeración comprende la órbita actual de las atribuciones de la Secretaría de Fomento, y por ella puede estimarse que son variadas é importantes.

III

El propietario que desee arreglar su propiedad apartando los derechos del fisco, ó el ciudadano que busca adquirir un terreno para convertirse en propietario; los hombres de empresas que pretenden implantar nuevas industrias ó asegurar la propiedad industrial de las que ya tiene establecidas; el minero, el agricultor, los hombres de profesión, y en general, desde el indígena más humilde, hasta el banquero acaudalado, tienen que ocurrir al Ministerio de Fomento para la tramitación y arreglo de variadísimos asuntos, pues Fomento ha galvanizado al país, removiendo todos sus recursos, y hay multitud de personas en todas las clases sociales, á quienes interesa conocer la organización de esta Secretaría, y sobre todo, las disposiciones legales que están vigentes, para la marcha administrativa de los diversos ramos.

He apreciado esta necesidad prácticamente, cuando todos los días recibo pedidos de leyes ó de circulares, de los Agentes, Jueces, empleados de otros ramos, y del público; pedidos que muchas veces no he podido satisfacer, por haberse agotado la edición oficial correspondiente. Además, es propio de nuestro carácter no coleccionar leyes que abandonamos tan pronto como nos han servido para la consulta inmediata, y he podido observar con frecuencia que una persona obtiene dos ó tres veces una misma ley y no consigue disponer de ella en su oportunidad.

Por estas consideraciones me resolví á coleccionar las leyes, circulares y disposiciones vigentes, reuniéndolas en una forma fácil de manejar y de consultar, y ese ha sido el objeto del presente "Prontuario," que en mi humilde concepto, reune, entre otras, las siguientes ventajas:

1ª Reunir en un volumen portátil todas las disposiciones legales vigentes en la Secretaría, hasta el mes de Marzo de 1895.

2ª Contener las leyes que, á pesar de haber sido derogadas (como la de 22 de Julio de 1863, relativa á terrenos baldíos), tiene aplicación para los asuntos que quedaron pendientes de resolución definitiva, en la fecha de la expedición de la nueva ley (26 de Marzo de 1894), y que deben resolverse atendiendo á las disposiciones de la antigua.

3ª Consignar datos diversos que interesan al público (como por ejemplo las tarifas de baldíos durante un período de diez años), pues que hay numerosos expedientes en los Juzgados de Distrito sin terminar y para cuya liquidación se requiere el conocimiento de tarifas anteriores.

La disposición del Prontuario es sencilla, pues su material

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se ha dispuesto siguiendo el orden de las labores que competen á cada Sección.

De la página 1 á la 81. Disposiciones para asuntos que corresponden á la Sección 1ª

De la página 81 á la 83. Disposiciones para asuntos que corresponden al Gran Registro.

De la página 83 á la 100. Disposiciones para asuntos que corresponden á la Sección 2ª

De la página 100 á la 157. Disposiciones para asuntos que corresponden á la Sección 3ª

De la página 157 á la 180. Disposiciones para asuntos que corresponden á Estadística.

De la página 181 á la 209. Disposiciones para asuntos que corresponden á Diversos.

Con esta disposición bastará que la persona interesada en un negocio busque desde luego en la enumeración que he hecho de asuntos que competen á cada sección, aquella á que pertenezca el negocio de que se trate, y que en seguida, consultando el cuadro anterior, ocurra á las páginas correspondientes del Prontuario, para hallar reunidas todas las disposiciones que puedan importarle.

Entre los datos diversos he agregado una lista de Ingenieros titulados que será útil para el público, á pesar de estar incompleta, atendiendo á que la Secretaría de Fomento exige que los peritos que intervienen en asuntos de terrenos, aguas y minas, sean titulados.

Quedaré satisfecho si esta colección llega á prestar algún servicio al público.

México, Marzo de 1895.

ADOLFO DIAZ RUGAMA.

INDICE ALFABETICO DEL PRESENTE VOLUMEN

A

Págs.

ANARQUISTAS (Los).—Estado y causa del anarquismo 379
———Su criminalidad. Epilepsía é histerismo. Los locos. Suicidas indirectos. .....394, 406, 414 y 441
———Reos por pasión. Caserio. Altruismo. Neofilia. Profilaxis 417, 433. ..... 446 y 449
ARROYO DE ANDA AGUSTIN.—El principio de la nacionalidad en el derecho internacional privado 275
AVALOS MIGUEL VICTOR.—Estudio sobre las sociedades mercantiles extranjeras 327

C

CASTILLO V. M.—Retroactividad de la ley 287
CASTRO JUAN S.—Responsabilidad civil de las empresas ferrocarrileras 218
CRIMINALOGIA y el juicio por jurados 301

D

DERECHO ADMINISTRATIVO (Sobre el concepto del) 501
DERECHO PENAL (La escuela positiva del) 468
DIAZ INFANTE CARLOS.—Escuela positiva de derecho penal (Exposición de sus doctrinas) 468
———La posesión de estado de los hijos naturales. Su función jurídica conforme al Código de Guanajuato 112
DIAZ RUGAMA ADOLFO.—La Secretaría de Fomento, su carácter y significación. Orbita de sus atribuciones 552

BIBLIOTECA FAC. DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, U. A. N. L.

se ha dispuesto siguiendo el orden de las labores que competen á cada Sección.

De la página 1 á la 81. Disposiciones para asuntos que corresponden á la Sección 1ª

De la página 81 á la 83. Disposiciones para asuntos que corresponden al Gran Registro.

De la página 83 á la 100. Disposiciones para asuntos que corresponden á la Sección 2ª

De la página 100 á la 157. Disposiciones para asuntos que corresponden á la Sección 3ª

De la página 157 á la 180. Disposiciones para asuntos que corresponden á Estadística.

De la página 181 á la 209. Disposiciones para asuntos que corresponden á Diversos.

Con esta disposición bastará que la persona interesada en un negocio busque desde luego en la enumeración que he hecho de asuntos que competen á cada sección, aquella á que pertenezca el negocio de que se trate, y que en seguida, consultando el cuadro anterior, ocurra á las páginas correspondientes del Prontuario, para hallar reunidas todas las disposiciones que puedan importarle.

Entre los datos diversos he agregado una lista de Ingenieros titulados que será útil para el público, á pesar de estar incompleta, atendiendo á que la Secretaría de Fomento exige que los peritos que intervienen en asuntos de terrenos, aguas y minas, sean titulados.

Quedaré satisfecho si esta colección llega á prestar algún servicio al público.

México, Marzo de 1895.

ADOLFO DIAZ RUGAMA.

INDICE ALFABETICO DEL PRESENTE VOLUMEN

A

Págs.

ANARQUISTAS (Los).—Estado y causa del anarquismo 379
———Su criminalidad. Epilepsía é histerismo. Los locos. Suicidas indirectos. .....394, 406, 414 y 441
———Reos por pasión. Caserio. Altruismo. Neofilia. Profilaxis 417, 433. ..... 446 y 449
ARROYO DE ANDA AGUSTIN.—El principio de la nacionalidad en el derecho internacional privado 275
AVALOS MIGUEL VICTOR.—Estudio sobre las sociedades mercantiles extranjeras 327

C

CASTILLO V. M.—Retroactividad de la ley 287
CASTRO JUAN S.—Responsabilidad civil de las empresas ferrocarrileras 218
CRIMINALOGIA y el juicio por jurados 301

D

DERECHO ADMINISTRATIVO (Sobre el concepto del) 501
DERECHO PENAL (La escuela positiva del) 468
DIAZ INFANTE CARLOS.—Escuela positiva de derecho penal (Exposición de sus doctrinas) 468
———La posesión de estado de los hijos naturales. Su función jurídica conforme al Código de Guanajuato 112
DIAZ RUGAMA ADOLFO.—La Secretaría de Fomento, su carácter y significación. Orbita de sus atribuciones 552

BIBLIOTECA FAC. DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, U. A. N. L.

Págs.

DIFAMACION.—No puede cometerse este delito en contra de las personas morales 25
——No se comete este delito cuando se examina y critica el balance de una sociedad anónima 25
DORADO PEDRO.—La Sociología y el Derecho Penal 482

E

ENJUICIAMIENTO CIVIL.—En una demanda de divorcio cuando el reo ha opuesto la excepción de nulidad del matrimonio por existir el vínculo de uno anterior contraído por el demandante y habiendo fallecido éste durante la 2ª instancia ¿puede dictarse sentencia sobre la nulidad solamente? ó ¿debe darse por terminado todo el pleito dejando á salvo los derechos del reo para que los ejercite en juicio diferente? 521
ESTIPULACIONES hechas á favor de un tercero. Su validez en nuestro derecho patrio. ¿Tiene el tercero alguna acción contra el promitente? 348
EXPROPIACION.—Las legislaturas de los Estados son competentes para legislar sobre expropiación 92

G

GUERRERO JULIO.—Un problema de enjuiciamiento civil. 521
GUERRERO LUIS.—La Criminalogía y el juicio por jurados 301

L

LEYES.—Crítica sobre las vías generales de comunicación (5 de Junio de 1888) y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal (Junio 6 de 1884) 263
LOMBROSO CESAR.—Los anarquistas 379

M

MATRIMONIO.—Transcripción de los actos de matrimonio celebrados en el extranjero. ¿Los efectos civiles de esta transcripción se retrotraen á la fecha de la celebración del matrimonio ó empiezan á producirse desde que se hace dicha transcripción? 60

N

NACIONALIDAD.—El principio de nacionalidad en derecho internacional privado 7

O

Págs.

OLMEDO IGNACIO.—Legalidad de la existencia de los actuarios particulares 190

P

PALLARES JACINTO.—Las personas morales no pueden ser legalmente difamadas. Los comentarios que se hacen al balance de una Sociedad Anónima no son difamatorios 34
PATENTES.—Las leyes sobre patentes son deficientes. Reformas y adiciones que deberían hacerse 100
PEREZ VERDIA LUIS.—El principio de la nacionalidad en derecho internacional privado 7
PERSONAS MORALES.—Su origen, su naturaleza y los derechos que pueden ejercer, 201 y 354
PEREYRA CARLOS.—Estudio de las leyes sobre vías generales de comunicación y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal 263
PERSONALIDAD y capacidad jurídica de las personas morales, 201 y 354
PERSONAS MORALES.—Las personas morales no pueden ser objeto del delito de difamación 25
PINTO ARISTIDES F.—Las Sociedades anónimas, según los principios de derecho penal no pueden ser objeto del delito de difamación 40
POSESION DE ESTADO.—La posesión de estado no prueba la filiación natural. Esta filiación sólo existe cuando se acredita por medio de un reconocimiento, ya sea voluntario, ya sea jurídico 112
PRONTUARIO de leyes vigentes relativas á los ramos que tiene á su cargo la Secretaría de Fomento .....

R

RABASA EMILIO.—Las sociedades mercantiles no pueden ejercitar la acción de difamación 27
RESPONSABILIDAD CIVIL.—Puede exigirse á las empresas ferrocarrileras por los daños que causan? ¿Puede exigirse la responsabilidad civil antes de estar resuelta la responsabilidad criminal? El caso fortuito 218
RETROACTIVIDAD DE LA LEY 287

S

SANCHEZ DIERMA Y BACHILLER JESUS.—Sobre el concepto del Derecho Administrativo 501

BIBLIOTECA FAC. DE CIENCIAS SOCIALES, U.A.N.L.

Págs.

SANCHEZ GAVITO INDALECIO (h.)—Adiciones á la ley de patentes 100

SIERRA JUSTO.—Discurso en honor del Sr. Lic. Manuel de la Peña y Peña, con motivo de la traslación de sus restos á la Rotonda de los hombres ilustres 160

SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS.—Necesidad de un registro. Su capacidad para contraer en México. Nulidad de los contratos celebrados en la República, los que no están en ella registrados 327

SOCIEDADES MERCANTILES.—No pueden ser objeto del delito de difamación ni el de injurias 25

SOCIOLOGIA (La) y el Derecho Penal 482

T

TERRENOS BALDIOS.—Breves apuntes sobre las leyes de terrenos, por el Lic. Agustín Farrera 150

V

VEGA FERNANDO.—Estudio sobre la validez de las estipulaciones para un tercero 348

VILLARELLO JUAN DE DIOS.—Discurso en honor del Lic. D. Manuel de la Peña y Peña, con motivo de la traslación de sus restos á la Rotonda de los Hombres Ilustres 178

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1190001155

BIBLIOTECA
FAC. DE DER. Y CIENCIAS SOCIALES
U. A. N. L

